...a pro... ...r, quæ simul cum illis impressa sunt, videlicet, quidam aliorum libri contra Papæ primatum, & Præfatio Petri Pauli Vergerij, Auctoris damnati.

REINHARDVS Marpurgensis Hassius
Eius *Acies Disputationum Politicarum*, methodicè instructa, prohib.

RENERIVS Budelius
Ex libro, cui titulus est, *De Monetis, & re nummaria libri duo, quibus accesserunt tractatus varij, & consilia de monetis, Auctore, & Collectore Renerio Budelio Rure-*
mi
lo
Ex
On
pri
rit
ex
me
lin
cto
næi
hib
Au
pag
795
Pirc
Pat
rem
475
Mo
vnd
lo,
578



RICH.
Eius *D*
ci communes Historici, donec expurgentur.

RICARDVS Lubbæius.
Eius *Emblemmata Moralia, & Oeconomica de rerum vsu & abusu*, &c. recens illustrata Arnhemi, apud Ioannem Ianssonium 1609.
In Emblemmate, *Veri paupere.*, in pag. 2. in Encomio Amstelrodami, quod incipit, *Confecti senio*, dele versum nonum, & decimum.=In Emblemmate, *Rerum iniqua dispensatio*, pag. 2. dele ab initio carminis, quod incipit, *Vulnerum Christi vsque ad versum*, *Multi enim Christum*, &c. exclus.=In Emblemmate, *Divitiarum rectus vsus*, in 2. pa... dele ab initio carminis, quod incipit *Non verbis modo*, vsque ad versum, *Non enim tibi*, exclus.=Et inferius, post verba, *Ditis impediantur*, dele vsque ad, *beatum hoc*, exclus.=Et post versum, *Dilexere Prophetæ*, dele vsque ad finem carminis.

RICARDVS Stanihurstus.
Seu, *Stainhurstus*, seu, *Steinhurstus*, alius à Poeta Lutherano.
Eius liber *De rebus in Hibernia gestis*, proh.

...DVS Streinius.
...nata familiarum. Venetijs apud ...um Stephanum, & apud Al... 91. prohib.

...CI Episcopi Zamorensis.
... omnium statuum, ex quo tollen... tola dedicatoria, *Melchioris Haiminfeldij*, Auctoris dam...

...ERICI Acuñæ.
...nibus, *Pro statuto Papæ Pauli V. ...rios solicitantes*, &c. Beneventi ...orrigendum mendum typo..., tum in ipso Pontificio statu... in quæst. 2. pagin. 7. ante me..., *Sacramentis ab Ecclesia instituro*, *Ecclesia*, repone, *In Ec...*

...'S Constantinus.
... Græco-Latinum, sine loci no... ...er hæredes Eustachij Vignon ...hib.

...'S Guaguinus.
Eius *Annales rerum gallicarum*, impressi. Francofurt. 1577. donec expurgentur.

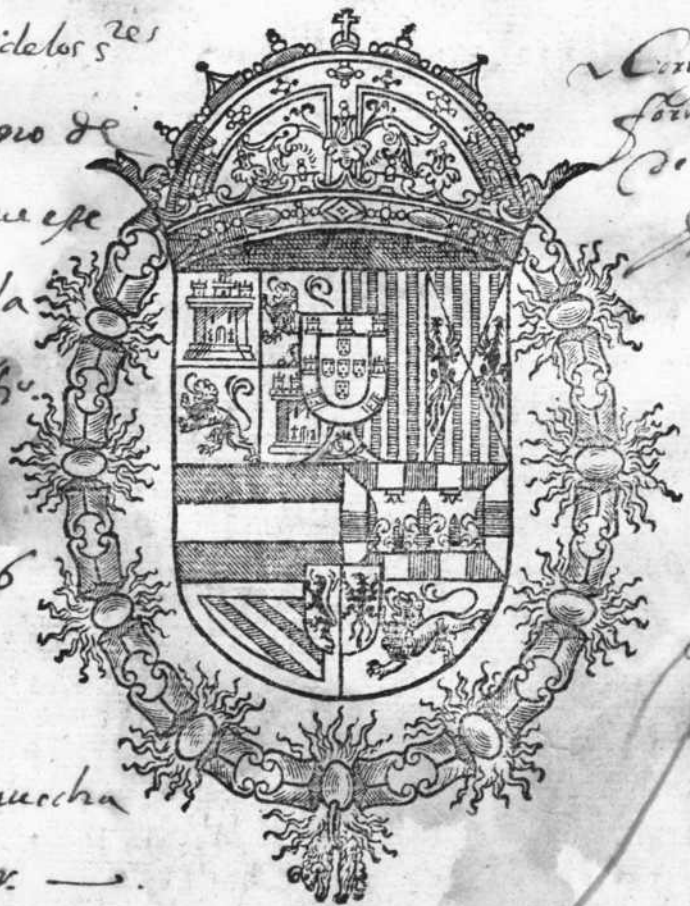
RVGERVS Wildringtonus *Catholicus Anglus.*
Eius opera omnia prohibentur, sed nominatim eiusdem *Apologia Cardinalis Bellarmini, pro iure Principum adversus suas ipsius rationes* pro auctoritate Papali Principes sæculares in ordine ad bonum spirituale deponendi.=Item disputatio Theologica de *Iuramento fidelitatis Santissimo Patri Paulo Papa V. dicata.*

POLITICA
PARA CORREGIDORES
Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ Y DE GVERRA, Y para Iuezes Eccleſiaſticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Reſidencias, y ſus Oficiales: y para Regidores, y Abogados: y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

SEGVNDO TOMO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, Abogado en los Conſejos del Rey don Felipe II. nueſtro ſeñor.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Eſpañas, y del nueuo mundo, don Felipe nueſtro ſeñor.



Con priuilegio, En Madrid, Por Luis Sanchez:

Año M.D.XCVII.

POLITICA

PARA CORREGIDORES

Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN

TIEMPO DE PAZ Y DE GVERRA, Y

para Iueces Eccleſiaſticos y Seglares, y de Sacas, Residencias, y de

Reſidencias, y Visitas Oficiales; y para Regidores, y Abogados:

y del valor de los Corregimientos, y Condiciones

Realengos, y de las Ordenes.

SVGVNDO TOMO.

Año M.DC.XCII.

AL LETOR.



O es menor cargo del buen Corregidor ſaber gouernar la Republica, q̃ adminiſtrar en ella la juſticia, pues ambas coſas miran al bien comun, y a las neceſsidades de la vida humana. Pero ſiempre entre los Sabios ſe ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es neceſſaria la prudencia en perfecion, con todas las virtudes que depẽden della, ſin preciſa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ſer Iuez, y dar à cadavno lo que es ſuyo, ſegun las leyes (como quiera que en pocos caſos dan lugar a la epiqueya, y tranſgreſsiõ de lo eſcrito) menos acciones del cuerpo y del animo ſon meneſter: y aſsi Platon y otros Filoſofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deue buſcar, ni pedir, ni deſſear oficio de regir a otros: porque tuuieron por caſi impoſsible auer ingenio, que por ſi ſolo ſea ſuficiente a bien gouernar, por ſer coſa dificil hazerlo bien, aun quiẽ tiene muchas partes para ello. Y Ariſtoteles entre las ocho eſpecies. en que diuidio los juizios, puſo la Policia por principal. Que cierto ſi aquel filoſofo que era eſclauo, ſacado a la plaça a ſer vendido, y preguntado que oficio ſabia, reſpondio, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho ſabia: ſi ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confieſ-

ſan

ſan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ſer Gouernador de vna ciudad, todos dizẽ que lo ſaben: mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quiẽ tiene alguna, por lo qual dixo vn autor,[a] q̃ ſe hã de tener muchos libros, aunq̃ ſe gaſte en ellos la mitad de la haziẽda, mas no, ſegun Seneca,[b] para oſtẽtacion, y eſpetaculo, reciba el prudẽte Corregidor eſta ſegunda parte de la Politica, dõde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con q̃ ſabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el ſenado cõ los Sabios, tratar en la plaça con los plebeyos, y pelear en el campo cõ los enemigos.

a *Tell. in. l. 12. Taur. nu. 21. in fin.*

b *Lib. 1. de trãquil. vit. c. de vanagl. remo. Quo mihi innumerabiles libros, & blibiotecas, quorũ dominus vix tota vita ſua indices perlegit? onerat diſcẽtem turba, non inſtruit, mlto ſatius eſt, paucis te autoritatib⁹ tradere, quã errare per multos. Idem ibi, numeroſa librorum multitudo nõ in ſtudium, ſed in ſpectaculum comparatur.*

INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTA Segunda parte dela Politica.

LIBRO TERCERO.



De las honras, y reſpeto deuido a los Corregidores, Cap. i. p. 4.
De las precedencias y aſsientos de los Corregidores, y ſus Tenientes, Cap. 2. pag. 21.
De la prouiſion de los poſitos, y pan cocido, Cap. 3. pag. 33.
De los abaſtos, prouiſion, taſſa, y viſita dellos, y de las plaças y lugares publicos, Cap. 4. pag. 77.
Del reparo, y fabrica de obras publicas, Cap. 5. pag 129.
De la limpieza de las calles, Cap. 6. pag. 154.
Del gouierno del Ayuntamiento, Cap. 7. pag. 162.
De la calidad, prerrogatiuas. poder, juriſdicio, yoficios de Regidores, Cap. 8. p. 214.
Que el Corregidor no ſea parcial, Cap. 9 pag. 356.
Si puede el Corregidor aceptar ruegos, Cap. 10. pag. 376.
De la manſedumbre è ira del Iuez, Cap. 11. pag. 385.
Corregidor, ſi deue ſer amado, o temido, y como huira de ſer aborrecido, y menoſpreciado, Cap. 12. pag. 407.
Si deue, o puede el Corregidor prometer coſa indeuida, o licita, y ſi ſera obligado a cumplir la tal promeſſa, Cap. 13 pag. 417.
De la audiencia publica en lo ciuil, Cap. 14. pag. 433.
Del deſpacho de los preſos y viſita de carcel, y del Alcaide della, Cap. 15. pa. 483.

LIBRO QVARTO.

De las preuẽciones para la guerra en lugares de coſtas, y fronteras, Cap. i. p. 550.
De la defenſa de la ciudad ſitiada, Cap. 2. pag. 577.
Que deue hazer el Corregidor ſitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, Cap. 3. pag. 641.
De lo tocante a Corregidores de fronteras, Cap. 4. pag. 651.
De los juzgados de puertos de mar, y ſecos, ſobre negocios de Sacas, y Aduanas, Cap. 5. pag. 676.

LIBRO

LIBRO QVINTO.

De la Reſidencia, y peſquiſa ſecreta, Cap. 1. pag. 735.
Como ſe deue proceder en los capitulos que ſe ponen en Reſidencia, Cap. 2. p. 887.
De las querellas, y demandas de particulares en reſidencia, Cap. 3. pag. 951.
De las cuentas y gaſtos de propios, Cap. 4. pag. 1019.
De las ſiſas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, Cap. 5. pag. 1058.
De las penas de Camara, y cuentas dellas, Cap. 6. pag. 1086.
De los gaſtos de juſticia, y de las cuentas dellos, Cap. 7. pag. 1099.
De la viſita de los terminos, y aldeas, Cap. 9. pag. 1111.
De la viſita de las villas eximidas, Cap. 10. pag. 1121.
De los Corregimientos deſtos Reynos, y de los derechos, ſalarios, y ayudas de coſta dellos, Cap. 11. pag. 1143.
De las Gouernaciones, y Alcaydias mayores de las Ordenes, y ſalarios, derechos, y ayuda de coſta dellas, Cap. 12. pag. 1152.

ERRATAS.

Las quetienen eſta ſeñal ¶ ſon de las gloſſas.

PAgina.6 coluna.2.pagina.14.ocoies,diga,açotes. 29.2.35.conſe,conſide. 35.1.27.Pre,Prefe. 60.2.26. Dioniſio de,Dioniſio. 69.1.22.nia,cia. 89.2.33.obligado de, obligado.106.2.28.la per,loper. 39.tit.3.ty1.1. 40.hymi,heme. 148.2.26.para poſtura,por apoſtura 166.1.7. que el, q̃ con el 179.2 1.3.par,para. ¶ 179.2.25.xercere,xere.180.2.31.reſco, Roſeo. ¶ 214.2.6.libro. 291.libro.29. ¶ 34.num.6.Ioan,num.6. ¶ 229.1.vlt.qui debiuit,quem de bult. 241.1.29.tar, trar. ¶ 246.2.33.quod non ſo,quod ſo. 252.1.1.8.ſincon,ſino con. 255.2.1.4.eſtara obligado, eſtaran obligados. 258.2 24.haze dezir,haze de dezir. 262.2.24.antes Ju,ante ſu 263.2.27. ja otro,jaà otro. 263.2.8.nu.15.nu.151. 273.2.33.elecion de elecion. 297.1.20.por auer, o por auer. 313.2.1.xâra,xira. 332.1.10.tũbre,y en,tũbre, ſi en. 338.1.28.apercibiento, apercebimiento. 361.2.5.malos, males. 2.3.ma,no,mal,no. 337.1.14.tigantes, letigantes ¶ 584. 2.26.maioris,ſi maioris. ¶ 639.1.23.veſtis,veſtris. 718.1.19.del os,dellas ¶ 739.1.31.allegati, alligati. ¶ 817.2.23.rea.l.27.quæ,rea.27.quæ. 744.2.26.Cedreno, Cenedo. 925.2.23.h'ran, bitan. ¶ 940.1.1 i.potiuns, dotius. 1010.1.1.dena, pena. 1060.2.31.2aurno, Saturno. 1064.1.vlti. cõpeta, cõpete. 1068.2.29.belaran, belaron. 1083.2.9.y que, que. 1092.1.5.ridel, rido el. 18. echos di,dichos de. 1113.1.2.5.pagada paſſada. 1114.1.1.vno en,vno. 10.aſsi,aſi. 1116.1.29. andinto,atento. 1118.1.29.orteſia,corteſia. 1142.2.37.huiere,huuiere.

Iuan Vazquez
del Marmol.

INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que ſe declaran en eſta ſegunda parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEIO.

L. *Qui iuriſdictioni. ff. de iuriſdict. omn. iud. gl. c. pag. 14.*

L. Imperium. ff. de iuriſd. omn. iudic. gl. f. pag. 23.

L. & ideò. ff. de offic. Proconſ. gl. K. ibid.

L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de origine iur. gl. g. pag. 34.

L. pendentes. §. ſi quid cloacarij. ff. de vſufr. gl. a. pag. 42.

L. quod ſæpe. §. veneni. ff. de contrah. empt. gl. d. pag. 50.

L. ſi quis id quod. ff. de iuriſdict. omn. iud. gl. d. pag. 64.

L. quod te mihi. ff. ſi cert. peta. gl. b. pag. 66.

L. 1. in princ. ff. quod quiſq; iur. gl. h. pag. 68

L. ſed & ſi ſuſceperit. §. 1. ff. de iudic. gl. h. pag. 71.

L. ſi in emptione. ff. de minorib. gl. d. pag. 86

L. & ſi ſine. §. quæſitum. eod. tit. ibid.

L. quod ſi minor. §. non ſemper. ff. eod. gl. c. pag. 87.

L. fi. ff. de relig. & ſump. fune. gl. c. pag. 88.

L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiection. gl. b. ibid.

L. ſi per errorem. ff. de iuriſdict. omn. iud. pag. 316.

L. obſeruandum. 19. ff. de offic. Præſid. gl. c. pag. 11. & gl. b. pag. 23. nu. 5. pag. 409. & nu. 34. pag. 370. & num. 2. gl. b. pag. 417. & gl. e. pag. 474.

L. 1. in princip. ff. de pact. gl. f. pag. 418.

L. ius publicũ. ff. de pact. gl. e. p. 424.

L. in omnibus. ff. de iudic. gloſ. h. pag. 427.

L. nemo. ff. de in integr. reſtit. gl. c. pag. 429

L. pupillus. ff. quæ in fraud. cred. gl. g. pag. 102.

L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. Præfect. vrb. gl. d. pag. 110. & pag. ſeq. ibid.

L. 2. ff. de nundin. gl. c. pag. 117.

L. 1. & 3. ff. naut. caupo. gl. e. pag. 121.

L. 1. §. ſi iſta. ff. depoſiti. gl. f. ibid.

L. cætera. §. mala. ff. famil. herciſ. gl. f. pag. 125.

L. lectos. ff. de peric. & eom. rei vend. ibid.

L. ſacra. ff. de rerum diui. gl. i. pag. 133.

L. Præſes prouintiæ. ff. de offic. Præſid. gl. d. pag. 142.

L. ſacra. §. muros. ff. de rerum diuiſ. gloſ. a. pag. 149.

L. 2. 3. & l. qui libertatem. §. fin. & l. fin. ff. de operib. pub. gl. c. pag. 152.

L. opus nouum. ff. de oper. pub. gl. b. pag. 153

L. item eorum. §. ſi decuriones. ff. quod cuiuſq; vniu. nom. gl. d. pag. 175.

L. ſi vſusfructus. §. ſi inter duos. ff. de vſu fruct. gl. a. pag. 190.

INDICE.

L.quod maior.ff.ad municip. gl.d.pag.193.
L.obſeruandum.ff.de offic.Præſid. gloſ. c. pag.226.
L.fin.ff.de decurio.gl.c.pag.228.
L.planè.ff. quod cuiuſque vni. nom. gl. c: pag.238.& ſeq.
L.ſicut.§.1.ff.eo.gl.c.pag.249.
L.fin.ff.de inſtitor.gl.c. pag.253.
L.ſed ſi hoc.§.qui manumittitur.ff.de in ius vocan.gl.e.pag.259.
L.1.ff.de conſtit.Princip.gl.d. pag.280.
L.omnes populi.ff.de iuſtitia & iur. gl. a. pag.284.
L.more.ff.de iuriſdict.omnium iudic.gl. a. pag.326.
L.ſi mulier.6.ff.de dona. inter vir. & vx. gl.a.pag.371.
L.nec quicquam.§.obſeruare. ff.de officio Procouſ.gloſ.c.pag.456.& §. vbi decretum.gl.c.pag.23.
Ead.l.§.1.in gl.b.pag.462.
L.1.§.non fuit.ff.de dolo.gl.e.pag. 421. & gl.a. pag.423.& 613.
L.ſalarium 7.ff.manda.gl.g. pag.464.
L.obſeruare.ff.de offic.Proconſu. gl.f.pag. 466.
L.minoribus.ff.de minorib. gl.b. pag. 472.
L.penult.ff.de iuſtit.& iur.gl.b.pag.474.
L.2.§.legatis.ff.de iudic.gl.g.pag.497.
L.ſeruum quoq;.§.publicè.ff.de procur.gl. g. pag.507.
L.ſcio.ff.de in integr.reſtit.gl.g. pag.517.
L.congruit.ff.de offi.Præſid.gl.b.pag.524
L.ſed & ſi quis.§.fin.ff. ſi quis cautio.gl. e.pag.528.
L.ſi quid.ff.de offic.Proconſul.gloſ.b.pag. 539 la 1.
L.ſolent.§.legatos.ff.eod. ibid.
L.eum quem temerè.§.1. ff.de iudic.gl.a. pag.537.& gl.e.pag.539.la 1.
L.idem erit,in fin.de ſtatu homi.gl. a. pag. 540.la 1.
L.2.§.effracturæ.ff.de offic. Præfe. vigil. gl.a. pag.538.la 2.
L.à bonæ fidei. ff. de rei vendic.gl. l. pag. 539.la 2.
L.1.§. Ofilius,cum duobus ſeqq.ff. ne quis eum.gl.g.pag.542.
L.vt vim.ff.de iuſt.& iure.
L.Liminarchæ.ff.de ſeruis fugit. gl.b.pag. 651.
L.Præſes.3.ff.de offic. Præſid. gl.m. pag. 677.
L.ſi in aliquam.§.fin.ff.de offic. Proconſ.d. gl.m.& gl.a.pag.678.
L.illicitas.§.ſicuti.gl.f. pag.51.& §.fin.ff. de offic.Præſid.gl.e.pag.712.
L.nec ſupina.ff.de iur.& fact.ignor.gl. c. pag.809.& gl.g. pag. 762.
L.ſi plagis. §. in Cliuo Capitolino. ff.ad l. Aquil.gl.a.pag.440.
L.1.§.ait Prætor. ff.de poſtulan.gl.e. ibid.
L.1.§.vſus.ff.de procu.gl.c.pag.442.
L.pars literarum. ff. de iudic. gloſ. b. pag. 749.
L.Proconſule.ff.de offic. Proconſu. gloſ. c. pag.758.
L.in eadem.ff. ex quibus cauſ.mai.gloſ. e. pag.759.
L.2.§.legati. ff.de iudi.gl.c.pag.763.
L.1.§.ſanctæ. ff. de rerum diuiſ. gl.e. pag. 567.
L.fin.ff.eod.gl.a.pag.568.
L.quid ergo.ff. de his qui not. infam. gl.d. pag.711.
L.fin.ff.ſi certum petat.gl.f.pag.780.
L.indebitum. ff. de condict. indeb. gloſ. b. pag.783.
L.2.§.ſi iudex. ff. de iudic. gloſ. c. pag. 786.

L.eum

L.eum pro quo.ff.de in ius vocan.gloſ.e. pag.788.
L.ſi reus paratus.ff.de procurator.gloſ.d. pag.790.
L.Lenoni non creditur.ff.de his qui notan. infa.gl.e.pag.796.
L.nam Imperator,ff.de legib.in gl.b.pag. 804.
L.3.ff.de teſtib.gl.b. pag.918.
L.item ſi verberatum.§.1.ff.de rei vendic. gl.b.pag.1071.

DEL ESFORçado.

L.ſeruo inuito.65.§.cum Prætor ad Trebel.in gl.e. pag.8.
L.Spadonem.§.ſi ciuitatis.ff.de excuſat. gl.b.pag.23.
L.ille à quo.§.fin.cum l.ſeq.ff.ad Trebel. gl.c.pag.26.
L.athletæ.8.§.de ruſticis.ff.de excuſat.tut. gl.e.pag.61.
L.cætera.§.ſed ſi parauerit.ff.de leg.1.gl.b. pag.70.
L.ſcribit Celſus.ff.ad Trebel.gloſ.c.pag. 91.
L.ſi ſeruum.70.§.Prætor ait,verſi.non dixit.gl.a.pag.99.
L.domos.ff.de legat.1.gl.i.pag.134.
L.ſi ſeruum.§.non dixit Prætor.ff.de acq. hæred.gl.b.pag.187.
L.ſi res pupillaris.51.ff.de admin.tutor. gl.f.pag.237.
L.accipientur.ff.de tutor.tut.gl.a.pag. 245.
L.hæredes palàm.§.1.ff.de [illegible]m.gloſ.d. pag.340.
L.Titia.§.vſuras.ff.de lega.2.gloſ.d.pag. 343.

L.ſi quis filio.§.ij autem.ff.de iniuſt.rup. gl.d.f.pag.373.
L.1.§.exigere.ff.de magiſtra.conuen.gl.d. pag.451.
L.proxime.ff.de his quæ in teſta.delẽ.gl.e. pag.466.
L.Titius,in fin.princ.ff.de liber.& poſth. gl.a.pag.540.la primera.
L.alimenta,in fin.princip.ff.de alimen.lega.ibid.
L.ſed & ideò.ff.ſolu.matri.gl.d.pag.544.
L.non aliter.ff.de magiſtra.conuen.gl.h. pag.745.
L.Lucius Paulus.ff.de adminiſt.tutor.gl. K.pag.785.
L.legatis.§.ex officio.ff.de legat.3.gloſ.c. pag.787.
L.cum plures.§.fin.ff.de admin.tut.gl.b. pag.1043.

DEL DIGESTO Nueuo.

L.Ceſar.ff.de publi.& vectig.nu.7.gl.b. pag.420.
L.ſi honore.ff.de muner.& honor.in gl.d. pag.5.
L.ſemper,in princ.ff.de iur.immun.gloſ.d. pag.10.
L.omne delictum.ff.de re milit.gloſ.a. pag.12.
L.Prætor edixit.§.fin.ff.de inter.gloſ.a. pag.[illegible]
L.honor.§.gerendorum.ff.de muner.& honor.gl.a.pag.28.
[illegible]ff.ad leg.Iul.de annon.gl.b. pag.35.
L.munerum.18.ff.de muner.& honor.gl. b.ibid.
L.2.& ſeq.ff.de adminiſt.rer.ad ciui.pertin.gl.d. pag.44.

INDICE.

L.fin. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. gloſ. e. pag. 52.
L. ſi quis ſtipulatus. ff. de ſolutio. gloſ. f. pag. 66.
L. ſi commiſſa. ff. rem rat. haberi. gloſ. b. pag. 67.
L. qui venenum. 236. in fin. ff. de verb. ſignific. gl. d. pag. 79.
L. ſtatuliberi à cæteris. §. fin. ff. de ſtatulibe. gl. g. pag. 84.
L. quod ſemel. ff. de decret. ab ordi. facien. gl. c. pag. 86. & gl. f. pag. 192.
L. Cotem ferro. §. fin. ff. de public. & vectiga. gl. h. pag. 87.
L. ſi quis adulterium. 33. ad fin. ff. de adult. gl. b. pag. 99.
L. 2. ff. de nundi. gl. a. d. pag. 101.
L. diuus. ff. de bon. damn. gl. h. pag. 102.
L. annonam. ff. de extraord. crimin. gloſ. b. & f. pag. 105. & ſeq. & gl. a. pag. 115.
L. 1. §. fin. ff. de extraordin. crim. gloſ. f. pag. 118.
L. 3. §. ſi quis. ff. de crim. ſtel. gl. d. pag. 120.
L. ſacculary. ff. de extraord. crim. ibid.
L. 2. §. ſi quis à Principe. ff. ne quid in loc. pub. gl. h. pag. 134.
L. 2. §. ſi quis nomine. ff. eo. gl. e. pag. 141.
L. Aediles. §. quicumq;. ff. de via publ. gloſ. e. pag. 143.
L. de pupillo. §. ſi quis riuos. ff. de nou. op. gl. f. pag. 156.
L. 1. & 3. ff. de via pub. gl. g. pag. 143. & gl. g f. pag. 155.
L. 1. ff. de albo ſcrib. gl. a. pag. 174.
L. ſciendum. §. ſi accuſatio. & §. ordine. ff. de legatio. gl. f. pag. 176.
L. qui dolus. §. qui ludos. ff. de via publ. gl. g. pag. 195.
L. officium. §. officium tribunorum. ff. de re mil. gl. c. pag. 225.
L. 1. ff. de decret. ab ordin. fac. gloſ. b. pag. 234.
L. cum oſtendimus. ff. de fideiuſſ. gl. a. pag. 238.
L. ſi reus delatus. ff. de mun. & honor. gl. h. pag. 242.
L. ambitioſa. ff. de decret. ab ord. fac. gl. b. pag. 251.
L. 1. ff. de gland. leg. gl. e. pag. 274.
L. quoad ſtatum. ff. de pœnis. gl. d. pag. 315.
L. 1. §. ſi quis in appellatione. ff. de appell. gl. c. pag. 316.
L. Imperatores. ff. eo. gl. a. pag. 317.
L. 1. §. in honorarijs, & §. ſeq. ff. de varijs & extraordin. in gl. c. pag. 459. & in gl. K. pag. 463.
L. ſi quis dicat. ff. de manumiſ. gloſ. f. pag. 471.
L. Iulia. §. hodie. ff. ad leg. Iul. repet. gloſ. e. pag. 513.
L. 1. ff. de cuſtod. reorum. gl. c. pag. 506. & gl. i. pag. 540. la 1.
L. diuus. ff. eod. gl. l. pag. 515.
L. 3. ff. eod. gl. g. pag. 525.
L. ſi confeſſus. ff. eod. gl. d. pag. 526.
L. leuia. ff. de accuſ gl. fin. pag. 510.
L. in eos. ff. de cuſto. reorum. gl. b. pag. 531.
L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gl. e. ibi.
L. quod debetur. ff. de pecul. ibi.
L. 4. §. item qui confeſſum. ff. ad leg. Iul. de vi. gl. d. pag. 542.
L. item apud. §. quæſtionis. ff. de iniurijs. gl. h. pag. 543.
L. diuus. 6. ff. de bonis damna. gloſ. a. pag. 546.
L. 1. & 3. ff. de cadaue. punit. gl. f. pag. 547
L. officium. §. officium. ff. de re milit. gl. a. pag. 589.
L. deſertorem. §. qui ſeditionem, & l. fin. ff. eo. gl. b. pag. 591.

Dict. l.

INDICE.

D.l.deſertorem. §. in bello. verſi. qui ſtationis. gloſ. c. & e. pag. 596. & gloſ. a. pag. 630. & gl.c.pag.631.

L.ab omni militia.gl.a.& b.pag.609.

L.proditores.ff. de re milita.ibid.

L.omne delictum. §. exploratores. ff. eod. gl.b. pag.612.& in §.1.gl.c. pag.630.

L.2.& 3.ff.eod.gl.b.pag.627.

L.fin.ff.de accuſat.& dict.l.2.& 3.gl.e. pag. 628.

L.2.ff.de cuſto.reorum.gl.b.pag.681.

L.1.ff.ad leg Iul.de vi.gl.e. pag.684.

L.1.§.diui.in 1.ff.de publi.& vectigal.gl. g.& h.ibid.

L.continuus.137.§.illud.ff.de verb. oblig. gl.b. pag.690.

L.qui dolo malo.10.ff.ad leg. Iul. de vi publi. gl.e.pag.444.

L.diuus Adrianus.ff.de cuſto.reorum.gl.b. pag.500.

L.ſi cui.ff.de accuſa.gl.h.pag.523.

L.commiſſa.ff. de public.& vectig. gl. h. pag.690.& in gl.a.pag.692.

L.2.& 4.§.hoc amplius.ff.de acqui.rer. domin. gl.1.ibi.

L.cotem ferro.§.ſi dominus nauis.ff.de public.& vectig.gl.a. pag.693.

L.non omnes.§.à barbaris.ff.de re milit.gl. a.pag.696.

L.Cæſar,& l.fin.§.ſi propter neceſsitatem. ff.de public.& vectig.gl.d.ibi.

L.ſi publicanus.§.de rebus.ff.eod.gl.b. pag. 697.

L.1.ff.ad Turpil.gl.a. pag.712.

L.ſi qua pœna.ff.de verb.ſignific.gl.a.pag. 713.

L.3.ff.ad leg.Iul.maieſt.gl.e. pag. 736.

L.eorum.ff.de pœn.gl.b.pag.747.

L.lex duodecim tabularum. ff.ad leg. Iul. maieſt.gl.e. pag.748.

L.eum qui ædes.ff.de vſuca.gl.a.pag.714.

L.ſi.ff.de decurio.gl.b.pag.760.

L.vnic.in fin.ff.furti aduer.nautas.gl.g. pag. 775.

L.datur,& l.lege Iulia.ff.ad leg.Iul.repet. gloſ.b.pag.779.

L.ſi quis ſtipulatus ſit Stichũ. 112.§.ſi quis ita,in fin.ff.de verb.oblig.gl.e.pag.785.

L.Valerianus.ff.de prætor. ſtipul. gloſ. a. pag.786.

L.Græcè. §.poſt litem.ff.de fideiuſſo. gl. b. pag.787.

L.in agris.ff.de acquir.rer. dom.gl.d.ibid.

L.exceptiones.2.ff.de exceptio.gloſ.d.pag. 788.

L.mixtum.§.qui furtum.ff. de furt.gloſ.c. pag.794.

L.damnum. §.ſolent.ff.de pœn. gl.e. pag. 795.

L.Senatus.ff.de iure fiſc.gl.c.pag.809.

L.quantæ audaciæ.ff. de public.& vectig. gl.a.pag.912.

L.conſtitutiones. ff. de appellatio. gloſſ. d. pag. 988.

L.diuus.ff.de bonis damnat.gl.c.pag. 1103. & gl.a. pag.ſeq.

DEL CODIGO.

L.omnem honorem.C.quando prouo.non eſt neceſ.gl.c.pag.4.

L.quiſquis. C.ad leg.Iul.maieſ.gl.1.pag.6. & gloſ.b.pag.13.

L.ſecundum.C.de contrab.& com. ſtipul. gl.f. pag.10.

Authen. præſides gentium.C.de Epiſc.aud. gloſ.b.pag.11.

L.ſi quis in hoc genus.C.de Epiſc.& cleri. gl.h.pag. 16.

L.fin.C.ad leg.Iul.de vi.gl.h.pag.17.

INDICE.

L.fin.C.de offic.diuerſ.iud.gl.f. pag.19.
L.1.C.de offic.Præfe.vrbis.gl.d. pag.35.
L.2.cum gl.C.de patrib.qui fil.diſtra.gloſ. f. pag. 38.
L.nec emere.C.de iure deliber.gloſ.d.pag. 40.& gloſ b.pag.83.
L.3.C.de compenſa.gloſ.c.pag.54.
L.incendium.C.ſi cert. peta.gloſ.c. pag.66.
L.ſi.§.fi.C.de admi.tutor.gl.d. pag.71.
L.1.C.de Epiſcop.aud.gl.b. pag.92.
L.1.C.de officio Præfect.vrb.gl.e.pag.111
L.ædificia,& l. ſi quando.in.1. C. de oper. pub.gloſ.b. pag.142.
L.ſi vt proponis.C.de ædif.priu.ibid.
L. ſi quis.C.de legat.gl.e. pag.166.
L.vnica.§. ſin autem ad deficientis. C. de cadu.tol.gl.c. pag.187.
Rub.C.de defenſ. ciuit.gl.f. pag.215.
L.turres.C.de operib.pub.gl.c. pag.225.
L.ſuper creandis. C.de iure fiſc. lib.10. gl. d. pag.236.
L.3.C.quando ex fact.tut.gl.c.pag.253.
L.cum ipſe.C.de contr.empt.gl.b. pag.254.
L.conſenſu.C.de repudijs.gl.e. pag.260.
L.1.C.de ſeruis Reip.gl.f. pag.281.
L.contra maiores.C.de inoffic.teſtam.gl.c. pag.303.
L.ſi quis libellos.C.de appell.gl.b. pag.305.
L.certi iuris.C.de iud.gl.b. pag.336.
L.2.l.omnes.& l.dies feſtos.C.de ferijs.gl. c.pag.339.
L.fi.C.vt infr.cert.temp. crim. cau.gloſ.a. pag.343.
L.iubemus.C.de Epiſc.& cler.gl.b.p.365.
L.1.C.ne liceat potentio.gl.e.pag.379.
L.ſi quis in ſuo.C.de inoffi.teſt.gl.a. p.439
L.tam dementis, in gl. C.de Epiſc. audien. gl.a.y b. pag. 441.
L.prolatam.C.de ſenten.& interlocu.gloſ. g. pag.445.
L. laudabile.C.de aduoca.diuer.iud. gloſ.d. pag.458.
Authen.qui ſemel.C.quomod. & quan. iudex in gloſ.g.pag.465.
L.properãdum.C.de iudic.in gl.f.pag.467.
L.1.C.vt intra cert.temp.gl.e.pag.473.
L.3.C.eod.in gl.c. pag.477.
L.1.C.de offic.diuerſ.iudi.in gl.e. pag.494
L.ſi pater,in fi.C.de ſponſal.gl.e. pag.496.
L.Iudices.C.de Epiſco.audi.gl.n. pag.503.
L.de his.C.de cuſto.reorum.gl.a. pag.511.
L.minimè.C.de appella.gl.g.alli.
L.nullus.C.de exhiben.reis,cum gloſ. erit. gloſ.b. pag.517.
L.etſi ſeueriter.C.de excu.tut.gl.c.p.524.
L.3.C.de Epiſcop.aud.gl.b. pag.528.
L.Iudices.C.eod.tit.gl.f.pag.540.la.1.
L.1.C.de cuſto.reorum.gloſ.g.alli.
L.ad commẽtarienſem,verſi.ſi vero. C.eod. gloſ.g. pag.538.la.2.
L.hac conſultiſsima.§.at cum. C.de teſtam. gl.c. pag.617.
L.2.& 4.C.de offic.Præfect.prætor.Oriẽt. gloſ.e.pag.628.
L.penult. C.de iuriſd.omn. iud.ibid.
L.cum reis.C.de pœn.gl.d.pag.634.
L.1.in princ.C.de vete.iur.enu.gl.a.pag. 642.
L. in nomine Domini. §. ſicut ergo prædictum eſt.C.de offic. Præfe.Afric.gloſ.c. pag.651.& §.magis. gl.b.pag.748.& §.interim. gl.a. pag.652.
L.1.& 2.C.quæ res exporta.non deb.gl.a. pag.676.& gl. a. pag.697.
L.præfectura.C.de offic.Præf.vrb.gloſ.l. pag.677.
L.quia nonnunquam.C.quæ res vend. non poſſ.gl.e. pag.685.
L.ſi quis poſt hanc.C.de ædifi.priua.gloſ.f. pag.696.

INDICE.

L.1.C.vt omnes iudi. tam ciuil. gl. a. pag. 740. & gl. f. pag. 744. & gl. c. pag. 749 & §. quod ſi intra. gloſ. d. pag. 775. & gl. d. pag. 800.

L. ſi quis. C. de offic. Præf. Orien. gl. c. pag. 747.

L. iuſtiſſimos. C. de offic. recto. prouin. gl. c. pag. 747. & gloſ. a. pag. 748. & gl. f. pag. 759.

L. vnica. C. vt cauſæ poſtpuber. adſit tut. gl. a. pag. 759.

L. fi. C. de proba. gl. e. pag. 765.

L. ſi pro ea. C. manda. gl. a. pag. 784.

L. Præſes. C. de pignori. gl. f. pag. 786.

L. vnic. §. ſin autem ad deficientis. C. de caduc. toll. gl. d. pag. 792.

L. 2. C. de offic. ciuil. iud. gl. b. pag. 839.

L. ſi per impreſsionem. C. quod metus cauſ. gl. e. pag. 841.

L. qui crimen. & l. ſi crimen. C. de his qui acc. non poſ. gl. c. pag. 907.

L. vnica. C. vt omnes Iudic. tam ciuil. gloſ. a. pag. 913.

DE LOS TRES LIbros del Codigo.

L. 1. C. de domeſtic. lib. 12. gl. b. pag. 10. & gloſ. c. pag. 17.

L. nihil omnino. C. de Palati. ſac. largi. lib. 12. gl. a. pag. 11.

L. Iudices. C. de dignit. lib. 12. gl. a. pag. 12.

L. ſi quis procurationem. 34. C. de decur. li. 10. gloſ. d. pag. 19.

L. 1. C. de ſilentiar. lib. 12. gl. f. pag. 21.

L. 2. C. de nauibus non excuſ. lib. 11. gloſ. b. pag. 22. & gl. d. pag. 62. & gl. e. alli.

L. mulieres. C. de dignit. lib. 12. gl. a. pag. 30.

L. 1. in fi. C. de frumẽ. vrb. Conſtanti. lib. 11. gl. e. pag. 36. & gl. b. pag. 46. & gloſſ. g. pag. 37.

L. pro Tyronibus. C. de priuil. dom. Aug. lib. 11. gl. f. pag. 41.

L. 1. C. de condi. in pub. horr. lib. 10. gl. a. & d. pag. 52.

L. 2. C. eod. tit. & lib. gl. e. pag. 53.

L. 2. C. de frum. vrb. Cõſt. lib. 11. gl. d. p. 65.

L. 2. & 3. C. de canon. frum. vrb. Rom. lib. 11. gl. d. e. pag. 66. & gl. c. pag. 67.

L. 2. C. non licer. habit. lib. 11. gl. a. pag. 102.

L. pro locis. C. de ann. & trib. lib. 10. gloſ. d. pag. 113.

L. 1. C. de frum. Alex. lib. 11. gl. e. pag. 115.

L. 1. C. de nauicul. eod. lib. ibid.

L. 2. C. de præd. nauic. lib. 11. gl. a. pag. 140.

L. 2. C. de immu. nem. cõc. lib. 10. gl. 1. p. 144.

L. obſeruare. C. de decur. lib. 10. gl. a. pag. 164. & gl. f. pag. 167.

L. 2. C. eo. gl. c. pag. 166.

L. 1. C. de Conſul. lib. lib. 12. gl. a. pag. 168. & gl. b. pag. 174. & gl. b. pag. 178.

L. actuarios. C. de numerar. & actu. lib. 11. gl. d. pag. 169.

L. nominationum. C. de decurio. lib. 10. gl. a. pag. 170.

Rub. ſi curialis derelict. ciui. lib. 10. gloſ. e. pag. 195.

L. curiales. 21. C. de decurio. gl. f. pag. 229.

Rub. de mun. non conti. gl. b. pag. 240.

L. prouidendum. C. de decurio. lib. 10. gl. e. pag. 247.

L. 1. C. ne ruſtica. ad vllum obſ. lib. 11. gloſ. b. pag. 397.

L. ex aula. C. de priuil. eorum qui in ſac. pala. mili. lib. 12. gl. d. pag. 450.

L. vniuerſos, cum gl. C. de decu. lib. 10. gl. g. pag. 451.

L. proximos. C. de proxim. ſacr. ſcri. lib. 12. gloſ. a. pag. 452.

L. me-

INDICE.

L. medicos. C. de profeſſo. & medic. lib. 10. in gl. d. pag. 493.
L. proſpectum. C. de metat. lib. 11. gl. c. pag. 560.
L. 1. C. de ſalgamo hoſpit. non præſtan. lib. 12. gl. d. ibid.
L. 3. C. de diuer. præd. Vrban. & ruſti. lib. 11. gl. a. pag. 566.
L. ſeptem diebus. 12. C. de erogatio. milit. ann. lib. 12. gl. a. pag. 603.
L. 1. & per tot. C. de metatis. lib. 12. gl. c. ibi.
Titul. C. de eroga. mili. ann. lib. 12. gloſ. c. pag. 604.
L. 2. & 3. C. de mili. Veſte. lib. 12. gl. d. ibid.
L. Iudices. C. de dignit. lib. 12. gl. d. pag. 627. & gl. e. pag. 630.
L. Vnica. C. de his qui non impl. ſtipen. ſac. ſol. ſunt lib. 11. gl. b. pag. 631.
L. 1. C. de erogat. milit. ann. lib. 12. gl. c. pag. 72. & gl. h. pag. 632.
L. 1. & 2. C. de fund. limi. lib. 11. gl. e. pag. 651.
L. 1. C. de cohortalib. lib. 12. gl. f. pag. 677.
L. Vnic. C. de claſsic. lib. 10. gl. b. pag. 678.
L. Vorax. C. de numera. & actua. lib. 12. gl. b. pag. 679.
L. 2. C. de curſu publi. lib. 12. gl. g. pag. 683.
L. 1. C. de nauib. non excuſ. lib. 11. pag. 684.
L. quoties. C. de naufrag. lib. 11. gl. c. p. 695.
L. prohibitum. C. de iure fiſ. lib. 10. gl. b. pag. 737.
L. nemo carcerem. C. de exacto. tribu. lib. 10. gl. a. pag. 747.
L. 1. C. de præpoſ ſac. cub. lib. 12. gl. d. p. 761
L. eam legem. C. de excuſa. mun. lib. 10. gl. f. pag. 762.
L. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11. gl. g. pag. 775.
L. agens, cum gl. C. de decurio. lib. 12. pag. 792.
L. Vnic. C. de præb. ſal. nu. 64. pag. 1044.
L. indictiones, & l. qui grauatos. C. de cēſib. & cenſit. lib. 11. gl. b. pag. 1084.

DE LOS AVTENticos.

Authen. Vt ab illuſtribus. §. ſancimus. gl. d. e. pag. 28.
Authen. de collator. §. ciuitatum, coll. 9. gl. i. pag. 45. & §. Videamus, verſic. ſed neq; gl. c. pag. 96.
Auth. de nō alie. reb. Eccle. §. hæc ergo, verſic. ſimili quippe. cum l. iubemus nulli. C. de ſa. ſan. eccleſ. gl. a. pag. 72.
Auth. hoc ius porrectum. C. eo. tit. gl. a. p. 86.
Authen. Vt ij, qui obligatas ſe habe. perhiberes minor. in princ. gl. e. pag. 97.
Auth. de quæſtor. §. ſi verò forſitan. gloſſ. a. pag. 101.
Authen. Vt Iudic. ſine quo. ſuffrag. §. neminem. & §. neceſsitatem. gl. a. pag. 913.
Auth. Vt ab illuſtribus. gl. b. pag 227.
Auth. de mandat. Princ. §. deinde. gl. b. pag. 397.
Authent. de defenſor. ciuita. in fin. nu. 60. gl. c. pag. 241.
Authen. de manda. Princi. §. deinde competens, verſi. talem vero. num. 27. gloſ. b. pag. 397.
D. Authent. de mand. §. ſed neq; verſi. neq; autem homicidis. cum gl. verb. nec cuſtodies. nu. 9. gl. g. pag. 420.
D. Authen. de mand. princ. §. ſit tibi quoq;, & ibi gl. gratis. gl. b. pag. 446.
Authen. Vt nulli iudic. §. neceſſarium. verſ. cum vero. gl. d. pag. 495.
Authent. Vt different. iud. §. ſi vero, gl. d. pag. 748.
Auth. de tabellio. §. Vt ergo. gl. a. pag. 753.

Authen.

INDICE.

Authent. Vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. §. illud videlicet, verſic. cùm liceat, & verſi. ex diuerſo. gl. f. pag. 759. & gloſſ. a. pag. 760. & gl. c. pag. 762. & §. cogitatio. gl. c. pag. 790. & §. neceſsitatẽ. in gl. d. pag. 791. & §. volumus. gl. c. pag. 4. & §. quod autem. gl. b. pag. 24.

Authen. de teſtibus. §. ſi vero dicatur. verſ. ſi vero quis dicat odioſum. gl. d. e. p. 764.

Authen. de adminiſtrato. in princ. gloſ. b. pag. 774.

Authen. Vt non luxurien. contra nat. §. præcipimus. gl. d. pag. 797.

DE LA INSTITVTA.

§. illud inſtit. de rer. diuiſ. gl. d. pag. 51.

§. nouiſsimè, de ſuſpect. tutor. gl. d. pag. 88.

In proœm. inſtitut. ibi, ſed per legitimos, nu. 15. gl. c. pag. 425.

§. cum autem puberes, inſtit. de adoptio. gl. c. pag. 453.

In princ. inſtit. de publi. iud. gl. d. pag. 521.

§. præterea medicus, inſtit. de lege Aquil. gl. b. pag. 794.

DEL DECRETO.

Cap. audacter. 8. quæſt. 1. gl. d. pag. 7. & gl. a. pag. 8.

Cap. quid culpatur. 23. quæſt. 1. gl. i. pag. 7.

C. Salonitanæ. 63. diſt. gl. g. pag. 16. & gl. d. pag. 443.

C. Epiſcopus, in 2. 95. diſt. gl. d. pag. 28.

C. legimus. 93. diſtinct. gl. f. pag. 29.

C. paſce fame. 85. diſt. gl. a. pag. 42.

C. quicunq;. 14. q. 4. gl. b. pag. 69.

C. nullum. 30. q. fi. gl. f. pag. 183.

C. cæterum. 11. q. 3. gl. b. pag. 196.

C. ſuper prudentiam. 14. q. 2. gl. a. pag. 260.

C. quòd ſuſpecti. 3. q. 5. gl. g. pag. 268.

C. graue. 35. q. 9. gl. a. pag. 328.

C. omnis ætas. 12. q. 1. gl. f. pag. 357.

C. omnes. 28. q. 2. gl. c. pag. 370.

C. in loco. 5. q. 4. gl. a. pag. 439.

Cap. iudicantem. 30. q. 5. gl. c. pag. 474.

Cap. diffiniunt. 17. q. 4. gl. c. pag. 538. la 2.

Cap. noli. 23. quæſt. 1. gl. d. pag. 584.

Cap. iuſtum eſt. 23. q. 2. ibid.

Cap. in cunctis. 11. q. 3. gl. f. pag. 747.

C. homo Chriſtianus. 40. diſt. gl. b. pag. 755.

Cap. ius publicum. 1. diſtin. gl. c. pag. 760.

C. eſto ſubiectus. 95. diſtin. gl. f. ibid.

DE LAS DECRETALES.

Cap. cum eſſes, de teſtam. num. 35. pag. 232.

Cap. olim, de maior. & obed. num. 143. pag. 274. & gl. d. pag. 275.

Cap. 2. ne ſede vacan. ibid.

Cap. licet cauſam. de proba. gl. d. pag. 4.

Cap. cum ad monaſterium. de ſtat. mon. gl. e. pag. 5.

Cap. fin. de parroch. gl. e. pag. 12.

Cap. cum olim, de conſuetudine, gl. c. pag. 28 & gl. f. pag. 29.

Cap. literis, de præſumpt. gl. g. pag. 82.

Cap. ſignificante, de appella. gl. d. pag. 83.

Cap. 1. de pactis. gl. e. pag. 86.

Cap. cum ex literis. de in integr. reſti. gl. b. pag. 174.

Cap. inſuper. de teſtib. gl. b. pag. 258.

Cap. cum nuntius. eo. tit. ibid. & ſeq.

Cap. gratum. & cap. relatum. de officio del. gl. b. pag. 276.

C 1. de his quæ fiunt à mai. part. gl. h. p. 289.

C. finẽ litibus, de dol. & cont. gl. b. pag. 314.

Cap. cum Eccleſia Sutrina. gl. e. pag. 326.

C. etſi Iudæos, de Iudæ. nu. 5. gl. b. pag. 409.

Cap.

INDICE.

Cap.literis,de in integ.reſtit.gl.f.pag.447.
Cap.finem litibus,de dolo & contum.gloſ.f. pag.467.
Cap.licet cauſam,de probat.gl.g.pag.471.
Cap.Vnic.in fin.de ſyndi.gl.b.pag.472.
Cap.qualiter & quando el 2. de accuſa.gl. f.pag.518.& gloſ.b.pag.803.& gl.g. pag.840.
Cap.ſicut olim,de accuſa.gl.b.pag.524.
Cap.ſuper quibuſdam.§.præterea.de Verb. ſignifi.gl.a.pag.706.
Cap.capitulum ſanctæ Crucis,de reſcrip.gl. d.pag.737.
Cap.Inquiſitionis,de accuſa.in fin.gloſ.h. pag.787.& gl.g.pag.764.& gl.K.pag. 767.& gl.a.& c.pag.772.
Cap.teſtimonium,de teſtib.gl.d.pag.796.
Cap.noſtra præſentia,eod.tit.gl.e.ibi.
Cap.qualiter & quando,in 1.eod.tit.gloſ.i. pag.891.

DEL SEXTO.

Cap.dilecto,de ſent.excom.in gl.d.pag.14.
Cap.1.de pœn.ibi,& in gl.c.pag.15.
Cap.ſi quis iuſſu.§.fin.de electione.gloſ.a. & ſeqq.pag.243.
Cap.2.de iudi.gl.e.pag.499.
Cap.clericos,de ſentẽt.excom.gl.g.pag.516.
Cap.ſi qui,de præb.gl.b.pag.786.
Cap.Vt officium.§.ad conſcribendas,de bareti.gl.a.pag.791.

DE LAS CLEMENtinas.

Clemen.literas,de reſcript.gl.a.pag.90.
Clemen.Paſtoralis.§.Verum,de re iud.gl.f. pag.183.
Clem.quandiu,de appell.gl.c.pag.303.

LEYES DE LAS Partidas.

L.11.tit.1.par.2.gl.c.pag.4.
L.9.tit.18.part.4.ibid.
L.8.tit.16.p.7.gl.a.& b.pag.120.
L.14.tit.9.p.6.gl.a.pag.126.
L.3.tit.4.p.3.gl.e.pag.5.
L.2.eod.tit.& part.gl.f.pag.6.
L.6.tit.9.ead.p.gl.1.ibid.
L.18.19.& 20.tit.9.p.2.gl.e.pag.10.
L.8.tit.4.part.3.gl.c.pag.11.
L.13.& 49.tit.1.part.1.ibid.
L.9.tit.18.p.4.gl.e.pag.13.
L.6.tit.9.p.7.gl.f.ibid.
L.10.tit.4.p.5.gl.c.pag.14.
L.20.tit 9.& l.8.tit.31.par.7.gl.a.pag.18.
L.17.ad fin.tit.2.p.3.gl.e.pag.19.
L.8.tit.1.p.2.gl.b.pag.21.
L.1.& 7.tit.1.p.2.& l.3.tit.4.ead.part.in gl.b.pag.22.
L.2.tit.18.par.3.ibid.
L.1.tit.27.p.2.gl.d.ibid.
L.13.tit.4.part.3.gl.d.pag.23.
L.2.eod.tit.& p.gl.h.pag.28.
L.7.& 8.tit.17.part.4.gl.f.pag.38.
L.14.tit.14.part.7.gl.c.pag.46.
L.8.tit.16.p.7.gloſ.a.pag.51.
L.3.tit.23.part.3.gloſ.a.pag.61.
L.4.tit.15.part.5.ibid.
L.6.tit.14.p.3.gloſ.b.ibid.& gl.b.pag.62.
L.29.tit.14.par.5.ibid.
L.13.tit.7.part.6.ibid.
L.26.tit.14.part.5.gl.c.pag.66.& gloſ.g. pag.67.
L.fin.tit.14.p.5.gloſ.a.pag.77.
L.2.tit.1.part.7.ibid.
L.2.tit.5.part.2.gl.e.pag.79.
L.36.tit.5.part.1.ibid.
L.19.tit.21.part.2.ibid.

L.fin.

INDICE.

*L.fin.ad fin.tit.*10.*p.*2.*gl.c.pag.*83.
*L.*5.*tit.*19.*p.*6.*gl.c.& d.pag.*86. *& glos.a. pag.*87.
*L.*5.*tit.fin.part.*2.*glos.i.ibid.*
*L.*3.*tit.*18.*p.*6 *gl.d.pag.*88.
*L.*5.*in fine,tit.*5.*p.*5.*gl.d.& e.pag.*94.
*L.*17.*tit.*10.*p.*7.*gl.c.pag.*96.
*L.*14.*tit.*16.*p.*6.*gl.c.pag.*97.
*L.*20.*tit.fin.part.*3.*nu.*9.*pag.*132. *& gl.b. pag.*567.
*L.*17.*tit.*10.*p.*7.*nu.*93.*pag.*256.
*L.*13.*tit.*4.*part.*3.*num.*2.*gl.b.pag.*417. *& gl.d.pag.*515.
*L.*2.*tit.*16.*p.*7.*nu.*6.*gl.f.pag.*418.
*L.*5.*tit.*13.*p.*2.*gl.e.pag.*428.
*L.*19.*tit.*9.*p.*2.*gl.e.pag.*436.
*L.*7.*tit.*4.*p.*3.*gl.e.pag.*438.
*L.*9.*tit.*23.*p.*2.*gl.b. pag.*439. *& gl. a. pag.* 586. *& gl.b. pag.*590.
*L.*6.*tit.*6.*p.*3.*gl.e.pag.* 440. *& gl. d. pag.* 504.
*Proœmium tit.*5.*p.*3. *gl.d. pag.*442.
*L.*41.*tit.*22.*p.*3.*gl.f.pag.*446.
*L.*14.*tit.*19.*p.*3.*gl.c.pag.*452.
*L.*115. *&* 117.*tit.*18.*p.*3.*gl.d. pag.*454.
*L.*6.*tit.*5.*p.*3.*gl.c.pag.*456.
*L.*14.*tit.*9.*p.*4.*gl.g. pag.*476.
*L.*2.*tit.*30.*p.*7.*gl.b. pag.*491.
*L.*4.*tit.*3.*p.*3.*gl.g. pag.*497.
*L.*8.*tit.*29.*p.*7.*pag.*501.
*L.*20.*tit.*9.*p.*2.*gl.b.pag.*502.
*L.*3.*tit.*30.*part.*7.*gl.b. pag.*524. *& gl. e. pag.*541.
*L.*16.*tit.*23.*p.*3.*gl.d.pag.*988.
*L.*14.*in fin. tit.*29. *p.*7.*gl. f.pag.* 505.
*L.*5.*tit.*29.*p.*7.*glos.c.pag.*506.
*L.*4.*tit.*29.*p.*7.*gl.d.ibid.*
*L.*24.*tit.*18.*p.*3.*gl.K. pag.*527.
*L.*13.*in fin.tit.*29.*p.*7.*gl.b. pag.* 531. *& gl. c.pag.*538.*la* 2.
*L.*22.*tit.*1.*p.*7.*gl.e.ibid.*
*L.*54.*tit.*14.*p.*5.*ibid.*
*L.*26.*tit.*1.*p.*7.*gl.f. pag.*536.
*L.*11.*tit.*22.*p.*3.*gl.b.& e. pag.*539.*la* 1.
*L.*14.*tit.*4.*ead.p. gl. b. & e.pag.*539.*la* 1.
*L.*11.*tit.*29.*p.*7.*gl.e.& i.pag.*540.*la* 1. *& gl.a.pag.*541.*la* 1.
*L.*14.*tit.*29.*p.*7.*gl.f.pag.*542.
*L.*3.*tit.*23.*part.*2.*gl.d.pag.*551. *& glos. b. pag.*553.
*L.*6.*eod.tit.& part.gl.a.pag.*553.
*L.*8.*ad fin. eod.tit.& p.gl.c.pag.*554.
*L.*19. *&* 20.*tit.*5.*p.*2.*gl.c. pag.*556.
*L.*15.*tit.*18.*part.*2.*gl.b. pag.* 563. *& gl. f. pag.*566.
*L.*20.*tit.*32.*part.*3.*gl.b.pag.*566.
*L.*10.*tit.*28.*part.*3 *.ibid.*
*L.*7.*tit.*7.*p.*5.*gl.c.ibid.*
*L.*54.*tit.*6.*p.*1.*gl.f.ibid.*
*L.*14. *&* 15.*tit.*28.*p.*3.*gl.e.pag.*567.
*L.*16.*tit.*28.*p.*3.*gl.a.pag.*568.
*L.*1. *&* 15.*tit.*18.*p.*2.*ibid.*
*L.*21.*tit.*21.*ead.part.ibid.*
*L.*20.*tit.*32.*p.*3.*gl.a.c.& d.ibid.*
*L.*10.*tit.*18. *& l.*25.*tit.*23.*part.*2.*gl.d.pag.* 570. *& gl.e. pag.*605.
*L.*3.4. *&* 24.*tit.*23.*part.*2.*gl.b.& g.pag.* 573.
*L.*9.*in princip.tit.*19.*p.*2.*gl.c. pag.*580.
*L.*2.*tit.*27.*ead.part.ibid.*
*L.*2.*tit.*18.*ead.part.ibid.*
*L.*3 *.tit.*29 *. part.*7. *ibid.*
*L.*1.*tit.*23.*p.*2.*gl.g.pag.*582.
*L.*5.*tit.*23.*p.*2.*gl.c.pag.*585.
*L.*8.*tit.*23.*p.*2.*gl.c.ibid.*
*Proœm. Partitar. Fori,& Ordinam. glos.g. pag.*580.
*L.*2.*tit.*10.*part.*2.*ibid.*
*L.*21.*tit.*26.*p.*2.*gl.d.pag.*590.
*L.*9.*tit.*28.*p.*2.*gl.b.pag.*595.

L.2.tit.26.part.2.gl.d.pag.596.
L.11.in fin.& l.26.& 27.tit.23.p.2. ibid.
L.22.in fin.tit.21.ead.part.gl.e. pag.596.
L.9.tit.27.p.2.gl.a.ibid.
L.3.& 4.tit.23.p.2.gl.e.pag.598. & gl.e. pag.599.
L.5.tit.9.ead.part.ibid.
Dict.l.3.tit.23.part.2.gl.h. pag.610.
L.5.in fin.& l.8.tit.23.p.3.gl.c. pag.606.
L.2.tit.2.part.2.gl.a.pag.608.
L.8.tit.9.p.2.gl.e.ibid.
L.9.tit.2.ead.p.ibid.
L.9.tit.9.ead.p.ibid.
L.6.tit.18.ead.p.ibid.
L.18.tit.23.p.2.gl.c.pag.612.
L.25.tit 26.part.2.gl.c. pag.613. & gl.f. pag.705.
L.7.& 13.tit.18.p.2 gl.d.pag.616.
L 22.in med.tit.23.p.2.gl.e. pag.617.
L.20.tit.21.ead.part.ibid.
L.2.tit.26. part.2. gl.b. pag.624.
L.23.& 25.tit.23.part.2.gl.f.ibid.
L.4.tit.18.part.4.gl.b.pag.627.
L.27.tit.16.p.3.glos.f.pag.915.
L.15. tit.1.part.7.gl.c.& e.pag.628.
L.32.tit.2.part.3.ibid.
L.11.tit.18.part.4. ibid.
L.3.tit.29.ead.part.gl.e.ibid.
L.29.tit 9.p.2.& l.4.tit. 24. ead. part. gl. d.& e.pag.629.& gl.a.c.& d. pag.678.
L.2.tit.9.part.5.ibid.
L.16.in fin.& l.21.in fin.& 23.in fine,tit. 23.p.2.gl.a.pag.630.
L.30.tit.26.p.2.gl.a.pag 637.& glos. a. pag 708.
L.3.tit.26.& l.fin.tit.21.p.2.& per totum tit.26.ead.p.in gl.g.& h.ibid.
L.4.& 5.tit 26.p.2.gl.a.b.& c.pag.638.
L.13.ante fin.tit 21.p.2.gl.a.pag.642.
L.31.tit.26.p.2.gl.a.pag.976.
L.4.tit.21.part.4. ibid.
L.22.tit.5.part.5. ibid.
L.17.tit.18.p.3.gl.b. pag.677.
L.6.tit.28.part.3.gl.b. pag.678.
L.8.tit.7.p.5.gl.f. pag.679.
L.1.5.& 6.tit.7.p.5.gl.g. pag.683.
L.6.tit.7.p.5.gl.b.pag.686.
L.5.& 6.tit.7.p.5.gl.f. pag.687.
L.36.tit.5.p.1.gl.i.pag.690.
L.20.& 31.cum alijs.tit.26.p.2.pag.691.
L.12.tit.5.p.3.ibid.
L.6.tit.1.p.7.gl.f. ibid.
L.3.tit.16.p.2.gl.f. pag.705.
L.29.ad fin.tit.26.p.2.gl.d.ibid.
L.3.& 4.tit.22.p.3.gl.b.pag.711.
L.8.& 9.tit.7.p.3.gl.e.pag.711.
L.25.& 26.tit.21.ead.p.ibid.
L.4.tit.22.p.3.gl.e.ibid.
L.2.tit.21.part.3.gl.g.ibid.
L.22.tit.9.p.2.ibid.
L.1.tit.16.p.3.gl.c.pag.774.& gl.a.pag. 745.
L.6.tit.7.p.3.gl.d.pag.749.
L.10.tit.17.p.3.gl.c. pag.750.
L.11.tit.1.part.7.gl.h.pag.756.
L.27.tit.16.p.3.gl.f. pag.757.
L.9.tit.17.part.3.ibid.
L.19.tit.13.p.2.gl.f.pag.758.
L.23.tit.22.p.3.gl.b.pag.762.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.17.p.3.gl.a.d. & f.pag.767.& gl.e.pag.770.
L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.765.
L.12.tit.14.p.3.gl.e.ibid.
L.10.tit.7.p.7.gl.d.pag.767.
L.22.tit.16.p.3.gl.f.ibid.
L.11.tit.1.part.7.pag.840.nu.203.
L.2.tit.28.part.7.ibid.
L.12.in fin.tit.5. part.3 gl.c. pag.774.
L.1.tit.16.ead.part.ibid.& gl.a.pag. 745. & gl.b. pag.777.& gl.c.ibid.

L.7.tit.8.part.3.gl.g.pag.778.
L.25.tit.1.& l.pen.tit.9.p.7.gl.a.pag.779
L.6.tit.4.p.3.gl.a. pag. 780. & gl f. pag. 790.& gl.a.pag.793.& gl.b.ibid.
L.14.tit 12.part.5.gl.a. pag.784.
L.8.eod.tit.& part.gl.h.pag.786.
L.3.tit.18.part.1.gl.h.pag.792.
L.2.tit.9.part.5.ibid.
L.20.& 24.tit.9.part.2.gl.a.pag.793.
L.4.tit.24.part.2.ibid.
Rubrica & l.1.2.3.& 5.tit.29.p.7.ibid.
L.18.tit.1.ead.part.ibid.
L.4.tit.19.p.7.gl.d.ibid.
L.24.tit.22.p.3.gl.b.pag.794.
L.4.tit.4.p.2.gl.a.pag.795.
L.1.tit.28.part.7.gl.a.pag.796.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.7.p.3.ibid.
L.6.tit.7.p.3.gl.d.pag.801.
L.11.tit.17.p.3.gl.b.pag.803.

LEYES DE LA NVEua Recopilacion.

L.10.tit.1.lib.6.gl.d.pag.4.
L.2.tit.19.lib.8.gl.b.pag.806.
L.8.tit.6.lib.3.gl.e.pag.11.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.gl.d.pag.13.
L.7.tit.1.lib.7.gl.d.pag.14.
L.26.tit.1.lib.4.gl.l.pag.17.
L.14.tit.16.lib.3.gl.a.pag.36.
L.1.& 4.tit.25.lib.5.gl.f.pag.39.
L.9.tit.5.lib.7.gl.f.pag.45.
L.4.tit.25.lib.5.gl.e.pag.49.
L.6.tit.12.lib.5.pag.51.
L.16.tit.21.lib.4.gl.a.pag.55.
L.21.tit.11.lib.5.gl.d.ibid.
L.18.eod.tit.& lib.gl.e.ibid.
L.18.tit.18.lib.6.gl.a.pag.56.
L.1.tit.25.lib.5.gl.b.ibid.
L.28.tit.18.lib.6.ibid.
L.34.tit.18.& l.2.tit.17.lib.9.gl.c.& d. pag.59.
L.36.tit.18.lib.9.gl.d.pag.60.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.gl.h.ibid.
L.7.tit.11.lib.7.gl.K.ibid.
L.5.tit.17.lib.5.gl.a.pag.61.
L.1.tit.25.lib.5.gl.c.pag.63.
L.6.tit.11.lib.7.gl.d.ibid.& gl.c.pag.65.
L.4.tit.25.lib.5.gl.a. pag. 64.& gl.b.& g.pag.68.& gl.c.pag.71.
L.62.Tauri, hodie l.10. tit.3. lib.5.glos.a. pag.65.
L.79.Tauri,hodie l.4.& 6.tit.2.lib.6.gl. b.& l.ibid.
L.19.tit.11.lib.5.& l.1.tit.13.eod.lib.gl.a. pag.68.& gl.a.pag.69.& gl.a.pag.70.
L.1.tit.12.lib.7.gl.g.pag.79.
L.2.tit.17.lib.9.gl.g.pag.84.
L.7.tit.14.lib.5.gl.a.pag.85.
L.2.tit.16.lib.5.gl.e.pag.87.
L.8.tit.11.lib.5.gl.a.pag.88.
L.20.tit.11.lib.5.gl.d.pag.89.
L.8.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L.15.tit.13.lib.8.gl.b.& c.pag.92.
L.4.tit.6.lib.3.gl.c.pag.93.
L.20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.gl.a.pag.94. & gl.a.pag.95.& gl.d.pag.96.& gl.c. pag.98.& gl.c.pag.99.
L.23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.tit.10.lib.9. gl.a.pag.96.
L.1.tit.16.lib.4.gl.c.ibid.
L.34.tit.6.lib.3.gl.d.pag.97.
L.4.tit.3.lib.7.gl.b.pag.98.
L.3.tit.5.eod.lib.gl.c.pag.98.
L.fin.tit.8.eod.lib.gl.d.pag.99.
L.2.tit.25.lib.5.& l.6.tit.23.lib.4.gl.a. pag.101.
L.1.et 2.tit.14.eod.lib.gl.e.ibi.et gl.f.p.104
L.4.& 5.tit.25.lib.5.gl.d.pag.107.
L.14.tit.6.lib.3.gl..pag.108.

INDICE.

L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L.5.& 6.tit.1.lib.7.gl.c.pag.288.
L.1.tit.15.lib.4.gl.a.pag.302.
L.22.tit.13.lib.9.nu.19.pag.85.
L.3.tit.5.lib.7.nu.40.pag.96.& nu.44. & 45.pag.98.
L.4.tit.3.lib.7.nu.42.& 45.pag.98.
L.2.tit.26.lib.8.nu.41.pag.147.& gl.m. pag.503.
L.34.tit.6.lib.3.nu.45.pag.184.
L.9.tit.3.lib.7.nu.30.pag.230.
L.10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.tit.15.lib. 9.nu.108.pag.263.
L.7.tit.18.lib.4.nu.187.pag.297.& nu. 196.ad fin.& 199.pag.303.
L.8.tit.2.lib.7.nu.285.288.& 289.p.349
L.17.tit.6.lib.3.nu.9.gl.d.pag.379.
L.1.2.& 3.tit.2.lib.2.pag.436.
L.4.tit.9.lib.3.gl.a.pag.438.
L.1.tit.2.lib.2.gl.e.ibid.
L.17.tit.4.lib.1.gl.e.pag.439.
L.16.& 24.tit.16.lib.2.gl.d.pag.440.
L.27.in fin.tit.6.lib.3.gl.e.pag.447.
L.11.tit.6.lib.3.pag.998.y ſiguientes.
L.19.tit.9.lib.3.gl.f.pag.445.et gl.d.p.448
L.8.tit.24.lib.2.gl.h.pag.448.
Tit.27.col.pen.verſ.y mandamos.lib.4. gl.b.pag.450.
L.1.tit.25.lib.4.gl.f.ibid.
L.13.tit.9.lib.3.gl.c.pag.455.
L.28.tit.25.lib.4.ibid.
L.19.tit.5.lib.2.gl.d.ibid.
L.7.tit.25.lib.4.ibid.
L.22.& 28.tit.16.lib.2.gl.c.pag.456.
L.13.tit.9.lib.3.ibid.
L.33.tit.16.lib.2.gl.h.pag.457.
L.18.tit.16.lib.2.gl.c.pag.459.
L.2.tit.21.lib.4.gl.d.pag.469.
L.1.tit.17.lib.4.gl.d.pag.473.
L.6.tit.25.lib.4.gl.n.pag.476.
L.1.col.17.tit.27.lib.4.gl.e.ibid.
L.3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.ex l.79.Taur.gl. b.pag.491.
L.9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.2.lib.6.gl.a.pag. 492.& ibi gloſ.c.infra ead.
L.62.Tauri,hodie l.10.tit.3.lib.5.gloſ.e. pag.494.
L.10.tit.7.lib.6.gl.f.pag.497.
L.11.tit.7.lib.6.gl.g.ibid.
L.8.tit.9.lib.2.gl.a.pag.501.
L.26.tit.7.lib.3.ibid.
L.35.tit.6.lib.3.ibid.
L.12.tit.26.lib.8.ibid.
L.27.tit.23.lib.4.pag.505.
L.6.tit.24.lib.4.gl.f.ibid.
L.4.tit.10.lib.8.ibid.
L.7.& 57.tit.4.lib.3.gl.g.& h.ibid.
L.9.tit.24.lib.8.ibid.
L.9.tit.2.lib.1.gl.K.ibid.
L.2.tit.24.lib.4.gl.c.pag.506.
L.Vnica,verſi.no lleuen.tit.28.lib.8.gl. h.ibid.
L.18.tit.9.lib.3.gl.a.& b.pag.507.
L.10.tit.6.eod.lib.ibid.
L.7.tit.21.lib.4.ibid.
L.4.tit.20.lib.8.ibid.
L.Vnica,col.17.tit.27.lib.4.gl.f.ibid.
L.3.tit.17.lib.2.Ord.veter.gl.K.p.509.
L.1.& 3.tit.9.lib.2.gl.b.& d.pag.510.
L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.ibid.
L.14.& 15.tit.10.lib.2.gl.f.pag.514.
L.11.tit.1.lib.8.gl.h.pag.523.
L.7.tit.26.lib.8.gl.b.pag.531.& gl.c.pag. 538.la 2.
L.2.tit.1.lib.8.gl.e.pag.538.la 1.
L.27.tit.11.lib.4.Ord.non recopilata,gl.b. & e.pag.539.la 1.
L.9.tit.23.lib.4.gl.K.pag.540.la 1.
L.12.tit.23.lib.4.gl.c.pag.538.la 2.
L.6.et 7.tit.24.eo.lib.gl.g.& h.p.539.la 2.

L.23.

INDICE.

L.23.tit.5.& l.1.cap.10. tit.6. lib.6. gl. a. pag.557.
L.2.3.& 13.tit.5.lib.6.gl.c.pag.566.
L.18.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.11.& 12.tit.3.lib.1.gl.f.ibid.
L.3.tit.6.lib.7.gl.g.ibid.
L.4.tit.5.lib.6.gl.g. pag.568.
L.1.tit.6.lib.6.gl.f. pag.571.
L.11.tit.1.lib.7.gl.a. pag.589.
L.1.tit.4.lib.8.Ord.& l.1.Taur.gl.g.pag. 580.
L.23.tit.18.lib.6.gl.b.& gl.e. pag.689.& gl.f. pag.705.
L.9.tit.5.lib.6.gl.f. pag.629.
L.13.tit.2.lib.7.Ord.gl.b.pag.637.
L.20.tit.4.lib.6.gl.a.b.& c.pag.638.
L.5.tit.5.lib.6.gl.e.pag.639.
L.16.tit.7.lib.3.gl.g.ibid.
L.1.& totus titul.18.lib.6.gl. a. pag.676.
L.4.& 42.tit.18.eod.lib.gl.a.pag.677.& gl.c.pag.681.& gl.c.pag.707.
L.38.tit.6.lib.3.gl.c.pag.677.
L.27.tit.18.lib.6.gl.d.ibid.& gl.f.p.699.
L.10.tit.18.eod.lib.& d.l.38.gl.i.ibid.& gl. K.quæ eſt fin.pag.679.& gl.c. pag.680.
L.43.in fine,tit.18.lib.6.gl.e.pag. 678.& gl.e.& g.pag.681.& gl.c.pag.685.& gl. d. pag.689.
L.42.eod.tit.& lib.gl.c.pag.708.
L.28.tit.6.lib.3.nu.37.pag.915.
L.35.& 36.tit.18.lib.6.gl.f.pag.678.& gl.a.d.& h.pag.679.& gl.e. pag.701.
L.56.dict.tit.& lib.gl.g.ibid.
L.1.ad fin.tit.18.lib.6.gl.d.pag. 683.& gl. a. pag.686.& gl.b.pag.707.& gl.a. pag.680.
L.3.tit.1.lib.8.gl.c.pag.680.
L.41.tit.6.lib.3.gl.e.ibid.
L.48.tit.18.lib.6.gl.f.& h.pag.681.& gl. c.pag.685.
L.31.32.52.53.54.& 55. tit.18.lib. 6. gl.b. pag.687.
L.49.tit.18.eod.lib.gl.e.ibid.
L.7.tit.11 eod.lib.gl.g.ibid.
L.10.12.13.43.& 52.de qua etiã gl.a.pag. 693.cum alijs,tit.18.lib.6.gl.h.pag.690
L.5.tit.11.lib.3.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.b.& g.pag.691.
L.17.20.26.41.42.43.cum alijs,tit. 18.lib. 6.gl.c.& f.pag.692.
L.33.tit.8.lib.6.gl.a.pag.695.
L.4.tit.25.lib.5.col.7.gl.d.pag.699.
L.26.& 37.tit.18.lib.6.gl.f.ibid.
L.8.tit.18.eod.lib.gl.a.pag.700.
L.1.eod.tit.& lib.gl.b.ibid.
L.3.tit.14.lib.3.gl.h.ibid.
L.3.tit.11.eod.lib.gl.i.ibid.
L.20.tit.7.lib.3.nu.255.pag.865.
L.3.tit.16.lib.8.ibid.
L.12.tit.15.lib.2.gl.a.pag.701.
L.20.tit.4.lib.2.gl.b.ibid.
L.22.eod.tit.& lib.gl.e.ibid.
L.4.tit.11.lib.3.gl.d.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.a.pag.704.
L.57.tit.18.lib.6.gl.b.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.gl.c.ibid.
L.11.tit.21.lib.4 gl.a.pag.707.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18 lib.6.gl.f.pag.708.
L.Vnica, cap.10.tit.10.lib.3.gl.g.ibid.
L.5.tit.11.lib.3.& alibi,tit.18.lib. 6.gl. a. pag.709.
L.15.tit.10.lib.5.ibid.
L.7.tit.1.lib.8.gl.c.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.gl.d.ibid.
L.14.tit.26.lib.8.gl.b.pag.710.
L.27.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.31.& 38.tit.18.lib.6.gl.f.pag.711.
L.13.tit.18.lib.6.gl.d.pag.715.
L.3.tit.9.lib.3.gl.b. pag.738.

INDICE.

L.23.tit.7.eod.lib.gl.f.ibi.& gl.a.pag.739.
L.12.tit.15.lib.3.gl.a.pag.745.
L.1. tit.8. lib.3.gl.e.pag.749.
L.6.tit.7.eod.lib.gl.f.ibi.
L 8.& ſeq.tit.7.eod.lib.gl.b.pag.750.
L.22.tit.6.lib.3 gl.b. pag.751.
L.20.tit.7.eod.lib. ibid.
L.24.eod.tit.& lib.gl.a.pag.752.
L.8.y 21.eod.tit.& lib.gl.b.ibid.
L.1.2.y 27.y ſiguien.tit.7.eod.lib.& d.l.1. in gl.b. pag.756.
L.17.tit.5.eod.lib.gl.c.pag.755.
L.21.tit.7.lib.3.gl.d. pag.756.
L.10.tit 7.lib.3.gl.K.ibid.
L.3.eod.tit.& lib.gl.a. pag.757.
L.28.tit.6.lib.3.gl.c. ibi.
L.10.y12.tit.7.lib.3.gl e.ibid.
L.7.tit.7.lib.3.gl.f.pag.759.
L.16.tit.1.lib.4.gl.d.pag.760.
L.3.in fine,tit.9.lib.3.gl.a.pag.765.& gl. c.pag.766.
L.7.tit.6.lib.4.gl.c.pag.768.
L.23.tit.7.lib.3.gl.c.pag.774.
L.27.tit.7.lib.3.ibid.
L.3.tit.9.lib.3.gl.c.ibid.& gl.f. pag.790.
L.1.tit.6.eod.lib.gl.e.pag.776.
L.4.in fine,eod.tit.& lib.gl.b.pag.777.& gl.f.pag.778.
L.13.tit.5.lib.3.gl.a.b.& e.pag.780.& gl.a.& f.pag.785.
L.23.tit.7.eod.lib.gl.a.b.ibi.& gl.a.f.785.
L.3.tit.7.lib.3.gl.b.pag.788.
L.6.tit.9.eod.lib.gl.a.pag.789.
L.13.tit.7.eod.lib.gl.g.pag.790.& gloſ.c. pag.791.
L.6.tit.2.lib.6.gl.b.pag.794.
L.5.tit.4.lib.8.gl.e.ibid.& gl.a. pag.799.
L.58.eod.tit.lib.3.ibid.
L.20.tit.6.lib.3.gl.f.pag.794.
L.4.tit.4.lib.8.gl.1.pag.796.
L.41.tit.4.lib.2.gl.h.pag.802.
L.10.y 12.tit.7.lib.3.ibi.
L.12.tit.5.lib.3.gl.d.pag.803.& gl.e.ibid.
L.20.tit.4.lib.2.gl.e.ibi.
L.17.tit.7.lib.3.ibid.
L.15.tit.1.lib 3.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.ibid.
L.52.tit.4.eod.lib.gl.f.pag.803.& gl.a. pag.804.
L.41.eod.tit.& lib.gl.g.pag.803.

LEYES DEL Fuero.

L.1.tit.10.lib.3.gl.e.pag.120.
L.5.tit.7.lib.1.gl.a. pag.359.
L.2.tit.7.lib.1.gl.i.pag.437.
L.1.tit.9.lib.1.gl.c.pag.456.
L.2.tit.7.lib.5.gl.a.pag.709.
L.2.tit.3.lib.2.gl.a.pag.793.

LEYES DEL Eſtilo.

L.125.gloſ.e.pag.436.
L.19.gl.c.pag.456.
L.92.gl.c.pag.907.
L.99.gl.e.pag.505.
L.65.gl.b.pag.526.
L.15.& 135.gl.f.pag.691.
L.135.gl.a.pag.774.& gl.h.pag.790.& gl.d.pag.794.

INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRATAN EN ESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

Nu. ſinifica numero, pag. plana, col. coluna.

A

ABASTOS, veaſe Baſtecedores, Corregidor, Mantenimientos, Viſita, y Vituallas,

ABEIAS como ſuſtentan à las viejas, nu. 13. pag. 1028.

ABOGADO, o eſcriuano, ſi puede ſer caſtigado por el miſmo proceſſo en que delinquio, nu. 48. pag. 18.

Corregidor honre mucho los Abogados, nu. 56. pag. 19. y nu. 60. pag. 458.

Con que reſpeto han de abogar ante el, y en los Conſejos, dicho nu. 56.

Y con quanta conſideracion, nu. 66. pag. 462

Abogado y procurador de pobres, aſsiſtan, y la pena de lo contrario, num. 75. pag. 509.

Si ha de dar el Corregidor à los litigantes Abogados y compelerlos, y ſi ellos pueden eſcuſarſe, y la pena deſto, nu. 56. pag. 456.

Excelencia de Abogados Romanos, nu. 57. pag. 457.

De la excelencia, nobleza, y neceſsidad del oficio de Abogado, y ſi es mas meritorio q̃ el de Predicador, nu. 61. pag. 458.

En pleitos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. alli.

En ſus pleitos valganſe de otros Abogados, nu. 62. pag. 458.

Como ſe deue taſſar y hazer pagar la abogacia, nu. 63. pag. 459.

Si puede lleuar el ſalario, ſi la parte no tuuo pleitos, o ſe concertò, alli.

Contra los cauiloſos y verboſos Abogados, nu. 64. pag. 460.

Porque ſe llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir ſu mucho hablar, nu. 65. pag. 462.

Preſidentes no los auoquen ſin cauſa, nu. 67 y 72. pag. 463.

Inuectiua contra malos Abogados y epitetos dellos, nu. 68. alli.

Quando no ſe lleuo precio por abogar? alli.

Si conuiene premiarlos, alli.

Si pueden lleuar interes por abogar, o dar parecer, ſin ver libros, o proceſſos, alli.

No hagan conciertos ilicitos, alli.

Quiẽ primero abogò por precio, nu. 69. pag. 464.

Egipcios no vſaron de Abogados, y los Tartaros hazen lo miſmo, nu. 70. alli.

Como deuen deſengañar al pleiteante, nu. 71. pag. 465.

Si puede defender cauſa dudoſa, y del daño de defender la injuſta, alli.

Iuezes ſean pacientes con los Abogados, nu. 73. pag. 466.

INDICE.

Corregidor mueſtre ſe ſabio con ellos, nu. 74. alli.

Qual ha de hablar primero, alli.

Abogado de vn capitulante, ſi es teſtigo idoneo por otro, nu. 55. pag. 923.

Como cobran las coſtas del pleito, nu. 104. pag. 945.

Bachilleres Abogados, ſi ſon eſſentos de tributos, nu. 31. pag. 1080.

Aborrecido como no ſera el Corregidor, nu. 15. pag. 414.

Abſoluer de la inſtancia injuſtamente, que pena merece, nu. 42. pag. 972.

Abſuelto della el Iuez, ſi puede ſer mas pedido, nu. 132. y 133. pag. 1010.

ACATAMIENTO, veaſe Reuerẽcia.

ACCION de parte ſi es mas eficaz q̃ el oficio del Iuez, nu. 174. pag. 828.

Acciones, ſi deuen cederſe al Iuez, para cobrar lo en que fue condenado, por lo que embolſarõ otros, nu. 67. y ſiguientes. pag. 980.

Y ſi competen contra el dada reſidencia, nu. 134. y ſiguientes. pag. 1011.

ACVRSIO de quanta autoridad fue, col. 1. pag. 968.

ACVCHILLANDOSE el Corregidor ſin la vara, ſi le hieren, en que pena ſe incurre, nu. 31. pag. 13.

ACVERDO de mayor parte, veaſe Corregidor.

Acuerdo de ciudad ſi ſe dira lo contradicho por la juſticia, nu. 182. pag. 294.

ACVMVLACIONES de proceſſos, nu. 85. pag. 472.

ACVSAR quien puede la injuria hecha à la juſticia, nu. 36. pag. 15. y nu. 42. pag. 16.

Y las culpas ſobre vituallas, nu. 58. pag. 104

Y ſobre la limpieza del pueblo, nu. 12. pag. 157.

De los delatores y acuſadores del pueblo, nu. 75. pag. 772.

Si puede qualquiera prender y acuſar al blasfemo, nu. 113. pag. 796.

Vſo de los Romanos en acuſacion de Iuezes, col. 2. pag. 896.

CASTIGO de ſus calumnioſos acuſadores, nu. 92. pag. 936. Veaſe Capitulantes.

ADELANTAMIENTO de Burgos, q̃ vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 1151.

Y el de Campos, col. 1. pag. 1152.

Y el de Leon, alli.

ADVANA ſi deue el que no la pagò, aunque lleue paſſaporte, nu. 41. pag. 698.

Eſſento de derechos de aduana, ſi ha de ir por camino derecho, nu. 15. pag. 683.

Quien va por camino deſuſado, ſi es viſto de fraudarlos, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 681.

El que reſiſte à las guardas, ſi puede ſer caſtigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 679.

Indicios de fraudes de aduanas, veaſe Guardas, y Alcaldes de Sacas.

ADVOCAR ſi puede el Corregidor cauſas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, nu. 51. y 52. pag. 703.

O de ſu Teniente, antes, o deſpues de comẽçadas ante el, y ſentẽciarlas ſin Aſſeſſor, o con otro, nu. 69. pag. 713.

Si puede aduocar cauſas, acumulando proceſſos, el que viſita villas eximidas, nu. 20. pag. 1132.

O por juſticia retardada ſi ay coſtumbre dello, alli, nu. 21. 23. y 24.

O ſi la cauſa ſe preuino afectadamente, alli, nu. 22.

Quando el Rey y ſus Iuezes aduocan cauſas,

ſas,alli.nu. 23.
Y Iuezes de Comiſsion,alli.
Y Señores de vaſſallos,alli.
Y quando ay prouança de coluſion, nu. 22. pag. 1133.
Aduocacion es odioſa,y no ſe preſume, alli.
ADVLADORES, noueleros,zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos,nu.13.24.26.27. 28.y 29.pag.361.y ſiguiente.
+ ADVLTERIO quien y como le pueden acuſar à Iuez,nu.123.pag.1007.
AFABILIDAD del Capitan con los ſoldados,quanto cõuiene,nu.65.pag.626. veaſe Manſedumbre.
AFLICIÓN no ſe ha de dar al afligido,nu.120.pag.540.la 1.
+ AFRENTA, veaſe Injuria.
AGREDA, que vale al Corregidor,col. 2. pag.1149.
AGRICVLTVRA, de ſu origen y alabança y priuilegios de los labradores, y los ſagazes ſi gozan de los de la inorancia,nu.61.y 62.pag.60.
AGVA en abundancia, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes,ciſternas, eſtanques, albercas, y conductos de las aguas,riegos,y repartimientos dellas,nu. 51.y 52. pag.149.
De la limpieza de las fuentes, y agua de beuer,nu.16.pag.157.
Quãto importe la pureza dellas,nu 17.pag. 158.
De la calidad dellas,y quales ſon mejores, nu.18.alli.
Corregidor de frontera preuenga algibes,poços,y otras prouiſiones de agua, num. 29. pag.570.
ALARDES del Reyno de Murcia, y del Andaluzia,nu.9.pag.557.
ALARIFES q̃ fee hazẽ,nu.6 pag.131.
Si los deue tener la ciudad aſſalariados, alli.
ALBAÑARES y ſu limpieza, nu. 9. pag.156.
Ellos y letrinas no ſe limpien de dia, nu. 14.pag.157.
Aluedrio de Iuez ſi deue ſer condenado en lo que guardò coſtumbre.col.2.pag.1106
ALBOROTOS, veaſe Queſtiones.
ALBRICIAS ſi pueden darſe de propios,nu.17.pag.1029.
ALCALA que vale al Corregidor,col.1. pag.1147.
ALCALDES de Corte como deuen viſitar mantenimientos, nu.107. pag. 125.
De lo arbitrario ſi pueden no aplicar parte al fiſco,nu.25.pag.1095.
+ De ſu rõda,y hachas para ella, col. 2. pag. 1105.
ALCALDES ordinarios ſi dexan las varas durante la reſidencia, col. 1. pag. 830.y nu.26.pag.1135.
Y ſi auiendola dado los puedẽ pedir mas, nu. 136.y ſiguiente.pag.1013.
Y ſi pueden ſer reelegidos, eſtando dadas, y no determinadas ſus reſidencias,nu.145. pag.1015.
Si pueden tomarlas aſus anteceſſores,nu.35 y ſiguiente,pag.1139.
Si puedè ſerlo el baſtecedor, o meſonero, nu. 38. pag.94.
ALCALDE de Sacas y Aduanas, veaſe Sacas.
Para prender ſacadores de que gente puede ayudarſe,nu.34.pag.694.
Viſite con recato los nauios,nu.35. pag.695
No conſienta exceſſo de las licencias de ſacas de trigo,ni de dinero para gaſto dello, nu.36.y 38.alli.

No deue intereſſe por el auiamiento de trigo, o dinero que ſe ſaca por cedulas Reales, nu.37.pag.696.

Proceda ſin violencia en los negocios, y de las eſcuſaciones de los deſcaminados, nu. 39.y 46.alli.

Su licencia, o del dezmero ſi eſcuſa al ſacador, nu.44.pag 699.

Que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, nu.45.alli.

Si puede hazer peſquiſa ſobre ſacas, nu.11. pag.679.

Si procede ſin embargo de apelacion, nu.47 pag.700.

En q̃ caſos es inferior al Corregidor, nu.48. y 49.alli.

Y ſi eſto ſe entiende con el Iuez de comiſsiõ de Sacas, num.50.pag.703.

Corregidor ſi puede aduocar cauſas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, nu.51.y 52.alli.

Si conuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, nu. 60. pag. 709.

Quando es muy grande ſu parte, ſi puede quitarſela el Rey, nu.61.alli.

Iuez no modere las penas de Sacas, y ſi ſera lo miſmo en otras, nu.62. pag.710.

Si puede proceder contra Eccleſiaſticos ſacadores, nu.72.pag.715.

O ſer depoſitario de condenaciones, nu.15.y 16.pag.1092.

O condenar al ſacador robado, nu. 22. pag. 688.

O proceder en deſcamino de aduanas y ſacas juntamente, nu.70.pag.714.

ALCALDES mayores que ay en algunos Ayuntamientos, y de ſu juriſdicion, nu.140.pag.273.

ALCANTARA que vale al Gouernador, col.1.pag.1154.

ALCARAZ que vale al Corregidor, col.2.pag.1148.

ALCAVALA de que pan ſe deue, nu. 58.pag.59.

Y ſi ſe deue de la nieue para la beuida, nu. 10.pag.82.

ALCAYDE de la carcel como puede echar, o quitar priſiones, num. 44. pag. 498. y col.1.pag.960.

De vna perſona ſi puede lleuar mas de vn carcelage, nu.70.pag.507.

Corregidor ſepa como trata à los preſos, nu. 120.pag.540.la 1.

No los maltrate el ni nadie, alli.

Y ſepa ſi recibe dadiuas, nu. 122. pag. 541. la 1.

Quien prouehia alcaydias de carcel, nu.123. alli.

Tenga recato con los que entran y ſalen, nu. 124.alli.

La fuga de los preſos ſi es a ſu cargo, alli.

De las fianças que ha de dar, alli.

Alcayde y paſtor ſi eſtan obligados a prouar ſu cuydado, nu.125.pag. 538. la 2. y nu. 155.pag.815.

Si ſe eſcuſara cõ buẽ Teniente, nu. 126.alli.

Si conſiente, o haze deshoneſtidad con preſa q̃ pena tiene, nu.127. pag.539. la 2. y nu. 124. pag. 1007.

O ſi tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los preſos, nu.128.alli.

Blasfemos y juradores tengalos a parte, alli.

Sobre ſus culpas como ſe procede, alli.

De ſus deſcargos, nu. 129.alli.

Y q̃ pena tiene ſi muger cõ engaño ſaca a ſu marido de priſiõ, nu.132.pag.541.la 2.

ALCAYDES de caſtillos ſi han de hazer correrias, nu.50.pag.614.

Quiẽ es ſu Iuez cõpetẽte, nu.70.pag.629.

AL-

ALDEAS ſi ſe comprehẽden en la ciudad para ſiſas y repartimientos, num. 14. y 31. pag. 1074.
Quien las viſita, quando, y a cuya coſta, y como, pag. 1111. nu. 2. y ſiguiẽtes. 13. 15. 16. y 18. y pag. 1130. col. 1. y ſiguientes.
Regidores ſi van a eſtas viſitas ſin ſalarios, nu. 17. alli.
Viſitador no ſe ocupe en denunciaciones, nu. 18. alli.
Conſerue los buenos vſos y deſagrauie y concorde, nu. 19. alli.
Eſtè igual en los pleitos de la ciudad, alli.
Si ſe rigen por las ordenanças della, nu. 28.
ALEVOSO ſi goza de la Yglesia, nu. 90. pag. 518.
ALGVAZILES ſi puede caſtigarlos Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu. 35. pag. 15.
Si ſiruen de hazer plaça à la juſticia, nu. 12. pag. 24.
Aſsiſtan a las audiencias, nu. 26. pag. 444.
No recibã querellas, o denunciacioues, nu. 43. pag. 498.
Ni quitẽ, o aliuiẽ priſiones, nu. 44. alli.
Como deuẽ denunciar el deſcamino, nu. 19. pag. 686.
Quando ſe pueden criar alguaziles ſupernumerarios, nu. 91. pag. 519.
Alguazil ſi juſtifica la priſion con nueua informacion, col. 1. pag. 959.
Dando palos con la vara ſi tiene pena, nu. 129. pag. 1009.
Si puede pedir al Corregidor dada reſidencia, nu. 141. pag. 1014.
No cohechen repartiendo vagages, nu. 37. pag. 1084.
De donde ſe pagan ſus ſalarios de ir a hazer informaciones, nu. 7. pag. 1100.
Y el del alguazil de vagamundos, nu. 10. pag. 1101.
Si deue ſer premiado por alguna gran priſion, nu. 18. pag. 1103.
Si es cauſa pia dar algo al alguazil pobre enfermo, nu. 6. pag. 1108.
Corregidor ſi eſtà obligado a curarlos, alli.
Para viſitar villas ſi puede lleuarlos, num. 10. y 11. pag. 1127.
ALHOLIES publicos, veaſe poſitos.
ALIMENTOS ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
ALMA lo que ſe dexa por ella ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
ALMAGRO que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1153.
ALMERIA, veaſe Guadix.
ALMODOVAR que vale al Alcaldè mayor, col. 1. pag. 1154.
ALMONACID que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1153.
ALMVNECAR, veaſe Granada.
ALOXAMIENTO de ſoldados de preſidios, y de ſu moderaciõ, nu. 35. p. 603
ALPVIARRAS, veaſe Granada.
ALTAR ayale donde oyan Miſſa los preſos, y hagan dar los Sacramentos à los que han de juſticiar, nu. 65. pag. 505.
AMADO como ſe hara el Corregidor, nu. 14. pag. 413.
AMANCEBADO, ò deſterrado ſi puede ſer Regidor, nu. 14. pag. 222.
Amancebamiento ſi era permitido de derecho Ciuil, y como ſe caſtiga en el Corregidor, col. 2. pag. 1008.
AMENAZAS el que hizo, ſi ſerà teſtigo idoneo, nu. 68. pag. 927.
AMIGOS ſi importa tenerlos el Corregidor, nu. 69. y 70. pag. 199. y nu. 23. pag. 364. y nu. 3. pag. 387.
Y ſi eſto ſera parcialidad, nu. 16. pag. 362.

En los lugares de vandos ſi deue tener amigos,nu.19. pag.363.
No condene al amigo por acreditarſe de recto,nu.46.al fin,pag.374.
Amigos ſi ſon neceſſarios para ſuſtẽtar qualquier eſtado,nu.22.pag.364.
Amigos del Corregidor guardenle el decoro,nu.25.pag.366.
Corregidor nueuo mire el credito que da al amigo que admite,nu.30.pag.368.
Los muy amigos de los reſidẽciados ſi ſon idoneos teſtigos para la ſecreta,nu.64.y 65. pag.765.
El muy amigo ſi ſe equipara al pariente,nu. 65.alli.
Amigos y deudos de los conſpirados ſi ſon teſtigos idoneos,nu.63.pag.925.
Y de los enemigos,alli.
Amiſtades ſi ſon permitidas por todo derecho,nu.17.y 18.pag.363.
De la fuerça de la amiſtad,nu.20.alli.
Si la deue tener el Corregidor con ſus Teniẽtes,nu.21.pag.364.
En que ſe puede fauorecer al amigo en juyzio,col.2.pag.969.
Amigo del intereſſado ſi ha de votar en cabildo,nu.46.y 47.pag.185.
AMO, ò padre,ſi pagara por el criado,o hijo ſacador de coſas vedadas,nu.33.pag.694
AMOR, o temor de los ſubditos, qual es mejor para el gouierno,nu.6.10.12.y 15. pag.409.
Qual cauſa menos atreuimiento,nu.10.pag. 411.
Amor ſi le ay ſin temor,alli.
El laſciuo es mas malo en el Iuez, y de la fuerça del,nu.122.pag.1007.
ANILLO militar porque le trahian los Romanos en la mano izquierda, nu. 5. pag.580.
ANIMALES ſi ay q̃ ſe mantienen del aire, y ſin comer vn año, y que yerua ſuſtenta doze dias,nu.2.pag.78.
SENTENCIA ſi puede darſe contra el animal que hizo el daño,o contra la coſa que cayò en comiſſo,nu.28. pag.691.
No dañan a los de ſu genero,y los hombres ſi,nu.3.pag.890.
ANNONAS y Panes ciuiles que eran entre los Romanos,nu.79.pag.71.
ANTEQVERA que vale al Corregidor,col.2.pag.1147.
APARATO de caſa ſi ſe daua, y por quien,a los Corregidores en tiẽpo de Romanos,nu.17.pag.1103.
APELAR ſi deue qũien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, nu. 175. pag. 291.
Apelando para Chancilleria de lo que ſe deuia apelar para Ayuntamiento,ſi ſe cauſa deſercion,nu.218.pag.316.
Apelar ſi ſe puede omitiendo el grado intermedio,nu.219.pag.317.
Quando la reconuencion es demas de diez mil maraυedis,ſi ſe apelara al Regimiento,nu.143.144.y 145.pag.329.
Y ſobre reditos de cenſo de principal de mas de diez mil maraυedis,nu.231.pag.323.
Y ſiendo poco el exceſſo de los diez mil maraυedis,nu.232.pag.324.
Quando ſe apela à diuerſos tribunales,qual ſerà cõueniente Iuez,nu.244.pag.329
Apelar ſi ſe podra al Regimiento de autos interlocutorios,nu.247.pag.331.
Y de Iuezes de Alçadas en pueblos de Señorio,o del Rey,nu.248.alli.
Si ſe puede apelar de penas de ley,nu.276. pag.345.
Apelacion que efeto haze,nu.184.pag.295.
No ſe haga con palabras indecentes, nu.

33. pag. 399.
Como ſe cuentan los quarenta y cinco dias de la apelacion al Regimiento, nu. 201. pag. 304.
Dudas ſobre eſtos dias, veaſe Termino.
Apelacion para el Ayuntamiento ſi ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en coſas que deciendan de delito, nu. 212. 213. y 215. pag. 312.
Quando ſe dio ſentencia en vn pueblo, y ſe apelò en otro, a qual Ayuntamiento irà la apelacion, nu. 217. pag. 315.
Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos ſuben de diez mil maraue-dis, ſi irà al Ayuntamiento, nu. 223. pag. 320.
Apelacion pendiente, ſi ſe puede quitar, o añadir la demanda, nu. 242. pag. 328.
Y vſar los oficios los ſuſpẽdidos, o priuados, nu. 191. pag. 830. y ſiguiente.
Y en cauſas de poſitos de pan, nu. 194. alli.
Apelaciones de reſidencia ante quien van, nu. 123. pag. 803.
Y de villas eximidas, nu. 40. pag. 1143.
Como y quãdo ſe ha de hazer la preſentaciõ de apelacion, col. 1. pag. 1016.
Si ſe deue otorgar de alcance de cuentas, nu. 84. pag. 1053.
O de lo mal librado, col. 2. pag. 1045.
Apelacion, o recuſaciõ en reſidẽcias, ſi va al Ayuntamiẽto, nu. 236. y ſiguiẽte. pag. 854
Que ſentencias de reſidencias ſe executan ſin embargo de apelacion, nu. 244. y ſiguiente, pag. 858.
Y contra Capitulantes, nu. 250. pag. 862. y nu. 106. y ſiguiente, pag. 947.
Clauſula apelacion remota, ſi comprehende a todos los litigantes, col. 1. pag. 948.
Apelacion, o recuſacion, ſi ſuſpenden el tormento, nu. 19. pag. 963.
De Oydores no ſe apela, y porque, col. 1. pag. 977.
El que no apelò, ſi puede demandar al Iuez, nu. 73. pag 983.
Y el que no ſigue la apelacion, nu. 74. alli. Veaſe Iuez en Reſidencia.
Y el que ſe apartò della, nu. 89. pag. 991.
O quando eſtà pendiente, alli. nu. 90. y ſiguiente.
Del atentado y execucion ſin embargo de apelacion, nu. 75. pag. 983.
Quando deue otorgarſe y denegarſe, alli, y ſiguiente. y nu. 83. y ſiguiente.
Del pecado y pena del que no la otorga, alli. nu. 78. y 88.
Y el que moleſta en ocurrir al ſuperior por el remedio, nu. 79. alli.
Eſcuſa del Iuez de no otorgar apelacion a los reos cõuẽcidos y confeſſos, nu. 83. alli.
Y en delitos atrozes, alli.
Y en los muy frequentados, nu. 84. alli.
Y en los notorios, en que tãpoco ha lugar recuſacion, nu. 85. alli.
Y a rufianes, ladrones, o vagamũdos, y otros, nu. 86. alli.
Quando el Corregidor executa caſtigo ſin embargo, y mal, que deue hazer ſu Teniẽte, nu. 87. pag. 990.
Pendiente la apelacion ſi puede el Iuez hazer conciertos ſobre lo q̃ le toca de ſu ſentencia, nu. 100. y ſiguiente. pag. 998.
De la reuiſta y apelacion de repartimiẽtos, nu. 86. pag. 1084.
Si deue otorgarſe de muchas condenaciones hechas por vna libranҫa, nu. 8. pag. 1109.
APOSENTADORES q̃ derechos han de auer de los pueblos, nu. 12. pag. 1028.
APREMIAR, veaſe Edificios, y Corregidor.

ARANDA q̃ vale al Corregidor, col. 1. pag. 1150.
ARCA del poſito, donde, y a que recado deue eſtar, nu. 48. pag. 54.
Donde ſe guardan eſcrituras de la ciudad, veaſe Archiuo.
AREVALO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1148.
ARCHIVO de la ciudad, y del recado de las eſcrituras della, nu. 71. pag. 200.
Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22. pag. 225.
ARDIDES de guerra, y ſu remedio, nu. 38. pag. 605. y nu. 47. pag. 612. y nu. 3. 6. y 7. pag. 643.
ARMAS ſi deuen meter à los Eſtrados y Audiencias los eſcriuanos y procuradores, nu. 51. pag. 19. y nu. 25. pag. 444.
Armas aun prohibidas, y toda la gente que quiſieren, ſi pueden traer el Corregidor y ſus oficiales, nu. 52. pag. 19.
Armas y ſu nõbre, ſi puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 6. pag. 152.
Si denotan ſeñorio de la coſa donde ſe ponen, nu. 56. pag. 152.
Quien borra las agenas, que pena tiene, alli.
Con armas ſi puede entrarſe en Cabildo, nu. 63. pag. 195.
Y ſi las pueden traer prohibidas Regidores, nu. 34. pag. 231.
O quitarlas ellos y prender, nu. 130. pag. 271
Y ſi pueden dar licencia para traerlas, num. 131. alli.
En el eſtrepito de armas ſi ſe oyen leyes, nu. 14. pag. 561. y nu. 73. pag. 632.
Contra el ſoldado ſin armas, nu. 30. pag. 570.
Corregidor de frõtera apercibaſe de armas, y de artilleria, alli. y nu. 30. pag. 570.
De las armerias publicas, alli.
De la perdida de Eſpaña por falta de armas, alli.
Contra la falta dellas y ſu exercicio, alli.
Del Arſenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, nu. 31. pag. 572.
Corregidor de frontera tẽga armeros, y otros maeſtros de maquinas, nu. 33. pag. 573.
Vſo de armas, y de guerra, ſi ha de ſer el vltimo remedio, nu. 7. pag. 583.
ARQVITECTVRA quien la inuẽtò, nu. 5. pag. 131.
ARRENDADOR de renta Real, ſi puede ſer Regidor, nu. 39. pag. 95. o Baſtecedor, o ſu fiador, nu. 15. pag. 222. y nu. 86. pag. 254.
ARRENDAR ſi pueden los Regidores, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no ſon comunes, nu. 82. pag. 251.
ARTILLERIA tenga el Corregidor de frontera, nu. 30. pag. 570.
ASSESSOR ſi le deuẽ tomar Regidores, nu. 255. pag. 335.
Y ſi le han de manifeſtar à las partes, num. 258. pag. 338.
Al Aſſeſſor no diga el Iuez lo que deſſea ſentenciar, nu. 260. pag. 339.
Del Corregidor que juzga mal ſin el, nu. 43. pag. 970.
ASSIENTOS y precedencias de los Corregidores, y ſus Teniẽtes, deſde el nu. 1. pag. 21. por todo el capitulo II.
En eſto ſi ſe mueſtra la dignidad y honra, nu. 20. pag. 28.
Aſſientos de ciudad con Señores, num. 20. pag. 224.
ATIENZA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.
AVARIENTOS no ſean Prelados en la neceſsidad, nu. 15. pag. 40.

la neceſsidad, nu. 15. pag. 40.
AVDIENCIA ciuil pocas vezes la hazen Corregidores, nu. 3. pag. 434.
Haziendola rijanſe por ſus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. pag. 435.
Reyes y Principes como vſaron deſpachar pleitos, nu. 5 y 6. alli.
Del tiempo y lugar de Audiencias, num. 11. 12. y 13. pag. 437.
Iuezes Eccleſiaſticos ſon mas puntuales en ellas, nu. 12. pag. 438.
De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, nu. 13. alli.
Que en ellas no aya turbacion de bozes, nu. 14. y 16. pag. 439.
Iuez no diga ni conſienta palabras ocioſas, ni injurioſas, y del caſtigo dello, y mageſtad del tribunal, nu. 23. pag. 442.
Aſsiſtan a ellas eſcriuanos, nu. 24. pag. 444
Y ellos, y procuradores ſin armas, nu. 25. alli.
Alguazil aſsiſta a ellas, nu. 26. alli.
Iuezes faciliten la audiencia, nu. 91. pag. 474.
Y de la pena de lo contrario, nu 88 pag. 973.
Que Principes fuerõ celebrados en dar grata audiencia, nu. 95. pag. 475.
Corregidor ſi puede denegar la audiencia al que preſenta peticion deſcortes, o injurioſa, nu. 96. pag. 476.
Y a que horas puede denegarla, nu. 97. alli.
Si à las de reſidencia deuen aſsiſtir los que la dan, nu. 3. pag. 953.
AVENENCIAS, veaſe Compoſicion.
AVERIGVACIONES contra Corregidor, y ſus oficiales, ſi ſe hazẽ deſpues de dadas o viſtas ſus reſidencias, nu. 124. pag. 803.
AVILA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1144.
AVSENCIA ſi huuiere de hazer el Corregidor ſi deue pedir licencia al Cabildo, nu. 37. pag. 232.
Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peſte, o por miedo de algun tirano, nu. 81. pag. 640.
AVTORIDAD de ſus oficios deuen los Corregidores conſeruar y acrecentar, nu. 7. pag. 23.
AVTOS ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Eſcriuanos, y con que corteſia en eſtrados, y en ſu caſa, nu. 54. pag. 19.
AYRE, tiempo, y ſitio, y otras coſas que ſe deuen conſiderar para dar la batalla, nu. 40. haſta 45. pag. 607.
AYVNTAMIENTO deue tener ſumptuoſa caſa, nu. 3. y 4. pag. 163.
Quando deue hazerſe, y del vſo antiguo en eſto, nu. 6. pag. 164.
De la Miſſa que ſe dize en el, y de lo que a eſte propoſito vſaron los Gentiles, y deuẽ vſar los Chriſtianos, nu. 7. alli.
De que hiſtoria deue ſer el retablo de ſu altar, y porque razon, nu. 8. pag. 165.
Si ſe ha de hazer ayuntamiento preciſamẽte alli, y del vſo antiguo ẽ eſto, nu. 10. p. 166.
Quien puede congregarle, y del vſo antiguo en eſto, nu. 11. pag. 167.
Que deue hazer el Corregidor ſi ſe junta ſin ſu orden, nu. 12. pag. 168.
De la forma del llamamiento del Cabildo, y vſo Romano antiguo, nu. 14. alli.
Del gran trabajo del Corregidor en gouernar vn Ayuntamiento, nu. 1. pag. 162.
Si es nulo el Ayuntamiento hecho ſin llamamiento, nu. 15. y 16. pag. 169.
O fuera del dia aſsignado, nu. 16. pag. 170.
Deſpues de eſtar en el ſi deue el Corregidor aguardar a que vengã Regidores, o otra perſona, nu. 17. alli.

INDICE.

Corregidor y Iuezes de comiſsion ſi ſe deuen preſentar alli, nu.18. pag.170.

Si pueden entrar en el perſonas no Capitulares, y del vſo antiguo en eſto, nu.25. y 26. pag.173. y nu.137. pag.272.

De los aſsientos y precedencias en el, nu.27. pag.174.

Si en el cabildo de vn dia ſe han de leer los acuerdos del paſſado, nu.29. alli.

Como ſe entiende la ley que ſe ſalga del Ayũtamiento el intereſſado, nu.45. y 49. pag. 184.

Y ſi ſu amigo, o pariente ha de ſalirſe, nu.46. y 47. pag.185.

Y ſi puede mãdarlo de oficio el Corregidor, nu.49. alli.

Ayuntamiento ſi tiene juriſdicion para echar del al que no quiere ſalirſe, nu.48. pag.186.

Iurados y otros que no votan ſi han de ſalir ſe tratandoſe de ſu intereſſe, nu.50. pag. 186.

Y ſi tambien ha de ſalirſe el Corregidor, nu. 51. alli.

Del ſecreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y vſo de los antiguos, nu. 52 pag.188.

Aduierta el Corregidor que en ellos ſe hable con toda modeſtia, y preuenga que los Regidores no ſe repunten, nu.53. pag.189.

Y como deue proceder ſi alli ſe trauarẽ queſtiones, y del vſo antiguo, y de la pena del Corregidor remiſſo en eſto, nu. 54. 55. y 56. alli.

Y como, quando con el Regidor que manda ſalir preſo ſe ſalen todos, nu.57. pag.192

Para reuoca ſe el acuerdo del Ayuntamiento, que es neceſſario, y ſi ha de eſtoruarſe, nu.58. alli.

Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del vſo antiguo en eſto, nu.60. pag.193.

Del Regidor que no viene al Ayuntamiẽto, y como deue aſsiſtir a los cabildos, nu.61. 62. y 65. pag.194.

Corregidor no conſienta ſe entre alli con abitos indecentes, y con armas, y del vſo antiguo en eſto, nu.63. pag.195.

Si puede el Regidor ſalirſe ſin licencia, y del vſo antiguo, nu.64. alli.

Que corteſia ſe ha de hazer al Regidor quã do entra, nu.19. pag.223.

Quando ha de ſalir en cuerpo de ciudad, nu. 21. pag.225.

Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayũtamiento, nu.23. pag.226.

No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en eſto, nu.25. pag.227.

Ayuntamiento quando ſe dira que delinque, nu.92. y ſiguiente. pag.255.

De ſu inſtituto, juriſdicion, y origen, num. 103. pag.261. y nu.186. pag.296.

Si puede proueer en lo que toca a la juſticia, nu.105. pag.262.

El gouernar vn Ayuntamiento ſi es la mayor carga del corregimiento, nu. 1. pag. 162.

Si manda pregonar, nu.106. pag.263.

Si confirma ordenanças de aldeas, nu. 167. pag.287.

De las apelaciones y recuſaciones q̃ van al Ayuntamiento, veaſe Apelacion, Regidores, Termino, y Recuſaciones.

Hazer votos y promeſſas ſi puede el Ayuntamiento, nu.265. pag.354.

Como deue honrar al Corregidor en reſidencia, nu.56. pag.762.

Si puede capitularle, o a coſta de propios, nu.29. pag.908.

Y los que aſsiſten en el ſer teſtigos para ello, nu.59. pag.924.

Si puede echar ſiſas, y en que quantia, nu. 13.*pag.*1073. *Veaſe Siſas.*
*Fauorezca al que edifica, nu.*29. *pag.* 143. *Veaſe Concejo, Ciudad, y Regimiento.*
*AZOTAR al clerigo ſi podra el Obiſpo a falta de executor, nu.*39. *pag.*402.

B

*BACHILLERES ſi ſon eſsẽtos de tributos, nu.*31. *pag.*1080.
*BADAIOZ que vale al Corregidor, col.*1.*pag.*1146.
*BANOS do huuiere, cuyde el Corregidor dellos: y de ſu vtilidad, ſegun los antiguos, nu.*53.*pag.*134.
BANQVETES, veaſe combidar.
*BARATERIA, o cohecho, ſi es cauſa para prẽder al Corregidor, nu.*106.*p.*793
Como ſe prueua, y ſi difiere de cohecho, num. 227. *y ſiguientes, pag.*848.
*Quales ſe diran baraterias, y de ſu atrozidad, nu.*228. *y* 229. *alli. Veaſe Cohechos.*
*BASILICA que ſinifica, nu.*2. *pag.*434.
*BASTECEDORES que vẽdẽ carne ſin peſo fuera de la carnizeria, ſi incurren en pena, nu.*15.*pag.*84.
*Baſtecedores y obligados, ſi pueden tantear peſcado, nu.*26.*pag.*89.
*Y ſi ſerã obligados a proueer quãdo ſe aumẽta la gẽte de la Republica, nu.*28.*pag.*90.
*Procurador general ſi puede ſer baſtecedor, nu.*40. *haſta* 43.*pag.*96.
*Fiador de baſtecedor, o participe cõ el, ſi puede ſer Regidor, o otro miniſtro publico, nu.*15.*pag.*221. *y nu.*35.36.44. *y* 45.*p.*98
*Condicion q̃ ſe les deue poner, nu.*48. *p.* 100.
BASTIMENTOS, veaſe Mantenimientos, y Vituallas.
*BATALLA para darſe, que ſe ha de cõſiderar, nu.*40. *haſta* 46.*pag.*607.
*BATERIAS como ſe defienden, nu.*55. 58. *y* 59.*pag.*620.
*BLASFEMIA, que carcel ſe puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial neceſſario en la Republica, nu.*11.*p.*488.
*Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu.*108. 110. 112. 115. *y* 116.*pag.*794.
De la pena del Iuez que no la caſtiga, nu. 109. *alli.*
*De ſu atrocidad, nu.*110. *alli.*
*Para prender por ella, que informacion baſta, nu.*111.*pag.*795.
*Y quales teſtigos para cõdenar, nu.*113.*p.*796
Si puede qualquiera prẽder y acuſar al blaſfemo, alli.
Tormento ſi puede darſe à teſtigo infame ſobre blasfemia contra Corregidor, o perſona legal, alli.
*Teſtigos de negatiua de blasfemia quando valen, nu.*114.*pag.*797.
*Priſion de Corregidor por blasfemia, ſi ſe podra ſuſpender haſta el fin de la reſidẽcia, nu.*115.*pag.*678.
BLANDVRA, veaſe Manſedumbre.
*BAXA ſi ha de admitirſe hecho el remate del abaſto, y ſi ha lugar reſtitucion en eſto, nu.*20.24.*pag.*85.
*BAYONA que vale al Corregidor, col.*1. *pag.*1151.
*Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu.*45. *pag.*667.
*BIENES de los pueblos ſi tienen priuilegios fiſcales, nu.*50.*pag* 54.
*Si ſon los neruios de ſu eſtado, nu.*1. *y ſiguiẽtes, pag.*1020.
Y a quien toca el ſeñorio y cuẽta dellos, alli.
*Bienes de Regidores ſi pueden ſer tomados por deuda de ciudad, nu.*72. *y ſiguientes, pag.* 249.

Y de los vezinos,nu.77.alli.
Bienes fiſcales y concegiles ſi ſe equiparan, nu.215.pag.314.y nu.80.pag.1052.
Los de la corona Real quando pueden enagenarſe,col.1.pag.1062.
BILBAO, veaſe Vizcaya.
BIVERO que vale al Corregidor, col.1. pag.1151.
BODEGONES viſitenſe,y de ſus daños,nu.93.pag.122.
BOFETON dado a Corregidor, aũque ſea en reſidencia,o a Capitã, que pena merece,nu.26.pag.12.
BOTICARIOS y eſcriuanos de que calidad deurian ſer,nu.40.pag.451.y nu. 45.pag.919.
BOTICAS quien las viſita,nu.133.p.272
De las drogas y medicinas falſas, o corrõpidas,q̃ ſe deue mãdar hazer, nu.103.p.125.
BOZES no aya en las Audiencias,nu.14. y 16.pag.439.
Lo que dezian los antiguos del ſaber callar, nu.29.pag.598.
BROZAS que vale al Alcalde mayor, col.2.pag.1154.
BVIALANCE que vale al Corregidor,col.2.pag.1152.
BVRGOS que vale al Corregidor,col.2. pag.1143.

C

CABILDO, veaſe Ayuntamiento, Concejo,y Propios.
CACERES que vale al Corregidor,col.1.pag.1145.
CADIZ que vale al Corregidor, col.2. pag.1146.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu.30. pag.661.
Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.
Fue eſcuela de ciencias de Eſpaña,y de la milicia de los Romanos,nu.32.alli.
CALA y cata de trigo,de ſu antiguedad, nu.12.pag.39.
CALLES que eſten limpias quanto ſe encarga al Corregidor por Platõ,y otros, nu.1.y 3.pag.154.
Y las entradas y ſalidas de los pueblos, num. 19.pag.158.
En eſpecial auiẽdo enfermedad,o peſte, nu. 21.pag.159.
Si las deuen ocupar oficiales,nu.6. pag.156.
Y andar puercos por ellas,nu.15.alli.
Limpieza de calles quanto agrada al pueblo,alli.nu.22.pag.159.
De los empedrados,y cõtribucion para ellos, nu.28.y 37.pag.146.
Penas de limpieza ſi deurian arrendarſe, nu.2.pag.154.
Aya beſtias y carretones conduzidos para ella,nu.7.pag.156.
Si puede acuſar ſobre eſto qualquiera del pueblo,nu.12.pag.157.
Del gran cuydado de la limpieza delos rios, fuentes y poços de beuer,nu.16.alli.
CALVMNIA de acuſador,o actor,como ſe caſtiga,nu.93.y ſiguientes,y nu. 102. pag.937.
Y el clerigo calumnioſo,nu.19.pag.901.y col. 2. pag.939.
Eſcuſas de calumnioſos,nu.93.y ſiguientes, pag.937.
CAMARA, Veaſe fiſco.
CANARIA que vale al Gouernador, col. 2.pag.1147.
Y lo que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 34.pag.661.
CAMINOS Reales reparenſe,num.16. pag.136.
Ir por los deſuſados ſi es indicio de fraude,

nu.13.y ſiguientes,nu.681.
CAMPO de Reynoſa que vale al Corregidor, col.1.pag.1152.
CAPADOCIOS porque rehuſaron biuir en libertad,nu.4.pag.1122.
CAPILLA, lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia,nu.7.pag.1109.
CAPITAN, y ſus oficiales, ſi ſon mas dignos de caſtigo que ſoldados,nu.14. p.561
De la importancia de la virtud dellos, y de la diciplina de Principes ẽ eſto,nu.15.alli.
Calidades del Capitan,nu.8.pag.585.
Suceſſo de la guerra a quien ſe atribuye,nu. 9.alli.
Qual es la mayor loa del Capitã,nu.22.p.591
De la poteſtad del General,y la q̃ le dauã los Romanos,nu.28.pag.597.y nu.73.p.632
Veaſe Corregidor de frontera y guerra.
CAPITVLANTES condenados por el Conſejo ſi tienen ſuplicacion, nu. 126. pag.804.
Si deuen ſer admitidos paſſado el termino del pregon,nu.174.pag.828.
Condenaciones dellos ſi ſe cobran ſin embargo de apelacion, nu. 250. pag. 862. y nu. 106.pag.947.
Norſenſes fueron grandes capitulãtes de los miniſtros de jnſticia,nu.1.pag.887.
Porque los Capitulantes moleſtan mas q̃ los cargos de la ſecreta,alli.
Que ſiẽte dellos la diuina Eſcritura,nu.3.alli
Del valor y roſtro que deue el Corregidor moſtrarles,nu.7.pag.894.
Del mal intento de Capitulantes, nu.8. alli.
Del origen y cauſa de capitular en reſidencia,nu.10.pag.895.
Lo que vſaron los Romanos en eſto, col. 2. pag.896.
Capitulos ſobre que caſos deuen admitirſe, nu.11.y ſiguientes,pag.897.
Que perſonas pueden ſer Capitulantes, nu. 17.18.y 19.alli.
Del Capitulante fingido y ſupueſto, nu. 21. pag.902.
Quando muchos capitulan lo miſmo,que deue proueer el Iuez, nu.22.alli.
Y quando el Capitulante ſe deſiſte de la querella,nu.23.alli.
Del termino para preſentar capitulos, num. 24.y 25.pag.904.
Capitulante ſi ha de dar fianças, nu.28. alli.
Capitulos ſi pueden ſeguirſe en nõbre,y à coſta de los pueblos,nu.29.pag. 908.
Del caſtigo de los que inſtigan y pagan Capitulantes.nu.30.pag.909.
O hazẽ juntas y ligas,nu.31.y 32.alli.
Del termino y forma de proceder ſobre capitulos,nu.33.alli.
Si ſe procede en fieſtas,y ſe conceden ferias, nu.35.alli.
Y ſe librã requiſitorias ſobre ellos,n.36.p.915
Quales teſtigos no ſon idoneos ſobre ellos,nu. 50.y ſiguientes,pag.920.
Del caſtigo de Capitulantes calumnioſos,nu. 92.y ſiguientes, pag.936.
Capitulos de reſidencia ſi ſe reputan como libelo famoſo,nu.93.alli.
Si conuiene auer Capitulantes, nu.97. alli.
Si prouando algunos capitulos ſe eſcuſan de pena,nu.98.y 99.alli.
Si por la cõfeſsion de ſus querellas podrã ſer cõdenados,ſino las prueuã,nu.101.p.943.
Como ſe eſcuſarã de caſtigo,nu.97.98.y 102. pag.940.
Si pagaran coſtas abſuelto el Corregidor,nu. 103.pag.495.
Y no pudiendo pagarlas,ſi pagarã cõ el cuerpo,col.1.pag.946.
Si ſe puede querellar, y quando,de los Capitulantes,nu.105.alli.

INDICE.

Cada capitulo ſi es vn proceſſo y cauſa, col. 2. pag. 1109.

CARAVACA que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.

CARCEL porque razon ſe introduxo, y por quien, nu. 1. y 4. pag. 483.

Quien la inuentò para clerigos, nu. 3. alli.

Varios epitetos della, y ſi es para pena, o para guarda, nu. 5. 6. y 8. pag. 484. y num. 110. y 111. pag. 794.

Y ſi ſe deue dar mala y eſcura, alli. nu. 120.

Es caſa Real de amparo, nu. 120. pag. 540. la 1. y col. 1. pag. 1008.

De la condenacion de carcel perpetua, nu. 7. pag. 485.

De la carcel de nobles, y de Letrados, nu. 9. y 12. pag. 487.

Y ſi puede darſeles por carcel vn palacio, o la ciudad, nu. 53. pag. 759.

Si el noble huuieſſe faltado la palabra, o carceleria, ſi ſe deue hazer confiança del, nu. 9. al fin alli.

Por blasfemia que carcel deue darſe al noble, y al Corregidor, y al oficial neceſſario en la Republica, nu. 11. pag. 488.

Y al cauallero por delitos graues, num. 12. pag. 489.

Pena de carcel priuada, y qual lo ſera, nu. 13. y 17. alli.

Mugeres que libraron ſus maridos de carceles, nu. 130. pag. 540. la 2.

Y que pena tendran por ello, nu. 131. pag. 541. la 2.

Y el que ſaca por fuerça al preſo de la carcel, nu. 132. pag. 542.

Daños y males de la carcel, nu. 133. p. 543.

Qual deue darſe al Corregidor en reſidẽcia, nu. 53. pag. 759. y nu. 9. y 12. pag. 487.

De las demandas de graue è injuſta priſiõ, nu. 8. y ſiguientes, pag. 957.

Carcel ſi induze preſuncion de miedo, nu. 96. pag. 995.

Eſtè proueyda de priſiones, nu. 57. p. 501.

Aya apartamiento para retirar algun preſo, y para dar tormento, nu. 58. pag. 502.

Y diſtincion de carceles, nu. 68. pag. 506.

Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79. pag. 511.

El que huye della, quando es auido por confieſſo, nu. 111. pag. 531.

En la carcel ſe conſidera la grandeza de la alta juriſdicion, nu. 112. pag. 536.

Si puede lleuarſe carcelage a los que no entran dentro della, nu. 69. pag. 506.

O mas de vno a vna perſona, nu. 70. pag. 507

Veaſe Alcayde de la carcel.

CARESTIA de mantenimientos de q̃ procede, nu. 62. pag. 106.

CARGOS de reſidencia, veaſe Iuez de Reſidencia.

Cargo ſi ha de firmarſe antes que el deſcargo, nu. 78. pag. 1051.

CARMONA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1147.

CARNE ſi ſe puede vender fuera de la carnizeria, nu. 13. 14. 15. y 17. pag. 83.

Y en el raſtro, auiendo eſtanco, nu. 18. alli.

La enferma, o mortezina, quando y donde ſe permite peſar, nu. 148. pag. 100.

Porque echauã los Romanos vn carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos, nu. 7. pag. 583.

Viſita de carnizerias, y de cortadores, y cautelas, nu. 85. y 86. pag. 118.

CARRION que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.

CARTAGENA, que toca a ſu Corregidor proueer en ocaſiones de guerra, nu. 4. pag. 653.

CARTAS para la ciudad ſi deue abrir

ſolo

ſolo el Corregidor, y lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 68. pag. 198.
Carta del nueuo Corregidor a ſu anteceſſor, nu. 1. pag. 735.
Carta acordada para que no ſe nombren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes, nu. 56. pag. 240.
Y para que el Teniente del Corregidor muerto ſea Corregidor entretanto, nu. 147. pag. 278.
Y para que el Corregidor ſe conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, nu. 172. pag. 291.
Y para que ſe otorguen apelaciones en reſidẽcia, nu. 244. y ſiguientes, pag. 858.
Y para que la reſidencia y proceſſos acumulados ſe embien originalmente al Conſejo, nu. 254. pag. 864.
Y para viſitar villas eximidas, nu. 5. p. 1122.
Cartas de fauor, o ruegos, ſi deue cumplir el Corregidor, nu. 2. pag. 376.
Aduertencia a Iuezes moços que hazẽ mas caſo dellas, para que conſideren dos coſas, nu. 4. y 12. pag. 377.
Cartas de Principes, Preſidentes, o Conſejeros para Iuezes, quan perniciosas ſon, nu. 5. alli.
CASA y el juzgado de juſticia qual, y dõde ha de ſer, nu. 16. pag. 136.
Y ſi puede repararſe de gaſtos de juſticia, nu. 4. pag. 1108.
Morar en caſa do ſe hizo hurto, ſi es indicio, col. 1. pag. 1055.
Quien viſita las caſas de moneda, nu. 134. pag. 272. veaſe Ayuntamiento.
CASTIGO de ſoldados y vſo antiguo, nu. 72. y 73. pag. 630.
Caſtigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodoſio, y la ley que por ello eſtablecio, nu. 12. pag. 390.
Si deue dilatarſe por ſacar muchos juntos a juſticiar, nu. 82. pag. 512.
O por dezir el reo que no eſtà preparado para comulgar, nu. 66. pag. 505.
Importancia del caſtigo, y del premio, num. 66. pag. 627.
Caſtigo ſi ſe modera por los ſeruicios, o virtudes del reo, nu. 159. pag. 819. y nu. 198. al fin. pag. 838.
Del caſtigo diuino negando las vitorias, nu. 13. pag. 560.
Del caſtigo de Iuezes, y del que fue deſollado y ſu cuero pueſto en la ſilla del tribunal, nu. 19. y 29. pag. 741.
Del caſtigo de teſtigos falſos, nu. 75. y ſiguiẽtes, pag. 928.
Y de los calumnioſos capitulantes, nu. 92. haſta 105. pag. 936.
Del caſtigo ſin embargo de apelacion, nu. 83. y ſiguiente, pag. 988.
Y ſi conuiene breuedad en executarle, nu. 77. pag. 510.
CASTILLA la Vieja que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.
CAVALLOS de gẽte de guerra ſi pueden pacer en los paſtos priuilegiados, nu. 27. pag. 569.
Los de España quan celebrados ſon, nu. 32. pag. 573.
Cauallos y que aparato dauan a los Corregidores los Romanos, nu. 17. pag. 1103.
CAVSA criminal qual ſe dira, num. 214. pag. 313. y nu. 25. y 28. pag. 492.
Si es mas digna que la ciuil, nu. 113. pag. 536.
Del trabajo de Iuezes inferiores en ellas, nu. 114. alli.
De la cauſa criminal ſi ſe apela al Ayuntamiento, nu. 216. pag. 315.
Ordeu y prouança de cauſa ſumaria, nu. 30. y 32. pag. 447.

Quando

Quando ſe admite procurador en cauſa criminal,nu.72.pag.507.
Cauſa ardua qual ſe dira,nu.38. pag. 916.
Cauſas pias quales ſe dirã,nu.6.y 7.p.1108.
CAVTIVOS, lo que ſe les da ſi es cauſa pia,nu.7.pag.1109.
CLAMOR popular ſi deue atenderſe en reſidencia,nu.91.pag.934.
CLEMENCIA como ſe deue vſar en la vitoria, nu.63.pag.625.
CLERIGOS calumnioſos capitulantes por quien, y en que pueden ſer punidos, nu.19.pag.901.y pag.939.col.2.
Si contribuyen para echar ſoldados de la tierra,nu.40.pag.1038.y nu.27.pag.1079
Defenſa de ſus injurias ſi toca à la Republica,nu.42.pag.16.
Como y por quien pueden ſer compelidos a q̃ edifiquẽ,o reparẽ ſus caſas, nu.27.p.142.
Y a que limpien las pertenencias dellas,nu.4.pag.155.
El que ha reſumido corona, o el religioſo, o cauallero de Orden de ſan Iuan,ſi pueden ſer Regidores,nu.13.pag.221.
El que detiene al clerigo ſi eſtà excomulgado,nu.16.pag.490.
Clerigos y frayles quando pueden ſer preſos por el Corregidor,nu.19.alli. Veaſe Eccleſiaſticos.
CENSO ſi ſe puede imponer ſobre regimiento,nu.293.y 294.pag.353.
CENTINELAS dormidas como ſe caſtigan,nu.25.pag.594.
Del recato dellas,y de tener eſtrangeros en el exercito,nu.14.y 15.pag.586.
De ſu oficio,nu.24.y 25.pag.595.
CERES, y Pan, porque fueron celebrados Dioſes de Gentiles,nu.80.pag.72.
CESSION de bienes ſi puedẽ hazer los menores,nu.25.pag.493.
Como deuen ſer compelidos los pobres a hazerla,nu.76.pag.510.
Ceder ſi puede el Iuez el derecho que eſpera de la ſentencia que dio,nu.103.p.999.
Y ſi le deuen a el ceder las acciones por lo q̃ ſe cobra del,nu.63.y ſiguientes, pag.980
CETRO Real,ſu origen,nu.12.pag.24.
CHINCHILLA que vale al Corregidor,col.1.pag.1148.
CIENCIA y lecion,ſi ſe ſuple con eſperiencia,nu.2.pag.578.
CITACION ſi es neceſſaria de todos los Regidores para eleciones de oficios,num.40.pag.233.
La perſonal ſi ſe ſuple compareciendo la parte en juyzio,nu.18.pag.440.
Si es forçoſa para tomar cuentas a mayordomo,y en otros caſos,nu.83.pag.1053.
Citar y oyr antes de condenar quan preciſo es,nu.22.91.y 92.pag.442.y 474.
CIVDADREAL que vale al Corregidor,col.2.pag.1148.
CIVDADRODRIGO que vale al Corregidor,col.1.pag.1146.
Bienes de ciudad ſi tienen priuilegio fiſcal, nu.50.pag.54.
Si puede ſer compelida a ſocorrer de trigo al pueblo conuezino,nu.53.pag.56.
Guarde lo q̃ aſſienta y promete,nu.20.p.85.
Si tiene autoridad de Grande, y de las precedencias della con Señores, y Dignidades,nu.20.pag.224.
Si puede ſalir a recebimientos, exequias, o a otros actos honorificos, nu.21.pag.225.
Si puede remitir ſu injuria como el tutor la del menor,nu.86.pag.252.
De ſu guarda ẽ tiẽpo de peſte,nu.80.p.640.
Si deue ſuſtentar al Regidor pobre,nu.13. pag.1028.
Si tiene hipoteca en los bienes de ſu mayordomo,

domo, nu.80. pag.1052.
Si puede franquear a vnos en daño de otros, nu.34.pag.1082.
Si es causa pia lo que se da para la guarda della,nu.7.pag.1109.
Del vso antiguo en la erecion de ciudades, nu.1.pag.1121.
Si es superior en algo à las villas eximidas, col.1. pag.1139.
Si se dira acuerdo de ciudad,o de concejo, lo contradicho por la justicia,nu.182.p.294
CODICIA, o liberalidad en el Capitã, nu.76. pag.637.
COFRADIA si pueden tener los escriuanos entre si para sus negocios, nu. 55. pag.455.
Si es libre de tributos,nu.31. pag:1080.
Lo que se da a cofradia, si es causa pia, nu. 6.pag.1108.
Cofrades si pueden hazer repartimiento entre si,nu.21.pag.1075.
COHECHOS, o baraterias, si deue por ellos ser preso el Corregidor, nu.106.pag. 793.
Iuramento de parte si se admite sobre ellos contra Iuez que huye,nu.118. pag.800.
De varias prouanças dellos contra Iuezes, nu.220.y siguientes,pag.844.
Y contra Regidores, y otros oficiales, num. 226.alli.
Y contra muger,o deudos de Corregidor,col. 1.pag.848.
Baraterias si se prueuan como cohechos,nu. 227.y siguientes, pag.848.
Cohechos y baraterias,si es vna cosa, y qual es mas torpe,nu.229.pag.850.
Como se prueuan contra los visitados, num. 231. pag.850.
El medianero en ellos si es testigo idoneo, nu.52. pag.922.
COLACIONES del regimiento en fiestas publicas,si se pagan de propios, nu.46 pag. 1039.
COLVSION de auerse vno hecho acusar ante Iuez fauorable, si basta para ad uocar la causa,nu.22.pag.1133.
COMEDIAS, y del vso antiguo dellas, nu.24.pag.1032.
Comediantes y su estado,alli.
COMENDADOR de san Iuan,o religioso,o clerigo que ha resumido corona, si pueden ser Regidores,num.13. pag.221.
COMISSARIOS de cabildo si pueden proueer sin darle cuenta,nu.30.pag.175.
Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores,nu.33.34.y 67.p.231. y 245.
Si pueden ser compelidos a que aceten comissiones,nu.31.pag.176.
Si deuen dar cuenta, acabada su comission, nu.33.pag.177.
Comissario a cuya conciencia se remite algo,si ha de jurar,nu.9.pag.1109.
COMISSIONES de cabildo no se dẽ contra el bien publico, ni desigualmente, nu.32.pag.177.
Si deuen estar en libro a parte,y del vso del, nu.67.pag.198.
Si se deuen dar a persona interessada,num. 91.pag.519.
Comission de Capitan General quan ampla deue ser,y la que les dauan los Romanos, nu.28.pag.597.
La dada a vn Corregidor para visitar villas eximidas,si basta para otros, num.6. pag.1126.
Comission de examen de testigos, vease Examen.
COMPAÑERO del sacador de cosas vedadas, si serà condenado, num.41. pag.698.

Compañero demandado ſi podra pedir al otro que recibio el prouecho, num. 66. pag. 980.

COMPAÑIAS de Guardia a que hora ſe meten en los preſidios y exercitos, nu. 18. pag. 588.

COMPELER, veaſe Edificios, y Corregidor.

COMPOSICION del Iuez reſtituyẽdo lo mal lleuado, ſi le libra de caſtigo, nu. 99. pag. 789.

Compoſicion hecha por deudo, o amigo del Iuez, ſi ſe preſume hecha por ſu orden, nu. 100. alli.

Si la puede hazer el Iuez por ſu parte, nu. 99. haſta 114. pag. 997. y nu. 9. pag. 1090

Y el Rey ſobre las penas, nu. 104. alli.

COMPROMISSO ſi ſuſpende el termino de la ſegũda inſtancia del Regimiẽto, nu. 198. y 199 pag. 303.

Concejo abierto qual ſea, nu. 18. y 39. pag. 223. y 233.

Quando ſe dira que delinque, nu. 92. y ſiguiẽtes, pag. 255. veaſe Ayuntamiento, Ciudad, y Propios.

CONCIENCIA vale por mil teſtigos, nu. 30. pag. 747.

Si ha de jurar el Comiſſario a cuya conciencia ſe remitio alguna coſa, nu. 9. p. 1109.

CONCIERTO, veaſe Compoſicion.

CONCORDIA, ſi puede el Corregidor reduzir a ella à los diſcordes, nu. 8. pag. 358.

Cõcordias, o vezindades ſobre paſtos y otras coſas, ſi pueden hazer los Regidores con los comarcanos, nu. 83. pag. 252.

CONDE dõ Pedro Nauarro en que fue inſigne, nu. 38. pag. 605.

El de Oropeſa de que es alabado, num. 23. pag. 744.

CONDENACIONES apliquenſe para preſos, nu. 63. pag. 503.

Las hechas en viſita de villas eximidas, ſegun ordenanças, ſi ſe lleuan a la ciudad, nu. 31. pag. 1137.

Quales condenaciones de reſidencia ſe han de executar ſin apelacion, nu. 244. y ſiguientes, pag. 858.

Del cuydado en aſſẽtar las cõdenaciones de camara, y otras en el libro, nu. 56. p. 501.

No ſe hagan condenaciones para gaſtos de viſita, col. 2. pag. 1116.

Condenacion hecha a Iuſticia y Regidores como ha de repartirſe, nu. 70. pag. 1046.

La hecha a la Iuſticia por defenſa de la juriſdicion, de do ſe paga, nu. 20. y 21. pag. 1093.

Las de obras publicas por cuya ordẽ ſe gaſtan, nu. 3. pag. 1107.

Como ſe aplican à obras pias, nu. 5. alli.

Si ſon vna ò muchas condenaciones las hechas por vna librãça de muchas partidas, cauſas, y perſonas, nu. 8. pag. 1109.

CONDENADO a muerte ſi ſe libra pidiendole vna ramera por marido, num. 142. pag. 547.

Y ſi ahorcandole ſe quebrò la ſoga, nu. 137. pag. 545.

Condenado, o preſo ſi es teſtigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pag. 926.

CONFESSION aſſegurada por Iuez ſi baſta para condenar, nu. 11. y ſiguiẽtes. y 16. pag. 422.

Y quando eſcuſa la tal confeſsion, num. 13. pag. 424.

Y ſi puede reuocarſe, nu. 14. pag. 425.

Y quando vale la tal confeſsion, nu. 15. alli.

Si deue tomarſe luego al preſo, nu. 60. p. 502

Y al Iuez en reſidencia a falta de prouãça, nu. 138. pag. 811. y col. 1. pag. 851.

Si ſe tendra por confeſsion la querella, para cõdenar al q̃ no la prueua, nu. 101. *p.* 943.
CONFIAR *ſi ſe deue del todo del cuydado de los pocos lo que importa à la conſeruacion de los muchos, nu.* 25. *pag.* 594.
CONFIRMAR *ſi deue el regimiento las ordenanças de las aldeas, num.* 167. *pag.* 287.
CONFISCACION, *veaſe Fiſco.*
COPVLA *carnal ſi es mas no tenerla cõ la muger con quien ſiempre ſe aſsiſte, que reſucitar vn muerto, nu.* 122. *pag.* 1007.
De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la preſa, nu. 124. *alli.*
Y del curador con ſu menor, nu. 125. *alli.*
Por eſte vicio quando ſe ha de templar la peſquiſa y pena, nu. 126. *alli.*
CONSENTIMIENTO *de ſentencia ſi impide la demanda contra el Iuez, nu.* 94. *y ſiguientes, pag.* 994.
El que conſiente ſi pierde ſu derecho, alli.
Y ſi el conſentimiento ſe hizo en la carcel, nu. 96. *alli.*
CONSEIEROS, *veaſe Superiores.*
CONSEIO *quanto importa en la guerra, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu.* 30. *y* 31. *pag.* 600. *veaſe Corregidor.*
CONSPIRACION *para ſeguir Iuezes ſi ſe caſtiga, nu.* 31. *y* 32. *pag.* 912.
Conſpirados ſi ſon teſtigos idoneos, num. 62. *pag.* 925.
Y los amigos y parientes dellos, nu. 63. *alli.*
CONSVLTAR *a los Iuezes ſuperiores los inferiores ſi es de importancia, y de ſu obligacion, nu.* 115. *y* 117. *pag.* 537.
Los ſabios antiguos ſi dudaron y cõſultaron, y eran reſpondidos, nu. 116. *alli.*
Sobre que no los deuen conſultar, num. 118. *pag.* 539. *la* 1.
Pendiente la conſulta ſi podra proceder, num. 119. *pag.* 540. *la* 1.
Empreſas ſi deuen conſultarſe a ſangre fria, y executarſe a ſangre caliẽte, nu. 28. *pag.* 597. *Veaſe Superiores.*
CONTAGIOSOS *deuen ſer recogidos, o echados de los pueblos, nu.* 80. *pag.* 72.
Contiendas, veaſe Queſtiones, y Vandos.
CONTRIBVCIONES, *veaſe Siſas Repartimientos, y Franqueza.*
CREDITO, *veaſe Fê.*
CRIADOS *de juſticia ſi ſon teſtigos idoneos en cauſas de ſus amos, nu.* 69. *p.* 927.
Si han de boluer las libreas, o lutos, nu. 29. *pag.* 1034.
Criados del Rey quales ſon libres de tributos, nu. 31. *pag.* 1080.
CRIMEN, *veaſe Cauſa.*
CONTRATAR *cõ la Republica ſi puede el Regidor, nu.* 89. *pag.* 254.
O el Corregidor con los enemigos fronteros, o vſar grangerias con los ſoldados, nu. 77. *pag.* 639.
O el mayordomo con la hazienda de ſu cargo, nu. 81. *pag.* 1052.
CONTRATO *ſi deue el Rey guardarle, y el de ſu anteceſſor, nu.* 7. *pag.* 420.
CORDOVA *que vale al Corregidor, col.* 1. *pag.* 1144.
CORONAS *con que los antiguos premiauan a los vencedores, nu.* 75. *pag.* 635.
CORRECCION *y buẽ gouierno ſi ſe da reſeruado, aunque ſe aya concedido eſſencion, col.* 2. *pag.* 1141.
CORREGIDOR *ſea tan auentajado q̃ merezca ſer preferido y hõrado de todos, nu.* 1. *pag.* 4.
Si deue ſer reſpetado no ſolo de los ſubditos, pero de los mayores que vienen a ſu prouincia, nu. 19. *pag.* 11.
Si puede tomar poſadas contra voluntad de los

los vezinos pagandoſelas, nu.20. pag.11.
Y de oficiales que hã de ſer viſitados, col.1. pag.1116.
Si pueden echarle hueſpedes, o ſiſas, y otras cargas Reales, nu.23.pag.12.
Si hiere, o le hieren, como ſe ha de proceder al caſtigo dello, nu.28.y 31.alli.
Si le injurian andando diſfraçado en que pena ſe incurre, nu.32.pag.14.
Si puede caſtigar ſus oficiales injuriado dellos, nu.35.pag.15.
Y las injurias propias, nu.43.pag.17.
O ſi le pueden llamar ſeñor en audiencia y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu.46.pag.17.
Si puede el y ſus oficiales traer gente cõ todas armas, nu.52.pag.19.
Si tiene preeminencias Reales por repreſentar al Rey, nu.6.pag.22.
Como deue conſeruar y acrecentar la dignidad de ſu oficio, nu.7.pag.23.
O ſi tiene el atributo de imperio que competia à los magiſtrados de Roma, nu.8.alli.
Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae efigie del cetro Real, nu.9.alli.
Exortacion a Corregidores y Concejos para la prouiſion del trigo, nu.11.26.y 42.pag.38.43.y 51.
Corregidor ſi puede diſſimular, veaſe Permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abaſtos paſſados, nu.12.pag.82.
Traten bien à los obligados de Abaſtos, nu.27.pag.90.
Que deue conſiderar para poner los precios de los mantenimientos, y otras coſas, num.65.pag.108.
Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras coſas neceſſarias, q̃ las vendan, y a que precios, nu.66.y 68.pag.109.
Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario, nu.83.y 84.pag.116.
Las viſitas que deue hazer, veaſe Viſita.
Aduierta que las comiſſiones del Cabildo no ſe den contra el bien publico, ni desigualmente, nu.32.pag.177.
Si deue tener amigos, y para ello gratos a los Regidores, y perſonas principales, nu.69.y 70.pag.199.y nu.16.19.y 23.pag.362.y las ſiguientes.
Quando deue condecender con los muchos, aunque pierda algo de ſu derecho, nu.70 pag.200.
Que deue proueer quando los Regidores acuerdan que ſe pida nueuo Corregidor y reſidencia, nu.72.pag.201.
Quando puede compeler a concordia los diſcordes, nu.8.pag.358.
Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando, nu.10.y 11.pag.360.
Y que quando fuere muy atreuido, num.12.pag.361.
Recateſe en dar credito al principio del oficio, nu.30.pag.368.
Que deue hazer quando alguno ruega è inſiſte pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, nu.18.pag.382.
Euite la familiaridad de los ſubditos, y de quales ſe ha de recatar. Veaſe Familiaridad.
Encomiendaſe le la limpieza de las calles. Veaſe Calles.
Oficio de Corregidor ſi requiere mas prẽdas que otros miniſtros de juſticia, nu.1.p.162
Si ſe puede ſin el juntar Ayuntamiento, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu.11.pag.167.
Y ſi ſe jũtaſſe q̃ deue hazer, nu.12.pag.168.

Deſpues

De ſpues de eſtar en el ſi deue aguardar a que vengan mas Regidores, o otra perſona, nu.17.pag.170.

Si deue hazer juramento en Ayuntamiento, auiendole hecho enel Conſejo, y de la pena ſino le hizieſſe, y lo que jurauan los magiſtrados Egipcios, Atenienſes, y Romanos, nu.18.y 19.pag.170.

El que le quebrãta ſin malicia ſi ſerà perjuro, nu.19.pag.171.

Si deue hazer razonamiento al Cabildo luego q̃ es recebido al oficio, nu.20.pag.172.

Si deue dar auiſo al Preſidente de quando tomò las varas, nu.21.pag.172.

Que deue hazer el primer dia de Cabildo, nu.22.alli.

Como deue al principio informarſe de las ordenãças del pueblo, y no alterarlas ſin grã conſideracion, nu.24.alli.

Si deue impedir la aſsiſtencia en cabildo a perſonas que no ſeã capitulares, y del vſo de los antiguos en eſto, nu.25.y 26.pag. 173.y nu.137.pag.272.

Si eſtà obligado en cincuenta caſos a guardar las coſtumbres de los pueblos, nu.28 pag.175.

Si puede el ſolo proueer las comiſsiones del Cabildo, nu.34.pag.177.

Si deue proueer que ſe vote el negocio en q̃ eſtan diuiſos los Regidores, nu.36.p.178.

Y diferir con deſtreza el votar algun negocio quãdo vee que ſe precipita y pierde el ſuceſſo, nu.42.y 43.pag.183:

Como deue proceder quãdo le contradize alguna multitud de gente, o de votos, nu. 44.y 70.pag.184.y 200.

Si puede de oficio mandar al Regidor intereſſado que ſalga del Ayuntamiento quãdo las cauſas ſon notorias, nu.49.p.186.

Si deue el ſalirſe del, aunq̃ ſe lo requierã los Regidores para tratar algo que le toque, nu.51.alli.

Quanto deue aduertir que en los Ayũtamiẽtos ſe hable con toda modeſtia, y preuenir que los Regidores no ſe repunten ni trauen contiendas, nu.53.pag.189.

Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que ſe encienden en los Cabildos, y de lo que para eſto vſaron los Romanos, y de la pena del Iuez remiſſo en eſto, nu. 54.55.y 56.alli.y pag.818.nu.152.y 153.

Y que deue hazer quando con el Regidor q̃ manda ſalir preſo del Ayuntamiento, ſe ſalen todos, nu.57.pag.192.

Si deue conſentir que ſe entrè en el Ayuntamiento cõ abitos indecentes; y cõ armas, y lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 63.pag.195.

No ſe apaſsione ni prẽda à los Regidores por conſeguir los ſuceſſos, nu.66. pag.197.

Cõ q̃ valor deue proponer, obuiar, y executar lo conueniente a ſu oficio, nu.67.pag.198.

Si deue, o puede el ſolo abrir las cartas q̃ vienen para la ciudad, y lo que en eſto vſaron los antiguos, nu.68.pag.198.

Si ha de ſentarſe en ſilla, cõcurriẽdo cõ Regidores en acto publico, nu.24.pag.227.

Si deue prohibir q̃ el Regidor mas antiguo no prouea ẽ el Cabildo, ni haga otros actos que ſon del Corregidor, nu.23.pag.226.

No falte del regimiento, y aduierta a ſu Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo cõtra la juſticia, y lo q̃ hizo Catõ Vticẽſe a eſte ꝓpoſito, nu.25.p.227.

Y ſi puede nõbrar comiſſarios q̃ vayã a negocios, y otras coſas, nu.33.y 67.p.231.y 245

Como deue hazer defender ante los ſuperiores la contradicion que hiziere al Regimiento, nu.49.pag.236.y nu.173.y 174. pag.291.

Y proceder quãdo los Regidores le repreſentan quexas contra el, o ſus oficiales, o intentan en el Cabildo que ſe prouea alguna coſa tocante a juſticia, nu. 104 pag. 261.
Quien nombra Corregidor muerto el que lo era, y ſi ha de ſer Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu. 140. pag. 273.
Corregidor ſolo ſi puede hazer ordenanças, nu. 154. 155. y 156. pag. 280.
En los pregones y acuerdos que hiziere, ſi deue aplicar pena para ſi, nu. 158. p. 284.
Si eſtà obligado a ſeguir ſiempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 170. y 171. pag. 289.
No ſe inclune a contradezirlos ſiempre, nu. 176. pag. 292.
Si tiene voto en el Regimiento, nu. 177. pag. 292.
Si le corre rieſgo por confirmarſe con el Ayuntamiento, nu. 178. pag. 293.
Si podra ſentenciar en juyzio contencioſo. cõtra lo q̃ cõfirmò en el Cabildo, nu. 180. alli.
Como deue hazer deſpachar las cauſas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 185. pag. 296.
Si deue jurar con los diputados en cada cauſa de apelacion, nu. 187. p. 297.
Para no ſer parcial como deue tener el peſo en fiel, nu. 2. pag. 356.
Como no ha de acetar perſonas, ruegos, ni amigos, nu. 3. pag. 357.
Que Corregidores deuen ſer proueydos para lugares de vandos, nu. 6. pag. 538.
Y como deuen euitar las contiendas en ellos, nu. 7. alli.
Como ha de eſtar el Corregidor de por medio en los vandos, nu. 9. 32. y 48. pag. 359.
Y ſi puede compeler los diſcordes a concordia, nu. 8. alli.
No admita zizañas, o nueuas de vn vando con el otro, nu. 13. 28. y 31. pag. 361.
Corregidor, o Iuez parcial qual ſe dize, nu. 14. y 42. alli.
Dõde ay naciones diuerſas ſi deue fauorecer mas a vnos que a otros, nu. 15. pag. 362.
Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos ſin que ſe tenga por parcialidad, nu. 16. alli.
Y ſi le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, nu. 19. pag. 363.
Y en q̃ modo, donde no ay parcialidades, nu. 23. pag. 364. y nu. 69. y 70. pag. 199.
Con ſus Tenientes ſi deue tener amiſtad, nu. 21. alli.
Si deue moſtrarſe contra el amigo, o tratar mal al hombre hõrado por acreditarſe de recto, y no parcial, nu. 45. pag. 374.
No acoſtumbre que le hablen a la oreja, nu. 24. pag. 364. y nu. 23. al fin. pag. 443.
Si deue cõbidar, o ſer cõbidado, y en q̃ actos publicos, y cõ q̃ moderacion podra comer fuera de ſu caſa, nu. 35. 36. y 38. pag. 370.
Si ha de viſitar a los ſubditos, nu. 39. p. 371.
Y honrar en bodas, mortuorios, o recebimientos, y q̃ lugar ha de tener, nu. 40. pag. 372.
Si deue ſer amigo y protector de los pobres mas q̃ de los ricos, nu. 43. y 45. al fin. pag. 373. y lib. 2. c. 2. nu. 32. pag. 411.
Si ſe contrae parcialidad en actos generales, nu. 42. pag. 372.
Y en remitir los derechos a vna de las partes, nu. 43. alli.
Y en acudir a la voluntad del pueblo por euitar tumulto, nu. 44. alli.
Como deue deſpachar los negocios del pariẽte, nu. 46. pag. 374.
Siendo neutral ſi ſe haze odioſo a ambos vãdos, nu. 47. alli.

Donde

Donde los ay ſi tiene menos libertad en el hablar y proceder,nu.48.pag.375.
Los tres enemigos que combaten al Corregidor,nu.1.pag.376.
Si deue cumplir cartas de ruego,nu.2.alli.
Y del caſo que hazen dellas mas vnos Iuezes que otros,y porque,num. 4.y 12.pag. 377.y 380.
Como deue euitar ruegos de muger è hijos en negocios de ſu oficio,nu.7.pag.378.
Si deue dar lugar à importunaciones, y del vicio dellas,nu.11.pag.379.
A los que importunan por otros ſi les ha de ſufrir algo,nu.13.pag.380.
Y a los que ruegan por los delinquẽtes, ſi los deue tratar con aſpereza,nu.14. alli.
Y aunque cada dia inſten, y porque razones, nu.133.pag.542.
Si deue ſer inexorable en las coſas piadoſas, y de gracia,nu.15.y 16.pag.381.
En que caſo deue hazer que le rueguen por algun delinquente,nu.17. pag.382.
Si deue admitir ruego en coſas de juſticia, nu.19.pag.383.
O recebir por ruego los oficiales della, nu. 20.alli.
Como deue acomodarſe à las neceßidades de los ſubditos,nu.2.pag.386.
No ſe enſoberuezca, ſino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere,nu.3.pag.387.y nu.4.5.6.29.y los ſiguientes, contra la ira.
El Rey, y el Corregidor no deuen injuriar a los ſubditos, aunque los tengan por malos,nu.25.26.y 27.pag.396.
Quanto deue abſtenerſe de la ira, y de ſus daños. Veaſe Iuez.
Como ha de guardar ſiempre vna cõpoſtura, e igualdad,y ſer modeſto en las palabras, y no bozinglero, y vẽcer ſu ira y mala cõdicion,nu.16.18.19.y 48.pag.392.y 405.
Como deue caſtigar el deſacato,nu.20.p.394
No ſea hablador,vano,liſongero, ni dezidor de donaires,o indecencias,nu.37.p.401.
Si eſtarà diſculpado ſi cargandole alguno ſe deſcargaſſe, y le ofendieſſe de obra,o de palabra,nu.44.pag.404.
Si ſe deue hazer temer a ſolos los malos,y à quien deue ſer agradable, num.4.pag. 408.y nu.37.pag.401.
Si el Corregidor manſo no quadrare con la rectitud,ſi importa mas que ſea recto,aũque auſtéro,nu.9.y 12.pag.411.
Como ſe hara temer,nu.13.pag.413.
Como ſe hara amar,nu.14.alli.
Como huyra de ſer aborrecido, nu.15.pag. 414.
Como huyra de ſer menoſpreciado,nu.16.alli
No ſea auſtéro, ſeco, ni muy melancolico,y de los daños dello,y prouechos de lo contrario,nu.18.pag.415.
Si deue dar palabra de hazer coſa cierta, juſta,o injuſta,nu.2.pag.417.
Y ſi eſtà obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y ſin el, y quando peca en eſtos caſos,nu.3.6.y 23.alli.
Si puede prometer,o hazer alguna coſa ilicita,o dificultoſa,con fiança que ſe le haga de indemnidad,nu.18.pag.426.
Y ſi puede prometer treguas, o ſaluoconduto a los enemigos,o fronteros, nu.19.pag. 427.
Exortacion que no ſea facil en prometer, y del odio,y de ſu autoridad de la mentira, nu.22.25.y 26.pag.428.
Corregidores no Letrados pocas vezes hazẽ audiencia ciuil,nu.3.pag.434.
Que no ſe deſprecien de hazerla, y ſigan el parecer de ſus Tenientes,nu.4.9.y 10. pag.435.

INDICE.

Tengan por regla y principio no condenar à nadie ſin citarle y oyrle, y dela neceſsidad deſto, nu.22.91. y 92.pag.442. y 474.

Mire lo que firma, y lo que deue hazer ſobre eſto con los eſcriuanos, nu.54.pag.455.

Como deue dar Abogado a los litigantes, y ſi los puede compeler a ello, y quando pueden eſcuſarſe los Abogados, y Procuradores, y la pena que ſobre eſto ay, nu.56. pag.456.

Como deue honrar a los Abogados, nu.60. y 73.pag.458. y nu.56.pag.19.

Y moſtrarſe ſabio con ellos, porque no le menoſprecien, nu.74.pag.466.

Como deue procurar euitar à los ſubditos de pleitos y moſtrar que los aborrece, num. 86.pag.472.

Quien ha de proueer en las viſitas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 41. pag.498.

Encomienda ſe le el deſpacho de los preſos, que es à la Republica la coſa mas acepta, y para el la mas honrada, nu.77. y 79. pag.510.

Como ha de proceder quando ſe le da noticia de algun delito, nu.84.pag.514.

A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad, acuda por ſu perſona, y como deue proceder, nu.89.pag.518.

De la aſsiſtencia de los Regidores à las viſitas de carcel, y como deue proceder con ellos, nu.106.pag.527.

Si deue deſcuydar de todo con ſus Tenientes en las ſentencias y ſoltura de los preſos, y del daño en eſto, nu.106.pag.528.

Como deue viſitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los preſos, nu. 120.pag.540.la 1.

Sepa ſi tienen neceſsidad de algo, y prouea lo, nu.121. pag.541. la 1.

Y ſi el Alcayde recibe dadiuas, nu.122. alli.

O ſi trata, o conſiente tratar deshoneſtamẽte con alguna preſa, y del daño y pena dello, nu.127.pag.539.la 2.

E ſi tiene tablageria, o vende viandas, o las quita à los preſos, y ſi ay en la carcel algũ vicio que remediar, nu.128.alli.

Haga poner a parte a los blasfemos y juradores, para que no dañen à los demas con ſu mala compañia, alli.

Si puede ſobre las culpas del Alcayde proceder ſumariamente, alli.

CORREGIDOR DE FRONTERA deue exercitarſe en leer hiſtoria, y de algunos Principes que vſaron eſto, y por que, nu.3. pag.552.

De que gente deue eſtar guarnecido en tiẽpo de paz, nu.5.pag.553.

Tenga ſoldados diciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vſauan los Romanos, y otras naciones en eſto, nu. 6. y 8. alli.

Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, nu.16.p.563.

Del apercebimiento que deue hazer de vituallas, nu.25.pag.569.

Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den ſus beſtias para ello, nu. 26.pag.569.

Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de baſtimẽtos no hagan fraudes, y de los daños y obligaciõ en eſto, nu.28.pag.570.

Preuenga que aya algibes, poços, y otras proviſiones de agua para en tiempo de guerra, nu.29.alli.

Eſtè pertrechado de armas y de varios inſtrumentos belicos, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, y de las armerias publicas,

blicas, y de la perdida de Eſpaña por falta dellas, nu. 30. alli.
Tenga prouiſion de cauallos en la tierra de ſu cargo, y quan celebrados ſon los de Eſpaña, nu. 32. pag. 573.
Tenga armeros y maeſtros de maquinas para guerra, nu. 33. alli.
Su oficio es cõſeruar la paz, nu. 5. pag. 580
Calidades del Capitan Corregidor de Frontera, nu. 8. pag. 585.
Conſidere los ſitios para los cuerpos de guardia y centinelas, nu. 11. pag. 586.
Vealos y tengalos reparados, y las garitas y caualleros, nu. 17. pag. 588.
Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y ſi para ella pueden ſer compelidos los Eccleſiaſticos, nu. 19. pag. 589.
Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guarda, alli.
Viſitelos, y las rondas y centinelas, y lo que Iulio Ceſar, Alexandro, y otros hazian en eſto, nu. 25. pag. 594.
Y ſucediendo coſas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas, nu. 26. pag. 595.
Si conuiene que traue algunas eſcaramuças con los contrarios, alli.
No deue dezir, No penſe, nu. 42. pag. 51. y nu. 31. pag. 600.
En que deue ayudarſe de los oficiales de guerra, nu. 33. pag. 602.
Si deue echar de las compañias la gente vil è inſolente, y la inutil, y ſi han de ſalirſe todos los que quiſieren, nu. 34. alli.
Aduierta no ſe acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, nu. 36. pag. 603.
No cõfie de muy fortificado, ni menoſprecie los ardides del enemigo, nu. 37. pag. 604.
Aduierta que los pueblos conuezinos eſten fortificados y preuenidos, alli.
Conſidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, nu. 38. pag. 605.
Y todas las ventajas que tiene, nu. 40. haſta 45. pag. 607.
Tenga eſpias y exploradores, y de lo que ay en eſto, nu. 46. y 47. pag. 610.
Rezele ſi el enemigo acude a vna parte no ſea para inuadir otra, nu. 47. pag. 612.
Que deue hazer quãdo el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, nu. 48. pag. 613.
Si ha de hazer ſalidas y correrias, o defender ſu ciudad, nu. 49. pag. 614.
Si conuiene dar encamiſadas al enemigo, y en que forma, alli.
De la exortacion que deue hazer à los ſoldados para la pelea, nu. 51. pag. 617.
Quando y como deue inquirir la voluntad q̃ tienẽ los ſoldados de pelear, nu. 52. p. 618
De la preſteza, aſtucia, y prudencia en las baterias, nu. 55. 58. y 59. pag. 620.
Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, nu. 60. pag. 623.
Si ha de ſeguir el alcance del enemigo, nu. 61. y 63. pag. 624.
Del recato en la retirada de ſu gente, nu. 62. pag. 625.
De la afabilidad con los ſoldados, nu. 65. pag. 626.
Que pena tendra ſi caſtigando a vn ſoldado a vſança de la milicia le hirieſſe o mataſſe, y el ſoldado que pone mano en el Capitan, nu. 71. pag. 630.
Como ſe deue auer en el repartimiento de los deſpojos, nu. 76. pag. 637.
Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los ſoldados, nu. 77. pag. 639.

Haziendo tambien oficio de Capitan ſi puede lleuar dos ſalarios,nu.82.pag.640.
Eſtando cercado haga hazer plegarias y oraciones,y de los efetos dellas, nu. 2. pag. 642.y nu.8.pag.645.
Auiſe al Rey del vltimo trance y cerco en q̃ eſtà la ciudad, y de algunos ardides para auiſar,nu.3.pag.643.
Cuyde en viſitar todo lo neceſſario para la defenſa de la ciudad,nu.4. pag.644.
No entregue la ciudad al enemigo ſin expreſſa licencia Real,nu.5.y 7.alli.
Los enemigos no ſiẽtan ſu aduerſidad,y del ardid para ello,nu.6.alli.
No los pudiendo reſiſtir ſi deue vſar de algun eſtratagema,nu.7.pag.645.
Que deue hazer quando los vezinos ſitiados quieren venir a partido con ellos, nu. 8.y 9.alli.
Y que en el vltimo trance de tomarſe la ciudad,nu.14.y 15.pag.648.
CORREGIDORES de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocaſiones de guerra. Veaſe en los nõbres de cada pueblo.
CORREGIDOR de Puertos conoce de coſas vedadas,nu.5.pag.677.
Si es pleniſſima ſu juriſdicion,alli.
Si puede caſtigar al q̃ delinquio en la mar, nu.6 pag.678 y nu.69.pag.629.
Si nombra guardas para los puertos,y de las varias coſtumbres en eſto,nu.7.pag.678.
Tomando algũ deſcamino por auiſo o comiſſion del Rey,ſi lleuara parte dello,nu.54. pag.706.
Si puede aduocar los negocios de deſcaminos pendientes,o antes que ſe denuncien ante ſus Tenientes, y ſentenciarlos el ſin Aſſeſſor,o con otro,nu.69.pag.713.
Regiſtre ſus caualios, y ſi vendiere alguno haga las diligencias,nu.72. pag.715.
Veaſe Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.
Corregidor nueuo eſcriua a ſu anteceſſor, nu.1.pag.735.
Del orden como deue tomar las varas el antiguo,nu.2. 6. 7. 8. 9. 10.11. y 12. pag. 736.
No replique,ni dilate entregarlas al ſuceſſor,nu.4.alli.
El nueuo antes de tomarlas, no vſe de juriſdicion,nu.5.pag.737.
A que lado ha de eſtar quando toma la poſſeſſion, y el antiguo deſpues de dexada, nu.7.y 11.alli.
Del juramento que haze el nueuo,y ſus oficiales,nu.9.y 11. pag.738.
Como ha de proceder en la preſentacion de los titulos,quando ay en ſu corregimiento dos,o mas pueblos,nu.13.alli.
Y ſi ha de dar la reſidencia en cada vno, o quando,nu.15.y16.pag.739.
Ser Corregidor amado de todos en publico ſi arguye tener muchas culpas en ſecreto, nu.28.pag.746.
Deſde quando ſe dio a Letrados titulo de Corregidores,nu.33.pag.750.
Si conuiene que tome reſidencia a ſu anteceſſor,nu.34.alli.
Iuezes de comiſsion ſi pueden entremeterſe contra el Corregidor,nu.40. pag.753.
Si puede tomar reſidencia à ſus oficiales, nu.41.pag.754.
Como deue honrar à los reſidenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo miſmo, nu. 50. haſta 57. pag.758.
Que carcel ſe le deue dar en reſidencia, nu. 53.pag.759.y nu.9.y 12.pag.487.
Eſtãdo en ella ſi goza de las ordenanças como vezino,nu.58.pag.762.
Quando y de que coſas da reſidẽcia por ſus oficiales

oficiales y familiares, num. 78. 79. y 80. pag. 775.
Y ſi pagara por ellos antes que ſe haga eſcuſion en el, o en ſus fiadores, nu. 81. pag. 778.
O por los que el no huuiere nombrado, num. 82. alli.
Por el, o por ſus oficiales muertos, quien, y de que da reſidencia, nu. 83. pag. 778.
Si no halla fianças de reſidencia ſi cũple con caucion juratoria, nu. 88. pag. 785.
Corregidor, o oficial abonado ſi ſe eſcuſa de dar fianças de reſidencia, alli.
Si acuſado en reſidencia de cauſa capital no halla fianças, ſi ſerà preſo, nu. 89. alli.
Si ſe compone y reſtituye lo mal lleuado ſi euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 789.
La compoſicion, o acto hecho por ſu deudo, o amigo, ſi ſe preſume hecho por ſu ordẽ, nu. 100. alli.
De ſu priſion y de ſus oficiales en reſidẽcia, nu. 102. 103. 104. 105. y 107. pag. 790.
Contra Iuezes de reſidencia, que con facilidad le encarcelan, y a ſu Teniente, nu. 105. pag. 792.
Por barateria, o cohecho, ſi deuen ſer preſos, nu. 106. pag. 793.
O por deuda ciuil cauſada del oficio el, o el Teniente hidalgo, nu. 107. alli.
Por blasfemia ante quien y donde deue ſer encarcelado, nu. 108. 110. y 116. p. 794.
Y ſi ſe podra ſuſpender haſta el fin de la reſidencia, nu. 115. pag. 798.
Si huye della ſi puede ſer preſo de qualquiera, nu. 117. pag. 799.
Y ſi entonces es auido por conuencido y confieſſo, nu. 118. pag. 800.
Que eſcuſas puede tener de la fuga, nu. 119. pag. 801.
Y ſi le vale la Yglesia, nu. 120 alli.
Quanto deue aſsiſtir en reſidencia, nu. 171. pag. 826.
Corregidor ſi pagara por cohechos dados a ſu muger y deudos, y que prouança baſtara, col. 1. pag. 848.
Con que roſtro y valor à de ſufrir la reſidencia, nu. 7. pag 894.
Si ha de aſsiſtir en perſona a las audiencias della, nu. 3. pag 953.
Eligiendo malos oficiales ſi haze el pleito ſuyo, nu. 39. pag. 970.
O ſiguiendo ſu mal conſejo, nu. 43. alli.
O juzgando mal ſin Aſſeſſor, alli.
No compela a ſu Teniente a que execute injuſta ſentencia, nu. 88. pag. 990.
Corregidor ſi puede caſarſe a ſi, y a ſus hijos donde lo es, nu. 119. pag. 1006.
Encomienda ſe le la honeſtidad, nu. 122. alli.
Como ſe caſtiga ſu amancebamiento, num. 126. alli.
Si pagara los maeſtros y materiales que concertò, nu. 128. pag. 1009.
Si puede ſer proueydo a oficio temporal, o de aſsiento ſin verſe y conſultarſe ſu reſidencia, nu. 145. pag. 1015.
De la obligacion de la cuenta de los propios, nu. 1. pag. 1020. veaſe Propios.
Quiẽ les pagaua y paga ſus ſalarios, nu. 9. alli
Si podra premiar priſion, nu. 18. pag. 1029. nu. 18. pag 1103.
Si deue aſsiſtir a fieſtas publicas, nu. 20. alli
O lleuar ſalario por ir a negocios, col. 1. pag. 1036.
Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, num. 31. pag. 1035.
Lo que pagara de lo mal librado en regimiẽto, nu. 68. y 70. pag. 1045.
Que cuentas deue tomar, veaſe Cuentas.

Sobre

Sobre echar ſiſas, veaſe Siſas.
Siſon libres dellas, y tributos, num.31. pag. 1080.
Aſsiſtan en los repartimientos que ſean juſtos, nu.35.alli.
Y q̄ los alguaziles no cohechen repartiendo bagages, nu.37.alli.
Si deue ſer mayordomo de penas fiſcales, nu. 4.pag.1088.
Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu.5.alli.
Si es lo miſmo ſino ſon del Rey, nu.30. y 31. pag.1097.
Nombre Recetor de gaſtos de juſticia, nu. 2.pag.1099.
Si deue moleſtar los vezinos para prender delinquentes, nu.6.alli.
Romanos que aparato de caſa y dinero les dauan, nu.17. pag.1103.
Auiſo para abreuiar las cuentas, num.24. pag.1106.
Quando deue curar ſus alguaziles, col.2. pag.1108.
Encomiendaſe le el eſtado de los labradores y viſita de la tierra y terminos, nu.1. 2.y 7. pag.1111. Veaſe Terminos y Aldeas.
Orden de viſitarlo, nu.3. y ſiguientes, alli.
Informe ſe quien viſitò mejor, y ſigale, nu. 6.alli.
Viſite villas eximidas. Veaſe villas.
Tenga buena correſpondencia con los pueblos y Iuezes comarcanos, nu.20.pag.1118
Cuyde mucho en la conſeruacion de los montes, nu.21.alli.
Y que en ellos no aya ladrones, alli.
CORREGIMIENTO de Roma fue tan eſtimado del Emperador Seuero, que le ofrecio a ſu yerno Probo, nu.10. pag. 23.
Corregimientos deſtos Reynos, y lo que valen, veaſe en la letra de cada pueblo.
CORTES porque orden ſe juntan, nu.16 pag.170.
CORTESIAS no las recatee el Corregidor, nu.28.pag.397.
CORVNA que vale al Corregidor, col.1. pag.1151.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu.44 pag.667.
COSTAS deuen mencionarſe en la ſentencia, nu.50.pag.973.
Si ſe han de lleuar a los pobres preſos, o a los que eſtan por coſas liuianas, nu.64. pag. 504.
Quando han de ſer condenados en ellas los capitulantes, nu.103.pag.945.
De la taſſa dellas, nu.104.alli.
Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli. Veaſe Gaſtos.
COSTVMBRE de llamar al Ayuntamiento, nu.15.y16.pag.169.
Las delos pueblos ſi deue el Corregidor guardar en cincuenta caſos, nu.28.pag.175.
Si la pueden introduzir Regidores, nu.18. pag.223.
Y ſi deuen guardar en eleciones de oficios, nu.48 pag.236.
Si da, o quita juriſdicion, y lo que puede, nu. 195.pag.301.
La inmemorial ſi vale ſin noticia del Principe, nu 196.pag.302.
Coſtumbres varias en hazer audiencias, nu. 12.y13.pag.438.
Si ſe deue guardar en cometer examen de teſtigos, nu.45.pag.499.
De las buenas coſtumbres de los ſoldados, nu.10.pag.557.
Eſtrangeros ſi ſe eſ uſaran por inorancia de las coſtũbres de los pueblos, leyes, y otras coſas

coſas deſtos Reynos,nu.71.pag.714.
Pena del Iuez q̄ no las guarda,nu.51.p.974
Si vale ſobre ſalarios,nu.36.pag.1037.
O para echar ſiſa ſin licencia Real, nu. 15. pag.1074.
Si eſcuſa al Iuez en lo arbitrario,num. 23. pag.1106.
Si vale contra juriſdicion de villas eximidas,nu.11.y ſiguientes,pag.1128.
Y ſi ſe deroga por la prouiſion ordinaria que en ellos no ſe conozca de denunciaciones, nu.13.alli.
CVENCA que vale al Corregidor, col.1. pag.1145.
CVENTAS que pueden tomar Regidores,nu.139.pag.273.
Cuentas de la hazienda publica ſi pueden pedirſe al Corregidor,aunque aya dado reſidencia,nu.142.pag.1014.
Quando,donde,y como ſe han de tomar, nu. 4.y 5.pag.1023.nu.71.y pag.1047. Vea ſe Propios.
De las intricadas ſi ſe arguye dolo, nu.71. pag.1047.
Y contra el que las da ſi ſe admite juramento in litem, alli.
Y en que pena incurre,alli.
Y con que rigor deuen tomarſe, nu.72. pag. 1048.
En gaſtos por menudo ſi baſta el juramẽto del mayordomo,nu.73.alli.
Iuez de Reſidencia ſi puede tomar las cuẽtas ya dadas y paſſadas por el Conſejo, nu. 75.y 76. alli.
Finiquito de cuentas ſi eſcluye el dolo, nu. 76.alli.
Porque tiempo ſe preſcribe el error dellas, nu.77.pag.1051.
Quando ſe executan ſin embargo de apelacion,nu.84.alli.
Iuez de Reſidencia ſi ha de tomar las del poſito,nu.88.alli.
Corregidor tome las, y execute los alcances,alli.
Y de ſiſas y repartimientos,num.39. col.1. pag.1058.
Y de penas de camara,nu.26.pag.1095.
Del tres tanto del teſorero que da mala cuẽta,nu.28.alli.
Cuentas de gaſtos de juſticia,nu.1.y22.pag. 1099.
Si deuen tomarſe con rigor,nu.23.alli.
Tẽgalas el Corregidor trasladadas antes de reſidencia,nu.24.pag.1106.
Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y 8. pag.1107.
Todas ſi deuen jurarſe, nu.9.pag.1109.
Cuentas en la viſita de aldeas, nu.4. pag. 1111.
CVERPO humano ſin neruios, ni Republica ſin dineros no ſe ſuſtenta,col.2. pag. 1019.

D

DADIVAS, veaſe Cohechos.
DANOS, veaſe Males:
DECIMA muy grande de la tutela ſi la cobrara el tutor,nu.161.pag.709.
DEFENSAS quien no admite ſi es viſto matar al innocente,nu.83. pag. 513.
De la defenſa de las baterias,preſteza,aſtucia, y prudencia del Capitan,nu.55. 58. y 59.pag.620.
Gouernadores y vezinos que defendierõ ſus patrias valeroſamente,num. 10. 11. y 12. pag.646.
Teſtigos inhabiles ſi valen para defenſa, nu.71.pag.927.
Corregidor de preſidio deue defenderle, y ſi deue

deue hazer correrias, nu. 49. pag. 614. Veaſe Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DEFRAVDAR, veaſe Aduanas.

DEHESAS y terminos ſi pueden comprarſe, o tantearſe de propios, nu. 55. pag. 1042.

DELATOR ſi deue ſer examinado por teſtigo, nu. 98. pag. 522. y nu. 54. p. 923.

De los delatores y acuſadores ſecretos, nu. 75. pag. 772.

Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. pag. 772.

Si puede aduocarſe la cauſa quando el reo afectadamente ſe hizo dilatar ante Iuez fauorable, nu. 22. pag. 1133.

DELINQVENTE ſi ſe le deue tomar luego la confeſſion, nu. 60. pag. 502.

Y ſi deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramẽto, nu. 61. alli.

Si por dezir el delinquente que no eſtà preparado para comulgar ſe dilatara la execucion de la juſticia contra el, nu. 66. pag. 505.

Iuez ſi es bien que no viſite aſolas al delinquente, nu. 67. alli.

Delinquentes ſiguenſe a coſta de gaſtos de juſticia, nu. 5. pag. 1099.

Y ſi es lo miſmo el remitirlos, nu. 8. p. 1100.

Quando es licito eſconderlos, y no reuelarlos, col. 2. pag. 1104. Veaſe Confeſſion.

DELITOS publicos quales ſon, y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 521.

En el delito de Sacas ſi ſe requiere conſumacion, o baſta auerlo intẽtado, nu. 13. 14 16. y 17. pag. 681.

Si ſe preſcriue la acuſacion dellos, y el oficio de la juſticia, nu. 174. pag. 828.

Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando ſe le da noticia, nu. 84. pag. 514.

Ardides para aueriguarlos, nu. 102. pag. 525 y nu. 10. y 15. pag. 421.

Y ſi para ello ſe puede prometer y no cumplir, alli.

Liberacion del delito ſi ſe conſigue con el miſmo delito, nu. 27. pag. 745.

De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y caſtigos de delitos, nu. 147. y ſiguientes, pag. 815.

Quales ſe llaman delitos publicos, nu. 11. pag. 897.

Y de quales pueden ſer capitulados los Iuezes, alli, y ſiguientes.

Delitos graues y atrozes quales ſe dizen, col. 2. pag. 959.

Y quales notorios, nu. 85. pag. 989. Veaſe Injuria.

DEMANDA ſi ſe puede añadir, o quitar pẽdiẽte la apelacio, nu. 242. pag. 328.

En que termino ſe ha de preſentar en reſidencia: y paſſado, ſi deue admitirſe, num. 174. pag. 828. y nu. 1. pag. 952.

Si ha de notificarſe dẽtro de los treinta dias della, nu. 2. pag. 952.

Del orden de proceder en ellas, nu. 4. p. 955

Del juramento dellas, nu. 5. pag. 956.

De los varios generos dellas, nu. 7. y ſiguientes, alli.

Demandas de mal juzgado, nu. 26. y ſiguiẽtes, pag. 966.

En ellas ſi ſe admiten prouanças nueuas, nu. 52. y 53. pag. 974.

O ſi ſe admitiran contra tres ſentencias, nu. 63. alli.

Y ſi ſe dirigiran contra los aprouechados dellas, nu. 66. y ſiguientes, pag. 980.

Contra Iuez ſobre ſentencias concertadas, nu. 99. y ſiguientes, pag. 997.

De las de reſidencia ſe embie relacion al Cõ ſejo, nu.143.pag.1015.

DEMONIO ſi cumple muchas vezes ſu palabra, nu.7.pag.1420.

Si es menos aſpera ſu indignacion que la del hombre, nu.2.pag.887.

DENUNCIACIONES de yeguas y potros en primera inſtancia ſi puedẽ paſſar ante Regidores, nu.284.pag.349.

Ydem de penas de ordenanças en ſegunda inſtancia, nu.212.y ſiguientes, pag.312.

Alguazil no denuncie de deſcamino antes de tiempo, nu.19.pag.686.

Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu.18.pag.1132.

Ni viſitando la tierra ſe ocupe en ellos, nu.18.pag.1111.

DEPOSITARIO ſi deue ſer pagado, nu.70.pag.65.

Depoſitarios ſi pueden ſerlo eſcriuanos, nu.52.pag.455.

Iuezes ſi es bien que loſean de maſ auedis de camara, o de otros, nu.15.y 16.pag.1092. y nu.6.pag.1108.

DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nu.19.pag.686.

Corregidor tomando deſcamino por auiſo, o comiſſion del Rey ſi lleuara parte del, nu.54.pag.706.

Quando ſe deſcamina jũtamẽte lo vedado y dezmero, quiẽ ſerà Iuez, nu.70.pag.714

DESCARGOS ſi deue aueriguar en la ſumaria el Iuez de Reſidencia pudiendo, nu.71.pag.770. Veaſe Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.

DESDEZIR ſi ha de ſer diziendo q̃ mintio, col.2.pag.852.

DERECHOS de poſturas de mantenimientos ſi pueden lleuar Corregidor y Regidores, nu.82.pag.116.

Y de beſugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu.98.pag.124.

Remitirlos el Iuez a vna de las partes ſi es parcialidad, nu.43.pag.372.

No conſienta el Corregidor que los eſcriuanos excedan en lleuarlos, y del daño deſto irremediable, nu.37.y 38.pag.449.

Eſcriuanos quando pecan y eſtan obligados a reſtitucion por eſto, nu.38.alli.

Y ſi los pueden lleuar a los concejos, nu.42.pag.451.

Que deue hazer el Iuez para no ſer engañado con exceſſiuos derechos y taſſaciones de coſtas, nu.98.pag.477.

Eſcriuano ſi los puede lleuar al preſo por lo que toca al querellante antes de ſer condenado en coſtas, nu.71.pag.507.

Verdugo ſi tiene de derecho los veſtidos del que juſticia, y quando, y haſta que quantia, nu.138.pag.546.

Derechos de Aduana, veaſe Aduanas.

Que abono han de tener los teſtigos ſobre derechos demaſiados, nu.225.pag.847.

De los deſcargos de Reſidencia ſi pueden lleuarſe, nu.253.pag.863.

Derechos y tributos fiſcales de los Romanos, col.1.pag.1088.

Derechos de viſita de villas eximidas, nu.9.pag.1127.y pag.1154.al fin.

DESACATO como le ha de caſtigar el Corregidor, nu.20.pag.394.

DESERCION ſi ſe cauſa apelando para Chancilleria de lo que ſe deuia apelar para el Ayuntamiento, nu.218.pag.316.

O por auerſe paſſado el termino por culpa del cõtrario, ô del eſcriuano, nu.253.pag.334

Si es odioſa y ſe preſume auerſe incurrido, nu.131.pag.807.

Sobre reſidẽcias y otras cauſas, ſi ſe pratica en el Conſejo, alli. y col.1.pag.1016.

Y en las cauſas criminales, alli.
DESHONESTO no ſea el Iuez, niſo color del oficio, nu. 118. y ſiguientes, pag. 1005.
DESPACHO de los negocios encomiendaſe al Iuez, y que tiempo ſe aſsigna para ello, nu. 87. y 88. pag. 473. y nu. 144. pag. 814.
Y el de los preſos, nu. 77. pag. 473. y nu. 79. y 83. pag. 510.
Y el de las cauſas de reſidencia, nu. 33. y ſiguientes, pag. 912.
Y como ſe diſculpa de mal deſpacho, nu. 89. pag. 473.
Reprueuaſe el demaſiado deſpacho, nu. 83. pag. 512.
DESPOIOS, y Preſos, veaſe Repartimiento.
DESTERRADO, o amancebado publico ſi puede ſer Regidor, nu. 14. p. 222.
Deſterrados de la ciudad ſi lo eſtan de las villas eximidas della, nu. 32. pag. 1137.
Deſtierro ſi ſe reputa por pena corporal, nu. 128. pag. 805.
DETRACTORES, veaſe Murmurar.
DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, ſi las ha de pagar el ſuceſſor, nu. 19. pag. 138.
Y ſi a las antiguas de la Republica eſtan obligados los Regidores nueuos, num. 72. pag. 247.
Regidores ſi pueden ſer executados, o preſos por deudas de ciudad, alli, y numeros ſiguientes, y nu. 76. y ſiguientes.
Y por deuda fiſcal, nu. 74. pag. 248.
Deudas y ſoldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, nu. 31. pag. 448.
Por deuda ciuil ſi puede ſer preſo el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. p. 793.
Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del regimiento, nu. 80. pag. 250. y nu. 81. pag. 1046. col. 2.
Pagar deudas de pobres, ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
DEVDOR que tiene prouiſiõ de eſpera ſi ha de dar fiança, nu. 20. pag. 427.
Deudores quales pueden ſer encarcelados, nu. 18. pag. 490.
Por los que deuen al fiſco, o concejo, quando paga el Iuez, nu. 47. pag. 973.
El demandado ſi puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 980.
Deudor del poſito, veaſe Poſito.
DIAS, veaſe Fieſtas.
DIEZMOS ſi fue derecho diuino entre Romanos, y Moros, pag. 1088. col. 1.
DIGNIDAD Real, y ſi es tanta y mayor en ſu Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 21.
Dignidad y oficio no muere, pag. 1126. col. 1.
DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al ſuceſſor en ſu oficio, nu. 4. pag. 736. Veaſe Terminos, Caſtigos, y Dilaciones.
DILIGENCIA es alabada y fauorecida, nu. 54. pag. 102. y nu. 83. pag. 116.
La demaſiada no la pide el Derecho, num. 152. pag. 818. Veaſe Negligencia.
DINERO del poſito ſi ſe deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. p. 46.
El que ſe dio a concejo, quien ha de prouar que ſe conuirtio en vtilidad del, nu. 87. pag. 253.
Dinero ſi es el neruio de la guerra, num. 23. pag. 592. y col. 2. pag. 1064.
Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8. pag. 1064.

Dineros agenos ſi deue̅ depoſitarſe en Iuez, nu.6.pag.1108.y nu.15.y 16.pag.1092.

Los deſtinados para edificios y otras coſas, ſi pueden gaſtarſe en diferentes, nu.40. pag.146.y nu.8.pag.1026.y nu.39.pag. 1084.y col.1.pag.1142.

DIOS nueſtro Señor como admite ruegos, y la Yglesia vſa dellos, nu.15.y 16.pag. 381.y nu.2.pag.642.

Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que deſcubria los ſecretos, nu.29. pag.598.

Y porque ſe llama Dios de los Exercitos, nu. 2.pag.642.

Indignacion de Dios, o del demonio, ſi es menos aſpera que la de los hombres, num.2. pag.887.

Como ſe entienden las leyes que dizen, que el Rey es Dios en la tierra, nu.3.pag.21.

Diosa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, nu.80.pag.72

DICIPLINA militar quan vtil ſea, y de lo que vſauan los Romanos, y otras naciones en eſto, nu.6.y 8.pag.553.

Y ſus varios exercicios en ella, nu.7. pag. 556.

De los alardes de la coſta, nu.9.pag.557.

De la principal diciplina militar, que ſon las buenas coſtumbres de los ſoldados, nu. 10.alli.

Y de la vtilidad de la virtud y modeſtia en los Capitanes y ſoldados, y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el caſtigo y concierto en eſto, nu. 15.pag.561.

DISCORDIA ſi ay entre el Corregidor y Regidores ſobre ordenanças, que ſe deue hazer, nu.159.pag.284.

Corregidor ſi puede reduzir los diſcordes à cõcordia, nu.8.pag.358. Veaſe Cõcordia.

DISSIMVLAR el Corregidor, veaſe Permitir.

DIVISION de vna ſuma en dos demãdas ſi legitima la juriſdicion del Regimiento, nu.227.pag.321.

Diuiſion de las materias quan vtil ſea, nu. 1.pag.651.

DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ſer preſos por deudas, ni por no dar fiadores de ſaneamiento, num. 29. pag.493.

Y ſi ſon eſſentos de tributos, nu.31.p.1080.

DOTRINA en ageno oficio quando ſe recibe, nu.1.y 2.pag.577.

Si es neceſſaria en materia de reſidencias, nu.17.pag.740.

DOLO ſi ſe preſume mas del Iuez docto que del indocto, pag.841.col.2.

DONAR ſi puede el concejo, o menor noble, nu.29.pag.1034.y nu.80.y 81. pag.250.

O dar preſente al Conſejero, o a Obiſpo, nu. 48.pag.1040.

De los donatiuos de los antiguos a ſus Principes, col.1.pag.1060.

DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan dañoſo ſea, nu.83.p.116.

DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu.29.pag.1096.

Si es cauſa pia, nu.6.pag.1108.

DVENO, veaſe Señor.

E

ECCLESIASTICOS, y otros, ſi pueden ſer compelidos en tiempo de neceſsidad a vender de contado el trigo que les ſobra, nu.13.17.y 26. pag.40.y las ſiguientes.

INDICE.

Y apreſtar dineros para comprarlo, nu. 18. pag. 41.

Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 589.

Y ſi el Corregidor puede proceder cõtra ellos ſiẽdo ſacadores de coſas vedadas, nu. 72. pag. 715.

Si deuen contribuir para el reparo del eſtado Real, col. 1. y 2. pag. 1061.

Son eſſentos de tributos, nu. 31. pag. 1080.

ECIIA q̃ vale al Corregidor, col. 2. p. 1146.

EDAD que ſe requiere para ſer Regidor, nu. 11. pag. 219.

EDIFICIOS publicos ſi hã de ſer ſumptuoſos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuã la fama de los fundadores, nu. 17. 20. y 25. pag. 129.

Quales gaſtos de comidas publicas ſe deuriã conuertir en edificios, y lo que vſaron los Romanos, nu. 10. pag. 132.

Quales ſe pueden hazer de propios, y ſin licẽcia Real, nu. 11. y 12. pag. 133. nu. 6. y 7. pag. 1025. y nu. 4. pag. 1108.

Edificios memorables y del templo de Salomon, y de ſan Lorenço el Real, num. 2. pag. 130.

Ciudad ſi deue tener ſalariado maeſtro de obras, nu. 6. alli.

Los comẽçados ſi ſe puedẽ acabar ſin licẽcia Real, o repararſe, nu. 13. y 14. pag. 134.

Si ſe deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, nu. 15. y 16. p. 135.

Los ſumptuoſos arguyen magnanimidad del que los haze, nu. 20. pag. 139.

Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. pag. 140.

Fauores concedidos por las obras publicas, nu. 25. pag. 141. haſta el fin del cap. 5.

Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a ſus dueños, nu. 35. pag. 146.

Y aplicar cõdenaciones de gaſtos de juſticia, y para adereçar ſu caſa, nu 38. alli.

Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios ſe gaſten en otros vſos, num. 40. pag. alli. y nu. 8. pag. 1026.

Y condenar y multar para ellos ſin aplicar nada à la camara, nu. 41. pag. 147.

Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 49. pag. 148.

Y poner en el edificio publico ſu nombre y armas, nu. 50. y 56. pag. 149. y 152.

Edificios publicos no ſe hagan por vanidad ſino por tres fines, y quando no deuen hazerſe, nu. 54. pag. 151.

Los edificios q̃ deue tener cada pueblo para el deſpacho de los negocios, nu. 2. pag. 162.

Exortacion al Corregidor para obras publicas, nu. 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 130.

A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, nu. 29. pag. 143.

Quien ha de gaſtar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 1107.

Si pueden repararſe de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.

Si es cauſa pia lo que ſe da para ellos, nu. 7. pag. 1109.

Si es licito edificar en lo concegil con licẽcia del Cabildo, nu. 55. pag. 152.

Quando ſe gaſtò en ellos lo que ſe gaſtaua en fieſtas, nu. 23. pag. 1032.

Por ellos no ſe defraude a lo mas neceſſario, alli.

Señores de vaſſallos, ſi contribuyen para ellos, col. 1. pag. 1081.

Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y diſtribucion de las penas aplicadas a ellos, nu. 10. pag. 132.

En que caſo para eſto es equiparada ſu autoridad a la Real, nu. 12. pag. 133.

Su caſa,

Su caſa, qual, y donde ha de ſer, vea ſe Caſa.
Del cuydado en reparar edificios publicos, nu.17.pag.137.
Corregidor ſi puede ſer conuenido por deudas cõtrahidas por obras publicas, o ſi las ha de pagar el ſuceſſor, nu.19.pag.138.y nu.128. pag.1009.
Si puede cõpeler que vendan caſas y ſolares para edificios publicos y derribarlas, nu.26.pag.142.
Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparẽ ſus caſas, o derribarſelas, nu.27.y 28.alli
Y a que empiedren las calles y pertenencias dellas, nu.28.y 37.pag.143.y 146.
Y derribar lo edificado en lo publico, nu.30. pag.143.
Y echar ſiſa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu.33.pag.144.
Y a que preſten para ellos, nu.34.pag.145.
Y a que hagan, o reparen la Yglesia y torre della, alli.
Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros eſſentos y Eccleſiaſticos, alli.
Y a los deudores de la ciudad que paguen antes de tiempo para obras publicas, nu.36. pag.146.
Y a los vezinos q̃ paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, nu.37.alli.
Y a los labradores que trayan materiales, y den ſus vagages, nu.39.alli.
Y a la contribucion de reparo de fuentes, puẽtes, o riegos, aunq̃ renuncien la vtilidad dello, nu.42. pag.147.
Y a los vezinos, aunque ſean clerigos, a q̃ limpien ſus pertenencias, nu.4.pag.155.
Con que orden ſe ha de pagar al maeſtro de obras, y a lo que el y ſus herederos eſtan obligados por la ſeguridad dellas, nu.23. pag.140.
Si le puede el Corregidor eſcluir q̃ no la acabe, ſi ſe paſſa el termino aſſignado, nu.43. pag.147.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del juſto precio, nu.44. alli.
Quando eſtà obligado a pagar el vicio del edificio, nu.45.pag.148.
Cuentas de obras publicas y pias, nu.1. y ſiguiente, pag.1107.
Las penas della ſi ſe gaſtan en otra coſa, nu.2.alli.
Ediles Cereales que magiſtrados eran, nu.3. pag.34.
ELECION de oficios ſi ſe ha de hazer con citacion de todos los Regidores, num.40.pag.233.
De la parcialidad dellos ẽ ella, nu.44.p.234.
Reelegir quando es licito oficiales publicos, nu.60.y 61.pag.241.
Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, nu.41.42.y 43.pag.233.
La del notorio incapaz ſi es nula, num.48. pag.236.
Regidores quando podran reuocar la eleciõ hecha, nu.57.pag.240.
Quien puede contradezir la mala eleccion, nu.62.pag.242.
Dela eleccion del Sindico, nu.295.pag.354.
Por mala eleccion de oficiales ſi haze el Corregidor el pleito ſuyo, nu.39. pag.970.
Regidores ſi pagan por los que eligẽ, nu.51. pag.237.
O ſi los elegidos vinierõ deſpues en quiebra, nu.52.alli.
El elegido por las partes ſi ha de jurar, nu.9.pag.1109.
ELEGIR ſi deuẽ los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos, nu.45.p.235
Por elegir incapaces ſi ſe pierde el derecho de elegir, nu.46.alli.

INDICE.

Si pueden los Regidores elegir miniſtros de juſticia, nu. 47. alli.

Y oficios en dia de fieſta, nu. 50. pag. 237.

Y a ſi miſmos para oficios publicos, num. 53. pag. 238.

Los q̄ quedan en Cabildo auiendoſe otros ſalido del, ſi podran elegir, nu. 58. pag. 241.

O tornar a elegir con los que entrā de nueuo, nu. 59. alli.

Regidores ſi pueden elegir Comiſſarios, nu. 33. y 67. pag. 231. y 245.

EMBARGO o execucion ſi ſe puede hazer en el trigo del poſito, nu. 50. pag. 54.

EMBOSCADAS y correrias ſi deue hazer el Corregidor, o Alcayde del preſidio, y de la forma dellas, nu. 49. y 50. pag. 614.

EMPERADOR y Papa, ſi podrā ligar cō promeſſa ſus dignidades, nu. 5. p. 418.

Claudio Emperador quiſo juzgarlo todo, y el deſprecio en q̄ vino, nu. 8. pag. 437.

Carlos V. a q̄ llamò la quinta eſſēcia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 618.

Emperador Vencislao porque fue depueſto del Imperio, col. 1. pag. 837.

Emperador como ſe entiēde que es ſeñor del mundo, nu. 3. pag. 1021.

Si puede imponer tributos, y quando, nu. 1. pag. 1058.

Si tiene el dominio q̄ el Rey, col. 2. p. 1063.

El ſolo tenia fiſco, col. 1. p. 1087. Veaſe Rey.

ENEMIGO peq̄ño ſuele ſer deſtruyciō de quien le menoſprecia, nu. 37. pag. 604.

Los vencidos ſi ſuelen hallar piedad en los enemigos, nu. 14. pag. 648.

Dar armas, o baſtimentos, ſi es traycion, y de la pena dello, nu. 1. pag. 676.

Iuezes por hazer juſticia, ganan enemigos, nu. 203. pag. 840.

El preſo, o condenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo, ſi es teſtigo idoneo, nu. 74. pag. 928. Veaſe Corregidor de Frontera y Guerra.

O ſi con el miſmo intento ſe traua pendencia con el, alli.

Enemigo ſi miēte facilmēte, nu. 61. pag. 764

Qual enemiſtad haze al teſtigo inabil, nu. 60. pag. 766. y col. 1. y ſiguiente, pag. 921.

Si puede el Prīcipe quitar éſta excepciō, alli

ENFERMOS ſi pueden ſer preſos, y como, nu. 29. pag. 494.

EMPRESTIDO ſi puede tomarſe de penas de camara para gaſtos de juſticia, nu. 21. pag. 1093.

ERARIO quien podia tener, y ſi es fiſco, nu. 1. pag. 1087.

ERROR puede emendarſe, ſaluo en la guerra, nu. 39. pag. 606.

Auiendole en cuentas de Republica, ſi puede el Corregidor ſer conuenido dada reſidencia, nu. 142. pag. 1015.

Y qualquiera aunque tenga finiquito, num. 76. y 77. pag. 1049.

Por quanto tiempo ſe preſcriue, nu. 77. alli.

ESCRITVRA publica cō quantos teſtigos ſe inualida, nu. 48. pag. 454.

Si la puede retener el eſcriuano haſta que le paguen, nu. 50. alli.

Y admitirla el Iuez concluſa la cauſa, nu. 41. pag. 970.

ESCRIVANO, o Abogado, quando delinque en el proceſſo, ſi por el miſmo puede ſer caſtigado, nu. 48. pag. 18.

Eſcriuanos, y Procuradores ſi deuen meter armas en las Audiencias, num. 51. pag. 19. y nu. 25. pag. 444.

Con q̄ corteſia han de hazer autos ante el Corregidor, o Teniente, en audiencia, y en ſu caſa, nu. 54. pag. 19.

Eſcriuanos, porque ſon llamados en derecho ſieruos de la Republica, nu. 55. pag. 19.

Auiendo

Auiendo dos del Ayuntamiento, ſi deuen eſcriuir ambos a vn tenor los acuerdos, nu. 71. pag. 200.
Eſcriuano ſi deue hazer autos ante los Regidores diputados ſin la juſticia, nu. 239. pag. 327.
Aſſiſtan a las Audiencias, y no ſalgan ſin licencia, nu. 24. pag. 444.
Aſſienten los autos en los proceſſos, nu. 35. pag. 449.
No aboguen por las partes, alli.
Algunos ſon terceros de cohechos y baterias de Iuezes, alli.
Suelen ſer faltos de verdad, y ambicioſos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto ſe deue eſto euitar, nu. 36. alli.
No les conſientan lleuar derechos demaſiados, y del daño deſto irremediable, nu. 37. y 38. alli.
Quando pecan y eſtan obligados a reſtitucio por los derechos demaſiados, nu. 38. alli.
De las cauſas deſtos exceſſos, nu. 39. p. 450.
Si el oficio del eſcriuano es muy antiguo, nu. 41. alli.
Si pueden lleuar derechos a los concejos, nu. 42. alli.
Porque las leyes dizen que ſu oficio es vil, nu. 43. alli.
De los males que dellos dizen los Doctores, nu. 44. pag. 452.
Y de los bienes, nu. 45. pag. 453.
Si ſe deue dar mas credito a los teſtigos que al eſcriuano, nu. 46. alli.
No retarden los negocios y eſcrituras, y ſi pueden retenerlas haſta que les paguen, nu. 50. pag. 454.
No den autos ſin licecia del Iuez, y ſi le deſobedecieren que pena tienen, nu. 51. alli.
Si pueden ſer depoſitarios, nu. 52. pag. 455.
Si deue paſſar ante ellos pleito de hijo, o de otras perſonas prohibidas, nu. 53. alli.
Si pueden tener cofradia entre ſi para ſus negocios, nu. 55. alli.
Hallenſe a las viſitas de carcel, y como ha hazer alli relacion de las culpas, nu. 40. pag. 498.
Eſcriuanos ſi pueden recebir querellas, o denunciaciones ſin mandado de la juſticia, o dar mandamientos de priſion, num. 43. pag. 498.
Del gran daño de tomar ellos las informaciones ſumarias ſin el Iuez, nu. 46. pag. 499. y nu. 48. pag. 757.
Si pueden lleuar derechos al preſo por lo que toca al querellante antes de ſer condenado en coſtas, nu. 71. pag. 507.
Eſcriuano Real, y no del Numero, q̃ autos puede hazer ante la juſticia, nu. 90. p. 518
El negocio ſi ha de paſſar ante el eſcriuano donde el Iuez procedio de oficio, o adonde querello la parte, nu. 103. pag. 525.
Quando el eſcriuano no padece el rieſgo de las fianças q̃ tomò, nu. 104. pag. 527.
Eſcriuanos de reſidencia como deurian proueerſe, y de los inconuenientes que agra cauſan, nu. 38. y 39. pag. 752.
Y ſi pueden lleuar derechos de los deſcargos, nu. 253. pag. 863.
Y examinar los teſtigos jurados ãte el Iuez, gl. a. pag. 917.
Inuectiua cõtra algunos eſcriuanos, nu. 45. alli.
Eſcriuanos y boticarios de que calidad deurian ſer, alli. y nu. 40. pag. 451.
Que vſaron los Atenienſes y otros, para aſſegurarſe de eſcriuanos, nu. 46. pag. 919.
Del ſalario y derechos de los de Ayuntamiẽto, nu. 50. pag. 1040.
En que ſuelẽ defraudar a la camara, nu. 13. pag. 1091.

Los de reſidencia de donde ſe pagan,nu.22. pag.1094.y nu.11.pag.1102.

Y los que van a hazer informaciones, nu.7. pag.1100.

Viſita de villas ſi ſe puede hazer ante eſcriuano defuera,nu.10.y 11.pag.1127.

ESSENCION aunque eſtè concedida queda reſeruada la viſita y buen gouierno, col.2.pagina 1141. Veaſe Franqueza.

ESPAÑA abunda de varones animoſos y de juſticia, pero no de armas, num.30. pag.570.

Y de ſu perdida por falta dellas,alli.

Sus cauallos y otras coſas quan celebradas ſon,nu.32.pag.573.

De ſu paz y del ocio de las armas, y ſus daños,nu.3.y 4.pag.579.

De la animoſidad y valor de Eſpañoles,alli

De ſu gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, nu.16.pag.588.

ESPERAS y quitas, veaſe Gracias.

Deudor que tiene prouiſion de eſpera, ſi ha de dar fianças,nu.20.pag.427.

ESPIAS y exploradores,y de lo que ay cerca dellos,nu.46.y 47.pag.610.

ESQVADRONES como ſe han de formar,nu.53.pag.618.

ESTANCOS quã odioſos y daños os ſeã, nu.13.14.y 17.pag.83.

ESTILO quando ſe puede alegar en los pleitos,nu.59.pag.457.

Si deue obſeruarſe como ley,nu.51.pag.974. y nu.65.pag.980.

ESTRANGEROS tener en el exercito cõ que recato deue ſer,nu.15.p.587.

De la carga y deſcarga en nauios eſtrangeros,nu.59.pag.709.

Si ſe eſcuſan por inorancia de penas de leyes, o coſtumbres deſtos Reynos,nu.71.p.714

ESTRATAGEMAS, veaſe Ardides.

ESTVDIAR, o abogar en dias de fieſtas por intereſſe,ſi es licito, nu.262.pag. 339.

Lo que ſe da para eſtudiar,ſi es cauſa pia, nu.7.pag.1109.

EXAMEN de teſtigos ſi ſe puede cometer en cauſas criminales,o ciuiles arduas, ſin embargo de coſtumbre, num.45.pag. 499.y nu.48.pag.757.

Y de la importancia deſto,nu.42.pag.918.y ſiguientes,y nu.48.

En que caſos ſe puede cometer al eſcriuano, y ſi de la comiſsion ha de conſtar por eſcrito,nu.47.y 48.pag.500.y nu.49.p.920.

Perſona ſi puede bien aprouarſe mientras no ſe ha hecho examen de ſu vida,nu.21. pag.743.

El Rey y ſus Conſejeros ſi pueden cometer el examen de teſtigos,col.2.pag.917.

EXCEPCIONES quales ſe deuã admitir en cauſas ſumarias, y de la forma deſte juyzio,nu.30.pag.447.

Si puede el Principe quitar la excepcion de enemiſtad,nu.66.pag.766.

EXCOMVLGADO ſi eſtà quien detiene a clerigo,nu.16.pag.490.

EXCVSION ſi deue hazerſe en el Corregidor antes que ſe pida a ſu fiador,aũ que la aya renunciado,nu.85.pag.780.

EXECVCION de bienes con que recados ſe deue mandar hazer,nu.75.pag. 466.

Y ſi ſe puede hazer por ſuma no liquida, y liquidarſe en el termino de la oppoſicion, nu.82.pag.471.

Execucion de juſticia ſi ſe dilatara por dezir el delinquente que no eſtà preparado para comulgar,nu.66.pag.505.

O para ſacarle junto con otros, nu. 82. p. 512.
Iuez no acelere demaſiadamente el deſpacho de los preſos, ni ſus defenſas, ni la execucion de las penas, nu. 83. pag. 512.
Pendiente la relacion y conſulta ante los ſuperiores, ſi podra proceder à la execucion del negocio, nu. 119. pag. 540. la 1.
De la execucion de penas corporales, vea ſe Apelacion.
De la execucion de las reſoluciones, nu. 54. pag. 618.
EXECVTAR ſin embargo de apelacion, ſi puede el Corregidor los repartimiẽtos para obras, nu. 48. pag. 148.
Y ſu ſentencia el ordinario, ſiendo notoriamente nula la de los Regidores, nu. 207. pag. 310.
Y en dias de fieſta penas corporales, nu. 78. pag. 510.
Para executar juſticia corporal ſi ſe puede tomar la beſtia agena, nu. 141. pag. 546.
De la preſteza en executar los acuerdos, nu. 54. pag. 618.
En la guerra como ſe pronunciauan y executauan las ſentencias, nu. 73. pag. 632.
De executoria contra Iuez ſi ſe vſara contra denunciador y camara, para que bueluan ſus partes, nu. 67. y ſiguientes, p. 981
EXORTACION que ſe deue hazer a los ſoldados para la pelea, nu. 51. p. 617.
EXPERIENCIA quan neceſſaria ſea para la guerra, nu. 1. pag. 577.
EXERCICIOS militares quan vtiles ſean, nu. 6. y 8. pag. 553.
Quanto los vſaron varias naciones, nu. 7. pag. 556.
EXERCITO ſi ſe denomina de exercicio, nu. 33. pag. 573.
EXTENSION ſi ſe puede hazer en lo penal y odioſo, nu. 35. pag. 496.
Y a lo inſolito è inopado, nu. 176. pag. 829.

F

FALSO Teſtigo en vn articulo, ſi haze fee en otro, nu. 58. pag. 924.
Del caſtigo dellos, y lo que vſaron los antiguos, nu. 75. y ſiguientes, pag. 929.
Falſos peſos y medidas, vease Peſos.
FAMA buena, o mala del Iuez, ſi haze q̃ ſe preſuma contra el, mas, o menos, num. 208. pag. 842.
Quando ſe deue prouar buena fama de teſtigos, nu. 224. y 225. pag. 847.
Fama ſi importa mas que la vida, nu. 38. pag. 916.
FAMILIARIDAD de hombres noueleros y entremetidos, euite el Corregidor, nu. 24. 26. 27. y 29. pag. 364.
Y la demaſiada con los ſubditos, y jugar con ellos, nu. 34. y 41. pag. 370. y nu. 5. p. 409.
Y recatarſe de aduladores, nu. 29. pag. 367.
FRANQVEZA de vezinos ſi toca à los Iuezes en lo vtil ſolamente, num. 24. pag. 12.
Franqueza ſi vale en la publica neceſsidad, col. 1. pag. 1062. y nu. 33. pag. 1081.
Si gozaran de la del clerigo ſus hermanos q̃ poſſeen pro indiuiſo, nu. 30. pag. 1079.
Quien ſon francos de tributos, nu. 31. 32. y 38. pag. 1080.
Y aunque lo ſean ſi pagan lo de fuente y puẽte, nu. 33. alli.
Franqueza de eſſentos ſi ſe carga a pecheros, nu. 34. alli.
Rey ſi puede franquear de tributos en perjuyzio ageno, alli.
FASCES que eran y de ſu inuencion y vſo, nu. 135. pag 544.
Y que ſinificauan atadas, nu. 11. pag. 390. y nu. 83. pag. 513.

FAVORECER ſi deuen los poderoſos à los litigantes, nu. 3. y 5. pag. 377.
FAVORES y prerrogatiuas de obras publicas, veaſe Edificios.
FE, Y PALABRA, quanto ſe deue cũplir por los Iuezes, nu. 6. pag. 418.
Romanos guardauanla aun à los enemigos, nu. 7. alli.
El Principe quanto deue guardarla, nu. 7. pag. 420.
Y aun el contrato de ſu anteceſſor, nu. 78. pag. 639.
Teſtigos inabiles como hazen fe, nu. 67. pag. 767.
Y quando mas que el eſcriuano, nu. 46. pag. 453.
Perſonas a quien ſe da fee, ſi han de jurar, nu. 9. pag. 1109.
Medidores que fee hazen, col. 1. pag. 1138.
Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenſes, cerca del no guardar la fee, nu. 10. pag. 421.
Si pierde el credito quien promete mucho, nu. 21. pag. 428.
FERIAS ſi ſe conceden en juyzio de capitulos, nu. 35. pag. 914.
FIADOR de Arrendador, o de Baſtecedor, ſi puede ſer Regidor, nu. 15. pag. 222.
Fiador hidalgo en cauſa criminal, ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte, nu. 24. 26. y 27. pag. 492.
Quales Doctores, o Licenciados, no pueden ſer preſos por cauſa ciuil, nu. 29. pag. 493
Que perſonas no pueden ſer fiadores de reſidencia, nu. 84. pag. 780.
Fiadores de reſidencia ſi pueden ſer conuenidos antes que ſe haga excuſion, aunque la ayan renunciado, nu. 85. alli.
Y ſi pueden pedir que el miniſtro a quien fiaron ſe arraygue, nu. 86. pag. 781.
Fiador preſo, o en peligro de pagar, ſi puede pedir que le ſaquen de la fiança, alli.
Fiador de reſidencia ſi eſtà obligado por la deuda, o culpa no tocante al oficio, o cauſada en ella, nu. 87. pag. 784.
Y ſi eſtà obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio, nu. 90. pag. 785.
Fiadores del Corregidor ſi eſtan obligados por ſus oficiales, nu. 91. pag. 786.
Y aunque eſten mancomunados ſi pagaran pro rata, nu. 92. alli.
Y ſi eſtan obligados por las nueuas auerigua ciones mandadas hazer por el Conſejo paſſados los treinta dias de la reſidencia, nu. 93. alli.
Y a lo ſentenciado por el Conſejo, nu. 9. pag. 787.
Fiador del Alguazil mayor ſi eſtà obligado por las comiſsiones que tuuo como Teniente, nu. 95. alli.
Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, nu. 96. pag. 788.
Prouiſiones de otorgar apelaciones y de deſembargos, ſi aprouechan a fiadores de reſidencia, nu. 97. alli.
Si pueden ſer condenados por los miſmos proceſſos hechos contra los oficiales, nu. 98. alli.
Fiadores no ſean los Corregidores, Regidores, y miniſtros publicos de Arrendadores, o Baſtecedores, ni participes con ellos, nu. 35 36. 44. y 45. pag. 98.
FIANZAS ſi aſſeguran las malicias, nu. 22. pag. 88.
Las de reſidencia quien y quando las deue pedir al Corregidor, nu. 23. pag. 172.
Y quando ſe deuen dar, y a cuyo rieſgo, nu. 84. pag. 780.
Reſidenciados quando deuen dar nueuas fianças,

fianças, nu.87. pag.784.
Corregidor ſi no halla fianças de reſidencia, ſi cumple con caucion juratoria, nu. 88. pag.785.
Y ſi ſe eſcuſa de darlas ſiendo abonado, alli.
Y ſi acuſado en reſidencia de cauſa capital no las halla, ſerà preſo, nu.89.alli.
Capitulante ſi ha de dar fianças, nu.28.pag. 907.
Su fiador ſi puede ſer ſu teſtigo, nu.67.p.927
Fiança de la ley de Toledo, ſi ſe ha de dar en ſentencia del ayuntamiento, nu.284.pag. 349.
Si puede el Iuez hazer coſa ilicita con fiança de indemnidad, nu.18.pag.426.
Deudor que tiene prouiſion de eſpera, ſi ha de dar fianças, nu.20.pag.427.
Fianças de tutelas ſi eſtan a cargo de la juſticia, nu.99.y 100.pag.477.y nu. 140. pag.1014.
Y otras a rieſgo de los eſcriuanos, nu. 104. pag.527.
De la que ha de dar el carcelero, nu. 121. pag.541.la 1.
En fiado ſi ſe ſufre dar al preſo que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, nu.104.pag.525.
Y al que ſe preſenta en la carcel, nu. 109. pag.530.
Sin fiança ſi ha de ſer ſuelto el reo, nu. 49. pag.973.
FIDELIDAD de Eſpañoles en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, nu.16.pag.588.
FIEL y balança de la juſticia que ſinifican, nu.1.pag.356.
Fieles Regidores, nu.131.pag.272.
FIESTAS ſi ſe puede en ellas eſtudiar, o abogar por intereſſe, nu.262. pag.339.
Y ſi ſe cuentan para la ſegunda inſtancia del regimiento, nu.261.pag.339.
Y ſi en fieſtas ſe deuẽ executar penas corporales, nu.78.pag.510.
O prender por deuda, o por delito, nu.107. pag.528.
O hazer elecion de oficios, nu.50.pag.237.
O ſeguir capitulos de reſidencia, nu.35.pag. 914.
En fieſtas del Sacramento que puedẽ gaſtar los concejos, nu.16.pag.1029.
Quan neceſſarias ſon, y de las fieſtas antiguas, nu.20.y 21.alli.
Si deue aſsiſtir a ellas la juſticia, nu.22.alli.
Quando ſe gaſtò en edificios lo que ſe gaſtaua en fieſtas, nu.23.alli.
Quales no ſe han de hazer en Quareſma, nu. 24.alli.
De las comedias y vſo antiguo dellas, alli.
Si pueden hazerſe ſin licencia del Corregidor, nu.25.pag.1033.
De las adealas de toros que ſe ſacan para fieſtas, nu.47.pag.1040.
Colaciones del regimiento en fieſtas publicas, ſi ſe pagan de propios, nu.46.p.1039.
FINIQVITO ſi eſcluye el dolo y fraude de la cuenta, nu.76.y 77.pag.1049.
FIRMAR contra lo que votaron ſi deuẽ los Regidores, y lo que en eſto vſaron los antiguos, y ſe vſa en los Conſejos y Chancillerias, nu.181.pag.294.
Mire el Corregidor lo que firma, y lo q̃ deue hazer ſobre eſto con los eſcriuanos, nu.54 pag.455.
FISCAL quando puede criarle el Iuez, nu.99.pag.523.
Como deue apuntar los gaſtos de juſticia, nu.37.pag.1106.
FISCO y ſu haziẽda ſi eſtà a cargo del Corregidor, nu.47.pag.973.
Si boluera lo que recibio por la executoria dada

dada contra el Iuez, nu. 68. y 69. p. 962.
Quien podia tener Erario, y ſi es Fiſco, nu. 1. pag. 1086.
Diferencia y origen deſtos nombres, alli.
Reyes, y Señores, y Obiſpos, pueden tener fiſco, nu. 2. y 3. alli.
Origen de cõfiſcacion de bienes para el Rey, nu. 3. alli.
Derechos fiſcales de los Romanos, num. 3. pag. 1087.
Penas fiſcales ſi ſon frutos de juriſdicion, nu. 4. pag. 1088.
Corregidor ſi ha de ſer mayordomo dellas, nu. 10. alli.
No las modere, ni aplique mal, alli.
De lo arbitrario ſi ſe aplica mitad al fiſco, nu. 5. y 25. alli. y nu. 1. pag. 1099.
Y todo, ſi la ley no lo aplica a nadie, nu. 5. alli
Saluo por via de multa, nu. 6. alli.
Si cobra primero que la parte y Iuez, nu. 7. y 8. pag. 1089.
Iuez ſi puede hazer compoſicion en perjuyzio del fiſco, nu. 9. alli.
Del libro y cuydado de eſcriuir eſtas penas, nu. 10. y ſiguiẽtes alli, y nu. 55. y 56. pag. 501.
De las fraudes de eſcriuanos en eſto, nu. 13. alli.
Penas fiſcales quando pueden cobrarſe, nu. 14. pag. 1091.
De la hipoteca en bienes de cõdenados, alli.
Iuez no reciba eſtas penas ni marauedis agenos, nu. 15. alli.
Si lleua ſalario el Recetor dellas, nu. 17. alli.
No ſe gaſten en nada ſin licencia Real, nu. 19. pag. 1093.
Saluo en ciertos caſos, nu. 20. y ſiguiẽtes, alli
Si pueden preſtarſe para gaſtos de juſticia, nu. 21. alli.
Tome ſe cuẽta dellas, y embienſe, nu. 26. alli.
De la pena del Iuez culpado en ellas, nu. 4. y 28. pag. 1088.
Y del teſorero que falta en cargo, o deſcargo, alli.
De la hipoteca en bienes del deudor, nu. 29. alli.
Y ſi ſe prefiere a acreedores anteriores, alli.
De los priuilegios fiſcales, col. 1. pag. 1097.
Si gozan dellos otros Señores deſtas penas, nu. 31. alli.
Y entonces como ha de proceder el Corregidor, nu. 30. alli.
Fiſco ſi puede cobrar anticipadamente, nu. 3. pag. 1099.
FISIONOMIA y ſeñales de los buenos ſoldados, nu. 41. pag. 607.
FORASTEROS ſi hã de ſer preferidos à los vezinos en tiempo de hambre, num. 82. pag. 73.
Si ſe les deuen vender mas caros los mantenimientos que a los vezinos, num. 32. pag. 92.
Si ſon libres de tributos, nu. 31. pag. 1080.
FORTALEZA como deue tener el Corregidor enſufrir la reſidencia, nu. 7. y ſiguientes, pag. 894.
FORTVNA ſi es mas neceſſaria en la guerra que la prudencia, nu. 32. pag. 601.
Qual es la verdadera fortuna, alli.
FORVS tribunal de juſticia que ſinificacion y etimologia tiene, nu. 1. pag. 433.
FRAVDE de alcaualas como ſe prueua, col. 2. pag. 1059.
Y ſe caſtiga el hecho en bienes de cõcejo, nu. 86. pag. 1047.
FRAILES y Clerigos quando pueden ſer preſos por el Corregidor, nu. 19. pag. 490.
Son libres de tributos, nu. 31. pag. 1080. Vea ſe Tributos.

Lo que ſe da al frayle, o à mõja, ſi es cauſa pia, nu.7.pag.1109.
FVERZA ſi ſe preſume en el que ſolicita donzella, y mas en el Iuez, nu. 120. pag.1006.
FVGA, veaſe Huir.

G

GALARDON, veaſe Premio.
GALEOTES a cuya coſta ſe ſuſtentan y ſe embian, nu.32.pag. 1094. y nu.14.pag.1102.
Y del orden deſto en la ciudad de Soria, nu. 24.alli.
GASTOS hechos por el obligado del Abaſto, ſi los pagara el ſegundo que ſe le quitò, nu.25.pag.89.
Quales gaſtos de comidas publicas ſe deuriã conuertir para obras publicas: y lo que vſaron en eſto los Romanos, nu.10.pag.132
En los pequeños ſi ſe da credito al libro de algunas perſonas, y quales ſe diran ſerlo, nu.74.pag.1049.
Gaſtos de juſticia ſi puedẽ hazerſe de mitad de penas arbitrarias, nu.1.pag.1099.
Corregidor nombra Recetor dellos, alli.
Si ſe gaſtã en ſeguir delinquẽtes, nu.5.alli.
Y en pagar guardas de retraydos, nu.6.alli.
Y en hazer informaciones, nu.7.pag.1100.
Y en remitir delinquentes, nu.8.alli.
Y en defenſa de la juriſdicion Real, nu. 9. pag.1101.
Y en ſalario de alguazil de vagamũdos, nu. 10.alli.
Y en pagar al eſcriuano de reſidencia, nu. 11.alli.
Y en embiar la reſidencia, nu.12.alli.
Y en informaciones que pide el Rey, o ſe le embian, nu.13.y 15.alli.
Y en embiar galeotes, nu.14.pag.1102.
Y en meſas y pertrechos del oficio de juſticia, nu.19.alli.
Y en premiar alguna priſion, nu.18.alli.
Yẽ hachas, y lo neceſſario al oficio, nu.19.alli
Y en ſalario de alguazil y portero de viſitas, nu.20.pag.1105.
Y en el libro de cuentas de camara y gaſtos, nu.21.alli.
Con que rigor ſe deue tomar cuenta dellos, nu.23.pag.1106.
Penas de obras publicas quien las gaſta, nu. 3.pag.1107.
Gaſtos de viſita de la tierra y mojoneras a cuya coſta ſon, nu.15.pag.1115.
Viſitador de villas eximidas ſi puede librar en los gaſtos de juſticia dellas, num.39. pag.1142.
GENERO maſculino ſi comprehende al femenino, nu.36.pag.497.
GIBRALTAR que vale al Corregidor, col.1.pag.1147.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu.14. 25.y 26.pag.656.
Conſulta ſobre las diferencias entre Gibraltar, y el Alcayde y Capitan della, nu.15. pag.656.
Y ſobre juriſdicion contra ſoldados, nu.16. pag.657.
Y ſobre auiſos de rebatos y otras coſas, nu. 17.alli.
A cuya orden han de eſtar los de la ciudad en lo tocante à la guerra, nu.18.pag.658.
Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu.19.y 24.alli.
Alcayde ſi ha de ſalir a rebatos, nu.20.alli.
Quien ha de preuenir y aliſtar los vezinos para los rebatos, nu.21.alli.
Por cuya orden ſe ha de ir en ſeguimiento dellos, y ſi los caualleros han de acõpañar al Corregidor, nu.22.alli.

INDICE.

Llaues de la ciudad en cuyo poder han de eſtar, nu.23.pag.659.

De dõde ſe paga à las guardas de la ciudad, nu.27.pag.660.

Gibraltar es llaue de Eſpaña, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, nu.28.alli.

GOVERNACIONES y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vea ſe en los nombres de los pueblos.

GOVERNADORES de las Ordenes tienen de la viſita de cada villa cada año ſeis mil marauedis, col.2.pag.1154. Vea ſe Corregidor y Iuez.

GOVIERNO de ſuperiores conuiene a los inferiores, nu.4.pag.1122. Vea ſe Republica y Temor, y villas eximidas.

GVADALAIARA que vale al Corregidor, col.1.pag.1145.

GVADIX que vale al Corregidor, col.2.pag.1146.

Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, nu.5.6.y 7.pag.653

GVANTES calçados, porque ſe auiã de tener ante los Reyes, nu.16.pag.382.

GVARDAS de ciudad en tiempo de peſte, nu.80.pag.640.

Guarda de puertos a quien ſe deue encomendar, nu.4.pag.677.

Quien nombra guardas para ellos, y varias coſtumbres en eſto, nu.7.col.2.pag.678.

Vicios de guardas, nu.8.alli.pag.1119.

Del poder dellas para viſitar los que paſsã, y no les deuen reſiſtir, nu.9.pag.679.

Y ſi ellos o las juſticias ſon libres de penas matando à los ſacadores que ſe les reſiſten, nu.10.alli.

El que los reſiſte ſi podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.

Guardas de heredades quiẽ las paga, nu.42.pag.1039.

Las de los montes ſon hidalgos en Soria.

GVERRA conſiderela el Corregidor en tiempo de paz, nu.1.pag.550.

La victoria ſi conſiſte en el apercebimiento, nu.2.y 4.alli.

Y eſte en q̃ conſiſte, nu.5.y ſiguiẽtes, p.553.

Soldados ſi pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas, nu.27.pag.569.

Del Arſenal de Venecia para aparato de guerra, nu.31.pag.572.

Letras ſi ſon madre del vſo de las armas, y las que corrigen las guerras, nu.2.p.578.

Quien inuentò la guerra, y ſus daños, nu.6.y 7.pag.582.

De la rara correſpondencia del efeto à la eſperança en la guerra, nu.6.pag.582.

Sentencia de Trajano contra los enemigos de la paz, alli.

Guerra para q̃ fines ſe inſtituyò, nu.7.p.583.

Los Romanos con que ſeñal la notificauan a los enemigos, alli.

El ſuceſſo della bueno, o malo, ſi ſe imputa al Capitan, nu.9.pag.585.

Puertas de ciudad ſitiada que cerraduras han de tener, nu.19.pag.589.

El neruio de la guerra ſi es el dinero, nu.23 pag.592.y col.2.pag.1064.

Del ſecreto de dar el nombre a las centinedas, nu.24.pag.593.

Guerras ſi ſe aciertan mas por conſejos q̃ por fuerças, nu.30.pag.600.

Importancia del conſejo y ſecreto en la guerra, vea ſe Conſejo y Secreto.

Qual es mas neceſſaria en la guerra prudencia, o fortuna, nu.32.pag.601.

Error ſi tiene emienda en la guerra, nu.39.pag.606.

Temor de la guerra ſi es peor q̃ ella, nu.51.pag.617.

Lo que importa en la guerra executar los acuer-

acuerdos,nu.54. alli.
No ſe permite en ella pecar dos vezes, nu. 73. pag.632.
Quien no pueden ſer apremiados ir a ella, nu.79.pag.640.
Coſas deſamparadas, y las tomadas ẽ guerra de q̃ manera ſe repartẽ, nu.27. pag.690.
GRACIA, y ſeguridad que gana el Corregidor por la prouiſion de pan,nu.9.pag.36
Gracias,quitas,o eſperas,ſi puedẽ hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad,y del rieſgo deſto,nu.81. pag. 251. Vea ſe Donacion.
En coſas de gracia ſi baſta la mayor parte del regimiento,nu.179.pag.293.
GRADOS y ordenes ay en el cielo,y en los eſtados y dignidades de la tierra, nu. 19. pag.27.
GRANADA q̃ vale al Corregidor, col. 1.pag.1144.
Y q̃ le toca en la villa de Motril,y ciudad de Almuñecar ẽ tiẽpo de guerra,n.50.p.670
Y lo demas de ſu juriſdicion contra ſoldados, nu.51.alli.
Y lo tocante a Salobreña, nu.52.alli.
Y a las Alpujarras,y Verja, nu.53.alli.
GRATIFICACION quando a lugar, nu.178.pag.293.
GVLA deſtos tiempos, y que Republicas ſe perdieron por ella,nu.5.pag.79.

H

HABITOS indecentes no lleuen Regidores a Cabildo,nu.63.p.195
HACHAS que ſe gaſtan en los miniſterios de juſticia de donde ſe pagan, nu.19. pag.1104.
Hachas,y otra cera falſa,ſi ſe pueden mandar q̃brar y quemar,nu.104. pag.125.
HAMBRE es cauſa de muchos daños, nu.7.pag.36.haſta 43.
Y de ſus priuilegios,nu.23.alli.
Y a que gentes obliga echar del pueblo,nu. 82.pag.73.
Mejor ſe puede ſufrir q̃ la ſed,nu.29.p.570.
Si atormenta mas la hambre q̃ la pelea,nu. 36.pag.603.
Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, nu.2.9.y 10. pag.34.
Ni el exercito, nu.23. pag.592.
HARINA y ceuada ſi ſe deuen guardar en los poſitos,nu.38.y 39.pag.49.
HEBREOS ſi vſaron del gouierno de Corregidor y Regidores,nu.4.pag.216.
A quales ſoldados echauan de la milicia,nu. 41.pag.607.
HEDOR cauſan algunos oficios, y ſi deuẽ eſtar fuera del pueblo, nu.10.y 11.p.156.
HERIDO querellante quando deue ſer preſo,nu.88.pag.517.
Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido,nu.91.pag.518.
Herir,o matar al Corregidor,aunque ſea Alcalde de Corte ſi es delito de traycion, como quando ſe hiere, o mata al Conſejero, Oydor,o Alcalde,nu.29.pag.13.
HERMANOS ſi gozan de la franqueza del clerigo ſu hermano con quien poſſeen pro indiuiſo,nu.30.pag.1079.
HIDALGO ſi puede ſer preſo por deuda de poſito,o ciudad,nu.50.pag.54.
O ſi es panadero por no acudir con el pan,nu. 69.y 71.pag.64.
O por mala adminiſtraciõ de tutela,o de otra coſa,nu.31.pag.495.
En tiempo de neceſsidad a que puede ſer compelido,nu.18.pag.41.
Hidalgo quando puede ſer preſo por deuda, nu.20.y 23.pag.490.
Del conocimiento de ſus hidalguias,alli.

Si puede renũciar el priuilegio de no ſer preſo,nu.21.pag.491.
En que bienes no puede ſer executado,nu.22.alli.
Hidalgo fiador en cauſa criminal ſi puede ſer preſo por la condenacion aplicada à la parte,nu.24.26.y 27.pag.492.
Si contribuye para echar ſoldados de la tierra,nu.40.pag.1038.
Y para coſas ſordidas y ſuzias,nu.27.p.1079
Si los pleitos contra ellos ſe ſiguẽ de propios, nu.45.pag.1039.
HIIOS,o hijas del Corregidor,y el,ſi pueden caſarſe donde lo es,nu.119.pag.1005
Como ſe reparte a los caſados que eſtan con ſus padres,nu.28.y 29.pag.1079.
Y ſi gozaran de la franqueza de ſu hermano clerigo con quien tienen hazienda pro indiuiſo,nu.30.alli.
El que tiene doze hijos ſi es libre de tributos,nu.31.pag.1180.
Quales ſon los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres,nu.3.pag.579.
HIPOTECA ſi ſe contrae en bienes de deudor del poſito,nu.50.pag.54.
Hipoteca ſi tiene el fiſco en bienes de condenados,col.1.pag.1092.
Y de ſus deudores,nu.29.alli.
Y la ciudad en los de ſus mayordomos,nu.80 pag.1052.
Y la muger por ſu dote,nu.29.pag.1096.
HOMBRES ignobles, y de ruin linage,como por la mayor parte ſon deſcorteſes,nu.28.pag.397.
Si es peor de ſufrir la indignacion de los hombres q̃ la de Dios,o del ḋmonio,n.2.p.887
Hõbres dañãſe vnos a otros:lo qual no hazẽ los animales à los de ſu genero,nu.3.alli.
Los viles y no conocidos ſi ſon teſtigos idoneos en reſidencia,nu.65.pag.926.
HONRA al Rey,quien honra a ſus Iuezes,nu.3.pag.5.y nu.51.pag.758.
Honra es premio de la virtud,y ſuſtenta las artes,nu.4.alli.
Que honras ſe deuen a los Iuezes,ſegũ Platon,nu.6.pag.6.
Honra y reuerencia difieren,nu.10.pag.7.
Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey,y de ſus Cõſegeros,nu.17.y 19.pag.10.
Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados,nu.56.pag.19.y nu.60.pag.458
Honras y preeminencias del oficio ſi las puede el Corregidor ceder, o perder, aunque concurra con ſu padre,nu.15.y 16.p.25.
Pleito de hõra ſi es cauſa ardua,n.38.p.916
Pena en la honra a que ſe compara,nu.37. y 39.alli.
Honra y buena fama ſi ſe prefiere à la vida, nu.24.pag.395.y nu.49.pag.757.
Honra,y ſecreto,y recato que deue guardar ſe procediendo en algunos negocios,nu.101.pag.524.
Si es de mas eſtimacion que la hazienda,nu.112.pag.536.
Del templo que los Romanos dedicaron à la virtud, y a la honra, y en que difierẽ las dos,nu.75.pag.635.
Honrar a los reſidenciados como deuen el Corregidor y la ciudad,y los vezinos,y en que,nu.50.haſta 60.pag.758.
Honra ſi eſtà en el que la da, y no en el que la recibe,nu.51.pag.758.
HORCA ſi ſe librara della el reo, ſi ſe quiebra la ſoga,nu.137.pag.545.
O pidiendole por marido alguna ramera,nu.142.pag.547.
Iuſticiados porque orden hã de ſer quitados della y ſepultados,nu.143.pag.547.
Cuerpo muerto quando ſe puede poner en horca,alli.

HORNACHOS que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.
HOSPEDAGE, o alojamiento de ſoldados de preſidio, y de la moderacion en ello, nu. 35. pag. 603.
HOSPITALES neceſſarios en la guerra, nu. 64. pag. 626.
Si ſon libres de tributos, nu. 31. pag. 1080.
Si es cauſa pia darles algo, nu. 6. pag. 1108.
HVERFANOS lo que ſe les da, ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
HVESPEDES, ſiſas, y otras cargas, ſi ſe puedē repartir al Corregidor, nu. 23. p. 12
HVYDA del delinquente ſi ſe compurga con preſentarſe, nu. 110. pag. 531.
El que huye de la carcel quādo es auido por confieſſo, y la forma de proceder en eſto, y la pena dello, nu. 111. pag. 531.
Huyda de los preſos a cuyo cargo es, nu. 121. pag. 541. la 1.
Lo que dezia Iulio Ceſar de la huyda del enemigo, nu. 61. y 63. pag. 624.
Y ſi deue ſeguirſe el alcance, alli.
Sacadores de lo vedado ſi huyē como ſe hara el proceſſo para executar el deſcamino, nu. 24. haſta 30. pag. 689.
Iuez que huye de la reſidencia ſi puede ſer preſo de qualquiera, nu. 117. pag. 799.
Y ſi entonces es auido por conuencido y confieſſo, nu. 118. pag. 800.
Como ſe eſcuſa de auer huydo, nu. 119. p. 801.
Y ſi huyendo le vale la Yglesia, nu. 120. alli.
Como ſe prueua ſu fuga, col. 1. pag. 802.
Huir durante el oficio que prueua haze cō tra el, alli.
Hurto quando ſe preſume contra el morador, col. 1. pag. 1055.
Contra el que hurta, o vſurpa bienes de concejo, nu. 86. alli.
O fiſcales, nu. 28. pag. 1096.

I

IAEN que vale al Corregidor, col. 2. pag. 144.
IGLESIA a que deue acudir entiē po de neceſsidad. Veaſe Tributos.
Si deue ſuſtentar al patron pobre, nu. 13. pag. 1028.
Y ſocorrer al eſtado Real, nu. 5. y 6. p. 1060.
Y preſtar al concejo neceſsitado, nu. 18. p. 41.
Si vale al aleuoſo, nu. 90. pag. 518.
Y al Iuez q̄ huyò dela reſidēcia, n. 120. p. 801
La Yglesia es eſſenta de tributos, pag. 1061. col. 1. y 2. y nu. 31. pag. 1080.
Lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
Contra ella porque tiempo ſe preſcriue, nu. 12. pag. 1128.
INORANCIA que priuilegios tiene, y ſi gozan della labradores ſagazes, nu. 62. pag. 61.
La del derecho a quien eſcuſa, col. 1. p. 966.
Mayores ſe fingen las coſas que ſe inorā, nu. 26. pag. 595.
IMAGEN lo que ſe dexa para ella ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
Milagros de imagenes a quien toca juzgar los, nu. 75. pag. 930.
IMPERICIA de Iuez como ſe cōdena, nu. 26. 27. y 62. pag. 966.
IMPORTVNACIONES ſi deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas, nu. 11. pag. 379.
A los que importunan por otros, ſi ſe ha de ſufrir algo, nu. 13. y 14. pag. 380.
INDICIOS de coſas vedadas quales ſon vehementes, nu. 15. pag. 683. Veaſe Sacas.
Para tormēto ſi ſon arbitrarios, nu. 13. p. 961.
INFAME conuencido, y no condenado, ſi vale por teſtigo, nu. 57. pag. 924.

INDICE.

Sentencia de reſidencia ſecreta ſi es infamatoria,nu.36.pag.915.

Infamia ſi ha de preceder en peſquiſa de reſidẽcia,y ď otros delitos,nu.37.pag.1140.

INFORMACIONES ſumarias no ſe hagã por eſcriuanos ſin Iuez,n.46.p.499

No ſe juzgue por lo que las partes dizẽ ſin informacion,nu.85.pag.515.

Y qual baſta para prender,alli.

Quando ſin informacion ſe puede hazer priſion,nu.86.pag.516.y nu.9.pag.958.

Paſſados los treinta dias de la reſidencia ſecreta ſi ſe pueden tomar informaciones, nu.160.y ſiguientes,pag 819.

Informacion nueua ſi juſtifica la priſion injuſta,col.1.pag.958.

Las que pide el Rey, o ſe le embian, a cuya coſta ſon,nu.13.y ſiguiente,pag.1102.

Y los ſalarios en hazerlas de oficio,nu.7.alli.

Informaciones ſi ſuele mãdar hazer el Cõſejo contra Iuezes,aunque ayan dado y viſto ſus reſidencias,nu.124.pag.803.

INMVNDICIAS, veaſe Calles.

INQVISICION eſcrupuloſa ſi ſe deue hazer contra los buenos Iuezes, nu.59 pag.762.y nu.135.pag.809.

INIVRIA propia ſi puede caſtigarla el Corregidor,nu.33.pag.14.

Y en que manera,nu.43.pag.17.

Y la pena ſi procede mal,nu.44.alli.

IVEZ de Comiſsion ſi puede lo miſmo,nu. 34.pag.15.

Quien puede acuſar la injuria cometida cõtra la juſticia,nu.36.pag.15.y nu.42.p.16

Y de la hecha al Reyno ſi puede conocer el Rey, como el Papa de la hecha à la Yglesia, nu.39.pag.16.

Injuria contra Sacerdotes ſi toca à la Republica ſatisfazerla, aunque ellos no lo pidan,nu.42.pag.16.

Injuria cometida cõtra Iuez ſi agraua la culpa,nu.25.pag.12.

Contra el que le pone libelo, o otra ignominia,nu.30.pag.13.

Y aunque ſea en reſidencia,nu.26.alli,y nu. 50.con 7.ſiguientes,pag.758.

Qual ſea mayor injuria ofender à la perſona del Corregidor,o al oficio, nu. 37.pag.15.

Injuria hecha en preſencia del Corregidor, o en ſu caſa como ſe caſtiga,nu.46.pag.18.

Ciudad ſi puede remitir ſu injuria, como el tutor la del menor,nu.86.pag.252.

Injuriar ſi deue el Rey, o el Corregidor a los ſubditos,aunque los tenga por malos, nu. 25.26.y 27.pag.396.

Y ſi injuriaſſe irritado,o reprehendiendo, ſi ſerà punido,nu.43.pag.403.

El ſubdito ſi puede recebir injuria del Corregidor,nu.30.pag.398.

O injuriarle a el,alli.

Si es injuria amagar con palo,o bofeton,nu. 41.pag.402.

O dar palos con las varas el Corregidor, ò ſus oficiales pa eſtoruar tumultos, o apartar la gẽte,nu.47.pag.405.y nu.129.p.1009

O traer por los cabeçones al contumaz, nu. 48.pag.405.

El condenado a deſdezir, ſi ha de dezir que mintio, col.2.pag.852.

Injuria dicha a muger de Corregidor, como ſe caſtiga,nu.24.pag.29.

Y las dichas por el Corregidor à los ſubditos, nu.21.y 29.pag.394.y nu.129.pag.1009.

No injurie con donayres,nu.24.pag.395.

Rompiendo el Iuez alguna peticion deſcortes,ſi haze injuria,nu.46.pag.204.

De las paſsiones traſcible y concupiſcible, ſi deue carecer el Iuez, nu. 17. pag. 414.

Y ſi deue injuriar al que corrige y reprehende,nu.25.26.y 27.pag.396.

Infor-

Informando el Iuez al Rey de algun caſo, o perſona, ſi la injuria con verdad, ſi tendra pena, nu. 45. pag. 404.

INNOCENCIA del reo en qualquier tiempo que conſte, ſi ha de ſer ſuelto, nu. 80. pag. 511.

El que ſe preſenta en la carcel ſi ſe preſume innocente, nu. 109. pag. 530.

INTERCESSIONES, veaſe Cartas.

INTERESSE ſi ſe manda reſtituir à la parte en ſentencia de reſidencia ſecreta, nu. 238. pag. 854.

Si le deue el deudor de ppios, nu. 86. p. 1054.

Si ſe pagara à la parte antes que la pena al fiſco, nu. 8. pag. 1089. Veaſe Ayũtamiẽto.

INTERROGATORIO de Reſidencia, nu. 260. pag. 869.

IOSEPH, de ſu gran ſabiduria y prouidencia, nu. 3 pag. 35. nu. 15. pag. 41. nu. 27 pag. 44. nu. 47. pag. 53. nu. 52. pag. 56. nu. 75. pag. 67. nu. 63. pag. 106.

IRA, de ſu diſinicion, nu. 13. pag. 391.

Diferencia entre ira y ſaña y malquerẽcia, nu. 14. y 15. alli.

Ira quando viene tras razon, ſi es neceſſaria en el Iuez, nu. 17. pag. 393.

De ſus efetos en el Iuez, nu. 10. y 22. pag. 389. y 395.

Y quanto deue abſtenerſe della, nu. 9. 13. y 15. pag. 388.

Del cruel caſtigo que hizo con ira el Emperador Teodoſio, y la ley que por ello eſtablecio, nu. 12. pag. 390.

Impertinencias de litigantes ſi diſculpan la ira del Iuez, nu. 42. pag. 463.

Como deue vencer la ira y ſu mala cõdiciõ, nu. 18. 19. y 48. pag. 393. y 405.

Paſſiones iraſcible y cõcupiſcible quã remotas deuen eſtar de Iuezes, nu. 17. p. 414.

Ira de Dios, o del demonio, ſi es menos aſpera que la del hombre, nu. 2. pag. 886. Veaſe Manſedumbre.

Indios, o Moros, o los decendientes dellos, ſi pueden ſer Regidores, nu. 9. pag. 219.

IVEZES Superiores, veaſe Superiores.

IVEZES ſon miniſtros de Dios, n. 5. p. 5 E imagen y ſimulacro de Dios, alli.

Y llamados dioſes ẽ la ſagrada Eſcritura, alli

El oraculo de Apolo dudò ſi deuian ſer colocados en el numero de los dioſes, o en el de los hombres, nu. 7. pag. 6.

Deuẽ ſer reſpetados como padres y cabeças, nu, 8. pag. 6.

Y quanto los honraron los antiguos, nu. 9. 15 y 18. alli. y nu. 45. pag. 17.

Deuen ſer tales que merezcan ſer honrados de todos, nu. 16. pag. 9.

Iuezes malos ſi ſe diran miniſtros de Dios, y que gouiernan por el, nu. 11. pag. 7.

Y ſi deuen ſer reſpetados, alli, y nu. 13. 14. y 15.

No ſe atribuyan a ſi del todo las honras y reſpeto que ſe les guarda por el oficio, nu. 16. pag. 10.

Deuen ſer honrados del Rey, y de ſus Conſejeros, nu. 17. alli.

De ſus prerrogatiuas, nu. 20. y los ſiguientes, pag. 11.

En que ſon auidos por vezinos, nu. 42. p. 12.

Injuria hecha en preſencia del Iuez, o en ſu caſa como ſe caſtiga, nu. 46. pag. 18.

Si puede compeler a ſu padre, nu. 17. p. 26.

No dexe la vara para hablar a perſonas a quien no deue ſumiſſion, nu. 18. pag. 27.

Iuez ordinario como puede ſer recuſado, nu. 117. pag. 265.

Si es nulo lo hecho ſin acompañarſe, nu. 118. y 120. pag. 266.

Quan graue coſa es litigar ante Iuez ſoſpechoſo, nu. 122. pag. 268.

INDICE.

Si puede acompañarſe con Iuez de comiſsiõ, nu.126.pag.270.

Regidores ſi pueden nõbrar Iuez por muerte del Corregidor, num.141.144.y 145. pag.274.

Apelãdo para diuerſos tribunales qual Iuez conocera de la cauſa, nu.244.pag.329.

Iuez ſi deue ſinificar al Aſſeſſor lo q̃ el deſſea ſe ſentencie, nu.260.pag.339.

Por negligencia del Iuez ſi puede adquirir juriſdicion quien no la tiene, nu.282.pag. 348.

No conſienta que le hablen à la oreja, y del daño deſto, nu.24.pag.364.y nu.23.pag. 443.y nu.101.pag.524.

Si merece pena ſentenciando por quien vſo de fauores, nu.6.pag.378.

Y ſi deue ſer inexorable, o admitir ruegos, Veaſe Ruegos y Cartas.

Y como tiene largas manos en lo crimina!, nu.15.y 16.pag.381.

Quanto le conuiene la manſedumbre y abſtenerſe de la ira, veaſe Ira y Manſedũbre.

Como ha de ſer modeſto en las palabras, y no bozinglero, nu.18.pag.393.

Y rendir ſu mala condicion, y la ira, nu.19.y 48.pag.394.

Si deue injuriar al que corrige y reprehẽde, nu.25.y 26.pag.396.

Como ſe entiende que el Iuez ſe mueſtre terrible cõ los delinquẽtes, nu.27.pag.397

Iuezes y hombres de ruin linage, por la mayor parte ſon deſcorteſes, nu.28.pag.397

Si puede injuriar al ſubdito, nu.30.alli.

Y ſi incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo, o hizo, nu. 31.alli.

Contra los Iuezes que tratan mal a quien los recuſa, o apela, nu.32.alli.

Y la modeſtia con que los litigantes deuen hazerlo, nu.33.pag.399.

De la vtilidad de ſer el Iuez comedido, y de los daños de lo contrario, nu.21.28.34.y 36.pag.394.y ſiguientes.

Quanto deue conteneiſe de no poner las manos en los ſubditos, nu.38.pag.402.

Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan, nu.40.alli.

De la injuria q̃ haze, o recibe el Iuez, vea ſe Injuria, y Ira.

Si puede negar la audiencia, nu.96.pag.476

Como deue repreſentar dos perſonas, nu.4. pag.417.

Como ſe entiende que el Iuez no eſtà obligado por la palabra, nu.8.pag.420.

Y a guardar la ſeguridad que ofrece al delinquente, nu.9.alli.

Y al que anda con engaño ſi puede prometerlo que no ſe ha de cumplir, y con aſtucias aueriguar los delitos, nu.10.y 15.pag.421

Y condenar al delinquente por la confeſsion que hizo aſſegurado de ſu promeſſa, nu. 11.12.13.y 16.pag.422.

O ſi eſtà obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que ſe fia del, y por ſus promeſſas ſe pone en ſus manos, y ſe ſale de la Yglesia, nu.12.y 17.pag.423.

En conciencia ſi deue cumplir la promeſſa, nu.12.y 23.pag.423.

De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios, nu.15.pag.439.

Si deue lleuar derechos a pobres, nu.18. pag. 440.

Sobre negocios de poco no hagan proceſſos y coſtas grandes, nu.28.pag.446.

Quando deue examinar teſtigos en preſencia de otros, nu 49.pag.454.

Como deuen hazer taſſar y pagar las abogacias, nu.63.pag.459.

Y proceder en pleitos propios de Abogados,

num.62.pag.458.
Como deue reprimir y punir el Abogado ver boſo, nu.65.pag.462.
Sin cauſa no atropelle a los Abogados, nu.67 72.y 73.pag.463.
Con quales recados deue mandar hazer exe cucion de bienes, nu.75.pag.466.
A quales perſonas deue deſpachar primero, nu.76.pag.467.
Como deue abreuiar los terminos, veaſe Ter minos.
Para culpar al Iuez de mal deſpacho, ſi de ue ſer interpelado, y de ſu diſculpa ſobre eſto, nu.89.pag.473.
Si deue pronunciar las ſentencias en el tri bunal, nu.90.pag.474.
Facilite la audiencia à los negociantes, nu. 91.alli.
Contra Iuezes que la deniegan, nu.92.y 94. alli.
De noche, y a que otras horas puede dene garla, nu.97.pag.476.
Preuencion para no ſer engañado con exceſ ſiuos derechos y taſſaciones de coſtas, nu. 98.alli.
Ni en tomar fiãças de tutelas no abonadas, nu.99.pag.477.
Y ſi eſtan a ſu cargo, nu.100.alli.
Si puede condenar a carcel perpetua, nu.7. pag.485.
Aplique condenaciones para preſos, nu.63. pag.503.y col.1.pag.1109.
Si es bien que no viſite a ſolas al que ha de juſticiar, nu.67.pag.505.
Si deue ſoltar al reo en qualquier tiempo q̃ conſte de ſu innocencia, nu.80.pag.511.
No acelere demaſiadamente el deſpacho de los preſos, ni ſus defenſas, ni la execucion de las penas, nu.83.pag.512.
Ni ſe indigne ſi le recuſarẽ, y acõpañeſe, alli
No juzgue ni determine nada por lo q̃ las partes dizen ſin informacion, nu.85.p.515
Y por qual podra mandar prender, alli.
Admita las querellas y haga diligẽcia ſobre ellas, ſaluo algunas muy leues, num. 87. pag.517.
Quando ha de prender al herido querellan te, nu.88.alli.
Que deue hazer en dandole noticia de algu na herida, nu.91.pag.518.
Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o ſegun ſu conciencia, nu.85.pag.515.
Si puede prometer premio al que manifeſta re al delinquente, nu.92.pag.519.
Y pregonar que nadie le tenga en ſu caſa, alli
Quando deue hazer deſenterrar el muerto para que le vean Medicos, nu.93. alli.
Y ſi para ello ha de preceder licencia del Ec cleſiaſtico, alli, y nu.95.pag.520.
Quando puede proceder ſin parte, nu. 98. pag.522.
Procediendo de oficio ſi puede examinar al delator, alli.
Iuezes de comiſsion quando ſe pagan de pro pios, nu.39.pag.1037.
Quando puede criar fiſcal, nu.99.pag.523.
Del trabajo de Iuezes de primera inſtancia en cauſas criminales, y porque razon, nu. 114.pag.536.
De la poca correſpondencia de los Iuezes ſuperiores cõ los inferiores ſobre cõſultas de negocios criminales, nu. 115.pag.537.
Y ſi deuen conſultarlos, y ſobre que, nu.117. y 118.pag.538.la 1.
Y pendiente la conſulta ſi podra el Iuez in ferior proceder a la execucion del nego cio, nu.119.pag.540.la 1.
Quien es Iuez competente de ſoldados, nu. 67.y 68.pag.627.
Y de los caſos que ſuceden en la mar, nu.69.

pag.629. y nu.6. pag.678.
Y de los tocantes a Alcaydes de las fortalezas,nu.70.alli.
Hector el Troyano ſi fue el primero que en la guerra inſtituyò Iuez y Auditor, y cõ que figura,nu.73.pag.632.
Si puede llenar parte de las penas que modera,nu.65.alli.
Para moderar alguna gran pena que juſtificacion es neceſſaria, y ſi baſtara dezir en la ſentencia por cauſas que a ello me mueuen,nu.66.pag.711.
Deſpues de ſentencia ſi ſe puede moderar la pena por via de nulidad,nu.67.pag.712.
O la multa,aũque no aya nulidad,nu.68.alli.
O comutar la pena pecuniaria ẽ corporal,alli
Quando podra aduocar cauſas, veaſe Aduocar.
Quando ſe deſcamina juntamente lo vedado y dezmero, quien ſerà Iuez,nu.70. pag.714.
Iuez de Sacas, veaſe Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.
IVEZ en Reſidencia, ſi conuiene ſea caſtigado breuemente,nu.19.y 29.pag.741.
Del Iuez q̃ fue deſollado, y ſu cuero pueſto en la ſilla del tribunal dicho,nu.19.alli.
Al buen Iuez ſabio y juſto ſi deuria dexar ſe de tomar reſidencia,nu.20.y 21.p.742
O de hazerſe eſcrupuloſa inquiſicion,nu.59. pag.762.y nu.135.pag.809.
Del remedio para que los Iuezes no hagan todo lo que quiſieren,nu.21.pag.743.
De los exceſſos de algunos,nu.25.pag.744.
El que ſirue ſin ſalario ſi eſta obligado à dar reſidencia,nu.26.pag.745.
Darla,porque es mas facil al mal Iuez que al bueno,nu.27.y 30.alli.
Los poderoſos y malos ayudan al mal Iuez, y porque,nu.28.pag.746.
El de comiſſion ſi puede entremeterſe cõtra el Corregidor,nu.40. pag.753.
Contra Iuezes que proceden mal contra los reſidenciados,nu.51.pag.758.
A los nobles, y a los Iuezes ſi es deuido el acatamiento,nu.55.pag.760. Veaſe Reuerencia.
Su priſion por blasfemia ſi ſe podra ſuſpender haſta el fin de la reſidencia,nu.115. pag.798.
Y ſi huye della, ſi puede ſer preſo de qualquiera,nu.117.pag.799.
Y ſi entonces es auido por conuencido, y confieſſo,nu.118.pag.800.
Iuramento de la parte ſi ſe admite ſobre cohechos contra el Iuez que huye,alli.
Que eſcuſas tiene de la fuga de la reſidencia,nu.119.pag.801.
Y ſi entonces le vale la Yglesia,nu.120.alli.
De quales negligencias deue ſer reſidenciado,nu.134.y 142.y ſiguientes,y nu.147 y 156.pag.808.
Si deue ſer requerido para culparle della, nu.145.pag.814.
Si ſe diſculpa della por ocupaciones,nu.146. alli.
O por auſencia,o enfermedad,alli.
Contra Iuez que falta en la aueriguacion,o caſtigo del delito,col.1.pag.817.
O retardò la juſticia à la parte,nu.150.alli
Si ſe diſculpa de negligencia en el caſtigo del poderoſo con dar noticia al Conſejo,nu. 151.alli.
Si cumple con hazer ſu poſsible diligencia, nu.152.pag.818.
No ſe meta entre los que ſe acuchillan,alli.
En el Iuez ſi ſe preſume negligencia,num. 154.alli.
El que no procurò el oficio ſi ſe eſcuſa de culpa leue,nu.155.alli.

Porque

Porque cauſas puede ſer priuado de oficio, nu.196.pag.832.
El vna vez priuado de oficio, ſi deue ſer admitido al vſo del, nu.197.alli.
O acetarlo ſin manifeſtar la ĩcapacidad, alli.
De la preſuncion de las leyes por los Iuezes, y que prouanças ſon meneſter cõtra ellos, nu.199.pag.838.
Y las ſalencias deſto, haſta nu.219.
Y ſi contra ellos ſe admite el juramento in litem de la parte, nu.202.alli.
Por hazer juſticia, ſi ganan enemigos, nu. 203.alli.
Iuezes delinquen ocultamente, nu.207. y 220.alli.
Si ſe preſume contra ellos terror, y culpa, nu. 218.pag.841.col.2.
Y mas dolo del docto que del indocto, alli.
Iuez de mala fama ſi tiene contra ſi la preſuncion, nu.208.pag.842.
Los buenos Iuezes ſi ſuelẽ ſer perſeguidos, nu.1.y ſiguientes, pag.890.
Del conſuelo de los tales, nu.6.alli.
De la importancia de ver el Iuez los teſtigos y reos, y examinarlos, nu.1.y ſiguientes, pag.918.
Del Iuez que prende, o ſuelta injuſtamente, nu.8.y ſiguient. pag. 957.
Y de la pena dello, y de agrauar la priſion, alli. y nu.10.
Exortacion ſobre dar tormentos, nu.13.pag. 965. Veaſe Tormento.
Quando el Iuez ſe ha de moſtrar terrible, col.1.pag.962.
Y hazer eſperiencias para aueriguar verdad, alli.
Y paſſar del rigor de las leyes, col.2.alli.
Si puede poner temor y atormentar a teſtigos, nu.17.y 18.pag.963.
Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, col.2.pag.966.
Demãdas de mal juzgado, y eſcuſas dellas, nu.26.y ſiguientes, alli.
Y de ſentencias de malicia, nu.29.y ſiguientes, alli.
Si puede ſentenciar por el amigo, col.2.pag. 969.
De la ſatisfacion por lo mal juzgado, num. 31.alli.
De la execucion por ello ſi deue decima, nu. 32.alli.
Quando haze el Iuez de pleito ageno ſuyo propio, nu.33.y ſiguientes, pag.970.
Y ſi auiſa à los delinquentes, nu.36.alli.
Y ſi haze algun daño ſin proceſſo, nu.38.y 45.pag.972.
Y ſi juzga cõtra la comũ opinion, nu.44.alli
Y ſi excomulga precipitadamente, nu. 44. pag.973.
Si es licito reſiſtir al Iuez que procede como priuada perſona, nu.45.alli.
Sentenciando paſſado el termino ſi haze el pleito ſuyo, nu.46.alli.
Y ſi fue remiſſo en cobrar hazienda fiſcal, nu.47.pag.973.
Y ſi denego la audiencia, nu.48.alli.
Y ſi no pregunto al teſtigo la razon de ſu dicho, nu.49.alli.
Si ſoltò el delinquente ſin tiempo, o fiãça, alli
O ſi deuiendo cõdenar en coſtas no lo hizo, nu.50.pag.973.
Y ſi ſentenciò contra coſtumbre, o eſtilo, nu. 51.alli.
Si puede hazer nueuas prouanças en la deda de mal juzgado, nu.53.y 54.pag.975
Y determinar el pleito por lo que colige de las palabras de las partes, col.2.pag.977.
O ſegun ſu conciencia ſin lo alegado y prouado, nu.85.pag.516.y col.1.pag.978.
Vea los pleitos, y no por relacion, nu.59.alli

INDICE.

De la pena de lo juzgado por impericia. Vea ſe Impericia.

Iuez demandado por mal juzgado, ſi puede conuenir al q̃ le fue vtil ſu ſentencia, nu. 66. pag. 980.

Y condenado a que reſtituya lo que ſentẽciò y executò, ſi cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y ſiguientes, alli.

Si le puede demandar el que no apelò, num. 73. pag. 983.

Y el q̃ dexò deſierta la apelacion, nu. 74. alli

Y quando executò ſin embargo della, num. 75. alli.

De otorgar apelaciones, alli. y nu. ſiguient. Vea ſe Apelar.

Si peca el Iuez que ſin razon la deniega, o moleſta en ocurrir al Superior por remedio, nu. 78. y 79. pag. 987.

Si puede atormentar al cõuẽcido, nu. 80. alli

No ſe arroje à llamar el delito notorio, alli.

Si eſtà demandado en Chancilleria por ſu ſentencia ſi puede ſer lo en reſidencia, nu. 91. pag. 992.

O quando la cauſa eſtà difinida por los Superiores, nu. 92. alli.

O la ſentencia cõſentida por el que pide, nu. 94. alli.

Saluo ſi la ſentencia ſe dieſſe con dolo, nu. 94. pag. 995.

O por cõcierto cõ el Iuez, nu. 95. alli.

O ſi ſe conſintieſſe en la carcel, nu. 96. 97. y 98. alli.

Iuez ſepa abſoluer los mal denunciados, col. 2. pag. 996.

Si puede ſer demandado ſobre ſentencia cõcertada, nu. 99. alli.

Si puede componerſe ſobre lo que le toca de la ſentencia que dio, nu. 99. haſta 114. alli

Si puede ſer demandado, o condenado ſobre ſentencia nula, nu. 114. pag. 1002.

No anule ſentencias por ſus codicias, nu. 116. y 117. alli.

Si conuiene que lleue ſu muger al oficio, nu. 118. alli.

De la pena del que ſe caſa donde le exerce, nu. 119. alli.

Si ſe preſume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.

Contra los que ſo color del oficio ſon deshoneſtos, alli, y nu. 121. y 122.

De la querella de adulterio contra Iuezes, nu. 123. alli.

Como deuen ſer ſindicados por amores, nu. 126. alli.

Y por injurias de obra, y de palabra, nu. 129 y ſiguient. pag. 1009.

Si abſuelto de la inſtancia podra ſer mas pedido, nu. 132. alli.

O auiendo dado reſidencia, nu. 134. p. 1011.

O ſi huuieſſe ſido Alcalde en ſu tierra, nu. 136. y 137. alli.

O ſobre lo eſtraño del oficio, o ſucedido en reſidencia, nu. 138. alli.

O ſi el actor huuieſſe inorado el pregõ della, nu. 139. alli.

O ſobre fianças de tutelas, nu. 140. pag. 1014

O ſi la demanda ſe puſieſſe en el Conſejo, nu. 141. alli.

O ſobre error de cuentas de Republica, nu. 142. alli.

Si puede cobrar antes que el fiſco, num. 7. pag. 1089.

No reciba penas de camara ni marauedis agenos, nu. 15. pag. 1092.

Quando podra ſer depoſitario, nu. 16. alli.

Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion ſuya, nu. 20. y 21. alli.

Si puede ſer condenado por lo arbitrario, ſi guardò la coſtumbre, nu. 23. pag. 1106.

INDICE.

Eſtè igual en pleitos de entre ciudad y tierra,nu.19.pag.1117.
Como viſita las villas eximidas. Veaſe villas
No atropelle los terminos en denũciaciones, nu.18.pag.1132.
Quando puede aduocar cauſas. Veaſe Aduocar.
Contra el Iuez que eſtuprò dõzella,ſi ſe preſume fuerça,nu.120.pag.1006.
IVEZ DE RESIDENCIA yẽdo con Corregidor de diuerſos pueblos,quando ſe deuẽ tomar las varas,nu.14.p.739.
Iuez de reſidencia particular de que forma es conueniente,nu.35.36.y 37.pag.750.
Que partes deue tener,nu.45.pag.755.
Del mal proceder de algunos contra los reſidenciados,nu.51.pag.758.
Del memorial de teſtigos enemigos que le ſuelen dar,para que no los examine,nu.61.y 62.pag.763.
Aduierta en la eleccion de teſtigos para la ſecreta,nu.63.pag.764.
Quantos ha de examinar,y de que eſtados, alli,y nu.68.pag.768.
Si deue examinar al teſtigo ilegitimo citado para aueriguaciones,nu.69.alli.
Y al que ſe ofrece,nu.70.pag.769.
Si deue aueriguar el deſcargo en la ſumaria pudiendo,nu.71.pag.770.
Por el Corregidor, o por ſus oficiales muertos quien da reſidencia,y de que,nu.83. pag.778.
Si deue encarcelar al Corregidor acuſado de cauſa capital,y que no halla fianças,nu.89.pag.785.
Contra los que con facilidad encarcelan al Corregidor,y a ſu Teniẽte,nu.105.p.792
Si puede ſuplicar de la condenacion del Conſejo,col.2.pag.806.
El cuydado que deue tener en no omitir diligencia,ni cargo,y la pena de lo contrario, nu.124.y 130.pag.803.
Haga fielmente los cargos,y con decente eſtilo,nu.133.pag.807.
De que coſas no ſe deuen hazer cargos,nu. 134.alli.
Eſcrupuloſa inquiſicion ſi ſe deue hazer cõtra los buenos Iuezes,nu.135. pag.809. y nu.59.pag.762.
Con que prouança ſe deuen hazer los cargos, nu.136.pag.809.
Si por defeto de prouança puede tomar juramento al reſidenciado,nu.138.alli.
De los cargos generales,y ſi deuen admitirſe,nu.139.y 140. pag.811.
Iuez de reſidencia ſucede en lugar de acuſador,nu.140.y 174.alli.
De la mala intencion de algunos Iuezes de reſidencia,nu.157.pag.816.
Aueriguen tanto lo bien hecho como lo malo,nu.158.alli.
Si deue hazer informaciones y cargos de la ſecreta paſſados los treinta dias,y ſentenciarla en ellos,nu.160.y ſiguient.p.819.
Si deue admitir demandas,querellas,o Capitulos,paſſado el termino del pregon, nu. 174.alli.
Citen los teſtigos y eſcrituras,y las hojas,nu. 178.alli.
Quando deuen embiar la reſidencia al Conſejo,nu.180.alli.
Si deue durante la peſquiſa ſuſpender los reſidenciados, nu.190.pag.829.
Si deue tomar juramento in litem à la parte contra el reſidenciado,nu.138. pag.811.
Y tomar la confeßion a los reſidenciados,alli
Si puede ſer recuſado,y con quien ſe ha de acompañar,nu.256.pag.853.
Quando deue remitir los cargos de la ſecreta à la publica,nu.238.pag.854.

Y quando

INDICE.

Y quando a que los determine el Conſejo,nu. 240.y ſiguient.pag.854.

Si lleuara parte de las penas legales de lo q̃ ſentencia,nu.243.alli.

De la execucion de ſus ſentencias, nu.244. y ſiguient.pag.858.

De la breuedad de embiar las reſidencias al Conſejo originalmente,y a cuya coſta,nu. 254.255.y 256.pag.864.

Y los capitulos acumulados a ella,nu.257. alli,y nu.84.pag.931.

Quando muchos capitulã lo miſmo,que deue proueer,nu.22.pag.903.

O ſi preſentan Capitulos poco deſpues del termino,nu.25.alli.

Y quando ſe preſentan,y ſe pide ſe lean en publico,nu.26.alli.

Y quando ſon de injurias impertinentes,y de mal eſtilo,alli.

Y quando ſon de coſas graues y de leues juntamente,nu.27.pag.906.

Si deue admitir Capitulos en nombre y a coſta de ciudad,nu.29.alli.

Y caſtigar a los inſtigadores de Capitulãtes, nu.30.alli.

Y à los q̃ hazen ligas y juntas ſobre ello,nu. 31.alli.

Encomiendaſe el deſpacho de los Capitulos, nu.33.y ſiguient.pag.912.

Y ſi ſobre ellos ha de proceder en fieſtas,y cõceder ferias,nu.35.alli.

Y librar requiſitorias,nu.36.y ſiguiẽt.alli.

Y examinar todos los teſtigos por ſu perſona, nu.42.y ſiguient.pag.918. *Veaſe Examen.*

Como ha de ponderar las prouanças,nu.73. pag.928.

Si deue juzgar por el clamor del pueblo,nu. 91.pag.934.

Como deue fauorecer a los reſidenciados,nu. 96.pag.940.

Y quando condenar en coſtas al Capitulãte, nu.103.pag.945.

Euite las deſcompoſturas de los que ſiguen la reſidencia en las Audiencias della,col. 2.pag.954.

Si deue dar licencia al Corregidor que no aſſiſta a ellas,alli.

Y admitir prouanças nueuas en demãdas de mal juzgado,nu.52.y 53.pag.974.

Como ha de proceder ſobre culpas de amores,nu.123.y 126.pag.1008.

Y embiar al Conſejo relacion de las demandas,nu.143.pag.1015.

Iuez de reſidencia ſi tambien ha de darla, nu.144.alli.

De quien cobra ſus ſalarios,col.1.pag.1038

Como ha de tomar cuentas de Propios. *Vea ſe Propios.*

Y ſi ha de executar lo mal librado,col.2. pag.1045.

Si puede tomar las cuentas dadas,nu.75.alli

Como ha de proceder en los cargos dellas,nu. 85.pag.1054.

Comience luego a tomarlas,nu.87.alli.

Si deue tomar cuentas del poſito,nu.88.alli.

O que razon deue embiar dello al Cõſejo,alli

Y de las ſiſas y repartimientos, ſaluo ſi el Comiſſario fuere Oydor,col.1.pag 1058. y nu.39.

Y de penas de camara,nu.27.pag.1096.

Y de gaſtos de juſticia ſin aſsiſtencia de Regidores,nu.22.pag.1105.

Con que rigor deue tomar eſtas cuentas,nu. 23.alli.

Y las de obras publicas y pias,nu.8.pag.1109

Si deue hazer mas de vn cargo de librança de muchas ſumas, cauſas, y perſonas, alli.

De la Reſidẽcia de las aldeas,nu.2.y ſiguiẽ. pag.1111. *Veaſe Capitulãtes y Reſidẽcia.*

IVGAR con los ſubditos ſi deue el Corregidor,

rregidor,nu.41. pag.372.
De otras familiaridades con ellos. Vea ſe Familiaridad.
IVLIO Ceſar ſi fue el primero a quiẽ por mageſtad,ſe llamò vos y vueſtra,nu.46. pag.17.
IVNTAS y ligas en reſidencia,ſi ſon punibles,nu.31.pag.911.
IVRADOS Seſmeros,y ſindico de ſu poder,nu.295.pag.354.
IVRAMENTO del mayordomo del poſito,nu.34. pag.46.
Iuramento que hazen el Corregidor y ſus oficiales,nu.18.y 19.p.170.y n.9.y 11.p.738
Y el q̃ hazian los magiſtrados Egipcios,Atenienſes y Romanos,dicho nu.18.y 19.
Si le deuen hazer todos los miniſtros publicos y peritos en el arte, y los del Conſejo y Regidores,nu.19.pag.171.
Si ſerà perjuro quien ſin malicia le quebrantaſſe,alli.
Al Regidor ſi le han de ir à tomar juramento a ſu caſa como a noble,nu.36.pag.232.
Quanto los antiguos caſtigaron la tranſgreſſion del juramento,nu.6. pag.418.
Si ſe deue tomar al reo de quien ſe ſoſpecha ſe ha de perjurar,nu.62. pag.502.
El de la parte ſi ſe admite ſobre cohechos cõtra el Iuez que huye,nu.118.pag.800.
Si en defeto de prouança ſe le toma juramẽto,nu.138.pag.811.
Si deue jurar el Corregidor cõ los diputados para cauſa de apelacion,nu.187.pag.297
Y el Regidor ſegundo diputado por auſencia del primero,nu.188.alli.
Iurar de calumnia y hazer prouança, ſi es licito en los diez dias concedidos para ſentenciar en ſegunda inſtancia, nu. 250. y ſiguient.pag.333.
Iuramento in litẽ ſi ſe admite contra Iuezes, col.1.pag.840.
Y contra el que da cuentas intricadas, col. 2.pag.1049.
Iuramento de las demandas de reſidẽcia,nu. 5.pag.956.
En gaſtos por menudo ſi baſta el juramẽto del mayordomo,nu.73.pag.1048.
Toda cuẽta ſi ha de ſer jurada,nu.9.p.1109
El teſtigo,y el perito ẽ el arte,y el ĩterprete, y todos a quiẽ ſe da fe, ſi hã de jurar,alli.
IVRISDICION ſi por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene, nu.282. pag. 348.
La grandeza de la alta juriſdicion ſi ſe cõſidera en la carcel,nu.112.pag.536.
Iuriſdicion de Corregidor ſi es pleniſſima, nu.5.pag.737.
El nueuo no vſe della antes de tomar la vara,nu.5.pag.737.
Iuriſdicion ſi puede comprarſe, o tantearſe de propios,nu.55.pag.1042.
Y defenderſe,y a ſus miniſtros,nu.61.alli.
Y quando a coſta de penas de camara, nu.20 y 21.pag.1093.
Y quando a coſta de gaſtos de juſticia,nu.9. pag.1101.
Iuriſdiciõ de villas eximidas ſi ſe preſcriue, nu.12.pag.1128.
Y quien ha de fundarla y prouarla, nu. 25. pag.1134.
Iuriſdicion de los Ayũtamientos, vea ſe Regidores.
IVSTICIA ſi es guardar a todos la fe y promeſſa, nu. 24. pag. 428.
Que ſinifica el fiel y balãça della,nu.1.p.356
Obedecerla ſi es ſuma libertad,ſegũ Boecio, nu.2.pag.4.
No deue el Iuez retardar la juſticia, num. 150.pag.817.
Iuſticia ſi es madre de odio y enemiſtades, col.1.pag.891.

Y cauſa de reſidencia reñida, alli.
Nadie quiere juſticia por ſu caſa, col.2.alli.
Por juſticia retardada ſi ſe pueden aduocar cauſas, nu.21.pag.1133.
IVSTICIAR ſi ſe deue al ahorcado ſi ſe quiebra la ſoga, nu.137.pag.545.
Verdugo q̄ derechos tiene de los q̄ juſticia, y quando y haſta que quãtia, nu.138.p.546.
De la ſepultura de los juſticiados, y porque orden han de ſer quitados de la horca, nu.143.pag.547.
Si es licito juſticiar algũ cuerpo muerto, alli
IVYZIO, de ſu difinicion y generos, nu.26.pag.444.
El criminal de que perſonas conſta, nu.96.pag.521.
Del juyzio ſobre capitulos, nu.33.pag.912.
Y ſobre demandas de reſidencia, nu.4.p.955
Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez ſi puede aduocarſe por otro, nu.22 pag.1133.
Iuyzio de reſidencia ſi es anexo, o ſeparable del ordinario, nu.38.pag.1141.

L

LABRADORES de ſus priuilegios, origen, y alabança de la agricultura, nu.61.pag.60.
Ruſticos ſagazes ſi gozan de los priuilegios de la inorancia, nu.62.pag.61.
Labradores ſi tienen malas propiedades, alli
Y ſi pueden ſer compelidos a preſtar dinero para trigo, o a venderlo, y otras vituallas, y a dar carros, y lleuarlo a la ciudad, nu.19.y ſiguient.pag.41.y nu.63.pag.62.
Y ſacar della, ellos y otros las inmundicias, nu.5.pag.155.
Los q̄ traen a vender baſtimentos, no ſean detenidos, ni moleſtados, nu.50.pag.101.
Y ſi deuẽ vẽderlos por menudo, n.51.y 53.alli
Quales labradores puedẽ ſer panaderos, nu.37.pag.48.
Den auiſos de las coſas de los enemigos à la ciudad ſitiada, nu.47.pag.612.
Y no ſean moleſtados de los ſoldados, alli.
Si deuen contribuir en las ſiſas de la ciudad, nu.31.pag.1080.
Si ſe comprehenden en ella, alli.
De la neceſsidad y recomendacion de ſu eſtado, nu.1.pag.1111.
LADRONES quando es licito eſconderlos, col.2.pag.1104.
LAGOS, o lagunas, quando deuen cegarſe, nu.13.pag.157.
LANGOSTA a cuya coſta y orden ſe coge, nu.41.pag.1038.
LAREDO, vea ſe Quatro villas.
LLAMAMIENTO del Cabildo, por cuya orden, y como ſe haze, y del vſo Romano antiguo, nu.14.pag.168.
Y el de Cortes, nu.16.pag.170.
LLAVES de la ciudad, y de ſu archiuo, quien las ha de tener, nu.22.pag.225.y nu.19.pag.589.
Y las de Gibraltar, nu.23.pag.659.
Y del recato en la guarda, y del vſo dellas, eſtando la ciudad ſitiada, nu.19.pag.589.
LAS BROZAS que vale al Alcalde mayor, col.2.pag.1154.
LAS Quatro villas, vea ſe Quatro villas.
LEER buenos libros quan vtil ſea, nu.3.pag.552.
LEGISLADOR ſi es de preſumir corregirſe en continente, nu.283.pag.348.
LLERENA que vale al Gouernador, col.1.pag.1152.
LEGVAS legales y vulgares, quales ſon, nu.53.pag.704.
LEON q̄ vale al Corregidor, col.2.p.1143.
LETANIAS quien las introduxo, nu.15.p.

Si pueden los concejos gaſtar algo en ellas, nu.14.alli.
Del modo de plegarias de los Romanos, nu. 15.alli.
LETRADO de la ciudad ſi puede tambien ſer Regidor, nu.68.pag.245.
Los de toda vna ciudad ſi ſe puedẽ recuſar, y qual ſe dira recuſacion general, nu.121. 122.y 123. pag.268.
Letrado y procurador de pobres deue auer, y quiẽ fue el primero q̃ los inſtituyò, num. 17. pag.440.
Que aſſiſtan, y de la pena de lo contrario, nu.75. pag.509.
A los Letrados y nobles q̃ carcel ſe deue dar nu.9.y 12.pag.487.y nu.53. pag.759.
Letras ſi ſon madre del vſo de las armas, y que corrigen las guerras, nu.2. pag.578.
Titulo de Corregidores deſde quando ſe da a Letrados, nu.33.pag.750.
Ciudad ſi puede aſalariarlos, nu.30. p. 1035.
Si ſon francos de tributos Reales y perſonales, nu.31.pag.1080.y nu.38. pag.1084.
Si pueden ſer compelidos a abogar de balde por los pobres, nu.18.pag.440.
LETRINAS y otros lugares hediondos quando ſe deuen limpiar, nu.14.pag.157.
LEYES de los Romanos ſobre la moderacion de las comidas, nu.6.pag.80.
Pueblo Romano ſi podia hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, nu.152. pag. 280.
Y quãdo y en quiẽ trãsfirio eſta poteſtad, alli
Y ſi las puede hazer el Rey ſin jũta de Cortes y acuerdo de ſus Conſejeros, nu.155. p.281.
Leyes de regatones de Corte ſi ligã a otros, nu.59.pag.105.
Armas ſi hazen callar las leyes, nu.14. pag. 561.y nu.73.pag.632.
Eſtrangeros ſi ſe eſcuſan por inorãcia de las leyes y coſtumbres deſtos Reynos, nu. 71. pag.714.
Leyes ſi fauorecen a los cuydadoſos, col. 1. pag.1011.
Por vſo cõtrario ſi ſe abrogan, col.2. p.1128.
Ley nueua general ſi deroga à la antigua eſpecial, nu.92.pag.121.
Si haze el Iuez ſuyo el pleito traſpaſſando la ley, nu.40.pag.970.
De la ley ſi ſe deue conſiderar el intento, o las palabras, nu.37.pag.497.
LIBERALIDAD del Capitã alaba ſe, y reprehende ſe ſu codicia, nu.76.p.637.
LIBERTAD lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia, nu.7.pag.1109.
Quan eſtimada y fauorecida es, nu.2.p.1122.
El abuſo della ſi es muy nociuo, nu.3.alli.
Capadocios porque rehuſarõ biuir en libertad, nu.4.alli.
LIBRANZA ſi ſe requiere en cuentas de propios, nu.65.pag.1044.
De la forma de las libranças para eſto, nu. 66.alli.
Las injuſtas a quien han de cargarſe, num. 67.alli.
Y ſi hã de cobrarſe ſin ẽbargo de apelaciõ, alli
Si pueden executarſe contra el dador y aceptante, nu.84.pag.1053.
De libraça de muchas ſumas, cauſas, y perſonas, ſi ſe han de hazer muchos cargos, nu.8.pag.1109.
Si podra darlas el q̃ viſita las villas en los gaſtos de juſticia dellas, nu.39. pag.1142.
LIBREAS, ropas, hachas, y lanças para fieſtas publicas, ſi ſe dan de propios, nu. 27.y 28. pag.1033.
Criados ſi hã de boluer los lutos y libreas, nu. 29.alli.
LIBRO de comiſſiones ſi le ha de auer en Ayuntamiẽto, y del vſo del, nu.67.p.198.
Y de los acuerdos del, ſi ha de auer dos libros, nu.71. pag.200.

En pequeños gaſtos ſi ſe da credito al libro del mayordomo, del albazea, del tutor, del heredero, y del amo, nu. 73. y 74. p. 1048.
Libro de viſita de la carcel, nu. 50. y 51. pag. 501.
Libro de entradas y de ſoltar, nu. 52. 53. y 54. alli.
Libro de penas de camara, y gaſtos de juſticia, y obras publicas y pias, nu. 55. alli. y nu. 10. y ſiguiẽ. pag. 1090. y nu. 21. p. 1105.
Del cuydado en aſſentarlas, nu. 56. alli, y dicho nu. 10.
De la vtilidad de leer buenos libros, num. 3. pag. 552.
Y de tener muchos como no ſea pa oſtẽtacion, en la carta al Lector. Veaſe Mayordomo.
LICENCIA ſi deue pedir el Corregidor al Ayũtamiento para hazer auſencia, nu. 37. pag. 232.
Regidores ſi la puedẽ dar para traer armas, nu. 131. pag. 271.
Si es neceſſaria del Eccleſiaſtico para deſenterrar al muerto, para que le vean Medicos, nu. 93. al fin. y 95. pag. 520.
Licencia del Corregidor, o del Dezmero, ſi eſcuſa al q̃ ſacò coſas vedadas, n. 44. p. 699
Y que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, nu. 45. alli.
Licencia Real para gaſtar de propios de cõcejo, quando es neceſſaria, nu. 3. y ſiguiẽt. pag. 1021. Veaſe Propios y Edificios.
Sin licencia del Corregidor ſi pueden hazer ſe fieſtas, nu. 23. pag. 1033.
LICENCIADOS. Veaſe Doctores.
LICITO como ſe haze lo que es publico, y la culpa acoſtumbrada parece menor, nu. 287. pag. 530.
LICTORES Romanos de ſu principio y miniſterio, nu. 135. pag. 544.
LIGAS y juntas en reſidencia, ſi ſon punibles, nu. 31. pag. 911.
LIMOSNAS ſi pueden hazer los pueblos, nu. 15. pag. 1028.
Como deue el Corregidor procurarlas para los preſos enlas Paſcuas y viſitas generales, nu. 108. pag. 529.
Del merito de ſocorrer los pobres, y lo q̃ en eſto vſaron los antiguos, alli.
Eſto quanto mas toca a Eccleſiaſticos, alli.
LIMPIEZA para q̃ aya en la ciudad tengaſe por coſtumbre mãdar y executar a menudo que los vezinos hagã barrer ſus pertenencias, nu. 8. p 156. Veaſe Calles.
LITIGANTES cõ impertinẽcias quã to irritã a colera a los Iuezes, nu. 42. pag. 403.
LOGRONO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.
Y q̃ le toca ẽ ocaſiones d̃ guerra, n. 46. p. 668.
LVTOS por Rey como ſe dan de propios, nu. 51. pag. 1041.
Si ſe dan quando ſe trasladan ſus hueſſos, nu. 52. alli.
Criados ſi deuen boluer lutos y libreas, nu. 29. pag. 1033.

M

MACHOS y ouejas quãdo ſe pueden peſar, nu. 46. pag. 99.
MADRID que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1145.
MADRIGAL que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1148.
MADRVGAR encomienda ſe al Corregidor, y del daño del mucho dormir, nu. 83. y 84. pag. 116.
MALAGA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1146.
Y q̃ le toca proueer, alli: y en Velezmalaga ẽ ocaſiones de guerra, nu. 8. haſta 12. p. 654.

MALIVZGADO pideſe al Iuez por diuerſas cauſas, nu.26.y ſiguiẽt.pag.966.

MALOS y poderoſos porq̃ ayudan al mal Iuez, nu.28.pag.746.

MANOS largas ſi tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no ſe podia parecer con guantes calçados, nu. 16.pag.382.

Manos no ſe metã ẽ mies agena, col.2.p.1142

MANSEDVMBRE con valor quãto importa al Iuez, nu.1.4.y ſiguiẽ. p.385.

Y ſi es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, nu.6.pag.387.

Es celebrada en los Reyes de Eſpaña, nu.8. pag.411.

Manſedumbre del Corregidor ſino quadrare con la rectitud, ſi importa mas que ſea recto, aunque auſtéro, nu.9.y 12.alli.

Blandura de Lelio, o ſeueridad de Caton, qual fue mas vtil para el gouierno de Roma, nu.1.pag.407.

Y a la Yglesia la blandura de S. Agustin, o la auſteridad de S.Geronimo, nu.2. alli.

Blandura y ſuauidad en las cabeças del exercito ſi es mas dañoſa q̃ la aſpereza del caſtigo, nu.27.pag.596.

De la que deue tener el Iuez à las impertinencias de litigantes, nu. 42.pag.403.

MANTENIMIENTO es el principal intento del hombre, nu.1.pag.77.

La prouiſion dellos quã a cargo es del Corregidor, y de los oficios, que para eſto crearõ los antiguos, nu.3.9.y 10.y 58. pag.34.

Mantenimientos de la primera edad quales eran, nu.3.y 4.pag.78.

Quãto conuiene q̃ los mantenimientos ſe vẽdan en pueſtos ſeñalados, nu.49.pag.100

Del cuydado de Corregidor de Frõtera para que el proueedor y tenedor de baſtimentos no hagan fraude, nu.28. pag. 570.y nu.36.pag.603.

Si ſe pueden vender mas caros a los foraſteros, nu.32.pag.92.

Si los pueden tomar à juſtos precios el Corregidor, y ſus oficiales, donde los hallaren, nu.37.pag.94.

Y compeler a que los vendan, nu. 66. y 68. pag.109.

Y a los que los traen que vendan por menudo, nu.101.pag.51.y 53.

De mantenimientos corrõpidos y carne mortezina, o muy flaca, q̃ deue el Corregidor mandar ſe haga, nu.99.y 101.pag.124.

Corregidor ſi puede compeler a que los vayã a comprar, nu.31.pag.1035.

Y a los vezinos que no los ſaquen de la tierra, nu.52.pag.51.

Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeite, leche, frutas, y verdura, nu. 102.pag.125.

Y caſtigar à los que venden mantenimientos y ceuada mezclada, nu.106.alli.

Y a los que no los venden en ſus ſitios, alli.

Y ſin que ſea neceſſario proceſſo, alli.

REMATES de abaſtos. Veaſe Remates.

MAR quien es Iuez competente de los negocios y caſos que ſuceden en ella, nu.69. pag.629.y nu.6.pag.678.

Si ſe pueden tomar a los nauegantes las vituallas que lleuan y repartirſe con los neceſsitados, nu.24.pag.43.

MARBELLA q̃ le toca al Corregidor, y Teniente, prouer en ocaſiones de guerra, nu.55.pag.671.

Y ſi preceden en aſsientos al Capitan della, nu.57.pag.673.

MASCVLINO genero ſi comprehende al femenino, nu.36.pag.497.

Matarſe en el vltimo trance ſi es flaqueza y no esfuerço, nu.15.pag.64.

INDICE.

MATAR o herir al Corregidor. Veaſe Herir, o Matar.

MATRIMONIO ſi puede contraer el Corregidor, o ſus hijos, o hijas donde lo es, nu.119.pag.1005.

MARTOS que vale al Gouernador, col: 2.pag.1153.

MAYORDOMO del Poſito ſi puede ſer compelido al oficio, nu.34. pag.46.

Y que juramento deue hazer, alli.

De ſus calidades y cautelas, nu.44.pag.52.

De ſu libro de cuenta y orden de pagar y de ſus penas, nu.45.alli. y nu. 65. y 71. pag. 1044.

De ſu ſalario y creces del trigo, nu.46.p.53.

Mayordomo de Obiſpo ſi puede ſer Regidor, nu.31.pag.230.

Eleccion del mayordomo, o ſindico, nu.295. pag.354.

Si puede ſer teſtigo por el concejo en reſidẽcia, nu.60.pag.925.

Si ſe le han de paſſar las injuſtas libranças, nu.67.pag.1045.

Mayordomo haga el ſu cargo, y jurele, num. 71.alli.

Del credito de ſu libro, nu. 72. pag.1048.

Y ſi por el puede ſer executado, alli.

Y ſi baſta ſu juramento en los gaſtos por menudo, nu.73.alli.

Si deue firmar el cargo antes del deſcargo, nu.78.alli.

Y ſi las deudas y pleitos ſon a ſu cargo, num. 79.pag.1051.

Si puede tratar con la hazienda de ſu cargo, nu.81.alli.

No deue malbaratar las pagas, nu.82. alli.

Si pueden ſus cuentas tomarſe en ſu auſencia, nu.83.alli.

Y ſi eſtan hipotecados ſus bienes al alcance, nu.80.alli.

Mayor parte del pueblo diuiſo como ſe conſidera para obligar con ſus ordenanças a la otra, nu.165.pag.286.

Y la mayor parte de Regidores para lo miſmo, nu.165.pag.286.

Y ſi tiene juriſdicion, nu. 168. pag.288.

Si ſe preſume mejor ſu acuerdo, nu. 169. y ſiguient.alli.

Si eſtà el Corregidor obligado a ſeguirla ſiẽpre, y lo que en eſto vſaron los antiguos, nu.170.171.y176.pag.289.

De la carta acordada ẽ eſto, nu.172. p.291.

Si baſta en las coſas de gracia, nu.179.p.293

MEDIANERO de cohechos, o de otros tratos ſi es teſtigo idoneo, nu.52.p.922.

MEDICINAS y drogas falſas y corrõpidas ſi puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, nu.103.pag.125.

MEDICOS ſi deuen curar debalde a pobres, nu.18.pag.440.

De ſus declaraciones, y quando baſta la de vno ſolo, alli.

Como ſe pagan ſus ſalarios, nu.9. pag. 1026. y nu.26.pag.1078.

Salariados, ſi puedẽ recebir de ẽfermos, alli.

Si deuen curar en tiempo de peſte ſin mas ſalario, alli.

Si ſon reputados por vezinos, alli.

MEDIDAS. Veaſe Peſos.

MEDIDOR ſi le ha de lleuar el que va à medir los campos, col.1.pag.1138.

Y los ſitios de Reales, alli.

Medidores que fê hazen, alli.

MEDINA DEL CAMPO que vale al Corregidor, col.2.pag.1148.

MENORES ſi pueden por deudas ſer preſos, y hazer ceſſion de bienes, nu. 29. pag.493.

Y ſer caſtigados por ſacas de coſas vedadas, nu.40.pag.698.

MENOSPRECIO contra la juſticia ſi deue dexarſe ſin caſtigo, nu.40.pag.16.
Como le euitara el Corregidor, nu.16.pag. 414.
MENTIRA, de ſu odio y deſautoridad, nu.22.y 25.pag.428.
MENVDOS de carnero como ſe deuen repartir, nu.97.pag.124.
MERCADER que no acude con la coſa, o precio de contado como contratò, ſi comete hurto, nu.71.pag.65.
MERIDA que vale al Gouernador, col. 2.pag.1125.
MERINDADES que valen al Corregidor, col.2.pag.1150.
MESAS y vancos del oficio, y caſa de juſticia, ſi ſeran de los gaſtos della, nu. 17.pag.1103.
MESONERO ſi puede vender pan cozido, nu.60.pag.60.
Si ſe llama regaton por vender por menudo, nu.78.pag.70.
Si puede ſer Regidor, o Alcalde de Aldea, nu.38.pag.94.
Si ſon odioſos al derecho, y llamados robadores, nu.93.pag.122.
Si ſe da credito al juramento del caminante ſobre el hurto hecho en el meſon, alli.
Si pueden ſer compelidos a que hoſpedẽ, alli.
De ſu viſita y cautelas, nu.91.92.y 93.pag. 120.y nu.3.pag.1111.
Del caſtigo dellos, nu.94.pag.123.
MIEDO ſi ſe preſume q̃ le cauſa el Iuez a los ſubditos, col.2.pag. 841.y nu.218. pag.843.
Y para el matrimonio que contraxo, nu.119. pag.1006.
Y a los preſos que conſienten en fauor del, nu.96.y 97.pag.995.
Si ſe dira hecho por miedo durante la cauſa del, nu.97. alli.
MILICIA quien la inuentò, nu.7.p.583.
Del cingulo della y ſus priuilegios, nu. 67. pag.627. Vea ſe Diciplina militar.
MINISTRO, o criado de Capitan, o Corregidor ſi puede tirar plaça de ſoldado, o de otro oficio, nu.10.pag.586.
Miniſtro de juſticia. Vea ſe Alguaziles, Oficiales, e Injuria.
MISSA del Ayuntamiento, y lo que vſaron los Gentiles, nu.7.pag.164.
MISERABLES perſonas quales ſon, nu.76.pag.467.
Si ſe llaman aſsi los preſos, nu.134.pag.544. y nu.7.pag.1109.
Y el beneficio q̃ ſe les haze ſi es obra pia, alli
MODERAR penas. Vea ſe Pena.
Moderada licencia ſi conſerua el grã poder y proſperidad, nu.35.pag.399.
MONEDA antigua de que era, nu.1. pag.1086.
MONESTERIO de ſan Lorenço el Real, y de otros edificios memorables, nu. 2.pag.130.
Lo que ſe da à moneſterio pobre ſi es cauſa pia, nu.6.pag.1108.
MONIAS lo que ſe les da ſi es cauſa pia, nu.7.pag.1109.
MONTANCHES que vale al Alcal de mayor, col.1.pag.1153.
MONTES conſeruenſe, y que no aya ladrones en ellos, nu.21.pag.1119.
Del cuydado de los antiguos en eſto, alli.
Guardas dellos ſon malos, y en Soria ſon hidalgos, alli.
Ciudad ſi puede mandar los mõdar, o cortar, nu.84.pag.252.
MORA ſi ſe purga en cauſas de apelacion al Ayuntamiento, nu.254.pag.335.
MOTINES no aya en los cuerpos de guardia

guardia,y rondas,nu.21.y 22.pag.590.
Como ſuelen cauſarſe por pagas retardadas, y del remedio dello,nu.23.pag.592.
MOTRIL, vea ſe Granada.
MVDANZA en todas las coſas ſi es natural y cierta la cayda de los altos eſtados,nu.22.pag.567.
MVERTO el Corregidor quien elige juſticia en ſu lugar,nu.140.pag.243.
Y ſi el Corregidor que murio lo era de diuerſas ciudades,ſi el Teniente de cada vna quedara por Corregidor,nu.148.pag.278
Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Iuez deue mandarle deſenterrar para que le vean, nu.93.p.519.
Y ſi ha de pedir licencia al Eccleſiaſtico, alli,y nu.95.pag.519.
Si piden los muertos vengança a Dios cõtra quien los matò,nu.94.pag.520.
Si es licito juſticiar el cuerpo muerto, num. 143.pag.547.
Por Corregidor, o por ſus oficiales muertos quien, y de que da reſidẽcia,nu.83. pag. 778.
MVGER ſi puede acuſar lo tocante al poſito,nu.44.pag.52.
Muger de Corregidor ſi goza de las precedencias del,nu.24.pag.29.
Y como ſe caſtigan las injurias que a ellas ſe hazen,alli.
Si conuiene lleuarlas à los oficios, nu. 118. pag.1005.
Si ſe preſume ſer forçadas caſandoſe con Iuezes, nu.120.alli.
Contra Iuezes q̃ ſo color del oficio ſon deſhoneſtos,nu.121.alli.
Mageres ſi pueden eſtar preſas por deudas, nu.30.pag.494.
O por mala adminiſtracion de tutela,o de otra coſa,nu.31.pag.495.
De ſu conſejo è inclinacion contra ſus prouechos,nu.32.pag.496.
Los antiguos ſi dauan tutores a todas,num. 33. alli.
La tratante que ſe alça,ſi puede ſer preſa, nu.34.alli.
Por quales delitos ſe deuẽ encarcelar,y dõde,nu.37.pag.497.
Mugeres valeroſas que mudando el abito libraron a ſus maridos de carceles,nu.130 pag.540.la 2.
Si incurren por ello en pena, num.131. pag. 541. la 2.
De fé y palabra de muger,aũque ſea noble, ſi ſe deue creer,nu.132.alli.
Licurgo para que mandaua que las mugeres ſe exercitaſſen en trabajos de fuerça, nu.6.pag. 556.
Contra muger,o hijos de Corregidor, como ſe prueuan cohechos,col.2.pag.848.
Si es mas no tener copula con muger cõ quiẽ ſe aſsiſte ſiempre que reſucitar vn muerto,nu.122.pag.1007.
Iuez ſi puede ſer acuſado de amores ſin nõbrar la muger,nu.123.pag.1007.
Y el,y el Alcayde, por tratarlos cõ la preſa, nu.124.alli.
Si tienen hipoteca por ſu dote,nu.29.p.1096
Vea ſe Biudas, y Rameras.
MVXACAR. Vea ſe Guadix.
MVLETOS y potros quando ſe regiſtrã, nu.53.pag. 704.
MVLTAR como puede el Corregidor à los que ante el hablan deſcorteſmente,nu. 49.y 50. pag.18.
Multa ſi ſe aplica à la Camara,nu.6.p.1089
Multa ſi puede moderarſe deſpues de ſentencia,nu.68.pag.712.
MVRCIA que vale al Corregidor, col. 1.pag.1144.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 3. pag. 652.
MVRMVRAR de los ſubditos no deue el Corregidor, nu. 33. pag. 395.
Ni admitir murmuradores dellos, ni d̃ otros, nu. 13. 24. y ſiguient. pag. 361.
Murmuradores de Iuezes ſi ſon teſtigos idoneos contra ellos, nu. 66. pag. 926.
Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, nu. 24. pag. 475.
MVROS y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera, nu. 18. pag. 503.
Si conuiene q̃ la ciudad eſtẽ murada, o abierta, nu. 17. 18. y 22. pag. 564.
Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag. 566.
Quien ha de contribuir para el reparo dellos, nu. 20. alli.
Los nobles ſi deuen ayudar al reparo dellos por ſus perſonas, nu. 21. alli.
Quanto los Romanos cuydaron en la conſeruacion dellos, y los llamaron inuiolables y ſagrados, nu. 23. alli.
Los buenos ſoldados ſi ſon los mas fuertes muros, nu. 60. pag. 623.
Lo que ſe da para ellos ſi es cauſa pia, nu. 7. pag. 1109.
MVSICOS, chirimias, trompetas, y atabales, ſi pueden pagarſe de propios, num. 26. pag. 1033.

N

NAVEGANTE en la neceſsidad ſi puede ſer compelido a que reparta ſus vituallas, nu. 24. p. 43.
NECESSIDAD ſi permite al pobre tomar coſas de comer, nu. 22. pag. 42.
Y el rico ſer compelido a que le haga limoſna, alli.
Neceſsidad y hambre, y de ſus priuilegios, nu. 23. pag. 43. y nu. 54. pag. 57.
Y ſi eſcuſa al deudor de no pagar, num. 74. pag. 67.
Dicho de Cambiſſes ſobre la neceſsidad, nu. 36. pag. 43.
Quando de la neceſsidad ſe deue hazer virtud, nu. 14. pag. 648.
Auiendo neceſsidad ſi puede ſer compelido el nauegante a que reparta ſus vituallas, nu. 24. pag. 43.
Neceſsidades de los ſubditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarſe a ellas, nu. 2. pag. 386.
Del origen, efetos, y neceſsidad de la reſidẽcia, nu. 18. 21. haſta 26. y 43. pag. 740.
En neceſsidad comun ſi vale frãqueza, col. 1. pag. 1062.
Si por ella ſe enagenan los bienes de la corona Real, alli.
Y ſi ſe puede echar ſiſa ſin licẽcia Real, nu. 18. pag. 1076.
Y ſi ſe haze licito lo prohibido, nu. 25. pag. 1095.
Y ſi ſe eſcuſa ẽ ella la Yglesia y Eccleſiaſticos de ayudar y contribuir. Veaſe Tributos.
NEGLIGENCIAS y omiſsiones de que los Iuezes ſon ſindicados, nu. 89. pag. 473. y nu. 134. y 142. haſta 156. pag. 808.
Los deſcargos dellas, dicho nu. 89. y nu. 145. pag. 814.
Si en el Iuez ſe preſume negligencia, num. 154. alli.
Y en el paſtor, carcelero, o cãbio, nu. 155. alli.
Por negligẽcia, o culpa de los Iuezes ſuperiores, como ſe pide remedio, nu. 156. p. 815.
Quando por negligencia haze el Iuez ſuyo el pleito ageno, nu. 35. pag. 971.
El derecho ſi desfauorece a los negligẽtes, col. 1. pag. 1011.

NIEVE para la beuida, de ſu antiguedad, vtilidad, vſo, y prouiſion, nu. 9. p. 81.
Y ſi ſe deue della alcauala, nu. 10. pag. 82.
NOBLE ſi deue ſer el Regidor, y del vſo antiguo, nu. 6. pag. 216.
Y de la vtilidad dello, nu. 8. pag. 219.
Si ſe tiene por cumplida la promeſſa del noble, nu. 25. pag. 429.
A nobles, y a Letrados, que carcel ſe deue dar, nu. 9. y 12. pag. 487. y nu. 53. pag. 759
Si el noble huuieſſe quebrado la palabra, o carceleria, ſi ſe deue hazer mas confiança del, nu. 9. al fin. alli.
Si deuen ayudar por ſus perſonas al reparo de muros y fortificaciones, nu. 21. p. 566.
Nobles, o labradores, quales ſon mejores para ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 41. pag. 607.
A nobles, y a Iuezes, ſi es deuido el acatamiento, nu. 55. p. 760. Veaſe Reuerẽcia.
Menor noble ſi puede donar, nu. 29. p. 1034.
NOBLEZA ſi incita à las virtudes, nu. 7. pag. 219.
NOMBRES y dignidad de la caſa de Ayuntamiento, nu. 5. pag. 164.
Nombre y armas ſi puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 56. pag. 152
Nombre con quãto ſecreto y recato ſe deue dar en la guerra, nu. 24. pag. 593.
NOMBRAMIENTO, vea ſe Eleciõ y Regidores.
NORSENSES fueron dados a acuſar los miniſtros de juſticia, nu. 1. p. 887.
NOTORIO delito qual ſe dira, nu. 85. pag. 989.
NOVELEROS, zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, nu. 13. 24. y ſiguient. pag. 361.
NVLIDAD contra ſentencia de Regidores, ſi puede intentarſe, y ante quien, nu. 205. y 206. pag. 307. y col. 1. pag. 1009
Y ſobre ella pedir y condenar al Iuez, nu. 114. y ſiguient. pag. 1002.
Dentro de que termino ſe pide, nu. 115 alli.
Y ſi puede pedirſe por via de excepcion, alli.
Cõtra Iuezes que ſo color de nulidades reſcinden las ſentencias por ſus codicias, nu. 116. y 117. alli.
NVMANCIA, veaſe Soria.
NVMERO de Procuradores ſi es de inconueniente, nu. 19. pag. 441.

O

OBEDIENCIA quan neceſſaria es en la guerra, nu. 11. p. 558.
Y en los ſubditos para con la juſticia, nu. 2. pag. 4. y nu. 15. pag. 9.
OBISPOS, porque ſe llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimientos, nu. 4. pag. 35.
Obiſpo ſi podra açotar al clerigo a falta de executor, nu. 39. pag. 402.
Contra el auariẽto en tiempo de neceſsidad, nu. 15. pag. 40.
Si puede tener fiſco, col. 2. pag. 1088.
Que les deuen dar los curas quando viſitã, col. 1. pag. 1116.
OBLIGADOS de Abaſtos quanto importa auerlos, nu. 7. y 8. pag. 80.
Si el poſtrero pagara las coſtas que hizo el primero en quien ſe auia rematado el abaſto, nu. 25. pag. 89.
Si los deue tratar bien el Corregidor, nu. 27. pag. 90.
Perdiendo ſi ſe les ha de hazer refacion, nu. 33. y 34. pag. 92.
Obligados ſi pueden ſer Regidores, o baſtecedores, o fiadores dellos, nu. 15. pag. 222.
De las adehalas de toros, q̃ ſe ſacã a obligados, nu. 47. p. 1040. Veaſe Baſtecedores.

INDICE.

OBRAS PVBLICAS. Veaſe Edificios.

OBRAS PIAS quales ſe dizen, nu. 6. y 7. pag. 1108.

Y ſi lo ſera la que ſe haze a los preſos, num. 134. pag. 544.

Y ſi ellos ſe llaman perſonas miſerables, alli.

Como deue el Iuez aplicar condenaciones para ellas, nu. 5. pag. 1108.

OCAÑA que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1152.

OCIO quan dañoſo ſea, nu. 3. y 4. pag. 579.

OFICIALES ſi deuen deſocupar las calles, nu. 6. pag. 156.

Oficiales de concejo ſi pueden nombrarſe padres a hijos, o a parientes, y la carta acordada, nu. 56. pag. 240.

Los de juſticia ſi deue el Corregidor recebir los por ruego, nu. 20. pag. 383.

Y en que deue ayudarſe de oficiales de guerra, nu. 33. pag. 602.

Y de que coſas da reſidencia por ſus oficiales y familiares, nu. 78. y ſiguient. pag. 775.

Y por los que no huuiere nombrado, nu. 82. pag. 778.

Por el Corregidor, o por ſus oficiales muertos quien, y de que da reſidencia, nu. 83. pag. 778.

Fiador de reſidencia de Corregidor ſi eſta obligado por los oficiales nombrados por el, nu. 91. pag. 786.

Contra los que dan algo por los oficios publicos ſi ſe preſume culpa, nu. 210. pag. 842.

Como ſe prueuan los cohechos contra Regidores, y otros oficiales publicos, nu. 226. pag. 847.

Si pueden demandar al Corregidor en el Conſejo, aunque aya dado reſidencia, nu. 141. pag. 1014.

Si pueden ſer ſindicados durãte ſus oficios, nu. 26. y 27. pag. 1135.

Oficial abonado quando fue recebido, ſi viniеſſe en quiebra, ſi ſerà a cargo de los q̃ le eligieron, nu. 52. pag. 237.

Corregidor, o oficial abonado, ſi ſe eſcuſa de dar fianças de hazer reſidencia, nu. 88. pag. 785.

Como ſe han de auer en ella, num. 9. pag. 895.

Quien paga los ſalarios de oficiales publicos, nu. 10. pag. 1027.

Conſegeros y oficiales mayores del Rey, ſi ſon libres de tributos. nu. 31. pag. 1080.

OFICINAS de mal olor, ſi deuen eſtar fuera del pueblo, nu. 10. y 11. pag. 156.

Y limpiarſe de noche, nu. 9. pag. 156.

OFICIO de Corregidor, veaſe Corregidor y Iuez.

Y ſi es el mas alto de los oficios temporales, y lo que ſe merece en el, nu. 8. y 21. pag. 28.

Y ſi conſtituye en nobleza, nu. 22. pag. 11.

Oficios de Procuradores de que calidad ſon, nu. 53. pag. 19.

Oficio de Regidor. Veaſe Regidor.

Oficio de Iuez ſi es mas eficaz que la accion de la parte, nu. 174. pag. 828.

Y ſi preſcrita la acuſacion de los delitos ſe preſcriue el oficio del Iuez, alli.

Si a coſta de propios ſe puede conſumir algũ oficio, nu. 44. pag. 1039.

Oficios oneroſos mudenſe, nu. 4. pag. 1099.

Como no han de ſer de coſta y daño a ſus dueños, col. 2. pag. 1105.

Oficio y dignidad ſi muere, col. 1. pag. 1126.

Oficio de Procurador, vea ſe Procurador.

Oficios tengan ſus pueſtos ſeñalados, num. 49. pag. 100.

Dichos de Apeles, y de Anibal, ſobre dar doctrina en ageno oficio, nu. 1. pag. 577.

INDICE.

Iuez quando puede proceder de oficio, nu. 97. pag. 521.

Oficio de eſcriuano, vea ſe Eſcriuano.

Oficio de Abogado, vea ſe Abogado.

Oficios eſpirituales y temporales ſi ſe puedẽ elegir en dia de fieſta, nu. 50. pag. 237.

Regidores ſi puedẽ elegirſe a ſi para oficios publicos, nu. 53. pag. 238.

El Rey es Señor de los oficios, nu. 3. p. 736.

Oficio de verdugo, vea ſe Verdugo.

Regidor hijofamilias que eſtà en caſa, y a coſta de ſu padre, ſi pierde el oficio, num. 30. pag. 230.

Hijo a quien el Rey dio el oficio de ſu padre, ſi deue equiualẽcia a ſus hermanos, nu. 291. pag. 352.

OFENSA ſi haze al Principe quien la haze a ſu Corregidor, num. 27. pag. 12.

Ofender à la perſona del Corregidor, o al oficio qual ſea mayor delito, nu. 37. pag. 15. Veaſe Injuria.

OYDOR de los pleitos de guerra ſi le inſtituyò el primero Hector el Troyano, y con que figura, nu. 73. pag. 632.

Oydores, o otros viſitados con qual prouança de cohechos pueden ſer condenados, nu. 231. pag. 850.

Oydores ſi pueden ſer demandados de mal juzgado, nu. 55. y ſiguient. pag. 976.

No ſe apela dellos, nu. 57. alli.

OLMEDO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1149.

ORACIONES y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2. y 8. pag. 642. y nu. 15. y 16. pag. 381.

ORDENANZAS de ciudad ſi comprehenden aldeas y villas, nu. 28. 29. pag. 1136.

Villas eximidas ſi pueden hazer ordenãças, nu. 28. alli.

Ordenanças de la vna parte del pueblo ſi obligan a la otra, nu. 165. pag. 286.

Y como ſe conſidera para eſto la mayor parte, alli. Veaſe Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.

ORDENES y bandos quanto importa que ſe guarden puntualmente en la guerra, nu. 27. y 28. pag. 596.

Y ſi tiene alguna eſcuſa el q̃ los q̃brãta, alli.

Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Veaſe en el nombre de cada pueblo.

Gouernadores dellas tienen ſeis mil marauedis cada año de la viſita de cada villa, col. 2. pag. 1154.

ORENSE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1151.

OVEIAS y machos quando ſe pueden peſar, nu. 46. pag. 99.

OVIEDO que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1150.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, num. 47. pag. 668.

Que puertos tiene el Principado, nu. 48. alli

P

PACIENCIA y valor que deuen tener los reſidenciados, nu. 7. y ſiguient. pag. 894.

PADRE ſi puede ſer cõpelido por la juriſdicion de ſu hijo, nu. 17. pag. 26.

Padre ſi puede vender y comer a ſus hijos por hambre, nu. 11. y 23. pag. 38. y 43.

Padre, o amo, ſi pagara por el hijo, o criado, ſacador de coſas vedadas, nu. 33. pag. 694

PALABRAS modeſtas como deue vſar el Corregidor, nu. 18. 19. y 48. pag. 395. y 405.

Y no indecentes con quien le recuſa y apela, nu. 32. pag. 398.

Ni en

Ni en audiencia las diga ni conſienta,nu.23 pag.442.y nu.73.pag.508.
Aunque ſea a los preſos,nu.74.alli.
Palabra ſi deue dar el Corregidor de hazer coſa cierta,juſta,o injuſta,nu.2.pag.417.
Si la guardauan los Romanos aun à los enemigos,nu.7.pag.418.
Y el demonio con ſer mentiroſo ſi la cumple muchas vezes,alli.
Como ſe entiende que el Iuez no eſtà obligado por la palabra,nu.8. pag. 420.
Y ſi eſtà obligado a guardar la palabra y ſeguridad que ofrece al delinquente,nu.9. pag.420.
Y de ſu confeſsion hecha por ella. Vea ſe Cõfeſsion.
Si el noble huuieſſe quebrado la palabra,o carceleria,ſi ſe deue hazer confiança del, nu.9.al fin. pag 487.
Palabras de la ley ſi ſon de mas conſideraciõ que la intencion della,nu.37. pag.497.
De palabra y confiança de muger noble, ſi ſe deue creer,nu.132.pag.541.la 2. Vea ſe Fê y Promeſſa.
PALENCIA q̃ vale al Corregidor, col. 1.pag.1149.
PALOS con la vara de juſticia,quando ſe dan ſin pena,nu.129.pag.1009.y nu.47. pag. 405.
PAN, ſi es la primera prouiſion de la Republica,nu.1.pag.33.
Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello,nu.3.8.9.y 10.pag.34.
Si es el principal mãtenimiento, y que ſuple la falta de otros, y no al contrario, nu.6.y 58.pag.36.y 59.
Su falta ſi cauſa careſtia en los otros baſtimentos,nu.7.alli.
Y aflicion general,nu.9.alli.
Que daños cauſa el mal gouierno en el pan, nu.11.12.14.18. y ſiguient.alli.
Priuilegios del pan cozido,nu.58. pag.59.
De que pan ſe deue alcauala, alli.
Pan y mãtenimiẽtos ſi ſe cõprehẽdẽ debaxo de vna denominacion,nu.52.pag.55.
Pena del q̃ defrauda el pã cozido,n.79.p.71
Pan cozido y harina,ſi ſe cõprehẽde en la ſaca de pan,nu.55.p.57. y nu.23. pag.688.
Pan cozido ſi ſufre regatonia,nu.59. p.60.
Y ſi le puedẽ vẽder los meſoneros,nu.50.alli
De ſu taſſa,y a quien le toca hazerla, num. 64.pag.63.
Pan cozido del poſito como ſe repartira mejor,nu.79.80.y 82. pag.71.
Ayalo ſiẽpre abaſto ẽ las plaças,nu.81.p.73.
Quales labradores pueden vender pan cozido,nu.37.pag.48.
Los prohibidos panadear, ſi pecan, y eſtan obligados a reſtitucion,alli.
Panes y annonas ciuiles, que eran entre los Romanos,nu.79.pag.71.
Regidores ſi pueden hazer ordenanças ſobre el pan,nu.50.pag.55.
PANADERAS que no acudẽ con el pã, ſi pueden ſer preſas por ello, y el hidalgo panadero,nu.69.y 71.pag.64.
Y ante quien lo han de regiſtrar,nu.81.p.73
Panaderas de ſu viſita y cautelas, num.87. pag.119.
PANIAGVADOS ſi ſon libres de pechos,nu.31.pag.1080.
PAPA Leon que Reſidencia quiſo dar ante el Emperador Ludouico,nu.22. p.743.
Si es viſto cometer al Delegado coſas de la Fê,col.1.pag.1141.
Si conoce de la injuria hecha à la Yglesia, nu.39.pag.16.
Y ſi puede remitirla, num. 41. pag. 16.
Papa y Emperador,ſi podran ligar con promeſſa ſus dignidades,nu.5.pag.418.

PARCIAL para no ſer el Corregidor, como deue tener el peſo ẽ fiel, nu. 2. pag. 356.
Parcialidad quan dañoſa es a Regidores, nu. 59. pag. 193.
Y quãto la vſan en ſus oficios, nu. 44. p. 234.
Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, nu. 33. pag. 370.
O los actos generales, n. 42. y 43. al fin. p. 372
O remitir los derechos a vna de las partes, nu. 43. alli.
O acudir à la voluntad del pueblo por euitar eſcandalo, nu. 44. pag. 373.
Qual es parcialidad, y de la prouança della, nu. 14. y 42. pag. 361. y num. 232. pag. 851. Veaſe Vandos.
PARECERES de perſonas de buen entendimiento, aunque de otra profeſſion, ſi deuen oyrſe, nu. 93. pag. 474. Veaſe Mayor parte, y Conſultar, y Votos.
PARIENTE del intereſſado, ſi ha de votar en Cabildo, nu. 46. y 47. pag. 185.
Corregidor como deue deſpachar negocios de parientes, nu. 46. pag. 374.
El muy amigo ſe equipara al pariente, nu. 65. pag. 765.
Compoſicion, o acto hecho por pariente, ſi ſe preſume hecho por orden de la parte, nu. 100. pag. 789.
Pariente del conſpirado, ſi es teſtigo idoneo, nu. 63. pag. 925.
PASSADOR de coſas vedadas. Veaſe Sacas.
PASSAPORTE del aduanero, ſi eſcuſa en perjuyzio del fiſco, nu. 41. pag. 698.
PASTELES, frutas y verduras, de ſu viſita y cautelas dello, nu. 89. pag. 120.
PASTOR, cambio, o carcelero, ſi ſe preſume negligente, nu. 155. pag. 815.
PASTOS priuilegiados, ſi puedẽ pazer los cauallos de gente de guerra, nu. 27. p. 569
PATRIA ſi deue primero ſer remediada que la eſtrañа, nu. 54. pag. 56.
PATRON pobre ſi deue ſer alimentado de la Yglesia, nu. 13. pag. 1028.
PAZ deſarmada, ſi es muy flaca, nu. 30. pag. 570.
De la paz de Eſpaña, y ocio de las armas, y ſus daños, nu. 3. y 4. pag. 579.
Bienes de la paz, y daños de la guerra, nu. 5. y 6. pag. 580.
El oficio del Corregidor es conſeruarla, alli.
Procure el Corregidor de Frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y delos daños de lo contrario, nu. 60. pag. 623.
Dichos de Anibal, y Trajano ſobre la paz, nu. 6. pag. 582.
PECHO real, ſi ſe paga de propios, nu. 40. pag. 1038.
Y ſi le pagan Señores de vaſſallos que no ſeã hidalgos, nu. 32. pag. 1080. Veaſe Tributos y Siſas.
PENAS para obras publicas quien las diſtribuye, nu. 10. p. 132. y nu. 132. pag. 272.
Las de limpieza ſi ſe deurian arrendar, nu. 2. pag. 154.
Regimiẽto ſi puede poner penas corporales ẽ ſus ordenanças, y pregones, nu. 157. p. 283.
De los libros de penas de Camara, gaſtos de juſticia, y obras publicas y pias, n. 55 p. 501
En dias de fieſtas ſi ſe pueden executar penas corporales, nu. 78. pag. 510.
Penas de ſacas como ſe aplican, nu. 55. haſta 58. pag. 707.
Y ſi ſe executaran contra los q̃ las metierõ, o tienen en eſtos Reynos, nu. 20. pag. 687.
Quales Iuezes pueden moderar las penas, nu. 63. 65. y 67. pag. 710.
Si al Principe, y a ellos ſon todas arbitrarias, nu. 64. alli.

El in-

El inferior ſi puede lleuar parte de las que modera,nu.65.alli.
Y como deue juſtificar las moderaciones,nu.66.alli.
Iuez de Reſidencia ſi puede lleuar parte de las penas que ſentencia,nu.243.pag.857.
Pena del q̃ borra armas agenas,nu.56.p.152
Y del Iuez remiſſo en atajar las cõtiendas en los Ayuntamientos,nu.54.pag.189.
Corregidor ſi deue aplicar para ſi algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere,nu.158.pag.284.
Regidores no ſiendo requeridos que ſentencien,ſi incurren en la pena de la ley,nu.270.y 271.pag.342.
O por no auer ſentenciado la cauſa injuſta,nu.272.y 273.pag.344.
O por auer dado ſentencia notoriamente nula,nu.274.alli.
O por no ſentenciar difinitiuamente, ſino abſoluiendo de la inſtãcia,nu.275.pag.345.
Y ſi en conciencia deuen la dicha pena en los dichos caſos,nu.276.alli.
Y ſi incurren en ella ambos Regidores inſolidum,nu.277.pag.346.
Pena entera ſi la deue cada vno de los q̃ delinquen juntamente,nu.278.alli.
Regidores pagãdo la pena por no auer ſentẽciado,ſi podrã ſentẽciar,nu.279.p.347
Iuez que injuria,ſi incurre en mayor pena,nu.31.pag.398.
Pena del eſcriuano inobediẽte à la juſticia,nu.51.pag.454.
Y del Abogado,o Procurador, por no querer fauorecer al litigante,nu.56.pag.456.
Y del Abogado verboſo y porfiado en hablar,nu.65.pag.642.
Si tendra pena el preſo que huyò y ſe fue a preſentar ante el ſuperior,nu.10.p.487.
Pena del que haze carcel priuada,y qual ſe diraſerlo,nu.13.15.y 17.pag.489.
Y del q̃ quebranta la carcel,y huye, y quãdo es auido por confieſſo,y la forma de proceder en eſto,nu.111.pag.531.
Y del Corregidor que no la viſita por ſu perſona,nu.120.pag.540.la 1.
Y del Alcayde della, o otro que maltrata los preſos,alli.y nu.128.
O ſi haze,o conſiẽte deshoneſtidad cõ preſa,nu.127.pag.539.la 2.y nu.124.pag.1007.
Y ſi tiene tablageria,o vende viandas,o las quita a los preſos,nu.128.alli.
De la q̃ con engaño libra a ſu marido de priſion,nu.131.pag.541.la 2.
Y del Alcayde ẽgañado por ella,nu.132.alli.
Del q̃ ſaca por fuerça al preſo,pag.542.alli.
Y de los que quitan preſos à la juſticia Eccleſiaſticos,o ſeglares,alli.
De la pena y premio,nu.66.pag.627.
Corregidor de Frontera,o Capitan,ſi tendra pena ſi caſtigando ſoldado le hiriеſſe ò mataſſe,nu.71.pag.630.
Soldado que pone manos en ſu Capitan, que pena tiene,nu.71.pag.630.
Y el que da bofeton a Corregidor,alli.
Y el q̃ da armas,o baſtimentos a enemigos,nu.1.pag.676.
El que ſe boluia con la coſa vedada el camino atras, ſi ſe eſcuſara de la pena de ſacador,nu.18.pag.686.
Del q̃ por no hallar cobrador ſe va ſin pagar el portazgo, o aduana,nu.20.pag.687.
El q̃ muchas vezes ſacò coſas vedadas,ſi padecera vna,o muchas penas,nu.42.p.699
Cada qual de los ſacadores ſi deue la pena entera,nu.43.alli.
Iuez deſpues de ſentencia ſi puede moderar la pena,o la multa,nu.67.y 68.pag.712.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, dicho nu.68.alli.

De los que injurian a los reſidenciados, nu. 54. y 55. pag. 760.
Iuez que ſe compone y reſtituye lo mal lleuado ſi euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 789.
Y del Iuez que no caſtiga la blasfemia, nu. 110. pag. 794.
De las penas de la negligencia de Iuezes, nu. 134. 142. y ſiguient. y nu. 147. pag. 808.
Si deuen cõpenſarſe con las penas algunos ſeruicios, o buenas obras de delinquentes, nu. 159. pag. 818. y nu. 198. in fin. p. 838.
Pena de ſetenas porque cauſas ſe impone a Iuezes, y ſi ſe pratica, nu. 233. pag. 852. Vea ſe Setenas.
De la pena del taliõ y calũnia, y capitulãtes, pag. 937. col. 2. y nu. 94. y ſigui. y nu. 102
Y de las eſcuſas dellos, alli.
De la injuſta priſion y eſcuſas della, nu. 8. pag. 957.
Y de la priſion agrauada, nu. 10. alli.
De la pena del maljuzgado y eſcuſas della, nu. 26. y ſiguiẽ. p. 966. Vea ſe Impericia.
Qualquier pena corporal ſi es mayor que la pecuniaria, nu. 76. pag. 986.
Pena de la injuſta execucion de caſtigo, nu. 88. pag. 990. Vea ſe Apelacion.
Y del que ſe caſa a ſi, o a hijos dõde es Iuez, nu. 119. pag. 1006.
Y del q̃ da cuẽtas intricadas, p. 1047. col. 2.
Y del tratante cõ hazienda que adminiſtra, nu. 81. alli.
Y de mayordomo q̃ barata pagas, nu. 82. alli.
Y de culpados ẽ bienes de cõcejo, nu. 86. alli.
Regidores ſi conocen de penas de ordenãças y prematicas, nu. 212. y ſiguient. pag. 312.
Penas fiſcales. Vea ſe Fiſco.
Pena por via de multa ſi pertenece al Fiſco, nu. 6. pag. 1089.
Penas de gaſtos de juſticia. Vea ſe Gaſtos.
Las de obras publicas quien las gaſta, nu. 3. pag. 1107.
Del que muda, o vſurpa los terminos, nu. 8. y ſiguient. pag. 1114.
Penas de ordenãças cõdenadas ẽ villas eximidas, para qual cõcejo ſon, nu. 31. p. 1137.
Pena del que hiere, o mata al Corregidor, o Alcalde de Corte. Vea ſe Herir, o Matar.
PENDENCIAS quãdo huuiere entre caualleros, o gente de calidad, ſi deue acudir el Corregidor por ſu perſona, y como ha de proceder, nu. 89. pag. 518.
Si ay en todo lo criado, y en los pueblos vandos y contienda, nu. 5. pag. 357.
Euiten las el Corregidor y miniſtros, y de la pena de lo contrario, nu. 54. y ſiguiẽ. pag. 189. y nu. 152. y 153. pag. 818.
Y en los cuerpos de guardia, num. 21. y 22. pag. 590.
PERIVYZIO de tercero ſi ſiempre el Rey es viſto reſeruarle, nu. 30. pag. 1136.
PERITOS en arte ſi han de jurar ſiempre, nu. 9. pag. 1109.
PERROQVIA lo que ſe le da ſi es cauſa pia, nu. 1108. nu. 6.
PESCADO remojado de ſu viſita y cautelas dello, nu. 89. pag. 120.
Del freſco y de ſu repartimiento, nu. 95. y 96. pag. 123.
PESQVISAS temerarias y generales, no ſe hagã, y de la pena de lo contrario, nu. 100. y 101. pag. 523.
Si ſe puedẽ hazer ſobre ſaca de coſas vedadas, nu. 11. pag. 679.
Y cõtra oficiales publicos, gloſ. a. pag. 866.
Deſpues de dadas reſidencias, ſi ſuele el Cõſejo mandar hazer nueuas peſquiſas contra Corregidores, nu. 124. pag. 803.
Peſquiſa eſcrupuloſa ſi deue hazerſe contra los buenos Iuezes, nu. 59. pag. 762. y nu.

135. pag. 809.
Orden de Reſidencia y peſquiſa ſecreta. Veaſe Reſidencia.
PESOS y medidas falſas como viſita y caſtiga el Iuez, nu. 80. pag. 115. y nu. 105. pag. 125. y nu. 30. pag. 1111.
Los de villas eximidas ſi ſe ajuſtan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 1139.
Medidor quien le lleua, y que ſe haze, alli.
De donde ſon los patrones de peſos y medidas, alli.
PESTE como en tiẽpo della ſe ha de guardar la ciudad, nu. 80. pag. 640.
Y eſtar muy limpia, nu. 21. pag. 519.
Y no auſentarſe el Corregidor, nu. 81. p. 640.
PETICION ni proceſſo en que caſos no es meneſter, nu. 29. pag. 447.
Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injurioſa, ſi haze injuria, nu. 46. pag. 404.
Si puede el Corregidor negarles la audiẽcia en algun caſo, nu. 96. pag. 476.
PIAS CAVSAS. Veaſe Cauſas Pias.
PLASENCIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1146.
PLATON es alabado del Iuriſconſulto Caliſtrato, nu. 1. pag. 77.
PLEGARIAS, veaſe Oraciones.
PLEYTOS quales no deuen paſſar ante vn eſcriuano, nu. 53. pag. 455.
En pleitos de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 458.
Abogados para ſus propios pleitos ayudanſe de otros, alli.
Pleitos como ſon faciles de començar y dificultoſos de dexar, nu. 71. pag. 465.
Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y deſpacharlos, y del vſo de algunas prouincias y Principes pa eſto, nu. 78. pag. 468. y nu. 87. y 88. pag. 473. y nu. 144. pag. 814.
Y euitarlos à los ſubditos, y moſtrar que los aborrece, nu. 86. pag. 472.
Y de la importancia deſto, nu. 87. pag. 517.
Iuez quando de pleito ageno haze ſuyo propio, nu. 33. y ſiguient. pag. 970.
Ante quales Iuezes ſe acaban, nu. 56. y ſiguient. pag. 976.
Si pueden determinarſe por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra, col. 2. pag. 977.
Del intento de la ley es, que ſe acaben, pag. 467. nu. 78. y nu. 61. pag. 968.
Si los de hidalguias, y otros, ſe ſiguen à coſta de propios, nu. 45. y 61. pag. 1039.
Para ſeguir el pleito ſi ſe puede hazer repartimiento, nu. 21. pag. 1075.
Iuez eſtè igual en pleitos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 1117.
Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez, ſi pueden aduocarſe, nu. 22. p. 1133
POBRES contagioſos que ſe deue hazer dellos, nu. 80. pag. 72.
Si deuen ſer amparados del Corregidor mas que los ricos, nu. 43. y 45. pag. 373.
Aya Letrado, y Procurador dellos, y quien fue el primero que los inſtituyò, nu. 17. pag. 440.
Y que aſsiſtan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 509.
Letrado, Eſcriuano, y Procurador, ſi puedẽ ſer compelidos ayudar debalde a pobres, nu. 18. pag. 440. y nu. 64. pag. 504.
Si el Iuez, Medico, y Obiſpo deuen lo miſmo en ſus oficios, alli.
Si deuen aplicar condenaciones para ellos, nu. 63. pag. 503.
Si ſe les ha de lleuar coſtas, o a los que eſtan preſos por coſas liuianas, y que no lo eſtẽ por ellas, nu. 64. pag. 504.

INDICE.

Como deuen ſer compelidos a hazer ceſsion de bienes, nu.76.pag.510.

Lo dado para pagar ſus deudas, ſi es cauſa pia, nu.7 pag.1109.

PODER de Regidores en las eleciones, nu.38.pag.232.con las ſiguient.

Y en los propios de ciudad, nu.64.pag.246. y ſiguient. Veaſe Propios.

Y ſi le tienen abſoluto en ellos, nu. 32.p.232

Del poder de Iurados, Seſmeros, y Sindico, nu.295.pag.354.

Poder grande y proſperidad como duran vſando con moderacion, nu.35. pag.399.

Capitan General que poder deue tener del Principe, nu.28.pag.597. y nu. 73. pag. 632.

Poder de Corregidor. Veaſe Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.

PODEROSOS ſi deuen fauorecer a litigantes, nu.3 y 5.pag.377.

Poderoſos y malos porq̃ ayudan al mal Iuez, nu.28.pag.746.

Quando delinquen ſi ſe ha de dar noticia al Conſejo, nu.151. pag.817.

Porque ſuelen perſeguir a los Iuezes, nu.5. pag.892.

No agrauien a los pobres en los repartimientos, nu.35.pag. 1083.

PONFERRADA que vale al Corregidor, col.1.pag.1151.

PORTEROS de la audiencia quien los elige, col. 1.pag.236.

Quien paga los del Ayuntamiento, nu. 49. pag.1040.

POSADAS ſi pueden tomar miniſtros de juſticia, y ſoldados, pagandolas, num. 20. pag.11.

Y ſi deuen tomarlas en caſas de oficiales que han de ſer viſitados, col.1.pag.1116.

POSITOS de pan, de ſu vtilidad, y antiguedad, nu.27. pag. 144.

Si ſon en deſconfiança de la prouidencia diuina, nu.28.pag.45.

De la obſeruãcia de la prematica dellos, nu. 29.alli.

Su caudal ſi ſe puede cõuertir en otros vſos vrgentes, nu.30.alli.

Corregidor ſi deue proueerſe del trigo dellos, nu.31.pag.46.

Dinero dello ſi ſe deue preſtar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu.32.33. y 34.alli.

Para ſembrar ſi deue preſtar eſte trigo, nu. 36 pag.47.

De harina y ceuada, ſi ſe deue hazer tambien prouiſion en los poſitos, nu.38.p.49.

Harina ſi ſe comprehende debaxo del nombre de pan, nu.39.alli.

El trigo del poſito corrompido, ſi ſe puede repartir entre Regidores y vezinos, nu. 40.pag.50.

Si es licito mezclarlo y preſtarlo para renouarlo, nu.41.alli.

Mayordomo del Poſito, vea ſe Mayordomo.

Muger ſi puede acuſar delito tocante al poſito, nu.44.pag.52.

De la viſita de las troxes y modo de medir el trigo à las panaderas, nu.47.y 48.pag. 530.

Y ſi los Obiſpos y Señores de vaſſallos puedẽ viſitarlas, nu.49.alli.

Arca del poſito, donde, y a que recado deue eſtar, nu.48.pag.54.

Priuilegios de los poſitos, nu.50.alli.

Deudor del poſito ſi deue compenſar deuda aunque ſea liquida, alli.

Y ſi goza del plazo de los quatro meſes concedidos a los condenados, alli.

Deuda del poſito de quien puede cobrarſe, alli.

Si ſe contrahe hipoteca en bienes de ſu deudor,alli.

Los vezinos ſi pueden ſer compelidos a cõprar el trigo que ſobra al poſito,aunque eſtè corrompido,nu.50.pag.54.

Execucion ſi ſe puede hazer en ſu trigo,alli

Por deuda de la ciudad,y del poſito,ſi puede ſer preſo el hidalgo,como por la del fiſco, pag.55.alli.

Para el poſito ſi ſe puede tomar el pan à los arrendadores a como les ſale,alli.

Salario ſi puede darſe a los compradores del trigo del poſito ſin licencia Real,alli.

Por el tanto quando ſe puede tomar el trigo para el pueblo,nu.50.haſta 56.pag.54.

Prematica de los poſitos ſi comprehende a los poſitos particulares y arcas de miſericordia,nu.57.pag.59.

El priuado,o ſuſpendido por culpa de poſitos,ſi vſara el oficio pendiente la apelacion,nu.194.pag.832.

Salarios de compradores de trigo quien los paga,nu.31.pag.1035.y nu.50.pag.55.

Que certificacion ſe ha de poner en la reſidencia ſobre lo tocante a poſitos,nu.88. pag.1055.

Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas,alli.

POSSESSION de regimiento como ſe toma,y renuncia,y paſſa,nu.265.p.354.

POSTVRA. Veaſe Taſſa.

POTESTAD del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes,y nombrar Iuezes, ſi la dio al Principe,nu.152.pag.280.

POTROS y muletos quando ſe han de regiſtrar,nu.53. pag.704.

Denunciaciones dellos,y de yeguas,ſi puedẽ paſſar ante Regidores,nu.284.p.349.

PRECEDENCIAS y aſſientos de Corregidores,y ſus Tenientes,deſde el nu.1. por todo el capitulo II. pag.21.

Si ſe mueſtra por ellas la dignidad,nu.20. pag.28.

Precedẽcias de los magiſtrados ſi ſon variables por la voluntad de los Principes,nu. 23.pag.29.

†*Precedencias y aſſientos de ciudad con Señores,y Dignidades,nu.20.pag.224.*

Y entre el General de Granada,y el Corregidor,y Teniente de Malaga, num.12. pag.655.

Y entre el Corregidor,y ſu Teniente de Marbella,y el Capitan della,nu.57.pag.673.

PRECIOS porque ſe variã,nu.64.pag. 108.

Que conſideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos,y a otras coſas,nu.65.pag.108.

Quando ſe puede lleuar mas del de la taſſa, nu.81.pag.115.

Precio del oficio que ſe trae a particion, como ſe deue eſtimar,nu.290.pag.352.

PRECIPITADO no ſea el Iuez,y porque,nu.43.pag.183.

PREEMINENCIAS Reales ſi ſe deuen a Corregidores,nu.6.pag.22. †

Y ſi las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con ſu padre,nu.15.y16.pag.25.

PREFECTO de la annona que magiſtrado era,nu.3.pag.34.

PREFECTO Pretorio que dignidad fue y es oy,nu.62.col.1.pag.977.

PREGON de Reſidencia ſecreta,y del orden della,nu.47. pag.756.y nu.258. pag.866.

Y ſi por el ſe eſcluyen las acciones,alli.y col. 1.pag.1013.y nu.139.pag.1114.

Pregon de buena gouernacion,nu.259.pag. 867.

Pregon que ſale del Ayuntamiento, quien dira

dirà q̃ lo mãda pregonar, nu. 106. p. 263.
Pregon de premio para el que manifeſtare delinquente, ſi deue cumplirſe, nu. 92. p. 519. y nu. 18. y 19. pag. 1098.
Pregonero quando no puede ſer preſo por deudas, nu. 37. pag. 497.
PRELADO y Gouernador, ſi deue ſer blando, o auſtéro, y no engañoſo, nu. 3. y 6. pag. 407.
Si puede caſtigar el miſmo al ſubdito, num. 129. pag. 1009.
Contra los Prelados auarientos en tiempo de neceßidad, nu. 50. pag. 40. Veaſe Obiſpos
PREMIO, y caſtigo, de quãto efeto ſeã, nu. 66. pag. 627.
Como premiauã los Romanos a ſoldados viejos, nu. 13. pag. 1028.
Del premio de los ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 75. pag. 635.
Dicho de Simonides ſobre el premio, y de la fuerça y efetos del, nu. 74. y 75. pag. 636. y nu. 55. pag. 707.
Suſtenta virtud, y artes, col. 1. pag. 1104.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores, dicho nu. 75.
Del premio que ſe da al que reuela ſaca de lo vedado, nu. 3. pag. 677.
Premio deue regularſe al trabajo, y a la perſona, nu. 61. pag. 709.
Si puede darle el Corregidor por alguna priſion, nu. 18. pag. 1029. y nu. 18. pag. 1103.
O el regimiento por algun gran ſeruicio, nu. 59. pag. 1043. y nu. 71. pag. 246.
Si puede ganarle el miniſtro publico, col. 1. pag. 1104.
El que le gana por reuelar delito, ſi ha de prouarle, alli. Veaſe Pena.
PRERROGATIVAS de Iuezes, nu. 20. y ſiguient. pag. 11.
PRESCRIPCION en la acuſacion de los delitos de quanto tiempo es, num. 174. pag. 828.
Y ſi es tãbien contra el oficio del Iuez, alli.
Y contra los Iuezes miſmos, nu. 13. y ſiguiẽt. pag. 898.
Si ſe preſcriue la accion contra Iuezes, y otros, ſino ſe pone la demanda en el termino de la inſtancia, col. 2. pag. 953.
Error de cuenta porque tiempo ſe preſcriue, nu. 77. pag. 1051.
Y el vſo del priuilegio, nu. 12. pag. 1128.
Y contra yglesias y lugares pios, alli.
Y contra el Rey, alli.
PRESENTACION en Ayuntamiẽto en grado de apelacion quãdo ha de ſer, nu. 204. pag. 307.
Con la preſentacion del reo, ſi ſe purga el vicio de la fuga, nu. 110. pag. 531.
Preſentacion de titulos de diuerſos pueblos de vn corregimiento, nu. 13. pag. 738.
Eſcuſa del preſo que huyò, y ſe preſentò ante el ſuperior, nu. 10. pag. 487.
El que ſe preſenta en la carcel, ſi ſe preſume innocente, y ſe podra dar en fiado, nu. 109. pag. 530.
PRESENTES, veaſe Cohechos.
PRESIDENTES del mes, o Regidores Fieles, que juriſdicion tienen, nu. 131. pag. 232.
Preſidentes, y Oydores, ſi pueden ſer demãdados por maljuzgado, nu. 55. y ſiguient. pag. 976.
PRESIDIOS de los Romanos, num. 2. pag. 651.
PRESTAR para trigo quando pueden ſer compelidos los ricos, è hidalgos, è yglesias, nu. 18. pag 41.
Preſtar para obras publicas quien puede ſer compelido, nu. 34. pag. 145.
O para neceßidad publica, nu. 22. pag. 1075.

Veaſe Poſitos, y Dinero.
PRESVNCION *ſi eſtà por el acuerdo de los muchos, nu.169.pag.288.*
Y contra el Alcayde de la carcel, num.125. pag.538. la 2.
Y que es bueno qualquiera, y mas el Iuez, y las ſalencias deſto, num.199. haſta 219. pag.838.
Y ſi ſe preſume mas dolo del ſabio Iuez, col. 2.pag.841.
Y contra Iuez de mala fama, nu.208.alli.
Y contra los que dan algo por los oficios, nu. 210.alli.
Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitãtes, nu. 218. alli.
PREVENCION *de quanta vtilidad ſea en todas las coſas, nu.1.2. y 4.p.550.*
Y quan neceſſaria, nu.29.pag.91.
Iuez ſi puede aduocar cauſas preuenidas cõ coluſion ante otro, nu.22.pag.1133.
PRINCIPADO *ſi es don diuino y honra de la tierra, nu.5.pag.22.*
Principado de Aſturias, veaſe Ouiedo.
PRINCIPES *y miniſtros, porque tiene Dios buenos y malos, nu.12.pag.7.*
Principes, y Reyes, ſi conocen de ſus propias injurias y cauſas, nu.38.pag.15.
Principe porque ſe llama aſsi, nu.2.pag.21.
Los Tebanos pintauan al Principe ſin ojos, y à los Regidores ſin manos, nu.35.p.47.
Principes celebrados por edificios que hizieron, nu.3. y 20.pag.130. y 139.
Y por dar grata audiencia, nu.95.pag.475.
Otros que fueron muertos por aceptar perſonas, nu.4.pag.357.
De otros que ſe aprouecharõ de leer libros, nu.3.pag.552.
Quanto les conuiene habilitarſe para las armas, nu.6.pag.556.
De algunos Principes y Capitanes illuſtres en el concierto y caſtigo de la diciplina militar, nu 15.pag.501.
Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en eſto los antiguos, y eſtà diſpueſto en eſtos Reynos, nu. 19. y 22. pag.566.
Si deuẽ eſtar apercebidos de cauallos para la guerra, y ſi ha de ſer inclinado a ella, nu. 32.pag.573.
Si han de ſer exercitados en hiſtorias y varia lecion, o tener conſigo hombres de ciencia y eſperiencia, y lo que hizieron los antiguos, nu.31.pag.600.
Emperador Carlos V. a que llamò la quinta eſſencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag.618.
Al Principe y a Iuezes ſuperiores ſi ſon todas las penas arbitrarias, nu.64.pag.710.
PRISIONES *y carcel, quien las inuẽtò, nu.1.2. y 4.pag.483.*
Y para clerigos, nu.3.alli.
Que aya prouiſion dellas, nu.57. pag.501.
Si ſe pueden agrauar en lo criminal, o ciuil, nu.10. y 11.pag.959.
Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.
Preſos ſi han de viſitarſe con priſiones, alli. nu.11.
Prender quien puede no ſiendo miniſtro de juſticia, nu.14.pag.489.
De la pena y diſculpa en eſto, nu.15.alli.
Iuez ſeglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las Ordenes, nu. 19.pag.490.
Qual informacion baſta para prender, num. 85.pag.515. y nu.9.pag.958.
Y quando ſin ella ſe puede prender, nu.86. pag.516. y nu.9.pag.958.
Y quando al herido querellãte, nu.88.p.517
Como deue el Iuez prender a vn tiempo a

todos los delinquentes,nu.86. pag.516.
Y quando puede prender en dias feriados,nu. 107.pag.528.
Para prender ſacadores de lo vedado de q̄ gente puede ayudarſe,nu.34.pag.694.
Corregidor acuſado en reſidencia de cauſa capital,ſi no halla fianças,ſi deue ſer preſo,nu.89.pag.785.
Contra Iuezes de Reſidencia que con facilidad prenden al Corregidor,y a ſu Teniẽte,nu.105.pag.792.
Demanda de injuſta priſion,nu.7.y ſiguiẽt. pag.957.
Si puede qualquiera prender al blasfemo' nu.113.pag.796.
Y al Iuez que huye de la reſidencia, nu. 117. pag.799.
No ſe haga priſiõ ſin informacion,nu.8.alli.
Pena de la injuſta priſiõ y eſcuſas della,alli.
Prouança nueua ſi juſtifica la injuſta priſion,alli.
Del agrauar la priſion,nu.10.alli.
Preſo ſi puede ſer Regidor, o executado por deuda fiſcal,o de ciudad. Veaſe Regidores.
Del preſo que ſe preſenta ante el ſuperior, nu.10.pag.487.
Que deudores pueden ſer preſos,nu.18.pag. 490.
Hidalgos quando pueden ſer preſos por deudas,y del conocimiento de ſus hidalguias, nu.20.y 23.alli.
Hidalgo ſi puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte que el fiò,nu.24.26.y 27.pag.492.
Doctores,o Licenciados, quales no pueden ſer preſos por deudas, ni dar fiadores de ſaneamiento,nu.29.pag.493.
O los menores hazer ceſſion de bienes, num. 29.pag.493.
Los enfermos ſi pueden ſer preſos, o aſſegurados,y quando ſer ſueltos de priſion,alli. pag.494.
Mugeres ſi pueden ſer preſas por deudas, nu.30 alli.
Ellas,o hidalgos,ſi pueden ſer preſos por mala adminiſtracion de tutela,o de otra cauſa,nu.31.pag.495.
Muger tratante alçada, ſi puede ſer preſa, nu.34.pag.496.
Por quales delitos deue ſer encarcelada, y como,nu.37.pag.497.
Procuradores de Cortes quãdo no puedẽ ſer preſos,ni conuenidos,alli.
Y los pregoneros,alli.
Preſos como ayudan a ocultar la verdad,nu. 59.pag.502.
Del altar y Miſſa que han de tener,y Sacramentos que les han de adminiſtrar, num. 65.pag.505.
No ſean cõ injuria corregidos,nu.74.p.508.
Ni ſean maltratados,nu.5.6.y 8. pag.484. y nu.120.pag.540.la 1.
Su deſpacho ſe encomienda al Corregidor, nu.77.y 79.pag.510.
A que preſos ſe ſufre dar en fiado, nu.104. pag.525.
Iuez ſi puede ſoltar al preſo por el Rey,o Superiores,o Iuezes de comiſſiõ, o por requiſitoria,nu.105.pag.527.
De la ſoltura de preſos por Paſcua,nu.107. pag.528.
Preſos por deudas quando y como ſe ſueltã, alli.
Como ſe les deuen procurar limoſnas en las Paſcuas,y del merito de ſocorrer à los pobres,nu.108.pag.529.
Quãto eſto incũbe a Eccleſiaſticos,alli.
Sepa y prouea el Corregidor ſu neceſsidad, nu.121.pag.541.la 1.

La fuga dellos a cargo de qual Alcayde es, nu.132.alli.
Y de la fiança de los Alcaydes,alli.
Del que ſaca por fuerça al preſo de la carcel,nu.132.pag.542.
Preſos ſi ſe llaman miſerables perſonas,y el beneficio que ſe les haze obra pia,nu.134 pag.544.
El que fue preſo, o condenado, ſi es teſtigo idoneo contra el Iuez,nu.64.pag.926.
Y ſi le prendio,o condenò para tacharle, nu. 74.alli.
El preſo que conſintio la ſentencia,ſi puede pedir al Iuez,nu.96.y 98.pag.995.
Si ſe preſume miedo del Iuez en el preſo,nu. 97.alli.
De la priſion de Corregidor,y ſus oficiales en reſidencia,nu.102.y ſiguien.pag.790.
Por barateria,o cohecho, ſi deue ſer preſo el Corregidor,nu.106.pag.793.
El,o ſu Teniente hidalgo,ſi pueden ſer preſos por deuda ciuil cauſada del oficio, nu. 107.alli.
Y por blasfemia, ante quien,donde,y quãdo, nu.108.110.115.y 116.pag.794.
Corregidor ſi puede premiar priſion,nu.18. pag.1029.y nu.18 pag.1103.
Aplique condenaciones a los preſos, nu. 63. pag.503.y col.1.pag.1109.
PRIVADO de oficio,porque culpas deue ſer el Corregidor,nu.196.pag.832.
El Emperador Vencislao, porque fue priuado del Imperio,alli.
El priuado de oficio ſi deue ſer admitido a vſo del,nu.197.alli.
O acetarle ſin manifeſtar la ĩcapacidad,alli.
Exortaciõ a los ſuperiores ſobre las priuaciones,o ſuſpẽſiones de oficios,nu.198. p.837
Priuacion. Veaſe Suſpenſion.
PRIVILEGIO fiſcal ſi le tienẽ los bienes de concejos,nu.50.pag.54.
Priuilegios de villas eximidas guardenſe, col.1.pag.1128.
Vſo del priuilegio ſi ha de prouarſe para q̃ valga,alli.
El que no vſa del priuilegio,ſi es viſto renũciarle,alli.
Por quanto tiempo ſe preſcriue el vſo del, alli,y nu.12.
Priuilegios de los poſitos,nu.50.pag.54.
Neceſsidad que priuilegios tiene, nu.23.pag. 43.y nu.54.pag.57.y nu.74.pag.67.
Y los labradores, y del origen y alabança de la agricultura,nu.61.pag.60.
Priuilegios de la inorancia,y ſi gozan dellos los labradores ſagazes,nu.62.pag.61.
Priuilegios de ciudad ſi ſe equiparan a los del Fiſco, nu.50.pag.55.
Priuilegios de Regidores,n.18.haſta 37.p.223
Priuilegio de no eſtar preſos los hidalgos, ſi pueden renunciarlo,nu.21.pag.491.
Soldados deſtos tiempos,ſi gozan de los priuilegios de los milites antiguos,nu.14.p.561
Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello,nu.67.pag.627.
Priuilegiado de no pagar derechos,ſi va por camino eſcondido ſi perdera las mercaderias,nu.15.pag.683.
Y a que eſtà obligado quando paſſa por la Aduana,nu.20.pag.687.
Priuilegios fiſcales ſi valen a otro q̃ al Rey, nu.31.pag.1097.
Si ſe mudan mudada la perſona,alli.
PROVANZAS hechas fuera del termino legal,ſi valẽ de conſentimiẽto de las partes,nu.164.177.y 185.pag.820.
Contra Iuezes,ſi han de ſer mayores,nu.199. haſta 219.pag.838.
De la prouança de cohechos contra Iuezes, nu.220.y ſiguien.pag.844.

Y contra otros oficiales publicos, nu. 226. all
Y contra la muger, o deudos, alli.
De la prouança de barateriας, y ſi difierẽ de cohechos, nu. 227. y ſiguient. alli.
Y qual baſta para prouar cohechos en viſitas, nu. 231. pag. 850.
Prouanças de la reſidencia ſecreta, y de la publica, y ſi ſe ayudan vnas a otras, nu. 239. pag. 855.
Prouar quien deue que el dinero dado à la Republica ſe conuirtio en vtilidad della, nu. 87. pag. 253.
De la prouãça que baſta en cauſas ſumarias, nu. 32. pag. 448.
El ir por camino deſuſado y paſſar adelante de la Aduana, ſi es prouãça de fraude, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 681.
Blaſfemia ſi ſe prueua con teſtigos inhabiles, nu. 113 pag. 796.
Prouãça de negatiua de blaſfemia qual valdra, nu. 114. pag. 797.
Prouanças encontradas como han de ponderarſe, nu. 73 pag. 928.
Nueua prouança ſi juſtifica la injuſta priſion, col. 1. pag. 958.
O el tormento injuſto, nu. 14. pag. 961.
O la ſentencia injuſta, alli. y nu. 52. y ſiguiẽ. pag. 974.
Si por no admitirlas, o no repelerlas, el Iuez haze el pleito ſuyo, nu. 41 pag. 970.
Como ſe prueua fraude de Alcauala, col. 2. pag. 1059.
PROCESSO, o peticion en forma quando no es meneſter, nu. 29. pag. 447.
De acumulaciones de proceſſos, nu. 85. pag. 472.
Del deſpacho de proceſſos y deſpidientes, nu. 87. y 88. pag. 473.
Contra facadores de lo vedado auſentes, como ſe hara el proceſſo para repartir el deſcamino, nu. 24. haſta 30. pag. 689.
El de reſidencia ſi ſe embia originalmente al Conſejo, nu. 254. y ſiguient. pag. 864.
Y a cuya coſta, alli.
Y con los proceſſos acumulados, nu. 257. alli. y nu. 84. pag. 931.
Para caſtigar teſtigos falſos ſi baſta el miſmo proceſſo en que depuſieron, num. 79. pag. 930.
Y para reſtituyr lo mal lleuado a ſu dueño, col. 2. pag. 854.
Y contra el Iuez por mal juzgado, nu. 52. y ſiguient. pag. 974.
Y contra el denunciador y Camara por lo q̃ ſe manda boluer al Iuez, nu. 69. pag. 982
Del abuſo, daños, y remedio de acumular proceſſos en reſidẽcia, nu. 84. y ſiguiẽ. p. 931
Contra Iuez que haze daño ſin proceſſo, nu. 38. pag. 970.
PROCVRADORES y eſcriuanos, ſi han de entrar con armas a Eſtrados y Audiencias, nu. 51. pag. 19. y nu. 25. pag. 444
Y como han de hazer autos ante el Corregidor, nu. 54. pag. 19.
Procurador general ſi puede ſer baſtecedor, nu. 40. y ſiguien. pag. 96.
Y ſi ſe cõpara al Defenſor de la ciudad, y al Regidor, alli.
Y ſi puede contratar en nombre de la Republica, nu. 70. pag. 246.
Reſidencia ſi ſe puede dar por procurador, nu. 77. pag. 774.
Procuradores quando han de pedir por eſcrito, nu. 16. pag. 440.
Y ſi cõuiene aya numero dellos, nu. 19. p. 441.
En que caſos ſe admitian antiguamente, nu. 20. pag. 442.
De la vtilidad de ſu oficio, y ſi deurian tener inſtrucion de proceder, nu. 21. alli.
No ſe les conſienta hazer eſcritos è interrogatorios,

gatorios, y de los daños de lo contrario, nu. 33. y 34. pag. 448.
Del Procurador y Letrado de pobres, y quiẽ los instituyò, nu. 17. pag. 440.
Y que aſsistan, y de la pena de lo cõtrario, nu. 75. pag. 509. y nu. 30. pag. 1035.
Quando ſe admite en lo criminal, num. 72. pag. 507.
O en Reſidencia por Corregidor auſente, nu. 77. pag. 774.
Procurador de vn Capitulante ſi teſtifica por otro, nu. 55. pag. 923.
Concejo ſi puede ſalariarle, nu. 30. pag. 1035.
Y al Procurador general, o Sindico, nu. 62. pag. 1044.
Y ſi ſerà apremiado a que ayude debalde al pobre, nu. 18. pag. 440.
PROCVRADOR DE CORTES ſi puede reformar ſu voto, nu. 65. pag. 244.
Y ſi deue exceder del poder de ſu ciudad, nu. 95. pag. 257.
En que caſos no puede ſer preſo, ni conuenido, nu. 37. pag. 497.
Quien paga ſus ſalarios, nu. 11. pag. 1027.
PROMESSA ſi en cõciencia, o juſticia, eſtà obligado el Iuez a cumplirla, nu. 12. y 23. pag. 423.
Y q̃ ſi prometio cõ juramẽto, nu. 3. y 6. p. 417.
Si es oficio de la juſticia guardar la Fê y promeſſa a todos, nu. 24. pag. 428.
Promeſſa del noble ſi ſe tiene por cumplida, nu. 25. pag. 429.
Prometidos y pujas, nu. 19. pag. 85.
Prometer lo injuſto y cumplirlo, que imprudencia es, nu. 1. pag. 417.
Al q̃ anda cõ engaño ſi puede el Iuez prometer lo q̃ no ſe ha de cũplir, y con aſtucias auerigũar los delitos, nu. 10. y 15. pag. 421.
Iuez ſi puede hazer, o prometer coſa ilicita, o dificil, con fiança de indemnidad, nu. 18 pag. 426.
O prometer treguas, o ſaluoconduto a los enemigos, nu. 19. pag. 427.
El que promete mucho ſi pierde el credito, nu. 21. pag. 428.
Exortacion al Corregidor que no ſea facil en prometer, nu. 22. 25. y 26. alli.
Del odio de la mentira, alli.
Si puede prometer premio al q̃ manifeſtare delinquente, nu. 92. pag. 519. y nu. 18. y 19. pag. 1098. Veaſe Palabras Fê, y Cõfeſsiõ.
PROMETIDOS ſi pueden darſe de propios, nu. 59. pag. 1043.
O echando ſiſa, nu. 20. pag. 1075.
PROPIOS de los pueblos ſi ſon principalmente para edificios publicos, y no para pagar los pechos, nu. 8. y 9. pag. 132.
En quales edificios ſe pueden gaſtar ſin licencia Real, nu. 11. y 12. pag. 133.
El poder que tienen en ellos los Regidores deſde, nu. 69. y ſiguient. pag. 246.
Propios y rentas de los pueblos, ſi ſon los neruios de ſu eſtado, col. 2. pag. 1020.
Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos, nu. 1. alli.
Y ſi toca al Rey la ſuprema poteſtad y cenſura dellos, nu. 2. y 3. alli.
Y ſi toca al Rey, o a los pueblos el ſeñorio dellos, nu. 3. alli.
Quando y como deue el Corregidor tomar las cuentas dellos, nu. 4. y ſiguient. alli.
De las diferencias de los bienes de los pueblos, col. 2. pag. 1024.
Si deuen gaſtarſe en edificios publicos, nu. 6. alli.
Y en el ſalario del Corregidor, nu. 9. alli.
Y de Regidores y otros Oficiales publicos, nu. 10. alli.
Y de Procuradores de Cortes, nu. 11. alli.
Y de Apoſentadores, nu. 12. pag. 1028.
Y en ſuſtentar al Regidor pobre, nu. 13. alli.

INDICE.

Y en hazer limoſnas, nu. 14. alli.
Y en letanias y caridad, alli.
Y en fieſtas del ſantiſſimo Sacramento, nu. 16. alli.
Y en dar albricias, nu. 17. pag. 1029.
Y en premiar priſiones de delinquentes, nu. 18. alli.
Y en tomas de lobos, nu. 19. alli.
Y en fieſtas de toros y otras ordinarias, nu. 20. alli.
Y en ſalarios de muſicos pa ellas, nu. 26. alli.
Y en fieſtas por venidas de Reyes, num. 27. pag. 1033.
Y en libreas, ropas, hachas, y lãças para ellas, nu. 28. alli.
Y en ſalarios de Letrados y Procuradores, nu. 30. alli.
Y de compradores de trigo, y otras coſas, nu. 31. alli, y nu. 50. pag. 55.
Y en el de depoſitario general, nu. 32. p. 1031
Y en ſalarios de viſitador de boticas, num. 33. alli.
Y de Regidores que van a negocios, y quanto, nu. 34. haſta 39.
Y de Iuezes de Comiſsion, nu. 39. pag. 1037.
Y en lo que ſe da à ſoldados porque dexen la tierra, nu. 40. alli.
Y en coger langoſta, nu. 41. pag. 1038.
Y en ſalarios de guardas de montes, nu. 43. alli.
Y en conſumir algun oficio, nu. 44. alli.
Y en pleitos de hidalguias, nu. 45. alli.
Y en colaciones de fieſtas publicas, nu. 46. pag. 1039.
Y en algun preſente al Obiſpo, o à Conſejero, nu. 48. alli.
Y en ſalarios de porteros, nu. 49. alli.
Y de eſcriuanos de Ayuntamiento, nu. 50. alli
Y en lutos por muerte de Rey, o Principe, nu. 51. pag. 1041.
Y ſi ſe dan quando ſe trasladan ſus hueſſos, nu. 52. alli.
Y en compra, o tanteo de juriſdicion, o termino, nu. 53. 54. y 55. alli.
Y en ſocorrer à los niños de la dotrina, num. 56. alli.
Y en el gaſto que ſe haze con predicadores, nu. 57. pag. 1042.
Y en criar niños expoſitos, nu. 58. pag. 1043.
Y en ayudas de coſta por grandes ſeruicios, nu. 59. alli.
Y en prometidos por rentas, o abaſtos, num. 60. alli.
Y ẽ defenſa de ſus pleitos y quales, nu. 61. alli
Y de la juriſdicion y miniſtros della, alli.
Y en ſalarios de ſindico, o Procurador General, nu. 62. alli.
Y en otros caſos ſemejãtes, o vtiles, n. 63. alli
A falta de ppios ſiſe puede repartir, n. 63. alli
De la licencia Real para ſalarios y gaſtos de propios, nu. 64. alli.
Si es neceſſaria librança de la juſticia, o baſta de Regidores, nu. 65. alli.
Propios de concejo ſi ſe equiparan a los fiſcales, nu. 80. pag. 1052.
De la pena de los culpados en materia de propios, nu. 86. alli.
Si tienen hipoteca en los bienes de ſus deudores, nu. 80. alli. Veaſe Cuentas, y Libro, y Mayordomo.
Prorrogacion, veaſe Termino y Regidores, y Iuriſdicion.
PROVIDENCIA diuina en que ſe mueſtra mas, nu. 2. pag. 642.
Prouidencia humana quã neceſſaria ſea, nu. 29. pag. 91. y nu. 1. 2. y 4. pag. 550.
PROVINCIA de Guipuzcoa que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1150.
Y q̃ le toca ẽ ocaſiones de guerra, n. 41. p. 665
PROVISIONES de otorgar apelaciones

nes y deſembargos, ſi aprouechan a fiadores de la reſidencia, nu. 97. pag. 788.
Prouiſiones, vease Carta.
PRVDENCIA, o fortuna, qual es mas neceſſaria en la guerra, nu. 32. pag. 601.
PVEBLO conuezino, ſi puede ſer compelido a proueer de trigo al neceſsitado, nu. 53. pag. 56.
Pueblo Romano ſi tenia poteſtad para hazer y abrrogar leyes, y nõbrar Iuezes, y ſi la transfirio en el Principe, nu. 152. p. 280.
Si ſolo el podia tener Erario, nu. 1. pag. 1086
Si deue atẽderſe el clamor del pueblo en Reſidencia, nu. 91. pag. 934. Veaſe Ciudad.
PVERCOS como deuen ſer echados de las calles, nu. 15. pag. 157.
PVERTAS de ciudad ſitiada, q̃ cerraduras han de tener, nu. 19. pag. 589.
Quien ha de tener las llaues dellas, alli.
Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
Si para ello pueden ſer apremiados Eccleſiaſticos, alli. Veaſe Llaues.
PVERTO REAL que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1147.
Y q̃ le toca ẽ ocaſiones de guerra, n. 33. p. 661.
La guarda de puertos a quien ſe encomendaua y encomienda, nu. 4. pag. 677.
Quien nombra guardas para ellos y de varias coſtumbres en eſto, nu. 7. pag. 678.
De la propiedad deſtas guardas, nu. 8. alli.
De ſu poder para viſitar lo que paſſa, nu. 9. pag. 679.
Y ſi ellos, o otras juſticias ſon libres de pena matando a los ſacadores que ſe les reſiſtẽ, nu. 10. alli.
Y ſi el q̃ ſe les reſiſte podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.
De la ordẽ de algunos puertos ſobre carga y deſcarga, y nauios de eſtrangeros, nu. 59. pag. 709.
Que puertos tiene el Principado de Aſturias, nu. 48. pag. 668.
PVIAS y prometidos, nu. 19. pag. 85.

Q

QVATRO VILLAS de la mar, que valen al Corregidor, col. 1. pag. 1150.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 40. pag. 664.
QVERELLAS quando repreſentã los Regidores al Corregidor cõtra el, o ſus oficiales, o intẽtã proueer algo tocãte a juſticia, como deue proceder, nu. 104. p. 261.
En reſidencia ſi deuen admitirſe paſſado el termino del pregon, nu. 174. pag. 828.
Querella de parte ſi es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.
De Capitulantes ſi ſe puede querellar, y quãdo, nu. 105. pag. 946.
Del orden de proceder en querellas de reſidencia, nu. 4. pag. 955.
De varios generos dellas, nu. 5. y ſiguiẽ. alli.
Contra el Iuez q̃ no las admite, nu. 36. p. 971
Por adulterio quien, y como le podra acuſar, nu. 123. pag. 1007.
Eſcriuanos, ni alguaziles, no reciban querellas, ni denunciaciones, ſin noticia de la juſticia, nu. 43. pag. 498.
Ni den mandamientos de priſion, alli.
Corregidor admita las querellas y haga diligencia ſobre ellas, ſaluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 517.
QVESADA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1152.
QVITAS y eſperas. Veaſe Gracias.

R

RAMERAS ſi ſon libres de tributos, nu. 31. pag. 1080.

INDICE.

Pidiendo por marido vna ramera al q̃ lleuan ahorcar, si se librara, nu. 142. *pag.* 547.
Lo que se da para que se recoja, si es causa pia, nu. 7. *pag.* 1109.
RECETOR *de penas de Camara, si tiene salario, col.* 1. *pag.* 1093.
Si puede serlo el de Alcaualas, alli. nu. 15.
La pena del Recetor que falta en el cargo, o descargo, alli. nu. 28.
Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli. nu. 29.
Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, nu. 2. *pag.* 1099.
Quanto dura, y con que salario, alli. nu. 3.
RECONVENCION *quãdo es de mas de diez mil marauedis, si se apela al Regimiento, nu.* 143. *y siguient. pag.* 329.
Y en que difiere de la compensacion, nu. 245. *pag.* 330.
RECVSACION *è inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, num.* 44. *pag.* 17.
La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nu. 117. *pag.* 265.
Y si deue acompañarse cõ el Ayũtamiẽto, alli.
Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acõpañarse, nu. 118. *y* 120. *pag.* 266.
Recusado si puede ser todo el Regimiento, nu. 121. *y siguien. pag.* 268.
Y todos los Letrados de vna ciudad, alli.
Y los de vna cõgregacion, por ser sospechoso el Presidẽte, o cabeça della, nu. 124. *p.* 269
O los Regidores acõpañados del Ordinario, nu. 125. *alli.*
Iuez Ordinario si puede acompañarse con el de Comissio̅n, y no con el Regimiento, nu. 126. *pag.* 270.
No se indigne si le recusaren, nu. 83. *p.* 512.
Ni trate mal à los q̃ apelan del, nu. 32. *p.* 38
Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.
Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, nu. 119. *pag.* 267.
Y que? si el recusante es pobre, alli.
Qual se dirà recusaciõ general, nu. 121. *y siguient. pag.* 268.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario y superior, nu. 83. *pag.* 512.
De la recusacion de Iuez de residencia, nu. 236. *pag.* 853.
Y si deue acompañarse cõ el Ayuntamiento, nu. 127. *pag.* 271. *y nu.* 236. *pag.* 853.
El Consejo quando suele dar acompañados, dicho nu. 236.
Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, nu. 19. *pag.* 963.
REELEGIR *al oficial publico quando es licito, nu.* 60. *y* 61. *pag.* 241.
REGATON *que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si serà apremiado a repartirla con otros vezinos, nu.* 54. *y* 55. *pag.* 102.
De los regatones Dardanarios, nu. 56. *pag.* 103.
Si son necessarios ẽ la Republica, nu. 57. *alli*
Leyes de regatones de Corte, si ligan a otros, nu. 59. *pag.* 105.
De los monopodios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, nu. 60. *y* 61. *pag.* 106.
REGATONIA *de pan cozido, si puede auerla, nu.* 59. *pag.* 60.
Y de trigo, nu. 75. *y* 76. *pag.* 67.
Y de sal, nu. 58. *pag.* 105.
Del peligro y penas dellas, nu. 58. *pag.* 104.
REGIDOR *si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darsele, nu.* 41. *pag.* 182.
De la vtilidad de la deliberacion, alli.
El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, nu. 46. *y* 47. *pag.* 185.

Si deue

Si deue reſidir en la ciudad y aſsistir a los cabildos,nu.61.y 62.pag.194.
Si puede ſalir de Ayuntamiento ſin cauſa,o licencia del Corregidor, y del vſo antiguo en eſto,nu.64.pag.196.
Si puede ſer compelido ſalir à la comiſsion, nu. 65.pag.194.
Regidor hijo familias que eſtà en caſa, y a coſta de ſu padre,ſi pierde el oficio, num. 30.pag.230.
Regidor moço como deue reſpetar àlos anti guos,y de la calidad de ſus votos,y del da ño de ſus Conſejos,nu.39.pag.179.
Al Regidor ſi le deue ſer de perjuyzio el ſer lo,nu.73.pag.248.
Regidor,o Comiſſario pa alguna coſa,ſi pue de ſeruir por ſuſtituto,nu.129.pag.271.
Regidor ſi puede prender, o quitar armas, nu.130.alli.
Si puede vno tener dos regimientos en diuer ſas partes,nu.295.pag.354.
REGIDOR CALIDAD de noble ſi deue tener, y del vſo antiguo en eſto, nu. 6.pag.216.
Y ſi lo puede ſer el Iudio,o Moro,o decendien te dellos,nu.9.pag.219.
Sordo y mudo ſi puede ſer Regidor, nu. 12. pag.221.
Y el que ha reſumido corona,nu.13.alli.
Y el religioſo,alli.
O el cauallero de la orden de ſan Iuan, alli.
Y el amancebado,nu.14.pag.222.
Y el deſterrado,alli.
Si el proueydo por el Regidor es incapaz, ſi ſe podra dexar de admitir,nu.16. alli.
O ſiendo acrecentado contra la promeſſa Real,alli.
El incapaz vna vez admitido por Regidor, ſi puede ſer expelido por aquella incapa cidad, nu.17.alli.
Oficio de Regidor ſi es publico y de digni dad y honra,nu.19.pag.223.
De la corteſia que ſe le deue hazer entrãdo en regimiento,alli.
Tener las llaues de la ciudad, y del archiuo, y hablar al Rey,o a Enbaxador,y prouer en el Cabildo ſi toca al Regidor mas an tiguo,nu.22.y 23.pag.225.
De ſu virtud y buena fama,nu.10.p.220.
De ſu edad,nu.11.alli.
Y ſi es viſto diſpenſar el Rey con el menor q̃ haze Regidor,alli.pag.221.
Regidor de ciudad para q̃ le equiparò la ley al Conſejero del Rey, nu.26.pag.228.
Si puede ſer atormentado, alli.
O condenado en açotes y galeras,alli.
Cõſulta cõ el Rey ſi ha de preceder para exe cutar contra Regidor pena capital,alli.
Regidor de que tributos,o cargas,es eſſen to,nu.27.y 28.pag.229.
Si puede ſerlo quiẽ ſirue à Señor,nu.29.alli
O el mayordomo de rentas de Obiſpo,nu. 31. pag.230.
Al Regidor ſi ſe deue dar la mejor carne, nu.32.alli.
Si puede traer armas phibidas,nu.34.p.231
Donde valen los teſtamentos con ſolos dos te ſtigos Regidores,nu.35.alli.
A caſa de Regidor ſi ſe ha de ir a tomarle juramento,nu.36.pag.232.
Calidades y priuilegios de Regidores, nu.18. pag.223.haſta pag.232.
Regidor deſtos Reynos ſi ha de ſer natural, y el vezino preferido al foraſtero, num.5. pag.216.
REGIDORES ELIGEN Oficios. Vea ſe Elecion, Elegir, Votar, y Votos.
El mas antiguo Regidor ſi deue ſer elegi do por Iuez, muerto el Corregidor, nu. 140.pag.273.

INDICE.

REGIDORES EN PROPIOS de ciudad que poder tienen, nu. 69. pag. 246. y ſiguient. y nu. 138. pag. 232.

Si pueden ſer preſos, o executados por deuda de concejo, nu. 76. 78. y 79. pag. 248.

Y lo q̃ el Conſejo pratica en eſto, dicho nu. 78

O por deuda fiſcal, nu. 74. alli.

O auiendo bienes dela Republica, nu. 75. alli

O del que recibio vtilidad del contrato, nu. 76. alli.

Si pueden hazer concordias con los comarcanos, nu. 83. pag. 252.

O hazer trueco o tranſacion ſobre bienes de ciudad, alli.

Y mandar mondar, o cortar los montes, nu. 84. alli.

Vn ſolo Regidor, o qualquier vezino, ſi puede tratar de lo concerniente al bien publico, nu. 85. pag. 252.

Regidor dexado el oficio, o ſus herederos, ſi pueden ſer conuenidos por razon del, nu. 88. pag. 253.

Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, nu. 89. pag. 254.

Y en nombre della, nu. 70. pag. 246.

Si ſuelen meter la mano en los bienes publicos, nu. 69. alli. y nu. 35. pag. 47.

Y remunerar algun ſeruicio, nu. 71. alli.

Regidores nueuos ſi eſtã obligados a las deudas antiguas, nu. 72. pag. 247.

Si pueden dar ſolares para caſas, o huertos, o los concegiles para otros efetos, nu. 80. y 91. pag. 251. y 255.

O hazer gracias, quitas, o eſperas de la hazienda de la ciudad, y del rieſgo deſto, nu. 81. pag. 251.

Y ſi pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes q̃ no ſon comunes, nu. 82. alli.

Y ſer compelidos a que preſten, o acrediten a la ciudad, nu. 90. pag. 254. y nu. 18. p. 41.

Regidores negligentes en la adminiſtracion de los propios y negocios de la Republica, ſi pagan los daños, nu. 91. pag. 255.

Si pueden ſer compelidos a ir a comprar trigo, nu. 31. pag. 1035. Veaſe Trigo.

Que ſalario ganan yendo a negocios, alli. nu. 34. y 38.

Y ſi aſsiſtieſſen à los ſuyos, dicho nu. 34.

O ſi fueſſe dentro de la juriſdicion, alli. nu. 35. y 37.

De las adehalas que ſacan para toros y colaciones, nu. 47. pag. 1035.

Si baſta ſu librança para pagar propios, nu. 65. alli.

De las penas è intereſſe que pagan por deuda de propios, nu. 86. pag. 1054.

REGIDORES VOTAR, como y quando deuen. Veaſe Votar, y Votos, y Mayor parte, y Elecion, y Elegir.

REGIDORES PVNIDOS ſi deuen ſer por delito de ciudad, o cõcejo, nu. 92. y ſiguient. pag. 255.

O quando acuſan calumnioſamente a miniſtros de juſticia, col. 2. nu. 939.

Y por la negligencia y vſurpacion de los propios. Veaſe Regidores en Propios.

REGIDORES IVRISDICION ſi tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue ſalirſe del, nu. 48. pag. 186.

Y para conocer de cauſas de apelacion. Veaſe Regidores en apelacion.

Y para reſtituir al deſpojado, nu. 107. p. 263

Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y prouiſiones de Contadores, nu. 108. alli.

Y para hazer ſoltar al deudor preſo por ſu acreedor, nu. 109. pag. 264.

Y para nombrar Alcaldes de la Hermãdad, nu. 110. alli.

Y contra los que toman marauedis algunos de rentas Reales,nu.111.alli.
Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas,q̃ ſin titulo exerce el oficio,nu.112.alli.
Y contra ſacadores de coſas vedadas, num. 113.alli.
Y contra recetadores de delinquentes inobedientes à la juſticia,nu.114.pag.265.
Y para hazer ſoltar al injuſtamente preſo, de carcel, alli.y nu.115.alli.
Y de la aſsiſtẽcia de Regidores en las viſitas y nu.106.pag.507.
Y como deue el Corregidor proceder cõ ellos, alli.dicho nu.106.
Y para impedir alguna injuſta execucion de juſticia,nu.116.alli.
Y para en cauſas de recuſacion del Ordinario. Veaſe Recuſacion.
Y para dar licencia de traer armas,nu.131. pag.271.
Y para diſtribuir penas aplicadas a obras publicas, nu.132.pag.272.
Y para viſitar las boticas,nu.133.alli.
Y los terminos y aldeas, y con que ſalario,nu. 18.pag.1117.
Y las caſas de moneda,nu.1134.alli.
Y ſobre exceſſos de poſturas,nu.135.alli.
Y para reprimir y ſugetar a los poderoſos, quando las juſticias no puedẽ,nu.136.alli.
Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden aſsiſtir en el, nu.137. alli, y nu. 25.y 26.pag.173.
Y para multar al Corregidor en ſu ſalario en algun caſo,nu.138.pag.273.
Y para tomar algunas cuentas,nu.139. alli. y nu.22.pag.1105.
Y para elegir Iuez, muerto el Corregidor, nu.140. y ſiguientes,alli.
Y ſi ha de ſer Regidor el elegido,y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades,alli.
Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto,nu. 141.144.y 145.pag.274.
Y para nombrar juſticia en caſo que el Corregidor fueſſe priuado del oficio, o no ſe le dieſſe prorrogacion,nu.150.pag.279.
Y para remediar algun agrauio de la juſticia ordinaria,nu.151.alli.
Y para hazer ordenanças. Veaſe Regidores,y Ordenanças.
Y quando ſon la mayor parte. Veaſe Mayor parte y Votos.
Los de la menor ſi han de firmar con ellos contra lo que votaron, y del vſo antiguo, y de los tribunales,nu.181.pag.294.
Y ſobre denunciaciones de yeguas y potros, nu.284.pag.349.
REGIDORES ORDENANZAS ſi pueden hazer,nu.153.y ſiguient.p.280
Y ſobre el pan,nu.50.pag.55.
Y poner en ellas penas corporales,o en los edictos, o pregones,nu.157.pag.283.
Quantos deuen cõcurrir para hazerlas,nu. 162.pag.285.
Si pueden alterar,o derogar las cõfirmadas, nu.163.y 164.pag.286.
E introduzir coſtumbre que ſirua de ordenança,nu.166.pag.287.y nu.18.pag.223 y nu.39.pag.233. Veaſe Ordenanças.
REGIDORES EN APELACION del Iuez ordinario haſta en que quantia conocen, y del vſo de los antiguos,nu.183. y 186.pag.295.
Sobre penas de ordenanças,o denũciaciones, ſi ſe apela ãte ellos,nu.212.y ſiguiẽ.p.312
De voluntad de partes ſi podran conocer de mas de los diez mil marauedis, num. 224. pag.320.
Y ſi la mayor quantia ſe diuidio en dos demandas,nu.227.alli.

INDICE.

O ſi la deuda es de diez, y ſe demãda deveinte, nu. 228. alli.

Siendo incierta la ſuma de la demanda, ſi podran condenar en mas de los diez mil marauedis, nu. 229. pag. 322.

Y conocer ſobre bienes rayzes, muebles, o ſemouiẽtes haſta dicha quãtia, n. 230. alli

Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares, que ſe deue hazer, nu. 235. pag 325.

Si baſta hallarſe vno de los Diputados a los autos y ſentencias con el ordinario, num. 236. y 238. pag. 326.

La juriſdicion deſtos Diputados, ſi es ordinaria, nu. 237. alli.

Si deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, nu. 240. y 241. alli.

Regidores ſi podran conocer de la cauſa ſi la ſuma creciesſe por la contumacia mas de los diez mil marauedis, nu. 246. pag. 331.

Si por auſencia o impedimento de los Diputados no ſe determinaſſe la cauſa, ſi ſe purgara la mora, nu. 254. pag. 335.

Si han de tomar Aſſeſſor para ſentenciar, y no lo haziendo ſi ſerà la ſentencia nula, nu. 255. alli.

Y ſi deuen manifeſtarle a las partes, nu. 258 pag. 338.

Y ſi le deuen ſinificar lo que deſſean ſe ſentencie, nu. 260. pag. 339.

Si ſe alegan agrauios en el vltimo dia de la prueua con cautela, que ſe deue proueer, nu. 257. pag. 337.

Si pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias de la ley, nu. 263 haſta 269. pag. 340.

De la cuenta de los quarenta y cinco dias, y otros articulos tocantes a eſte termino. Veaſe Termino.

De la pena de los Diputados por no ſentenciar en el. Veaſe Pena.

No conformandoſe cõ el Ordinario, qual ſentencia deue valer, y como ſe ha de proceder, nu. 180. pag. 347.

Y ſi podrã dichos Regidores executar ſu ſentencia, nu. 281. alli.

Y ſentenciar ſin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, nu. 284. pag. 349.

Vno de los diputados ſi puede nombrar ſuſtituto, nu. 129. pag. 271.

Y el ſegundo Diputado por auſencia, o otro impedimẽto, ſi ha de jurar, nu. 188. p. 297.

Vno de los Diputados ſi podra dexar de ſeguir el parecer de ſu compañero, y del Aſſeſſor, nu. 234. pag. 325.

REGIDORES TESTIGOS, ſi ſon idoneos en cauſas de Concejo, nu. 96. haſta 103. pag. 258.

Y ſobre Capitulos en nombre del pueblos contra miniſtros de juſticia, nu. 59. p. 924.

REGIDORES PARCIALES no deuẽ ſer, nu. 59. pag. 193.

Quanto abuſan de los oficios por complazer al vulgo, nu. 35. pag. 177. Veaſe Eleccion.

REGIDORES EN VARIOS CASOS, ſi deuen hazer concejo abierto, nu. 18. pag. 223. y nu. 39 pag. 233.

Como procuran acrecẽtar ſus preeminẽcias, reſtringiendo las de la juſticia, nu. 23. y ſiguient. pag. 226.

Regidores y Oficiales publicos ſi pueden ſer fiadores, o participes en abaſtos, o vſar de otros aprouechamientos, nu. 35. y 36. p. 93

Baſtecedor, o meſonero, ſi puede ſer Regidor, o Alcalde, nu. 38. y 39. pag. 95. y nu. 15. pag. 222. y nu. 89. pag. 254.

O el Arrẽdador de rẽta Real, o de cõcejo, alli

Gaſtos de comidas en eſtrenas de Regidores ſi deurian conuertirſe en obras publicas, y lo que

lo que vſaron en eſto los Romanos,nu.10. pag.132.

Quantos Regidores hazen cabildo, y del vſo antiguo,nu.60.pag.193.

Si deuen entrar en el con armas y veſtidos indecentes,nu.63.pag.195.

De los Curiones,o Decuriones,y numero, nõbres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia,nu.1. y ſiguient.pag.214.

Regidores ſi ſon como los Romanos Defenſores de las ciudades,nu.3.pag.215.

Los Hebreos ſi vſaron del gouierno de Corregidor y Regidores,nu.4.pag.216.

Si pueden exceder de ſus Comiſſiones,num. 95.pag.257.

Como defienden por propia la cauſa del Regidor,nu.105.pag.262.

Acuerdo de cabildo quando puede reuocarſe,y ſi deue eſtoruarſe,nu.58.pag.192.

A Regidores, y otros Oficiales, ſi eſtà denegada la ſuplicacion en reſidencia,nu.129 pag.806.

Con quales prouanças pueden ſer condenados por cohechos,nu 226.pag.847.

Ciudad ſi puede ſuſtẽtar al Regidor pobre, nu.13.pag.1028.

Regidores ſi aſsiſten a cuentas de gaſtos de juſticia,nu.22.pag.1105.

REGIMIENTO ſi es licito venderſe, nu.285.pag.349.

Porque le compran el pobre, y el rico, num. 286.pag.350.

Como ſe vẽde,y executa en el,nu.289.p.351.

Y entra en particiõ de bienes en la legitima, y mejora, y ganãcias,y en que precio, nu. 290.pag.351.

El hyo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de ſu padre,ſi deue equiualencia a ſus hermanos,nu.291. pag.352.

Como ſe toma poſſeſsion del,y ſe renuncia,y paſſa,nu.295.pag.354.

Si puede vno tener dos Regimientos en diuerſas partes,alli.

REGISTRO de potros y muletos quando ſe deue hazer,nu.53.pag.704.

Corregidor de Puerto regiſtre ſus cauallos, y ſi vendiere alguno haga las diligencias, nu.72.pag.715.

REIVENDICACION de materiales, ſi ſe admite,nu.47.pag.148.

RELACION de las culpas como han de hazer los eſcriuanos en las viſitas de carcel,nu.4.pag.498.

Por ellas no ſentencie el Iuez los pleitos ſin verlos,nu.59.pag.978.

Iuez de Reſidencia que relacion ha de embiar al Conſejo de las demandas y ſentencias,nu.143.pag.1015.

REMATES de Abaſtos, como deuen hazerſe,nu.11.pag.82.

Corregidor examine las condiciones de los remates paſſados para hazer los preſentes, nu.12.alli.

Hecho el remate del abaſto ſi ſe puede admitir baxa,nu.20.pag.85.

Y para ello ſi ha lugar reſtitucion,nu.24.alli

Por el tanto ſi ſe darà el abaſto a la perſona en quien eſtaua rematado,nu.21.22.y23. pag.87.

REMISSION de los cargos de la ſecreta quando ſe ha de hazer à la publica,nu. 238 pag.854.

O al Conſejo que los determine,alli.nu.240. y ſiguient.

A cuya coſta ſe remiten delinquentes,nu.8. pag.1100.

REMVNERAR, vea ſe Premio.

RENVNCIAR y paſſar Regimiento, vea ſe Regimiento.

Hidalgo ſi puede renunciar el priuilegio de no eſtar preſo,nu.21.pag.491.
Fiador de reſidencia ſi puede ſer conuenido antes que ſe haga excuſion, aũque la aya renunciado,nu.85.pag.780.
REPARTIMIENTO del pan cozido del poſito,nu.79.80.y 82.pag.71.
A falta de propios ſi puede repartirſe, num. 63.pag.1044.
Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, nu.1.pag.1058.
El vezino de otra parte ſi puede ſer repartido donde tiene hazienda,nu.14.p.1077
Si deuẽ hazerſe por cabeças,alli.nu.25.y 26
Y haſta que quantia ſin licencia Real, nu.13 pag.1058.
O de conſentimiẽto de los contribuyẽtes,nu. 17.pag.1075.
O para remedio de algun peligro inſtante, alli.nu.18.
O para traer vituallas a la ciudad,alli,nu.19
O entre cofrades o parroquianos, alli.nu.21.
O entre los que ſiguen algun pleito,alli.
O entre los ricos para que preſten à la ciudad, alli,nu.22.
O para pagar Corregidor,Medico, o otros oficiales,alli.nu.26.
O pa echar ſoldados de la tierra,nu.27.alli.
Como ſe reparte a los hijos caſados que eſtan con ſus padres,alli.nu.28.
Y ſi gozaran de la franqueza de ſu hermano clerigo,que tiene hazienda con ellos,alli. nu.30.
Aldeas ſi ſe comprehenden en los repartimiẽtos de la ciudad,alli.nu.31.
Eſſentos quien ſon de ſiſas y repartimiẽtos, nu.30.pag.180.
Si contribuyẽ en ellos Señores de vaſſallos, alli,nu.31.
Eſſentos ſi pagan repartimientos de fuente y puente, alli.nu.33.
Corregidor aſsiſta à ellos,porque no aya agrauio,nu.35.pag.1083.
De la reuiſta y deſagrauio de repartimientos,alli.nu.36.
Corregidor no conſienta que alguaziles cohechen repartiendo bagages,nu 37. alli.
Tomenſe cuentas de repartimientos, ſegun la licencia Real q̃ ay para ello,nu.39.alli
Para muros, fortalezas, y otros edificios ſi puede repartirſe,y quien contribuye, nu. 20.pag.566.y nu.33.pag.144.
Repartimiento de vituallas,nu.36.pag.603
Lo deſamparado, o tomado en guerra, ſi ſe reparte luego, nu.27.pag.690.
Repartimiẽto de la guarda del preſidio, nu. 13.pag.586.
Y de las preſas entre ſoldados,nu.76.p.637. Veaſe Siſas y Tributos.
REPVBLICAS perdidas por gula, y contra ella,nu.5.pag.79.
Quales ſon las mas dichoſas,nu.5.pag.581.
Los neruios dellas ſi ſon las rentas, col.1. pag.1020.
Si ſe gouiernan mejor por amor que por temor,nu.1 pag.407.
REQVISITORIAS ſi deuen librarſe para prouar la reſidencia ſecreta,nu.49. pag.757.
Y ſobre capitulos, nu.36.y ſiguiẽt.pag.915.
Y en que caſos pueden, y no, librarſe, alli. nu.37.y 49.
RESIDENCIA ſi ſe ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, nu. 15.y 16.pag.739.
De la neceſsidad de dotrina en materia de reſidencias,nu.17.pag.740.
Del origen,efetos,y neceſsidad de la Reſidencia,nu.18.21.22.24.25.26.y 43.alli.

Si al

Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia,nu.20.y 21.pag.742.
Del Papa Leon IIII.dize vn Decreto, que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico, num. 22. pag.743.
Residencia si muestra comprobacion de la persona,nu.21.alli.
El Iuez que sirue sin salario, si està obligado a darla,nu.26.pag.745.
Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla,nu.27.y 30.alli.
Quien puede y deue tomarla à las justicias ordinarias,nu.31.40.y 41.pag.748.
De que manera se ha vsado tomarla en España, y lo que vsaron los antiguos,nu.32. alli.
Corregidor si conuiene que la tome a su anteceſſor,nu.34.pag.750.
Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan,nu.38.y 39.pag.752.
Corregidor si la puede tomar a sus oficiales, nu.41.pag.754.
Y Señores de vaſſallos a sus Iuezes, nu. 42. alli.
A quien se deue tomar,nu.43.alli.
Si es mas trabajo tomarla que darla, num. 44.pag.755.
Qual deue ser el Iuez della,nu.45.alli.
Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar,nu.46.pag.756.
Con que ordē se ha de pregonar,y tomar, nu. 47.alli.
Si se ha de embiar fuera à aueriguarla secreta,alli.nu.49.
Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia,nu.53.pag. 759.y nu.9.y 12. pag.487.
Y si durante ella goza como vezino,nu.58. pag.762.
Quantos testigos y quales se deuē examinar en la secreta,nu.68.pag.768.
Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73.pag.771.
Si en ella se deuen admitir peticiones,villetes,o memoriales, echados por las ventanas,o entrepuertas, o requerimientos de particulares,nu.74.y 75.pag.772.
Si se da traslado della a los Capitulātes, nu. 76.pag.773.
Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares,nu.78.79.y 80 pag.775.
Fianças della dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, y que personas no puedē ser fiadores,nu. 84.pag. 780.
Fiadores della. Vea se fiadores de Residencia.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças,nu.87.pag.784.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della,nu.115. pag.798.
Y si huye della si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.799.
Que escusas puede tener de la fuga della, nu.119.pag.801.
Y si entonces le vale la Yglesia,nu.120.alli.
Y si sera auido por confiesso, nu.118.alli.
De la orden,forma,è instancias de las Residencias,nu.122.y siguient.pag.802.
Para ante quien se apela dellas,nu.123.alli.
Por dolo,o negligencia del Iuez de Residēcia, si se torna a tomar a su costa, alli. nu.124.
En que casos de Residencia ha lugar suplicacio̅,nu.125.y siguiēt.hasta 130.p.804.
De cosas minimas si deue tomarse Residencia,nu.134.alli.

De los cargos generales y comunes, alli. nu. 139. y ſiguient.
Si puede proſeguirſe la Secreta y ſentenciarſe paſſados los treinta dias de la ley, nu. 160. y ſiguient. pag. 819.
Termino de la Reſidencia quanto fue, y es, nu. 171. pag. 822.
Si durante ella han de ſer ſuſpendidos los reſidenciados, alli. nu. 190.
A cuya coſta ſe ha de tomar, nu. 251. p. 863.
Si ſe ha de embiar originalmente al Conſejo, nu. 254. y ſiguient. y nu. 127. pag. 1102.
Y a cuya coſta, alli.
Y ſi es lo miſmo en las villas eximidas, alli. nu. 256.
Pregones è interrogatorios de Reſidencia, alli. nu. 258. y ſiguient.
Reſidencia reñida ſi arguye mas perfecion del Corregidor, nu. 1. pag. 890.
Capitulos de Reſidencia con que breuedad ſe han de deſpachar, nu. 33. y ſiguientes. pag. 912.
Y ſi ſobre la Secreta, o Capitulos ſe han de librar requiſitorias, nu. 49. pag. 757. y nu. 36. y ſiguient. pag. 915.
Las penas que ſe imponen en Reſidencia de priuacion, o ſuſpenſion de oficios, ſi ſon mayores que la del deſtierro, y que de muerte, col. 1. y 2. pag. 916.
Demandas en Reſidencia en que termino ſe han de poner, y ſi aquel paſſado ſe admitẽ, nu. 174. pag. 828. y nu. 1. pag. 952.
Corregidor ſi ha de aſsiſtir à las Audiencias de la Reſidencia q̃ ſe le toma, nu. 3. p. 953.
Dentro de que tiempo deue darla, nu. 134. pag. 1011.
Para ſer proueydo el Corregidor, o ſus Oficiales, ſi ha de eſtar ſu Reſidencia viſta y conſultada, nu. 145. pag. 1015.
Y que ſe requiere ſobre eſto en los Alcaldes ordinarios, alli.
Si es neceſſario que preceda infamia para tomar Reſidencia, nu. 37. pag. 1040.
Iuyzio della ſi es anexo, o ſeparable del Ordinario, alli. nu. 38.
De Reſidencias de villas eximidas a donde ſe apela, alli. nu. 40.
Si deſpues de dada y viſta la Reſidencia ſue le mandar el Conſejo embiar a hazer nueuas peſquiſas, nu. 124. pag. 803. Veaſe Iuez de Reſidencia, y Iuez en Reſidẽcia, y Cargos, y Capitulantes, y Demandas.
RESISTENCIAS de Eccleſiaſticos y ſeglares à la juſticia como ſe caſtigã, nu. 90. pag. 518.
De las hechas a las guardas de puertos, nu. 9. pag. 679.
Si ellos, o otras juſticias pueden matar à los ſacadores que ſe reſiſten, nu. 10. alli.
Y ſi el tal reſiſtente podra ſer condenado como defraudador de los derechos, alli.
Al Iuez que procede como priuada perſona, ſi es licito reſiſtir, nu. 45. pag. 973.
RESPETO. Veaſe Reuerencia.
RESTITVCION ſi ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abaſto, nu. 20. y 24. pag. 85.
Y contra ſentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pag. 310.
Reſtitucion ſi queda eſcluſa por la derogacion de qualquier remedio, nu. 210. alli.
Eſcriuanos quando eſtan obligados a reſtitucion de los derechos demaſiados, nu. 38. pag. 449.
El menor ſi podra ſer caſtigado por la ſaca de lo vedado, ſin embargo de reſtitucion, nu. 40. pag. 698.
Reſtitucion ſi ſe manda hazer a la parte en la ſentencia de la Reſidencia ſecreta, col. 2. pag. 854.
Y del hurto y daño, aunq̃ la parte no lo pida, nu. 37. pag. 972.

Lo que deue reſtituir el Iuez por lo mal juzgado,nu.31.pag.970.
Y el que vſurpa alcaualas y tributos, col.2. pag.1059.
Y el Rey ſi los impone injuſtamente, nu.10. pag.1066.
RETABLO del altar del Ayuntamiento de que hiſtoria ſagrada deue ſer, nu. 8.pag.165.
Lo que ſe da para hazerle ſi es cauſa pia, nu.7.pag.1109.
RETRAYDOS a cuya coſta ſe guardã, nu.6.pag.1100.
RETRATACION de teſtigo examinado ante Iuez, ſi vale,nu.47.pag.454.
El condenado a retratarſe,ſi ha de dezir q̃ mintio,col.2.pag.852.
RETRATO ſi ha lugar en el Regimiento,nu.292.pag.353.
Ciudad ſi puede retratar de propios la aldea que ſe vende,nu.55.pag.1042.
La obligacion de abaſto ſi puede darſe por el tanto à la perſona en quien eſtaua rematada,nu.21.y ſiguient.pag.187.
Obligados del peſcado ſi pueden tantearlo, nu.26.pag.89.
Y los obligados de otros abaſtos,alli.
Y el trigo para el pueblo,num.50. haſta 56. pag.54.
REVELAR ſi ſe deue la ſaca de caualos, y otras coſas vedadas,nu.2.pag.676.
Del premio del que lo reuela,nu.3.pag.677
O otro delito, y ſi deue ꝑuarlo,col.1.p.1104.
Quales delitos deuen reuelarſe,alli. col.2.
Si es licito encubrir,y no reuelar delinquentes,alli.
REVENTA de trigo,pan,o ceuada, quã do es licita,nu.77.y 78.pag.70.
REVERENCIA ſi deuen los ſubditos à los Corregidores, y a los ſuperiores, nu. 1.pag.4.
Reuerenciados ſi deuen ſer los Iuezes como padres y cabeças,num.8. pag.6. y nu. 55. pag.760.
Y los nobles, dicho nu.55.
Quanto reſpetarõ los antiguos a los Iuezes, nu.9.alli.y nu.15.18.y 45.pag.17.
Durante la reſidẽcia ſi ſe les deue el miſmo reſpeto,nu.50.haſta 60.pag.758.y num. 54.y 55.pag.760.
Reuerencia y honra ſi difieren,nu.10.pag.7
Los prudentes quanto mas amigos, ſi deuen reſpetar à los conſtituydos en dignidad, nu.25.pag.366.
REY y ſus Conſejeros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes,nu.17.pag.10.
Reyes ſi conocen de ſus injurias y cauſas, nu.38.pag.15.
Y de la injuria hecha al Reyno, nu.39.p.16.
Su excelencia,ſi es tanta, o mayor que la del Emperador,nu.2.y 5.pag.21.
Como ſe entiende que el Rey deue ſer adorado,y que es Dios en la tierra, nu.3. alli.y nu.137.pag.810.y col.1.pag.978.
Y como juzga,alli.
Inclinacion con la rodilla, ſi ſe deue hazer mas que a Rey, o a Principe,alli.
Rey de Eſpaña ſi conoce ſuperior en lo temporal,nu.4.pag.22.
Reynos y grãdeza del Rey N.S.n.4.y 5.alli.
Y del epiteto de Catolico,nu.4.alli.
Quien eligira Rey faltando ſuceſsion, nu. 140.pag.273.
Rey ſi puede ſuprimir la juriſdicion de los q̃ la tienen en ſu Reyno, nu.145. pag.276.
Si puede hazer leyes ſin junta de Cortes con acuerdo de ſu Conſejo,nu.155. pag.281.
Ante los Reyes porque ſe auia de eſtar con guantes calçados,nu.16.pag.382.
Si deue cumplir ſu contrato, y el de ſu anteceſſor,nu.7.pag.420.

Si es ſeñor de los oficios,nu.3.pag.736.
Si honra al Rey quien honra a ſus miniſtros, nu.51.pag.758.
Como ſe puede ocurrir a el ſobre culpas de ſus Alcaldes de Corte,nu.156.pag.815.
Si puede cometer el examen de teſtigos,col. 2.pag.917.
Y mandar dar tormento ſin indicios,nu.13. pag.961.
Si ſe preſume que ſabe el derecho, nu. 57. pag.976.
Si puede componer las penas,nu.104.p.999
Reyes de Eſpaña celebrados de manſedumbre,nu.8.pag.411.
Como vſaron hazer Audiencias y deſpachar pleitos,nu.5.y 6.pag.435.
Del origen de las conſultas con la perſona Real,nu.7.pag.437.
Si toca al Rey la cenſura ſobre los bienes de los pueblos,nu.2 pag.1021.
Y ſi el ſeñorio dellos toca al Rey, alli. nu.3.
Rey ſi es como padre y eſpoſo de la Republica,alli.y col.1.pag.1060.
Si puede empadronar la gẽte è imponer nuevos tributos, y quando. pag.1058. num.1. haſta 7.
Si puede imponerlos ſin cõceſsion de Cortes, alli.nu.3.
Como deue ſer ayudado de los ſubditos, nu. 4.y ſiguientes,alli.
Y ſi eſta ayuda es de derecho diuino, nu. 4. y 7.alli.
De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu.4.alli.
Quando puede enagenar los bienes de la Corona,nu.6.alli.
En que tiene mas dominio que el Emperador,col.2.pag.1063.
Si huuo primero Reyes que Emperadores, alli.y pag.1087.col.2.
Teſoro ſi conuiene tener los Reyes, nu.8.y 9.alli.
Grandes teſoros de Principes,alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injuſtos y deue reſtituirlos,nu.10. pag.1066.
Exortacion a los Reyes en ſus gaſtos,alli.
Que Principes aliuiaron ſus tierras de tributos,alli.
Si pueden ſin cauſa tomar la hazienda de los ſubditos,nu.11.alli.
No oyã à cõſejeros de tributos,col.1.p.1072
Si han de ſer creydos en juſtificacion de tributos,col.2.alli.
Y obedecidos aunque los impongan injuſtamente,alli.nu.12.
Si pueden franquear dellos, y que ſe carguẽ a otros,nu.34.pag.1082.
Qualquiera, ſi es Monarca en ſu Reyno, nu. 2.pag.1087.
Si pertenece al Rey el gouierno de los montes,nu.21.pag.1119.
Cõtra el porq̃ tiẽpo ſe preſcriue,col.1.p.1129.
Rey y ſus Iuezes quando aduocan cauſas, col.1.pag.1134.
Si ſe preſume que reſerua ſiẽpre el derecho de tercero,nu.30.pag.1136.
Reyes de armas,trompetas,y menſajeros,del vſo y ſeguridad dellos,nu.78. pag.637.
RICOS ſi puedẽ ſer repartidos para preſtar a la ciudad,nu.22.pag.1075.
RIQVEZA ſi conuiene tener los Reyes, nu.8. pag.1064. Veaſe Teſoro, y Rey.
RIGOR ſi es mejor para el gouierno q̃ la blandura,nu.18. pag.415. Veaſe Manſedumbre.
ROMANO Senado,de ſu inſtituciõ,y del numero,nombres,y honras de los Senadores,nu.2.y 3.pag.214.
RONDA q̃ vale al Corregidor,col.1.p.1147
Y q̃ le toca ẽ ocaſiones de guerra,n.54.p.671.

De las rondas y cõtrarondas, y dar el nõbre, y de la importancia deſto, nu.24.pag.593
ROPAS para recebimiẽto de Rey, ſi ſe dã à Regidores à coſta de ppios, nu.28.p.1033.
Y ſi las han de boluer, alli.
RVEGOS de muger y hijos como deue el Corregidor euitar en negocios del oficio, nu.7.pag.378.
Ruego eſpiritual y hazedero, ſi ſe deue admitir, nu.8.alli.
Ruego q̃ de ſuyo es pedimiento al oficio, ſi ſe deue admitir, nu.9.y 10.pag.379.
Conſideraciones que ſe han de tener en los ruegos, nu.4.y 12.pag.377.y 380.
Iuezes ſi deuẽ admitirlos en coſas de gracia, nu.2.pag.357.y nu.15.y 16.pag.381.
Y en las de juſticia, nu.19.pag.383.
Como Dios N.S. admite ruegos, y la Yglesia vſa dellos, dicha pag.381.
En q̃ caſo deue el Iuez hazer q̃ le rueguen por algũ delinquente, nu.17.pag.382.
En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, nu.18.alli.
O quãdo vienẽ muchos a rogar de tropel, alli.
Corregidor ſi deue recebir por ruego los Oficiales, nu.20.pag.383.
Principe ſi deue acetar ruegos, nu.4.p.357.
RVSTICOS q̃ priuilegios tienẽ, y quales no gozan dellos, nu.61.y 62.pag.60.

S

SABIOS oyen los pareceres aun de pſonas eſtraordinarias, nu.93.p.474.
Los ſabios antiguos ſi dudauan y conſultauan, y eran reſpondidos de los ſuperiores, nu.116.pag.537.
SACA de mantenimientos ſi puede prohibirſe, nu.52.pag.55.
En ſaca de pan ſi ſe comprehende harina y pan cozido, nu.55.p.57.y nu.23.p.688.
Saca de trigo, ſi ſe deue prohibir en los pueblos conuezinos à la Corte, nu.56.pag.58.
Si comete traycion el que no reuela la ſaca de cauallos, o otras coſas de guerra, nu.2. pag.676.
Y el que no denũcia otras ſacas vedadas, nu. 8.pag.678.
Del premio del que las reuela, num.3.pag. 677.
Sacador de lo vedado, ſi ha de ſer aprehẽdido para ſer caſtigado, nu.12.pag.680.
Y ſi es neceſſaria conſumacion del delito, o baſta auerlo intentado, num.13.haſta 17. pag.681.
Indicios vehementes de ſacas vedadas, nu. 15.pag.683.
El que ſe boluia con la coſa vedada el camino atras, ſi ſe eſcuſara de la pena de ſacador, nu.18.pag.686.
Penas de ſacas, ſi ſe executan contra los que metieron, o tienẽ en eſtos Reynos coſa vedada, nu.20.pag.687.
Sacador ſi perdera las coſas permitidas que ſaca con las vedadas, nu.21.alli.
Si ſerà caſtigado ſi ſe las robaron, num.22. pag.688.
Quando huyen los ſacadores, como ſe fulminara el proceſſo para executar en lo que toca al deſcamino y preſa, num.24.haſta 30.pag.689.
El ſeñor del nauio, o de la beſtia, en q̃ ſe ſaca la coſa vedada, ſi la ꝑdera, nu.31.p.692.
Padre, o amo, ſi pagara por el hijo, o criado, ſacador, nu.33.pag.694.
Para prender los ſacadores de que gente ſe puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de ſacas, nu.34.alli.
Defenſas de ſacadores, nu.39.pag.696.
Del que ſacò los cauallos, o dinero, que auia metido, nu.46.pag.700.

El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de venticinco, quando podra ſer caſtigado por la ſaca vedada, ſin embargo de reſtitucion, nu. 40. pag. 698.

El compañero del que ſacò coſas vedadas, ſi padecera tambien la perdida de los bienes, nu. 41. alli.

El que muchas vezes ſacò coſas vedadas, ſi padecera vna, o muchas penas, num. 42. pag. 699.

Cada qual de los ſacadores, ſi deue la pena entera, nu. 43. alli.

Licencia del Corregidor, o del Dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, nu. 44. alli.

Penas de ſacas aplicanſe diuerſamente, nu. 55. y ſiguient. pag. 707.

Iuez no componga, ni modere penas de ſacas, y ſi puede moderar otras, num. 62. pag. 710.

Si conuiene que al Iuez de ſacas no ſe le quite el premio de las condenaciones, nu. 60. pag. 709.

Corregidor ſi puede proceder contra Eccleſiaſticos ſacadores de coſas vedadas, nu. 72. pag. 715.

SACERDOTES. Vea ſe Clerigos, y Eccleſiaſticos.

SACOS y aparejos en que van las coſas vedadas, ſi ſe pierden con ellas, nu. 23. pag. 693.

SALAMANCA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1114.

SALARIO de compradores de trigo, quiẽ le paga, nu. 50. pag. 55. y nu. 31. pag. 1035

Salarios ſi puede lleuar dos vna perſona haziendo dos oficios, nu. 68. pag. 245.

Y el Corregidor lleuar el de Capitan, nu. 82. pag. 640.

Los de Abogados como ſe deuen hazer pagar, y taſſarſe ſus abogacias, nu. 63. pag. 459.

Abogado ſi puede lleuar ſalario, ſi la parte no tuuo pleito, o ſe concierta, alli.

Iuez que ſirue ſin ſalario, ſi deue dar Reſidencia, nu. 26. pag. 745.

Quien le pagaua y paga a los Corregidores, nu. 9. pag. 1026. y nu. 26. pag. 1078.

Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pag. 1026. y dicho num. 26. Vea ſe Propios.

Regidores no ſaliẽdo de la juriſdiciõ, ſi puedẽ lleuar ſalarios, nu. 35. y 37. pag. 1036.

Si vale coſtumbre ſobre ſalarios, alli. nu. 36.

Quien paga el ſalario del que tañe a nublo, alli. nu. 42.

Y a las guardas de heredades, alli.

Y al Recetor de penas de camara, col. 1. pag. 1093.

Y al eſcriuano de Reſidencia, alli. nu. 22. y nu. 11. pag. 1102.

Y al Recetor de gaſtos de juſticia, num. 3. pag. 1099.

Y a guardas de retraydos, nu. 6. pag. 1010.

Y a los que vã à hazer informaciones, alli. num. 7.

Y al alguazil de vagamũdos, nu. 10. pag. 1111

Y al de las viſitas de las villas, nu. 20. pag. 1105.

Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de Ordenes. Vea ſe en el nombre de cada pueblo.

SALOBRENA. Vea ſe Granada.

SANCLEMENTE que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1148.

SANTODOMINGO que vale al Corregidor, col 2. pag. 1149.

SECRETO de los Ayuntamientos, y la importãcia, y penas, y vſo de los antiguos, nu. 52. pag. 1088.

Y en lo tocante à la guerra, nu. 29. pag. 598.
Y en las peſquiſas, nu. 73. pag. 771.
SEGOVIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1144.
SEGVRIDAD y vſo de los Reyes de armas, trompetas, y menſajeros, nu. 78. pag. 637.
SENADO Romano de ſu inſtitucion, y del numero, nombres, honras, y poteſtad de los Senadores, num. 1. y ſiguient. pag. 214.
SENOR del nauio, o de la beſtia, en q̃ ſe ſaca la coſa vedada, ſi la pierde, nu. 31. p. 692.
SENORES de vaſſallos ſi puedẽ ſindicar a ſus Oficiales, nu. 42. pag. 754.
Si eſtan obligados a reparar ſus fortalezas, o caſtillos en ocaſiones de guerra, nu. 24. pag. 568.
Si pueden echar ſiſas, o repartimiẽtos en ſus tierras, nu. 15. pag. 1173. y nu. 40. alli.
Si ſon libres dellos, y de pechos y contribuciones, nu. 32. pag. 1080.
Si ſon Monarcas en ſus tierras, nu. 72. pag. 1087.
Si pueden tener fiſco, alli.
Si gozan de los priuilegios fiſcales, nu. 31. pag. 1097.
Señores quando aduocã cauſas, nu. 23. pag. 1134.
SENORIO de los bienes de los pueblos ſi toca al Rey, nu. 3. pag. 1021.
SENTARSE alguno igualmente cõ el Corregidor en el tribunal ſi es licito, nu. 21. pag. 28.
Y ſi deue el Corregidor ſentarſe en ſilla concurriẽdo cõ el regimiẽto en acto publico, nu. 24. pag. 227. Veaſe Aſsientos.
SENTENCIA en ſegunda inſtancia del Iuez ordinario y Regidores. Veaſe Regidores en apelacion.
Si deue el Iuez pronunciar las ſentencias en el tribunal, nu. 90. pag. 474.
Eſcrita y firmada la ſentencia ſi ha lugar recuſacion del Iuez ordinario, y del ſuperior, nu. 83. pag. 512.
Sentencia como ſe pregonaua y executaua en la guerra, nu. 73. pag. 632.
Si puede darſe contra el animal que haze el daño, o cõtra la coſa que cayò en comiſſo, nu. 28. pag. 691.
De ſentencias de Reſidencia a quien ſe apela, nu. 123. pag. 803.
Y quando ha lugar ſuplicacion dellas, alli. nu. 125. y ſiguient.
Quando la ſentencia de Reſidencia ſecreta ſe remite à la publica, nu. 258. pag. 854.
Reſtitucion à la parte ſi ſe manda hazer en la ſentencia de la Reſidencia ſecreta, alli.
Quando las ſentencias de los cargos ſe remiten al Conſejo, alli. nu. 240. y ſiguient.
Y quando ſe executan ſin embargo de apelacion, nu. 244. y ſiguient. pag. 858.
Y contra Capitulantes, nu. 250. pag. 862. y nu. 106. y ſiguient. pag. 947.
Sentencia de la Reſidencia ſecreta ſi es infamatoria, nu. 36. pag. 915.
Contra el Iuez que haze daño ſin ſentencia, nu. 38. pag. 970.
O que por ella abſuelue de la inſtancia injuſtamente, nu. 42. alli.
Sobre demanda de mal ſentenciado, ſi ſe admiten pruanças nueuas, nu. 52. y ſiguient. pag. 974.
Sentencias de Oydores ſi acaban los pleitos como las del Rey, nu. 57. pag. 976.
La de reuiſta ſi ſe preſume mas juſta, nu. 60. alli. y col. 1. pag. 991.
Contra tres ſentencias ſi ſe admite demanda de mal juzgado, nu. 63. pag. 979.

O contra ſentencias conſentidas, nu.94. y ſiguient. pag.994.

O contra las apeladas. Vea ſe Apelacion.

O contra las concertadas con el Iuez, nu.99. y ſiguient. pag.997.

O contra ſentencias nulas, nu.114. pag.1002

De demandas y ſentencias de Reſidencia, como ſe ha de embiar relacion al Cõſejo, nu.143. pag.1015.

Si cada cargo, ò capitulo, haze ſentẽcia, col.2. pag.1109.

SENTENCIAR ſi podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiẽto, nu.180. pag.293.

Regidores en ſegunda inſtancia como deuen ſentenciar. Vea ſe Termino y Regidores en apelacion.

Del modo de ſentẽciar proceſſos, y deſpidiẽtes, nu.87. y 88. pag.473. y nu.144. p.814

Reſidencia ſecreta ſi deue ſentenciarſe dentro de los treinta dias de la ley, nu.189. al fin. pag.819.

Y no por el clamor popular, nu.91. pag.934.

Y ſi puede ſentenciarſe por el amigo, col.2. pag.969.

Sentenciando el Iuez contra la comun opinion ſi haze ſuyo el pleito, nu.44. p.973.

O ſentẽciãdo paſſado el termino, alli, nu.46.

Contra Iuezes que anulan ſentencias por ſus codicias, nu.116. y 117. pag.1004.

O ſentẽcian ſubita y apreſſuradamente, nu.42. y 43. pag.183.

Seſmeros, Iurados, y Sindico de ſu poder, nu.295. pag.354.

SEPVLTVRA de los juſticiados, y por que orden hã de ſer quitados de la horca, nu.143. pag.547.

SERVICIO Real ſi ſe paga de propios, nu.40. pag.1038.

SETENAS por quales culpas ſe imponẽ a Iuezes, nu.233. pag.852.

Si la condenacion dellos ha de ſer expreſſa, y ſi ſe pratica, alli.

Y ſi en ella ſe cuenta lo mal lleuado, nu.235. pag.853.

SEVERIDAD, o manſedumbre del Corregidor, qual es mas vtil a el, y à la Republica, nu.18. pag.415. Vea ſe Manſedumbre.

SEVILLA que vale al Aſsiſtente, col.1. pag.1144.

SIERRA DE GATA que vale al Alcalde mayor, col.2. pag.1154.

SILENCIO quanto importa en las Audiẽcias, nu.14. y 16. pag.439. y nu.73. pag.508. Vea ſe Bozes.

SIMONIA ſi ſe prueua con el mediane-ro, nu.52. pag.922.

SINDICO de ſu eleccion, poder, y ſalario, nu.295. pag.354. y nu.62. pag.1044.

SISAS, tributos, y repartimientos, quien puede imponerlos, nu.1. y 13. pag.1058.

Y haſta que quantia ſin licencia Real, alli. nu.13.

De tres mil marauedis, y de alli abaxo, ſi pueden echarſe en cada aldea, nu.14. alli.

Coſtumbre ſi baſta para echar ſiſas ſin licencia, alli. nu.15.

O la preſumpta voluntad del Rey, y ſer para ſu ſeruicio, alli.

Corregidor ſi puede imponer ſiſas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, nu.33. pag.144. y nu.20. pag.566.

Informe al Conſejo ſi conuiene echarlas, nu.16. pag.1058.

Si pueden imponerſe para pagar prometidos a baſtecedores, alli. nu.20.

Siſa en el vino como no deue imponerſe, nu.23. pag.1077.

Vezinos de la tierra ſi contribuyen en ſiſas

de ciudad,nu.31.pag.1080.
Quien ſon eſſentos de ſiſas y tributos,nu.30 pag.1080.
Y ſi lo ſon Señores de vaſſallos no hidalgos, nu.32.alli.
No ſe prorroguen,ni gaſten las ſiſas,ſino en lo deſtinado,nu.39.pag.1084.
Tome el Corregidor cuenta dellas,alli.
Y el Iuez de Reſidencia, ſaluo al Oydor Comiſſario, alli. Veaſe Repartimientos y Tributos.
SOBERVIO, ni amenazador, no ſea el Corregidor,ſino agradable, benefico, benigno y amigable,nu.2.y ſiguient.del capitulo XI.pag.386.ynu.4.5.6.69.y 70 pag.199.
SOLARES para caſas, o huertos, ſi los puedē dar Regidores, o los concegiles para otros efetos,nu.80.y 91.p.251.y 255.
SOLDADAS y deudas como deue el Corregidor hazer las pagar,nu.31.pag.448
SOLDADOS como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados,y de la vtilidad dello,y vſo de los antiguos, nu.6. y 8.pag.553.
De la diciplina militar, y de las coſtumbres, nu.10.pag.557.
Quanto importa la obediencia en el ſoldado, nu.11.pag.558.
Y que no ſea facil,ni preſumptuoſo para acometer refriegas,nu.12.alli.
Ni vicioſos,ni exorbitantes, y exclamacion deſto,nu.13.pag.559.
Soldados deſtos tiempos ſi gozan de los priuilegios de los milites antiguos,nu.14.pag. 561.
Si pueden tomar vituallas por ſu dinero contra voluntad de ſus dueños,nu.27.p.569.
Cōtra el ſoldado ſin armas,nu.30.pag.570.
Soldados guarden ſus plaças, y ſi las deuen dexar por algun caſo,nu.12.pag.586.
Porque dezia Platon que el ſoldado ſe auia de criar como perro,nu.21.pag.590.
Precetos de Marco Caton a los ſoldados,alli
Los inutiles como ſe hazen animoſos,nu.26. pag.595.
De que gente ſon los mejores ſoldados,y del vſo antiguo,nu.41.pag.607.
De la fiſionomia y ſeñales de buenos ſoldados,nu.41.pag.607.
Hebreos a que ſoldados echauan de la milicia,alli.
Como han de ſer exortados para entrar en batalla,nu.51.pag.617.
Quando y como ſe deue inquirir la volūtad que tienen para pelear,nu.52.pag.618.
Quien es ſu Iuez competente,nu.67.y 68. pag.627.
Y de los negocios que entre ellos, y otras perſonas ſueeden en la mar,nu.69.pag.629.
El que pone las manos en ſu Capitan que pena tiene,nu.71.pag.630.
Del caſtigo dellos, y del vſo antiguo,nu.72. y 73.pag.630.
Pena de açotes, o otra de plebeyos, ſi ſe les puede dar,nu.72.p.630.ynu.73.p.632.
Como premiauan los Romanos a ſoldados viejos,nu.13.pag.1028.
Porque dexen la tierra ſi ſe les dara algo,y quien,nu.40.pag.1038.
SOLICITADOR ſi es teſtigo idoneo, nu.56.pag.924.
SOLTVRA ſi deue hazerſe en qualquier tiempo que el preſo mueſtra ſu innocēcia, nu.80.pag.511.
Y en fiado al que merece pena corporal, o al denunciado, o condenado en dinero, nu. 104.pag.525.
Al preſo por los ſuperiores,o por Iuez de comiſſion,o por requiſitoria, o mandado del Rey,

Rey, ſi deue ſoltar el Corregidor, nu.105. pag. 522.
De las ſolturas de los preſos por las Paſcuas, nu.107. pag.528.
SORIA ſi fue Numãcia, y de las hazañas de Numantinos, nu. 11. pag.647.
Alli no lleuan ſalarios Regidores ſaliendo dentro de la juriſdicion, nu.37. pag.1037.
Es carcel de galeotes, y de la ordẽ dello, nu. 24. pag.1094.
Guardas de ſus montes ſon hidalgos de los doze linages, col.2. pag.1119.
Soria que vale al Corregidor, col.2. p.1044.
SVBITA determinacion del Iuez quan dañoſa ſea, nu.42. y 43. pag.183.
SVBDITOS quanto ſienten las injurias dichas por el Corregidor, nu.21. y 29. pag. 394.
No deue murmurar dellos, nu.23. pag.395.
Si pueden recebir del injuria, nu.30. p.398.
Si ſe atreuen mas al que aman que al que temen, nu. 10. pag.411.
Deuen ſocorrer la neceſsidad del Rey, nu. 4. y 7. pag.1059.
De los donatiuos que dauan los antiguos a los Principes, alli.
Obedezcanlos aunque impongan tributos injuſtos, nu.12. pag.1072.
SVBSTITVIR ſi puede el Regidor Comiſſario, o Diputado, nu.229. pag.271.
SVCESSOS de la guerra quan dudoſos ſon, y ſugetos a varios caſos, num.6. pag. 582.
SVEÑO lo q̃ puede y daña, nu.25. p.594
Y en el Gouernador mucho mas, nu.83. p.116
SVFRIMIENTO del Iuez con los q̃ importunan por otros, nu.13. pag.380.
Y los que ruegan por preſos, ſi deuen ſer tratados con aſpereza, nu.18. alli.
Del ſufrimiento en oyr los negociantes, nu. 91. pag.474.
SVMA no liquida, ſi ſe puede executar por ella, nu.82. pag.471.
Suma incierta de demanda ſi podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil marauedis, nu.229. pag.322.
SVPLICACION quãdo ha lugar de las ſentencias de Reſidẽcia, nu.125. y ſiguiẽ. pag.804.
Y ſi compete a Regidores, y à otros oficiales, alli. nu.129.
Y al Iuez de Reſidencia ſi le condenò el Conſejo, alli. col.2.
Y en condenaciones de viſitas de Audiẽcias, Conſejos, o de otros Oficiales, col.2. p.806.
SVSPENSION de oficio hecha en diuerſos cargos, o Capitulos, ſi ſe reputa perpetua, col.1. pag.805.
Como ſe entiende que han de ſer ſuſpendidos los reſidenciados durante la peſquiſa, o viſita, nu.190. p.829. y nu.26. y 27. pag.1135
Y quales entonces podrã vſar los oficios, alli. nu. 191.
O deſpues de ſuſpendidos por ſentencia pendiente la apelacion, alli. y nu. ſiguient.
Termino de vna ſuſpenſion ſi corre para la ſuſpenſion por otra cauſa, nu.195. p.832.
Exortacion à los ſuperiores que no ſe inclinen facilmente a priuar, o ſuſpender, nu. 198. alli.
SVPERIORES Iuezes quanto deuen honrar à los inferiores, nu.19. pag.10.
De la poca correſpondencia que tienen con ellos en las conſultas criminales, nu.115. pag.537.
Sabios antiguos ſi dudaron y conſultaron los ſuperiores, y eran reſpondidos dellos, nu. 116. alli.
Iuez ſobre que deue conſultar a los ſuperiores, nu.117. pag.538. la1.
Y ſobre q̃ no los deuen conſultar, nu.118. alli.

Eſtando

Eſtando pendiente la conſulta ante ellos ſi podra el inferior proceder, o executar, nu. 119. alli.

Si puedē arbitrar las penas, nu. 63. 64. y 67. pag. 710.

Si eſtan reſtringidos à la forma de los juyzios, nu. 132. pag. 807.

Si vale ante ellos la deſſercion, nu. 131. alli.

Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y prouado, nu. 137. pag. 810. y nu. 58. pag. 977.

De ſus agrauios como ſe pide remedio, num. 156. pag. 815.

Quanto deuen atender à la pena de priuacio de oficios, nu. 198. pag. 837.

Pueden cometer el examen de teſtigos, col. 2. pag. 917.

Deuen caſtigar los calumnioſos Capitulantes, nu. 92. y ſiguient. pag. 936. y nu. 100. y 103. alli.

Si pueden ſer demandados de mal juzgado, nu. 55. y ſiguient. pag. 976.

Si acaban los pleitos como el Rey, alli. num. 56. y 57.

De la grande y juſta confiança dellos, col. 1. pag. 977.

Si ſentencian alguna vez peor que los inferiores, nu. 60. pag. 978. y col. 1. pag. 991.

Si pueden determinar las cauſas por lo que oyen de palabra a las partes, nu. 58. p. 977

Conſideren las cauſas que pudo tener el inferior para executar ſin embargo, nu. 88. pag. 991.

Quando aduocan cauſas, nu. 23. pag. 134.

Si ſon libres de tributos, nu. 31. pag. 190.

Contra los Iuezes que pueden morder, necedad es ladrar, ſegū Seneca, nu. 94. pag. 475.

SVSTENTO corporal, ſi es el principal intento del hombre, nu. 1. pag. 77.

T

TAVERNAS de ſu viſita y cautelas, nu 90. pag. 120.

TACHAS de teſtigos como hā de prouarſe, nu. 72. pag. 928.

TARIFA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1147.

TASSA de pan cozido a quien toca, num. 64. pag. 63.

Y de otros mantenimientos, nu. 69. 70. y 72. pag. 111.

Y de la paja y ceuada de los meſones, nu. 71. pag. 113.

Y de los vinos, nu. 74. y 75. alli.

Y de confitura, y otras coſas de comer, nu. 76 y ſiguient. pag. 114.

Alcaldes de Corte de que coſas la hazen, nu. 73. alli.

Quan neceſſaria es en los mantenimientos, y otras coſas, nu. 63. pag. 106.

Si conuiene auerla en los que ſe traen de fuera del Reyno, nu. 64. pag. 108.

Los que exceden de las taſſas y poſturas, q̄ pena tienen, nu. 79. pag. 114.

Quando ſe puede lleuar mas precio de la taſſa, nu. 81. pag. 115.

Derechos de poſturas de mantenimientos, ſi pueden lleuar Corregidor, o Regidores, nu. 82. pag. 116.

De la taſſa que hizieron los Romanos ſobre la moderacion de las comidas, nu. 6. p. 80.

TEMOR a quien deue poner el Corregidor, nu. 3. y 4. pag. 408. y nu. 37. pag. 401. y nu. 34. y 41. pag. 370.

Y como ſe hara temer, nu. 13. pag. 413.

Que y quando ha de temer el Capitan, num. 37. pag. 604.

Temor, o amor de los ſubditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica, nu. 6. 10 12. y 15. pag. 409.

Y para quien la gouierna, nu. 7. alli.
Temor si es portero del amor, nu. 11. pag. 412.
Temor del enemigo improuiſo, ſi quita el entendimiento, conſejo, y fuerças, num. 49. pag. 614.
Temor de la guerra ſi es peor que ella, nu. 51. pag. 617.
TEMPLO de Salomon, de ſu grandeza, y del edificio y templo de ſan Lorenço el Real, nu. 2. pag. 130.
Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra, nu. 75. pag. 637.
TENERIFE, y la Palma, y otras Iſlas que valen al Corregidor, col. 2. pag. 1147.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 35. y ſiguient. pag. 663.
TENIENTE de Corregidor, ſi es Ordinario, o Delegado, nu. 142. y ſiguient. pag. 274.
Y ſi eſpirò ſu poder por muerte del Corregidor, alli.
Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento ſobre nombrar otro Iuez ſede vacante, nu. 146. pag. 277.
Y como ha de ſer Corregidor entretanto por la carta acordada, nu. 147. pag. 278.
Quando muere el Corregidor de diuerſas ciudades, o partidos, ſi el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu. 148. alli.
Y ſi puede entonces nombrar Tenientes que viſitẽ las villas eximidas, nu. 149. p. 279.
Corregidores como deuen en las Audiencias ſeguir el voto de ſus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. pag. 435.
Alcayde de la carcel ſi ſe eſcuſa cõ auer pueſto buen Teniente, nu. 126. pag. 538. la 2.
Corregidor ſi pagara por el Teniente antes de hazerſe execuſsion en el, o en ſus fiadores, nu. 81. pag. 778.
Fiador de reſidencia del Alguazil mayor, ſi eſtà obligado por las comiſsiones que hizo como Teniente, nu. 95. pag. 787.
Contra Iuezes de Reſidencia, que con facilidad encarcelan à los Tenientes, nu. 105. pag. 792.
Por deuda ciuil ſi puede ſer preſo el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. p. 793.
Como ſe eſcuſa del injuſto caſtigo que executa ſu Corregidor, nu. 87. pag. 990.
Si puede viſitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando, y como, y a cuya coſta. Veaſe Aldeas, y Terminos, y Villas eximidas.
No ſe apoſente en caſas de los viſitados, nu. 15. pag. 1115.
TERCERO opoſitor como ſe admite en la ſegunda inſtancia de Ayuntamiento, nu. 208. pag. 310.
Tercero medianero quando es teſtigo idoneo, nu. 52. pag. 922.
TERMINO de embargo de nueua obra ſi puede abreuiarſe, nu. 46. pag. 148.
Termino legal de la ſegunda inſtancia, ſi le pueden prorrogar los Regidores, nu. 190. pag. 298.
O de conſentimiento de partes, o por coſtumbre, nu. 193. 194. 197. y 225. pag. 300. y ſiguient. y 320.
Y ſentenciar paſſado aquel, nu. 191. y 192. pag. 299.
O dentro de los treinta dias de conſentimiento de partes, nu. 193. pag. 300.
De la pena de los Regidores que no ſentencian en termino. Veaſe Pena.
Compromiſſo ſi ſuſpende el termino de la ſegunda inſtancia del Regimiento, nu. 198. y 199. pag. 303.
Si ſe puede pronunciar la ſentencia que vendra paſſado el termino de la dicha inſtancia, nu. 200. pag. 304.

Como ſe han de contar los quarenta y cinco dias della,nu.201.pag.304.

Y los cinco dias para apelar y preſentarſe, alli.pag.305.

No auiendo Ayuntamiento ſi corre el termino para preſentarſe,y del remedio para eſto,nu.202.y 203 pag.305.

Preſentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo ſe haze,alli.nu.204.

En el termino de la prueua deſta ſegunda inſtancia,ſi ha de auer publicacion, tachas, y concluſion,nu.249.pag.332.

En los diez dias para ſentenciar los Regidores,ſi ſe puede jurar de calumnia, y hazer prouança,nu.250.251.y 252. pag.333.

Termino ſi ſe paſſa por culpa de la parte,o del eſcriuano que retiene el proceſſo,ſi ſe cauſara deſſercion, nu.253.pag.334.

Y el de los treinta dias,ſi ſe podra prorrogar por eſtar los teſtigos auſentes, o por otra legitima cauſa,nu.256. pag.336.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treinta del termino de la inſtancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouança,nu.257.p.337.

Regidores ſi pueden interpretar ſu ſentẽcia paſſados los quarenta y cinco dias,nu.263 haſta 269.pag.340.

Iuez como deue abreuiar los terminos malicioſos,nu.77.y 83.pag.467.y nu.81.p.512

Intento de las leyes de algunas prouincias en eſto,nu.78.pag.467.y nu.61.pag.978.

Y ſi ſe pueden abreuiar, o prorrogar los terminos legales,y los diez dias de la opoſicion,nu.79.y 80.pag.469.

Termino prorrogado para prueua, ſi es comun,nu.81.pag.470.

Iuez ſi puede con cauſa reuocar el termino que concedio,nu.84.pag.471.

Informaciones de la Reſidencia ſecreta, ſi pueden tomarſe paſſado el termino de los treinta dias,nu.160.y ſiguiẽ.pag.819.

Y ſi deue ſentenciarſe dentro deſte termino, alli.nu.189.al fin.

Quanto fue y es el termino de la Reſidẽcia, alli.nu.171.

Termino de vna ſuſpenſion ſi ſirue para otra,nu.195.pag.832.

Del termino en que ſe han de preſentar Capitulos en Reſidencia,nu.24. pag.904.

Y demandas publicas, y ſi paſſado aquel ſe admiten,nu.174.pag.828.y nu.1.p.952. y nu.132.pag.1010.

O dezir de nulidad,nu.114.y ſiguient.y 132. pag.1002.

Que terminos ſe dan en negocios de viſitas de villas eximidas,nu.17.y 18. pag.1132.

Termino ordinario ſi deue darſe quando el Iuez no le tiene,alli.nu.17.

No ſe atropellen los terminos en denunciaciones,alli.nu.18.

Alcalde ordinario durante el termino de ſu oficio,ſi dexara la vara auiendo reſidencia y viſita,col.1.pag.830.y nu.26.p.1135

TERMINOS Y DEHESAS, ſi pueden comprarſe,o tantearſe de propios, nu.55.pag.1042.

De la viſita y conſeruacion dellos,nu.3.7.y ſiguient.pag.1113.

De la pena de los que mudan y vſurpan los terminos,alli.nu.8.y ſiguient.

Quien fue el primero que los diuidio, alli. nu.10.

De la reſtitucion de los terminos,alli.nu.12.

Corregidor ſi ha de viſitar los por ſu perſona,alli.nu.13.y 14.pag.1130.col.1.y ſiguiẽ.

Y a cuya coſta,nu.15.y 16.pag.1115.y p.1130. col.1.y ſiguient.

Regidores ſi aſsiſtẽ a eſto ſin intereſſe,alli. nu.13.

En q̄ tiempo han de viſitarſe,alli. nu.18.
Como ſe ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la viſita y defenſa de ſus terminos,nu.70.pag.1118.
TERNERAS ſi pueden peſarſe, y donde,nu.47.pag.99.
TERRIBLE como deue moſtrarſe el Iuez con los delinquentes, nu.27. p.397.
TESORERO. Veaſe Recetor.
TESORO ſi conuiene tener el Rey, nu. 8.y 9.pag.1064.
Teſoros admirables d̄ Principes ātiguos,alli
TESTADOR diſponiendo que vno de ſus herederos no pague la māda, ſi la pagara,col.1.pag.1081.
TESTAMENTO donde vale con ſolos dos teſtigos Regidores,nu.35.pag.231.
TESTIGOS dos ſolos Regidores donde baſtan en teſtamentos.alli.
Regidores y vezinos, ſi ſon idoneos teſtigos en cauſas de Concejo,num.96. haſta 103. pag.258.
Y el que eſpera de ſu dicho daño,o prouecho, nu.100.pag.259.y nu.52.pag.921.
A qual ſe deue dar mas credito al teſtigo,o al eſcriuano,nu.46.pag.453.
Si el teſtigo ſe examinò ante el Iuez, ſi vale ſu retratacion,nu.47.pag.454.
Quantos teſtigos baſtan para inualidar la eſcritura,nu.48.alli.
Si valē ſus dichos examinados ſin Iuez, nu. 49.pag.500. y nu. 49. p. 454. y p.917: gloſ.a. Veaſe Examen y Requiſitorias.
En cauſa propia, ſi es vno teſtigo idoneo,nu. 85.pag.515.
Quales teſtigos no ſon idoneos para la reſidencia ſecreta,nu.66.pag.766.
Y para la publica,nu.50.y ſiguient. p.920.
Los inabiles con adminiculos,ſi hazē fe,nu. 67.pag.767. Veaſe Iuez de Reſidēcia.
Del teſtigo que no da razō de ſu dicho,nu. 72.pag.771.
Sobre blasfemias ſi ſe admiten teſtigos inabiles,nu.113.pag.796.
Sobre ellas ſi ſe da tormento al infame teſtigo cōtra el Corregidor,o perſona graue,alli
Sobre negatiua de blasfemia quando prueuan los teſtigos,nu.114.pag.797.
Teſtigos generales q̄ fē hazen,nu.140.p.812
Si baſtan jurar los teſtigos en termino, aunq̄ declaren deſpues,nu.177.pag.830.
Teſtigos ſobre cohechos quales baſtan, col. 1.y ſiguient.pag.845.
Y ſobre derechos demaſiados,alli.nu.225.
De la turbacion de los teſtigos,y ſi ha de eſcriuirſe,nu.41.y ſiguient.pag.918.
Quales no ſon idoneos en cauſas criminales, col.1.y ſiguient.pag.921.
Y ſi lo es el medianero,nu.52.alli.
El falſo en vn articulo ſi prueua en otro, nu.58.alli.
Y el q̄ depone de hecho propio,nu.61.p.925.
Y los cōſpirados de ſeguir a Iuez,nu.62.alli
Y los que el tuuo preſos,o condenò,nu. 64. y 74.pag.926.
Y los hombres viles no conocidos,nu.65.alli
Y los detractores y murmuradores,n.66.alli
Y los fiadores de capitulantes,nu.67.p.927.
Y los que amenazaron,nu.68.alli.
Y los criados de la juſticia,nu.96.y ſigui.alli
Teſtigos inabiles ſi valen para defenſa en reſidencia,nu.71.alli.
Tachas dellos como ſe han de prouar, num. 72.alli.
Del caſtigo de teſtigos falſos y vſo de los antiguos,nu.75.y ſiguient.alli.
Iuez de ſu oficio ſi deue caſtigarlos,y como, nu.79.y ſiguient.pag.930.
Y a los que con dolo deponē contra verdad, nu.83.pag.931.

Del terror y tormento dellos, nu.17.y 18.p. 963.
De la razon de ſus dichos,nu.49. pag. 973.
Si han de jurar ſiempre,nu.9. pag.1109.
TIEMPO y otras coſas conſiderables para la batalla,nu.40.haſta 45.pag.607.
En tiempo de guerra,o peſte,ſi puede el Corregidor hazer auſencia,nu.81.p.640.
Como el Gouernador y Capitan ſe ha de conformar con ſus fuerças, y con el tiempo, y eſperar otro mejor,nu.7.pag.645.
Qual ſe dize tiempo perpetuo,col.1.pag.805
Tiempo de vna ſuſpenſion, ſi corre y ſe cuenta para otra,nu.195.pag.872.
TITVLOS diuerſos de vn corregimiento,como,y quando deue preſentarlos el Corregidor,nu.13.pag.738.
Deſde quando ſe da a los Letrados titulo de Corregidores,nu.33.pag.750.
TOLEDO que vale al Corregidor,col.2. pag.1045.
TORDESILLAS que vale al Corregidor,col.1.pag.1149.
TORMENTO en que lugar, y ante que perſonas ſe ha de dar,nu.58.pag.502.
Quien le daua antiguamente,alli.
El que ha de ſer atormentado, ſi ha de eſtar apartado algun rato antes,alli.
Si ſe puede dar tormento al teſtigo infame ſobre blaſfemia contra el Corregidor, num. 113.pag.796.
Querella de tormento injuſto,nu.12.p.960.
Si deue darſe por cauſas leues,alli.
Exortacion ſobre dar tormentos,nu.13.alli.
Indicios para ellos ſi ſon arbitrarios, alli.
Si puede darſe ſin indicios,alli.
Indicios nueuos ſi eſcuſan el tormento injuſto,nu.14.pag.961.
Quales baſtan para cominacion, nu.15.alli.
Si fingiendo querer dar tormento ſi murieſſe el reo,alli.
Por ſumaria informacio̅ ſi puede darſe, nu. 16. alli.
Y ſin embargo de recuſacion,o apelacion,nu. 19.pag.963.
Y los inſolitos,o crueles,nu.20.y 22.alli.
De varios tormentos,nu.21.22.y 23. alli.
Del exceſſo del tormento,alli.nu.24.
Eſcriua ſe la robuſticidad del paciente,alli.
Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez,nu.25.pag.965.
Si puede darle al reo conuencido,nu 80.y 81.pag.987.
Confeſſion hecha en tormento quando ſe reputa eſpontanea,col.2.pag.988.
TORO q̅ vale al Corregidor, col.1.pag.1145
TRABAIO no ha de ſer dañoſo al miniſtro,col.2.pag.1105. Vea ſe Premio.
TRATAR. Vea ſe Contratar.
TRATAR MAL no deuen los Iuezes al que recuſa,o apela,nu.32.pag.398.
Ni al que ruega,o importuna por otros,nu. 13.y 14.pag.380.
Ni à los negociantes,nu.91.pag.471. Vea ſe Injuria.
TRAICION ſi es dar armas,o baſtimentos a los enemigos, y de la pena dello,nu. 1.pag.676.
Y no reuelar la ſaca dello,nu.2.alli.
TREGVAS, ſaluoconduto, ſi puede el Corregidor otorgar a los enemigos,o a fro̅teros,nu.19.pag.427.
TRIBVNAL ſi ha de ſer eminente,nu. 20.pag.28.
Si repreſenta mageſtad,y ſe llama templo de paz, nu.23.pag.442.
Y ſi en el deue el Iuez pronunciar las ſentencias,nu.90.pag.474.
Y no dezir palabras jocoſas,indecentes,o injurioſas,nu.24.pag.395.y nu.73.p.508.
TRIBVNO Romano de los milites exercia

cia onze miniſterios,nu.25.pag.594.
TRIBVTOS nueuos ſi puede imponer el Rey,nu.1.4.5.y 7.pag.1058.
Si ſe imponen y deuen de derecho diuino,nu. 4.alli.
El que los defrauda,ſi peca,y ha de reſtituirlos,alli.
De los donatiuos de los antiguos a ſus Principes,alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injuſtos, y deue reſtituirlos,nu.10.pag.1066.
Reyes que aliuiaron ſus Reynos de tributos,alli.
No ſean deſobedecidos,aunque los impongã, nu.12.alli.
Los que ſe quitan a eſſentos ſi ſe cargan a pecheros,nu.34.pag.1082.
Si puede Rey,o ciudad franquear a vnos en daño de otros,nu.34.pag.1084.
Eſſentos de tributos ſi lo ſon los Eccleſiaſticos,y otros,nu.31.32.y 38.pag.1080.
Y ſi pagaran los de fuente y puente, num. 33.alli.
De los tributos perſonales,alli.nu.38.
Tributos y derechos fiſcales de los Romanos,col.1.pag.1088. Veaſe Siſas y Repartimientos.
TRIGO ſi falta quantos daños cauſa,nu. 9.pag.36.
Cala y cata de trigo, y de ſu antiguedad,nu. 12. pag.39.
Trigo de vezinos comprado para ſus caſas, ſi ſe deue tomar en tiempo de neceſsidad, nu.16.pag.41.y nu.66.y 68. pag.109.
Y de concejos y labradores,nu.19.pag.41.
Y a que precio,nu.21.pag.42.
Y de arrẽdadores a como les ſale,nu.20.alli. y nu.50.pag.55.
Trigo del poſito ſi ſe deue repartir al Corregidor,nu.31.pag 46.
Ricos, yglesias, e hidalgos, ſi pueden ſer cõpelidos a que preſten para comprarlo para el poſito,nu.14.pag.41.
Si eſtà corrompido ſi ſe puede repartir entre Regidores y vezinos,nu.40. pag.50.
O mezclarlo,nu.41.alli.
Si es licito preſtarlo para renouarlo,alli.
Donde y como ſe conſerua mas, num.47. pag.53.
Quando ſe puede tomar por el tanto para el pueblo,nu.50.haſta 56.pag.54.
Trigo ſi deue tributo,nu.58.pag.59.
Quien deue trigo ſi cumplira con pagarlo a dinero, nu.72.y 73.pag.65.
Regatona de trigo reprouada,nu.75.y 76. pag.67.y 69.
Si puede echarſe ſiſa para traerlo, nu.19. pag.1075.
Si puede qualquier ſer compelido a comprar trigo,nu.31.pag.1035.
Corregidor ſi puede permitir vẽder trigo ſin taſſa,nu.65.y ſiguient.pag.63.
Prefecto de la Annona que oficio era, num. 3.pag.34. Veaſe Pan y Poſitos.
TROCAR bienes rayzes de ciudad,o hazer tranſacion,o concordia, ſi pueden los Regidores,nu.83.pag.252.
Trocando vino por carne,o trigo por pan,o de otra manera, ſi ſe va contra el eſtanco,nu.16.pag.84.
TRONO REAL ſi ha de ſer leuantado,nu 2.pag.21.
TROMPETAS, Reyes de armas, y mẽſageros, del vſo y ſeguridad dellos, nu. 78.pag.637.
TRVXILLO que vale al Corregidor, col.2.pag.1145.
TVTORES ſi dauan los antiguos a todas las mugeres,nu.33.pag.496.
El rieſgo de ſus fiãças,ſi toca al Iuez, y haſta

ſta quando, nu. 99. y 100. pag. 477. y nu. 140. pag. 1014.
Si lleuaran decimas quando es muy grande la hazienda de la tutela, num. 161. pag. 709.

V

VALLADOLID que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1145.
VALENCIA de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 1154.
VALOR de la coſa como ſe eſtima, nu. 67. pag. 110.
Del valor de Eſpañoles, nu. 4. pag. 579.
Y del Corregidor para no prendarſe de Regidores, ni apaßionarſe, y obrar lo mas conueniente, nu. 66. y 67. pag. 197.
Valor de los Corregimientos deſtos Reynos. Veaſe en el nombre de cada pueblo.
Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes. Veaſe en el nombre de cada pueblo.
VANDOS, donde los ay, como ha de proceder y gouernarſe el Corregidor, nu. 7. y por todo el capitulo IX. pag. 358.
De la obſeruancia de ordenes y bandos, nu. 27. pag. 596.
Y eſcuſa de quebrantarlos, nu. 28. alli.
Contradicion y vãdos ſi los ay en todo lo criado, nu. 5. pag. 357.
VARA de juſticia ſi es efigie del cetro Real, nu. 9. pag. 22.
Y ſi tienen vn miſmo principio, y nota de juriſdicion y alteza, nu. 13. pag. 25.
Origen de traerſe vara por inſignia de juſticia, nu. 11. y 12. pag. 24.
Y de las de alguaziles, nu. 12. alli.
Por cuyo poder ſe pueden traer, num. 14. pag. 25.
Iuezes quando deuen dexar las varas para hablar à perſonages, nu. 18. pag. 27.
Toma las varas Corregidor nueuo, y como, nu. 2. y 6. haſta 12. pag. 736.
Y el antiguo no replique, ni dilate darlas al ſuceſſor, nu. 4. alli.
Quando ſe deuen tomar las varas ſi va Iuez de Reſidencia con el Corregidor de diuerſos pueblos, nu. 14. pag. 739.
Alcaldes Ordinarios, ſi deuen dexar las varas durante la viſita, col. 1. pag. 830. y nu. 26. y 27. pag. 1135.
VBEDA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1146.
VCLES q̃ vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.
VELEZ MALAGA que toca en ella al Corregidor, o a ſu Teniente en ocaſiones de guerra, nu. 9. pag. 655.
Y quien manda tocar à rebato, nu. 10. alli.
Y conoce de cauſas de ſoldados, nu. 11. alli.
Y ſi precede el General al Corregidor, nu. 12. alli.
De los alardes de alli, nu. 13. pag. 656.
VENCEDOR ſi deue vſar de piedad, nu. 14. pag. 648. y num. 63. pag. 626.
Y tal vez por la deſeſperacion del vencido, nu. 13. pag. 647.
VENCISLAO, porque fue priuado del Imperio, col. 1. pag. 837.
VENDEDORES de trigo, de ſu viſita y cautelas, nu. 88. pag. 119.
VENDER contra ſu voluntad quãdo puede vno ſer compelido, nu. 14. pag. 40. y ſiguient.
Vender carne en el raſtro, ſi es contra el eſtanco, nu. 18. pag. 84.
Mantenimientos ſi deuen encarecerſe a foraſteros, nu. 32. pag. 92.

Y venderſe en ſitios ſeñalados, nu.49. pag. 100.
Y por menudo en las plaças, nu.51.y 53.p.101
Si ſe puede compeler a que ſe vendan otras mercaderias, nu.66.68.y 89.pag.254.
Y a que vendan caſas y ſolares para edificios publicos, nu.26.pag.142.
Venderſe el Regimiento ſi es licito, nu.285 pag.349.
Y otro oficio publico a perſona digna, alli.nu. 288.
Si es vendible y executable el Regimiento, y ſe computa en la mejora, legitima y ganancias. Veaſe Regimiento.
Corregidor de Puerto, ſi vendiere algun caballo, haga las diligencias, nu.72.p.715.
VENECIA, de la marauilla de ſu Arſenal, nu.31.pag.532.
De ſus cerimonias en la elecciõ del Duque, col.1.pag.1060.
VENTA. Veaſe Vender.
VENTAIAS conſiderables en la guerra, nu.40.haſta 45.pag.607.
VERA. Veaſe Guadix.
VERDAD que ſe oculte aconſejan vnos preſos a otros, nu.59 pag.502.
Delinquẽte quãdo deue declararla al Iuez, nu.61.alli.
Si ſe altera con afirmarla, o negarla, nu.85. pag.515.
Si eſtà cerca de ſaberla el que duda, nu.115. pag.537.
De ſu fuerça y vitoria, nu.30 pag.747.
La verdad ſabida juzga el Rey, y ſus Conſejos, nu.137.pag.810.
Verdad, porque es madre del odio, col.1. pag.891.
VERDVGO del vſo dellos entre Hebreos, Perſas, y Romanos, nu.135.p.544.
De la infamia, odio, y peligro deſte oficio, nu. 136.y 137.pag.545.
Quando, y quanto le pertenece en los veſtidos del que juſticia, nu.138. pag.546.
Para eſte oficio quien puede ſer apremiado, nu.159.alli.
Y ſi ſe puede imponer en lugar de pena de muerte, nu.140.alli.
VESTIDOS del juſticiado, ſi ſon del verdugo, quando, y haſta que quantia, nu.158 pag.546.
Si ſe deuen dar à los ſoldados, quãdo, como, y a cuya coſta, nu.36.pag.603.
Que veſtidos y aparato dauan los Romanos a ſus Corregidores, col.2.pag.1103.
Regidores no entren en cabildo cõ veſtidos indecentes, nu.3.pag.195.
VEZINOS ſi pueden apremiar al Regimiento a que vẽda el trigo mas barato, nu.25.pag.43.
Y ſi han de ſer remediados del, y del Corregidor, nu.11.26.y 42.pag.38.43.y 51.
Capitulante ſi ha de ſer vezino, nu.20.pag. 901.
Ser vezino en la caſa do ſe hizo el hurto, ſi es indicio, col.1.pag.1055.
Vezino de otra parte, ſi puede ſer repartido donde tiene hazienda, nu.24. pag.1077.
Vezinos ſi pueden ſer compelidos a comprar el trigo que ſobra al poſito, aunque eſtè corrompido, nu.50.pag.54.
Y preferidos a los foraſteros en tiempo de hãbre, nu.82.pag.73.
Y para el oficio de Regidor, nu.5.pag.216.
Y probibidos que no ſaquen de la tierra mantenimientos a vender, nu.52.pag.101.
Y compelidos a limpiar ſus calles, nu.4.pag. 153.
Y a que no cauſen mal olor, nu.11.pag.157.
Y a que de ſus bienes paguen por la ciudad, nu.77.pag.249.

Que

Que deue hazer el Corregidor ſitiado quando los vezinos quieren venir à partido cõ el enemigo,nu.879.pag.645.

Vezinos que reſpeto deuen tener a los reſidenciados, y de la pena ſi los injuriã, nu. 54.y 55.pag.760.

VICARIO del Obiſpo, ſi es Ordinario, o Delegado,nu.143.pag.274.

VICIOS ſecretos ſi dañan mas que los enemigos publicos,nu.10.pag.557.

Del daño de auer vicios en los exercitos,alli.

Exclamacion cõtra los vicios de algunos ſoldados,nu.15.pag.559.

VIGILANCIA quanto importa en la guerra, y del ſimbolo de las grullas para eſto,nu.25.pag.594.y nu.15.pag.586.

VILLANVEVA DE LOS INFANTES, que vale al Gouernador, col.2.pag.1153.

VILLANVEVA DE LA SERENA que vale al Gouernador,col.1. pag.1154.

VILLAS eximidas, ſi pagan de propios el porte de las reſidencias al Conſejo, nu. 256.pag.866.

Si pueden hazerſe,o eximirſe a coſta de propios,nu.55.pag.1042.

Si las puede viſitar el Teniente,nu.13. pag. 1115.y nu.14.pag.1129.

Del daño de ſus eſſenciones,nu.4.pag.1122.

Corregidor ſi las viſita mas de vna vez, y quantos dias alli, nu.15. y pag. 1132. nu. 19.y 36.

Carta acordada pa viſitarlas, nu.4. p.1122.

Y ſi ſeruira pa otros Corregidores,nu.6.alli.

Y ſi viſitan como Ordinarios, y de que negocios conocen,nu.8. 10.y 19. alli.

Si pueden lleuar derechos de firmas,y de penas,nu.9.alli.

Y alguazil,y eſcriuano,nu.10.11.y 19.p.1127.

Guardenſeles ſus priuilegios; nu.11.alli.

Si ſe huuieren vſado,y en que tiẽpo ſe preſcriuen,nu.12.alli.

A quien toca fundar la juriſdicion en eſto, nu.25.alli.

La prouiſion ordinaria que no ſe conozca de denunciaciones en viſitas de villas eximidas,ſi deroga la coſtumbre contraria,nu. 15.alli.

Que terminos ſe han de dar en las cauſas en eſtas viſitas,nu.17.y 18.alli.

Viſitador quando puede aduocar cauſas,nu. 20.y ſiguient.pag.1132.

Varas ſi ſe quitan a los Alcaldes durante la viſita,col.1.pag.830.y nu.26.y 27.p.1135.

Si en ella ſe han de guardar las ordenanças de la ciudad,nu.28.alli.

Y ſi las villas y aldeas ſe han de regir por ellas,alli.

En los paſtos y otros comunes,ſi quedan ſubordinadas a la ciudad,nu.29.alli.

Si pueden hazer ordenanças,nu.28.alli.

Deſterrados de la ciudad, ſi lo eſtan de las villas eximidas,nu.32.pag.1137.

Peſos y medidas de villas,ſi ſe hã de ajuſtar por ſus patrones,o por los de la ciudad,nu. 33.y 34.pag.1137.

Ciudad ſi es ſuperior ẽ algo a eſtas villas,alli

Alcaldes Ordinarios dellas, ſi pueden reſidẽciar a ſus anteceſſores,nu.35.y ſiguiẽt. pag.1139.

Viſitador ſi puede librar en los gaſtos de juſticia dellas,nu.39.alli.

De Reſidencias de villas adonde ſe apela, nu.40.alli.

VILES hombres no conocidos,ſi ſon teſtigos idoneos en Reſidẽcia,nu.65.pag.926

VILBAO. Veaſe Vizcaya.

VINO en que forma no deue recebir ſiſa; nu.25.pag.1075.

VIRTVD y fama de Regidores, qual deuẽ

deue ſer,nu.10.pag.220.
De la vtilidad della en Capitanes, y ſoldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes,nu.15.pag.561.
De los templos que los Romanos dedicaron à la virtud, y à la honra, num.75. pag.635.
Y como difieren las dos,alli.
Virtud ſi ſe perficiona en el trabajo, nu. 1. pag.641.
De la virtud del vencedor con el vencido, nu.13.pag.647.
Quando de la neceßidad ſe deue hazer virtud,nu.14.pag.648.
En aparencias de virtud publica, ſi ſuele auer vicios ſecretos,nu.21.pag.743.
Seruicios, o virtudes, ſi ſe conſideran en el caſtigo de los delitos,nu.159.pag.818.y nu.189.al fin.pag.838.
Contradicion de los malos, ſi arguye virtud en el contradicho,nu.1.pag.890.
Efetos de la virtud repoſada, y de la maldad preſta,nu.71.pag.465.
VISITA de los poſitos, nu.47.pag.53.
Y de los medidores del trigo,nu.44.alli.
Obiſpos, y Señores,ſi pueden hazer eſtas viſitas,nu.49.pag.54.
Viſitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares publicos de la ciudad,nu. 84.pag.117.
Y tiendas de abaſtos y otras publicas, num. 109.pag.126.
Y carnizerias, y ſus cautelas, nu. 85. y 86. pag.118.
Y las panaderas, y ſus cautelas, nu.87.pag. 119.
Y los que venden trigo, y ſus cautelas,nu. 88.alli.
Y el peſcado remojado, y cautelas dello,nu. 89.pag.120.
Y los paſteles, frutas, y verduras, y cautelas dello, alli.
Y las tabernas y cautelas dello, nu. 91. alli.
Y los meſones y cautelas dello, nu. 91. 92. y 93.alli.
Y los bodegones, y de los daños dellos, y vſo antiguo,nu.93.pag.122.
Y los peſcados freſcos, y de ſu repartimiento, nu.95.y 96.pag.123.
Alcaldes de Corte como deuẽ viſitar los mãtenimientos,nu.107.pag.125.
De la viſita de boticas,nu.173.pag.272.
Y a cuya coſta ſea,nu.32.pag.1035.
Viſita de caſas de moneda,uu.134.pag.272
Viſitar ſi deue el Corregidor a los ſubditos, nu.39.pag.371.
Viſita de carcel quando ſe deue hazer, nu. 38.pag.498.
Quiẽ deue aßiſtir a ella, nu.39.40.y42.alli
Y prouеer en ella,nu.41.pag.498.
Del libro de la viſita della,nu.50.pag.501.
Y del orden de hazerla,nu.51.alli.
Viſitar ſi deue el Iuez à ſolas al que ha de juſticiar,nu.67.pag.505.
Del ſilencio, orden, y concierto de las viſitas de carcel,nu.73.pag.508.y nu.24. pag.395.
Y que no ſe digan alli palabras ocioſas, ni donayres,alli.
Ni injurias a los preſos,nu.74.alli.
Y que la correccion ſea con modeſtia,alli.
De la aßiſtencia de Regidores a viſitas de carcel,nu.106.pag.527.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos,alli.
Y viſitar al Alcayde della,nu.20.pag.540. la 1.
Y en que pena incurre no lo haziendo,alli.
Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los preſos,alli.

De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu.25. pag. 594. y nu.4. pag. 644.

Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato hã de visitar nauios, nu.35. pag.695.

Condenados en visita si tienen suplicacion, col.2. pag.806.

Quando se manda que los visitados salgã del pueblo, col.1. pag.830.

Con que prouança de cohechos pueden ser cõdenados, nu.231. pag.850.

Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser, nu.152. pag. 863.

Presos si han de visitarse con grillos, col.1. pag.960.

Visitador si puede condenar a Presidente, y Oydores, por demãdas de mal juzgado, nu.55. y siguient. pag.976.

Visita de la tierra. Vease Aldeas.

Visita de terminos. Vease Terminos.

Y de villas eximidas. Vease Villas eximidas.

A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas, col.1. pag.1116.

Visita y buen gouierno, si es visto quedar reseruado en el priuilegio de essencion, col.1. pag.1141.

VITORIA si consiste en el apercebimiento, nu.2. y 4. pag.551.

Porque las niega Dios, nu.13. pag.560.

Considerese el daño y prouecho della, nu.7. pag.583.

Como se deue vsar de clemencia en ella, nu.63. pag.625.

Si se deue seguir el alcance de la vitoria, nu.61. y 63. pag.624.

VITVALLAS como deue tener el Corregidor de frontera, nu.25. pag.569.

Si puede compeler à los comarcanos que las trayan, nu.26. alli.

Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu.27. alli.

Prouidencia en que no se acaben, nu.36. pag.603.

Del orden de repartirlas, alli.

Para ellas si se puede echar sisa, nu.19. pag.1075.

VIVDAS lo que se les da si es causa pia, nu.7. pag.1109.

Si son miserables personas, nu.76. pag.467.

VIZCAYA que vale al Corregidor, col.1. pag.1150.

Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.39. pag.664.

VOZINGLERO. Vease Bozes, y Palabras.

VOTAR quando deue mandar el Corregidor al Regimiento, nu.36. pag.178.

Y porque ordẽ, y del vso antiguo, nu.37. alli. y nu.40. pag.181.

Si conuiene votar secreto, nu.38. pag.179.

Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse. Vease Ayuntamiento.

Quando deue el Corregidor diferir el votar se algun negocio, nu.42. y 43. pag.183.

Regidor si puede votar por si, nu.54. pag.238.

Y el padre por el hijo, nu.55. alli.

Y el ausente en elecciõ de oficios, nu.63. pag.242.

Si se puede dexar de votar, o cassar el voto, nu.64. pag.243.

O reformarle, nu.65. pag.244.

Cõ los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho, nu.70. pag.200.

Y si deue siẽpre conformarse con ellos. Vease Mayor parte.

Parecer de dos Regidores mouidos por el de

vn Aſſeſſor, ſi ſe reputa por dos votos, nu. 333. pag. 324.

Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares, que ſe deue hazer, nu. 235. pag. 325.

Votos y promeſſas ſi pueden hazer los Concejos que obliguen a los vezinos, nu. 295. pag. 354.

Votos de Regidores moços de q̃ calidad ſon, nu. 39. pag. 179.

Regidores de la menor parte, ſi han de firmar lo que votò la mayor, y del vſo antiguo, y de los tribunales, nu. 181. pag. 294.

Voto actiuo, o paſsiuo, ſi tiene el Regidor deſterrado, o excomulgado, nu. 66. pag. 244

Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças, nu. 160. y 161. pag. 285.

Si le tiene en Ayuntamiento, nu. 177. p. 292.

Por conformarſe el Corregidor con los votos del Cabildo, ſi le corre rieſgo, nu. 178. pag. 293.

VSO del priuilegio, ſi deue prouarſe, nu. 11. pag 128. Veaſe Coſtumbre.

VVLGO reprouado de ordinario ſigue lo peor, nu. 28. pag. 745. y nu. 91. pag. 934.

Si deue atenderſe contra los reſidenciados, alli.

X

XEREZ de la Frontera que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1146.

Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 29. pag. 660.

Xerez de Badajoz que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1153.

Y

YEGVAS y potros, ſi puede denũciarſe dellos ante Regidores, nu. 284. pag. 349.

YLLESCAS que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1152.

Z

ZAMORA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1145.

Zizañas ſi deue admitir el Corregidor, o nueuas de vn vando contra otro, nu. 13. 27. 28. y 31. pag. 361.

Fin del Indice.

DE LA POLITICA

PARA CORREGIDORES, SEÑORES DE VASSALLOS, REGIdores, peſquiſidores, y para juezes de reſidencia,

SEGVNDO TOMO.

LIBRO TERCERO DE LAS PRINCIPALES

materias del gouierno de la Republica, y de lo tocante a los Ayuntamientos.

SVMARIO DEL CAPITVLO primero.

SI Los hombres y otras criaturas inferiores eſtan ſubordinadas, y deuen reſpeto a las mayores: y lo miſmo los Angeles, y los demonios, num. 1.

El oficio del juez es honra y dignidad, al qual ſe deue reſpeto, aunque ſea Alcalde de aldea, num. 2.

Al Rey honra, quien honra a ſus juezes, num. 3.

La honra es premio de la virtud, y ſuſtenta las artes, num. 4.

Los juezes ſon miniſtros de Dios, numer. 5. y 11.

Platon dixo, que a los juezes ſe deuia

las ſegundas honras, tras las diuinas, è Imperiales, y Reales, num. 6.

Del Oraculo de Apolo, que dixo, que dudaua ſi los juezes deuian ſer colocados en el numero de los dioſes, o en el de los hombres, num. 7.

A los juezes deueſe reſpeto como a padres y cabeças, num. 8.

Quanto los antiguos reſpetaron a los juezes, num. 9. 15. y 18.

La honra y la reuerẽcia difierẽ, nu. 10.

El mal juez ſi ſe dirà miniſtro de Dios, y que gouierna por el, num. 11.

Como Dios tiene dos maneras de miniſtros, y de Principes, buenos y malos, num. 12.

Si los juezes malos deuen ſer reſpetados por los ſubditos, num. 13. y 14.

Que los juezes deuẽ ſer tales, q̃ merezcan ſer hõrados y reſpetados. nu. 16.

El principio de honrar a los juezes deue nacer del Rey, y de ſus conſejeros y familiares, num. 17. y 18.

De la poca honra que los ſuperiores hazen a los Corregidores, y de los daños dello, num. 19.

Los Corregidores ſi deuẽ morar en los palacios, y ſin alquiler, num. 20.

Si pueden el Corregidor, y los ſoldados tomar poſadas contra voluntad de los vezinos, pagandoſelas. nu. 21.

El oficio de Corregidor conſtituye en dignidad y nobleza. num. 22.

Al Corregidor ſi ſe pueden echar hueſpedes, ſiſas, repartimientos, o otras cargas reales, o perſonales, nu. 23.

Los juezes ſi gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos, num. 24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauaſe la culpa, y la pena, num. 25.

Por el boſeton dado al Corregidor, o al Capitan, que pena ſe incurre, aunque ſea en reſidencia, num. 26.

El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, num. 27.

Si el Corregidor hiriere a alguna perſona, o le hirieren a el, como ſe ha de proceder al caſtigo dello, nu. 28.

El que hirio, o mato al Corregidor, aũque juntamẽte ſea Alcalde de Corte, ſi comete delito de traycio, como quando ſe hiere, prende, o mata al conſejero, Oydor, ò Alcalde. nu. 29.

De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente, num. 30.

Quando el Corregidor arrima la vara, y ſe acuchilla, y le hieren, en que pena ſe incurre, num. 31.

Quãdo el Corregidor, o miniſtro de juſticia es injuriado en habito diſfraçado, en que pena ſe incurre. nu. 32.

Aunque ninguno es juez en ſu cauſa propia, ſi podra el Corregidor caſtigar ſu propia injuria, num. 33. y 36.

El Peſquiſidor, o otro juez de comiſſion, ſi podra caſtigar ſu propia injuria, num. 34.

El

El Corregidor ſi puede caſtigar a ſus oficiales por las injurias que contra el cometieren, num.35.

Si puede qualquiera del pueblo,o el Cõcejo,acuſar la injuria cometida contra la juſticia.num.36.y 42.

Qual es mayor delito, ofender la perſona del Corregidor, o el oficio, numer.37.

Los Principes y Reyes ſi conocẽ de ſus propias injurias y cauſas,nu.38.

El Rey ſi puede conocer de la injuria hecha a ſu Reyno,como el Papa de la hecha a la Igleſia,num.39.

El deſacato,o menoſprecio contra la juſticia,que no ſe dexe ſin caſtigo, numero 40.

El miniſtro de juſticia ſi puede diſſimular,o remitir ſu injuria, o el Papa la de la Igleſia,num.41.

La ofenſa de los Sacerdotes toca a la Republica ſatisfacerla, aũque ellos no lo pidan,num.42.

Que no acelere el juez el caſtigo por las injurias propias,num.43.

Como por proceder los juezes mal en las injurias propias, les quitan las cauſas,num.44.

Quan deuido es hazer corteſia, y quitar la gorra al Corregidor, y lo que ſobre eſto hizieron los Romanos,numero 45.

Que ſe deue llamar ſeñor al Corregidor en audiencia y fuera della: y ſi ſe les puede llamar tu,o vos, como a los Reyes,num.46.

Del caſtigo de la injuria que ſe haze en la caſa, o preſencia del Corregidor,num.47.

Quando el abogado,o eſcriuano delinque en los autos judiciales, ſi puede ſer caſtigado por los miſmos autos, num.48.

Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales,o litigantes que dieren ante el grandes bozes,o entraren, o hablaren con arrogancia, num.49. y 50.

Eſcriuanos, y procuradores, ſi deuen meter armas a los Eſtrados, y Audiencias,num.51.

El Corregidor y ſus oficiales pueden traer conſigo la gente que quiſieren con todas armas. num.52.

Los oficios de procuradores ſi ſon viles. num.53.

Como han de hazer autos los procuradores y eſcriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que corteſia en Eſtrados, y en ſu caſa, numero 54.

A los eſcriuanos llaman las leyes ſieruos publicos,num.55.

A los abogados deue honrar el Corregidor, y con que reſpeto deuen ellos abogar ante el,num.56.

DE LAS HONRAS Y RESPETO deuido a los Corregidores. Cap. I.

1 EL Preſupueſto y lance principal del buen gouierno de la Republica, es la reuerencia y reſpeto de los ſubditos a los Gouernadores: porque faltando eſto, ni el que gouierna ſe atreue a mãdar, ni los ſubditos quieren obedecer, y todos los oficios de la juſticia, o dexã de exercitarſe, o ſi ſe adminiſtran, es ſin la execucion y punto neceſſario y deuido: y aſsi como baſa y quicio dellos, y de la buena policia, deue aſſentarſe primero eſte fundamẽto de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo aſsi, que es ordẽ diuina y natural, q̃ las criaturas menores, y menos perfetas, ſiruã a las mas dignas, y de mayor perfecion, y ſegũ el Apoſtol ſan Pablo, [a] mientras eſte mundo durare, los hõbres hã de ſer ſuperiores a otros hõbres, los demonios a otros ð monios, y los Angeles a otros Angeles: y con la diſtribuciõ de los grados, y ordẽ reuerencial, ſe gouierna y conſerua la vniõ en la Igleſia. [b] Y como en el cuerpo humano ay diuerſos miẽbros, vnos mas nobles que otros, aſsi en el cuerpo de la Republica ay partes que ſon inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron creados para el ſeruicio de ſu Dios y criador, cuyos miniſtros y lugartenientes ſon en los tales oficios: y auiẽdo, ſegun eſto, de ſer los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes, q̃ por ellas merezcan ſer para los Magiſtrados preferidos, y ð los ſubditos reſ
2 petados: † y ſiendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad, [c] y aun el del Alcalde de aldea, contra lo que fintio Gregorio Lopez; [d] es coſa juſta que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: que pues (como dixo Iuſtiniano [e]) toda injuſta ganãcia ſe les prohibe, es razon q̃ con toda honra y reuerẽcia ſe les acuda: y ſegun Boecio,

a Citatũ à gloſ. in cap. ad hoc. 89. diſtin.

b Tex. & glo. & ibi Archidiac. in d. c. ad hoc. Boeri. de authorit. magn. conſil. 1. part. nu. 1. & ſeqq.

c L. omnem honorem. C. quãdo prouoc. nõ eſt neceſ. c. vt debit' honor. de appellatio. l. 11. tit. 1. part. 2. l. 9. titu. 18. p. 4. tradit Rota in nouis de ciſio. 442. Menoc. de arbitr. libr. 1. q. 41. nu. 1. & Tiraquel. de nobilitat. c. 20. nu. 1. & ſeqq. & alij infrà citati num. 23.

d In l. 7. titul. 6. gloſ. 1. part. 7. vbi voluit, q̃ infamis poſsit eſſe iudex ruralis: quaſi officiũ illud nõ tribuat honorem: nam contrarium patet ex Boer. in de ciſ. 222. nu. 2. & 3. quia etiã in cauſis modicis datur dignitas. Selua de beneficio. q. 2. nu. 36. cũ ſeqq. 1. p. tradit latè Azeuedo in l. 7. nu. 7. tit. 9. lib. 3. Recopil. & Ioan. Gutier. in cõſ. 31. nu. 1. probat tex. in c. licet cauſam. de probationib. in princ. ibi: *Super iuriſdictione, honore, ac diſtrictu, in villa ſãcti Petri, & caſtro Arioli.* & facit l. 10. tit. 1. libr. 6. Recop.

e In Authen. vt iud. fine quoquo ſuffrag. §. volumus. in fin. ibi: *Sicut enim eos iniuſto lucro prohibemus, ita etiã omni honore, & reuerentia, & honeſtate frui ſancimus.*

Boecio, [a] ſuma libertad es obedecer a la juſticia: y de derecho es, [b] q̃ deue ſer honrado de todos, aquel a quié el Principe, Rey, o Emperador honra: † y al Rey honra, quien hóra a ſus juezes. [c] La razon es, porque ſegun Ariſtoteles, Ciceró, y otros, [d] † la hóra es premio de la virtud, y ſuſtenta las artes. Y tambien, porque ſegun Salomon, y ſan Pedro, y ſan Pablo, y el miſmo Dios, [e] † no ſolamente los Reyes, y grãdes Monarcas, ſino tambien los juezes ſon miniſtros de Dios, y por Dios exercen ſus oficios, y diſciernen las coſas juſtas: los quales no ſolo repreſentan al Principe terreno, q̃ los puſo y cõſtituyò en los juzgados y Corregimiẽtos, pero ſon imagen y ſimulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y ſeño rio. El Rey Cyro, auiendo vencido a los Aſsirios, [f] dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor dlos cielos. Y el Rey Agripa, [g] en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme, que ſin Dios impoſsible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo ſe dize, [h] que inuocando Moyſen a Dios, le reſpõdio: Anda ve, que yo ſerè en tu boca, y te enſeñarè lo q̃ has de hablar. Y en otros lugares la diuina Eſcritura [i] llama dioſes a los Gouernadores y juezes: porq̃ con aquella vara, inſignia del cetro Real, que traen en la mano, ſiempre eſtan repreſentãdo al Rey del Cielo, y de la tierra, por el miniſterio de la juſticia: y aſsi por la virtud, y por la dignidad, y por la repreſentacion, ſe les deue la hóra, y el reſpe-

a In 1. de cõſolatione. *Ob tẽperare iuſtitiæ, ſumma libertas eſt.*

b L. 1. C. de præpoſ. lab. lib. 12 glo. fin in l. 1. C. de domeſt. & protector. cod. lib.

3

c Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 7. part. cõſideratione 10. in fin.

4

d Ariſtot. 8. Ethic. Cicero. lib. 1. Tuſcula. *Honos alit artes.* Matth. de de Afflict. lib. 1. conſtitu. Sicil. rubric. 45. fol. 126. nu. 1. Eſt enim honor exhibitio reuerentiæ in teſtimoniũ virtutis, vel prælationis, vel cum adminiſtrationis gradu. l. ſi honore. ff. de munerib. & honor. Barba. in ſuis additio. tit. de feud. datis minim. valuaſor. Chaſſan. in catalog. glor. mundi. 1. part. conſiderat. 1. 3. & 5.

5

e Ioan. 19. *Non haberes poteſtatem aduerſus me vllam, niſi tibi datum eſſet deſuper.* Salomon Prouerb. c. 8. *Meum eſt conſilium & æquitas, mea eſt prudentia, mea eſt fortitudo: per me Reges regnant, & legum conditores iuſta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et cap. 21. *Sicut diuiſiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.* Petrus. 1. epiſt. c. 2. ibi: *Subiecti igitur eſtote ducibus, tanquàm à Deo miſsis.* Paul. ad Roman. cap. 13. *Non eſt poteſtas niſi à Deo.* c. cùm ad monaſterium. verſ. *Abbas vero.* de ſtatu monach. ibi: *Cui omnes in omnibus reuereanter obediant.* c. magnũ. 11. q. 1. c. quid culpatur. 23. q. 1. c. nõ ſolùm. & c. qui malos. 23. q. 5. c. quę ſitum. 23. q. 4. c. non fruſtra. c. ſi apud. c. dicat aliquis. c. adminiſtratores. cũ. 3. ſeq. 23. q. 5. l. 3. titu. 4. p. 3. c. 2. de maiorit. & obe. c. quo iure. 8. diſt. c. qđ præcipiur. 14. q. 1. Mencha. controuerſ. illuſt. libr. 1. c. 20. nu. 3. fol. 60. & c. 21. nu. 9. fol. 65. & c. 47. nu. 4. pag. 130. Beatus Auguſt. in Ioan. tract. 6. *Ipſa iura humana per Imperatores & Reges ſeculi Deus diſtribuit generi humano.* Mieres de maiorat. in initio. fol. 3. num. 2. Suar. in repet. l. quoniam in prioribus. pag. 146. num. 15. C. de inoffi. Et Reges ſunt vicarij Dei. l. 5. tit. 1. par. 1. & epiſt. inter claras. C. de ſum. Trin Gomez. in l. 40. Taur. nu. 3. Mexia de pane cõcl. 1. fol. 29. nu. 122. Queſada diuerſ. qq. c. 16. nu. 2. Segur. in director. iud. in 2. part. in initio. num. 1.

f 2. Paralipom. vltim. 1. Eſdrę. 1.

g Cermenat. in rapſodia. c. 3. pag. 44.

h Cap. 4. *Perge, & ego ero in ore tuo, docebòq; quid loquaris.*

i Exod. 22. *Dijs non detrahas.* & Pſal. 81. *Deus ſtetit in ſynagoga deorum.* & ibi: *Ego dixi: Dij eſtis.* & 2. Paralipom.

lipo. c. 19. Ioſaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid faciatis, non tantùm hominis exercetis iudicium, ſed Domini*. Paulus ad Roma. 13. &. c. quid culpatur 23. q. 1. l. 2. tit. 4. p. 3. Sinanc. de Catholic. inſtit. titu. 34. num. 47.

6 to: † y no como quiera ſegun Platon, y otros, [a] ſino las ſegundas hõras deſpues de las diuinas, è Imperiales, y Reales.

7 † Y aun conſultado el oraculo de Apolo (ſegun dize Valerio Maximo [b]) por los Etnicos y Gentiles, que ſentia de los buenos Corregidores, dixo, que dudaua ſi deuiã ſer colocados en el numero de los dioſes, o en el de los hombres. † Demas deſto ſe les deue naturalmente el reſpeto como a padres, [c] y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio (ſegun Aulo Gelio y otros [d]) ſe goza de la paz y juſticia. Y aſsi dixo el Eccleſiaſtico: [e] Grãde es el juez, y poderoſo en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el ſabio Rey don Alonſo, [f] Porque como vicario de Dios, y de ſu Principe, ha de regir y adminiſtrar la juſticia, que es el mas alto de todos los oficios temporales, [g] y en q̃ tãto ſe puede frutificar y merecer. Floriano [h] dize, que el ſubdito deue al juez la obediẽcia, como el ſiervo al ſeñor. A los juezes llamò el Rey (a quiẽ repreſentã) parte de ſu

9 cuerpo. [i] Por lo qual los Romanos por vna ley de las doze Tablas [k] eſtatuyeron, que los ciudadanos con modeſtia, y ſin replica, reſpeſtaſſen y obedecieſſen a los magiſtrados, y q̃ ellos con penas, carceles, y con acoies, traxeſſen al yugo de la reuerencia a los deſobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere [l]) por otra ley mãdò, que los amaſſen y reuerenciaſſen. Verdad es, que en aquel tiẽpo los oficios y honores ſe dauã a los virtuoſos y ſabios, y no a los q̃ mas ofreciã: por lo qual (ſegun don Rodrigo, Obiſpo de Zamora [m]) fueron los juezes muy honrados y eſtimados, y éſte exercicio venerado entre los Etnicos, mas q̃ otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tãbien ſe les deue reſpeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que ſe cauſa y

a Plato. libr. 6. de legib. *Poſt Dos immortales eis hominibus ſecundas, & honoris, & gloriæ ſedes deberi, qui publici muneris magiſtratus gerunt, & egregia ſua virtute atq; induſtria cæterorum vitã moderantur.* Soci. cõſ. 22. nu. 4. volum. 1. poſt Bald. ab eo relatum, & Conrad. in curial. breuia. libr. 1. c. 9. in princ. pag. 6. nu. 11. aiunt poſt diuinam, Imperatoriã & Regiam maieſtatem, prætoriã numerari.

b Vt refert Matien. de Relatore. 3. part. c. 10. nu. 13. fol. 76. ait, *Se neſcire, vtrùm iuſti magiſtratus deorum numero, an hominum aggregari deberent.*

c Gloſ. in Authen. vt iud. ſine quoquo ſuffrag. §. ex diuerſo. verb. *Amariſſimis.* Alfon. de Caſtro de lege pœna. libr. 1. c. 3. pagi. 65. &. c. 4. p. 57. ad fin.

d Gellius Noct. Attic. lib. 2. c. 2. Alciat. in l. non minorem. C. de trãſact. Oroſcius in l. ſi familia. nu. 7. & ſeqq. ff. de iuriſdi. omn. iud.

e Cap. 10.

f L. 2. tit. 4. par. 3.

g Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. titul. 5. par. 2.

h In l. liber homo. 2. num. 4. in fine. pagin. 194. ff. ad legem Aquiliã.

i L. quiſquis. C. ad legem Iuliam maieſta. l. 6. tit. 9. par. tit. 3.

k *Iuſta imperia ſunto, ijſq; ciuis modeſtè ac ſine recuſatione pareto. Magiſtratus nec obedientem ciuem multa, vinculis, verberibusve coercento.*

l Libr. 3. de legib.

m In ſpeculo vitę humanæ, libr. 1. c. 13.

ſigue de la judicatura, ſegũ Bartulo y otros. [a]

10 Pero es de aduertir en nueſtro propoſito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra, en quanto vno por la reuerencia q̃ tiene a otro, le honra; y por otra parte es el fin de la honra, pues para eſto es vno honrado, para ſer reuerẽciado: y ſegũ S. Antonino de Florẽcia, [b] la hõra es mueſtra de reuerencia, en teſtimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tãbien la honra y reſpeto es teſtimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, ſegũ Ariſtoteles, y otros. [c]

11 Aqui podemos de paſſo reſoluer, ſi el mal juez y Corregidor ſe dira que juzga y gouierna por Dios, y ſi deue ſer reſpetado. El Profeta Oſeas dize: [d] Eſtos reynaran, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci: en lo qual da entender, que los tales no ſon miniſtros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Igleſia. Pero reſpondo, que los malos Principes, y juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Eſcritura, por las quales ſe da a entender, que todo el poderio que tienẽ los Principes y Gouernadores para ſeñorear, le tienen de Dios, con la conſideracio̅ que en otro capitulo diximos: [e] mas la maldad del gouierno de ſi propios la tienen. Y aſsi ſe ha de entender lo que refiere ſan Iuan [f] en el Euãgelio que dixo Ieſu Chriſto a Pilato, No tendrias tu poderio ſobre mi, ſino te lo diera Dios: por lo qual a Cayfas, aũ que peſsimo, y a Pilato, aunque malo e idolatra, los hablò con reuerencia, conſiderando, no las perſonas del perlado y Gouernador, ſino el oficio y prelacia. [g] Y a lo q̃ dize el dicho Profeta Oſeas, Reynaro̅, mas no por Dios, reſpondo ſegun ſan Gregorio, [h] que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios, porq̃ no tiene por bien lo que hazen, ni reynan ſegun la voluntad de Dios: pero ſabelo Dios, dexandoles hazer a ſu guſto, [i] mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de miniſtros, o de Principes, buenos y malos, y todos ſon de Dios: aſsi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer juſticia y caſtigo de los iniquos, aſsi tiene principes y juezes buenos para gouernar bien el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer

[a] Bart. in l. iudices. C. de dignita. lib. 12. Chaſſanæ. in 10 catalog. glor. mund. in 8. p. conſid. 11.

[b] In 4. part. ſuæ ſummæ, tit. 5. §. 1. Chaſſan. in catalog. gloriæ mund. 1. part. conſiderat. 1. & 3.

[c] Ariſtot. 4. Ethicor. Chaſſanæ. in dict. 3. conſiderat.

[d] Cap. 8. & c. audacter. 8. q. 1.

[e] Supra libr. 2. cap. 20. num. 2. & ſeqq. vſque ad 10. & ſupra iſto cap. num. 5.

[f] In dict. c. 19.

[g] Alfonſ. de Caſtro de poteſta. leg. pœn. c. 5. pag. 97. litera B.

[h] Cap. 25. Moral. & Alfonſ. Guerrero in Speculo princip. c. 16. nu. 6. & c. 54. Soto de iuſtit. & iur. lib. 4 q. 4. artic. 1. in fin. Menchac. lib. 1. controuerſ. illuſtr. cap. 21. num. 10. & ſequent. fol. 65. vbi alia refert.

[i] Cap. quid culpatur. ibi: *Non eſt poteſtas niſi à Deo, ſiue iubẽte, ſiue ſinente.* 23. q. 1.

zer juſticia de los malos, y que le ſirua de verdugos dellos: y por eſſo permitio reynar Faraones, Nabucodonoſores, Caligulas, Nerones, Diocleciános, Atilas, Tamorlanes: y no por eſſo es de culpar la ordenacion de Dios, ſino la malicia de los malos ſubditos, o de los malos pueblos, ſegun lo que dize Iob, [a] que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y aſsi dize ſan Gregorio, q̃ aquellos q̃ tal Gouernador tiené, no acuſen a Dios, porque por ſus culpas y demeritos fueron puéſtos a ſujecion de mal juez, o de mal Rey; acuſen la culpa de ſus malas obras, y no la injuſticia del Gouernador, porque por eſſo dixo Dios por Oſeas Profeta, [b] Daros he Rey en el mi furor, y en la mi ſaña, por pena de vueſtros pecados, y por la maldad de vueſtros merecimientos.

13 Pero aunque los juezes ſean tan iniquos y malos, deuen los ſubditos fieles obedecerlos, hónarlos, y reſpetarlos, porque como queda dicho, no ſe deue atender a la calidad dellos, ſino a la dignidad del miniſterio, y de quien los có ſtituyò en los oficios, [c] pues aun los Gentiles lo hazian, como ſe lee [d] de Socrates (el mas ſabio de los Griegos, y q̃ por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual ſiendo condenado a muerte injuſtiſsimamente, determinò de morir antes que deſobedecer el juyzio del publico magiſtrado: porq̃ dezia que conuenia a la Republica no contraſtar, ni temerariamente cótradezir a los Gouernadores, no ſolo aũque no fueſsẽ muy buenos, pero aũque fueſſen malos y mádaſſen coſas injuſtas. [e] Y no ſe deue murmurar dellos, ſegũ lo del Exodo. [f] Y en los Numeros [g] ſe lee, que por auer el pueblo de Iſrael murmurado đ Moyſen en el deſierto, ſiẽdo ſu gouernador cõſtituydo por Dios, fue caſtigado con diuerſas plagas. Y en el libro de los Reyes ſe dize, [h] que eſtando Dauid eſcondido en vna cueua, entrò en ella cõ neceſsidad el Rey Saul ſu ſuegro q̃ le yua perſiguiendo, y viſta la ocaſiõ, perſuadiã a Dauid ſus cõpañeros que le mataſſe: el qual reconocien-

a Cap. 34. *Facit Deꝰ regnare hypocritã propter peccatũ populi.* & d.c. audacter. 8. q. 1. Segu. in direc. iud. 1. par. c. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simãcas de Repub. pag. 142. nu. 17. Puteus de ſyndica. verb. *De exceßibus regum.* folio. 82. nu. 75. Barth. Philip. de conſiliar. fo. 123. diſcurſu. 16. Cardin. F. Frãciſcus Ximenez in libr. de natura Angel. tract. 2. c. 7. & tract. 3. c. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Mẽcha. vbi ſuprà, & Suarez in rep. l. quoniam in priorib⁹. in declarat. l. Regn. nu. 15. verſic. *Aduertant.* pag. 146. C. đ inoffic. teſtam.

b Capit. 2. *Dabõ Regem in furore meo.*

c Anton. Floretín. in 3. partẽ ſuæ ſum. titul. 24. c. 7. §. 1. in fin.

d Apud Platonem in Critone. Bieſius lib. 2. de Repu. c. 9. fol. 97. Intereſſe enim Reipublicæ Socrates iudicabat, magiſtratibus, tametſi non optimis, imò etiã interdum malis, quemuis temerè non reluctari & Cicero pro Cluentio.

e L. ſeruo inuito. 65. §. cum prætor. ibi: *Propter rerum iudicatarum authoritatẽ.* ff. ad Trebellian. l. prætor ait. 20. §. ait prætor. ff. de noui oper. l. ſi prætor. ff. de iudicijs. ibi: *Nec edictum prætoris illuſorium reddatur.* Bodin. de Repub. lib. 3. c. 4. pag. 252. poſt med. & c. 5. pag. 263.

f Cap. 22. *Dijs non detrahas.*

g Cap. 12. & 21.

h 1. Reg. 24.

nociendole que auia ſido magiſtrado y Gouernador en el pueblo, y reſpetando la paſſada y preſente dignidad y reuerencia, les reſpondio: Nunca Dios permita que en ſu miniſtro ponga yo las manos: y aſsi le dexò. Y en otro lugar ſe lee, [a] que eſtando dormidas las cẽtinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a ſu tienda, y dexò hincada en el ſuelo vna lança a la cabecera de la cama de Saul, y Abiſai ſu capitan queria matarle, ſi Dauid no lo eſtoruara, diziendo, Al Rey vngido de Dios, nũca el quiera que yo ſea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la perſecucion que de Saul padecia, era permiſsion diuina, y ſer mejor ſufrirla, que reſiſtirla. Y a eſte propoſito es lo del Apoſtol ſan Pedro, [b] que los fieles deuẽ ſufrir la perſecucion de los malos miniſtros. Y aſsi ſe lee, [c] que quando Atila Rey de los Hunos, vino a perſeguir los Trecenſes, le ſalio a recebir Lupo, ſanto varõ, Obiſpo de aquella ciudad, y le preguntò: Di, Atila, quiẽ eres tu, que aſsi deſtruyes y ſuplantas toda la tierra? Y el reſpondio: Yo ſoy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obiſpo alabando a Dios, dixo: Bien vẽga el oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por milagro dizẽ que cegaron todos, y no hizierõ daño a perſona biuiente. De aqui es, como conſta de los libros de los Iuezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiẽto de los magiſtrados y Gouernadores ſe hazia con grandes ſolenidades y ceremonias; como quiera, que auiendo el Emperador y los Principes ſeñores del mundo, de defender lo temporal y eſpiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cũplir por ſus perſonas, es neceſſario que conſtituyan juezes y oficiales que les aconſejen y ayuden en la defenſa de la Republica, y de la Igleſia, a los quales por diuino preceto ſe ha de obedecer, como a los Eccleſiaſticos. [d]

[a] 1. Reg. 26.

[b] 1. Epiſt. c. 2. & c. magnum. 11. q. 1.

[c] In hiſtor Pontif. 1. part. lib. 2. c. 14. fo. 78.

[d] Cap. ſolitæ. & cap. omnes. de maioritat. & obed. &. c. omnis anima. de cenſib. Hoſtiẽſis in ſũma de offic. ordin. §. quis poſsit cõſtituere. ſuper verb. *Principes*.

[e] 1. Reg. 8.

14 De manera, que no porque ſe compren los oficios, o por reſpetos y fauores ſe prouean a perſonas indignas dellos, han de ſer debaxo de aquel velo los miniſtros menoſpreciados: porq̃ no puede ſer (como queda dicho) ſin menoſprecio de Dios, que es el que da eſta autoridad de qualquier ſuerte q̃ ſea. Y aſsi hablando Dios a Samuel, dize: [e] No es a vos, ſino a mi, a quien han menoſpreciado: porque no ſe puede negar, que para defenſa de las Republicas y compañia de los hombres no ſea mas que neceſſario obedecer, reſ-

15 petar y hõrar a los magiſtrados. † Eſto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eſchino, en la diosa Pitarchia, q̃ ſignifica obediencia de los ſubditos a los Principes y magiſtrados, y dezian era muger de Iupiter Saluador, y que deſte matrimonio nacio la felicidad.

16 Pero tras lo dicho deuen los Corregidores por ſu parte dar tan buen exẽplo, olor, y opinion de ſi, de ſu juſticia, prudencia

prudencia y ſuficiencia, que los ſubditos tengan ocaſion de honrarlos, y deuen cuydar de no ſer cauſa que de ſu dignidad venga a nacer deshonor, y deſprecio de la Republica: porque el crimen y delito ſe redobla en la perſona del Corregidor y hombre publico, como en otro capitulo diximos. [a] Ni tãpoco ſe atribuyã del todo a ſi con arrogãcia las reuerencias y reſpetos que ſe les guardan por razõ del oficio, porque no les digan el adagio q̃ Plutarco y otros refieren, [b] que no ſe hazen a ellos, ſino a la dignidad: aunque muchos Corregidores tienen meritos dignos de mucha honra, ſin los oficios.

17 Para que la reuerẽcia y reſpeto deuido a los Corregidores ſea mas eſtable, y en los animos de los ſubditos mejor ſe imprima, conuiene que éſte fauor y autoridad comience a dar ſeles por el Rey, y por ſus Preſidente y conſejeros, [c] a cuyo exemplo ſe mueuen los demas: y y que (como lo diſpone el derecho ciuil, [d] y lo dizen las leyes de la Partida [e]) *Los honren mucho, amandolos, e fiando mucho en ellos, e faziendoles mucho bien y honra:*

18 † y aſsi lo han hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores, en eſpecial el Emperador Alexãdro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales, [f] y los conuidaua a comer, y los trahia en ſus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayor mẽte a Vlpiano Iuriſcõſulto, aunq̃ era moço, y de humilde nacimiẽto, como eſcriuen Lampridio y otros; [g] para que ſe pueda dezir lo q̃ dezia el Emperador Iuſtiniano, [h] que el Corregidor y miniſtro, a quien el Principe honra, ha de ſer reſpetado y honrado de todos.

19 † Pero el dia de oy los buenos Corregidores no ſon con eſtas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos oficios, ſon en mucho menos eſtimados q̃ los otros hombres; ſiendo cierto que los Principes hã ſiempre hecho mucho caudal dellos, como ſe colige del ſentimiento que refiere ſan Geronimo [i] auer hecho Domicio Senador, quando dixo a vn Principe, Porque te he yo de reſpetar a ti como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador? Pero ya que éſta corteſia no ſe deue por eſta forma cõquiſtar, aunque (como dize vna gloſſa del Decreto, [k] y biẽ) por juſticia ſe podia pedir, por lo que dize vna

a Lib. 1. cap. 3. num. 57.

b *Aſinus portans myſteria.* Plutarch. in commen. de Iſide. Alciat. in emblem. Iſidis, titul. *Nõ tibi, ſed religioni.* Illeſcas in. 1. par. hiſtor. Pontif. lib. 5. cap. 26. fol. 313. in fine.

c Boeri. de authorit. magn. conſilij, in diuiſione. nu. 7.

d In l. ſemper, in prin. ff. de iur. immunitat. & l. fin. in princ. ibi: *Omnem honorẽ ſaluum iudicibus reſeruãtes.* C. quando prouoc. nõ eſt neceſ. Tiraq. de nobilitat. c. 20. num. 3. & ſeqq.

e L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. p. 2. & quæ tradit Tellius in l. 23. Taur. nu. 5. & ſeqq.

f Vt in l. ſecundùm. ibi: *Amici mei.* C. đ cõtrah. & committ. ſtipul.

g In vita Alex. Seueri.

h In l. 1, & ibi Accurſ. C. de domeſtic. lib. 12. & in alijs locis relatis à Puteo de ſyndic. verb. *Notorium iudici*, c. 1. num. 13. fol. 243.

i Trãſumptiuè in c. eſto ſubiectus 95. diſtin. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cùm tu me non habeas vt Senatorem?*

k In d. cap. eſto ſubiectus.

vna ley del Emperador Iuſtiniano, [a] que diſpone, que a los Corregidores ſe deue reſpeto y reuerencia, no ſolo de los inferiores, pero de los mayores que viené a ſu prouincia, o aſsiſten en ella. Alomenos es coſa muy ſabida, q̃ éſte deſautorizamiento y poca honra que ſe haze por los ſuperiores a los miniſtros de juſticia, cauſa en los ſubditos menoſprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

20 Primeramẽte, es prerrogatiua de los Corregidores, que ſean apoſentados en los palacios y caſas Reales, o publicas, ſi las huuiere en la ciudad, o pueblo de ſu gouierno, y no en las agenas, enlas quales ſi habitaſſe, [b] tendria pena: y eſto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menoſprecio è inconuiniẽtes que ſe cauſarian con la familiaridad de ſus dueños; [c] ſin que por la habitaciõ de las tales caſas publicas ſe les pueda lleuar alquiler alguno. Y aſsi lo vi ſentenciado por el Cõſejo contra la ciudad de Guadalaxara, en fauor del Licẽciado Eſcouar, muy digno Corregidor que fue della. Pero eſtà obligado el Corregidor a repararlas de gaſtos d̃ juſticia: y ſi no huiere caſas publicas, mandelas hazer, ſegũ diximos en el capitulo de las obras publicas; y aun ſegun Iuan de Platea, [d] pues el Corregidor es perſona publica, ſe le ha de dar caſa de alquiler a expenſas publicas: pero eſto no ſe pratica.

21 No auiendo en la ciudad, villa, o lugar del diſtrito donde aſsiſtiere el Corregidor, caſas publicas en que more, y denegandoſele en las particulares el hoſpedage, podra pagandolas [e] tomar las que no fueré de perſonas priuilegiadas, y ſiendo neceſſario, rõper las puertas, y habitarlas: como tambien lo pueden hazer los ſoldados, [f] auiendo primero requerido a los Regidores que les apoſentaſſen. [g]

22 Lo ſegundo, por los oficios de los Corregimientos ſe conſtituyen los miniſtros dellos en nobleza y dignidad,

a In l. nihil. omnino. C. de Palatin. ſacra. largitio. libr. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non ſolùm ab inferioribus, ſed etiam à maioribus, & in prouincia degẽtibus, rectoribus prouinciarũ debetur, atque defertur.* & ibi Platea dicit, q̃ maior iudex ſuperueniens, debet reuerentiam minori iudici ordinario ibi regenti. Chaſſanæ. in catalo. glor. mun. 11. part. conſider. 13. in medio. Ioan de Montayg. in tract. de author. magn. conſi. verſ. *Tamen ad propoſitum.* nu. 7. c. per tuas. iuncta gloſſ. 1. de maior. & obedien.

b Auth. præſides gentiũ. C. de Epiſc. aud. l. nullũ. 1. C. de offi. recto. prouin. glo. in l. vnica. C. de palat. & domibus domin. libr. 11. & ibi Plat. Idem in l. fin. C. de canon. largi. lib. 10. & in l. præſidibus. C. de curſ. publ. lib. 12. Alber. in l. obſeruare. in princ. ff. de officio. procõſ. Puteus de lynd. verb. *Expenſæ.* c. 1. nu. 5. fol. 177. & verb. *Cõtrahere.* c. 2. nu. 5. fo. 156. Auen. in c. 4. prætor. n. 45. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. poſt Auil. in c. 8. gloſ. *Dineros.* nu. 2. & in c. 18. gloſ. *De concejo.* nu. 5.

c L. obſeruandum. ff. de officio. præſid. l. 8. tit. 4. par. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. par. 1.

d In dict. l. vnica. C. d̃ palat. & domi. dominic. libr. ii. & Auiles vbi ſupra.

e L. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

f Ex his quę tradit Luc. de Pẽna in l. fin. C. de profeſſor. & medic. libr. 10. & Auil. in c. 8. prætor. gl. *Dineros.* nu. 5. verſ. *Tamen.* & facit quod idẽ tradit de Epiſcop. in c. 3 gl. *Iuriſdicion.*

g Alberic. in l. obſeruare. in princ. num. 1. in fin. ff. de officio proconſul. Martin. Lau. in tract. de official. dom. q. 47. vol. 10. in antiq. fo. 309.

dad, [a] porque es dignidad tener jurisdicio cõ
23 administracion, † y assi no se les puede echar hueſpedes, [b] ſiſas, ni repartimientos, ni otras cargas reales ni perſonales, [c] en el tiempo de los oficios, ni durãte las reſidẽcias dellos, como en otro lugar diremos. [d]

24 Lo tercero, los Corregidores, y ſus oficiales, y aun los juezes de ſeñores, gozan de las hõras, inmunidades, y prouechos que competẽ a los vezinos de la ciudad y diſtrito que adminiſtran, y para eſto ſolamẽte, y no para lo que es d̃ perjuyzio, ſon reputados por vezinos. [e]

25 Lo quarto, por el delito cometido contra la perſona dl Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen jũtamente: porque quãto deue ſer mayor la reue
27 rencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no ſo-
28 lo quãdo exercita ſu oficio, pero tãbien en qualquier lugar que ſe halle con las ſeñales è inſignias del magiſtrado, o q̃ ſea conocido por tal, deue ſer inuiolable, y (como dezian los antiguos Latinos) ſacroſanto; y la ley publicada para la ſeguridad de los magiſtrados, ſegun Tito Liuio y otros, [f] ſe llamaua Horacia de los Sacroſantos magiſtrados, y diſponia que la cabeça del q̃ vltra jaſſe al Tribuno d̃ la plebe, o al Edil, o al juez, ſe ſacrificaſſe a Iupiter. Y ſegun el Iuriſconſulto Arrio Menandro, y Baldo, y otros Doctores, [g] 26 † el que puſo las manos en ſu Capitã, ò dio boſeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunq̃ ſea dexado el oficio, durante la reſidencia, como en otro lugar diremos, [h] † porque quiẽ le ofende, ofende al Principe. [i] † Ariſtoteles dictum notat & ſequitur Iaſ. in l. qui iuriſdictioni, col. 1. ff. de iuriſdiction. omn. iud. Felin. in c. inquiſitionis. in prin. col. pen. verſ. *Vltimò tangit.* de accuſation. & in c. ex literis. num. 23. de conſtitutio. & num. præcedenti, latè agit quæ ſit pœna capitalis. & Puteus de ſyndica. verb. *Pœna.* c. 10. nu. 2. fol. 265. Maranta de ord. iud. 4. par. nu. 53. & 55. Foller. in pract. 7 par. nu. 6. pagin. 385. & probat l. prætor. §. fin. ff. de iniur. §. atrox. in ſtitu. eod. l. 8. tit. 31. & l. 20. tit 9. partit. 7. Bald in l. ſi familia. ff. de iuriſd. omn. iud. Auil. in c. 20. prætor. glo. *Re mediando.* in fine. Plaça de delict. lib. 1. c. 6. nu. 3. pag. 48. & rurſus ibidem nu. 15. pag. 50.

a L. iudices. C. de dignit. lib. 12. & ibi Bart. Foller. in pract. 7. par. pag. 385. num. 3. & ſeqq. l. ſemper. in princ. ff. de iur. immu. l. 2. §. 1. ibi: *Iure honoris.* ff. quod met. cauſ. l. 1. ibi: *Iudicium dignitatis tuendæ, & decoris cauſa.* l. obſeruandum. in fin. ff. de offic. præſ. & l. fi. in princip. C. quãdo prou. non eſt neceſ. ibi: *Omnem honorẽ ſaluũ iudicibus reſeruantes.* c. vt debit⁹ honor. de appellatio. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 1. part. conſiderat. 1. & alij relati in princ. huius c. num. 2.

b L. cunctos. C. de metatis. libr. 10.

c L. iubem⁹. C. de proxim. ſacror. ſcrin. libr. 10.

d Libr. 5. cap. 1. num. 58.

e Gloſ. in c. fin. de parroch. gl. in l. fin. C. de incol. libr. 10. Platea in l. ciues quidẽ. nu. 2. eod. tit. Puteus de ſyndica. verb. *Ciuitas.* c. 1. & 2. fo. 146. Auil. in c. 1. prætor. gloſ. *Ni conſentiran.* num. 16. & ſeq.

f Tit. Liu. lib. 3. Dionyſi. lib. 5. Bodinus libr. 3. de Republ. c. 5. pag. 264. in fin.

g I. C. in l. omne delictum. ff. de re milit. ibi: *Qui manus intulit præpoſito, capite puniendus eſt.* Bald. in c. 1. §. iniuria. in princ. de pace iuram. firm. in feu. quod

h Lib. 5. cap. 1. num. 54. & ſequentib.

i Franciſc. Lucan. in tractatu de fiſco, ſub rubrica de crimine læſæ maieſtat. numer. 10. Conrad. in tẽplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 4. num. 11. Auiles in c. 1. prætor. gloſſ. *Tierra.* numero 4. poſt Cynum in l. ſi non conuitij. C. de iniurijs. & in expreſſo Lucas de Penna in l. omnes ſtationarij. C. de cohortalib. lib. 12. colum. 2. Chaſſanæ. in catalog. gloriæmund. 7. part. conſideratio. 10. poſt. med.

ze en eſte propoſito, [a] q̃ ſi el Corregidor hiriere a alguno, no es licito herirle a el, y ſi alguno le hiriere, puede el Corregidor no ſolamente herirle, pero deue ſer por ello el que le hirio caſtigado con pena de muerte.

29 Mas es de aduertir, q̃ el que hirio, o matò al Corregidor, aunque ſea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, ſino de delito cometido cõtra ſolo Corregidor, como la tendria matando, o prẽdiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nõbre y obra lo ſon los Cõſejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y audiencias Reales que deſpachan con ſello Real, y con el nõbre del Rey, y acabã los negocios; o conſpirando contra ellos. [b] En el Reyno de Napoles (ſegũ lo eſcriue Bartolome Filipe, y Gigante [c]) cometẽ crimen de leſa magestad, los q̃ matan los Cõſejeros del Principe, aunq̃ los matẽ, porque ſon ſus enemigos. Eſta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Iſernia, q̃ era de ſu Conſejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales, [d] q̃ diſponen, q̃ el que matare a los Adelantados (y yo entiẽdo tãbien a los Corregidores) de las ciudades que ſon cabeças de Reyno, q̃ cometa aleuoſia, y como tal ſea caſtigado en perſona, y confiſcacion de bienes, por q̃ los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida [e] al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Teniẽtes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que ſe caſtiguẽ cõ mayores penas las ofenſas que ſe les hizieren.

30 Eſta atrocidad ſe cõſidera tambien, quando por injuriar al Corregidor, o a ſu Teniente, le ponẽ libelos, o cuernos, o otras demoſtraciones de injurias, y denueſtos, que exẽplifica la ley de Partida, [f] o le matan, o hieren algun cauallo, o le cortã la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor đ la ciudad de Soria: lo qual coſtò hartos tormentos y trabajos à perſonas que yo conoci, ſiendo deſpues Corregidor de aquella ciudad.

31 A eſte propoſito diſputan Guillermo de Cugno, Alberico, y otros, [g] ſi quando alguna perſona

a Lib. 5. Ethic. c. 5. *Si quis magiſtratum gerens percuſſerit quempiam, non decet cũ repercuti; & ſi quispiam eũ qui magiſtratũ gerit, percuſſerit, is nõ ſolum repercutiẽdus eſt, verùm etiam ſupplicio afficiendus.*

b L. quiſquis. C. ad leg. Iul. maieſt. & l. 1. verſic. *Cuiuſue opera.* ff. eod. l. 1. & ibi Gregor. verb. *Adelantados.* tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idẽ Grego. ibi gl. 1. l. 1. & 2. cũ alijs tit. 22. libr. 8. Recopil. Platea in l. nemo. C. de dignita. lib. 12. Boer. in tract. de ſeditioſis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tracta. læſæ maieſta. lib. 1. q. 14. nu. 24. ſingulariter. Andr. de Iſer. in tit. quę ſint regal. in ver. *Bona committẽtiũ crimen læſæ maieſta.* vbi latè de intellectu d. l. quiſquis. Capici. deciſ. 130. num. 11. & ſeqq. Didacus Perez in l. 39. titu. 19. glo. *Matar Alcalde.* lib. 8. ordin. pag. 389. col. 1. Barth. Philip. in tracta. *De los Conſejeros.* diſc. 7. priuile. 8. fol. 50. num. 4. & ſeq. Chaſſan. in catalo. gloriæ mun. 7. p. conſid. 13.

c Philip. in d. loco, & Gigas quoq; nu. 7.

d L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. Recop.

e L. 9. tit. 18. par. 4.

f L. 6. ti. 9. p. 7. & quæ tradit Plaça libr. 1. delictor. c. 3. pag. 39.

g Guilliel. in l. quanuis ff. de in ius vocan. Alberi. in ſuis ſtatutis. q. 44. Ioan. Fabe. in l. ſeruus. C. de pœnis. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg.

na dize al Corregidor, ò Conſejero, Si no tuuiera reſpeto a la vara, o al oficio, yo os lo dixera, ò yoos reſpondiera, &c. ſi el Corregidor, o miniſtro dize, o reſponde, q̃ no ſe atienda a aquello, y dexa la vara, o la veſtidura e inſignia del oficio, y ſe acuchilla, o riñe con la tal perſona, y della es ofendido e injuriado, ſi ſerà caſtigado el ofenſor por conſideraciõ del oficio y dignidad del tal miniſtro. Y en fin Iuan Fabro y Caſſaneo [a] reſueluẽ, que ſi: porq̃ el Corregidor y miniſtro publico no pudo quitar, ni deſnudar de ſi el oficio y calidad del.

32 Pero ſi el Corregidor o miniſtro fuere injuriado andando en habito disfraçado, y deſconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honeſtos paſſos, en tal caſo la injuria no deue ſer caſtigada, como hecha a Corregidor y oficial de juſticia, ſegun de Aulo Hoſtilio cuenta Aulo Gelio, q̃ ſiendo Edil Romano, fue maltratado eſtando haziendo fuerça a la puerta de vna Corteſana: y quexãdoſe al pueblo, fue antes echado en riſa, q̃ vẽgado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, [b] que quiriendoſe atreuer al honor de vna donzella, fue preſo por el Triumuiro Capital, y caſtigado por el como eſclauo, o eſtrãgero, ſin que los otros Tribunos ſus colegas ſe mouieſſen, no obſtãte las leyes ſagradas, que prohibian ofender la perſona de vn Tribuno ſo pena de la vida, ni mandarle caſtigar por qualquier delito q̃ huuieſſe hecho. Y lo miſmo ſeria ſi el Corregidor anduuieſſe en maſcara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la juſticia, que aunque ninguno pueda ſer juez en ſu cauſa propia, [c] pero el Corregidor y Teniente puedẽ caſtigar cõ pena corporal la ofenſa, injuria, o reſiſtẽcia contra ellos, o cõtra ſus alguaziles, o ſu familia hecha, ſiendo notoria, o el deſacato è injuria cometida contra la dignidad d̃ ſus oficios, [d]

a In d. locis, per l. 2. §. vſque adeò. ff. de iniurijs. & l. legatus. ff. de offi. proconſ. & l. fin. C. de defenſ. ciuita.

b Lib. 8.

c L. qui iuriſdictioni. ff. de iuriſd. omn. iud. l. vnica. C. ne quis in ſua cauſ. iud. vel ius ſib. dic. l. Iulianus. ff. de iudicijs. l. 10. tit. 4. p. 5. Gregor. in l. 5. tit. 24. part. 4. verbo. *Amigos.*

d Cap. dilecto. de ſentent. ex com. in 6. c. 1. de pœn. in 6. c. ſi quis erga. 2. q. 7. c. Salonitanæ. 63. diſtin. gloſ. in c. Guiliſari⁹. per tex. ibi. 23. q. 4. & c. & qui emendat. 45. diſtin. c. dilectus. de pœn. l. 7. tit. 1. lib. 7. Recop. Innocen. in cap. ex parte. de verbor. ſignif. communis ſecundùm Platẽa in l. nemo carcerem. nu. 10. in fi⁹. C. de exactor. tribu. lib. 10. Luc. de Pẽna in l. quinque. col. 2. C. de dignit. libr. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in d. l. vnic. C. ne quis in ſua cauſ. nume. 2. ſingulariter diſtinguunt, & Pute. d̃ ſynd. verb. *Notorium iudici.* à principio. cũ nu. ſeqq. fol. 242. Laſ. in d. l. qui iuriſdictioni. colu. 1. ff. de iuriſ. omni. iud. Gandi. de malefic. tit. de pœn. reor. col. 9. Bonifa. in Peregrina. verb. *Iudex.* q. 5. fo. 263. col. 1. & col. 2. verſic. *Si aliquis.* Oroſci. in d. l. qui iuriſd. ctionii. colu. 577. nu. 2. & idẽ in l. Senatuſconſultõ. nu. 2. ff. de offic. præſidis. Auend. in c. 3. prætor. num. 4. ad fin. verſ. *Decimo deducitur.* Greg. in l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3. Auil. in c. 3. prætor. verb. *Abogados.* nu. 12. dicit communem Clar. in pract. §. fin. q. 35. n. 26. Matien de relatore. 3. p. c. 55. nu. 5 fo. 204. Azeue. in l. 11. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Segura in direct. iud. 2. p. c. 6. nu. 4. Bodin. lib. 3. de Repub. c. 5. pagi. 264. Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Iudicant in cauſa propria.* nu. 6. fol. 78.

y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justicia. [a] Pero esto se entiende auiendo de ser la pena no arbitraria (porque como interessados no excedã en el modo della [b]) sino expressa, y por derecho estatuyda. [c] Y si huuiesse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por particular de la persona, seria yo de parecer que se deuesse ante todas cosas consultar con el Consejo, [d] y podria ser, como he visto algunas vezes, cometersele a el el castigo, quando ay satisfaciõ del ministro; o como dize Andres de Isernia [e] (y parece mas justificado) se encargarà a otro el conocimiento y punicion dello.

34 El pesquisidor, y otro qualquier juez delegado no puede castigar los q̃ le injurian grauemente, sino es el impedimẽto y estoruo de su jurisdiciõ, o algun leue desacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otro capitulo diremos. [f]

35 Tãbien puede el Corregidor, o Teniẽte, castigar a su Alguazil por la injuria, o desacato q̃ le huuiere hecho, segun Iuã de Platea. [g] † Y por la injuria que se haze al Corregidor y ministros publicos (demas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el castigo [h]) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. [i]

36 † Y es mayor delito ofẽder a la jurisdiciõ y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. [k]

38 Los Principes y Reyes no conocen por sus personas de sus injurias y causas propias, ni de las de su Reyno, sino mediante las personas de sus consejeros, a los quales se sujetã para poder ser juzgados y cõdenados.

a Puteus vbi supra, verb. *Iniuria officialis.* c. 1. num. 6. fol. 197.

b Angel. in l. illud. ff. de appellatio. Gregor. in d. l. 26. glos. 1. tit. 23. par. 3.

c Dict. cap. 1. de pœn. in 6. Alberic. in d. l. Senatusconsulto. num. 10. & sequent. vbi bene distinguit. ff. de offic. præsid. Bal. & DD. in Authen. qua in provincia. C. vbi de crimin. agi oport. Abb. in d. c. dilectus. nu. 3. de pœn. & in c. 1. nu. 5. de maledic. vbi addi. dicit singularem & nouam doctrinam. Felin. in c. cum veniss. nu. 4. & & ibi Abb. de iudic. Mõtal. in l. fin. tit. 15. libr. 2. fori, gl. *Diezmos.* Auẽda. in c. 5. prætor. nu. 8. Auiles in dict. c. 3. prætor. gl. *Abogados.* nu. 12. cum seqq. Clarus vbi supra. Segura in d. loco. num. 6. Azeue. in l. 16. & 11. num. 7. & 8. tit. 5. libr. 3. Recopil. Gratian. in regul. 257. 3. limitatio. pagina. 108. Boerius decisione 9. numero. 13. & seq.

d Auth. de defensor ciuita. §. si verò egerit. Vincent. Cygaul in suo opere aureo, in cap. tertium regale. fol. 79. col. 4. in medio.

e In tit. de prohibi. feud. alien. per Federicum. §. præterea si inter duos. Puteus de synd. verb. *Iniuria officialis.* cap. 3. num. 4. & sequentib. fol. 199. Azeued. vbi supra dict. num. 8. c. dilect. 2. de pœnis. ibi: *Iuxta superioris arbitrium digna potterit animaduersione puniri.*

f Infra lib. 4. c. 7. num. 83.

g In l. nemo carcerem. numero 11. C. de exacto. tribut. lib. 10.

h Ioann. Platea in l. præcipimus. nume. 3. C. de canone largition. libr. 10. Auiles in cap. 3. prætor. gloss. *Iurisdicion.*

i Baldus in l. si quis id quod. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Auiles in cap. 20. prætor. gloss. *Remediado.*

k Bald. in l. si familia. ff. de iurisd. omn. iudi. Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 4. fori.

dos por ellos: porq̃ como dezian Xenofonte y otros, [a] aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de diſponer a ſu guſto ſin ſer juzgados de otros, pueden juzgar en las propias cauſas, con todo eſſo es mas loable coſa a la mageſtad del Principe ſometerſe al juyzio de ſus magiſtrados, q̃ hazerſe juez de ſi miſmo. Y aſsi lo guardan los Reyes de Francia: y en eſtos Reynos ſe haze lo miſmo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Eſparta, q̃ eligian tribunos y magiſtrados, q̃ llamauan Eforos, para moderar la poteſtad Real, y conocer las cauſas d̃ los Reyes, y de los Conſules, ſegun refieren Valerio Maximo, y otros. [b] Y lo que dizen vnos textos, y gloſſas, y Doctores, [c] que el Principe q̃ no reconoce ſuperior, puede ſer juez en ſu cauſa propia, ſe entiẽde para que la cometa a otros que la juzguen, ſegũ lo declaran Andres de Iſernia y otros. [d] † Verdad es, ſegun el miſmo, q̃ el Papa podria por ſu perſona determinar la injuria hecha a la Igleſia. Y en eſto ſe diferencia (en eſte paſſo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a ſu Reyno.

40 El menoſprecio o deſacato de palabra, o de obra, y la reſiſtẽcia, o injuria hecha al miniſtro de juſticia, ſiẽpre ſe deue caſtigar, y no liuianamente (en eſpecial tocãdo al oficio, o dignidad della) ſinò de manera q̃ ſe ſienta: [e] [redacted]

41 [redacted] [f] † Y no puede el miniſtro remitir en eſte caſo la injuria: como tampoco el Papa puede remitir la que ſe hizo a la Igleſia, [g] porq̃ ſiendo como es perſona publica, † toca tambien a la Republica la ofenſa (aunq̃ ellos no lo pidã) como la de los Sacerdotes. [h] Y aſsi ſuelẽ los concejos y ciudades ſalir a eſtas cauſas en fauor y defenſa de los jueces, y aũque no aya parte, caſtigarſe los culpados: y el juez que no lo caſtiga, ſerà juſtamente digno de pena, y lo podra

a Lib. 3. & l. & hoc Tiberius: ff de hęred. inſti. & l. ſerui. ff. de furtis. Iſernia de prohibi. feud. alienа. per Fed. ſ. pen. col. antepen. Chaſſan. in catalo. glor. mun. 5. par. cõſiderat. 5. verſ. *Tertiò quoniã.* Grego. in l. 5. per tex. ibi tit. 24. part. 4. verbo, *Amigos.*

b Valeri⁹ lib. 4. tit. de modera ti. anim. Guil liel. Bened. in c. Raynũtius. verb. *Et uxorẽ.* nu. 598. vſq; ad nu. 603. de teſtam. Chaſſan. vbi ſupra.

c Glo. in c. cum veniſſent d̃ iu dic. & in c. ſi quis erga. 2. q. 7. & l. proximè. ff. de his quæ in teſtamen. delen. & d. l. & hoc Tiberius Cæſar. ff. de hæred. inſtitu. & tex. ſingular. in c. nunc autẽ. 21. diſtin. & Innocen. in d. c. cũ veniſſent. & ibi latè Barba. & Felin. in c. 1. col. 4. notabil. 2. de pbation. & Chaſſanæ. in d. catalag. glor. mun. 5. p. conſider. 24. nu. 136.

d Iſernia & Grego. vbi ſuprà.

e Oroſcius in l. ſi familia. nu. 9. in fin. ff. de iuriſd. omn. iudic.

f Supra lib. 1. c. 12. nu. 57.

g Cap. Salonitanę. 63. diſtin. gloſ. *Puniri.* in c. 1. de pœnis. in 6. gloſ. in c. tãta. de exceſ. prælat. & glo. in c. ſi diligenti. & gl. fin. in fin. in c. conqueſtus de foro comp. Gandin. in tractat. maleficior. tit. de pœn. reor. col. 9. Euerar. in locis. argu. loco. de tanquam, ſeu à reſpectiuis. pag. 609. in fin.

h L. ſi quis in hoc genus. C. de Epiſcop. & cler. Cyn. in l. vnica. C. ne quis in ſua cauſa iud. Bonif. in ſua Peregrina, verb. *Iudex.* glo. *Generetur.* fol. 262. Facit illud Vergilij lib. 9. Æneid.
Nec ſolos tãgit Atridas
Iſte dolor, ſoliſq; licet capere arma Mycenis.
Rolan. conſil. 24. num. 11. volum. 2.

dra caſtigar el ſuceſſor.[a] Como tampoco puedē el Corregidor y miniſtros publicos renunciar las honras y dignidades de ſus oficios, ſegun en el capitulo ſiguiente dezimos.

43 Pero tambien aduierta el Corregidor y juez de no acelerar el caſtigo por la injuria, o deſacato que ſe huuiere hecho, o dicho, en eſpecial en auſencia: † porq̄ 44 ya hemos viſto por eſta razon quitar el Conſejo las cauſas a los tales juezes, y aun las comiſſiones a los peſquiſidores: y en eſtas ocaſiones y cauſas propias puedē juſtamente ſer recuſados.[b]

45 Lo ſexto, al Corregidor ſe deue acatamiento y corteſia, y ſalutacion, quitandole la gorra.[c] Y en tāto caſtigauā eſto los Romanos, que cuenta Plutarco,[d] que por no auerſe leuādo Vectio quando paſſaua vno de los tribunos dl pueblo, fue muerto luego. Y el Emperādor Valentiniano,[e] llamaua ſacrilegio no hazer hōra a los magiſtrados. Aūque no ſe ha de mirar mucho en eſto, ni andar ſiempre eſpeculādo ſi quitan la gorra, ni pleytear ſobre ello: ſi ya no ſe dexaſſe de hazer 46 de malicia. † Tambien han de llamar ſeñor al Corregidor y Teniente en el audiencia y fuera della,[f] de palabra, y por eſcrito: y aſsi ſe ha interpretado y ſe pratica la nueua prematica.[g] Y entre los Romanos el titulo y epiteto del Corregidor era clariſsimo y eſpectable.[h] Pero no les han de llamar tu ni vos, ſi ya (como dizen Bartulo, y Iuan de Platea[i]) no eſtuuieſſe en coſtūbre; o como vna vez vn gracioſo deſuergonçado, auiendo llamado tu a vn Teniente de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo q̄ le hablaua en Latin. A los Reyes licitamēte ſe llama vueſtra en numero plural, juntado con Mageſtad, ò Alteza, por mayor grandeza: y aſsi ſe eſtila en los memoriales y peticiones que ſe dan al Rey, y en los tribunales ſuperiores. El primero a quien ſe llamò vos y vueſtra, fue Iulio Ceſar,[k] deſpues q̄ vēcio a Pōpeyo, por el temor q̄ le cobraron, y mageſtad que el repreſentò.

a Argūmento corū quæ tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fi. q. 7. ff. ſi quis ius dicen. non obtem. & Bonifaci. vbi ſupra. Azeue. in l. 1. nu. 20. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

b Abb. in c. cū veniſſent. col. 4. de iudic. & in fin. verbis. & in cap. 1. de maledic. Gregori. in l. 26. gl. 1. tit. 23. p. 3. poſt Ange. in l. illud. ff. de appella.

c L. 1. C. de domeſt. libr. 11. & l. 1. C. de ſilentiar. eo. lib. Platea in l. in ſacris. C. de p̄xim. ſacr. ſcri. lib. 12. Vincētius Cyga. in ſuo opere aureo, in c. iudicum. fol. 107. col. 3. Auil. in prooē. capitu. prætgl. *Salud.* num. 2.

d In vita Graccho.

e In tit. de quæſtor. & magiſtris officior.

f Quia iuridicos dominos appellamus. Ioan. Fabe. in §. ſed iſtæ quidem. col. 7. inſtit. de action.

g L. 26. tit. 1. libr. 4. Recop.

h Iaſ. in l. 1. nu. 17. & ſeq. ff. de offic. eius cui mand. Cōrad. in tract. de duelo & pace. q. 77. nu. 8. in ſuo lib. de templo iudi. & in curiali breuia. libr. 1. c. 9. in prin. nu. 14. p. 16. latè Padilla in l. ſi poſt diuiſionē. nu. 2. C. de iur. & fact. igno. Platea in l. eos. C. de comiti. qui prouin. reg. libr. 10. l. fin. C. ad leg. Iul. de vi. & l. 2. in fi. C. d̄ delat. lib. 10. & l. 1. §. 1. ibi: *Et viris clariſſimis.* & ibi gl. C. d̄ priuat. carcer. auth. d̄ appellat. & intra quæ temp. §. fin. gl *Spectabiles.*

i In l. 1. num. 2. C. de veteran. lib. 12. & Put. de ſynd. verb. *Notorium iudici.* c. 1. nu. 11. fol. 243.

k Luca. in Phar ſal. in cip. *Nāq; omnes voces.*

47 Lo ſeptimo, la injuria o delito que ſe comete cõtra otras perſonas en preſencia del Corregidor, ante el tribunal, o en la caſa de la juſticia, es mas atroz y digno de mayor caſtigo, por la ofenſa que ſe haze a ſu preſencia.[a] Y ſiempre q̃ la pena que por eſto ſe huuiere de poner, aya de importar algo, es biẽ juſtificarla con informacion de la culpa, y no contentarſe el Corregidor con juzgarlo por ſola ſu viſta.[b] † Y lo miſmo es, quando delinquieſſe el eſcriuano, o el abogado, o otra perſona en los actos judiciales, engañando al juez, o calumniando a la parte, o teſtificando falſamente; lo qual puede caſtigar el propio juez por el miſmo proceſſo, ſin orden, ni figura de juyzio, y ſin temor de ſer por ello reſidenciado.[c]

48 Tambien podra multar[d] el Corregidor a los oficiales de la audiẽcia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, o hablaren deſacatada o deshoneſtamente;[e] que aunque en los tribunales y juzgados donde ſe veen y determinã los pleytos, de neceſsidad por las contiendas de las partes ha de auer bozes;[f] pero deue ſe guardar autoridad en aquel lugar, y para euitarlas vſar de templada colera: y no baſtando, deue el juez cõ algunas multas reprimirlas: y el que hablare mucho de mano, o diere golpes en los bancos del tribunal, o en la meſa del juez, o entrare, o hablare ante el con arrogancia y menoſprecio, podra, aunque ſea perſona poderoſa, por el juez ſer punido:[g] ſi ya el que en eſtos deſcuydos excedieſſe, no fueſſe algun ruſtico, o perſona que con ſinceridad, como ſucede muchas vezes, lo hizieſſe, q̃ en tal caſo baſtara corregirlo, ſin punirlo. Y por eſtos y otros exceſſos leues que ſe cometieren eſtando el juez en el tribunal, † 50 puede deſde alli llamar a los culpados, y caſtigarlos, executando las multas cõtra los que hablaren mucho, y las demas condenaciones que hiziere. Y eſto no ſea capitoſa ni precipitadamente,[h] ſino cõ prudencia y conſideracion, pero ſin proceſſo, ſino por caſo notorio.[i]

Lo

a L. prætor edixit. §. fina. ff. de iniur. §. atrox. inſt. cod. l. 20. tit. 9. & l. 8. tit. 31. par. 7. Pute. d̃ ſyndic. verb. *Notorium iudici.* à prin. cum nu. ſequentib. & numer. 5. & 6. fol. 242. Couarru. libr. 1. variar. c. 11. num. 6. verſi. *Tertiũ.* & ſeq. Gregor. in l. 2. gloſſ. 2. tit. 16. par. 2.

b Put. vbi ſupra num. 6. & ſequent. vſque ad 10. verſic. *Idcò concludo.*

c Bart. ſingulariter. & Ang. in l. ſi quis ob repſerit. per text. ibi. ff. de falſ. Innoc. in c. dilectus. de pœnis. Pute. vbi ſupra.

d L. non ambigitur. ff. de legibus & l. formam. C. de offic. præf. prætor. Oroſci. in l. magiſtratibus. nu. 10. ff. de iuriſd. omni. iud. Platea in l. colonos. num. 2. & 3. C. de colonis. Illiric. lib. 10.

e L. 1. ff. de poſtul. Bart. in l. ſi qua pœna. ff. de verbor. ſignific. & Puteus vbi ſupra num. 3. & 11. & verb. *Inquiſitio.* c. 1. num. 6. fol. 199. c. dilect⁹. de pœnis. ibi: *Ne iudicialis euaneſcat authoritas.*

f Forus ſolet eſſe clamoſus, dicimus infra hoc lib. c. pen. num. 14.

g L. item apud Labeonem §. 1. ff. de iniur. Pute. in d. tractat. de ſynd. verb. *Notoriũ.* num. 13. fol. 243.

h Bar. in l. 1. ad fin. princ. ff. ſi quis ius dicenti non obtẽperau. Grego. in l. 22. gloſſ. *Amenaza.* titul. 22. par. 3.

i Pute. in dict. loco. num. 14. & verb. *Præceptum.* c. 2. nu. 1. & ſequent. & nu. 14. verſic. *Tamen an iſte.* fol. 272.

51 Lo octauo, los eſcriuanos y procuradores no deuen meter armas, eſtando el Corregidor, o ſu Teniente en el tribunal librando juſticia: [a] y aſsi lo hize guardar ſiẽpre cõtra algunos eſcriuanos entonados, que al principio de los oficios ſuyos y mios intentaro entrar cõ eſpadas. Y eſto tambiẽ ſe guarda en los Ayuntamientos y Concejos, y en las Chancillerias y Conſejos, aun con los titulados y Grandes del Reyno.

52 Lo nono, es preeminẽcia del Corregidor, y de ſus miniſtros, que pueden traer conſigo para defenſa de ſus perſonas, y de la juriſdicio y execucio de la juſticia, la gente neceſſaria con todo genero d armas, [b] aunque ſean de las prohibidas: pero no hã de traerlas Moriſcos, ni perſonas a quiẽ por las leyes eſtuuieren vedadas, como diximos en otro lugar. [c]

53 Lo dezimo, los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmente ſe reputã por

54 viles [d]) † han de hablar ante el y ſu Teniẽte en ella, y fuera della, haziẽdo autos en pie, y deſcubiertos; y ſiempre les llama el Corregidor vos, y en ſu apoſento no ſe les da aſsiento, ni a los eſ-

55 criuanos († a quien las leyes llaman ſieruos publicos [e]) ſilla, ni merced. †

56 A los abogados deuen los Corregidores y juezes mucho hõrar, y darles aſsientos cerca de ſi. Pero aũque los llamã las leyes [f] hõrados, diſponen, que quando oran, y diſcuten los negocios, eſten como los demas litigãtes en pie. Pero eſto no ſe entiende ni ſe guarda en los Corregimientos, porque ſiempre hablã ſentados y cubiertos, ſino en los Conſejos ſupremos, quando aſsiſten a deſpidientes breues, que hablan en pie, y deſcubiertos, y quando a la viſta de pleytos que duran algo, ſe ſientan y cubren, y hablan deſcubiertos.

Si las honras deuidas a los Corregidores ſe deuen tambien a ſus Tenientes, y quanto deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo miſmo, y ſi la injuria, o deſacato que ſe haze al Teniente, ſe deue caſtigar como ſi ſe hiziera al Corregidor, diximoslo a tras en ſu propio lugar. [g]

a Pute. in d. loco. verb. *Notorium iudici.* nu. 7. & 8. & Bal. in c. 1. verſ. *Si quis ruſticus.* in fin. de pac. & eius violat. in feud. & latiùs infra dicimus iſto libr. c. 7. num. 63.

b Lucas de Penna in l. fin. C. de dignitatib. lib. 12. Auil. in cap. 2. prætor. gl. *Iuntarã.* nu. 6. vt dixi ſupra lib. 2. c. 13. nu. 75. & 76.

c Suprã d. libr. 1. cap. 13. nu. 77.

d L. ſi quis procurationẽ. 34. ibi: *Infamiſſimã vtilitatem ſeruili obſecundationi.* C. de decurio. libr. 10. & §. fin. inſtit. de exceptio. Paz in practic. in princ. 4. anno ta. de procura. num. 43. & ſequentib.

e L. non aliter. ff. de adoptio. & l. 1. §. exigere. ff. de magiſt. conue. l. 17. ad fin. tit. 2. part. 3. Platea in l. defenſionis facultas. per gloſſ. ibi, *Conditionaliter.* C. de iure fiſci. libr. 10.

f L. fin. C. de officio diuerſ. iudic. & l. 1. C. de offic. ciuil. iud. ibi: *Honorati, id eſt adnocati.* l. quiſquis. in fin. C. de poſtulan. l. fin. ad finẽ. C. vbi ſenator. vel clariſ. authen. vt ab illuſtrib. §. ſancimus. & ibi glo. *Sedere*, qd explica vt per Purpurat. in l. 1. nu. 167. & ſeqq. ff. de offic. eius cui mand. Boer. in tractat. de ordin. graduum. 1. par. nu. 9.

g Lib. 1. cap. 12. num. 53. 56. & 57.

SVMARIO DEL Capitulo ſegundo.

LAS dignidades temporales todas proceden del Rey, nu. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en ſu Reyno, que la del Emperador, num. 2. y 5.

Como ſe entienden las leyes que dizẽ, que el Rey deue ſer adorado, y que es Dios en la tierra, num. 3.

El Rey de Eſpaña no reconoce ſuperior en lo temporal en la tierra, numero 4.

De los Reynos y grandeza del Rey don Felipe II. nueſtro ſeñor, nu. 5.

Que a los Corregidores ſe deuen preeminencias Reales, por ſer ſimulacros y figuras del Rey, num. 6.

Como los Iuriſconſultos aconſejan a los Corregidores, que acrecienten y conſeruen la autoridad de ſus oficios, num. 7.

El Corregimiento tiene atributo de imperio y poteſtad, que erã los atributos de los mayores magiſtrados de Roma, num. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es efigie del cetro Real, nu. 9.

Tanto eſtimo el Emperador Seuero el Corregimiento de Roma, que le ofrecio a ſu yerno Probo, num. 10.

El origen de traer los jueces varas por inſignias de juſticia, y del traerlas los Alguaziles, num. 11. y 12.

El origen de traer los Reyes cetro por inſignia Real, num. 12.

El cetro Real, y la vara de juſticia tienen vn miſmo principio y nota de juriſdicion y alteza, nu. 13.

Ninguno puede traer vara de juſticia ſin orden del Rey, o de ſus miniſtros: y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del oficio, porque no ſon ſuyas, aunque fueſſe concurriẽdo con ſu padre, numero 15. y 17.

El juez tiene imperio y juriſdicion para mandar y compeler a ſu padre. num. 16.

Del abuſo è indecencia de dexar los Corregidores las varas quando entran a hablar a perſonas a quien no deuen ſubmision, num. 17.

De la buena conueniẽcia de las Ierarquias del cielo, y de los grados y ordenes de las dignidades y eſtados de la tierra, num. 18.

La dignidad y honra ſe mueſtra en los aſsientos y precedencias, nu. 19.

El tribunal y aſsiento del Corregidor ha de ſer leuantado y eminente, numero 20.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grande e iluſtre que ſea, ſe ſiẽte igual cõ el en el tribunal, nu. 21.

Concu-

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, ſi ſe ha de ſentar en ſilla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magiſtrados y dignidades ſon variables, ſegun la voluntad de los Principes, y las circunſtancias y coſtumbre. nu. 23.

Mugeres de Corregidores ſi gozan de las precedencias dellos: y como ſe caſtigan las injurias que a ellas ſe hazen, num. 24.

DE LAS PRECEdencias y aſsientos de los Corregidores y ſus Tenientes. Cap. II.

1 PORque ſegũ Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [a] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, juſto es que en vna palabra preſupongamos ſu excelencia y dignidad:

2 † la qual es tãta, que tiene el Rey en ſu Reyno, ſegun dize la ley de Partida, [b] tantas y mayores prerrogatiuas, q̃ el Emperador en ſu imperio, y aſsi ha de tener trono y ſolio Real, leuantado y excelſo: [c] de lo qual haze mencion la ſagrada Eſcritura en muchos lugares. [d] Y llamaſe Principe, porq̃ toma el primer lugar, [e] y preſide a

3 todos, † y de todos no ſolo deue ſer honrado, ſino adorado; no con la adoracio̓ deuida a Dios, ſino con la ſalutacion y ſujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, [f] y otros, que le llaman Dios en la tierra, como luego diremos: aunque es termino impropio, como quiera q̃ ſolo Dios deue ſer adorado. [g] Tambiẽ dize Iuã de Platea, [h] que a ninguno ſe ha de hablar hincada la rodilla, ſino al

a In l. 1. C. de dignitat. lib. 12. Bald & Alua rot. in c. 1. in princ. quis dicatur Dux, Marchio, Comes. & in c. 1. in prin. de feudo Marchiæ. Idẽ Platea in l 1. in fine. C. de ſilentiarijs. lib. 12. Auenda in cap. 1. prætor. num. 2.

b L. 8. tit. 1. par. 2. ibi: *Y aun mayores.* & ibi glo. Montalui, & Gregorij, & Ioan. Garſ. de nobilitat. gloſſ. 48. §. 3. num. 1.

c L. bene à Zenone. C. de quadrien. præſcrip. c. Principes ſeculi. 23. q. 5. gloſ. in Clem. dudum. de ſepulturis. latè Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. conſideratione 32.

d Prouerb. 20. *Rex qui ſedet in ſolio iudicij, diſſipat omne malum intuitu ſuo.* & 1. Reg. 2. *Et ſolium gloriæ teneat.* & 3. Reg. 1. *Viuat Rex Salomon, & ſedebit ſuper ſolium.* & Iob 36. *Et Reges in ſolio collocat in perpetuũ, & illic eriguntur.* & alibi ſæpè.

e Quaſi primũ locum capiẽs, ſecundùm gl. in c. fundamẽta. §. proinde. de election. in 6. & Lucas de Pẽna in rubr. C. de principibus agent. in rebus libr. 12. vbi latè quis ſit princeps.

f L. 1. C. de ſilẽtia. lib. 12. ibi: *Vt tam in adoranda noſtra ſerenitate.* & ibi glo. fin. quam ſequitur. Platea in l. primi cerium. C. de fabricen. libr. 10. Luc. de Pẽna in l. euectio num. per text. ibi. C. decurſu public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatem noſtram adoraturus.* C. de fabricenſib. lib. 11. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 6. part. conſideratio. 11. in fin. & 5. par. conſider. 33. Pute. de ſyndicat. verbo, *Notorium iudici.* c. 1. nu. 3. Redinus de maieſtat. princ. verbo, *Imperatoriam.* nu. 30. & 31. fol. 5.

g Gloſſ. in l. vnica. C. de comitibus & tribunis ſcholarium. libro. 12. & gloſſa in dicta l. 2. C. de fabricenſibus. Innocent. in cap. 2. de celebratione Miſſarum. Chaſſanæ. in catalog. loco proximè citato in dict. 11. conſiderat.

h In dict. l. 1. C. de ſilentiarijs. & Chaſſanæ. in dict. conſideratione. 33.

Rey, o al Principe. Y Caſſaneo [a] murmura de vn Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar d los ſeñores y ſeñoras deſtos tiempos, y aũ de las que no lo ſon, de que los recados y beuida, y otros ſeruicios q̃ les dan y hazen ſus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, [b] y quien le menoſprecia a el, menoſprecia a Dios, ſegũ lo del Exodo, y de los Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y otros lugares de la diuina Eſcritura. [c] Demas deſto ſe dize, que el Rey abũda de nobleza, de cuya abundancia puede hazer nobles a otros. [d] Y no dize verdad el que dize: Yo ſoy tan buen hijodalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quiẽ en el mũdo compete la monarchia, y la ſuprema dignidad, es el Rey don Felipe II. nueſtro ſeñor, † que demas de no reconocer ſuperior en lo temporal, por las razones que traẽ los Doctores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros, [e] tiene precipua y meritiſsimamente el epiteto de Catolico: porq̃ demas de ſer Chriſtianiſsimo, es entre todos los Reyes Chriſtianos el principal protector y defenſor de la Chriſtiandad, y jũto cõ eſto, el mas poderoſo: † de cuyos reynos y grãdeza ſe podra leer a Sebaſtian Munſtero, y a Conrado, y a otros. [f] Finalmente ſi el Imperio y Principado ſe llama don diuino, [g] y honra de la tierra, [h] y la dignidad Real tiene otras excelencias que jũtò Corſeto; [i] y eſta alteza y celſitud compete mas q̃ a otro al Rey nueſtro ſeñor, † conſequencia es, que a ſus Corre-

a In dict. loco.

b L. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de nauibus exeũt. lib. 11. l. iubemus nullam nauem. C. de ſacroſanct. Eccleſ. l. quoties. ibi: *Numinis*. C. vbi Senator. vel clariſ. cap. 1. vt eccleſiaſt. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. par. 2. & l. 3. tit. 4. ead. Partita. & l. 2. tit. 18. part. 3. Bart in extrauagant. ad reprimendũ, verbo, *Totius orbis*. numero 5. Baldus in Authen. hoc amplius. verſicu. *Quæro, an filij regis*. C. de fideicõmiſ. Platea in l. primicerium. num. 1. C. de fabricenſ. libr. 11. Lucas de Pẽna in l. contra publicam. colum. 4. verſic. 67. ibi, *Eſt enim*. C. de re militar. lib. 12. Chaſſanæ. in conſuet. Burgund rubr. 1. §. 5. gloſ. *Di prince*. num. 9. & in catalog. glor. mund. 5. part. conſideration. 35. verſic. *Et vt femel*. & in conſideratio. 24. regali. 62. & regali. 208. Ioan. Mõtaygne in tract. d collation. parlamen. in fin. verbis. Cacheran. in deciſi. Pedemont. 30. num. 2. verſic. 2.

c 1. Reg. 8. 9. & Exodi 22. 28. & Petri 2. 7. Pauli ad Roman. 14. ad Timotheum. 2. Hieremiæ. 38. Ezechiel. 17.

d L. 1. tit. 27. part. 2. ibi: *Pueden les dar honra de hijosdalgo*. Chaſſanæus conſil. 15. part. 8. Ioan. Garſi. de nobilitat. gloſ. 48. §. 3. num. 1. & gloſ. 1. §. 1. num. 50. & gloſ. 35. num. 51.

e Auend. in cap. 1. prætor. num. 7. Couarruu. in regula peccatum. 2. part. §. 9. num. 9. pagin. 1062. Nauar. in cap. nouit. 3. notabil. numer. 167. corol. 65. de iudic. Belluga d ſpecul. princ. rubr. 6. nu. 3. & eius addit. Gregori. in l. 17. gloſ. 3. tit. 23. par. 3. & in l. 4. gloſ. 5. tit. 15. p. 4. Auil. in proœ. cap. prætor. glo. 1. nu. 13. Ioann. Garſ. de nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105, n. 15. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 2. de Rege. §. 3. de magnitud. reg. num. 14. & ſeq. fol. 103. Parlado. rerum quotid. cap. 3. pag. 81. nu. 7. Bodi. de Repub. libr. 1. c. 9. pag. 112. gl. in c. Adrianus. 63. diſt.

f Munſterus in coſmograph. vniuerſ. de Hiſpan. lib. 2. in princ. Conra. vbi ſupra. Caſtaldus in tract. de Imperatore. q. 53. Chaſſa. in catalog. 5. part. conſid. 37.

g Auth. quomod. oport. Epiſ. gl. in l. fin. ff. de conſtit. Princip. Auend. in c. 1. prætor. nu. 5. in fin.

h Glo. in extraua. an. quomodo oport. procedi in crimin. læſæ maieſtat. in princ.

i In tract. de excellent. Regis. q. 104.

gidores, que ſon ſimula cro y figura de ſu cetro Real, ſe les deuã y guarden ſus altas preeminẽcias y reales mayorias, ſegũ el Cardenal de Flo rencia, y otros. [a] † Digo pues, que deſcriuiendo el Iuriſcõſulto Caliſtrato [b] la inſtrucion, prece tos y reglas, que deuia guardar el Corregidor, las cifrò y reſumio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, q̃ acrecẽtaſſe cõ ſu prudencia la autoridad de ſu dignidad. Y Vlpiano [c] le aconſejò, q̃ conſeruaſſe el eſplẽdor y honra del oficio, y no ſe dexaſſe menoſpreciar. Y a lo miſmo ende reça vna ley d̃ Partida, [d] y lo que dixo S. Pablo, [e] Honrare mi oficio y mi niſterio. † Tiene el oficio d̃ Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, q̃ era lo q̃ competia a los grandes magiſtrados de Roma, q̃ trahian maceros, y llamãſe poteſtades, ſegun el Iuriſconſulto Vlpiano, [f] que eran las dos coſas y atributos tan altos q̃ ſe quexaua, ſegun dize Tito Liuio, [g] la nobleza Romana que carecieſſen dellos los Flamines y Salios, q̃ eran ciertos generos d̃ mayores Sacerdotes. † Es el Corregidor como principe dela ciudad y prouincia que gouierna, [h] y ſu perſona, y aũ la de otro menor magiſtrado y miniſtro de juſticia, es efigie del Rey, y la vara q̃ trae en las manos, figura d̃l cetro Real. † Y eſtimò en tãto el Emperador Seuero éſte oficio d̃ Corregidor (ſegũ refieren Elio Eſparciano, y otros [i]) q̃ a ſu yerno Probo le ofreciò la Prefectura d̃ Roma, q̃ era lo miſmo. Porque el Corregidor, ſegũ el derecho ciuil, [k] tiene en la ciudad q̃ gouierna el mayor imperio y mando deſpues del Rey, y juriſdiciõ pa

a Cardinal. Florentin. in Clement. 1. oppoſitio. 6. de offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 1. lit. L. fol. 5.

b In l. obſeruandum. ff. de offic. præſid. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat.*

c In l. nec quicquã. §. vbi decretum. verſi. *Circa* ff. de offic. proconſ. & in l. 1. in prin. ff. de poſtul.

d L. 13. titul. 4. par. 3.

e Ad Romanos cap. 11. *Miniſterium meũ honorificabo.*

f In l. imperiũ. ff. de iuriſdict. omn. iudic.

g Vt refert Bodinus lib. 3. de Repub. cap. 3. *Salios ac Flamines ſine imperijs ac poteſtatibus relinqui.*

h L. Spadonem. §. ſi ciuitatis. & ibi Bald. ff. de excuſat. tutor. Cyn. in l. vnica. num. 2. C. ne quis in ſua cauſ. iud. gloſ. & idẽ Cynus in l. fin. C. de præſcripti. longi tempor. Montal. in repertorio legũ Regni, verbo, *Corrector.* verſic. *Item nota.* Conducunt ſcripta per Menchac. in præfatio. controuerſ. illuſtr. fol. 14. nume. 119. & 123. Rolan. conſi. 4. num. 49. vol. 3. Franc. Luca. in tractat. de fiſco. 2. part. num. 10. tit. de crimin. læſæ maieſta. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. num. 14. fol. 176. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Tierra.* nu. 3. & 4. & in gl. *Seruicio.* nu. 4. & in c. 3. gl. *Abogado.* n. 12. Oroſc. in l. de quibus. nu. 103. ff. de legib.

i Spartia. in Seuero. Oroſci. in l. omnia. num. 4. ff. de offi. prefect. vrbis. *Probus verò gener Seueri præfecturam vrbis recuſauit, minus ſibi videri decens, præfectum vrbi eſſe, quàm generum principis.*

k L. & ideò. ff. de offic. proconſul. l. præſes. 3. ff. de offic. præſid. ait: *Præſes prouinciæ maius imperiũ in ea prouincia habet omnibus poſt principem.* Boeri. in tract. d̃ ordin. grad. 2. p. tit. de ordin. conſiſtor. reg. nu. 12. Guilliel. Monferrat de ſchedulari magiſtra. ciuil. titul. de præſide prouinc. folio 194. volu. 16. tract. Chaſſanæ. in catalogo glor. mun. 7. part. conſideratio. 24. in princ. & verſic. *Ad vnum.* & conſiderat. 11. verſic. *Et vt dicit.* & conſideratione. 16. in princip. & conſideratione 18. & 19. verſicul. *Sed quidquid ſit.* & potentia præſidis nimia eſt. c. dilecto. de ſenten. excommun. in 6.

ra conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. [a] Y por eſſo dezia el Emperador Iuſtiniano, [b] Donde eſtà el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

11 Y para q̃ de paſſo ſepan los curioſos el origẽ de traerſe en Eſpaña varas por inſignia de juſticia (pues la inſignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y ordẽ de las perſonas) y como eſto ſe vſò ďſde el tiẽpo de los Romanos, aſsi en el eſtado pacifico, como en el militar, dõde ſe daua el cingulo de la milicia por inſignia; ſegun que lo vno y lo otro refieren Liuio, Dioniſio, Budeo, y otros, y eſtà diſpueſto en derecho, [c] y dizen, que quitado el oficio y dignidad, ſe quitaua tambiẽ la inſignia della, y ninguno haſta aora lo ha inueſtigado, digo, que en los primeros ſiglos en ſeñal ď dia dema, y Real poderio, trahian los Reyes vnas lãças cortas, o haſtas ſin hierro, y en obſeruãcia y memoria de aquel rito ſe poniã aquellas haſtas junto a las eſtatuas y ſimulacros de los dioſes, [d] y jurauan por las haſtas: lo qual ſe tenia por vn muy ſagrado è inuiolable juramento.

12 † Muchos tiempos deſpues deſto el dios Iupiter (ſegun fabulan los Poetas, y refiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de haſta le hizieſſe vn ſincelado y artificioſo cetro: de la qual inſignia deſde entonces vſaron el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios. [e] Muchos tiempos vſarõ traer los magiſtrados y juezes eſtas haſtas por inſignia; y aludiendo a eſto, lo que ſe vendia en almoneda por mãdado del juez, ſe llamò en derecho *Subhaſtatio*: [f] y con el diſcurſo de los tiempos, y mediante la policia de los hõbres, las haſtas q̃ trahian los juezes, ſe reduxerõ a las varas ď q̃ agora ſe vſa: las quales ſegũ Platõ [g] traxeron los famoſos juezes Radamãto, y Eaco: y ſegũ Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, [h] las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en ſeñal y ſimbolo de imperio, y de juſticia. Y aſsi en Aragon, Valencia, Cataluña, Caſtilla, y Portugal, los Proconſules, y juezes nombrados por los Romanos, las traxeron, y traen oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, de mas de ſer inſignia de juſticia, como ramos de la poteſtad de los Corregidores, y magiſtrados, traenlas tambien para apartar

a L. de omnib⁹. & l. omnia. ff. de offic. præſid.

b In Auhẽt. vt iudices ſine quo. ſuffraga. §. quòd autẽ primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus ſit opus iudice.*

c Dionyſ. Hali. lib. 2. Liui⁹. 1. Budæus ad l. fin. ff. de Senator. Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. p. libr. 31. c. 30. nu. 12. & de iure caſus multos congeſsit Puteus de ſyndic. poſt. verb. *Notorium iudici.* c. 2. incipi. an nũtius. nu. 1. in fine. fol. 244.

d Vt præter alios tradit Iuſtinus pag. mihi. 276. libro 43. ex Trogo, & ſingulariter Petrus Greg. de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 24. numer. 7. & antep.

e Ouidius. *Læua manus ſceptrum late regale tenebat.*

f L. 1. & 4. C. de fid. inſtrumento. & iur. haſt. fiſc. libr. 10.

g Teſte Chaſſanæ, in catalogo glor. mun. 1. part. conſiderat. 38. concluſ. 6.

h *Et multa pulſantur limina virga.* Guilli. rub. de iuſt. & in iuſt. c. 3. in princ. fol. 23. Petrus Gregorius in dict. 3. part. de ſyntagmat. iur. libr. 47. c. 25. nu. 5. & ſequentibus.

apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiẽpo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tãbiẽ varas, segũ Plutarco, y otros. [a] En resolucion sepan los Corregidores, y los q̃ pretendieren precederles en las honras, assientos y lugares, † que la vara de justicia, y el cetro Real, segun Celio Rodiginio, san Geronimo, y otros, [b] tienen vn mismo principio y sinificacion de jurisdiciõ, y de alteza: y que el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grãde, como nueuamente lo considera Anastasio Germonio, y otros: [c] † y ninguno puede traer vara, [d] sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus juezes, fuere permitido so graues penas: ni deuẽ permitirlo los Corregidores y justicias en sus distritos, como en otro lugar diximos. [e]

15 Es tanta la obligaciõ que el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las hõras y representaciõ del oficio, q̃ no deue, ni pued̃ hazer gracia dellas, como d̃ cosa no suya, sino d̃l Rey, y de la Republica. [f] Y pues el noble y qualquiera, a quiẽ tomã y vsurpã su propio assiẽto y lugar, puede resistirlo, [g] con mas razõ deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del oficio, ha de preceder y sentarse primero: [h] y si lo renũciasse, o cediesse, no valdria, ni aũ en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, [i] y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello cõdenado en Consejo.

a Plutrt. in Romulo ait: *Vnde qui ferebant virgas, lictores, & virgæ baculi dicuntur, propter eundem vsum baculorum.* Et iterum ait: *Præcedebant alij baculis submouentes vulgus.* Et in actib⁹ Apostol. c. 16. dicitur: *Die facta, miserunt duces virgiferos, scilicet viatores, lictores, apparitores.* & Pet. Greg. de synt. iur. 3. p. li. 47. c. 40. nu. 10. ait, qd isti participãt cũ lictoribus, quia deferunt virgas, & præcedunt incedentes magistratus, & arcẽt à subselijs litigantes importunos, vel turbã in subsellia irruentem, pacemq; inducũt auditorio.

b D. Hieron. super Psal. 43. *Eructauit cor meũ verbũ bonũ, dum dicitur, Virga directionis, virga regni tui,* scribit, sceptrũ & virgã insignia esse regalia: & Augustin. Dath⁹ in suis oratio. oratio. 38. lib. 3. Chassa. in catalo. glor. mun. 1. p. consid. 38. concl. 6 & in 5. parcõsid. 23. Cardin. Alex. in c. disciplina. col. 1. 45. dist. Cõrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. n. 13. & idẽ in tẽplo iud. li. br. 1. cap. 1. §. 1. verb. *Ensem & arma cur gerat.* fol. 4. num. 4. Budæ in annota. ad pandectas, pag. 29. ait, sceptrum Regibus esse notabile iustitiæ. latè Auil. in c. 42. prætor. gl. *Varas.* in prin. Auend. in c. 21. prętor. in 2. par. nu. 2. & seqq. Azeue. in l. 33. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Reco. Hugo in tract. de offic. quat. prælat. in rubr. de mun. excusat. nu. 17.

c Lib. 3. de sacro. immun. c. 13. nu. 6. & seqq. & optimè Pet. Greg. de synt. iur. 3. part. lib. 47. c. 13. & 14. maximè nu. 6.

d Auil. vbi supr. nu. 2. & Azeue. vbi supra nu. 1. & 4. post Auen. in c. 1. prętor. nu. 33. in fi. qui alios refert.

e Supra libr. 2. c. 16. nu. 6.

f *Nam publica instituta priuatæ pietate potiora sunt.* l. nam quod. 14. ff. ad Trebellian. & Valer. Maxi. lib. 2. c. 1. Nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in cap. præceden. num. 47.

g Petrus Gerar. singul. 33. incip. nobiles. & ibi bona addit. Bald. in c. licet causam. nu. 6. de probati. & in l. obseruare. §. antequã. ff. d. offi. procõ. Neuiz. in silua nupt. folio 157.

h Latè Chassan. in catalo. glor. mun. 8. p. consid. 38. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. col. 224. verſ. *Patronos.* & versic. seq. lib. 1. ord. n. Heredia de iud. fol. 37. pag. 1. vbi iura citant.

i Cephal. cons. 615. nu. 82. cum seqq. vol. 5.

16 De tal manera es esto verdad, que con ser el reſpeto y reuerencia paternal deuida naturalmente, [a] ſi el hijo eſtà conſtituido en oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y aſsientos a ſu padre. Y a eſte propoſio cuentan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Eraſmo, Aulo Gelio, y otros, [b] por coſa memorable, que ſiendo coſtũbre è inſtituto de los Romanos, que ninguno llegaſſe a cauallo a hablar al Conſul, embio el Senado a Fabio Maximo Proconſul, por Embador a Quinto Fabio ſu hijo, que era Conſul, el qual le ſalio a recebir haſta las puertas de la ciudad de Sueſſa: y como los lictores, q̃ eran los maceros y miniſtros q̃ lleuauan las inſignias Cõſulares, por ſer ſu padre, no le auian hecho apear para llegar a hablar a ſu hijo, el padre ayrado de aquello, ſe eſtuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mandò a vno de los lictores que le hizieſſen apear: y luego el padre obedecio, y ſe apeò, diziendo: Yo, hijo, no menoſpreciaua tu imperio y dignidad, ſino quiſe ver ſi ſabias repreſentar el Conſulado: y no ignóro lo que a la paternal reuerencia ſe deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Con eſta miſma duda fueron vn gouernador de Creta, y ſu padre, a conſultar a Athenas al Filoſofo Tauro, el qual con deliberacion reſpondio, que en los lugares publicos, y en los actos y miniſterios del oficio, los reſpetos de padre no han de parecer, ſino obſcurecerſe en aquellos interualos; pero en caſa, en el trato y vida particular, en el paſſeo, aſsiento y meſa familiar entre el hijo magiſtrado, y el padre priuado, ceſſan las publicas honras, y ſe obſeruan y cumplen las naturales. A eſte propoſito es, q̃ en las prouiſiones Reales q̃ ſe librauan en tiempo del Emperador don Carlos Quinto, y de la Reyna doña Iuana ſu madre nueſtros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y dezian aſsi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador ſemper Auguſto, doña Iuana ſu madre, y el miſmo dõ Carlos por la miſma gracia Reyes de Caſtilla, &c.

17 †Finalmẽte por ɗrecho ciuil eſtà diſpueſto, [c] que

a Catelian. Cot. in memorab. verb. *Filius pa-trẽ*. pagi. 330. Celius Rhodi. antiquar. lectio. 2. par. fol. 59. c. 18. Gregor. in l. 2. glo. 9. tit. 1. par. 1.

b Claud. Quadrigar. libr. 6. annal. & libr. 24. Liui⁹ lib. 24. Valeri. vbi ſupra. Eraſm⁹ in apophthe. Gellius lib. 2. Noctium Attic. c. item ſecundo. Boeri. in tract. de ordin. grad. 1. p. nu. 31. & 32. in fin. & 2. p. nu. 45. Chaſſanæ. in catalog. glor. mun. 7. part. conſid. 24. verſ. *In tantùm*. 3. Tiraqu. de nobilitat. c. 28. nu. 8. Euerar. in locis argum. loco de tãquam ſeu reſpectiuis, pag. 612. verſ. 12. Foller. in practic. crimin. 7. par. princip. pagi. 385. nu. 7. Anto. de Gãma in deciſio. Luſitan. deciſio. 1. nu. 5. & 6. Oroſci. in l. in publicis. nume. 4. ff. de his qui ſunt ſui vel alie. iur. & in l. ſi familia. nu. 9. ff. de iuriſd. omn. iud. Plaça de delictis lib. 1. cap. 6. nu. 3. Azeue. in additio. ad Piſanã curiam. c. 12. gl. *Domeſtica*. fol. 55. nu. 6. Bodin. libr. 3. de Repub. c. 5. pagin. 265. Matien. de Relatore. 3. part. c. 11. nu. 6. & 7. l. ſi quando. C. de ſtatuis & imagin.

c Ille à quo. §. vltimo. cum l. ſequent. ff. ad Trebellian. & ibi Accurſ. l. poſtliminiũ. §. fili⁹. ff. ɗ captiu. & poſtlimi. Bald. in l. ſenium. poſt

principi. C. qui teſtament. facere poſſ. Plaça de delictis, cap. 6. num. 3. in fine. & ait Bald. in dict. loco, maiorem eſſe authoritatem magiſtratus, quàm patris.

que el juez tiene imperio y juriſdicion para mandar y compeler a ſu padre.

18 Vna coſa es de aduertir a eſte propoſito, en que ay algun abuſo, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a viſitar, o a negociar cõ perſonas que ſon particulares reſpeto de ſu oficio. Ante el juez ſuperior dizẽ Bartulo, y otros, [a] que no entre el juez ordinario con inſignias. Y aũque es aſsi, que ſegun refiere Alexandro de Alexãdro, [b] quando el Procõſul parecia ante el Conſul, dexauã los lictores las faſces, que eran manojos de varas, y las ſegures, y el no yua en el carro ſentado en la ſilla de marfil. Y Valerio Publicola, primer Conſul deſpues del Rey Tarquino, ſegun refiere Liuio, [c] y lo miſmo todos los magiſtrados, querie̅do hablar al pueblo en ſu junta de eſtados, yuã ſin los miniſtros è inſignias Conſulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pópeyo el Magno, ſegun Plinio refiere, [d] alcançada la victoria de Mitridates, yendo a viſitar a Poſsidonio Filoſofo a ſu caſa, hizo quedar a la puerta della los Lictores, y las varas, para hablarle familiarmente: y eſta ſumiſion hizo aquel a quien el Oriente, y Ocidente la auia hecho. Y de aqui es lo que ſe vſa en la guerra baxar la vandera y el eſtandarte en ſeñal de reconocimiento y reſpeto. Y ſegun Fulgoſo, y otros, [e] los Arçobiſpos entrando en Roma, no lleuan delante de ſi (como ſuelen) la inſignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en ſu prouincia, ſiendo deſpues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamente, ni lo aconſejo, ni lo aprueuo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real inſignia en la mano en la caſa de ſu ſubdito, o de qualquier poderoſo.

19 Viniẽdo pues al diſcurſo de las precedencias y aſsientos de los Corregidores, digo, que aſsi como el inmenſo Dios, muy ſabio, y muy juſto, manda a los Angeles, aſsi los Angeles mãdan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razon a los apetitos: y aſsi como, ſegun ſan Gregorio, [f] en las Ierarchias d̃ los Cielos ay Angeles y Arcan-

a Bart. in l. proconſul. & ibi Oroſcius numero. 2. ff. de offici. procon ſul. per text. ibi. & cap. antiqua. de priui leg.

b Lib. 2. genial. dier. cap. 27. *Faſces, ſecures prætextam, curulemq; ſellam in prouintia ſibi decreta proconſul retinebat, niſi eò abiret, vbi conſul præſens foret.* probatur ex l. Vlpiani in d. l. proconſul. quæ ait: *Proconſul portam Romæ ingreſſus deponit imperium.* Petrus Grego. in ſyntag. iur. 3. par. lib. 47. c. 32. num. 5.

c Lib. 2. *Ab vrbe condita, vocato ad concilium populo, ſubmiſſis faſcibus in contionem aſcẽdit.* Bodinus libr. 3. de Republic. cap. 6. pagina 268.

d Libr. 7. c. 30. *Cn. Pompeius intraturus Poſſidonij domũ, fores percuti de more à lictore vetuit & faſces lictoreos ianuę ſubmiſit, cui ſe Oriẽs, Occidenſque ſubmiſerat.*

e Quos refert Oroſcius in d. l. proconſul. in fine. col. 440.

f In cap. ad hoc. iuncta gloſſa, 89. diſtinctione. Chaſſanæ. in catalog. gloriæ mundi. 3. parte, per totã. & 12. part. conſid. 1. cum multis ſeqq. & c. licet. 2. 45. diſtin.

y Arcangeles, y otros eſpiritus, que no ſon yguales, ſino diferentes en grados y dignidad, y ſegun Titio Liuio, la firmeza de la fee es ſujetarſe a los mayores. Y Dioniſio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca a lo ſuperior: y aſſi para mayor cõcordia de los miniſtros de Dios en la tierra,[a] y mejor ad miniſtracion de los oficios humanos, fue, y es neceſſaria la diuerſidad y mayoria, y que los ſuperiores precedan a los menores, y ſean dellos reuerenciados, y ellos ſean amados de los mayores. Eſta ordẽ que vio la Reyna Saba [b] en los oficios de dignidad ypõpoſos, con tan gran concierto, le admirò entre otras marauillas dl Rey Salomon. † Y aſsi porq̃ en las precedencias y en los aſsientos ſe mueſtra y conſiſte la hóra y

la dignidad, [c] quanto a lo primero, la ſilla y tribunal dõde ha de eſtar ſentado el Corregidor, y en ſu auſencia ſu Teniente, para librar juſticia, ha de ſer mas alta y eminente, y de mayor grado que los demas aſſientos, [d] porque ſegun dize el Emperador Iuſtiniano, y otros, [e] † no es hóra del Corregidor, que ſe ſiente cõ el en el tribunal ygualmente alguno, por grande è iluſtre que ſea. Y Lucas de Pena dize, [f] que ha de eſtar la gente alli ante el Corregidor, como eſtà el exercito ante el Rey aſſentado en el trono: porque ſegun el Eccleſiaſtico, [g] y el ſabio Rey don Alonſo, [h] grande es el juez, y poderoſo en la honra, y tiene gran lugar, porque por Dios, y por el Rey adminiſtra la juſticia, que es el miniſterio mas alto y digno de los temporales. [i]

a L. honor. §. gerendorum. ff. de munerib. & honor. l. quiſquis. in fin. & ibi gloſſ. fin. C. de poſtulan. c. licet in. 2. in fin. & ibi glos. 45 diſtin. Boeri. in tract. de ordin. graduum. 1. part. numer. 2. 3. 4. & 6. Piſa in curia lib. 2. cap. 2. in prin. & addi. Azeue. ibi nu. 11. lit. B. c eſt ordo. 33. q. 5. c. 1. 89. diſt.

b 3. Reg. 10.

c Cap. cũ olim. de conſuetudine. glo. & Bal. in l. decernimus. 2. notab. C. de ſacroſanctis Eccleſ. & in l. libertæ q̃j. num. 18. C. de oper. libe. quẽ & alios refert Tiraq. de primogen. in præfat. nume. 13. Lara in l. ſi quis à liberis. num. 21. ff. de liberis agnoſcend. Azeue. in additione ad Piſanã curiam libr. 2. c. 2. numer. 1. & ſequentib. fol. 30. & nu. 13. folio 54. poſt Chaſſanẽ. quẽ citare debuit in catalog. gloriæ mund. 1. part. conſideration. 1. l. quoties. & ibi Bal. num. 2. C. vbi Senatores vel clariſsim. & in l. obſeruare. §. antequam nume. 3. ff. de officio proconſul. Chaſſanæ. in conſuetudin. Burgund. titul. *Des infans.* rubr. 6. §. 4. gloſſ. *En regens.* numer. 5. Rebuff. in l. 2. C. de proximis ſacror. ſcrin. libr. 12. Bonifaci. in Peregrina. verb. *Honores.* fol. 235. col. 2.

d Cap. Epiſcopus. in 2. 95. diſtin. Authen. de iudicibus. §. ſedebant. dict. l. quiſquis. §. vltimo. C. de poſtulando. l. 1. §. ſedendi. C. vbi Senator. vel clariſ. Guilliel. Duran. in ſpeculo, tit. de ſententia. §. iuxta. verſic. *Item eſt nulla ratione modi.* Angel. per text. ibi in authen. vt ab illuſtribus. §. ſancimus. & in l. 1. C. de offic. ciuil. iud. & l. vltima. C. de offic. diuerſorũ iudic. Puteus de ſyndicat. in princip. verb. *Officialis.* c. 4. nu. 3. fol. 102. Cõducũt ſcripta Cõradi in templo iudic. libro. 2. cap. 1. verſic. *In excelſo tribunali.* & in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. in princ. pagin. 6. num. 1. Matien. de relatore. 3. part. cap. 11. numer. 5.

e In dict. §. ſancimus. iuncta glo. *Sedere.* Lucas de Penna in rubric C. de apparitor. præfect. vrbis. in medio lib. 12. Chaſſanæ. in catalo. gloriæ mund. 7. part. conſidera. 24. in princ. poſt Putẽ vbi ſupra.

f In dicto loco.

g Cap. 10. ad finem. *Magnus eſt iudex, & potens in honore.*

h L. 2. tit. 4. part. 3.

i Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. part. 2.

a Infra iſto lib. c.8.nu.23.

b In catalo.glo. mun.7.par.cõ ſiderat. 19. in prin.verſ. *Et licèt multa*. & verſ. *Sed quidquid ſit*. & conſid. 24.per totam. & verſic. *Ad vnum*. & in 11.part.conſider.13. in medio. loquitur de Comite Palatino commorante in diſtrictu Præſidis.

c In conſuetud. Burgund. tit. *Des infances*.rubr.6.§.4. glo. *En regens*. nu. 5. & 6.

d Alciat.libr.3. diſpunctio. c. 4.Boeri.in tracta. de ordine grad. 2.p. nu. 45.Chaſſanę. in catalo.glor. mund.1.part. conſid 4.& 5. par.conſi. 24. regali 168. & 7.par. conſid. 19.verſi.*Similiter Comites*.& conſid.5.poſt princ. & 4.p. conſider. 75. Bald. in l. obſeruare. in 1. lect. §. antequam.ff.de of fic.proconſul. idem in c.1.§. Marchio. de his qui feu.dare poſſ.l. 1. ff. de albo ſcriben.& l. quili

22 De aqui ſe infiere, que no haze demaſia el Corregidor, ſi concurriendo los Regidores y el en alguna Igleſia, o en otro acto publico, por ciudad,o villa,no ſe ſentaſſe con ellos en los bancos ygualmente,como ſe ſientan en el ayũtamiẽto, ſino el ſolo en ſilla,como ſe haze y acoſtumbra en las tales ocaſiones en la ciudad de Seuilla, y en otras partes:pero en otras por floxedad de los Corregidores ſe guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos, y ſe ha introduzido ſentarſe la juſticia ygualmente con los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento, como ſe ſientan en el:en lo qual paſſe el Corregidor con la coſtumbre q̃ hallare en la ciudad, vſando en eſto de la prudencia de que en otro capitulo aduertimos.[a]

Caſſaneo[b] dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en ſu Corregimiento y diſtrito en qualquier ocaſion, y mucho mas en los recibimiẽtos de Reyes,y fieſtas por vitorias, o por nacimientos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y cõgregaciones publicas,o particulares. Y aſſi reſuelue el miſmo Caſſaneo en otra parte,[c] q̃ los oficiales Reales, como nobles y mas poderoſos, por la autoridad y poder Real de que eſtan inueſtidos, han de ſentarſe en mejor lugar.

23 Y en eſta materia de precedencias y aſsientos entre perſonas d̃ dignidad, no ſe puede diſcurrir en particular:porque ſegun Alciato y otros,[d] los magiſtrados y oficios d̃ dignidad no tienen firmas, fixas, ni ciertas prerrogatiuas, ſi no variables,ſegun la calidad de las perſonas, y de los oficios,[e] y de los pueblos y tiempos, y ſegun la voluntad de los Principes: los quales y ſus conſejos en las ocaſiones proueen por gouierno, o por juſticia lo que conuiene, o conſirando la coſtumbre,[f] la qual en eſtos caſos puede mucho.

24 Y cerca ſi las mugeres de los Corregidores y ma-

bẽt ibi: *Propter loci dignitatem*.C. de decurion.lib.10.

e Quia, vt habetur in ſchedular.magiſtr.ciuil. c. de præſ. prouinc. verſi. *Sed nunc vlterius*.& verſ.*Ergo nã mera perſona*.fol. 194. in fine.& ſeq. in med.16. volum.tract.non debet attendi, an perſona præſidis ſit plebeia,vel illuſtris, ſed dignitas qua veſtitur: quia perſona facit officiũ, non officium perſonã. Boeri.in tracta.de ordin. grad.2. 2.par.nu. 47. volum.10.folio 115.

f Cap. legimus. 93. diſt. c. cũ olim. de conſuetud.l.1. ff. de albo ſcriben. Bart.in l. non tãtùm. ff. de decurioni. Luc. de Pẽa in l.nihil.C.d̃ Palatin.ſacra. largitio.lib.12. & in l.2.C. de præpoſit. ſacri cubic.eod. lib. Bald.in c.cùm olim.1.notab. de conſuetud. Idem in c.1. quis dicatur dux. Ange.cõ ſil.111.incip. *Ordo conſuetu-*

y magiſtrados deuẽ gozar de las honras, aſsiẽtos, y precedencias con otras mugeres que gozã ſus maridos: y como ſe caſtigan las injurias q̃ a ellas ſe hazen, lo remito a lo que eſcriuen los Doctores. [a]

dinis. Idẽ Bal. in d. §. antequam. Dominic. in c. Epiſcopos. 17. diſtin. Cardinal. Iacobacius de ordine ſedendi in Cõcilio, fol. 83. Boeri. in conſuetud. Bituricenſ. tit. 1. §. 6. gloſ. 1. fol. 7. colu. 4. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 4. part. conſider. 75. in princ. & 5. par. conſider. 32. in fin. quidquid in vno caſu teneat Piſa in curia lib. 2. c. 2. nume. 4. text. ſingular. in l. 3. C. de ædific. priuat. ibi: *Probatis his quæ in oppido frequenter in eodem genere controuerſiarum ſeruata ſunt*. cap. licet cauſam. verſ. Honore. de probatio. vbi Bald notat ſingulariter, quòd pro honore competit poſſeſſorium. text. in c. 1. verſ. *Conſueuiſtis facere*. vt lite pendente. vbi Abbas nume. 8. dicit cõmunem Suetonius in Tiberio c. 10 ibi: *Loco & quaſi poſſeßione vſurpati*. A lia refert Azeue. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. nu. 107. & ſeq.

a L. mulieres. & ibi Platea. C. de dignitat. lib. 12. l. fœminæ. ff. de Senator. l. fin. & ibi Luc. de Penna. C. de incol. lib. 10. Boeri in tractat. de ordine grad. 2. part. tit. de ordine conſiſt. num. 13. vol. 10. Bald. in l. ſicut bonis. C. de in ius vocand. Bonifaci. in peregrin. verb. Vxor. & ibi gloſ. verb *Reuerentia*. col. 3. 2. part. fol. 550. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. conſider. 39. Pet. Gerar. ſingul. 33. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordinam. col. 96. in princip. Guardiola de nobilita. c. 4, fol. 7. pag. 1.

SVMARIO DEL Capitulo tercero.

LA Primera prouiſion de la Republica es la del pan, nu. 1.

El pueblo hambriento, ni teme, ni obedece a los ſuperiores, num. 2. 9. y 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouiſion de baſtimentos, y el cuydado de los antiguos de la prouiſion del trigo, y de los oficios que crearon para ello. nu. 3. 9. y 10.

Obiſpos ſe llamauan los que cuydauan de la prouiſion del pan, y otros mãtenimientos de la Republica, nu. 4.

Del cargo del Corregidor de la prouiſion de pan y vituallas, nu. 5. y 8.

El pan ſi es el principal mantenimiento para la vida, y con que ſe ſuple la falta de otros mantenimientos, num. 6. y 58.

Del mal gouierno del pan ſe ſigue careſtia en los otros mantenimientos, numero 7.

La gracia y ſeguridad q̃ gana el Corregidor por la prouiſion de pan, y la aſlicion de la falta dello, nu. 9.

La falta de trigo en eſtos tiempos y Reynos: y de la hambre, y que por ella ſe permitia vender, y comer los hijos, num. 11.

La cala y cata del trigo que vſauan los Romanos en tiempo de neceſsidad, y ſe vſa en eſtos Reynos, num. 12.

A Eccleſiaſticos ſi ſe puede tomar comprado el trigo que les ſobra en tiempo de neceſsidad, y a otros, de contado, num. 13. 17. y 26.

Contra ſu voluntad, ſi puede vno ſer compelido que venda, num. 14.

Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de neceſsidad, nu. 15.

A los que tienen comprado trigo para ſus caſas, no ſe deue tomar, nu. 16.

Quando pueden ſer compelidos los ricos

cos,è hidalgos, è Igleſias, que preſten dineros para trigo, num.18.
Los labradores y Concejos ſi pueden ſer apremiados a preſtar para trigo, o proueerlo, y los arrendadores, nu.19. y 20.
El precio del trigo que ſe toma a quien le ſobrò, qual ſerà, num.21.
En tiempo de neceſsidad, ſi podra el pobre tomar coſas de comer: y el rico en tiempo de neceſsidad ſi puede ſer compelido a que haga limoſna al pobre, num.22.
Padre ſi puede vender a ſus hijos por hambre, y priuilegios de la neceſsidad, num.23.
Las vituallas del nauegãte ſi ſe pueden tomar para todos, num. 24.
Ciudad ſi puede ſer compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato, num.25.
Exhortacion al Corregidor para la preuencion y prouiſion de trigo: y que los Concejos han de tomar en ſi las cargas y remedio de los vezinos, num.26. 42. y 11.
De la vtilidad y antiguedad de los poſitos de pan, num.27.
Prouiſion de los poſitos no es deſconfiãça de la prouidencia diuina.nu.28.
De la obſeruancia de la prematica de los poſitos, num.29.
Caudal del poſito de ninguna manera ſe gaſte ni conuierta en otros vſos, aũq ſeã vrgẽtes y fauorables.nu.30.
Corregidor ſi deue proueerſe del trigo del poſito, pues goza de los priuilegios de los vezinos, num.31.
Corregidor no reciba, ni conſienta recebir preſtado del dinero del poſito, numer.32.
No ſe de dinero a perſona del Ayuntamiento para q̃ lo pague en trigo: y del ordẽ de emplearlo, nu.33. y 34.
De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu.35.
Para ſembrar ſi conuiene preſtar trigo, num.36.
Quanto conuiene que los labradores puedan maſſar el trigo de ſus coſechas: y lo proueydo ſobre eſto: y ſi los prohibidos panadear, pecan, y eſtan obligados a reſtitucion, num.37.
De harina ſi ſe deue tãbien hazer prouiſion en los poſitos, y de ceuada: y ſi ſe comprehende debaxo del nombre de pan, num.38. y 39.
Pan del poſito corrompido, ſi ſe puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y ſi es licito preſtar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu.40. y 41.
El Gouernador, y el Capitan no han de dezir, No penſe, num.34.
Del cuydado en elegir buen Adminiſtrador del poſito, y de las cautelas que ſuelen hazer el y los medidores: y que puede muger acuſar qualquier delito y fraude tocante al pan, num.44.

Del

Del libro y cuenta del Receptor del posito, y si puede compensar, o contratar, y ser amouido sumariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas, numero 45.

De los salarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos, num. 46.

Visite el Corregidor las troges, y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, num. 47. y 44.

Arca del posito, donde y a que recado deue estar, num. 48.

Obispos, y señores de vassallos, si puede visitar los positos, num. 49.

Priuilegios de los positos, y alholies, numer. 50.

Deudor del posito no deue compensar deuda, aunque sea liquida, ibi.

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, ibi.

Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, ibi.

Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor del posito, ibi.

Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, ibi.

Embargo, ni execucio no puede hazer se en el pan del posito, ibi.

Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el priuilegio de la ciudad al del fisco, ibi.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrẽdadores a como les sale, ibi.

Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, ibi.

Regidores si pueden hazer ordenãças sobre el pan, ibi.

Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo, num. 50. 51. 52. 54. 55. y 56.

Pan y mantenimiento se cõprehende debaxo de vna denominacion, ibi.

Saca de mantenimientos si puede prohibirse, ibi.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al lugar necesitado, num. 53.

Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num. 55.

Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido, num. 56.

La prematica Real de los positos, si cõprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, num. 57.

Priuilegios del pan cocido, y de q̃ pan se deue alcauala, num. 58.

Trigo si sufre tributo, ibi.

Regatonia si puede auerla del pan cocido, num. 59.

Mesoneros si pueden vender pan cõcido, num. 60.

Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura, y alabança della. num. 61.

De los

De los priuilegios de la ignorancia ſi gozan los ruſticos ſagazes, nu.62.
Labradores tienen muchas malas propiedades,ibi.
Labradores ſi pueden ſer compelidos a que vendan ſu pan, y otras vituallas,y a dar carros,y vagajes, y lleuarlo a la ciudad, y al exercito,numero 63.
Taſſa del pan cocido, y a quien toca hazerla, num.64.
Si puede el Corregidor tolerar que vẽda cada qual el pan cocido a como pudiere, y ſi eſto eſcuſarà al tranſgreſſor de la taſſa, o ley,nu. 65. 66. y 67.
Si puede el Corregidor diſſimular que ſe venda el trigo, o pan, ſin teſtimonios,con portes,num.68.
Panaderas que no acuden con el pan, pueden ſer preſas por ello, y el hidalgo panadero,num.69. y 71.
Al depoſitario ſi ſe le deue pagar la beneficiacion de la coſa depoſitada,numero 70.
Mercader que no acude con la coſa, o precio de contado,como contratò,ſi comete hurto,num.71.
El que deue trigo en ſpecie, ſi cumplirà con pagallo à dinero,quando ay eſterilidad dello, nu.72.y 73.
La gran neceſsidad ſi eſcuſa al deudor de no pagar,nu.74.
Inuectiua contra la regatonia de trigo, num.75.y 76.
Reuenta de trigo,o pan, o ceuada,quãdo ſeria permitida,num.77.y 78.
Del repartimiento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores ſobre ello.num.79. 80.y 82.
Panes ciuiles,o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, ibi.
De las penas de los que defraudan la prouiſion del pan,ibi.
Los contagioſos deuen ſer recogidos a los hoſpitales, o echados de los pueblos,num.80.
La dioſa Ceres,y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, ibi.
Que aya ſiempre pan a baſto en las plaças,num.81.
En tiempo de neceſsidad primero ſe deue proueer de pã al vezino, que al foraſtero,num.82.
En tiempo de hambre Auguſto Ceſar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, ibi.

DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor con la prouiſion de los Poſitos, y del pan cozido. Cap. III.

1 DINOCRATES Inſigne architecto Macedonio (ſegun cuenta Franciſco Patricio[a]) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon

[a] Lib. 3. de Republi. tit. 11. fol. 78.

Athon vna ampliſsima ciudad, a manera de figura humana, diziẽdo, que el lado izquierdo del ſeruiria de fortiſsimo muro, y el derecho, de vertiẽte de las aguas a la mar, y diſcurriendo aſsi por las demas partes, ſegun la dicha forma y traça: y ſatisfecho Alexandro della, le pregũtò, ſi auia campos do ſe cogieſſe trigo para el ſuſtento de la ciudad: y reſpondio Dinocrates, que por mar era forçoſo proueerſe dello: lo qual entendido por Alexandro, dixo, que no le plazia aquella planta, porque aſsi como el niño recien nacido no puede biuir ni crecer ſin la leche de ſu ama, tã poco la ciudad ſin campos fructuoſos. Y aſsi, ſegun lo de Eſdras, y otros, [a] quando vna ciudad ſe planta, lo primero ſe edificã los hornos, lo ſegundo los muros, y lo tercero los templos è Igleſias. Porque de poco ſeruirian en ella las fuertes murallas, las ſantas leyes, y el concierto politico, † ſi el pueblo eſtuuieſſe hambriento, al qual ni las armas, ni los magiſtrados, ni el reſpeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian ſujetar, ni comprimir: y aſsi dixo Lucano, [b] y lo ſintio Caſsiadoro [c] hablando del exercito, que el pueblo hambriento no ſabe temer, porque mal guardaran fee y lealtad al Principe los ſubditos, viendo a ſus hijos perecer de hambre. A eſte propoſito refiere Seneca, [d] que perſuadiẽdo Caton el ſoſsiego al pueblo Romano que eſtaua inquieto y ſedicioſo ſobre el repartimiẽto del trigo, les dixo: Dificultoſo es, nobles Romanos, hablar y perſuadir al vientre, que no tiene orejas, ni eſcucha los preceptos, ſi no que inſta y apela: pero no es acreedor moleſto, que con poco ſe contenta, ſi le days lo que le deueys, aunque no lo que podeys. Tambiẽ refiere Vopiſco, [e] que eſcriuiẽdo el Emperador Aureliano a Flauio Araliano ſu preſidente ſobre la prouiſion del pan, le dixo la razon, Porque no ay coſa mas alegre que el pueblo harto, ni mas ſedicioſa q̃ el ayuno y famelico. † Ariſtoteles [f] afirmò ſer lo principal d̃ cuydar en la Republica, la prouiſion y copia de los baſtimentos, y que para la prouidẽcia y gouierno dellos, y de los tratos y comercios, ſe deuia cõſtituir vn particular magiſtrado: y aſsi Iulio Ceſar creò dos, a los quales llamò Ediles Cereales, [g] de Ceres, que era dioſa de las mieſes. El Emperador Valentiniano creò vno que llamò Prefecto de la

a Eſdræ lib. 3. c. 3. Luc. de Pẽna in l. 3. C. de quib. mun. vel præſtati. nemlic. ſe excuſ. libr. 10. Grego. in l. 21. tit. 18. glo. 3. par. 2.

b In Pharſal. *Neſcit plebs ieiuna timere.*

c *Diſciplinam ſeruare non poteſt ieiunus exercitus, dum quod deeſt, ſemper præſumit armatus.*

d Lib. 3. epiſtol. ad Lucillum. *Difficile quidẽ eſt, quirites, ad carentem auribus ventrẽ verba facere. Venter præceptanõ audit, poſcit, appellat; at nõ eſt moleſtus creditor, paruo dimittitur, ſi modò das illi quod debes, nõ quod potes.*

e In vita Aureliani.

f Lib. 6. politic. c. 8. & libr. 7. cap. 8.

g L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de origin. iur. Diony. li. 42. & 46. Alex. ab Alexan. genial. dier. libr. 4. cap. 4. Titus Liui. deca. 5. lib. 1. ad finẽ. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. tom. 3. part. libr. 36. c. 30. num. 10.

de la annona, [a] el qual en lugar dellos, o para ſu ayuda era juez, no ſolamente para la prouiſion del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los peſos y medidas. [b] Aunque Tiberio Deciano [c] pretende prouar, que eſte Prefeto de la annona no era magiſtrado ordinario, ſino vn juez comiſſario extraordinario, prouey do en la ocaſion y tiempo de neceſsidad, ſuperior a los dichos Ediles Cereales, que eran juezes ordinarios de la prouiſion de pan; y refiere las palabras de Caſsiadoro, por do conſta la gran poteſtad deſte Prefecto, y ſe andaua con el de la ciudad en ſu carroza: pero cõ todo eſſo eſtaua ſubordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocaua el cuydado de la prouiſion della: pero ayudauãſe el vno al otro para el mejor baſtezimiento de la ciudad, ſegun conſta de las leyes ciuiles que tratã deſto: [d] y ſobre todo la prouiſiõ de trigo para las prouincias tocaua al Prefecto pretorio, ſegun Boecio y otros, [e] como toca oy al Preſidente y ſeñores del Conſejo: pero ſegũ refieren Vvolfango, Budeo, y otros, [f] en todas las ciudades del Imperio Romano auia eſte Prefecto del pã, el qual tenia ſus oficiales, vendedor, diſtribuydor, medidor, y Alguaziles, y cuydaua que huuieſſe en las plaças, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que ſe maſſaſſe, y vendieſſe cõ gran limpieza. Eſte cuydado de la prouiſion de pan ſe ha de encomendar a perſonas eſcogidas, y muy a propoſito para ello, ſegun lo encomendò el Rey Faraon a Ioſef, como al mas ſabio, [g] y por derecho ciuil ſe encomendò a los Obiſpos y perſonas eccleſiaſticas: [h] y aſsi el Iuriſconſulto Arcadio llamò Obiſpos a los que tenian cargo de la prouiſion y bondad del pã, y de los demas manteni miẽtos: aunq en aql ſentido, ſegun declara Budeo, [i] Obiſpos quiere dezir veedores, y cenſores de las vituallas: de la qual etimologia ſe llamaron

4

a Libr. 1. C. de offic. præfect. vrb. & l. 22. tit. de piſt. in codice Theodoſ. & de hac præfectura annonæ meminit Cornelius Tacitꝰ lib. 13. Annalium. & Lãpridius in Alexan. & Petrus Gregori. de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 31. ad finem.

b L. 1. ff. ad legem Iuliã. de annon. l. vlti. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de nundin. l. fin. ff. de appellat. Sueto. in Tiberio. c. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius libr. 9. 3. decad. de ſecũdo bello Punic. Columel. libr. 9. Cicero libr. 2. de diuinatione.

c 2. Tom. criminal. lib. 7. cap. 22. num. 9. ex Caſsiador. lib. 6. variar.

d L. 1. C. de offic. præfect. vrbis. & quę tradũt Caſsiado. & Decian. vbi ſupra nu. 10.

e Boeci. libr. 1. de conſolatione. Decia. vbi ſupra nu. 11. per l. 2. §. inter

f Vvolph. Latius lib. 2. Reipub. Roma. c. fin. Budæ. in l. fi. per text. ibi. ff. de muner. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 9.

g Geneſ. 41.

h In l. munerũ. 18. ff. de muner. & honor. ibi: *Item Epiſcopi qui præſunt panii & cæteris venalibus rebus quæ ciuitatum populis quotidianum victum ſuggerũt.* & l. 1. C. de Epiſcop. audiẽt. Boeri. deciſio. 69. nu. 4. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 43. Pet. Grego. li. 15. de ſyn. iur. 1. tom. 2. p. c. 12. nu. 35. & li. 18. c. 19. nu. 1. & 3. par. libr. 47. c. 31. in fin. Anaſta. Germo. de ſacror. immunit. in tract. ibi poſito de indult. pag. 2. nu. 15. in 2. p. & dixi ſupra lib. 2. c. 20. nu. 36. & 104.

i Ad pãdectas, ſuper d l. munerum. pagina 208.

maron Obiſpos los Prelados que hã de examinar y corregir las coſtũbres de ſus ſubditos. †
5 Finalmente, por vno de los capitulos de Corregidores [a] ſe encarga a los que gouierná, el cuydado de q̃ la tierra ſea bié baſtecida de carnes y peſcados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque aſſi como a los padres toca alimentar a ſus hijos, aſsi a los Corregidores, q̃ ſon llamados padres de la Rep̃ublica, toca alimẽtar a los vezinos, [b] a los quales mas harta el cuydado y ſolicitud del buen gouernador, q̃ la abũdacia y fertilidad de la tierra: y aſsi vemos tierras eſteriles y bien gouernadas, abũdar de las coſas neceſſarias a la vida, y otras muy fertiles y abundoſas, por mala adminiſtracion padecer grandes menguas y faltas.

6 Por ſer el pan el mas principal de los mantenimiẽtos del hombre, [c] proueyò naturaleza, q̃ el trigo produxeſſe y ſe criaſſe con mayor fertilidad y vſura, que ninguna otra coſa de quantas cria y produze la tierra. Bruſonio [d] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Auguſto Ceſar le embio de vn ſolo grano de trigo, ſembrado en el cãpo de Conſtantinopla, nacidas quarẽta eſpigas. La abundancia del pan ſuple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no ſe ſuple con la
7 abũdacia dellos. † Y del bueno, o mal gouierno en el pan, reſulta careſtia, o
8 barato en todas las đmas coſas. [e] † Por lo qual deue el Corregidor ſer muy cuydoſo, en q̃ ſu ciudad y prouincia eſtè a ſaz proueyda y baſtecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Bieſio, [f] y lo exclama nueuamente F. Marco Antonio de Camos en ſu libro del
9 gouierno. [g] † Y de ſer ſolicito en eſto, no ſolamente conſeguira la gracia popular (deſſeada de todos, y mas digna de eſtimació que la copia de oro) ſino tambien la propia ſeguridad, porque cierto cauſa gran eſcandalo y furor, y por otra parte deſmayo y caimiẽto en los pueblos, ver el alarido y vãdas de la gẽte aca y alla buſcãdo pã, ocurriẽdo de ordinario vnos a la caſa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros ſaliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buſcarlo, niños, y viejos, mugeres, y đ varia ſuerte đ perſonas, yaũ los religioſos, y los oficiales diſtraydos de ſus oficios, con la requeſta del forçoſo ſuſtẽto, que con lo que dexan de ganar, les ſale por vẽtura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en buſca dello, por lo qual ſus amos

no

a L. 14. tit. 6. libr. 3. Recop. l. 1. §. cura carnis. & ibi Bar. & Bal. ff. de offic. præf. vrbis. Conrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 11. pag. 12.

b Plate. in l. qui conductioni. C. de his qui ſponte mune. ſuſcip. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. *A razonables.* numer. 2.

c Valles in libr. de ſacra Philoſoph. c. 27. ſuper Pſalmo 103. in illis verbis. *Et panis cor hominis confirmat.* Laſarte de gabellis. c. 20. num. 7.

d Lib. 7. facetiarum. c. 13.

e L. 1. in fin. C. de frumen. vrbis Conſtan. libro. 10. & ibi Bart. Ripa de de peſte, tit. de remed. ad conſeru. vbert. in princ. Mexia de pane cõclu ſio. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 2. tit. 25. gloſ. 9. nu. 3. lib. 5. Recopil.

f De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait: *De frumento magis de-*

bent eſſe ſolicitæ bene inſtitutæ ciuitates.

g In 1. part. dialog. 12. fo. 115. col. 1. & 2.

no pueden atender a ſus haziendas y negocios. Eſto deue cauſar confuſion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Eſpiritu ſanto:[a] y aũ deue rezelarſe del ayrado vulgo, porq̃ no ay coſa que mas haga cõmouer y deſſabrir al pueblo, que la careſtia y falta de pan. Refiere a eſte propoſito Amiano Marcelino,[b] que Tertulo, Prefecto d̃ Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado d̃l pueblo, padeciendo hãbre, y no por culpa ſuya (que muy a tiẽpo embiaua por trigo) ſino a cauſa de las calmas d̃ la mar, q̃ detenian el traerlo. Y lo q̃ es mas de notar (ſegun refiere Sueto nio Tranquilo,[c]) auiendo en Roma falta de pã, por las continuas eſterilidades, vna turba de gẽte detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole cõ pedazos de pã, cõ tal furia, q̃ a penas pudo eſcaparſe, huyẽdo al palacio, y puſo en execucion, aunq̃ en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, aſſegurando a los mercaderes los peligros della, y de las tẽpeſtades. † Y Iulio Ceſar por el contrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era gran proueedor de trigo, y deſpues quãdo boluia a Roma, cõ grã ſolicitud embiaua naues a las islas por ello. Y Pompeyo (ſegũ Caſsiadoro[d]) por la miſma razõ aſcendio a grãdes dignidades, y merecio el renõbre de Magno. Y lo miſmo Auguſto Ceſar, el qual en los tiẽpos eſteriles tenia larguiſsima prouiſion de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, [e] guardãdo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ inſtituyò Clodio, por la qual ſe daua al pueblo trigo de la Republica gracioſamente. [f] Y a eſte propoſito inſtituyò el Emperador Cõſtantino, q̃ del fiſco ſe dieſſe al pueblo cierta cantidad grãde de trigo, q̃ ſeñalò, q̃ ſe llamaron panes ciuiles: la qual cantidad acrecentò deſpues el Emperador Theodoſio, ſegun conſta de ſus leyes, y de lo q̃ Alciato, Cujacio, y Deciano eſcriuen. [g] Y todos los q̃ en Roma pretendiã el Imperio, hizierõ eſto para ganar el amor del pueblo, diſtribuyẽdo trigo, poniẽdo en platica el repartimiẽto d̃ las tierras, como lo hizierõ demas d̃ los dichos, los Caſsios, Mãlios, Gracos, y otros. Veſpaſiano d̃ ninguna coſa tuuo mayor cuydado en auiẽdo alcãçado el Imperio, q̃ de la abũdancia de todos los mãtenimiẽtos, en eſpecial del pan: y Seuero lo hizo con tãta ſolicitud, q̃ quãdo murio, ſe hallò en los almazenes publicos trigo para ſuſtẽtar ſiete años à Roma. Aureliano, para q̃ las vituallas ſe vendieſſen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tanto eſtimauan los Romanos à los q̃ librauan la ciudad de hambre cõ ſu buen gouierno, y prouiſion, que ſe gũ refierẽ Plinio, Tito Liuio, Feneſte-

a Prouerb. 21. & Pſal. 9.
b Lib. 19.
c In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 7. c. 22. nu. 45.
d Lib. 6. variarum.
e Petrarca de re publica.
f Sueton. in Auguſto. Budæ. in l. ſed & ſi ſuſceperit liberos ff. de iudic. Aſcon. Pedianus, quem refert Couarr. lib. 3. variar. c. 1. nu. 9.
g L. 1. C. de fru. Conſt. lib. 12. Alciat. & Cuiaci. & in rub. C. de cano frumẽ. vbi Rom. & C. de frum. Alex. eod. lib. Decia. 2. tom. crim. libr. 7. c. 22. nu. 30.

la, y otros, [a] leuantaron eſtatua a Lucio Minucio primero Prefecto dl pan, por auerlos con ſu grã cuydado librado de lla. En eſtas ocaſiones y tiempos miſerables de hambre ſiempre el vulgo exclama y ſe aira cõtra los Corregidores y Regimiento, pareciendole que ellos por ſu mal gouierno y floxedad la han cauſado, no atendiendo a la eſterilidad del año, ni a la volũtad diuina que la permite. En el libro de los Reyes ſe lee, [b] que pidiendo juſticia vna muger de Samaria al Rey de Iſrael, de que otra muger le auia comido ſu hijo en tiempo de hambre, y ella le auia eſcondido el ſuyo, y que la remediaſſe la hambre, le reſpondio el Rey: No te ſalua Dios, de dõde te puedo yo ſaluar, ni proueerte de pan, o de vino? como ſi dixera: Yo ſoy Dios? que puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni ſalud no lo puedẽ dar los hõbres. [c]

II En eſtos Reynos de muchos años a eſta parte por nueſtros pecados, o por el crecimiento y propagacion de la gẽte, la eſterilidad dl los tiempos ha ſido tanta, q̃ ſe han padecido hambres y trabajos por la falta del pan. Y aunque para el proueymiẽto de ſto ſe han hecho leyes bien conſideradas, toda via en la neceſsidad hemos viſto que la han padecido los pobres, que es a quien, y para quande ſe buſca el remedio. Y para todo en vniuerſal conuiene la prouiſiõ de pã, eſpecialmente quando Dios quiere caſtigarnos cõ hambre, y q̃ ſe padezca y cueſte trabajo, dolor y aflicion el buſcar mantenimiento, como parece por vn lugar de Amos: [d] lo qual ha ſucedido tãtas vezes en el mũdo, ſegun ſe vee por las hiſtorias, en eſpecial ſe lee en el libro de los Reyes, [e] q̃ la hãbre de Samaria fue tan grãde, q̃ vna cabeça de vn aſno ſe vẽdio por ochẽta reales, y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocaſion Romulo en ſus leyes, y q̃ los pudieſſen vender. Y lo de la venta ordenò tãbien el Emperador Conſtãtino, y el ſabio Rey dõ Alõſo, y es permitido a ſolo el padre: cõ lo qual paſſa Acurſio, y la comũ. [f] Y por Neemias, [g] dixo el pueblo oprimido de la hambre, Muchos hijos tenemos, vendamoslos por trigo, y comamos, y biuamos. Pues por remediar tã ſanguinolentos caſos, y no venir a comer rayzes de arboles, y yeruas, como cuenta Sabelico, [h] que ſucedio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, que

a Plin. lib. 24. c. 5. Liui. lib. 14. Feneſt. tit. 30. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 9.

b Lib. 4. c. 6. liter. F. nu. 26. *Saluame, domine mi Rex; qui ait: Non te ſaluat Dominus, vnde te poſſum ſaluare? de area, vel de torcularij? &c.*

c Eodem lib. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. *Rex Iſrael ſcidit veſtimenta ſua, & ait: Nunquid Deus ego ſum, vt occidere poſsim & viuificare, quia iſte miſit ad me, vt ſanarem hominem le proſum?*

d Amos. 4. *Ego dedi vobis indigẽtiam panũ, & non eſtis reuerſi ad me.* c. reuertimini, paulo poſt med. 16. q. 1.

e 4. Reg. 6.

f Text. in l. 2. & ibi gloſ. C. de patrib. qui fili. diſtraxe. l. 7. & 8. tit. 17. par. 4. Accur. in d. l. 2. latè Tiraq. libr. 1. de retractu. §. 26. num. 14. & ex noſtris optimè Pinelus in rubric. C. de bon. maternis. 2. part. num. 17. & ſequent. Couarru. lib. 3. variar. c. 14. numer. 3. in fin. cum ſequent. & Ioan. Oroſcius in l. non poſſunt. colu. 148. nu. 2. & ſequent. ff. de legib. vbi legẽ Romuli ex Balduino, & alijs & alia referunt.

g Cap. 5.

h Refert Textor in officina. 3. part. pagin. 141.

que como dize Amiano Marcelino, [a] es genero de muerte ignoble, o de peſtilencia que ſucede tras della, ſegun Ripa, [b] y euitar tãtos males como cauſa la hãbre: [c] procure el Corregidor cõ ſuma diligencia baſtecer ſu ciudad y prouincia abundantemente de pan.

12 Los Romanos en neceſsidad de trigo vſauã, ſegun refieren Tito Liuio, y otros, [d] embiar por la tierra perſonas cõfidentes y diligentes, q̃ inquirian è inueſtigauã la cãtidad de trigo que en ella auia, y hazian cala y cata de las caſas de los vezinos, y dexandoles lo neceſſario, les tomauan y pagauan lo demas para la Republica: lo qual haziã los executores nombrados por el Prefecto de la annona, [e] a quien tocaua (como queda dicho) la prouiſion del pã. Eſto miſmo por dos leyes d'ſtos Reynos ſe permite oy a los Corregidores, y ſe toma indiſtintamẽte el trigo en tiẽpo de neceſsidad a todo genero de gentes: [f] por autoridad de las quales me acuerdo, que ſiendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochẽta y cinco, que fue muy eſteril, ſali a la tierra della cõ vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, componiendolo con los dueños, y pagãdoles luego, y dexãdoles muy cũplidamente lo neceſſario [g] para ſuſtentar ſus familias, para ſus rẽtas y diez mos, y hazer ſus ſiembras, y aũ para cumplir con otras neceſsidades. Y ſi huuieſſe ſeguridad de traerlo los miſmos labradores en pan cocido a la ciudad, y que no lo gaſtarian, ni faltarian en la ocaſiõ, mas comodidad ſeria para ellos. Otras vezes, quando ay muy grã falta de trigo, al principio del Agoſto ſe toma preſtado de lo que eſtà ya limpio en las eras, y aun de la harina que eſtà en los molinos, para proueer de preſto la inſtante neceſsidad: y y eſto ſe ha de boluer de lo primero a ſus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, porque en començãdo a ſentirſe, crece la hambre, y ſegun dize Acurſio, [h] en tiempo della

a Refert Cæli. libr. 13. antiqua. lectio. c. 24. in fin.

b De peſte, tit. de remed. ad conſer. vbert. num. 1.

c De quibus vi de Tiraq. vbi ſupra, cũ nu. ſeqq. & Frat. Marc. Anton. in lib. *Del gouierno general.* 1. part dialog. 12. col. 2. pagi. 155.

d Liuius libr. 4. Dionyſi. Halicar. lib. 9. Ioeph. libr. 15. antiquit. cap. 12. Rip. de peſte, titu. de remed. ad conſeru. vbertat. nu. 40. & ſeq. Mexia de pane concluſ. 1. n. 56. latè Auſrer. in deciſi. Capel. Toloſ. 446. Matien. in l. 1. gloſſ. 7. tit. 25. libr. 5. Recop. Conrad. in curiali breu. libr. 1. c. 9. pag. 12. numer. 11.

e Vt in titul. C. de apparitor. præfect. annonæ. lib. 12.

f L. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recopi. & ibi latè Matien. in dict. l. 1. gloſſ. 1. 9. & 10. & in l. 1. gloſ. 2. num. 41. titu. 11. eod. libr. poſt Auend. in cap. 19. prętor. nume. 34. verſicul. *Et vt.* Mexia de pane concluſ. 1. nume. 3. & 5. & Capel. Tholoſ. q. 446. & Chaſſanæ. in conſuetudin. Burgund. tit. *Des retractz.* rubr. 10 §. 1. fol. 331. Gregor. in l. 3. titul. 5. gloſſ. 1. par. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. ordin. glo. magna. col. 713. verſic. *Tandem quæro.* Ripa de peſte, titul. de remed. ad conſeru. vbertat. num. 40. & ſequent. Azeued. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recopil.

g Ita enim fieri debet, & non aliàs. Salazar de conſuetudine, cap. 1. nu. 59. fol. 17.

h In l. ideò cõdẽnatos. ff. de compenſatio. Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. num. 34.

della ſe come mas: y aſſi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni eſcandalo en el remedio della.

13 En eſtas ocaſiones muchas vezes hize ſacar el trigo ſobrado, no ſolo de caſas ď ſeglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aun de las Igleſias, y de los Obiſpos, y de ſus mayordomos, que lo grangean y venden a precios, y por modos injuſtos: como quiera que pueden los Eccleſiaſticos ſer cõpelidos a vender el trigo q̃ les ſobra, para la prouiſion de la Republica. [a] En Eſdras ſe lee, [b] que Neemias Capitã de Artaxerxes, Rey de los Perſas, clamandole el pueblo de Ieruſalem de hãbre, proteſtò a los Sacerdotes, que no cobraſſen los diezmos ďl pueblo, ſino que ſe los dieſſen a los vezinos, porque no pereciеſſen de hambre. Y en los Decretos [c] ſe dize, q̃ el oro de la Igleſia no es para guardarlo, ſino para repartirlo, y ſocorrer con ello a las neceſsidades: y eſto ha de ſer la gloria y honra

14 del Obiſpo. † Y éſte es vno de los caſos de falẽcia, en q̃ vno puede ſer compelido a que vẽda contra ſu volũtad. [d] Pero ſon luego ciertas las peſadumbres q̃ dan los eccleſiaſticos con cenſuras: y aſsi ſe pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ſer fauorecido ďlos ſuperiores. Y ya me ſucedio caſo, ẽ el qual huuo al parecer de la ciudad toda juſtificacion, y denegò el Cõſejo la prouiſion ordinaria de abſolucion por ochenta dias, y ſe huuo de boluer cierto trigo q̃ ſe auia tomado para la dicha neceſsidad publica, a vn mayordomo de

15 vn Arçobiſpo. † Ay algunos auarientos Prelados, que en tales neceſsidades ſon tã faltos de caridad y ſocorro, que no ſolamente dexan padecer eſtremas neceſsidades a los pueblos ď ſu cargo, y morir de hambre las ouejas que eſquilman, pero por el dinero no quieren venderles el trigo: y a eſtos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, [e] que el que eſconde el trigo, ſerà maldito en los pueblos, y la

a Dictæ. ll. Regiæ. & l. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. deciſ. Capell. Tholoſa. 446. & ibi la tẽ Stepha. Aufrer. poſt Bartol. in l. i. ff. cura carnis. ff. ď offic. prefect. vrb. & Alberic. in l. 1. C. de Epiſc. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finẽ. per text. ibi. C. vt nemin. lice. in compara. ſpecier. ſe excuſ. libr. 10. Idem Platea in l. final. C. de exactor. tribut. libr. 10. Grego. in l. 54. glo. i. titul. 6. par. 1. Auil. in c. 17. prætor. glo. A *razonables* nu. 34. Mexia de pane concluſ. 1. num. 60. & 64. Matien. in d. l. 1. gloſ. 1. & 9. tit. 25. lib. 5. Recop. Azeued. in l. 11. tit. 3. gloſ. *Parabien* num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. Recop. latè pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. practic. q. 13. pagi. 42. cum ſequent. Pet. Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 30. nu. 3.

b Lib. 2. cap. 5. Cacher. deciſ. Pedamõt. 68. nu. 4. pag. 72.

c In c. aurũ. & c. ſequen. 12. q. 2.

d L. nec emere. C. de iur. deliberan. & latè per modernos proximè citatos. Socin. in regul. 435. limitat. 15. cõmunis opin. ſecundùm Alberic. in ſtatutis. q. 69. fol. 12. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ordinam. col. 715. verſ. *Et eſt verior opinio.* Ripa de peſte, titul. de remed. præſeruat. nu. 187. communis ex traditis à Gomezi. 2. tom. c. 2. num. 51. verſ. *Secundùs caſus.* Maran. de ordine iud. 6. par. tit. de inquiſit. c. incip. *Tertio modo.* nu. 181. Matien. in l. 1. glo. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recop. fol. 330 poſt Couar. in libr. 3. reſolut. c. 14. nu. 3. & 6. & lib. 2. cap. 3. num. 5.

e Prouerb. 11. *Qui abſcondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem ſuper caput vendentiũ.*

y da bendicion ſerà ſobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido, que con la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, ſocorrẽ y proueen dellos las publicas y particulares neceſsidades de ſus ſubditos, imitãdo al Patriarca Ioſef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios. [a] Y deſtos tales ſe podra dezir lo del Pſalmiſta, [b] Agradable es a Dios el hõbre compaſſiuo, y que preſta: darà buena cuenta de ſi en el juyzio, y no ſerà cõfundido.

16 A los que tienen cõprado trigo en las aldeas, y eſtà en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el d ſus dueños, para la prouiſiõ de ſus caſas, no ſe deue tomar, pues todo es vn gouierno y baſtecimiẽto, proueerſe los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando ſe les tomaſſe, ſe les auia deſpues de tornar a dar, y aſsi no ſe deue llegar a eſto, ſino es a grã neceſsidad, y preſtado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de ſi propio: [c] y conforme a lo que ſe dixo por ſan Mateo, [d] Por vẽtura no nos falte a noſotros, y a voſotros, mejor es que vays a los que lo vendẽ, y compreys para voſotros.

17 Y aunque es aſsi, que ſe puede tomar el trigo a los que les ſobra, eſto ſe entiende pagando el precio dello de contado, y no al fiado: [e] † y no
18 teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ſer los ricos cõpelidos con priſion a que lo preſten: y aun lo q̃ aſsi preſtaren, ſe les puede pagar deſpues poco a poco: y éſte empreſtido ha de pedirſe en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Igleſias: [f] aunque en vn caſo ſemejãte tuuo Floriano, [g] q̃ ſolos los mercaderes y otros trataantes deuen preſtar. † Yo
19 alomenos eſcuſaria deſto a los labradores, cuyos caudales nunca ſon tãtos q̃ ſufrã éſta carga,

a Geneſ. 41. *Aperuit Ioſephus horrea Ægyptijs.* Pſal. 111. incip.

b *Beatus vir, locũdus homo qui miſeretur & cõmodat, diſponit ſermones ſuos in iudicio, & in æternum non commouebitur.*

c Cap. ſcias frater. 7. q. 1. l. præſes. C. de ſerui. & aqua.

d Matth. 25. *Ne forte non ſufficiat nobis & vobis, ite potius ad vẽdentes & emite vobis.* Marãta de ord. iud. tit. de inquiſitione. 6. part. verſ. *Tertio modo.* nu. 181.

e Gloſ. in l. 1. de cõmuni ſeru. manumiſ. verbo, *Neceßitatẽ.* vbi Bald. dicit cõmunem. & addit. Ioan. de Annani. in c. præſenti. de Iudæ. Auil. in c. 17. prætor. gl. *A razonables.* nu. 9. in fin.

f L. pro tyronibus. C. de priuileg. dom. Auguſt. libr. 11. Guillielm. de Cugno in l. neminem. C. de ſacroſanct Eccleſ. & ibi Salicetus & Cynus. Lucas de Penna in l. 1. C. de quibus muneribus. vel præſtatio. lib. 10. Platea in l. hac prouidẽtiſsima, eodẽ tit. & in l. 1. C. d omn. agr. de ſer. libr. 11. & in l. vnic. C. vt nemini liceat. libr. 10. Bart. in l. nullus. C. de Iudæ. additio ad Capell. Tholoſan. q. 446. Iaſ. in l. cunctos populos. nu. 52. C. de ſumma Trinit. Ripa de peſte. titu. de remed. præſeru. nu. 182. & ſequentib. Grego. in prooemtit. 1. par. 5. Auend. in c. 19. prætor. nu. 34. & idẽ in c. 14. 2. p. nu. 9. Auiles in c. 17. gl. *A razonables.* num. 33. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & ſequent. tit. 25. libr. 5. Recop. fol. 483. Ioan. Garſ. de expẽſis. c. 12. nu. 67. foli. 121. poſt Chaſſan. in cõſuet. Burgun. rubr. 1. §. 4. verſ. *Sed dicimus.* Mexia de pane. concl. 1. n. 58. & ſeqq. Ioan. Gutier. lib. 2. pract. q. 180. nu. 29.

g In l. ſi pendentes. §. ſi quid. nu. 17. ff. de vſu fruct.

y baſta que ellos den ſu trigo teniédolo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, ſin que les obliguen a buſcarlo y comprarlo, o preſtar para ello. Aun que eſto ſe guarda mal en el baſtecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias ſe aprouechan los aldeanos) porque obligã a los comarcanos a que traygã pan cocido indiſtintamente, ora lo tengan de ſus coſechas, o no; por lo qual en los mas pueblos ſe encargan los cõcejos deſta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, ſi lo ay, y ſino, embiã a diuerſas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deſte pã a la Corte, en vn precio que dan al que dello ſe encarga.

20 Tãbien en las dichas ocaſiones de neceſsidad de pan, ſe ſuele tomar a los arrendadores el trigo de ſus arrendamientos, por lo menos la mitad, y para ello ſe dã en el Conſejo prouiſiones, aſsi para el baſtecimiento de los poſitos, como para repartir entre los vezinos, y para ſebrar.

21 Y no ſolo los arrendadores pueden ſer cõpelidos a eſto, pero los que tienẽ demaſiado trigo, pueden ſer apremiados a venderlo a precio juſto, y razonable, aunque ſea menos de lo q̃ ſe hallaria por ello.[a] Pero deſpues que ſe puſo taſſa al precio del trigo, cõ pequeña careſtia llega a venderſe por la taſſa, y ceſſa el ſubido precio a que antes ſe vẽdia. Y en conſequencia deſto ceſſa tambien la diſputa deſta queſtion, ſi ſe puede tomar à menos precio del que paſſa, y corre comũmente. De cuya declaracion y reſoluciõ tratamos en el capitulo ſiguiẽte, aſsi por lo que toca al trigo, como a otros mantenimiẽtos, y mercaderias:

22 † eſto es, porque con la careſtia y neceſsidad no ſe tiranizen las coſas: como quiera que ſiẽdo tãta la hambre, podria el pobre ſin pena alguna tomar el pan, y otras coſas comeſtibles al rico, porque éſtas en tiempo de neceſsidad ſon comunes, y de todos, pues en eſte caſo pueden los ricos ſer compelidos a hazer

a Bart. in l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrb. & in l. annonam. ff. de extraord. cri. Bald. in l. 1. C. de Epiſcop. aud. Ioan. de Annania in c. ſi quis. d furtis. col. fin. Aufrer. in addi. ad deciſio. Capel. Tholoſa. 446. fol. 91. Roma. in l. 2. nu. 12. ff. ſolut. matrimon. Tiraqu. lib. 1. de retractu, in præfat. nu. 28. Abb. in c. 1. de emptio. & vendition. Pute. de ſyndica. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas.* nu. 8. fol. 219. Gerardus de Petra ſancta in ſingular. 200. nu. 30. Rolan. conſil. 1. num. 72. vol. 2. Angel. conſ. 351. incipit, *Genero ſus miles.* col. 1. & idem conſ. 206. Conrad. in curiali breui. lib. 1. cap. 9. pag. 112. nu. 12. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 24. & 36. poſt Alexan. in conſi. 190. num. 3. vol. 2. Iſernia in proœm. conſtitu. Neapol. nu. 4. & ibi Afflict. q. 3. num. 5. & ſeq. Auil. in d. glo. A *razonables.* nu. 12. in c. 17. prætor. facit l. ſi pendẽtes §. ſi quid cloacarij. ff. de vſufruct. ibi: *Solent poſſeſſores certam partem fructuũ municipio viliori pretio addicere, ſolent & fiſco functionẽ præſtare.* l. 2. §. quę ſitũ. vſque in finẽ. ff. ad leg. Rhod. de iact. c. paſce fame. 85. diſtin textus & gloſſ. in c. ſicut. 47. diſtin. Matiẽço in l. 1. gloſ. 2. nu. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamẽ Gregori. in l. 27. tit. 8. p. 5. gloſ. 1. contra riũ tenet. & Salazar de conſuetu. c. 1. nu. 59. fol. 17. & vide Franciſc. Marc. in deciſio. Delphin. 540. nu. 27. & 33. cum ſeq. & q. ſeq. per totam. Facit l. vltim. ff. ad legem Iul. de annona. l. decuriones. 6. ff. de adminiſtat. rerum ad ciuit. perti. l. non debere. 8. ff. ad municip. l. nullos. C. de Iudæ. l. non eſt. ff. rerum amotar. Petr. Gregor. de ſynta. iur. 3. tom. p.

3. lib. 36. c. 30. nu. 3. Et quod ſtatim dicitur de cõmunicationẽ rerũ tẽpore neceſsitatis, eſt conſilij, non præcepti, ſecũdum Bal. in l. ex hoc iure. col. 4. verſi. Opponitur tertio. ff. de iuſtitia & iur.

hazer limoſna a los pobres. [a] Y aſsi ſegun ſan Mateo, [b] y Apolonio, [c] no pecaron los diſcipulos de Chriſto, quando neceſsitados de la hambre, paſſando por vna heredad, arrancaron vnas eſpigas para comer dellas. † Y aſsi miſmo por la hambre puede el padre (como queda dicho) vender ſus hijos: [d] y ſe conceden muchas licencias y prerrogatiuas en derecho. [e] † Y quando en el nauio no ay vituallas, ſino las q̃ alguno lleua para ſi, ſe le pueden tomar, para que ſe repartan y comuniquen a todos. [f] † Y éſte miſmo apremio puedẽ los vezinos hazer por juſticia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo vẽda mas barato que lo que vale de preſente, ſi le eſtà a menos, ora ſea de ſus rentas, o de lo comprado para el poſito, ſegun Bartolome Soeino, y otros. [g]

23

24

25

Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouiſion del trigo, ſe entiendẽ, no teniendo la ciudad o pueblo dinero, ni caudal, ni orden de dõde prevalerſe en la inſtãte neceſsidad: [h] por lo qual el buen gouernador ha d̃ preueer y proueer à todas las neceſsidades de la Republica, de manera q̃ no ſe llegue, ſi es poſsible, à vſar de remedios penoſos y fatigoſos a los vezinos, ſi no que la ciudad tome en ſi por mayor la carga dellos con cenſos, y otras traças, ſin echar mano de aliuios y ſocorros menudos por eſtas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que ſon muy odioſas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocaſiones, tomando las cargas en ſus hõbros, con fuerças y credito poderoſo de Republica, ſin ocurrir para cada coſa a echar tallas, è impueſtos: como quiera que à los Concejos y vniuerſidades toca principalmente la conſeruacion, el bien, y el gouierno de los vezinos, en eſpecial de los pobres y miſerables: y aſsi ſon dignos de reprehenſion los Corregidores, y Regidores, ſi ſon auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en diſtribuyrla, dexando padecer el pueblo por no ſocorrerle y proueerle a ſu tiempo, gaſtando los propios en coſas por ventura menos neceſſarias, y vſando

26

a Gloſſ. & Bar. in l. 2. §. cum in eadem. in fine. ff. ad leg. Rhod. de iact. & ibi Angel. gloſ. in c. diſcipulos de conſecra. diſtin. 5. c. ſi quis propter. de furtis. Ripa de peſte. tit. de remed. præſerua. nume. 197. Aules vbi ſupra num. 13. & ſequentib. Conrad. in curial. breu. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. num. 13.

b Cap. 12.

c Tranſſumptiue in dict. c. diſcipulos. vbi dicitur: *Diſcipulos, cum per ſegetes tranſeũdo euellerent ſpicas, & ederent, ipſius Chriſti vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

d L. 2. C. de patrib. qui filios diſtraxerunt.

gloſ. in dict. c. diſcipulos. & ſupra dixi numer. 11.

e De quibus vide Camillum Rubellũ in additionad Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 11. ver. *Præſidere.* fol. 5. lit. F.

f Dict. l. 2. §. cũ in eadẽ. in fin. ff. ad leg. Rho.

g Socin. in regula 435. limitation. 15. Mexia de pane, concluſ. 4. numer. fin. folio 71. per l. ſi pendentes. §. ſi q̃ cloacarij. ff. de vſufruct.

h L. 1. §. 2. & ſequent. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuitatẽ pertinent.

vſando de limitacion y eſtrecheza en perſeguir los ladrones, y aſſegurar los caminos, y proueer la tierra de mantenimientos. Aſsi que primero q̃ aprieten las neceſsidades, tẽgalas el Corregidor preuiſtas, y antes remediadas que ſentidas, y no aguarde a baſtecer la ciudad de trigo paſſada la ſazon, y quando ay dificultad en hallarlo, y ſea neceſſario traerlo de lexos mas caro, pudiendo comprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tẽdra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compelerles q̃ para ello preſten ſus dineros, cauſando con eſtos ruydos eſcandalo, y mayor hãbre en la tierra: como lo reprehẽde Amiano Marcelino [a] en el Emperador Iuliano: y porque ſiempre ha de procurar el Corregidor, q̃ la publica neceſsidad, y el trabajo general, ſea remediado por ſu orden y traça, y no por algũ particular: porque aliende de q̃ no conuiene (quãdo alguna perſona poderoſa lo quiſieſſe remediar) conſentir q̃ nadie le haga ventaja, no es coſa ſegura q̃ vna comunidad tẽga tanta obligaciõ a vn hombre particular. Y por eſto mataron los Romanos a Caſsio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con diſtribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hambre, obligauã la ciudad mas de lo q̃ conuenia al eſtado d̃ vn ciudadano: y auiẽdo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarſe de las voluntades, y emprender y ſuſtentar coſas de perjuyzio a la Republica.

27 Para euitar moleſtias, y aſſegurar la prouiſion del trigo, es congruentiſsimo remedio el de los poſitos y alholies publicos, q̃ aunq̃ en eſtos Reynos ſe vſan d̃ pocos años a eſta parte, ſon muy antiguos en el mũdo: porque en el Geneſis [b] ſe haze menciõ dellos, quando acõſejò el Patriarca Ioſef a Faraõ, que en tiempo de abundancia hincheſſe de trigo las troxes: y aſsi vſarõ dellos los Egypcios, con ſer ſu tierra tan abũdoſa y fertil de pan, q̃ ſegun dize Plinio, [c] padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hambre, ſino fuera por ella: y ſe gloriauã los Egypcios, que ſuſtentauã de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos [d] tambien vſarõ de los poſitos, los quales tenian en Egypto, Sicilia, y Libia, ſegũ refiere Ariſtides. [e] Y el primero q̃ los inſtituyò entre ellos fue el Emperador Alexãdro Seuero: [f] y no

a Lib. 22. hiſto. *Nulla, inquit, probabili ratione ſuſceptæ popularitatis amore vtilitati ſtudebat venalium rerum, quæ non nunquam ſecus quam conuenit ordinata inopiã gignere ſolet & famem.*

b Cap. 41. *Conſtituat rex virũ ſapientem & indaſtriũ, & præficiat eum terræ Ægypti, qui cõſtituat præpoſitos per cunctas regiones, & quintam partem fructuum congreget in horreа.* & Fer. in c. 11. Actorũ & Philo libro de Ioſeph, prope fin. Abulẽ. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monarchi. eccleſ. lib. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In panegerico ad Traianum. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 17.

d L. 2. & ſeq. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. & C. d̃ frument. vrb. Cõſtanti & C. de frumẽt. Alex. br. 11. Oroſc. in l. 3. colum. 404. nu 14. ff. offi. præf. vig. Patrici. de Repub. lib. 3. tit. 11. Simanc. in eod. tract. lib. 8. c. 15.

e In oratione de Roma, & Decian. vbi ſupra nu. 31.

f Lãprid. in Alexãn. Oroſc. in l. ſi quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de edend. licẽt contrariũ colligitur ex Gueuara in vita ipſius. c. 4.

ſolamẽte para guardar el trigo, ſino tambiẽ las eſcrituras, y otras coſas precioſas, [a] y aun vſaró vna coſa bien conſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

28 Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, No ſeays ſolicitos de lo que aureis meneſter mañana: porque ſe reſponde, que ſolamente es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redẽptor, [c] auiendo hecho aq̃l grã milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abundãcia de los frutos de la tierra, es dó y bendicion de Dios, conuiene cõſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Aguſtin: [d] porq̃ de no guardar en tiẽpo de abundancia, ſe ſiente la falta en tiẽpo de eſterilidad: de q̃ nos dan buen exẽplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte la diuina Eſcritura por Salomon, [e] y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar, y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar, y diſtribuir, eſtà bien prouey do por la nueua prematica, [f] que trata del gouierno dellos, y por ordenãças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quãto no ſean cõtrarias a la dicha prematica, [g] toda via les aduierto mucho, † que no 30 permitã que el caudal d̃ los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios d̃ Regidores, ni para prouer la carnizeria, ni para otros vſos, aunq̃ ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos empreſtido y comutaciõ, [h] pero el dinero del poſito conforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel vſo y empleo, [i] de tal

a L. clauib⁹. ff. de cõtrahen. emptio. l. domin⁹ horreorum. ff. locat. dict. rub. C. de condit. in public. horre. libr. 10. l. 3. §. effractura. ff. de offic. præfect. vigil. d. l. ſi quis ex argentarijs. in prin. & ibi Roſc. ſuper verſic. Horreo.

b Dict. l. ſi pendentes. §. ſi quid. in fi. ver ſi. Solent. ff. de vſufructu. ibi: *Nam ſolẽt poſſeſſores certam partem fructuũ municipio vilio ri pretio addicere.*

c Matth. c. 14. & Ioann. c. 6. dicitur: *Colligite quæ ſuperaucrũt fragmẽta.*

d In lib. de ſermon. in monte. *Cũ viderimus aliquẽ ſeruum Dei curantem ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non iudicemus eum de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplum loculos habere dignatus eſt; & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victum ſunt neceſſaria, prouidentiæ ſolicitudine procurata eſſe in futurum propter imminentem famem.* Et idem Auguſt. c. 15. de mendacio, ait, hunc locũ intelligẽdum ne propter inopiæ timorem iuſtitia deſeratur.

e Prouer. 7. *Vade ad formicã, ò piger, & conſidera viam eius, & diſce ſapientiam, quæ cùm non habeat ducem, neq; præceptorem, præparat in æſtate cibum ſibi, & cõgregat in meſſe quod comedat.*

f Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. titul. 5. lib. 7. Recopil.

g Vt in ea diſponitur c. 18.

h Platea in l. vnica. in fin. C. de expenſ. ludor. lib. 11.

i Auth. de collatoribus. §. ciuitatum. collation. 9. d. pragmatica. cap. 9. l. 2. §. ſin autem. ff. de adminiſt. rer. ad ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de frument. vrb. Cõſtãt. lib. 11. idẽ Plat. in l. fin. C. de his quæ

ex public. colla. libr. 10. & in l. 3. C. de cõdit. in public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. prętor. glo. *A razonables.* nu. fin. & in c. 45. glo. *Ni tomar.* Auenda. in c. 24. prætor. nu. 3. Pet. Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 16. c. 30. nu. 17.

a Platea in l. ciues. n. 2. C. de incol. libr. 10. & dicem⁹ lib. 5. c. 1. nu. 58.

b Dict. l. 1. in prin. C. de frument. vrb. Cõstan. lib. 11.

c Vt constat ex Ripa de peste, tit. de remed. ad cõser. vber. nu. 14. cum seq. Put. de syndica. verb. *Index.* c. 3. pagin. 106. Platea in l. 1. C. de his quæ ex public. collation. libr. 10. per totum titulum, ibi. & titul. ff. ad legẽ Iul. de annon. l. nulli. C. de condit. in publ. horr. eod. libro. Mexia de pane. 1. cõclusione. nu. 67. & seq. fol. 22. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. num.

31 † de tal manera, que aũ del trigo del posito soy de parecer q̃ no se prouea el Corregidor en tiempo de necessidad, que aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, de los beneficios della [a]) se le deue su parte y porcion en pã cocido, pero no se le deue en trigo: [b] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a q̃ sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32 Y estè muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni consienta que otros lo hagã, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en éste caso impuestas y estatuidas: [c] ni haga (lo que no quisiera dezir aqui que hizierõ algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y grãgeria, q̃ aun oirlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo.

33 Ni tampoco dè lugar, ni consienta, que a Regidor, ni persona del Ayuntamiẽto, se le den dineros del posito, so color que los pagarà en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, [d] que a menos precio no es licito cõprar frutos adelãtados, segũ Abad, y otros, [e] aũque sea persona que lo tenga de rẽta, o de siẽbra, ni que esto se haga con simulacion, por medio è interuencion de sus renteros, o de otras personas, con fianças que ofrecẽ, y las aprueuã los Regidores, cada qual las de su amigo, porque el otro haga lo mismo en las suyas: q̃ por experiencia hemos visto, el dinero đl posito empleado đsta manera, jamas cobrarse bien, aũque aya fiadores; porq̃ los mismos Regidores por mil vias los sacan de la carcel, o los dexan padecer en ellas, o les dan esperas en el Ayuntamiento, o lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero se recupera, o tarde, ò con daño y dispendio del posito.

34 Por esto hallo yo por mejor, que el dinero del posito se estè quedo en el

10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra.* cum seq. titul. 14. par. 7. pragmatica De *los positos.* c. 8. l. fin. C. de cano. frumen. vrb. Romæ, lib. 11. & Auth. de collator. §. ciuitatum. & dicam infra hoc cap. num. 79.

d Scilicet in foro, iuxta doctrinam Plateæ in l. septẽ. C. de erogat. milita. annon. lib. 12. & quæ latè congerit Matien. in l. 1. glos. 2. nu. 39. & seq. tit. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore statuto in l. 17. eodem tit. & lib.

e Abb. in c. nauiganti. nu. 6. de vsuris. Nauar. in manuali. c. 17. num. 227. & Ioan. Gutier. in quæsti. canonic. c. 39. num. 60. vbi distinguit.

arca

arca haſta el tiempo de la coſecha, y que entonces ſe emplee por orden de vn comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica [a] lo ſiente. Y aſsi lo vſaró los Romanos, ſegun ſe colige de Ciceron, y otros. [b] Y a eſte cóprador y pagador llamaron teſorero y queſtor de la annona, y tambié lo vſaron los Griegos, y le llamaron Siton. [c] El qual puede ſer compelido q̃ lo acete, aunque ſea criado de la caſa imperial, ſin que ſele admita eſcuſa, y ſe le puede dar ſalario para ello ſin Real licencia: [d] y que la tal perſona y el que recibiere el dinero, juren que no lo daran ni reciben para Regidor, ni para otra perſona del Ayuntamiéto, ni para otro por ellos directe ni indirecte. [e] Y eſto es muy conforme a derecho, pues mal cobraran los Regidores el caudal del poſito, y haran la prouiſion del trigo en el tiépo de eſterilidad, ſi ſon ellos los deudores q̃ recibieron el dinero, y han de ſer executados y preſos por el trigo, proteſtado al precio ſubido que ſe traxo có portes, por no auer ellos cumplido: y ſiendo, como ſon, curadores del menor y pupila, que es la Republica, no pueden contratar có ella. [f]

35 Eſta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy general, como lo ſintio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeça, y don Iuã Aguayo de Caſtilla, Veintiquatro de Cordoua, en ſu libro del perfeto Regidor, y otros, [g] porque muchos echan todo ſu caudal en vn Regimiento, y ſe ſuſtentã con el, y otros tomando dineros preſtados d̃ los propios y poſitos, y con otros aprouechamiétos ſuplen algo de ſus meneſteres. Y por eſto los Tebanos pintauan a los Regidores ſin manos, y al principe ſin ojos, por que el tambien careciеſſe de aficiõ, como ellos de intereſſe. [h]

36 Para ſembrar dize Pa

a Cap. 5.

b Cicer. oratio. 3. in Verrem. Decian. 2. tomo crimi. lib. 7. c. 22. num. 13.

c L. vltim. in fine. prin. ff. de muner. & honor. & in l. vltima. §. item reſcripſerunt Sitonas. ff. de adminiſt. rerũ ad ciuit. perti. Decian. vbi ſupra nu. 26.

d Platea in l. 1. per tex. ibi nu. 3. C. vtnemin. lic. ab emptio. ſpec. ſe excuſ. libr. 10. Idem in l. 1. per tex. ibi. C. de frumen. Alexan. libr. 11. Ripa de peſte, tit. de remed. prẽſer. contra peſt. nu. 186. Auil. in c. 17. prẽtor. glo. A *razonables*. num. 32. Mexia de pane concluſ. 1. num. 54. contra l. 1. C. de præbend. ſal. libr. 10. Matien in l. 1. gl. 9. nu. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilation. & ibi Azeued. numer. 28.

e Tex. cum glo. in l. non licet. ff. de contrahend. emption. Bald. in l. quiſquis. C. ſi certum petat. Martin. Lauden. in tractat. de officialib. domi. q. 9.

f L. 1. & ibi Platea. C. de debitor. ciuil. libr. 11. idem in l. omnes. C. de decurion. libr. 10. & in l. 2. in prin. C. de iure Reipubl. libro. 11. & ibi fol. 80. col. 3. verſi. *Additio.* ad leg. præcedentem.

g Plin. in lib. 10. epiſt. 4. in reſponſione Traiani ad eũ. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiendæ ſunt, nam & eas eſſe vexatas ſatis conſtat.* Baeç. de deciut. c. 1. fol. 5. nu. 30. A deò venales iſti vrbium Senatores pro paſtoribus agũt prędones, pro cuſtodib⁹ lupos, quos dominus abigat à grege ſuo. Quid enim miſer popellus non patitur ab his qui nõ virtute parta, ſed nũ mulis empta dignitate ſupbiunt? Aguayo lib. 28. c. 1. & ſequen. fol. 10. & Didac. Perez in l. 9. tit. 14. libr. 3. ord. col. 1270. gloſ. *Tomando ſus terminos.*

h Plutarchus, vt affirmat Pierius libr. 35. de literis Ægyptiorum. Alciat. libr. 1. emble. 65. & Alexand. ab Alexand. libr. 3. genial. dierum. c. 5. folio 123.

tricio, [a] que es acertado preſtar, o vẽder a los vezinos trigo de los poſitos. Y aũq̃ la nueua prematica dellos, [b] conformandoſe cõ vna ley Imperial, [c] mandò que ſolamente ſe dieſſe a panaderas, para que en pã cocido ſe diſtribuyeſſe: y Frãciſco Marco [d] dixo, que para eſte efeto ſe les preſtaſſe: toda via por carta acordada del Cõſejo ſe dan prouiſiones, para que de los dichos poſitos ſe dè a los vezinos cierta parte de trigo para ſembrar: por q̃ no ſolo reſulta prouecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo que ſe cogiere, y aun a los ſeñores de rentas, y de diezmos. Y por eſto tambiẽ los Prelados ſuelen preſtar trigo y ceuada para ſembrar en ſus Obiſpados. Bartolome Socino [e] dixo, que teniẽdo la ciudad mucha abũdancia de trigo, puede ſer apremiada a que lo vẽda a los vezinos en tiempo de neceſsidad: aũque ya lo he viſto denegar al Cõſejo, ſino es para la ſiembra.

a Lib. 3. de Republ. tit. 11.

b Dict. pragmatic. ann. 1584. c. 6. & eſt. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. c. 6.

c L. 1. C. de frumen. vrb. Cõſtan. libr. 11. Platea in l. fi. C. de cond. in public. horre. libr. 10.

d In deciſ. 540. num. 6. & 18. par. 1.

e In regu. 435. limita. 15. Mexia de pane concluſ. 5. numer. 30.

37 Demas de los poſitos, para la prouiſiõ del pan podria vſarſe de otro remedio (y quantos en eſto ſe hallaſſen, ſeriá muy de admitir: como quiera que ningun baſtecimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual ſeria, ſi la prohibicion de maſſarlo y vẽderlo, no ſe entendieſſe con los labradores que por ſus perſonas, o por las de ſus hijos y familias, labrá y cultiuá de ordinario la tierra, ſino que eſtos tales, como pueden beneficiar y vender ſus oliuas y azeite, ſu vino, vuas, y ſarmiẽtos, y la fruta de ſus huertas, y los demas eſquilmos de ſus heredades q̃ ellos cultiuá, pudieſſen aſsi miſmo beneficiar el trigo de ſus coſechas, y vendello en pan cocido, no excediendo de las taſſas y poſturas: y aũque la cauſa de ſer la dicha prohibiciõ general, ha ſido para que ſe halle a comprar trigo en grano en abundancia para el baſtecimiẽto de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedũbre de panaderos q̃ tratan y ſiruen de amaſſar, y proueer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el ſuſtento y neceſsidades de los pueblos, digo, que para todo eſto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vẽder el trigo en grano, como ſon los ſeñores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Cãpos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por ſus perſonas, por ſer gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los ſeñores de rentas eccleſiaſticas, y ſeglares, cuyo trigo es tanto, q̃ baſtaria a proueer las plaças, las quales deſta manera eſtarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundãcia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con eſta comodidad y ganãcia ſe animarian los labradores a ſembrar, y a cultiuar las tierras, y ceſſarian

aſsi

aſsi miſmo tantos achaques y moleſtias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido ſin tenerlo por trato y oficio, ni ſer de ſu calidad ſer panaderos: porque a vn labrador que coge haſta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buſcalle calidad ſi ara y caua, y anda tras ſus mulas, para q̃ le eſtè mal panadear, y mucho menos a los q̃ no tienen tanta coſecha. Ni tampoco ſe les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra q̃ ſe les ofrece neceſsidad, no puedan beneficiar ſu trigo, y amaſſarlo para remediarla; porq̃ el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en eſta conformidad ſe ha pedido en Cortes [a] declaracion ſobre eſto. Deſpues deſto eſcrito ſe publicò la prematica, [b] que generalmente permite a qualeſquier perſonas q̃ tuuieren labrança, vender todo el trigo que les ſobrare en pan cocido; y no ſe ſi la dicha generalidad y ampla permiſsion ha de cauſar dificultad de hallarſe a comprar trigo en grano, y aſsi ſe ha parecido, porque en eſtos dias, principio deſte año de nouenta y vno, ſe tornò a reuocar eſta vltima prematica, y ſe mandã guardar las antiguas, [c] que permitian vender pan cocido ſolamente los panaderos ordinarios, y que ſegun ſu calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues éſta es la tercera y valedera, aſsi deue de conuenir lo que con tanto acuerdo y experiencias ſe ha proueydo: pero Dios ha ſido ſeruido, que en eſte mes de Marco de nouenta y quatro, ſe ha proueydo prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como ſu letrado, è inſtè en ello, por los incõuenientes que he experimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan maſſar la mitad del trigo que les ſobrare y regiſtraren, y eſto eſtà bien, y aſsi ſe ha recebido cõ mucho aplauſo.

a En Madrid año de. 579. peticion. 69.

b En Madrid año de. 590.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. verſ. *Y en quanto.*

Vna duda pudiera diſputar aqui, ſi las perſonas prohibidas panadear, cõtrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la poſtura, o precio comun, pecaran, y eſtaran obligados a reſtitucion: la qual por no ſer ſegun nueſtro intento, remito a los autores. [d]

d Mercado ſuper pragm. taxæ panis, c. 2. verſic. *Y publicada la postura.* & c. 3. in prin. & latiùs Ioan. Gutierr. lib. 2. practicarũ. q. 182. per totam.

38 No ſolamente en los poſitos ſe ha de encerrar trigo, ſino tambien alguna cantidad de harina, ſegun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de moliendas, o por muchas lluuias, o por la ocupacion de los labradores en ſus agoſtos, vendimias y ſimiencas, o por falta de trigo, o con malicia, porque les ſuban el precio del pan, no venir prouiſion dello a las plaças, y ſuceder repentina hambre: la qual ſe remedia y ſocorre luego cõ dar a panaderas harina del poſito, para la inſtante falta, y con embiar algua ziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

39 Y aun en lugares grandes y populosos he ſido de parecer que en el poſito ſe recogieſſe tambien alguna cãtidad de ceuada (la qual en lo fauorable a la Republica ſe comprehende debaxo del nõbre de pan,[a] como la harina[b]) para que en ocaſiones de neceſsidad ſe reparta entre los vezinos pobres q̃ tienẽ caualgaduras, o ſe vẽda en caxones por orden de la ciudad, ſolamente a los harrieros, y a los meſoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para q̃ entretẽgan ſus ganados de labor: con lo qual, demas de hazerſeles ſocorro en particular, ſe haze beneficio en general a toda la Republica: porq̃ ſe traen baſtimentos, y ſe conſerua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y beſtias. Eſta prouiſion de ceuada ſuele tener peligro, de que en la neceſsidad la repartẽ el Corregidor, y ſus oficiales, y los Regidores entreſi y ſus amigos; a q̃ no ſe deue dar lugar en manera alguna.

40 Saluo ſi la tal ceuada, harina, o trigo de los poſitos, ſobraſſe, o eſtuuieſſe humida, o ſoſpechoſa de corrupció, que en tal caſo no pudiendo eſcuſarſe ſin daño, ni de otra manera el ſalir dello, los primeros entre quiẽ ſe deue repartir para mejorarlo, o cõprarlo, ſon los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo[c] a los demas, y deſpues entre los otros vezinos, los quales pueden ſer compelidos a que lo compren, o tomen para dallo renouado, ſiendo tolerable el 41 vicio y daño del pã:[d] † y no lo ſiẽdo, podra la ciudad mezclarlo y compelerlos a que lo recibã: la qual mezcla y apremio puede hazer ſolamente la Republica para preualerſe y exonerarſe de aql daño, como lo dize, y encomiẽda por doctrina notable Ludouico Romano:[e] mas lo cõtrario (y con razon) tienen Bartulo, y Iuan de Platea,[f] que podran hazer la dicha mezcla todos, porque como eſto no es falſedad, ni ocultacion, ſino vicio y daño aparẽte, podra cada qual hazerla para ſu comodidad; porque ſiendo la mezcla no aparẽte, ſino encubierta, diſculparſe ha

a Plate. in l. modios nu. 1. per text. ibi. C. de ſuſcepto. & arcar. lib. 10. Matienço in l. 3. gloſ. 1. tit. 25. lib. 5. Recopi. Secus eſt in odioſis, extraditis ab Auil. in c. 17. prætor, gloſ. A *razonables*. n. 36. verſ. Quodq;.

b Vt de vtroq; dicam infra libr 4. c. 5. numer. 23.

c Cap. cum quidam. de iur. iuran. ibi: *Quanto maiori præeminent dignitate*: & eorum exemplo faciliùs alij poterunt ad ſimilia prouocari. cap. qualiter, & quando. in. 2. verſi. *Licet autem*. de accuſa. l. 2. tit. 28. part tit. 7.

d L. quod ſæpe. §. veneni. ff. de cõtrah. empt. l. qui venenũ. ff. de verbo. ſignific. l. vnica. C. vt nemi. licẽ. ab emptio. ſpec. & ibi Bartol. lib. 10. l. 1. C. de cõdit. in pub. horr. lib. 10. Marc. Mãtua ling. 573. & Petr. Gerardus ſingu. 79. & Anto. Corſet. ſingul. verbo, *Fiſcus*. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeruan. vbert. n. 145. & ſeq. & nu. 176. Puteus de ſyndica. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*. nu. 7. fol. 219. Roma. in l. ſi verò. §. de viro. num. 32. verſ. *Nono probatur*. ff. ſolut. matri. Aufrer. in deciſ. Tholoſ. 446. Auiles referens alios in d. c. 17. gloſ. A *razonables* num. 31. Mexia de pane concluſi. 1. nu. 53. & 79. Tiber. Decia. in 2. tom. criminal. lib. 7. c. 22. nu. 23.

e In dict. num. 32. & verſ. *De cimo*.

f In l. 2. num 4. C. de condit. in public. horre. lib. 10. per tex. ibi in hęc verba: *Et ſi forte vetuſtate ſpecies ita corrupta eſt, vt per ſe met erogari ſine querela non poſſit, eidem ex noua portione mi-*

ſcatur, cuius ad iectione corruptio velata dam num fiſco nõ faciat. Gregor. in l. 4. glo. fin. titul. 7. part. 7. per textũ ibi. Idẽ in l. 1. glo. 2. tit. 7. part. 5. latè Mexia de pane. 1. concl. nu. 79. & ſequen. pag. 24. Azeue. in l. 6. nu. 4. tit. 12. libr. 5. Recop. remiſsiuè.

a L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: *Faziendo creyente a los q̃ lo compran, que es puro.* l. 6. ibi: *Lo digan luego,* titul. 12. lib. 5. Recopil. & ibi Azeue. nu. 4. fol. 348. Pute. de ſyndica. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas.* nu. 24.

b Cap. ſequenti. nu. 87. & ſeq.

c Abb. in c. nauiganti. nu. 20. de vſuris. Soto lib. 6. de iuſt. & iur. q. 1. arti. 2. pag. 504. col. 1. verſ. *At verò.* & latè diſtinguẽs optimè Ioan. Gutierr. in quæſtion. Canonĩ. c. 39. nu. 49.

d In. § illud. Inſtit. de rer. diuiſ. ibi: *Quòd multa accidere ſolent, vt eam*

ha el vendedor con auiſar della, [a] ſegũ adelãte lodiremos. [b] Y ſi ſea licito en cõciẽcia preſtar el trigo añejo, malo, y ſoſpechoſo de corrupció, para recebir lo nueuo al Agoſto, no es de la preſente eſpeculacion, y aſſi me remito a lo que ſobre éſte articulo eſcriuẽ Abad, Fray Domingo de Soto, y otros. [c]

42 Aduierta el Corregidor, que por gran mueſtra que el año haga de buena coſecha, no deſhaga, ni vacie el poſito, confiado della, ni deſpues de ſucedido el Agoſto abundoſo, deſcuide en baſtecerle, porq̃ a la mueſtra de fertilidad ſuelen ſuceder muchos tiempos y acidentes cõtrarios, de niebla, ſeca, piedra, ayres, o aguas que deſſazonan la tierra; y aun deſpues de eſtar la mies en las eras, la ſuelen lleuar las auenidas; y como dize el Emperador Iuſtiniano, [d] del q̃ va caçando y alcançando la liebre, que aun no es ſeñor della, porque muchas coſas puedẽ ſuceder para que no la tome. Y el auer ſido el Agoſto fertil, tãpoco deue ſer cauſa para deſcuydar en la prouiſion; porque antes en el tiempo de abundancia ſe ha de hazer para el de eſterilidad, y por la comodidad del precio que en tonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario ſuele auer ſaca, y cõ la requeſta del pã, quedar vacia y cara: y tambien tras vn año lleno y fertil, ſuele ſuceder otro menguado y eſteril: y el que gouierna, ha de ſer prouido, [e] y anteuer eſtos y otros ſuceſſos cõtingibles, para no caer en inconueniente, y en afliccion de ver hambre en ſu prouincia, y dezir entonces, Quien penſára, 43 †que es palabra muy reprouada en el Capitã, y en el Gouernador, y en qualquier otro diſerto artifice: [f] porque menos inconueniente es q̃ ſobren quatro mil hanegas de trigo en el poſito (pues las coſtas dellas ſe ſacaràn el año adelãte, o quando ſe gaſtaren [g]) q̃ no que faltẽ, y no eſten a mano para el ſocorro de los meneſteroſos: y como queda dicho, las ciudades y los Cõcejos han de tener buen ani-

non capias. & vt inquit adagium, inter os & offam multa poſſunt accidere.

e Dixi ſupra libr. 1. c. 5. nu. 14. & in propoſito inuehit contra præſides deſides in hoc F. Marcus Ant. de Cam. in ſua Microcoſmia. 1. par. dialog. 12. pagi. 155. col. 1.

f L. illicitas. §. ſicuti. & ibi DD. ff. de offic. præſid. l. 2. §. Seruius autem Sulpitius. ff. de orig. iur. ibi: *Turpe eſſe Patritio & nobili viro cauſas exoranti ius in quo verſaretur ignorare.* & Valer. li. 7. c. 2. in exẽplo. 2. ibi: *Scipio turpe eſſe ſe aiebat in re militari dicere, Non putaram.* l. mãcipia. & ibi Bald. C. de ſeruis fugitiuis.

g Bald. & Angel. in l. 1. C. de fruct. & liti. expẽſ. quos citat & ſequitur Cateli. Cotta in ſuis memorab. verb. *Statuto Mediolani.* Mexia de pane concluſ. 4. num. fin. folio 71.

mo para oponerſe a los daños vniuerſales de los vezinos, que eſto es de mayor importancia que otras perdidas y coſtas que en el remedio dellos ſe repreſentan.

44 La receptoria y administracion deſtos poſitos ſe deue encomendar a perſona muy confidéte: y tanto quiſo el Emperador Iuſtiniano [a] que lo fueſſe, que diſpuſo, que ſe eligieſſe para ello perſona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como ſe ha viſto q̃ los receptores y mayor domos metiã en los poſitos el trigo q̃ ellos cogian, y mucho otro que comprauan (no deuiendo meterſe alli mas de ſolo el trigo publico [b]) y lo reuendian con lo del poſito, traido cõ portes, que en años de careſtia vendiendolo en pan cocido, ſalia a mas de treinta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del poſito, contra lo diſpueſto por derecho. [c] Y aſsi miſmo ſuelen cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida, por induſtrias y falacias de ſutiles y amaeſtrados medidores: lo qual preuino y encargò vna ley Imperial: [d] y por todo eſto paſsã las miſerables mugeres, porq̃ no les quitẽ aquella pobre comodidad. Aunq̃ bien podriã ſer admitidas a la denũciacion, o acuſacion dello, aſsi por lo que les toca, como por eſpecial permiſsion de la ley Iulia, [e] ſegun en el capitulo ſiguiente lo diremos, [f] y de las penas deſtos que grauã, o defraudan la annona (como dizen los Iuriſconſultos) que es la prouiſion del pan, o de otros mantenimientos, tocamos adelante en eſte capitulo.

45 Cerca del libro de cuẽta que han de tener eſtos depoſitarios, y que no traten, ni contraten con el dinero y caudal del poſito, y ſi lo que acrecientan con el, ſe les puede tomar para el poſito, y ſi pueden ſer reelegidos mas de por vn año, o deſpues de dexado el oficio, tornar a el ſin dar cuenta, y ſi pueden cõpenſar con otra deuda el alcãce que ſe les hiziere, y de las penas de ſus culpas, vea el Lector a Franciſco de Ripa en el tratado que hizo de peſte. [g] Y de paſſo ſepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo cõſiderable a eſtos receptores, los puede amouer, y quitar de los oficios ſumariamente, y nõbrar otros, y q̃ deuẽ pagar por

a In l. 1. C. de condit. in public. horr. lib. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè ſibi conſcius, pro integritate mentis apponatur cuſtos ac menſor, qui vel frumenta modio metiatur, vel iuſtis æſtimationibus colligat, quanta habentur in cõdito.*

b L. frumenta. C. de ſuſceptor. & arcar. libr. 10. & ibi Platea, & pragmatic. anno 1584. *De los poſitos.* c. 2. hodie. l. 9. titu. 5. lib. 7. Recop.

c Vt in pœm. dict. pragmat. Platea in l. cõperimus. in fine. C. de nauicular. lib. 11.

d Dicta l. 1. C. de condit. in publ. horre. libr. 10. in verbis proximè citatis. De his mẽſoribus frumenti meminit. l. his. ff. de vacati. mune. & l. mẽſores. 29. ff de excuſatio. tutor. & l. annonam. ff. de extraordi. crim. Briſonius de verb. ſignif. verbo, *Menſor.* pagi. 354. & hi pũniuntur pœna falſi d. l. annonam. §. fi. De cia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 20. Petr. Gregor. de ſyntagma. iur. 3. par. libr. 36. c. 30. nu. 3. vbi etiã dicit, quòd hi falſi mẽſores dicuntur onerare annonã.

e L. fin. in fine. ff ad leg. Iul. de annon. & l. mulierem. ff. de accuſat. Tiber. Decianus vbi ſupra numer. 5.

f Num. 58.

g Tit. de remed. ad cõſer. vber. tat. à nu. 1. vſque ad 40.

por ellos los que los nõbraron. [a]

46 En vna coſa ay grande abuſo en algunas partes, y es, que dan poco ſalario a eſtos mayordomos, o receptores del trigo, por dezir en la cõdicion que les ponen, q̃ han de ſer ſuyas las creces y ſobras del: con lo qual ſe da ocaſion a que den malas medidas a las panaderas, y a que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para q̃ aya mas ſobras, y aunque les den mayores y competẽtes ſalarios, ſuelen quedarſe con ellas; y dan vna razon muy friuola, y es, que aſsi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ſer a ſu cargo y obligacion, bien aſsi las ſobras y creces hã de ſer para ſu prouecho, porque dizen, q̃ por ſu induſtria y limpieza traſpalandolo ſucedieron, pues en derecho es valido el argumẽto del aumento a la diminucio. [b] Pero ſin embargo d̃ todo eſto en las Republicas bien gouernadas las tales ſobras ſõ del poſito, y no de los mayordomos, porque la dicha razon y argumento, que auiendo de ſentir el daño de la diminucion, han de ſentir el prouecho del aumento, no corre en eſte caſo; porque el trigo ſiempre crece, y nunca mengua; lo que en la ceuada es al contrario, que ſiempre falta: y aſsi por eſto, como porq̃ vſan las dichas fraudes, es mejor dar competentes ſalarios a los dichos mayordomos, y que las ſobras ſean para el poſito. Y eſto quiſo ſentir vna ley del Emperador Iuſtiniano, [c] que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el poſito lo que ſobrare. Y eſtos incõuenientes aun no ſe remedian con la nueua prematica de los poſitos, [d] que mãda, que la tercera llaue dellos tẽga vn Regidor diputado, porque por el grã trabajo de aſsiſtir al recibo y ſaca del trigo, caſi de ordinario el depoſitario ſolo aſsiſte, y queda al deſpacho dello.

47 El viſitar eſtos alholies y graneros, eſtà muy encomendado [e] al Corregidor que lo haga por ſu perſona, para ver el edificio dellos, ſi ſe llueuen, o eſtan mal ſeguros, o ſi las ventanas ſon chicas, y al Cierço, como conuiene q̃ ſean, o ſi tienen otro defeto alguno, o ſi el trigo paſſa de tres años, que es el tiempo que en las trojes ſe conſerua ſin gorgojo, y en los ſilos con paja ſe conſerua ſiete años, ſegun Franciſco Patricio. [f] Y aſsi el Patriarca Ioſef, para que ſe cõſeruaſſe los ſiete años de la hambre de Egypto, mãdò que el trigo ſe metieſſe en cañas como ſe ſegaua, ſin

a Auth. de collator. §. ciuitatũ. ibi: *Si quis autem ex prædictis diſpenſatoribus ineffícax inueniatur, repente hunc remoueri iubemus, aliumq; pro eo â ſanctiſſimo ciuitatis Epiſcopo, & reliquis poſſeſſoribus, ſicut prædictum eſt, ordinari, ſciẽtibus ijs qui denominant eos, quia ſi quod dãnum ciuitati cõtigerit, ex proprijs ſubſtantijs hoc medebũtur.* & de periculo nominatorum dicã infra lib. iſto. c. 8. num. 51. & libr. 5. c. 1. num. 78.

b L. ſcribit Celſus. 33. ff. ad Trebellia. l. ſi ex toto. in princ. ff. de legat. 1. & l. peculiũ. in princip. & in. §. 1. ff. de legat. 2. regul. ſecundùm naturã. ff. de regul. iuris. & ibi Doctor.

c In l. 1. C. de condit. in public. horr. lib. 10. ibi: *Vel in ſtis eſtimationibus colligat quanta habentur in condito.* idq; ſignificat verbum Colligere.

d Dict. l. 9. titu. 5. lib. 7. Recopil. cap. 2.

e L. 2. C. de condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.

f Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

ſin lo trillar ni mallar, porq̃ alumbrado de Dios, y de la natural filoſofia, entendio que ſe conſeruaua mejor cada coſa en ſu lugar natural, que fuera del; y como el grano ſe cria veſtido de ſu hollejo, aſsi ſe cõſerua mejor en el. Y ponderando eſto el texto de la Eſcritura,[a] dize, q̃ en manadas fue guardado el trigo. Viſite aſsi miſmo el Corregidor, y vea como ſe mide el trigo, y el deſpacho que ſe da a las panaderas, y a los que lo traen y acarreã, por los fraudes q̃ en eſto ſe cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del poſito, no ſoy de parecer que eſtè ſin guarda de alguna perſona que habite en la caſa, porque no ay muro tan fuerte, ni caſa tan cerrada, que ſino ay quien la defiẽda, no ſea aſſaltada, y entrada: y ya hemos viſto el poſito de Madrid robado, con ſer fuerte, y eſtar aqui la Corte. Y quã do en el edificio no pueda auer morador, puede eſtar el arca con tres llaues en caſa del receptor, pues ha de ſer abonado y confidente.

49 Eſta viſita de los poſitos, aſsi por lo que toca a los edificios, como a la cuẽta y razon dellos, podra pertenecer tã bien a los Obiſpos, y a ſus Vicarios, de los que fueſſen inſtituydos por teſtamentos, o por otra diſpoſicion, aſsi para darſe el trigo en grano, como en pã cocido en general, o en particular a los vezinos, no ſiendo inſtituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y poſitos de pan, ſon obras pias, de las quales el Obiſpo es juez y executor, aunque no priuatiuamente, ſino a preuencion con la juſticia ſeglar; como en otro capitulo diximos.[b] Y tãbien compete a los ſeñores de vaſſallos la viſita de los poſitos y cuẽtas dellos, como adelãte diremos.[c]

50 Quatro priuilegios refiere Franciſco de Ripa,[d] que tienen los poſitos y alholies de pan. El primero, que ſus deudores no pueden compenſar[e] otra deuda, aunque ſea liquida, cõ la del trigo o dinero del. El ſegũdo, que no gozã del plazo y dilacion de quatro meſes q̃ el derecho concede a los cõdenados.[f] El tercero, que ſe puede cobrar la deuda no ſolo del principal deudor, ſi no tambien de los deudores de aquel. El quarto, que ſe contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado ſiete priuilegios mas, y ſea el quinto, que pueda la ciudad y Concejo cõpeler a los vezinos a q̃ compré el trigo que les ſobra, g o que ſe corrõpe, aunque los vezinos no tengan neceſsidad dello, como arriba diximos. El ſexto, que en el pan del poſito no puede hazerſe

a Geneſis. c. 41. & ibi Abulẽſ. q. 2.

b Libr. 2. c. 19. nu. 115.

c Infra libr. 5. c. 4. nu. 2. & probat l. 8. c. 13. tit. 7. lib. 5. Recopil.

d In tract. de peſte, tit. de remed. ad cõſeruan. vbert. numer. 33. & ſequen. quæ trãſtulit Mexia de pane cõclu ſio. 7. nu. 14.

e L. 3. C. de cõpenſatio. l. aufertur. verſic. *Debitoribꝰ*. ibi: *Ex annonaria ſpecie*. ff. de iure fiſci. l. 2. §. ad frumẽti. ff. de adminiſtr. rer. ad ciuitat. pertinglo. in l. ob negotium. ff. de compenſatio. l. 26. tit. 14. part. 5. ibi: *O para dar raciones*. Petrus Grego. de ſyntag. iur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. fin. Caſtr. Luſita. de annon. ciuil. in princ. nu. 17.

f L. 2. C. de vſuris rei iudic.

g Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A *razonables precios*. nu. 30. cũ ſequent.

hazerſe embargo ni execuciõ por deuda que deuiere el pueblo. [a] El ſeptimo, que los deudores del poſito, aunque ſean hidalgos, pueden ſer preſos por lo que deuen, y eſtan obligados a dar fiadores de ſaneamiento: y aſsi ſe librò executoria deſto en la Chãcilleria de Vallado lid, en confirmacion de lo que yo prouehi ſiẽdo Corregidor d̃ la ciudad de Guadalaxara: porque el poſito, y la Republica ſe equiparan al fiſco en muchas coſas expreſſadas en derecho: [b] y aſsi por la hazienda della el hidalgo puede ſer preſo. [c] El octauo priuilegio es, que puede el poſito tomar a los arrẽdadores parte del trigo de ſus arrẽdamientos a como les ſale. [d] El noueno es, que podra tantear y comprar el trigo que ſe vende en la ciudad, o en ſu juriſdicion, no eſtando antes vendido, ſegun lo diſpone vna ley Real, y la comun opinion de los Doctores. [e] El dezimo es, que a los que vã a comprar trigo para el poſito, ſe les puede aſsignar ſalario ſin licencia Real. [f] El onzeno es, que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças; pero en lo que toca a la prouiſion del pan, y otros mantenimientos, puedenlas hazer, como en otra parte diremos. [g]

51 Pero eſto del tanteo ſe deuria entender, quã do los cõpradores fueſſen foraſteros, o ſi fueſſen vezinos y quiſieſſen ſacar el trigo fuera de la ciudad, o de ſu tierra en tiempo de neceſsidad (por lo qual ſegun refiere Ciceron, [h] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero ſiendo para ſu prouiſion y gaſto en ella, no ſe les deuria quitar: y aſsi en las buenas ordenanças de poſitos, y aun en las prouiſiones q̃ he viſto librar para eſto en el Conſejo, ſe manda, q̃ los poſitos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, porque la gente dellos ſe prouea, y baſtezca, y no ſe les encarezca el trigo con la ſaca y caudaloſa compra de los poſitos.

52 Segun lo qual, mucho menos ſe deue tomar a los paſſajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y coſta de otras partes para la prouiſion de pueblos, o de perſonas particulares, porque es eſpecie de tirania y robo, y el comercio y paſſo del trigo, y de los

a L. 16. tit. 22. libr. 4. Recop. & ibi tangit Azeu. in principio.

b Vt dicem⁹ infra libr. 5. c. 4. num. 80.

c Habet enim Reſpublica, p bonis ſuis actionem perſonalem priuilegiatam. glo. fin. in l. 2. C. de iure Reipubli. lib. 11. Bonifac. in peregrina, verbo, *Furtum*. folio 219. col. 4. gl. *Officialis*. & foli. ſeq. col. 2. & ſic debitores cõmunis poſſunt carcerari. Amede. de ſynd. foli. 49. nume. 162. in princ.

d L. 21. tit. 11. lib. 5. Recopilatio.

e L. 18. tit. 11. libr. 5. Recopilat. & l. 1. C. de metallar. libro. 11. & ibi DD. & eſt cõmun. opin. ex traditis a Conarru. libr. 3. variarũ. c. 14. nu. 6. in princip. & verſic. *Tertio*. Mexia de pane concluſio. 5. nu. 94. & ſequentib. Azeued. in l. 28. tit. 18. num. 6. in fine. lib. 6. Recopil.

f L. 1. C. de frumen. Alexan. libr. 11. Ripa in tractatu de peſte, tit. de remed. præſeruat. cõtr. peſt. num. 186. Azeue. in l. 18. nume. 8. tit. 4. libr. 6. Recopila. cum aliâs licentia requiritur. l. 1. C. de præbendo ſal. libr. 10. vt diximus infra libr. 5. cap. 4. numer. 10. & 31.

g Infra iſto libro, cap. 8. numero. 154. & 157. & infra iſto cap. num. 64. & ſupra libr. 2. cap. 18. num. 115.

h In oratione pro Flacco.

de los otros mantenimientos (que lo vno y lo otro ſe comprehẽde debaxo de vna denominacion [a]) ha de andar y ſer libre por el Reyno, eſtantes las leyes Reales, [b] que prohibẽ el eſtanco y vedamiento dellos, ſin expreſſa licẽcia del Rey, ſo ciertas penas, porque vna prouincia ha de ſocorrer a otra. [c] Y aſsi ſe lee en el Geneſis, [d] que Ioſeph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, aſsi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la miſma neceſsidad. Y aun para que les cõſtaſſe que alli auia prouiſion de trigo, de que ſe podriã remediar, hizo echar en el rio Nilo cañas y eſpigas de trigo, para q̃ las prouincias por do yuan las corrientes de ſus aguas, echaſſen de ver, que podriá yr por trigo a dõde nacia el Nilo. † Y para q̃ ſe haga eſte ſocorro, puede ſer compelida la ciudad, o prouincia comarcana por los ſuperiores a que trayga trigo, o otro baſtimento a la ciudad, o pueblo neceſsitado, ſegun doctrina de Angelo, y otros, [e] no embargante que tengan ordenanças, de que los foraſteros no puedã ſacar los mantenimientos ſo ciertas penas, como adelante dezimos. [f]

53

54 La deciſion de las dichas leyes ſe limita ſegun autores eſtrãgeros y dſtos Reynos, [g] ſaluo ſi la ciudad, o pueblo, tuuieſſe neceſsidad de trigo, que entonces podria prohibir que no ſe ſacaſſe della, ni de ſu territorio: porque ſegun S. Pablo, [h] la caridad ordenada comiença de ſi miſmo: y eſto praticamos. Y quando ſe dan prouiſiones en el Cõſe-

a L. 18. tit. 18. lib. 6. Recop. & ibi Azeue. num. 1. l. 1. & 2. & l. prouinciarum. C. de erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgoſ. in conſ. 115. incip. *Iſtud nomen.* Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. numer. 1. Petrus Gregor. 3. tom. libr. 36. cap. 30. nu. 1. l. 1. C. de frum. vrb. Conſtant. lib. 11. l. frugem. 77. ff. de verbor. ſignif. & & ibi Rebuff. pagin. 500. & Calepi. in verbo, *Annona*, vbi ꝓbatos Latinæ linguæ authores ad hoc refert, & Briſoni. de verbor. ſignifica. verb. *Annonæ.*

b L. 1. titul. 25. verſ. *Y q̃ quien quiera que quiſiere, lo pueda ſacar y lleuar, &c.* lib. 5. & l. 28. tit. 18. libr. 6. Recop. & ibi Azeue. nu. 4. & 5.

c L. in nomine Dñi. ſ. poſtquã. C. de offic. præfecti prætor. Africæ, & l. generali. C. de decurionib. lib. 10. & l. ſi quis in hoc. C. de epiſcop. & cler.

d Cap. 41. & Pineda lib. 2. de la Monarchia. ſ. 3. fol. 108. & quod tradit Patric. de Repub. lib. 3. tit. 11. in fin.

e In l. pro locis. C. de annon. & tribut. libr. 10. per d. l. in nomine Domini. ſ. poſtquam. & iura prærallegata: quia turpis eſt pars, quæ nõ cõgruit vniuerſo: argumento l. actione. ſ. Labeo. ff. proſocio. cap. qui contra. 8. diſtin. Auiles in cap. 17. prætor. gloſ. A *razonables*, num. 20. verſ. *In tantum.* Mexia de pane concluſio. 1. nu. 39. fol. 17.

f Infra cap. ſeq. num. 52.

g Roma. in l. 2. nu. 7. ff. ſolut. matrim. Iaſ. in l. vlt. num. 12. C. de iur. emphy. & alij, vt per Tiraq. lib. 1. de retract. ſ. 1. gloſ. 18. nu. 2. Couarr. lib. 3. varia. c. 14. nu. 6. verſ. *Tertio & quarto.* Gregor. in l. 15. verb. *Poſtura.* col. 1. in fin. tit. 1. p. 1. Auenda. in c. 19. prætor. nume. 35. in fin. & Auil. in d. glo. A *razonables.* num. 36. Mieres de maiora. 1. p. q. 51. nu. 28. ad fin. fo. 193. col. 1. Matienço in l. 1. gloſſ. 5. in fin. & gl. 11. in fin. tit. 25. libr. 5. Recop. Mexia de pane concluſ. 5. nu. 94. fo. 86. & ſequent. & num. 110. & ſequent. poſt Plateam in l. ſi quis per diuinã. per textum ibi. C. de aquæductu. libr. 11. Contrarium tenet Azeued. in l. 28. num. 6. tit. 18. lib. 6. Recop.

h Ad Galat. c. 6. *Dum tempus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maximè autem ad domeſticos fidei.* l. præſes. C. de ſeruitu. & aqua. c. ſcias frater. 7. q. 1.

jo, inſertas las dichas leyes, ſuplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgẽte neceſsidad de ſu prouincia, y con eſto ceſſa la ſaca: aunq̃ algunas vezes ſuelen darſe ſobrecartas de las dichas leyes, ſegun ſon las neceſsidades y ocaſiones. Y éſta es opinion verdadera, y de buenos gouernadores, que atiẽden a la prouiſiõ de ſus ciudades; aunque Azeuedo tiene lo cõtrario. [a] Y cierto ſufren mal los vezinos (y no ſin razon) q̃ los frutos nacidos en ſu tierra ſe ſaquẽ della, y les falten, o encarezcan a ellos, [b] porque la neceſsidad de la hãbre excede a todas las neceſsidades, pues (como arriba ſe dixo) ſe permite al padre vender a ſu hijo, [c] y el amor de la patria es dulciſsimo, y primero ſe ha de acudir a ella q̃ a la eſtraña: [d] porque como dize el Emperador Iuſtiniano, [e] eſtãdo por regar nueſtros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la coſa mas amada de todas las del mundo. [f] Teodorico Rey de los Godos, (ſegun Caſsiadoro [g]) eſcriuiẽdo a Fauſto ſu gouernador, le dize, q̃ prouea como la abundãcia del trigo ſirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero q̃ ſe permita ſacarſe para la codicioſa ganancia y comercio de los foraſteros, ni antes ſe prouean dello las naues peregrinas, q̃ las troxes propias. Y a otro Gouernador eſcriuio lo miſmo, en lo que toca a la prouiſion de tocinos, diziendo, no ſer razon, que de lo que en la propia tierra ſe cria, y ſazona, aya neceſsidad por la floxedad en dexarlo ſacar a la agena. Finalmente por la neceſsidad ſe quebranta el derecho comun, [h] y aun el priuilegio, [i] y eſcuſa de muchas coſas: [k] y quando ſe manda diſtribuyr alguna limoſna, no ſe da a los foraſteros, ſino a los del pueblo. [l]

De derecho comun auiendo neceſsidad en la tierra, bien ſe podria prohibir la ſaca de trigo fuera della, ſo cierta pena, [m] como arriba diximos que ſe caſtigaua en Atenas: en la qual pena tambien incurren los q̃ ſacan harina y pan cocido, ſegũ la mas comũ opinion: [n] porque aunq̃ ſe mude la forma, no ſe muda,

a In dicto loco.

b Tradit Vincẽtius Cygaul in ſuo opere aureo, in c. iudicium. fol. 103. & ſeq.

c Tit. C. de patr. qui filios diſtraxer.

d Gloſ. in l. cũte curatorem. C. quemadmodum ciuil. lib. 10. & facit l. 2. §. ad filiorũ. C. quando & quibus quarta pars deb. libr. 11. & l. fin. §. 1. eod. tit. glo. in l. in adoptione. C. de adoptio.

e In dict. l. prẽſes. C. de ſerui tut. & aqu.

f L. ſancimus. in 1. C. de ſacroſ. eccleſ. ditem⁹ in prin. c. ſeq.

g Libr. 4. varia. epiſt. 34. iubet, vt prius incolis fœcunditas frumentorum ꝓpria ſeruiat, quam peregrinis cõmercijs ſtudioſa cupiditas exhauriat. Et idem libr. 2. epiſt. 12. ait: *Speciem lucri nullatenus iubemus ad peregrina tranſmitti, ſed in vſus noſtros ꝓpitia diuinitate ſeruẽtur, ne qđ in noſtris partibus conficitur, noxia negligentia deeſſe videatur.* & dicemus infra hoc cap. in fin. ſuper verb. *Naturales.*

h L. 1. C. de operis libertor. & l. 1. C. de offic. conſul.

i L. 2. in fin. C. de priuilegijs ſcholar. libro 11.

k Gloſ. in cap. ſi quis. 32. q. 4. c. diſcipulos. de conſecratione diſtinctio. 5. & c. ſi quid. 14. quæſtio. 5.

l L. nulli. C. de Epiſcop. & cleric. l. centum. C. de anno. & tribut. lib. 11.

m Platea in l. vnica in fin. C. non lic. habita. Metroc. libr. 11. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeru. vbert. nu. 40. & ſequen. Auenda. in d. c. 19. prætor. nu. 35. in principio. & in fin.

n Rainer. & Bartol. in l. quæſitum. §. illud. ff. de legat. 3. Marãta de ordi. iud. in princi. 2. p. nu. 20.

fol. 11. cõmunis opi. ſecũd. Ripam vbi ſupra. nu. 43. & ſeqq. fol. 66. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 82. n. 6. & Mexia de pane. 4. concluſio. nu. 2. & ſeqq. fol. 67. quidquid in contrarium dicat eſſe cõmunem opin. Alberi. in l. Iulian⁹. §. ſi quis deteriorẽ. per text. ibi. ff. ad exhiben. quẽ referunt ſupra dicti DD. & Gregori⁹ in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicẽtem quòd mutata forma frumẽti, mutatur ſubſtãtia: quia id procedit in contractibus, & in legatis ſecundùm tradita à Mexia numer. 6. in d. cõcluſ. 4. & hãc tenet Azeue. in l. 25. nu. 6. & ſequent. titul. 18. libr. 6. Recopil. poſt largam diſcuſſionem articuli.

muda, ni altera la ſuſtãcia, en eſpecial en las coſas fauorables a la Republica, como lo es la prouiſion del pan: pueſto caſo que ſegundariamẽte ſea odioſa la pena reſpeto del que incurrio en ella, ſaluo en los contratos y vltimas volũtades, donde ſe haze eſtrecha interpretacion, que en el nombre de pan, o de trigo, no ſe comprehendera ſino trigo ſolo, ſegun los autores referidos en la gloſſa precedente.

En eſte paſſo F. Marco Antonio de Camos, y otros, [a] hazẽ vna inuectiua contra los Corregidores que en tiempo de neceſsidad permitẽ ſacar trigo, o otros baſtimentos de la tierra, mouidos de auaricia, y de ſu propio interes, porq̃ les contribuyen y dan tanto por hanega, o por ſalma d̃ trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo caſtigo, y lo ſerà en el juyzio del Cielo, ſi ſe ocultare, y no ſe caſtigare en la reſidẽcia del ſuelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a ſus ſubditos, y a las miſerables perſonas, y que parece q̃ andan muertos ſobre los pies, y que ſe conſuele quiẽ ha de procurarles el ſuſtento, hazer grangeria y robo en ſemejante tiempo, no dude, ſino que las miſerias, peſtilencia, enfermedades, hurtos, deshoneſtidades, y otras calamidades que de la hambre reſultan, le lloueran a cueſtas, y darà de todo ello muy eſtrecha cuenta.

56 En los pueblos cõuezinos a la Corte, con dificultad ſe permite prohibir la ſaca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porq̃ no ſe eſtreche la prouiſiõ y abaſto della: pero ſi toda via fueſſe tãta la neceſsidad y hambre, podria hazerſe la miſma prohibicion y retencion, por las razones que quedan dichas: mayor mente ſi los que lleuan el trigo, ſon harrieros, que lo compraró para tornarlo a vender, y ganar en ello ſus portes. Y en caſo que huuieſſe lugar el retrato del trigo, aſsi contra los que lo paſſan por la ciudad, como contra los que lo ſacan della, ſe les deue pagar el precio que conſtare ſin fraude ni cautela auerles coſtado, aun que ſea a mas de la taſſa, quando del q̃ lo vendio no ſe puede auer derecho a la mano, para que buelua la demaſia; q̃ ſi eſto pudieſſe hazerſe, baſtaria pagar el precio de la taſſa: [b] pero ſi el tãteo y retrato ſe hizieſſe mucho deſpues que ſe celebrò la vẽta (como ſe permite por la neceſsidad publica) no baſtarà pagar el precio que coſtò, ſino lo q̃ entonces vale, aunq̃ ſea mas crecido. [c]

a In ſua Microcoſmia. 1. par. dialo. 12. pag. 155. col. 1. Petrus Greg. de ſynta. iur. 3. p. lib. 47. cap. 31. nu. fin. & iſti talia perpetrãtes incurrunt pœnas l. fi. C. de monopol.

b Latè & ſingulariter Mexia de pane concluſio. 5. num. 114.

c Ripa in l. 1. columm. fin. ff. de priuileg. cred. Mexia vbi ſupra nu. 113.

En

57 En eſta materia de los poſitos es de aduertir, que las penas de la dicha prematica [a] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los poſitos que perſonas particulares inſtituyeron (que en algunas partes ſe llamã arcas de miſericordia) ſino a los que con Real facultad ſe fundaron, como conſta del proemio de la dicha prematica: porque los otros ſe han de gouernar y juzgar ſegun las ordenanças dellos, o diſpoſiciõ de los teſtadores que los dexaron, e inſtituyeron. Pero de los priuilegios que auemos referido, bien gozaran los poſitos que para biẽ vniuerſal de los vezinos del pueblo fueron inſtituydos, aũque ſea por perſonas particulares, y ſin autoridad Real: como quier que ſiendo el beneficio comun, es juſto que ſe ampliẽ en ſu fauor los dichos priuilegios, [b] teniẽdo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenãças de poſitos: porq̃ el trigo de las tierras, y rentas de los Cõcejos, o la harina de ſus molinos, en que conſiſten ſus proprios, q̃ no eſtà deſtinado para la prouiſiõ del pueblo, ſino que lo vẽden para los gaſtos publicos de edificios, y pleytos, y otras coſas, no ſe puede llamar trigo dl poſito, ni ſe ha de regular ſegun la diſpoſicion y penas de la prematica, y priuilegios de los poſitos: porque eſto es hazienda diſtinta, y de otra calidad, y para otros vſos deſtinada.

a Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. tit. 5. libr. 7. ordinamen.

b Regula odia. de regul. iur. in. 6.

58 Y no ſolamente el poſito es priuilegiado ſ[illegible] tambien el pan cocido, porque ora ſe venda por los panaderos del poſito, o por otro qualquier, ora el pã ſea de trigo, ora de ceuada, centeno, o de otra ſemilla que ſe gaſta y come en tiempo de hambre, no ſe deue alcaualа dello, ni del contrato que ſe haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: [c] pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de neceſsidad acaece) entonces es permutacion, y deuerà la alcauala el q̃ da el trigo. [d] Ni ſobre el pan cocido ſe puede echar ſiſa, ni impoſicion alguna: y aſsi ſe declara y exceptua en las cedulas y prouiſiones Reales q̃ ſe dan para ſiſas y repartimiẽtos, cõ q̃ no ſea en el pã cocido: aſsi por ſer mantenimiẽto manual d̃ pobres, q̃ no alcãçan trigo en grano, como porq̃ de ſu calidad el pan (como arriba diximos por autoridad dl Doctor Valles, Protomedico, y de la camara del Rey nueſtro ſeñor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas ſaludable, y mas vigoroſa, ſegun F. Domingo de Soto. [e] De los vizcochos, y de los paſteles, buñuelos, o de otro genero de pan mãteca- [illegible] bien ſe deue alcauala, por ſer coſa compueſta

c L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. Laſarte de gabel. c. 20. nu. 4. & ſequent. quãuis in fine num. 4. dubitet.

d L. 2. tit. 17. libr. 9. Recopil. & Laſarte vbi ſupra nu. 11.

e Lib. 5. de iuſtitia & iur. q. 1. artic. 1. verſic. *Verum tamen.* pag. 356.

f Salazar de vſu & conſuet. fol. 66. c. 4. ex num. 52. & Laſarte vbi ſubra nu. 6. quãuis Girõda de gabel. 7. part. §. 1. num. 17. contrarium teneat.

cõpuesta, y no ſimple, ni abſoluꝛtamente pã cocido: como tambien ſe deue del pan vẽdido en maſſa, [a] y đ la harina, ſegun Bartulo, y otros, [b] y de los panezillos de ſal, [c] como vna vez ſe alegò en juyzio, diziẽdo, que la dicha ley general mente eſſentaua el pan cocido. Del trigo que ſe trae a Seuilla por mar, ſon eſſentos de alcauala ſolamente los que lo traen. [d] Antiguamente del trigo ſe pagò cierto tributo. [e] De los Brugẽſes eſcriue Iacobo Meyero, y otros, [f] que ſe libraron de cierto tributo impueſto ſobre el trigo, y derribaron la caſa del aduana del, y deſterraron a los autores dello. Del Emperador Alexandro Seuero refiere Gueuara en ſu vida, g q̃ quitò muchos đrechos que eſtauã pueſtos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los q̃ vendian frutas y golofinas, y coſas ſuperfluas, mãdò que pagaſſen los tributos doblados, es a ſaber, que tambien pagaſſe el que lo comprauua, como el que lo vendia.

59 En el pan cocido no puede auer regatonia, [h] ſino que los miſmos panaderos que lo traen, lo vendan: y lo miſmo ſe vſa en Francia, ſegũ Rebufo: [i] † ſaluo los meſoneros, q̃ eſtos por vna ley deſtos Reynos [k] pueden vender pan cocido, y otros mãtenimiẽtos, ſin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61 No ſolamente tiene priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los poſitos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua don Dioniſio de Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, ſegũ Ariſtoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Alexandro, ſegun adelante veremos. [l] Y entre otros priuilegios que refieren los Doctores, [m] es vno, que en ſus bueyes y beſtias de labor, ni en los pertrechos de la labrança, no ſe puede hazer prenda, embargo,

a Gironda vbi ſupra nu. 16.

b Bart. in l. quæſitum. §. illud. num. 1. contra Dynũ ibi. ff. de legat. 3. cũ Bartol. tenet Bald. in l. non dubium. C. de legib. Firmianus in tractat. de gabel. 8. p. 2. membr. nu. 14. Gironda vbi ſupra. 8. p. num. 4.

c Laſart. de gabel. c. 20. n. 5.

d L. 36. di &. tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia de pane concluſio. 5. nu. 138. & Laſart. dict. c. 20. nu. 64.

e L. modios. C. đ ſuſcept. & arcar. libr. 10. gl. in rubri. C. de annon. & tribut. eod. libr. Otalora de nobilita. c. 1. numer. 11.

f Iacob. Meier. libr. 15. annalium Flandriæ in Ioanne Burgundione: & Petr. Greg. in lib. 3. de ſyntagm. iur. 1. tomo. cap. 1. numer. 13.

g Cap. 4. fo. iii.

h L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recopil.

i 2. tom. ad cõſtit. Reg. titu. de mercat. minuta. venden. gl. 5. verſ. pen. & in tract. de liter. obligat. arti. 1. gl. 1. nu. 45. cũ ſeqq. & hoc in curia Regia maximè procedit. l. 2. tit. 14. libr. 5. Recop. Mexia de pane. 1. concluſ. num. 165. cum ſequent.

k L. 7. tit. 11. libr. 7. Recop.

l Infra lib. 5. c. 9. in princ.

m Platea in l. 1. nu. 2. & 3. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. & in l. 1. C. de omni agro deſerto. lib. eod. & ibi Luc. de Penna. Tiraq. de nobilita. c. 31. nu. 13. Petrus Antibuli in tract. de munerib. §. 3. de ſecund. diuiſ. mun. nu. 27. Didac. Perez in l. fin. colu. 1467. tit. 7. libro. 4. ordina. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 11. par. conſid. 37. Ripa de peſte, titul. de remed. præſeruat. contra peſt. num. 207. cũ ſeqq. l. & ab antiquis. 31. C. de

teſtamen. ibi: *Et ab antiquis legibus, & a diuerſis retro principibus ſemper iuſticitati conſultũ eſt.* l. fin. §. item Sabin⁹. ff. de aqua pluu. arcen.

a L. 3. titul. 27. part. 3. l. 4. tit. 15. par. 5. l. 5. tit. 19. libr. 3. fori l. 5. tit. 17. libr. 5. Recop. & ibi regnicolæ. l. excutores. & l. ſeq. cùm Auth. ibi poſita. C. quæ res pignor. o-blig. poſſ. & nõua pragm. Madriti hoc anno 94.

b L. 6. titul. 14. part. 3.

c Graſſanæ⁹ in loco proximè citato, & Ripa de peſte, titul. de remed. præſer. a nu. 205. ad nu. 264. & F. Marcus Anton. de Camos in ſua Microcoſmia. 2. par. dialog. 18. pagi. 212. col. 1. & pagi. 213. col. 2. & pag. 216. col. 1.

d In c. Raynutius. verb. vxorem. nu. 906. de teſtament. & Parlador. libr. 2. rerũ quotid. c. fin. 4. p. §. 6. nu. 25.

embargo, ni execucio, ſaluo ſolamente por mal rauedis de auer del Rey, o del ſeñor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no ſe halla do otros bienes muebles, ni rayzes, ſegun las leyes deſtos Reynos. [a] Y otro priuilegio cõpete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamente, baſta alegar el error, ſin q̃ tengan obligacion de prouar otra coſa: y el aduerſario eſtà obligado a prouar ſu intencion. [b] De las alabanças de la agricultura, y de quan neceſſaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta eſtima fueró los que la profeſſaron en la diuina Eſcritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de ſus priuilegios, vea el Lector a Caſſaneo, y otros, [c] que lo eſcriuẽ larga y curioſamente: y la nueua prematica deſte año de 94. dõde ſe cõceden a los labradores nueuos y grãdes priuilegios, y exẽpciones, aſsi a ſus perſonas para no poder ſer preſos por cauſas ciuiles, deſde Iunio haſtà fin de Diziẽbre (ſegũ antes lo conſideró Guillermo Benedicto [d]) como para panadear, y otras muchas coſas muy fauorables: las quales eſtos Reynos propuſieron a ſu Mageſtad en las preſentes Cortes, cuya ſuplicacion y capitulos q̃ ſe cõcedierõ yo ordenè como letrado dellos.

62 Solo es de aduertir, q̃ de los priuilegios de la ignorancia concedidos a los labradores, no gozã los ruſticos ſagazes, [e] como ya oy lo ſon caſi todos, y d otras muchas malas calidades, ſegun eſcriuen Tiraquelo, Otalora, y otros, [f] en ſpecial q̃ ſon inclinados a hurtar, y malicioſos en el vender, y cauteloſos en aguardar los tiẽpos de mayor neceſsidad, para vẽder mas caros los frutos d la tierra, cauſando la neceſsidad de la hambre, y q̃ padezcan los pobres por ſu culpa, haſta q̃ les ſuban los precios. Y eſtas y otras malicias vſan, mayormente los labradores conuezinos a pueblos grandes, y aſsi no ay en ellos aquella ſinceridad antigua,

e Gloſſa. interdum. in l. athletæ. 8. §. de ruſticis. ff. de excuſatio. tutor. cõmuniter recepta ſecundùm Chaſſanæ. vbi ſupra. Curti. in l. ſi quis id quod. nu. 36. & ibi Oroſci. n. 39. ff. de iurif. omnium iudic. & multos relatos à Padill. in l. fin. nu. 6. C. de iur. & f. ct. ignorant. vbi conſtat, cõtrariam communem reprobari. Ripa de peſte, titul. de remed. præſertim. num. 250.

f Tiraq. de nobilitat. c. 2. numer. 57. Otalora de nobilitat. 5. par. cap. vltim. nu. 20. Ioan. Gutier. in libr. 3. practicarũ. q. 13. num. 56. & ruſticorum genus dicit furaciſsimum & rapaciſsmũ Ioſeph. Maſcardus de probationib. 1. tom. q. 8. num. fin. folio 19. & 1. tom. concluſ. 1286. nu. 6. fol. 235. Fran. Matc. Ant. de Camos in ſua Microcoſ. 2. parte, dialogo 18. pag. 211. col. 1.

por la qual merecio llamarſe ſanta la ruſticidad,[a] en eſpecial los labradores que traen eſ criuania en la cinta, de los quales ſe puede tener todo recato y rezelo: y aſsi por eſto las leyes de Partida,[b] hablãdo del priuilegio y fauor de la ignorancia de los ruſticos, requieren que ſea labrador ſimple, o aldeano necio. Finalmente no gozan los labradores de los priuilegios de la ignorancia, ſino en los caſos expreſſados en derecho.[c]

63 Pueden ſer compelidos los labradores a que vendan, y traygan con ſus carros y beſtias, y cõ ſus barcas, y naues en los puertos de mar y rias, trigo, y pan, y otras vituallas a la ciudad en todo tiempo, aũque ſea en fieſtas, y ferias de ſus agoſtos, ſimienças, y vendimias, por eſpecial prerrogatiua que tiene la prouiſion y baſtecimiento de la Republica.[d] Y lo miſmo ſeria para la prouiſion de la gente de guerra que en la tierra huuieſſe,[e] aunque el lugar dõde ſe ha de lleuar, eſtuuieſſe apeſtado.[f] Y quando para eſto no baſtaſſen las vituallas de los pueblos d̃ la juriſdicion y ſuelo de la ciudad, podrian ſer compelidos por los ſuperiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana, para q̃ lo vẽdan, y traygan,[g] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vituallas, pueden tomarſe los vagajes y beſtias de labor a qualeſquier perſonas, aunque ſean forasteros, pagandoles luego lo que merecieren,[h] no embargante que para otros ſeruicios extraordinarios eſtan los labradores exemptos y eſcuſados, porque no ſe diſtrayan de ſus labranças,[i] por ſer tan neceſſarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo.[k]

La taſſa del trigo fue ſantiſsima, porque en años eſteriles vendian los hombres las hereda

a Cap. ſancta. 2. q. 7.

b L. 6. tit. 14. p. 3. & l. 29. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 7. part. 6.

c L. fin. C. de iuris & facti ignor. latè Ripa vbi ſupra num. 245. cũ anteced. & ſequent.

d L. 2. C. de nauibus non excuſ. libr. 11. l. 2. ff. de nundi. l. pro locis. C. de annon. & trib libr. 10. gloſ. *Onera.* ad fin. in l. 1. C. de agricol. & cenſit lib. 11. ibi: *Vel ſpeciale in annona.* Rolan. conſil. 80. nume. 15. vol. 2. Socin. regu. 435. fallen. 38. Ripa de peſte, tit. de remed. præſeruat. nu. 121. & 188. & 216. & iſtud dicit ſingulare Petrus de Rauena ſingu. 607 Conrad. in curiali breuia. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. nu. 12. Puteus de ſyndica. verb. *iudicis ſuprema poteſtas.* fo. 219. num. 15. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 48. num. 9. pag. 57. Azeued. ad Piſam in curia, c. 18. num. 29. fol. 72. Aufrer. in Capella Tholoſan. q. 446. Alberic. in dict. l. 2. Franciſcus Marcus in deciſ. Delphi. 540. nu. fin. 1. part. Auiles in cap. 17. prætor. gloſ. *A razonables.* num. 10. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 37. & ſequen. Matiẽ. in l. 1. tit. 25. glo. 9. num. 3. & 8. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 29.

e Dict. l. 2. C. de nauib. non excuſ. lib. 11. Iaſ. vbi ſuprà, & Mexia vbi ſupra, concluſio. 4. nu. 16. Martin. Lauden. in tracta. de bello. verſ. *Vigeſimo tertiò.* Rip. vbi ſupra. l. fin. §. patrimoniorum. & ibi Bart. ff de mun. & hon. Menoc. de arbitr. d. lib. 1. q. 48. num. 9. Azeued. in l. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. Recopil.

f Ripa vbi ſupra nu. 123.

g Ripa vbi ſupra num. 190. cum ſeqq. & multi exſuprà citatis DD.

h DD. ſupra citati, & Iaſ. in l. Barbari?. nume. 27. & 30. cum ſeqq. ff. de offic. prætor. Auil. in d. cap. 17. gloſſ. *A razonables.* num. 32.

i Tit. C. ne ruſtica. ad vllum obſequi. deuoc. libr. 11. Ripa in tractat. de peſte, tit. de remedijs præſeruat. num. 206. cum ſequentib.

k Lib. 5. cap. 9. num. 1.

des y alhajas para ſuſtẽtarſe; y obliga a reſtitucion, como en el capitulo ſiguiente dezimos, [a] aſsi por lo q̃ toca al exceſſo de la taſſa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. [b]

64 Y en el precio del pã cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya taſſa, porq̃ es el gouierno de otros precios en muchas coſas, y en que mas el orden es neceſſario. Y haſe de hazer con conſideracion de juſta y moderada ganãcia, ſacadas las coſtas reſpeto del precio comun y publico del trigo, y harina, y a como ſale en pan, [c] y no a reſpeto de lo que en otro propoſito dize vna ley Real, [d] que ſe dè el quinto de ganancia, como le parecio a Mexia, [e] porq̃ eſto es mucho, y lo ordinario ſe taſſa y pone vn marauedi mas en cada pan de dos libras, de como vale la hanega de trigo, ſi paſſa a onze reales, q̃ ſe vendã las dos libras de pan a doze marauedis: ſi ya no concurrieſſe alguna conſideracion para dar mas ganãcia, y ſubir el precio, porque tiene mas coſta en traerlo: pero no porque coſtò mas caro [f] de lo que vale en la plaça, o ſe vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas juſto que ſe venda a mas precio, que lo del poſito. [g] Y aduierta el Corregidor en no eſtrechar el precio del pan, baxãdolo mucho, porq̃ le tengan por gran republico, y zeloſo de los pobres, porque eſto es mal gouierno, y ſuele cauſar hambre, como dize Pedro Gregorio, [h] y lo hemos viſto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo ſiguiente. [i]

Eſta taſſa y poſtura del pã ſuele hazerſe por acuerdo del Ayuntamiento [k] diuerſas vezes al año, ſegun baxa, o ſube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por ſi, como en los otros mantenimientos: y aſsi ſe practica, aũque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor ſolo puede hazerlo, como diremos en el capitulo ſiguiente. [l]

65 Pero no le paſſe por penſamiento al Corregidor,

a Num. 63.

b Magiſt. Pala. lib. 2. de contract. & reſt. c. 2. pagi. 55. 65. & ſequentib.

c L. 1. tit. 25. libr. 5. Recopil. Gutierrez libr. 2. practicarum. q. 180. num. 16. & ſequentib. & q. 182. nume. 6. & ſeqq.

d L. 6. tit. 11. libr. 7. Recopilatio.

e In pragmatica panis, concluſion. 4. numero. 25. fol. 71. colu. 1. & concluſ. 5. nu. 19. foli. 100. col. 1. & fol. 130. pagin. 2. gloſ. *Ganancia.* vt ſentit Mercado de contractib. c. 2. ſuper dicta pragmat. panis, de qua in d. l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. verſic. *Pero que ſi el juez.* contra quos tenet Gutierrez libr. 2. practica. dict. q. 180. numero. 16.

f Mercado ſuper pragmatica taxæ panis, cap. 2. verſ. *Y publicada.* Ioãnes Gutierrez lib. 2. practic. q. 182. numero. 7.

g Gutierrez dicta. q. 180. num. 17.

h De ſyntagm. iuris. 3. part. lib. 36. c. 30. num. 4.

i Num. 65. ad finem.

k Bart. in l. nulli. C. de frum. vrb. Cõſt. lib. 11. Ant. Corſet. ſing. verb. *Frumentum.* facit l. in annonam. ff. ad leg. Iul. de annon. Platea in l. 1. C. de frum. vrbis Conſt. lib. 11. Auend. in c. 19. prætor. nũ. 35. verſic. *Item ſtante.* Auil. in c. 17. gl. *A razonables.* n. 1. Rip. d. peſte, tit. de rem. præſerua. nu. 195. & ſeq. & ita communiter fit in hoc regno ſecundum Matien. l. 1. gloſ. 5. tit. 25. li. 5. Recopil. Ioan. Gutierr. lib. 2. practicar. q. 180. nu. 11. Azeue. in additio. ad Piſam in curia lib. 2. c. 18. & in l. 1. nu. 30. tit. 25. libr. 5. Recop & nu. 18. ibi.

l Num. 69.

gidor, por graue y vrgẽte que ſea la neceſsidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quiſieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley, y es menos deſacato diſsimularlo, † q̃ pregonarlo, y el dicho pregon no eſcuſa a los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de reſtitucio, ni al Corregidor la neceſsidad le diſculpa de pena, ſegun la ley Real, [a] aũque no faltan fundamentos para eſcuſarle, ſegun Tiraquelo, y otros. [b]

66 †

67 Alguna duda ponen las palabras de la dicha prematica del pan, do dize: *Y que no la diſsimulacion y permiſsion de nueſtros juezes y juſticias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſsion para poder diſpenſar, ni remitir, ni diſsimular, no les eſcuſe, ni pueda eſcuſar, que no embargante la tal permiſsion ayan de ſer obligados a la guarda y cũplimiento de la nueſtra ley y prematica*: juntando cõ eſto la dotrina de Bartulo, y de Iuan de Platea, y de otros, [c] que dizen, que la licencia, ò mandato inualido del juez, no eſcuſa de pena al tra̅ſgreſſor de la ley, ò del eſtatuto: porque quando la prohibicion concierne à la vtilidad publica, aſsi como el pacto y conuencion de perſonas priuadas no puede prejudicarla, tampoco el precepto y mandato del juez ilicito, è inualido, y que aſsi por el conſiguiente puedan ſer caſtigados los que excedẽ de la taſſa del pan, aunq̃ mediante la licencia, ò permiſsion del juez. Pero lo mas cierto es que ſe eſcuſan del dolo y de la pena en el fuero exterior: [d] y aſsi lo he viſto determinado por los ſuperiores en eſtos terminos.

68 En lo que toca a no pedir teſtimonios de las leguas a los que traen a vẽder trigo, o ceuada, en tiempo de neceſsidad, ni codenarlos por ello, ſuele auer diſsimulacio, y aun ſer eſto ocaſio de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpoſitas perſonas.

69 Las panaderas a quiẽ ſe da trigo para que acudan con tãtos panes por hanega a ſus dueños, ſi dexaren

a L. 4. tit. 25. libr. 5. Reco. ad fin. verſ. Y *por que*. ibi: Y *que no la diſsimulacion*. c. error. cũ duobus ſequent. 83. diſtinc. inferiorum. 86. diſt. Medina de reſtitut. q. 36. colum. 6. verſic. *Ad tertiam*: Mexia de pane, concluſ. 4. nu. 23. & ſequem. Cordoua. q. 78. Gutierrez lib. 3. practic. q. 180. n. 14. pag. 426. Mercado de contra. ſuper pragm. a pan c. 2. verſ. *Pero ſi el juez*. Azeued. in l. 1. nu. 6. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop.

b Tiraq. de pœnis temper. in præfa. nu. 33. in fin. Rolan. cõſ. 4. nu. 37. & nu. 41. cum ſeqq. & n. 44. volu. 3. Mencha lib. 1. controuer. illuſtr. c. 32. nu. 88. fo. 94. Fernã. Loazes cõſil. pro Marchione de los Velez, pag. 360.

c Bar. & Platea in l. 2. C. de agric. & cenſit. libr. 11. idem Bar. in l. iuſtè poſſidet. nu. 4. ff. de acqu. poſſeſ. & in l. 1. §. 1. nu. 3. ff. ſi quis teſtament. lib. eſſe iuſ. Felin. in c. cũ cauſa. n. 7. de offi. deleg. Alexan. conſ. 135. volu. 6. per §. 1. Inſti. vi bonor. rapt. & l. 1. §. 1. ff. ſi menſor falſ. mod. dix. Auiles. in c. 1. prætor. verb. *Salario*. nu. 15. Auend. in dictionario, verb. *Licencia*. Azeue. in l. 6. tit. 5. libr. 3. Recopil. nu. 6. Mexia alios referens de pane, concluſ. 1. nu. 25. idem ſuper l. Toleti, fundamen. 22. 2. p. Cõmu. opi. ſecund. Hieron. Grat reſp. 76. *In præſenti cauſa*. lib. 2.

d Iaſ. in l. ſi quis id quod. n. 33. ff. d iuri. omn. iud. per text. ibi. & per l. fi. ff. de lege cõmiſ. l. igitur. 2. reſp. ff. de liberal. cauſ. gl. in l. non videtur. 128. §. qui iuſſu. ff. de regu. iur. l. fi. §. pen. ff. de publi. & vectig. Auẽd. vbi ſupr. quia d. l. 4. titu. 25. lib. 5. Reco. in dictis verbis intelligitur in foro cõſcientiæ, vt p. authores citatos ſupra ſuper gloſ. in verb. *Real*.

dexaren de cũplir, pueden ſer preſas por ello: porque aunque la muger es priuilegiada para no eſtar preſa por deuda ciuil, [a] y aũque ſea el panadero hidalgo, y tenga el miſmo priuilegio; [b] eſto ceſſa en eſte caſo, porq̃ la deuda deciẽde de delito [c] en dos maneras. Vna, por ſer la dicha panaderia no contrato de empreſtido, como impropiamente ſe llamò en vna ley, y lo cẽſurò Cujacio, [d] ſino caſi adminiſtraciõ y depoſito, como lo que ſe da a guardar, dando precio por el beneficio y adminiſtracion dello, es a ſaber en el ſecreſto de viñas, oliuares, linares, cañamares, y otras coſas, q̃ por induſtria del depoſitario ſe conuierten en azeite, vino, lino, y caña mo, y mudã las eſpecies 70 y la forma, † y al depoſitario ſe le pagã las expẽſas que haze en la tal beneficiacion. [e] Y por la mala y doloſa adminiſtracion puede eſtar preſa la muger, como en otra parte diximos, [f] en en eſpecial de las que ſe alçan con la hazienda agena. Y aun no cumplirian cõ boluer el trigo, ſino que eſtã obligadas a darlo en pã cocido, ſegun el contrato, o pagar el intereſſe. g Y del trigo que ſe da a las panaderas, ſuele muchas vezes concertarſe que de aquel miſmo ſe dè el pã a ſus dueños, en eſpecial para las meſas de ſeñores, y de perſonas regaladas y curioſas, y de los conuẽtos de frayles y monjas, que de ordinario buſcan muy buẽ trigo para ſu comida, y aſsi es muy ſemejante a depoſito el dicho contrato. La otra cauſa de priſion en el dicho caſo, es, porque es eſpecie de hurto, faltar a la cõfiança y llaneza del dicho oficio, tomando y cõtrectando la coſa que ſe 71 auia de reſtituyr luego: † como quiera que el mercader que no acude con el precio, o cõ la mercaderia que ſe le entregò, a pagar luego de contado, comete hurto, [h] y aſsi podran la muger, y el hidalgo panaderos ſer preſos por la dicha razon: [i] y mucho mejor las panaderas del pan del poſito, por lo que dicho es. Y porq̃ la haziẽda de la Republica goza en muchos caſos de los priuilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos, [k]) tãbiẽ por eſta razõ los hidalgos no tienen exẽpcion para no eſtar preſos por ella. [l]

72 Tras lo dicho es a propoſito reſoluer vna duda muy cotidiana, ſi en tiẽpo de eſterilidad de pã, quãdo no ſe halla a cõprar en el pueblo y comarcas,

a L. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. Recopil. & præter ordinarios latè Dueñas in regul. 312. verb. *Fœmina pro debito.* dixi ſupra lib. 2. c. fin. numer. 30.

b L. 79. Tauri. hodie l. 4. & 6. tit. 2. libr. 6. Recop.

c Dict. l. 6.

d In l. 2. C. de frument. vrb. Cõſt. per text. ibi lib. 11.

e L. ſi in Aſia. 12. ff. depoſiti. cap. bona fides de depoſito.

f Supra lib. 2. c. 26. nu. 31. & ſeqq.

g Ex ratione. l. naturalis. cum materia. ff. de præſcrip. verb. tenet dict. Luſita. in annotatio. de annon. ciuil. in princ. num. 11.

h Facit tex. in l. ſi vẽtri. §. fin. ff. đ priuil. creditor. Carol. Molinæ. ſuper conſuet. Pariſien. §. 23. fol. 236. num. 17. paulò poſt prin. poſt Bar. & alios in l. ſi cum dotem. §. ſi mulier. ff. ſolut. matri. Faber. in §. in vẽditæ. Inſti. de rer. diuiſ.

i Didac. Perez in l. 1. glo. fin. verb. *La deuda.* in prin. tit. 17. lib. 8. ordi. fol. 336. Laſar. de gabel. cap. 20. nu. 9. & ſeqq.

k Infra lib. 5. c. 4. nu. 80.

l Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop. cum alijs ſupra relatis.

los que deuen trigo a la ciudad, o al po ſito, o a otras perſonas, vẽdido o preſtado, o de ſus rẽtas, o los dichos panaderos, o diſtribuidores del pan del po ſito, q̃ ſuelen en tales ocaſiones quedarſe con ello, y aun venderlo eſcondidamẽte a mayores precios, y los mayordomos y patrones, que eſtan obligados por teſtamentos, o coſtumbres a dar caridades, o limoſnas en pan cocido (como ſe dan en la ciudad de Soria en caſa de Iuan de Barrionueuo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Igleſia de ſan Gil por los Aluarez) eſtaran obligados preciſamente a pagar en trigo, o en pan cocido, ſegun el contrato, o inſtitució de la memoria, o cumpliran atenta la dicha eſterilidad, y dificultad de no hallarſe trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la taſſa? En lo qual digo, q̃ aunque Mexia en la gloſſa q̃ hizo a la prematica del pan, [a] dize, que el ſentenciò y vio ſentenciar, que en el dicho caſo baſtaſſe pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he ſentenciado, y viſto ſentenciar, y es mas juridico, y lo que ſegun doctrinas recebidas ſe deue tener, que eſtan obligados los tales deudores a pagar en trigo, ceuada, centeno, auena, o en pã cocido, ſegũ y como lo deuen por la diſpoſició del teſtador, o por el cõtrato: porque aũq̃ es verdad, q̃ la dificultad eſcuſa al deudor de la mora, y de la pena, y pagãdo el precio, o el intereſſe, ſe libra, eſto es en la obligació de hazer, o de entregar, o pagar alguna eſpecie eſpecifica, como algun cierto cauallo, o eſclauo, o otra coſa ſeñaladamente: [b] pero no le libra de la obligació de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras coſas que cõſiſten en peſo, numero, o medida: [c] y particularmente en el deudor de trigo, o pan, eſtà diſpueſto aſsi; [d] en tanto grado, que aun por reſcripto del Principe no ſe libraria el tal deudor de la paga eſpecifica del trigo: [e] porque el genero no puede perecer, y ninguna dificultad baſta para que al acreedor de trigo ſe le haga pago contra ſu voluntad en dinero, o en vna coſa por otra. [f]

Y aun-

[a] Concluſio. 7. nu. 11. & ſeq. fol. 123.

[b] L. quod te mihi. ff. ſi cert. petat. l. ſtipulationes non diuiduntur. 72. verſ. *Celſus.* & l. continuus. 137. §. illud. ff. de verb. obligat. l. ſi vehenda. §. idem iuris. ff. ad legẽ Rhod. de iact. Bart. in dict. l. quod te mihi. cõmu. opin. ſecund. Iaſ. in l. vinũ. ff. ſi certum pet. Coraſi. lib. 2. miſcellanea. c. 3.

[c] L. incendium. C. ſi cert. pet. d. §. illud. Bar. & DD. in d. l. quod te mihi. Abb. & DD. in c. breui. de iureiur. Dyn. in regul. peccatum. de regul. iuris. in 6. Couarr. in c. quãuis pactum. 2. par. §. 5. nu. 4. de pact. in 6. l. 26. titul. 14. par. 5.

[d] L. 3. C. de canon. frument. vrb. Romæ. li. 11. vt præter alios ex relatis ſupra DD. tradit Caſtr. Luſita. de annon. ciuil. in princ. nu. 14. & ſeq.

[e] Dict. l. 3. & l. 2. C. de canon. frum. vrb. Romę. lib. 11. l. in fraudẽ. C. de anno & tribu. lib. 10.

[f] L. ſi quis ſtipulatus. ff. de ſolutio. l. 2. §. mutui datio. ff. ſi cert. peta. d. l. continuus. §. illud. & l. 1. C. de fabricenſib. libr. 11. l. promiſſor. §. fin. ff. de conſtitu. pecu. l. 2. tit. 14. part. 5. & ibi DD. cõmuniter, præſertim Bart. in d. §. mutui datio. nu. 21. vbi Iaſ. nu. 4. dicit cõmunem, & tradit Bal. in l. 1. C. de fruct. & litium expenſ. late Duenas in regula 159. Parlado. libr. 5. rerum quotid. c. fin. 5. p. §. 17. nu. 16. & ſequen.

alios refert d. Luſitan. in d. loco nu. 16. poſt Corraſ. d. lib. 2. miſcellanear. c. 3.

a In dict. §. mutui datio. nu. 6. & in dict. l. vinũ. ff. ſi certum petat.

b L. ſi cõmiſſa. ff. rem ratam haberi. l. ſocium. ff. pro ſocio. l. 3. §. fi. ff. de eo quod certo loco. l. at qui natura. §. non tãtum. ff. de nego. geſt. Laſ. in dict. l. 2. §. mutui datio. nu. 4. ff. ſi cert. pet. DD. in l. 2. C. de vſur. Couar. lib. 3. variar. c. 4. num 1. ſingul. Rolan. conſil. 35. nu. 1. & ſequen. volu. 1. Menoc. de arbitrar. 2. cẽtur. caſu. 119. fol. 197.

c Dict. l. 3. §. fi. & ibi DD. & alij proximè citati.

d Matth. de Afflict. deciſ. 20. col. 2. & Rolan. vbi ſupra num. 25.

e D. Thom. q. 62. artic. vltimo. D. Auguſtin. in epiſto. 54. Couarr. in c. quanuis pactum. 2. par. §. 5. nu. 4. de pactis in 6. & in regu. peccatũ. 1. par. num. 2. de regul. iuris. in 6. Soto de iuſtit. & iur. libr. 4. q. 7. arti. 1. c. breui. &. c. querelam. de iur. iuran. text. & gloſ. in cap. quãquam. de vſur. in 6.

f Ripa in tract. de peſte. tit. de remed. ad conſeru. vbert. nume. 147. cum ſeqq. Franciſ. Marc. deciſio. 540. col. 1. in 1. par. & Mexia de pane concluſ. 1. nu. 14. ad fin.

g L. 26. titu. 14. part. 5.

73 Y aũque Paulo de Caſtro y otros [a] tuuieron, que el que recibio trigo preſtado, ſino puede boluerlo en eſpecie, cũplira pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que a lo mas ſerà el precio đ la taſſa, eſtatuydo por la prematica) entiẽdeſe en caſo que al acreedor no le importaſſe mas el trigo que el dinero: pero ſi para la prouiſiõ de ſu caſa, o para cumplir con otras obligaciones, huuieſſe de traerlo comprado de otras partes, entõces regularſeha el precio ſegun el trigo cueſta, traydo del lugar mas cercano donde ſe halla a comprar al tiempo de la paga; o ſi el trigo fueſſe del poſito, o đ obras pias, o publicas, q̃ ſiempre ha de eſtar en pie, y en eſpecie, en eſtos caſos ſe puede proteſtar al deudor con informacion hecha cõ ſu citacion ante la juſticia, del precio a que cueſta con portes, y el juez cõdenarle en ello por razon del daño emergente. [b] Y ſi el acreedor es panadero, o harriero, q̃ auia de maſſar, o tragi-

nar el trigo y grangearlo, ſe le pagarà tambien lo q̃ dexò de ganar con ello, que es el lucro ceſſante: [c] ſaluo ſi el deudor fueſſe labrador pobre, o otra perſona, que por gran neceſsidad no pudo pagar en trigo, éſte tal no deuerà el dicho intereſſe de lucro

74 ceſſante. [d] † Y aun en el fuero de la conciencia, ſi ſu neceſsidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan poco, eſcuſado eſtuuo por entonces de no pagar el principal, haſta que pudieſſe. En lo qual vea el Lector a ſanto Tomas, y a ſan Auguſtin, Couarruias, Soto, y a otros, [e] ſobre la conſideracion y diſtincion de la dicha neceſsidad, y del perjuyzio del tercero, quanto y qual aya de ſer en eſte caſo. Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limoſnas, dan dinero, y no pan en eſpecie, como deuen darlo, hazen muy mal, y contra conciencia, ſegun Ripa, y otros: [f] para lo qual haze vna ley de Partida, [g] do dize, *O para dar raciones.*

75 No ſe conſientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouiſiones Reales eſtà prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, donde ſe eſtẽdia la dicha prohibicion a los que arrendaſſen pan en

cierta

cierta forma,[a] la qual eſtà ya alterada por vna ley nueua que lo permite. [b] Y tẽgaſe cuenta cõ eſtos arrendadores, por que con eſta permiſsion y encubierta reuenden otro mucho trigo. Y ad uiertaſe, que es muy mala y reprouada la opinió de algunos vezinos de pueblos que tienen contra eſto de la recatonia del pan, pareciendoles conueniẽtes las dichas reuentas; porque no ſe como ſienten de ſus cociencias, ni como entiẽden la dotrina Euangelica, [c] que dize, quan eſpantable fue el juyzio que ſe hizo con aquel q̃ hinchia ſus ſilos de pan para biuir a ſu deleyte: y deſtos dize ſan Iuan Chriſoſtomo, [d] q̃ eran los que Chriſto nueſtro Redemptor echò del tẽplo. Y en los Prouerbios dixo Salomon, [e] Los que eſconden el trigo, ſerã malditos en los pueblos. Miren eſtos populares, que no es razõ, ni cauſa baſtante dezir, que en vnos pueblos ſe ha de permitir la regatonia del pan, porque ay ſilos y lugares aparejados para que ſe guarde y conſerue, y guardãdo ſe, ſe hallara alli al tiempo de la neceſsidad, por que ſu intẽto deſtos no es proueer, ni baſtecer el pueblo en tiempo de hambre, q̃ éſte ſeria meritorio, como lo fue el del Patriarca Ioſef: [f] ni aun tampoco de q̃ deſpues ſe vẽdieſſe a vn precio conuenible y juſto, aunque con alguna ganancia para el remedio de los pobres, ſino que la intencion deſtos tales es proueer en acrecentar ſu caudal, y para ello deſſear malos temporales, y peores años, y que aya hãbre y neceſsidad para el pobre, y no conſideran que no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la taſſa, como ſantiſsimamente ſe eſtablecio por ley: [g] y q̃ de mas de la pena legal, pecan mortalmẽte, y eſtan obligados a reſtitucion, porque van contra la ley diuina y natural, que prohibe deſſear y querer para otros lo que no quieren para ſi miſmos, y tambien prohibe la codicia demaſiada en eſtos intereſſes. [h] Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedan cõprar en el pueblo, ſino quatro de mil, que no auerlo de todo punto.

a L. 19. tit. 11. libr. 5. Recop. & ibi Matien. gl. 1. & l. 1. tit. 13. eod. lib. & ibi gl. 3. eiuſdem. Mexia de pane concluſi. 1. nu. 163. & ſequen. fol. 35.

b L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil: verſic. Y *como quiera.*

c Lucæ. 12. & contra iſtos inuehit F. Marcus Anton. de Camos in ſua Microcoſ. 1. par. dialo. 12. pag. 155. col. 2. & 2. par. dialog. 18 pagin. 215. col. 1.

d Super Matth. 21. de quo in c. eij ciens. 88. diſtin. Mexia de pane, concluſio. 1. num. 178. in fin. & ſequen.

e Cap. 11.

f Cap. 41. Geneſ. & Philo lib. de Ioſeph. ꝑpe fin. Abulen. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in monarh. eccleſ. lib. 2. c. 12. §. 3. fol. 108. Innoc. in c. 1. ne cleric. vel monachi. Cardin. in Clemen. 1. q. 12. de vſur. Mexia de pane, concluſion. 1. nu. 180. & ſequent.

g L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. verſ. Y *porque para la guarda:* & ſupra ibidẽ, & dicemus c. ſeq. nu. 63.

h L. 1. in princ. & ibi gl. verb. *Summam.* ff. qd quiſq; iur. & D. Paulus ad Theſſalon. 1. c. 4. & Leuitici. 25. Tobiæ 5. Luc. 6. Matthæi. 7. c. humanũ genus. 1. diſtin. c. dilecti. de maioritat. & obed. vbi gloſ. verb. *Nolles.* Medina de reſtitut. q. 36. fo. 104. verſ. Quo *præmiſſo* Caſtr. libro. 1. de leg. pœnal. c. 12. pagi. 17. Soto lib. 1. de iuſt. & iur. q. 6. arti. 6. argum. 5. Couarr. lib. 3. variar. cap. 14. nu. 3. Mexia de pane, concluſio. 1. num. 104. in textu & gloſſ. & ſequent.

punto. Direiſme, q̃ mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo puedē comprar, podriā comprandolo ſuſtētar los pobres. Y eſto tiene reſpueſta clara, que el rico puedelo comprar para ſu mantenimiento, pero no para mā tener todos los pobres del pueblo: y caſo que pudieſſe, no ſe haze aſsi, y quedanſe cō éſta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidēcia en los lugares que no tienen frutos, ni rēta de pan (en los quales ſe deuen proueer de acarreo, [a] y guardarlo en las troxes y alhōdigas del pueblo) ni reprueuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede comprar por menudo; ni menos reprueuo otra parte de prudēnia, que es hazer poſitos publicos de trigo para el remedio de las neceſſidades, antes, como queda arriba dicho, ſon de aprouar y loar, q̃ todo eſto es bueno, quando es ſabiamente proueydo: pero que el mercader ſe aproueche del ſudor del labrador, para vender el pan encarecido à todo el pueblo por ſu particular intereſſe, [b] no ſe puede ſufrir, porq̃ dello reſultan muchos inconuenientes.

76 Lo vno, que eſtos regatones tienen falta de creencia y cōfiança, que Dios darà lo que conuiene para el mantenimiento de ſus Chriſtianos, contra lo q̃ el miſmo dixo, [c] No ſeays ſolicitos de lo de mañana, para hazer por ello injuſticia, ſiēdo aſsi, que lo da ſiempre por ſu gran miſericordia. Lo otro ſeria oponerſe a reſiſtir la juſticia de Dios, q̃ ſe executa con falta de buenos temporales, por nueſtros pecados, y hazer lo que haziā los fabricadores de la torre de Babel. [d] Deſtos ſe ſaca y excepta el que guarda en depoſito publico el trigo con la conſideraciō meritoria arriba dicha. Iten ſeria reduzir la labrança de los campos y agricultura (que es muy neceſſaria a la vida humana, como queda dicho) a trato de mercācia: de que ſe vee por experiencia auer reſultado la careſtia en todo. Lo otro es, dar ocaſion, a que los Perlados, Igleſias, y monaſterios, y ſeñores ſeglares, arrienden ſus tierras de pan en tan ſubidos precios, que no ſe puedan redimir, ni pagar, aunque ſe deſuellen los pobres labradores. Iten, es poner todas las coſas neceſſarias al mantenimiēto humano, en tan exceſsiuos precios, que no ſe puedan comprar, ſino cargando de deudas y mohatras a los hombres, è inuentando pleytos, queſtiones, y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, deſſear los regatones que aya eſterilidad, careſtia, y malos temporales, porque ſe venda biē ſu trigo enſilado, el qual ſe comprò para ganar con el: y con eſta mala intencion nunca ſalē de pecado mortal. [e] Iten, es buſcar eſtos regatones inuenciones y ardides

a L. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.

b Cap. quicūq; 14. q. 4. Benuenut. in tract. de mercatura. 1. par. numer. 34. cum ſequent.

c Matth. 6. cap. *Nolite ergo ſolliciti eſſe in craſtinum* iuxta intelligentiā D. Auguſti. vt in c. habebat. 12. q. 1.

d Geneſ. c. 11.

e Archiep. Florentin. 2. part. ſuæ ſummæ Theolo. tit. 1. c. 23. §. 16. & tit. 8. c. 3. §. fi. & ita intelligēdus eſt Nauar. in manuali confeſ. cap. 23. nu. 92. & ita procedit reſolutio Diui Thom. 2. 2. q. 77. articul. 4. Alexand. de

Ales in 2. p. q. 50. mẽbr. 1. Curiel in tract. de vsurarijs. q. 9. part. 3. & Francisc. Marcus in. 1. part. decis. parlam. Delphin. decis. 540. n. 43. & seq. Mexia de pane cõclusio. 1. num. 181.

des para ẽcarecer los dichos precios cõ mañas diabolicas, en perjuizio de sus animas y proximos, por manera q̃ no se pierda en el caudal q̃ empleò, o en la renta q̃ arrendò en menos de lo que valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo genero, que no se vsò entre las gẽtes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana; y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir; y no son proueydos los pobres de limosnas, ni se dotan moneſterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los propios hijos, porque no ay para ello, ni aun siruẽ al Rey en sus neceſsidades, porq̃ no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, q̃ todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que dirèmos de las inuẽciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. [a]

77 En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quãdo auiendo vna persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer audencia, y no lo huuiesse meneſter; o si siẽdo el trigo que tuuo de sus rentas, o el que huuiesse cõprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siẽdo obligado del pan, le sobrasse acabada y cũplida su obligacion algũ trigo, que en estos y otros casos semejãtes, constando del primer proposito, biẽ podra reuẽderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes biuas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constãdo del primer proposito, presumirseha dolo, y animo de reuender. [b] Y lo mismo se dirà [c] en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su vso, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y ceuada, y lo tornen a reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los meſoneros, y panaderos, porque ya mudan la forma en vendello por menudo, o en pan cocido, segun

[a] Dict. l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. & quæ supra diximus.

[b] L. cætera. §. sed si parauerit. ff. de leg. 1. l. 1. §. vnde quærit Offidius. ff. d exercit. & ibi DD. Rolãd. cos. 71. nu. 19. vol. 4. Mexia de pane conclusio. 1. nume. 170. folio. 37. vbi alios citat, & Alex. cons. 7. in fine. vol. 3. Hippol. in rubr. C. de probat. nu. 145. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. nu. 109. Castellus in l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares.* 9. col. vers. *Quod etiam facit ad ea quæ dicunt.* & Auil. in c. 52. prætor. glos. *En la tierra.* nu. 20. Tiraq. in præfat. de vtroq; retract. numero. 77. Ioann. Gutierrez libr. 2. practic. q. 182. num. 15. & 16. Azeued. in l. 7. nn. 1. & seq. & nu. 11. cũ anteced. tit. 14. lib. 5. Recop.

[c] Infra libr. 4. cap. 5. nu. 39.

dotrina

dotrina de Angelo. [a] Ni porq̃ los dichos concejos lo vendan a los foraſteros contra la ordenança o pregõ. [b] Como tãpoco le ſerà prohibido a la ciudad hazer amaſſar y vender el pã cocido del trigo, o harina de ſus rentas y molinos, que es hazienda de ſus propios, y no del poſito, para q̃ los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdã, puedan ſer denunciados por las prematicas [c] que prohiben vender pã cocido de las coſechas, ſino los labradores que lo tienen por trato y oficio, ſegun la nueua orden arriba mẽcionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento baſtecer de pan la Republica, ora ſea de ſus propios, o de ſu poſito, pues no ay en lo vno mas razon de permiſsion que en lo otro: y en los dichos caſos tratan del beneficio de la republica, y eſtan ſueltos de las leyes y penas en ellas impueſtas: como tampoco eſtan obligados los cõcejos, ni los curadores, à aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tiempo de careſtia, ſino al precio comun, y preſente, con teſtimonio, o certificacion del tiempo, y precio. [d]

79 En lo que toca al repartimiento del pan cocido del poſito en tiempo de neceſsidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores, [e] que por ſemanas y rueda lo repartan por perrochias. Y aſsi en Roma los que hazian éſte oficio, ſe llamauan Parochos. De lo qual ſe acordò Horacio. [f] Y para eſto ſe pidẽ a los curas liſtas de las caſas q̃ ay en ſus perrochias meneſterosas (en las quales ſe cõprehẽdẽ tãbiẽ las de los Clerigos g) con ſu parecer, de quãtos panes ſe les deue dar cada dia a cada caſa. Y ſegun eſto ſe hazen cedulas y boletas, de que vſauã los Romanos en el dar del pã, para que no ſe hizieſſe fraude, y las llamauan teſſeras frumentarias, [h] las quales ſe dan a cada vezino la ſuya. Y deſte regiſtro tiene el Regidor minuta, y acudẽ los vezinos a ſu caſa cada dia a cierta hora, por ſu copia de pan, y no de vn dia para otro, ſino a la traça de los panes

a In l. annonã. ff. de extraord. crim. Auẽda. in c. 19. prętor. n. 36. Matiẽ. in l. 20. gl. 2. num. 2. latè Mexia de pane concluſ. 1. nu. 53. & 55. & nu. 177. & ſeqq.

b Bal. in c. cum omnes, col. 7. verſi. *Sed quid ecce.* nu. 26. de cõſtitut. Auil. in c. 17. prętor. glo. A *razonables.* nu. 38.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. verſ. Y *en quanto.* & pragmatica lata Madr. ann. 1591.

d L. fin. §. fi. & ibi Bart. C. de adminiſtra. tutor. quod Salic. ibi dicit oſſe cordi tenẽdum; & ſequitur Grego. in l. 15. titul. 16. glo. 9. par. 6.

e Platea in l. 1. C. de frumen. vrb. Conſtan. lib. 11. in fin.

f Sermo. 1. *Et parochi debent ligna ſalemq;.* Petr. Gregor. de ſyntagm. iuris. 3. part. libr. 36. c. 30. num. 9.

g Gloſ. in conſuetud. Aluerniæ. c. 28. artic. 4. Bertran. conſil. 101. incip. *Quanuis.* volu. 3. Abb. num. 4. & alij in c. poſtulaſti. de foro cõpeten. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 43. quia clerici in fauorabilibus vicini reputãtur. l. 5. in princip. & ibi Gregor. tit. 2. par. 1. facit l. 9. titul. 28. part. 3. ibi: *Ca todo home.* ſecus in odioſis, iuxta tradita a Gregorio in dict. loco.

h L. ſed etſi ſuſceperit. §. 1. ff. de iudic. l. mortuo boue. §. 1. ff. de legatis. 2. l. 2. C. de frumẽt. Alex. lib. 11. Petrus Gregorius de ſyntagm. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. num. 26. Reiecta expoſitione Accurſij in dicta l. ſed etſi. §. 1. ſecũdùm Tiberiũ Decianũ in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. num. 29.

nes ciuiles, [a] que dauan los Romanos cada dia a los eſcuderos de ſus caſas, y a algunos oficiales publicos, como ſe dan oy las raciones de pã en Palacio. Y deſta ſuerte ſe diſtribuye el pan ſin tãto ruydo, ocupaciõ y deſorden, como vemos ſucede por otras formas. Y aunq̃ eſto es trabajo de los Regidores, no le cabe a cada vno ſino vna ſemana, o dos, ſegũ ya el dia de oy ſon tãtos donde quiera: y euitaſe gran cõfuſion en la prieſſa y apretura para tomar pã de las redes ni ños y viejos, y los q̃ no lo ſon: y dandoſe el pan en ellas, o en caſas de vẽdedores, vnos tomã mucho, y otros no nada, y aun los q̃ tienen acargo el darlo, ſuelen vẽderlo eſcondidamente a forasteros a mayores precios, o darlo abaſtadamente a los ricos, y a ſus amigos, o a quien les cohecha. Y éſta mala diſtribucion de pan ſintio y exclamò Acurſio [b] en vna gloſſa, y lo llamaró los Romanos defraudar la annona: ſobre lo qual el Emperador Aureliano impuſo muy graues penas, ſegũ eſcriue Vopiſco en ſu vida, y Tiberio Deciano, y otros. [c] Por lo qual ſe han de nõbrar perſonas confidentes, de las quales, y de ſus obligaciones podra el Lector ver a Franciſco de Ripa, [d] ſin que en eſto admitamos el ordẽ que el eſcriue, [e] diziendo, que el pan ſe lleue a las caſas de los vezinos pobres, porque no andé por las calles, y cauſen contagion: como quiera que el dicho pã ſe da a los pobres, aunque no eſtẽ enfermos, [80] y los cõtagioſos deuen ſer recogidos a los hoſpitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, [f] y lleuados a ſus lugares. Pero aduiertaſe, que los Regidores q̃ diſtribuyeren el pan, no lleuen por ello panes algunos, como lo hazẽ en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega, que es coſa torpe y fea: ni vſen de monipodios, ni de otras menudas grãgerias cerca deſto: las quales vi afear en el Conſejo en vna reſidencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y ſon muy punibles. [g] Y mueua a los Regidores, cõſiderar, que no menos alabança y gracia conſiguen en hazer juſtificada y limpiamẽte la diſtribucion

a Idẽ eſt quod annona ciuilis. Authen. de nõ alien. reb. Eccleſ. §. hæc ergo. verſ. *Simili quippe*. iuncto tex. in l. iubemus nulli. & ibi Barboſa. C. de ſacroſan. eccleſ. l. final. §. his illud. C. de ſecun. nup. l. fin. §. fin. C. de iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. antiquar. lect. cap. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. parerg. iur. c. 5. & idem in tit. C. de frumen. vrbis Conſt. lib. 11. Sonsbechius in 3. pt. feud. nu. 265. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 1. Caſtro Luſita. in annotatio. de anno. ciuil. in princ. num. 8. & 9.

b In l. 1. glo. fin. C. de frumen. vrb. Conſtan. lib. 11.

c L. 1. C. de erogation. milit. annon. lib. 12. hoc l. C. vocant onerare annonam, ſeu fraudare annonam. Tiberius Decia. in 2. tom. crimi. lib. 7. c. 22. nu. 2. vbi & num. ſequen. refert pœnas iuris ciuilis cõtra grauantes annonam, ex tit. ff. ad leg. Iul. de annon. & vide eundẽ Decian. ibi latiùs nu. 19. & 39. & 47. & Pet. Grego. de ſyntagmate iuris. 3. parte, libr. 36. c. 30. nu. 2. & dicemus in c. ſequenti. num. 57.

d In tract. de peſte, tit. de remed. ad conſeru. vbert. numer. 139. vſque ad 182.

e In dicto loco nu. 152. quẽ ſequitur Mexia vbi ſupra num. 50.

f Suprà libr. 2. c. 15. nu. 40.

g L. final. C. de monopol. & aduertit Petr. Grego. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 31. in fin.

bucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buſcar y traer. Y aſsi aũ que la dioſa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre ſe llama oy aſsi el pan que comemos) por auer dado orden en el amaſsijo, diſtribuciõ, y vſo del pan para el ſuſtento humano.

81 Demas del dicho orden, que es para la prouiſion de los vezinos, ſe han de diputar panaderas, que cada dia ſaquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan [a] para los foraſteros y paſſajeros, y labradores pobres de la tierra; y que eſtas panaderas regiſtren ante vna perſona el pan que traxeren a vender, porque no ſuelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la taſſa. Y tengaſe cuenta con eſtos regiſtradores, y con los alguaziles, porque ſuelen hazer mil coluſiones. [b] Y eſta prouiſion y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la placa, porque harta y ſatisfaze mucho ver que ſobra, y aun honra al Corregidor de buen gouierno. † Pero ſi el pueblo no eſtuuiere tan prouey do de trigo, que pueda dar pan abaſto a los pobres foraſteros, primero deue darlo, y proueer a los naturales, [c] como atras queda dicho, y entre ellos a los mas neceſsitados y enfermos. [d] En eſtas ocaſiones de hambre Auguſto Ceſar, ſegun refieren Suetonio, y otros, [e] mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, de los eſgrimidores, y de los foraſteros, y parte de los criados, para que el pan ſe diſtribuyeſſe y baſtaſſe a los vezinos. Y en otra ocaſion de hambre Carlos el bueno (ſegun refiere Meyero [f]) hizo matar todos los perros, porque no ayudaſſen a comer el pan. Pero nueſtro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no ſe encoja, ni eſtreche, ſino haga abaſtada prouiſion para todos los moradores de ſu prouincia, ſi fuere poſsible, valiendoſe para ello de todas las induſtrias y diligẽcias humanas, guardando ſiempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pã, para que a todos quepa parte, y ſe acomoden, ſegũ dizen Saliceto, y otros, [g] porque no lleuẽ vnos mucho, y otros

a Platea in d. l. 1. C. de frumen. vrb. Cõſtan. libro. 11. Mexia in d. libro de pane, concluſion. 1. num. 41.

b L. fin. C. de apparitor. præfect. vrb. lib. 12. Petr. Gregor. de ſyntagmate iuris. 3. 3. part. lib. 47. cap. 31. in fine.

c L. fin. C. de annon. ciuil. lib. 11. Bartol. in l. quæ conditio. §. cum ita. ff. de conditionib. & demonſtrationib. cõmuniter approbatus ſecũdùm Ripã de peſte, tit. de remedijs preſerua. num. 153. Mexia de pane, concluſione. 1. num 50. Diximus ſupra hoc cap. num. 54.

d Authent. de eccleſiaſt. titul. §. ſi quis autem vnum. l. ſi quis ad declinandam C. de Epiſcop. & cleric. Ripa in dict. loco numer. 156.

e Vt videre eſt per Ioã. Luciũ lib. 6. placitor. curiæ, titul. 3. placito. 3. &

Petrũ Gregorium in ſyntagmate iuris. 3. part. libr. 47. c. 31. nu. 11.

f Lib. 4. hiſtoriæ Flandriæ.

g Saliceto. in l. 1. C. de Epiſcop. audien. quem refert & ſequitur Angel. de Aret. in. §. final. ad fin. Inſtitut. de donatio. Hippolyt. ſingula. 441. num. 3. Antonius Gomez. 2. tom. cap. 2. num 51. verſic. *Secundus caſus*. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. numero. 22. l. ſi dominus. ff. de his qui ſunt ſui vel alieni iur. & l. 6. tit. 21. part. 4.

no nada, pues ſe puede prohibir que ninguno compre ſino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ſer baſtante, ſegun ſu calidad, y la falta del pan. De las cuentas del poſito, y execucion de los alcances del, tocaremos en el fin del capitulo ſiguiente.

SVMARIO DEL capitulo quarto.

EL intento principal del hombre es el ſuſtento corporal, num. 1.

Quales animales ſe mantienen del ayre, y ſin comer vn año, y que yerua ſuſtenta doze dias, numero 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos ſe vſaua, numero 3. y 4.

De la gula deſtos tiempos, y que Republicas ſe perdieron por ella, numero 5.

De las leyes que hizieron los Romanos ſobre la taſſa y moderacion de las meſas y comidas, num. 6.

Quanto importa para la abundancia de mantenimientos auer obligados, y del daño de baſtecer las ciudades, num. 7. y 8.

De la antiguedad y vtilidad del vſo de la nieue para la beuida, y de la prouiſion della, num. 9.

Alcauala ſi ſe deue de la nieue, numero. 10.

Los remates de los abaſtos como deuen hazerſe, num. 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates, y abaſtos paſſados, num. 12.

Si ſe puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los eſtancos, num. 13. 14. y 17.

Baſtecedores, o raſtreros que venden carne muerta por peſo para deſpenſas de ſeñores, o conuentos, o hoſpitales, ſi incurren en pena, numero 15.

Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, ſi incurren en la pena y prohibicion del eſtanco, num. 16.

Vender carne en el raſtro no es contra el eſtanco, num. 18.

De las pujas y prometidos, nu. 19.

Si hecho el remate del abaſto, ſe ha de admitir baxa y poſtura, y ſi ha lugar reſtitucion en eſto, nu. 20. y 24.

Por el tanto ſi ſe dara el abaſto a la perſona en quien eſtaua rematado, num. 21. 22. y 23.

Gaſtos, y coſtas hechos por el obligado en quien ſe auia rematado el abaſto, ſi los pagarà el ſegundo obligado que ſe le quitò, num. 25.

Baſtecedores del peſcado ſi pueden tantearlo, y ſi eſte derecho compete a otros obligados, num. 26.

Corregidor trate bien a los obligados de los abaſtos, nu. 27

Quando

Quando ſe aumenta la gente de la Republica, ſi eſtan los baſtecedores obligados a proueer, como el molinero y hornero creciendo la familia, nu. 28. haſta num. 33.

A los foraſteros ſi ſe pueden vender los mantenimientos mas caros. numero 32.

Quando pierde el obligado, ſi ſe le ha de hazer refacion, o ſubirle la poſtura, num. 33. y 34.

Corregidores, y Regidores, y miniſtros publicos, no ſean fiadores, ni participen de las obligaciones de abaſtos, ni vſen de inuẽciones feas para comer mas barato, num. 35. y 36.

Corregidor y ſus oficiales puedẽ tomar mantenimientos a juſtos precios, dõde los hallaren, num. 37.

Baſtecedor, o meſonero, ſi puede ſer Regidor, o Alcalde de la aldea, numero 38.

Arrendador de renta Real ſi puede ſer Regidor, num. 39.

Procurador general ſi puede ſer baſtecedor: y ſe compara al defenſor de la ciudad, y al Regidor, numer. 40. 41. 42. y 43.

Perſona que entra en el Ayuntamiento, ſi puede ſer fiador del obligado del azeyte, o peſcado, o vino, o otros mantenimientos, fuera de carnes, num. 44. y 45.

Ouejas ni machos no ſe peſen en tiempo de calor, num. 46.

Gaſto de las terneras, y prohibicion de peſarſe, num. 47.

Gaſto de la carne enferma, o mortezina, num. 48.

Tablas de las carnes diferentes tengan ſus pueſtos ſeñalados, y diuerſos, y lo miſmo ſe haga en los otros mantenimientos, y abaſtos, numero 49.

Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no ſean detenidos, ni moleſtados, numero 50.

Si ſe puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que hagan plaça, y vendan por menudo, num. 51. y 53.

Si ſe puede mandar que los vezinos no ſaquen de la tierra mantenimiẽtos a vender, num. 52.

Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, ſi ſerà apremiado a repartirla con otros vezinos, num. 54. y 55.

Regatones porque ſe llamaron Dardanarios, ibi.

Regatones ſi ſon neceſſarios en la Republica, num. 56.

Regatonia peligroſa en conciencia, y de las penas della, num. 57.

Qualquier del pueblo, y la muger, y el eſclauo pueden acuſar las culpas ſobre vituallas, ibi.

Regatonia de ſal prohibida, nu. 58.

Leyes de los regatones de Corte, ſi ſon

generales para todos los regatones del Reyno, num. 59.
Tenganse cuydado con los despenseros que compran para reuender, y con los regatones que hazen monipodios, y con otros oficiales que hazen lo mismo, num. 60. y 61.
Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente, num. 62.
Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria, num. 63.
Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las prouincias, nu. 64.
Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, num. 65.
Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68.
Si vale tanto la cosa en quãto se puede vender, num. 67.
Postura y tassa de los mantenimientos a quien toca, num. 69. 70. y 72.
Postura y tassa de la paja y ceuada de los mesones, a quien toca, numero 71.
Alcaldes de Corte de que cosas hazen postura, num. 73.
Tassa y postura de los vinos, num. 74. y 75.
Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, num. 76. 77. y 78.
Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, num. 79.
Pena de los que dan malos pesos y medidas, num. 80.
Quando se puede lleuar mas precio del de la tassa. num. 81.
Corregidor, y Regidores, si pueden lleuar derechos de las posturas de los mantenimientos, nu. 82.
Exhortaciõ al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Gouernador, nu. 83. y 84.
Que oficios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, nu. 84.
Visita de las carnizerias, y de los cortadores, y a quiẽ se deue dar primero carne, y qual, nu. 86. y de las cautelas en esto, nu. 85.
Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.
Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.
Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, nu. 89.
Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, ibi.
Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, nu. 90.
Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, nu. 91. 92. y 93.
La ley nueua general, si es visto derogar a la ley antigua especial, numero 92.

Meſoneros ſon odioſos al derecho, y llamados robadores: y daſe credito al juramento del caminante ſobre hurto que le hizieron en ſu caſa, para que ſe lo pague: y pueden ſer compelidos a que hoſpeden, nu. 93.

Bodegones viſitenſe, y de los daños dellos, ibi.

Caſtigo deſtos meſoneros y viuanderos, num. 94.

Viſita y repartimiento de los peſcados freſcos, num. 95. y 96.

Menudos de carnero como ſe deuen repartir, num. 97.

Derechos de beſugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara, num. 98.

Carnes, peſcados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no ſe vendan: y que deue proueer el Corregidor, y ſi ſe ha de hazer proceſſo, num. 99.

Del ſupremo poder que tiene el Corregidor en algunos caſos de gouierno, num. 100.

Corregidor puede mãdar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas darlas a los pobres, num. 101.

Puede mandar derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, num. 102.

Puede mandar derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falſas y corrõpidas. nu. 103.

Puede mandar quebrar, y quemar las hachas, y velas de cera mezclada, num. 104.

Puede mandar quebrar las medidas falſas, num. 105.

Puede caſtigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la ſal, y el trigo, y ceuada, con otras coſas, y a los que no venden en ſus ſitios, ſin hazer proceſſo, num. 106.

Alcaldes de Corte, como deuen viſitar los mantenimientos, num. 107.

Que ſe comprehende debaxo de mantenimientos, num. 108.

Exhortacion al Corregidor, que viſite las plaças, y tiendas de abaſtos, y carnizerias, y las obras publicas, num. 109.

DEL HAZIMIENTO de los abaſtos, prouiſion, taſſa, y viſita dellos, y de las plaças y lugares publicos. Cap. IIII.

COMO El intento principal de los hombres es la cõſeruaciõ de la vida,[a] ſus obras y acciones ſe endereçan primeramente a procurar el corporal ſuſtento, como la coſa primera, y eſſencial para ella, y luego la habi-

[a] Cicer. 4. de finibus, ait: *Omne animal ſimul vt ortum eſt, ſe ipſum & omnes partes ſuas diligit; & omnis natura vult eſſe cõſeruatrix ſui, & vt ſalua ſit, & in genere conſeruetur*: naturalis eſt enim viuẽdi dulcedo,

do, vt notat Bald. in l. vt vim. in princ. ff. de iuſt. & iur. Felin. poſt alios ibi, in c. ſi diligenti. num. 3. de foro compet Bart. Angel. & Imol. in l. cuſtodias. ff. de public. iud. Pulchre Ioan Andr. in c. fin. de foro compet in 6. Vita enim cũctis rebus temporalibus anteponenda eſt. l. ſancim⁹. 1. C. de ſacroſan. Eccl. Bart. per text. ibi, in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante ſentẽt. l. fin. ff. de prẽuar. l. fin. tit. 14. p. 5. l. 2. tit. 1. part. 7. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8.

tacion, y luego el veſtido, ſegun Platon, y otros, [a] el qual en ſu Republica [b] ordenò q̃ huieſſe mercaderes q̃ traxeſſen y lleuaſſen mãtenimientos, porque no anduuieſſen vagãdo las gentes fuera de los pueblos, diſtraydos de ſus labores, y exercicios, buſcãdo la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouiſion deſto fueſſe a cargo del gouernador della: y no ſolamẽte de la prouiſion del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de ſolo pã biue el hombre, ſino tambien de las carnes, vino, peſcados, y de otras vituallas neceſſa-
2 rias a la vida. † Tan lexos eſtan los hõbres de mantenerſe de tierra, o ayre a neceſsidad, como el Lobo, [c] ò como el Camaleon, que tambien ſe mãtiene del, [d] y lo miſmo las ouejas de Cefalonia, [e] las quales cõ el ayre que toman en los altos, ſe eſcuſan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco ſe halla la yerua Spartania, que nace en Scitia, ſegũ Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre, y la ſed. Ni la yerua Hipice, de quiẽ dize el miſmo, [f] que quita la hambre doze dias. Ni ſon los hombres como las ſerpiẽtes, que ſufren vn año la hã-
3 bre. † Ni quales los de la primera edad del mundo, quando con la fecũdidad y graſſeza de la tierra ſe mantenian con bellotas, yeruas, y frutas, ſin comer carnes, ni vſar del vino, como Hipocrates, Plutarco, Vergilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirmã. [g] De los autores Catolicos otros ſintieron, [h] que ſolamente cõcedio Dios a Adan que comieſſe de las frutas y yeruas, [i] y a Noe, y a ſus hijos deſpues del diluuio, que comieſſen de las carnes y

a Lib. 2. de Republic. *Ciuitatem facit indigentia, prima verò & maxima indigentia præparatio victus, & vt ſimus & viuamus; habitationis ſecunda; tertia veſtitus, & huiuſmodi.* Ariſt. 7. politic. c. 8. *Ciuitatis partes ſine quibus ciuitas non conſiſtit, hæ ſunt. Primũ, alimentum.* Cicer. lib. 1. offi. ait: *Principio generi animantiũ omni eſt à natura tributum, vt ſe, vitam, corpusq; tueatur, declinet q; ea quæ ei nocitura videtur, omniaq; quæ ſũt ad viuendũ neceßaria, inquirat, aptet, vt paſtum ac latibula.* Alia citat Menchac. in lib. 1. controuer. illuſtr. c. 20. num. 22.

b Quem refert & laudat Calliſtratus Iuriſconſultus in l. 2. ff. de nundin.

c Text. & glo. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. præſtan. Briſon. lib. 2. facetia. c. 41.

d Ariſt. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. c. 31. Democritus in lib. de poteſtat. Chamel. Ouidius libr. 15. Metham. Alciat. lib. 1. emblem. 88. *Semper hiat, ſẽper tenuem, qua veſcitur aura, Reciprocat Chamæleon.*

e Ex Plinio & Briſon. vbi ſupra.

f Vt ex Briſonio in dict. loco.

g Hippocrat. de veter. medic. Plutar. lib. de vſu carni. & libr. de capien. vtil. Vergil. libr. 2. georgi. Lucretius lib. 5. Ouidius libro. 4. faſtor. Policrat. c. 10. Gale. lib. 2. alimento. Perphurius lib. de ſacrific. &c. & libro de abſtinen. antiquor. Cæli⁹ lib. 28. c. 2. & lib. 13. c. 25.

h Albin. in Geneſ. Ioan. Saleſbarien. lib. 7. Abulen. c. 1. Geneſ. Nicola. Geneſ. 4. & 9. Caietan. ibi & 2. 2. q. 147. aſſerit tamen licuiſſe carnibus veſci, in vſu non fuiſſe.

i Geneſ. 1. *Ecce dedi vobis omnem herbam, &c. vt ſint vobis in eſcam.*

pezes, y de quanto en el mundo ſe mouia y biuia, [a] porq̃ con las ſalobres aguas del diluuio ſe corrompio la ſobrehaz de la tierra, para no frutificar tãto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas prouable es, q̃ enel principio del mundo no ſe vſò comer carnes: y tambien que no ſe prohibio por Dios. Y ſobre eſto vea el Lector a ſan Geronimo, a ſan Chriſoſtomo, a ſan Iſidro, a ſan Baſilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a ſanto Tomas, y la hiſtoria Eſcolaſtica, y a Fray Domingo de Soto, y a Pineda, [b] que lo tomò del, y le callò.

4 Eliano eſcriue, [c] que los Arcades vſauan para ordinario mantenimiẽto d̃ las bellotas, las quales, ſegun la interpretacion de los Iuriſconſultos, [d] ſinifican qualquier fruta de arbol. Los Atenienſes ſe mantenian de los higos. Los Tirintios de los peros ſilueſtres. Los Indios de las cañas çumoſas, que quiza erã las de açucar. Los Carmanos d̃ los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Perſas del terebinto y del meſtuerço: y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en eſta edad poſtrera del mundo, òra por la eſterilidad y atenuaciõ de la tierra, y ſer los frutos de menor ſuſtento, ora por la muchedumbre de los vicios, y riqueza, eſtà tan introduzida la gula, y ay tantos Epicureos, que no ſe come para biuir, como dize vna ley de la Partida, [e] ſino que ſe biue para comer, y lo que ſolia baſtar para toda la biuiẽda, no es baſtãte para la comida ſola. Y es tã pernicioſo eſte vicio, que no hemos leydo que huuieſſe permanecido Republica mucho tiempo que le tuuieſſe, de lo qual ſon teſtigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto ſu dignidad ſe fue diminuyendo, quanto éſte vicio ſe fue acrecentando. [f] Y eſtà apoderado éſte exceſſo oy dia, no ſolamente en los grandes ſeñores, y en los ricos (con lo qual menoſcaban la ſalud, y defraudã a otros gaſtos luſtroſos) pero tambien en la gente popular y comun, cuyo exceſſo en ſu reſpeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales les puſo la ley [g] (aunque injuſtamente oluidada) taſſa y moderacion en los trages, ſe la auia de poner (como entiendo ſe vſa en Francia, y en

a Geneſ. 9. *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

b Hierony. lib. 1. contra Iouinian. Chryſoſtom. homil. 27. in Geneſ. Iſidor. libr. 1. de offi. eccleſ. cap. 44. Baſil. homil. 11. in examer. Theodoret. in Geneſ. Alex. 4. part. q. 28. in 3. artic. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. arti. 6. & Ro. 14. Hiſtor. Scolaſt. c. 35. Soto de iuſtit. & iur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monarc. lib. 1. cap. 18. §. 2.

c Lib. 5. de varia hiſtoria.

d In l. qui venenũ. 236. in fine. ff. de verb. ſignific. & in l. 1. ff. de glãd. legen.

e L. 2. tit. 5. par. 2. Ludou. Roma. ſingu. 712. Menoc. de arbit. caſu 366. Rebuff. in tract. de priuil. pla. lib. 2. c. 8. 11. vol. tract. & de intemperantiæ circa hoc incõmodis & vitijs, loquitur etiam l. 36. titul. 5. par. 1. & l. 19. tit. 21. part. 2. & diximus ſupra lib. 1. cap. 3. num. 35. & ſeqq.

f Singulariter Alex. ab Alexand. lib. 3. genia. dier. c. 11. in fin. Liuius decad. 3. lib. 3. Capuanæ ciuitatis mores improbans, *Prona ſemper* (inquit) *ciuitas in luxuriam, neq; libidini, neque ſumptibus modus erat; acriora dicturus, ſi noſtrã luxu diffluentem, ac tantum non conuulſam videret Rẽ publicam.*

g L. 1. tit. 12. c. 13. libr. 7. Recopil.

y en Portugal) tambiẽ en las comidas, y que los manjares coſtoſos y delicados los dexaſſen para las perſonas poderoſas y regaladas; pues ya hemos viſto, y es ordinario, no atreuerſe vn cauallero rico a dar ocho reales por vna trucha, y comprar la luego vn çapatero por doze: y con eſto auria en las plaças mas abundãcia, y mas barato de caça y peſca, y de otras coſas q̃ no ſe hallan por auer tantos glotones è indignos gaſtadores dellas. † Dize Bieſio, [a] que en las antiguas y bien ordenadas Republicas no ſolamẽte a los populares, ſino a todos ſin diſtincion, ſegun ſus haziendas ſe les taſſaua el gaſto de ſus meſas y de ſus familias. Y deſto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron ſumptuarias: de que haze mencio Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: [b] las quales dize Suetonio, que obſeruò cuydoſamẽte Ceſar, poniẽdo guardas en la carnizeria, para ver quien excedia en los gaſtos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domeſticos, y los combites, y con el exemplo de ſu perſona ayudò mucho a la parſimonia comun: porque muchas vezes en los bãquetes grandes mandò poner algunas coſas que auian ſobrado de ſu meſa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziẽdo que tenia lo miſmo que el puerco entero. Veſpaſiano con la ſenzillez de ſu veſtir, y cõ la regla de ſu meſa, moderò mucho los exceſſos; porq̃ la moderacion, o el exceſſo en todas las coſas, ſegun las ſuertes de los hombres, es lo que mas acarrea proſpero, o infelice eſtado; y la templança, o deſordẽ cotidiana en las meſas, es lo que mas empobrece, o enriquece. [c]

6

7 El mejor gouierno para que en la republica aya prouiſion y abũdancia de mantenimientos, es auer obligados à baſtecerla dellos, en eſpecial en los pueblos de acarreo: con lo qual el Corregidor ſe quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños: como lo hemos viſto, y ſe echa de ver, quando la ciudad baſtece, que es marauilla ſino ſe le pegan a los propios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los cenſos que para ello toma, y con el ſalario del adminiſtrador y cõprador. Y ſi adminiſtrã Regidores por ſemanas, ſale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos q̃ procuran con el dinero de la caxa, y paciẽdo a bueltas las deheſas y cotos cõ ſus ganados, ſi los tienen, y ſino para eſte aprouechamiento los cõpran con los de la ciudad, y ſalen los ſuyos baratos, y los de la ciudad caros: y ſi ſe mueren algunos, ſon los de la ciudad (pupila huerfana) porque los ſuyos ſon inmortales. Demas deſto comen carne caſi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos ſalarios ſe gaſta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde

a De Republic. libr. 3. cap. 8. fol. 146.

b Gellius Noctium Attic. lib. 2. cap. 24. Cælius libr. 2. c. 11. Baeç. de dote, c. 2. numer. 28.

c Veriſimè dictum eſt magnum vectigal parſimonia, virtutem enim docet, & rem parſimonia docendo auget: & quòd valet ſtatutum præfiniens merciũ pretiũ: vt per Abb. & DD. in c. 1. de emption. & venditio.

donde no aya algunos regidores aprouechados, q̃ por eſtos eſquilmos e intereſſes ſuelen deſuiar y encaminar que no aya obligados de los abaſtos, poniẽdo mil inconuenientes, paliados y rodeados por mil aſtucias. Pero el Corregidor aduertido deſto ſiempre inſiſta en lo contrario, executando q̃ los aya, que aunque los precios ſean mayores que los del año paſſado, le ſaldra mas barato a la ciudad, y ſe cumplira mejor, y aura mas concierto: porque ſi el obligado ſe deſcuida, o falta, emiendaſe con la pena el y ſus fiadores: pero baſteciendo la ciudad, ni a la culpa ſe halla dueño, ni à la falta tan eficaz remedio.

8 Si fueſſe poſsible, ſeria grã bien, que demas de los obligados de las carnes, y peſcados, y azeite, los huuieſſe en los lugares de acarreo tambiẽ de pan y vino, por cuya falta he viſto en algunas ciudades padecerſe mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agoſtos, y otras labores, o por otras deſcomodidades, dexan muchas vezes de acudir baſtimentos; y como eſtà lexos el ſocorro, es vna grã aflicion ver q̃ luego ſe acude al Corregidor a pedir remedio; y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, ſiendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) deſpachar harrieros, para q̃ traxeſſen prouiſion de vino.

9 La prouiſiõ de la nieue es acertada para los pueblos caluroſos, ſino eſtà lexos la ſierra: porque el vſo della templado ſe tiene por ſaludable, cuyo frior es de mejor calidad q̃ todos los otros, ſegun la opinion de graues Medicos, [a] como por experiencia ſe ha viſto en eſta villa de Madrid, que han ceſſado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años a eſta parte que en ella, y en eſtos Reynos ſe dexa de enfriar con ſalitre, y ſe enfria con nieue, arrimandola a la beuida; q̃ no ſe como nueſtra nacion no auia antes dado en eſto, teniendo tan cerca las ſierras, auiendoſe vſado de la nieue en Grecia, [b] y tenidola los Egipcios, y otras naciones por gran deleyte: y aſsi miſmo los Romanos [c] de dos mil años atras. Y dize Plinio, [d] que para que el vicio y rigor de la nieue no hizieſſe daño, y eſtuuieſſe mas fria la beuida, inuentò Neron, que cocieſſen el agua, y deſpues con nieue la enfriaſſen, porq̃ el agua caliẽte recibe mas la frialdad. Y burlan-

a Galen. qui vixit tempore Chriſti, lib. de cib. bon. & mal. ſucci. in fin. & libr. 7. metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Auicen. qui obijt ſexcentis ab hinc annis, libr. 1. Fen. 2. doctrina. 2. c. 16. de diſpoſitio. aquar. Valeriola libr. 4. & Valleſius inſignis Protomedicus Regis noſtri Philippi II. libr. 5. Epidemion. commento. 29. vbi etiã iubet fructus niue refrigerari.

b Ex Ariſtot. refert Aul. Gellius lib. 19. noctì. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. genial. dier. cap. 25. de Græcis ait: *Si quãdo tamẽ vinum aqua admiſcerent, illud tepefactis niuibus dilue-bant. Ægyptijs nix fuit inter delicias.* Cælius Rhodi. 1. par. antiquar. lectio. libr. 9. c. 12.

c Pompon. in l. in argento potorio. 23. ibi: *Colum niuariũ.* ff. de aur. & argen. legat. vbi ſcholiũ exponit, id eſt vas quo aqua ex niuibus colari ſolebat. Et fortè de iſta aqua ſenſit gl. in l. damni. §. ſi is qui vicinas. verb. *Augeri* ff. de damn. infect.

d Lib. 31. de natural. hiſt. c. 3. fol. 849. & ſequen.

Y burlandoſe Suetonio Tranquilo[a] de Neró en el libro que eſcriuio de ſu vida, porque quando yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: Eſſa es la agua cocida de Neró? el qual no lo aprẽdio de Seneca ſu maeſtro, [b] q̃ no ſolo reprouò el venderſe, pero el vſo della; † de la qual ſe deue alcauala ſegun los modernos [c]

Los remates deſtos baſtecimientos hã de hazerſe publicamẽte en la plaça, ò en las caſas de cabildo, ò donde es coſtumbre: a los quales deue aſsiſtir el Corregidor por ſu perſona, ſin delegarlo al Teniente, porque eſto es propio de ſu oficio, y vna de las coſas de que deue preciarſe, es de ſaber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abaſtos. Y en lo que toca à las dichas rentas no tratamos en eſte libro, pues para aq̃llas, y las de los propios, no ſe le puede dar mejor arãzel, ni inſtrucio, que la contenida en las leyes del Quaderno, que eſtã inſertas en la Recopilacio. [d] Deuen aſsiſtir aſſi miſmo con el Corregidor à los remates de los abaſtos los diputados del ayuntamiento, [e] con los quales comunique el admitir, ò no, las poſturas y lo que reſoluiere. Y no quiera el Corregidor abſolutamẽte proueerlo ſolo ſin hazer caſo dellos. Y ſi quiſiere aſsiſtir alli el procurador general, no ſe lo impida, pues no ſolamente el tal procurador (que en aquello haze ſu oficio) pero todos los que alli quiſieré ſer lo de la Republica, han de ſer oydos, y ſus auiſos admitidos. Y por eſſo digo que eſto ſe haga en publico, y no ſe en cierre el Corregidor en ſu caſa con los diputados a tratar deſto a horas extraordinarias, ſegun Alberico, y leyes de Partida, [f] ni anden en ſecretos para eſtos remates, porque demas de ſer nulo quanto ſe haze clandeſtinamente, y ſin publica ſolenidad, pone ſoſpecha de alguna coluſion, fraude, o negociacion con los arrendadores, y baſtecedores en daño de la Republica, y deſhonor del Corregidor y diputados, de que les han dadiuado, o van a la parte de lo q̃ alli ſe trata: porque la clandeſtinidad arguye delito y dolo: [g] lo qual ſeria para la reſidẽcia caſo muy feo.

Aduierta el Corregidor en ver las condiciones con que ſe pregona y remata el abaſto, para entender ſi ay algo que añadir, o quitar en ellas, ſegun la neceſsidad, o abundãcia del año, y eſtado preſente de la Republica, y ocurrẽcia de las ocaſiones: porque ſe vſa

a Libr. 4. tit. de fuga Neron. ibi: *Et hæc, inquit, eſt Neronis decocta?*

b Lib. 4. quæſt. nũ. c. 13.

c Parlador. rerũ quotid. 1. par. c. 3. §. 2. num. 25. & Laſarte de gabellis, c. 2. nu. 30.

d Lib. 9. per totum.

e L. nominatio num. C. de de curion. & l. 2. C. de præd. curia. & l. fin. C. de vẽden. reb. ciuita. lib. 11. Alberic. in l. 2. C. ſi in cauſam iudica.

f Alberic. in d. l. 2. C. de prædijs curia. Gregor. in l. 5. tit. 9. part. 6. gl. 2. l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Deuen oyr los pleytos, e delibrar pala dinamẽte las cõtiendas.* Et ibi: *Canon ſe deuen apartar, nin eſconder en ſus caſas, nin en otros lugares, do no los puedan fallar los querelloſos.*

g Cap. literis. de præſumpt. ibi: *Si per nemora & per vaga & inuia loca.* l. nõ intelligo, in fi. med. in §. ſi palam. ff. de iure fiſc. Palac. Rubios in l. 60. Taur. num. 6. fol. 119. Clarus in practic. §. fin. q. 60. numer. 20. & ſi actus diu ſtetit occultus, præſumitur fraus & ſimulatio. Auil. in c. 1. prętor. gl. *De cuya mano.*

nu. 11. & ideò non iuuatur quis iuris ignorantia, etiã priuilegiatus, ſi facit actum clãdeſtinum. glos. in l. 1. C. de interdict. mat. & l. qui contra. C. de de inceſt. nup. & l. fin. ff. de ritu nupt. Roman. ſing. 722. & ibi additio, & Padilla in l. fin. num. 11. pag. 74. C. de iuris & fact. ignor.

a Abb. in c. ſignificante. numer. 1. de appellatio. Franciſc. Lucan. in tract. de fiſco. 4. par. nu. 23. Auil. in c. 17. prætor. glos. A *razonables*. numer. 1.

b L. nec emere. C. de iure deliber. l. 2. ff. de nundin. l. 4. titul. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo, *Maſricas*. l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 31. toti⁹ oper. dialo. 2. de Repub. vel de iuſto, colum. 10. Bald. in rubr. de clerico peregrinan. Lucas de Penna in rubr. C. negotiato. ne milit. lib. 12. Soto lib. 6. de iuſtit. & iure. q. 2. artic. 2. concluſ. 3.

c L. fin. ad fin. tit. 10. par. 2.

d Inno. & Abb. & communiter DD. in c. ſignificãte. de appellatio. Rebuff. ita intelligendus in 2. tom. ad conſtitu. Regi tract. de magiſtr. artificio & monopol. artic. 4. glos. 2. nu. 20. Bar. & melius Alex. in additio. ad eum in l. ſi in emptione. §. omniũ. ff. de contrah. emptio. Pute. de ſynd. verb. *De exceſſibus*. Baron. c. 1. nume. 17. & ſequen. fol. 84. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 35. verſ. *Et apud*. & ſeq. Auil. in cap. 17. prætor. gl. A *razonables*. n. 30. Mexia de pane, concluſ. 4. nu. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glos. 2. numer. 3. libr. 5. Recopil. Azeue. in additio. ad curiam Piſanam, libr. 2. c. 18. nu. 28.

uſa vn barbariſmo en pregonarſe eſtos remates de baſtecimiẽtos cõ las condiciones de los años paſſados, las quales ſaben muy bien los que tratan de obligarſe, pero el Corregidor y diputados no las veen ni reueen, antes las ignoran, y hallanſe deſpues atados ciegamẽte al cũplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones ordinarias de los abaſtos es, que ſe pone eſtanco en q̃ ninguna perſona, ſino fuere el obligado, ò por ſu ordẽ, pueda vender el tal abaſto por peſo (y lo que es carnes, no ſe puede vender ſino en las publicas carnizerias. [a]) Y aunque es aſsi, q̃ los eſtancos ſon prohibidos, y el comercio de vituallas libre y fráco, y neceſſario en la Republica, para q̃ cada qual pueda cõprar y vẽder, [b] porq̃ los pueblos aman las mercancias y cõtrataciones, [c] ſin las quales no ſe puede biuir: pero aſsi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ſer cõpelidos a que vendan ſu trigo, y à que compren el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo paſſado diximos, por la miſma cauſa y razon ſe les puede vedar e interdicir que no los vendan: [d] y aſsi ſe pratica, y es coſtumbre licita y razonable, auiendoſe de vẽder el tal abaſto por obligacion à cierto y limitado precio.

14 Y aduiertaſe, que no ſe dira contrauenir à eſta condicion del eſtanco, aunque en caſa del Duque, ò Conde, ò otro cauallero, o perſona degrã familia, o en los conuẽtos de Religioſos aya carnizeria donde matẽ ſus carneros para las raciones de ſus criados y familiares, porque no quieren comprarlas de las carnizerias: lo qual es permitido, como el matar cada qual ſus puercos, o el labrador ſus ouejas para ſu caſa, pues el vender es lo que ſe prohibe, y aquello no lo es, ſino grangeria y ahorro: en eſpecial quando ay ſiſas. Pero ſi el tal ſeñor dieſſe a los criados las raciones en dinero, y ellos de caſa del ſeñor compraſſen la carne, o el vino, entonces ſeria venta y perjuyzio

zio del carnizero y del alcaualero: y no digo eſto acaſo, ſino porq̃ alguna vez he viſto litigarlo, y dudarſe dello.

15 Pero ſi algunos baſtecedores, o raſtreros, que tratan de comprar y vẽder carnes para el raſtro, ò otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peſo à las dichas caſas de ſeñores, ò à conuentos, ò à hoſpitales, y aun à caſas de caualleros particulares, à quiẽ ſuelen baſtecer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que ſe vende en la carnizeria, bien pueden los obligados reclamar deſto, y pedir que ſe les cumpla ſu condicion del eſtãco. Eſto no ſe guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, ſino que ſe tolera y diſsimula por la muchedumbre de gente, y por fauor de los hoſpitales y conuentos, y por el beneficio que en eſto ſe haze, ſin perjuyzio conſiderable del obligado, que tẽdra harto que hazer, y que ganar cumpliẽdo ſu obligacion.

16 Tambien han ocurrido pleytos, ſobre ſi eſtante la dicha condicion del eſtanco, vn vezino trocaſſe y permutaſſe con otro panes por trigo (como es ordinario en tiẽpo de neceſsidad [a]) o carne, o vino, por peſo y medida, o algun otro mantenimiento de los que ſe hizo eſtanco, a trueco de otra coſa, ſi incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer ſentenciado que ſi, porque aunque parece que prohibida la venta, ſe permite

17 qualquier otra contratacion, [b] † y que los eſtãcos ſon odioſos, como lo ſignifican y perſuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez [c] y F. Domingo de Soto, [d] y aſsi no ſe han de eſtender a mas de lo que dizen: [e] pero yo no tengo por odioſo el dicho eſtanco, ſino por fauorable: y lo que por vna via, o camino ſe prohibe, no ſe ha de permitir por otro ſemejante: [f] y la permutacion es muy ſemejante a la venta, y aſsi ſe paga della alcauala: [g] por lo qual digo, que no podrã los vezinos trocar los mantenimientos por otras coſas, auiendo obligados dellos, y puеſta cõdicion que nadie los pueda vender ſino por orden ſuya: [h] porque de otra ſuerte ſeria defraudar las dichas obligaciones y eſtancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y eſtanco de vender carne, el poderſe vender en los raſtros los Sabados, y otros dias, ſegun la coſtũbre de los pueblos, o dõde quiſieren introduzir la, porque de alli ſe baſtecen los ricos, y aũ los oficiales, y otra pobre gente grãgean vn quarto de carne, o vn menudo, comprando vn carnero ſolos, o en compañia, y vendiendo el deſpojo, y deſpues la carne: y quãdo eſto lo haga qualquier

a Laſarte de gabel. cap. 20. numer. 11.

b L. cũ prætor. ff. de iudic.

c In l. 2. titu. 7. par. 5. gl. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de iuſt. & iur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. hæc verba. ff. de negot. geſt. l. cũ quidam. ff. de liber. & poſthum.

f L. illud. ff. ad leg. Aquil.

g L. ſtatuliberi à cæteris. §. final. ff. de ſtatuliber. l. 2. titul. 17. lib. 9. Recop. Parlador. de rebus quotidia. c. 3. §. 3. num. 33. & 34. Laſarte de gabel. c. 17. nu 1. & ſeqq. Girond. in eodem tracta. 9. part. in princ. nu. 3. & ſeq.

h Gloſſ. vendi. in l. quemadmodum. & ibi Platea nu. 2. C. de agricol. & cenſit. lib. 11.

qualquier ciudadano q̃ embia a ſu cria do al raſtro cõ veinte, o treinta reales, para q̃ compre vn carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a ſu caſa, como no ſea mas de vn carnero el q̃ ſe comprare y vẽdiere para eſte efeto, no lo tẽgo por punible, ni de incõueniẽte, porq̃ eſte es el bene ficio y vtilidad del raſtro, y no todos han meneſter vn carnero, ni puedẽ cõ prarle, y aſsi en algunas partes injuſtamente ſe prohibe y caſtiga eſto, porq̃ la ley Real [a] ſolamẽ te veda el cõprar carnes biuas para tornarlas a re uẽder en pie en el dicho raſtro: pero no el reuen der dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo, y no por peſo: y aun pare ce q̃ por dezir la dicha ley carnes en numero plural, ſe podriã cõprar dos, o mas carneros para reuẽdellos muertos, como dicho es: pero la coſtũbre tiene declarado, q̃ ſolo ſe per mita raſtrear vn carnero: y eſto no es regatonia, ni ocaſiõ de careſtia, ni cauſa de moleſtar a los que lo hazen.

a L. 7. tit. 14. libr. 5. Reco. & in curijs Madri ann. 1590. cap. 56.

b L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Auenda. in c. 12. prætor. 2. par. num. 12. verſ. *Circa qđ.* Auil. in c. 32. glo. *De pujar.* nu. fin. Azeued. in l. 22. titul. 6. lib. 3. Recop. gl. 1. num. 7.

c DD. ſupra citati, & dicã infra lib. 4. c. 4. nu. 60.

19 Por las poſturas y pujas hechas en eſ tos baſtecimiẽtos puedẽ la juſticia y diputados dar prometidos a las perſonas, ỹen la quãtia q̃les pareciere, como ſea antes del primer remate, ſegun en las rẽtas Reales eſtà diſpueſto por ley: [b] la qual en lo q̃ dize, q̃ la quinta parte đ los prometidos ſea para el Rey, no ſe entiẽde en los abaſtos, ni en las rentas cõcejales, en lo qual no la heviſto prati car, ſino ſolamẽte en las rẽtas reales en q̃ la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuẽ pagarſe de propios: [c] aũ que en muchas partes ſe vſa cargarlos ſobre el precio del abaſto, haſta q̃ ſe ſa ca de alli lo que mõta para pagarlos. Y aunq̃ eſto ſuele ofender a los vezinos, y aũ à algunos juezes de reſidẽcia, por dezir q̃ es ſiſa, y q̃ ſin licencia Real no ſe puede imponer; pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniẽte pagarlo por eſta forma; porq̃ quã to es el prometido, tanto es menor la baxa y poſtura q̃ el obligado hizo: y aſ ſi ſe puede ſubir el precio haſta ſacar el prometido; como ſi el ponedor baxaſſe vn marauedi, porq̃ le den medio đ prometido, no es la baxa mas de me dio; y aſsi a eſte reſpeto; y eſto no es ſiſa, ſino mas, o menos baxa, y diminuciõ, o aumẽto de la tal poſtura adherẽ te y mezclada a la miſma contrataciõ; y es mejor q̃ ſe pague de la miſma carne, o baſtecimiento, por todo genero de perſonas q̃ lo gaſtã, q̃ no pagarlo de propios: ſi ya no fueſſe tan poca la cãti dad del prometido, q̃ parezca incõueniente alterar los precios.

20 Vna duda ſe ofrece en eſta materia muy ordinaria, y es, ſi deſpues đ rematado el baſtecimiẽto delas carnes, o de otro abaſto a cierto precio, alguna per ſona haze baxa, o mejor poſtura, ſi ſe le deue admitir? Y a eſto digo, que o el remate ſe hizo ſin aſsiſtencia de la juſticia y diputados, y a deshora, priuadamente, ſin pregones, y omitida la ſolenidad de derecho neceſſaria, y en eſte caſo es nulo, y ſe deue admitir

la baxa.[a] O ſe hizo y pregonò el remate ſolenemẽte, y ſe aſsignò termino para ello, con aſsiſtẽcia de la juſticia y diputados, y en tal caſo es valido è irreuocable, y no ſe deue reſcindir el contrato, ni admitir la baxa: y eſta es la mas recebida opinion.[b]

Eſto tiene dos falencias. Vna, ſi conſtaſſe auer interuenido en el cõtrato, o ſolenidad del alguna dadiua, coluſiõ, o fraude. Y otra, ſi el beneficio y mejoria dl nueuo contrato, o poſtura, fueſſe muy grande, y de mucha cõſideraciõ reſpeto del pueblo, q̃ en tal caſo, aſsi como el menor y la Igleſia pueden reſtituirſe, tambien podra la ciudad, o concejo leſos y damnificados en ſus rẽtas y propios, y en eſtas poſturas de abaſtos,[c] q̃ ſe reputã por coſas propias del concejo, ſemejantes a los dichos propios y rentas.[d] Pero es de aduertir, q̃ no deue ſer deſpojado el primer obligado de ſu poſſeſsiõ y remate, haſta ſer conuencido y condenado legitimamente. Y aũ que ſobre eſte articulo entre los autores ay alguna variedad, caſi conciuyen y cõcuerdan todos en vna coſa. Y en eſte articulo yo ſiẽpre he ſido de parecer, y practicãdo (ſiguiẽdo la razon natural, que ſe guarde la paz, y ſe obſeruen los pactos, ſegun ſe dixo en el Concilio Africano[e]) q̃ deuen ſer de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aũ por las aldeas, q̃ por intereſſe que no ſea d̃ muchavtilidad, no ſe hã de reſcindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la reſtitucion no ſe concede a cada paſſo, ni por qualquier leſiõ.[f] Y aſsi en eſte propoſito lo ſintio la

a Authen. hoc ius porrectum. C. de ſacroſ. eccleſ. facit. l. ſi minori pretio. cum ibi notatis. C. de iur. deliber. lib. 10. l. 2. & l. ſi tẽpora. C. de iur. haſtæ fiſcal. eo. lib. ibi: *Mala fide*: cũ ibi notatis. l. nominationum. C. de decurio. l. 2. C. de præd. curial. l. fin. C. de venden. reb. ciuit. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. ſi in cauſ. iudic. idẽ in l. & ſi fine. §. queſitũ. per text. ibi. ff. de mino. Grego. in l. 5. tit. 19. gl. 2. p. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuiſſe iudicatum. Auil. in c. 32. verb. *Pujar*. nu. 11.

b Vt per Doctores citatos in gloſ. ſeq.

c L. quod ſemel. ff. de decretis ab ordine facien. l. 1. & 2. C. ne fiſcus rem quam vendid. l. de contractu. & l. ſi quos. & l. ratas. C. de reſcind. vendit. text. ſingul. in l. quamuis in cremẽtum. & in l. fin. C. de venden. reb. ciui. lib. 11. l. ſi hypotecas. in fi. C. de remiſſio. pign. Bart. in d. l. quod ſemel. & ibi Doctor. idẽ Bart. in l. ambitioſa. col. 8. C. de precib. imper. offer. Alberic. in d. l. & ſi fine. §. quæſitũ. ff. de minor. Plate. in l. 2. per tex. ibi. C. de venden. reb. ciuit. lib. 11. Matth. de Afflict. deciſi. 340. vbi dicit ita fuiſſe iudicatũ: & Cõrad. in curial. breuiar. in fin. in tract. de decurio. pag. 29. nu. 102. Auẽd. vbi ſupra, & idẽ in c. 19. prętor. nu. 35. verſ. *Ceſſante*. & ita eſt verior opinio, quã etiam tenet Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. nu. 13. cum ſeqq. & Gutie. in practic. qq. lib. 1. q. 38. nu. 2. & ita in praxi obſeruatã in Granatenſi prætorio tenet Girõda de gabel. 2. par. §. 1. nu. 7. poſt Laſarte idem affirmãtem eodẽ tracta. 2. par. §. 1. nu. 7. l. 1. ff. de pact. & l. 1. ff. de conſtit. etiã ſi offeratur ad iectio. l. Luci' §. fin. ff. ad municip. & l. Antiochenſiũ. ff. de priuil. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi. E *el juez deuelo fazer ſi entẽdiere que es gran pro del moço.*

d Bart. in d. l. ſi tẽpora. C. de iur. haſtæ fiſc. libr. 10. & ibi Plate. nu. 2. in fin. per l. ſi in emptione. & d. §. quæſitũ. l. & ſi fine. ff. de mino. & eſt tex. expreſſus in d. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi: *Grã pro*. Alberi. in d. §. quæſitũ. Auenda. in d. c. 12. prætor. 2. par. nu. 12. Auil. in c. 32. prætor. gl. *De pujar*. nu. 11. Grego. in d. l. 5. & remiſsiuè Parlado. c. 3. rerum quotid. §. 7. pagin. 120. ad fin.

e Vt in c. 1. de pact. ibi: *Pax ſeruetur, & pacta cuſtodiãtur*. l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Couarru. in c. cum in officijs. num. 9. de teſtament.

f L. verum. §. ſciendũ. & l. quod ſi minor. §. non ſemper. ff. de minor.

ley de la Partida, [a] pues no concede reſtitucion al menor contra el remate hecho en almoneda, ſino es *por gran pro del moço*: porque importa mas que la ciudad o cõcejo cumpla y guarde ſu palabra y concierto en las contrataciones que hiziere, aunque dexe de ganar, que no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de ſu credito, y ceſſe el comercio, y faltẽ por ello arrendadores y baſtecedores. [b] Y éſte intereſſe y falta de comercio conſideraron los derechos, y con razon, en eſpecial Paulo Iuriſconſulto: [c] y aſsi deuen los Corregidores ſuſtentar, quanto ſea poſsible, que ſe guarden y obſeruen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos, y el derecho a las partes por ellos adquirido. [d]

21 Pero en caſo que por ſer grande el beneficio d̃ la baxa, ſe huuieſſe de admitir la poſtura, y abrir el remate, es de ver ſi la perſona en quien eſtaua rematado el abaſto, hizieſſe la miſma baxa, ſi ſe le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual Alberico, y Gregorio Lopez [e] tuuieron que ſi. Yo ſoy de contrario parecer en el caſo propueſto de baſtecimiẽtos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarſe en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no eſtà en el arbitrio y poderio del Ayuntamiento, dar la renta, o el abaſto, ſino al que mejor poſtura hiziere, ſo pena de pagarlo de ſus bolſas; [f] y la dotrina de Alberico procede por caſo eſpecial en las coſas fiſcales: [g] porque aſsi como al arrendador q̃ en el arrendamiento paſſado ganò en ellas, le pueden compeler a que las arriende por el año ſiguiente, quãdo ſe eſpera que tendrã quiebra, ſegun la dotrina del Iuriſconſulto Paulo, [h] por el conſiguiente parece que tambien pueda pedir el arrẽdador q̃ ſe le den por el tanto, quãdo eſpera ganar. Y el miſmo fauor y eſpecialidad tienen los eſtudiãtes en el alquiler de las caſas. [i] Lo qual no procede en nr̃o caſo, ni ſe eſtiende a las rentas, ò aba-

a Dict. l. 5. tit. 19. part. 6. & Auenda. in d. num. 12. verſic. *Niſi maximum & magnũ commodum offerretur.*

b Luc. de Pen. in l. congruit. C. de locatio. prædior. ciuil. lib. 11. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 35. verſi. *Ceſſante.*

c In l. quod ſi minor. §. non ſemper. ff. de minor. ibi: *Et nemine cum his contrahẽte, quo dammodo cõmercio eis interdicatur.*

d Platea in l. 1. C. de piſtor. libr. 11. Auenda. in dict. nu. 35. verſic. *Et inſeruandis.*

e Alber. in l. 2. C. ſi in cauſ. iudic. pign. cap. in fin. & cũ eo tranſit Gregor. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. gloſ. 2. ad finem. per text. in l. fin. in fin. C. de locatio. fund. ciuil. libr. 11. & l. cotem ferro. §. final. ff. de public. & vectigal.

f Angel. in l. is qui bona. ff. de pigno. Bar. in l. licitatio. ff. de publica. & vectig. & in l. ſi tẽpora. C. de iure haſtæ fiſcal. libr. 10. Platea in l. cõtra eos. nu. 1. C. de adminiſtrat. Reipub. libr. 11. Auil. in dict. c. 32. per tex. ibi, gl. *De pujar.* nu. 1. & ſeqq.

g Gloſſ. *Maneat.* in d. l. fin. C. de locatio. fundor. ciuita. libr. 11. Bart. in l. vectigalia. §. 2. ff. de publican. & vectig. Iaſ. in l. qui Romæ. §. cohæredes. nu. 28. ff. de verborum obligationib.

h In dict. l. cotem ferro. §. final. & DD. in l. congruit. & in l. fin. C. de location. fundor. ciuita lib. 11. & in l. nec cui. C. locati. Boeri. deciſio. 349. num. 2. Anton. Gom. 2. tom. cap. 3. num. 5.

i Text. in c. 1. de locat. & ibi gloſ. & communiter DD. & gl. expreſſa in d. l. fin. verbo, *Maneat.* & in l. 5. tit. fin. part. 2.

o abaſtos de ciudades, o de otros pueblos para que ſe puedan tantear: porque aunque ſe equiparan a las fiſcales, como queda dicho, es para pedir reſtitucion en lo dañoſo, pero no para el retrato y tanteo, que es odioſo. [a]

22 En vn caſo ſe podria practicar la dicha dotrina de Alberico, y dar por el tanto el abaſto al primer ponedor, en quien eſtaua rematado, quãdo d̃ ſu ſeruicio y adminiſtracion ſe tuuieſſe mucha ſatisfacion, y del ſegundo ponedor muy poca para el cumplimiẽto de la obligacion, porque ya otra vez cũplio mal, o por ſer hombre rixoſo, no llano, ni abonado, o no dar tan buenas fiãças. [b] Y en eſte caſo ſolo podrian la juſticia y Regimiento (ſiendo ygual el precio y poſtura de ambos ponedores) gratificar [c] al primero: porque aunque las fianças ſanean las quiebras, no aſſeguran las malicias. [d]

23 Y no ſeria contra derecho darſe la renta del abaſto con menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puſo en el juſto precio, antes que a otro mayor y mas animoſo ponedor, q̃ hizo injuſta y muy crecida poſtura, [e] del qual no ſe tiene tanta ſatisfaciõ: y aſsi lo hemos viſto en arrendamientos y aſsiẽtos que ſu Mageſtad mãda hazer de ſu Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor eſtà obligado a rematar la renta y abaſto en el mayor ponedor, aſſegurando con fianças la poſtura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abaſto, y tornando a rematarlo ſegũda vez, no ſe deue admitir mas puja, o baxa, ni puede concederſe reſtitucion para ello, aunque mas vtilidad ſe ofrezca a la Republica, ſegun dotrina de Alberico, y de otros, [f] y por vna deciſiõ de Boerio, [g] que es muy ſingular en eſta materia, y no la refieren los modernos; al qual vea el Lector, ſobre ſi el primer ponedor queda libre con la puja del ſegundo: y dize, que ſi ſe admitio la del ſegundo, que

a L. dudum. C. de contrahen. emptio. l. 8. titul. 11. libr. 5. Recop. & vtro biq; DD. & facit l. Lucius. §. final. ff. ad municipal. & l. Antiochenſium. ff. de priuil. cred.

b L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiectione Bart. in l. ſi tempora. C. de iure haſtæ fiſc. lib. 10. Boeri. deciſi. 248. Auiles in cap. 32. prætor. gloſſ. *De pujar.* numer. 6.

c Text. & gloſſ. in l. fin. ff. de religio. & ſumptibus funer. Tiraq. de primogeni. q. 2. fol. 308. numer. 1. & ſequen. Peralta in l. ſi quis ſeruum. §. ſi inter duos. num. 6. & ſeq. ff. de legat. 2. vbi là tè quando ſit locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non eſſe ei niſi in caſibus à iure expreſsis. Et iſte caſus per doctrinã Bartol. in dicta l. tempora. procedere poteſt.

d L. quia. 6. ff. de ſuſpect. tutor. §. nouiſsimè. Inſtit. de ſuſpect. tutor. ibi: *Quia ſatisdatio tutoris ppoſitum maleuolum non mutat, ſed diutius graſſandi in re familiari facultatem præſtat.* gl. fin. in fine. in cap. literas. 13. de reſtitutio. ſpoliator. glo. *Suſpectus.* in c. venerabili. de offic. delegat. l. 3. tit. 18. par tit. 6.

e Gloſſ. *Vt plus.* in cap. hoc ius porrectũ. 10. q. 2. l. licitatio. in princip. ff. de publicã. & vecti. Roman. ſingular. 758. Boeri. deciſio. 248. verſic. *Et idem dicit.*

f In l. & ſi fine. §. quæſitum. ff. de minor. Platea in l. ſi tempora. verſic. *Item quæro.* C. de iure haſtæ fiſc. lib. 10. Boeri. deciſio. 248. Auil. in cap. 32. prætor. gloſ. *De pujar.* num. 13. per tit. C. ſi ſæpius in integrum reſtitut. poſtul.

g In loco proximè citato.

que queda libre el primero ; y que el Corregidor y diputados eſten recatados en no admitir la ſegunda puja, ſi es injuſta, o el ponedor ſoſpechoſo: porque ſi ſe auſentaſſe, o no dieſſe fianças, no auria recurſo contra el primero.

25 Los gaſtos, coſtas, y empleos que el primer obligado, en quiẽ eſtaua rematado el abaſto, tuuiere hechos para ſeruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuẽſele reſtituir y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el ſegundo ponedor, en quien ſe hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, o prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abaſtos, no es razon auer vendido vn hombre ſu haziẽda, o empleado ſu dinero y caudal en trigo, carnes, peſcados, o azeite, y comprado beſtias, o alquilado almazenes, o hecho otros gaſtos y aparatos para cumplir ſu obligacion, aſſegurado del remate, y quedarſe deſpues embaraçado con todo ello dañoſa è infrutuoſamente.[a] Eſto ſe entiende, ſaluo ſi ſe huuieſſe pueſto condició de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de peſcado, o de azeite, ſe le aya de recebir al baſtacedor, a quien quitan el ſeruicio del abaſto, q̃ en tal caſo aunque aya cõprado mas cantidad, ſerà a ſu cuẽta y rieſgo, pues ſe obligò con la dicha condicion y poſtura, la qual es ley entre las partes.[b] Y eſto procede, aũque ſea deſpues del remate, como no ſean muchos dias, o ſucediendo alguna noue-

26 dad. Y el tal obligado que por la dicha razon reuendieſſe el trigo, o carnes, no incurriria en las penas delos reuendedores dello, por hazerſe con cauſa, y auiendo mudado el propoſito.[c]

Los obligados y baſtecedores del peſcado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo ſon, y en las ferias y mercados deſtos Reynos, el peſcado que otros tienẽ cõprado para reuender, dentro de dos dias que lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo que les huuiere coſtado, y las coſtas que huuieren hecho, y conſtando que ſon tales obligados y baſtecedores, ſegun lo diſpueſto por vna ley Real.[d] Y es de aduertir, que éſta gracia y fauor de tantear mantenimientos para la Republica, no ſe concede ſino en los peſcados, y en el trigo, como diximos en el capitulo paſſado, y no al obligado de de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendran derecho, ni recurſo para eſto:[e] porque como el retrato es remedio odioſo,[f] y anomalo,

a L. ſi verò non remunerandi. §. fin. ff. mandat. ibi: *Maximè ſi iam quædam ad faciendum parauit.* l. item quod dictũ. §. ſi quis. & l. imperator. ff. de in diẽ adiection. Auil. in c. 32. prætor. glo. De *pujar.* nu. 15.

b Cõtractus ex conuentione legem accipiũt, vt in reg. cõtractus. 85. de regul. iur. in 6.

c Auil. in c. 52. prætor. gloſſ. *En la tierra.* numer. 20. verſi. *Quod tendit.* & dicam infra libr. 4. c. 5. numer. 39.

d L. 20. tit. 11. lib. 5. Recopilation.

e Matien. in dicta l. 20. gloſſa. 1.

f L. dudum. C. de contrahen. empti. & l. 8. titul. 11. lib. 5. Recopil. & ibi ſcribentes. & regul. odia. de regul. iuris. in 6.

no ſe deue eſtender fuera de los caſos expreſſados en derecho. Y es de aduertir, que la dicha ley que permite el retrato de los peſcados, dize que ſe prefiera el obligado al baſtecedor, pareciẽdo vna miſma coſa: pero no lo ſon, porque el obligado es baſtecedor forçoſo, y el baſtecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y peſcados y otros mantenimentos, deue el Corregidor tratar bien en lo ſufridero, guardandoles ſus condiciones y poſturas, de que vendan primero ſu cañamo, o ſu eſparto, o otros frutos, como en muchas partes ſe vſa ponerſe por condicion que ayan de vender primero ellos que los demas vizinos del pueblo: y algunas vezes diſsimule las penas en que huuieren incurrido, trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, porque muchos por eſte reſpeto toman carnizerias; o ſi alguna tabla de la carnizeria eſtuuo algun rato ſin carne, o ſi la traxeron recien muerta. Aunque eſto ſe deue eſtoruar, porque vltra de ſer fraude para que peſe mas, es dañoſa a la ſalud. Eſtas y otras tales coſas no ſe deuẽ apurar mucho, ni los alguaziles andarſe tras los obligados denunciandolos a cada paſſo por achaques, que ſi ya no tienen diſculpa, alomenos no ſon ſiẽpre dignos de pena.

28 Suele dudarſe, ſi los obligados de las carnizerias, o de otros abaſtos, deuen proueer la Republica al miſmo precio, y cõ la miſma abũdãcia, ſobreuiniendo mas gente a ella, o ſucediendo ocaſion de mayor gaſto: como ſi en tiẽpo de Quareſma, que no eſtà obligado ſino a tener vna tabla de carnero, ſucedieſſe peſte, o enfermedad general, y fueſſe neceſſaria mayor prouiſiõ de carne: o ſi paſſaſſe el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algũ gran ſeñor vinieſſe a reſidir a aquel pueblo con grã familia, o por otra ocaſiõ creciеſſe, o ſe aumentaſſe la gente; en eſtos caſos parece q̃ los obligados no lo eſtaran a baſtecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero, porque las palabras y ſentido de los cõtratos ſe han de regular y entender ſegun el tiẽpo preſente, y el eſtado quando ſe hazen y otorgan, y eſtandoſe aſsi las coſas.[a] Lo ſegundo, porque por la dicha crecencia y aumento de gente no ſe ha de empeorar ni mudar la condicion del dicho obligado.[b] Lo tercero, porque crecien do el trabajo, y la coſta, tambien deue crecer el precio, ſalario, y el intereſſe.[c] Lo quarto, porq̃ el cõtrato no ſe deue eſtender a lo inopinado y no cõtratado.[d] Lo quinto, porque la infinidad ſe ha de euitar. Y ſeria de inconueniente, y aũ de impoſsibilidad, q̃ huuieſſe de continuarſe la obligacion creciẽdo ſiẽpre la Republica,[e] como

a L. ſi cum me⁹ proprius. ff. ſi ſeruit. vendic. Clement. literas. & ibi Doctores, de reſcript. l. quod ſeruitus. ff. de condi. ob cauſam. l. Rutilia Polla. ff. de contrahen. emption.

b L. 2. §. ex his. ff. de verbor. obligat. & ibi Alberic.

c L. Scio amico. in princ. ff. de annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æſtimationem habet.*

d L. cum Aquiliana. & l. qui cũ tutoribus. C. de tranſaction.

e L. fin. C. de ſacroſan. eccleſ. vbi Iacob. Butric. in caſu ſimili tenet hãc partem, & Alberic. in l. i. ff. de contrahen. emption. & in dict. l. Rutilia Polla. & Cæpol. de ſeruit.

vrbanor. prædior. tit. de furno. c. 50. verſic. *Quinta quæſtio.*

a Iaſon in l. quominus. ex num. 136. & 144. ff. de fluminibus. Rolan. conſil. 1. nu. 167. cum ſeq. volum. 2. Boeri. deciſio. 213. num. 9. & ſequent. Caſtell. in l. 17. Taur. fol. 81. col. 3. verſ. *Secundo caſu.* Albert. Brun. in tractat. de augmen. concluſion. 10 nu. 5. cum ſeqq. Segur. & eius additio. in l. vnũ ex familia. §. ſed ſi fundũ. num. 22. ff. de legat. 2. Hippol. in rub. C. de probation. nu. 410. Villalobos in ſuo ęrario comm. opin. verb. *Fornarius.* n. 228. fol. 77. col. 4.

b L. pen. iuncta glo. ff. de fun. inſtruc. l. peculium. in princ. ff. de pecul. l. apponebatur. ff. de iudic. l. grege. ff. de legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

c L. ſi quis domum. §. 1. ff. locati. ibi: *Quia hoc euenire poſſe proſpicere debuit.* l. ſi quis hæres inſtitutus. ff. de acq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis inſtitutionis.* glo. in l. inter ſtipulantem. §. ſacram. ff. de verbor. obligat.

d L. final. C. de conditio. inſtitutio.

e L. ſcribit Celſus. 33. ff. ad Trebellian. & l. grege. 21. ff. de leg. 1. l. 1. ff. de his qui ſũt ſui vel alie. iur. l. ſi ex toto. ff. de legat. 1. l. ſecundùm naturam. ff. de regul. iur. l. eum qui. in princ. ff. de iureiur. & hanc partem tenet Bartol. num. 4. Angel. & Platea in l. quoad præſens. C. de murilegul. libro. 11. Alexan. in d. l. ſi ex toto. nu. 8. Felin. in c. nonnulli. num. 16. verſ. *Et vltra iſtos.* d reſcrip. Hippol. ſing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abb. refert ad hoc. Natta conſ. 197. nu. 15. Ripa de peſte, tit. de reme. 2. par. nu. 201. folio. 62. verſ. *Sed vlterius.* Auenda. in c. 19. prætor. nu. 35. Anuil. in cap. 17. glo. A *razonables.* nu. 20. Mexia d pane, cõcluſ. 1. nu. 41. & concluſ. 4. nu. 20. & qd tradit Boeri. deciſ. 213. nu. 9. cũ ſeqq. Iacob. Nouell. in ſupplemen. ad reg. Petri Dueñas, regu. 5. verb. *Furnũ.* folio. 8. Bonus tex. in c. nõ debet. de conſanguin. & affin. ibi: *Non debet reprehẽſibile iudicari, quòd ſecundùm varietatem temporũ ſtatuta quandoque varietur humana.* Aluar. de mente defunct. lib. 4. c. 2. nu. 52. & libr. 2. cap. 4. numer. 71.

f Hæc diſtinctio probatur ex traditis à Cyno in l. nõ modus. C. de ſeruitut. & in l. placet. in fin. C. de ſacroſ. eccleſ. & Ancharra. in c. quanto. de cenſib. & Cæpol. in d. tit. de furno. poſt med. verſ. *Ego autem.*

mo tambien reſueluẽ Iaſon, y otros, [a] que el que promete moler, ò cocer en ſu molino y horno para el padre y ſu familia, no eſtà obligado a la familia que ſe aumenta.

29 La contraria opinion que el tal obligado lo eſte para proueer la gente que ſobreuiene, ſe funda. Lo primero, porque la obligacion fue de baſtecer tal pueblo: el quál aunque crece por la gẽte que viene, el miſmo pueblo es, porque todo lo que es vniuerſal, recibe aumento y diminucion. [b] Lo ſegundo, porque ſiẽpre ſe ha de preuenir lo que podria ſuceder, [c] y el cumplimiẽto de la condicion no ſe libra, ni inualida por los caſos fortuitos. [d] Lo tercero, porq̃ ſi la Republica ſe diminuyera, tãbiẽ quiſiera el obligado q̃ ſe le cumpliera ſu obligacion, y aſsi vale el argumẽto del ſentido cõtrario, y del aumẽto a la diminucion; y quien ſiente el prouecho, ha de ſentir el daño: por lo qual hã tenido éſta parte muchos Doctores. [e]

30 La diſtincion que en eſto ſe deue hazer, es. O ſe hizo la obligaciõ por palabras vniuerſales y colectiuas de baſtecer a tal ciudad, o pueblo: o por palabras particulares de baſtecer a los vezinos y gente del. En el primero caſo obligado eſtarà el baſtecedor a proueer la gente que ſobreuiene, ſegun la ſegũda opinion: y en el ſegũdo cumplirà con baſtecer ſolamente a los vezinos y moradores. [f]

31 Pero la dicha obligacion de baſtecer en caſo que ſe aumente el pueblo, ſe entiende, ſi el precio de la carne, o de los otros abaſtos eſtuuiere moderado y juſtificado, de ſuerte que el obligado no pierda, porq̃ per-

diendo, deueſele ſubir el precio de lo que ſe vé diere a los foraſteros y gente acrecentada demas de la comprehendida en ſu obligacion.† Y ſolo en eſte caſo ſe pueden los mantenimiétos vender mas caros a los foraſteros que a los vezinos [a]. Y aſsi los derechos y dotrinas que diſponen, que el precio dellos ſea para los ſoldados y paſſageros, y foraſteros igual, y qual es para los vezinos, ſe ha de entender quádo no ſe pierde en ellos, o el precio de los foraſteros es injuſto. [b] Con todo eſto nunca fui, ni ſoy de parecer, que en vn miſmo genero y calidad de mantenimiétos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los foraſteros, pues por otros arbitrios que nunca faltan, puede el daño remediarſe: y de ordinario quando ay eſta diferencia de precio, vſan de cautela los foraſteros, echando ſupueſtas perſonas de la tierra que compren para ellos, y ſe ofrecen otros inconueniétes. Deſta ruin traça vſan en muchos pueblos para aliuiarſe de las ſiſas y repartimientos que ſe les hazen: lo qual es contra juſticia, y contra vna ley Real, [c] que manda, que a los viandantes naturales y eſtrangeros deſtos Reynos, ſe les vendan las vituallas para ſi, y para ſus beſtias, a los precios que alli, y en la comarca ſuelen valer: luego no ſe les deuen encarecer mas de como ſe vendé a los vezinos, ni hazer ordenanças para que no ſe les venda pan, ni otro mátenimiéto. [d] Y aſsi eſtos dias lo determinò el Conſejo, para que la ciudad de Soria no vendieſſe el pan mas caro a los vezinos de la tierra, que a los de la ciudad. Y aun dize dos coſas la dicha ley bien eſpeciales. Vna, que ſi a los tales paſſageros no ſe les vendieren los mantenimientos como dicho es, que ellos por ſu autoridad cõ dos perſonas de fuera, o con vno del pueblo, los puedan tomar pagando luego el juſto precio. Y la otra es, que comete a los Alcaldes de la Hermandad que les hagã dar los dichos mãtenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y y por ſu negligencia y mal gouierno en la prouiſion dellos. Y aun en éſte caſo tambien los juezes eccleſiaſticos pueden hazer éſte oficio, como en otra parte diximos: [e] pero deueſe aduertir a que ſobre eſto no ſucedan eſcandalos.

33 Tambien es de ver, ſi perdiendo el obligado, ora ſea baſteciendo la gente que ſobreuino al pueblo de paſſo, o de eſtada; ora ſea ſin eſta ocaſiõ, ſino por eſterilidad notable del tiempo, o falta de

a Ripa in d. tract. de peſte, tit. de remed. præſer. n. 201. Auenda. in d. c. 19. nu. 35. verſic. *Præuiſo.* & Mexia vbi ſupra, d. concluſi. 4. nu. 21. & 25.

b L. 1. C. de Epiſco. audien. c. 1. de empt. & vend. & ibi Abb. & Barba. l. animalia. C. de curſ. public. lib. 11. & ibi Platea, ſingul. Ripa vbi ſupra. Bart. in l. cum ad præſens. C. de murilegul. lib. 11. l. 15. tit. 13. libr. 8. Recopil. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A *razonables.* nu. 24. Mexia d. nu. 21. Azeue. in curia Piſan. lib. 2. cap. 18. nu. 27.

c Dict. l. 15. de qua Mexia de pane dict. concluſi. 4. num. 26. in fine. & ſeqq.

d Bal. in l. ſi duo b⁹. §. emptor. nu. 2. C. cõmunia de legatis. Auil. in d. glo. A *razonables.* nu. 63. Si tamen neceſsitas vrgeat in populo, vetari poteſt ne à forenſibus extrahatur frumentum, vt diximus in cap. præcedẽti. nu. 55. & 56.

e Lib. 2. cap. 17. num. 104.

de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamieto de ſu auto ridad ſubirle el precio mas de lo contenido en ſu obligacion y remate; o ſera neceſſario licẽcia y decreto del Cõſejo para ello? Quanto a lo primero digo, que aunque es verdad, q̃ aſsi como quando el obligado gana en ſu baſtecimiẽto, no comunica parte de la ganancia al pueblo, ſino el ſolo la goza, por el contrario quando pierde, ha de ſer por ſu rieſgo; porque el que ſiente el prouecho, ha de ſentir el daño, y al reues.[a] Pero ſin embargo deſto, quando por caſo accidẽtal de eſterilidad notable, el obligado cõprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras cauſas razonables pide alça y crecimiento del precio, haſele de ſocorrer en conciencia y en juſticia: porque ſegũ doctrina de ſanto Tomas,[b] en los contratos no ſe deue conſiderar la neceſsidad del que vẽde, o del que compra, ſino la juſticia del precio; y aſsi valiẽdo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado, razon es que ſe ajuſte y proporcione el precio: en eſpecial que es conueniẽte que el obligado gane, y que no ſe pierda y deſtruya. Y aſsi veo que lo cõſidera el Conſejo en los tiempos y ocaſiones de eſterilidad. Y eſte año paſſado a vnos obligados de azeyte de Medina del Campo, vi como les mandò ſubir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

34 Quanto a lo ſegundo digo, que pueden las juſticias y Regimientos ſubir y alçar eſtos precios con informacion de la cauſa, ſin conſulta y licencia del Conſejo: porque no ſiẽdo gracia, ſino juſticia en los dichos caſos, ſegũ queda dicho, y ſiendo los Ayuntamientos gouernadores de los baſtecimientos, aſsi como los pudieron rematar por la autoridad de ſus oficios, y de la ley,[c] puedẽ reueer y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas juſtificacion, y quitarſe el Corregidor de ço çobras, ſoy de parecer, que ſi el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli ſe acordare le remita al Conſejo, donde ſe manda traer los autos, y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y viſto, ſe prouee lo que cõuiene, y lo que carecera de calumnia.

35 En eſtas obligaciones de abaſtos deuen andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y perſonas del Ayuntamiento, como arriba tocamos, ſin q̃ directe ni indirecte reciban dadiua ni preſente de los que tratan dello,[d] ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que ſe les haga ſobre ello, porque ni por rodeos, ni interpueſtas perſonas lo han de

a Regu. qui ſentit onus. de regul. iur. in 6.

b 2.2.q. 8. facit doctrina Ancharran. in regul. poſſeſſor, fol. 11. de reg. iur. in 6. quòd ſi aliquis emit fundũ cariùs propter neceſſitatẽ, quia vicin⁹ cuius erat fundus, erat rixoſus, & multum moleſtus, quòd tunc cũ iſte exceſſus pretij fundetur ſuper cauſa rationabili, quòd ſubuenitur ſibi, nedũ in foro cõſcientiæ, ſed in foro canonico & ciuili: cuius dictum cõmendat Iaſ. in. §. ſed iſtæ quidem. num. 107. Inſtit. de action.

c L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. in l. 1. C. de frumen. vrb. Conſt. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. c. 4. nu. 59.

d Matien. in l. 4. gloſ. 1. nu. 1. & vlti. tit. 14. lib. 5. Recopilation.

de querer oyr de mil leguas. Y el auer ſalido a plaça en reſidencias, y fuera de llas, eſtas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos viſto y ſentenciado, da ocaſion a aduertirlo, pues la dio a las leyes para proueerlo [a] por eſtas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni juſticia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni eſcriuanos de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del concejo, no ſean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni ſeã fiadores, ni abonadores, ni aſſeguradores de rentas de propios y concejales, ni de rẽtas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuieren los dichos oficios, ni de las carnizerias dellas, por ſi, ni por interpoſitas perſonas ayan parte en ellas, ſo pena que ayan perdido ſus oficios, y mas la quarta parte de ſus bienes: la tercia della para nueſtra camara y fiſco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo ſentenciare.*

a L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

36 Y tambien deuẽ eſtar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vſar de inuenciones ni violencias para que les den los mantenimiẽtos a precios mas baxos de los que ſe venden y dan a otros, ni a como les ſalen a los vendedores ſin ſu ganancia, porque es delito y barateria. [b] Ni vſen la grangeria que vi ſe caſtigò en Conſejo a vn Corregidor, el qual ſi matauã en ſu caſa alguna vaca para cezina, ſe quedaua cõ las piernas y buena carne, y lo demas embiaua a que lo peſaſſen en la carnizeria. Y tambien hazia, que la carne que ſe trahia del raſtro, ſe le mejoraſſe en la carnizeria: q̃ todo eſto es fealdad y poquedad, o culpa del criado, y no del amo: y para huir deſtas ſucias ſoſpechas, no admitã los Corregidores en ſus caſas y familiaridad a los tales regatones y baſtecedores, pues no ſon ſus parientes, ni ſus iguales, ſino ſus tributarios con grã daño de la Republica. † Lucas de Pena [c] dize, que ſi el Corregidor, o ſus oficiales no hallaren a vender mantenimiẽtos por ſu dinero, que pueden compeler a los vezinos que por el precio ordinario ſe los vendan, y tomarſelos. Y tambien las mulas y vagages que ſe alquilan para el exercicio y execucion de ſus oficios. Y por los mantenimientos que compraren y adeudarẽ el deſpenſero, y criados del Corregidor, el eſtarà obligado a la paga dello, como adelante dezimos. [d]

37

b L. 1. ff. de concuſsio. Platea in l. ſeptẽ diebus. C. de erogat. milit. annon. lib. 12.

c In l. 2. C. de lucris aduoc. libr. 12. & Puteus de ſyndica. verb. Captura. c. 7. nu. 6. fol. 139. per l. 2. & fin. C. de curſ. pub. lib. 12. & l. fin. §. quoties. C. de fabric. & l. penul. C. de iur. fiſc. & l. 2. C. ne ruſtic. ad vllum obſeq. libr. 11. verſ. Bouem. & l. 2. C. de paſc. publ. lib. 11.

d Lib. 5. cap. 1. nu. 80.

38 Suelẽ muchas vezes venir a juyzio oficiales de los concejos de algunas aldeas pequeñas, ſobre ſi el que es obligado de la carnizeria, taberna, o tienda, o el meſonero, podra juntamente ſer Regidor, o Alcalde: porque dizẽ (y ſuele ſer aſsi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ſer ſino ellos. [e] O ſi ſiendo vno

e In diuerſis tẽperib⁹ verum eſt, vt ait Calliſtratus in l. eos. ff. de decurio. ibi: Eos

vno obligado de algun abaſto, ſe renũciaſſe en el algun Regimiento, ſi le podria acetar, y tener ſin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, q̃ aſsi en los pueblos peq̃ños, como en los grandes, no deuẽ en vna perſona cõcurrir los dichos oficios, ora aya tomado el abaſto antes de ſer Regidor, ora deſpues de ſerlo parezca neceſſario que le tome; porq̃ como incumbe a los oficiales del cõcejo ſer veedores y cenſores de los obligados, mal lo ſeran de ſi miſmos y de ſus compañeros, y padecera el pueblo con ſu mal baſtecimiẽto, ſin que aya caſtigo ni remedio; y como cada dia eſtan en la ocaſion (la qual tiene tracto cõtinuo y ſuceſsiuo) ſiẽpre durarã los inconuenientes ſiruiendo ellos ambos oficios: y aſsi pareciendo neceſſario que la tal perſona ſea baſtecedor, menos inconueniente es que dexe de ſer Regidor, pues aura otros que lo ſeã, que no que dexe de ſer obligado, ſino ay quien pueda ſerlo. Y eſto es conforme a lo que diſponẽ las leyes, [a] mayormente en lugares grandes, donde es coſa indecẽte que los baſtecedores, y hõbres viles tengan oficios publicos y honroſos, como adelãte veremos. [b]

39 En las rentas Reales, o de propios, corre y milita diuerſa razõ, porque ſi vno es arrẽdador, y de alli a quatro, o ſeys meſes le renuncian, o compra vn Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayuntamiento, o ſiendo Regidor, o Alcalde, ſucede en el arrendamiento, [c] bien podra aceptar el tal oficio, y ſeruirle ſin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrendamiento, no era Regidor, y ſiẽdo Regidor no hizo el arrẽdamiento. Y ſegun derecho, [d] la calidad que excluye, o admite a alguno, ha de interuenir al tiempo del acto. Y a eſte propoſito haze lo que traen los Doctores, [e] diziendo, que aunque el juez durante ſu oficio no puede cõtratar cõ los ſubditos, pero que por el cõtrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar ſeguridad y prenda ſiendo juez: y aſsi abſolui a vn eſcriuano, a quien ſe hizo cargo que auia arrẽdado ciertas rentas de propios antes de ſerlo, aunq̃ durò el arrendamiento deſpues

qui vtenſilia negotiantur & vẽdunt, licet ab ædilibus cæduntur, non oportere quaſi viles perſonas negligi. Denique non ſunt prohibiti huiuscemodi homines decurionatum, vel aliquẽ honorem in ſua patria petere; nec enim infames ſũt. Et paulò infra ait: *Nã paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant, neceſſariò hos etiam ad dignitatem municipalem, ſi facultates habeãt, inuitat.* Auenda. in cap. 19. prætor. num. 19. in fin. ver ſi. *Item ſi vnus.*

a L. 20. tit. 3. libr. 7. Reco. & l. 3. tit. 5. eod. libro.

b Infra hoc lib. c. 8. num. 6. & ſequent.

c L. decurio. ff. de decurion. l. decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glo. verb. *Non licet.* ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuita. l. curiales. C. locati. & ibi glo. facit l. 5. in fi. tit. 5. par. 5. Petr. Greg. de ſynt. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. fin.

d L. 2. §. aduerſus. ff. ne quid in loco publ. quem ponderat Bart. in l. quominus. q. 5. ff. de flumin. idem Bart. in l. impuberem. ff. de falſis. Auenda. in cap. 12. prætor. numer. 13. in 2. par. & Mexia ſuper l. Toleti. 2. fundam. 4. par. nu. 16.

e Gloſſa & ibi Bartol. in l. in quorum. ff. de pignor. Iaſ. in l. principalib⁹. num. 3. & ibi Alciat. nu. 10. dicit communem. ff. ſi cert. petat. Bertachi. in tract. de gabellis. 3. p. num. 10. Auiles in c. 2. prætor. gl. *De mercaderia.* nu. 39. Matien. de relator. 3. part. c. 27. num. 4. in med. fol. 126. probat l. 5. tit. 5. par. 5. in fin.

deſpues ſiendo eſcriuano. Verdad es, que en eſto ay vn inconueniente, y es, que ſiendo eſcriuanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagã muy mal las rentas: pero apremieles la juſticia a ello con rigor. A los quales eſcriuanos, y a los Corregidores y miniſtros de juſticia, y perſonas del Ayũtamiento, que hã de ver hazienda de cõcejo, prohiben las leyes [a] arrendar rentas Reales, o de cõcejo, directè o indirectè, fiar ni aſſegurar. Pero ſi las tales rentas Reales, o cõcejales, para el año ſiguiẽte, y para los demas q̃ reſtã por correr, ſe huuieſſen de tornar a pregonar, y a arrendar cada año, como algunas vezes ſuele hazerſe quãdo queda abierto el remate, en tal caſo militã los dichos inconuenientes, de que por reſpeto del Regidor, o eſcriuano, o otro miniſtro de los prohibidos, que tienẽ la tal rẽta, no ſe pujaria, ni afiãçaria, quãto ſeria razon, no ayduda ſino q̃ los cõprehende la prohibicion de las leyes, pues la cauſa della y el miſmo hecho dura y permanece.

a Dict. l. 3. titu. 5. libro. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopil. Auil. in c. 32. prętor. gl. *Oficiales.* Auẽda. in c. 12. prætor. 2. par. numer. 13.

b Dict. l. 3. titu. 5. lib. 7. Recopilation.

c Auth. de collatorib. §. videamus. verſ. *Sed neq; prouinciarũ.* Luc. de Pẽna in l. 3. q. 8. C. de quibus muner. lib. 10. Auẽd. in c. 10. prætor. 2. part. nu. fi. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. & facit l. 17. tit. 10. partita. 7. verſic. *Otro tal.*

40 Tambien ſe duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, [b] ſi el procurador general que aſsiſte en el Ayũtamiẽto, incurrira en las penas della, ſi ſe hallaſſe que baſtece; como ya lo auerigue vna vez a vn procurador general del eſtado de los hijosdalgo (que por ſerlo no le nombro, como ſu fea culpa merecia) el qual tratãdoſe en el Ayuntamiento del abaſto del tocino, fauorecia a vn ponedor, y era de opinion que ſe le dieſſen prometidos, y ſe le dieron; y auiẽdoſe rematado en el, daua muy mal tocino, y penandole, y apretandole ſobre ello, ſe echò (como dizen) con la carga, y declarò eſtar la dicha obligaciõ a cargo del ſeñor procurador general, y ſer el dueño della, y el dicho obligado ſolamente perſona ſupueſta para ſeruir y cumplir el baſtecimiento: por lo qual huyo el dicho procurador, y eſtuuo auſente de la ciudad, haſta que vino Corregidor nueuo, con quien negociò mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de ſu oficio. La razon de dudar ſi incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella ſolamente la prohibicion ſe dirige a las perſonas alli expreſſadas: y dize mas: *Y a los que han de ver hazienda del concejo*; por las quales palabras parece que ſe entienden y comprehenden la juſticia y Regidores, que ſolamente tienen voto; y por derecho ciuil, y Real, [c] los Regidores ſon los diputados para ver la hazienda del concejo, y no los procuradores generales de los eſtados, que en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Iurados, y que aſsi eſtas perſonas no ſon comprehendidas en la dicha ley, la qual en las finales palabras torna à dezir: *Pero los*

otros

otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que no han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar, ſi quiſieren: y como es ley penal, y odioſa, no ſe ha de eſtender a mas perſonas de las expreſſadas. [a]

41 Sin embargo deſto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los eſtados, ni los Sindicos, Quatros, ni aun los Iurados que aſsiſten a los Ayuntamientos, no podran ſer baſtecedores, ni intereſſados en ello, y que incurriran en las penas de la dicha ley: porque aunque es aſsi, que regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requerir y contradezir; pero ſus oficios ſon principalmente ſer veedores, fieles, cenſores, y procuradores del bien comun, los quales en muchas coſas ſucedieron a los que llamauan los Romanos defenſores de la ciudad, [b] y ſe equiparan a los Regidores, como adelante diremos: [c] porque ellos ſi ſe peſa mala carne, o ſe vende mal pan, o mal vino, y ſi los Regidores con ſus ganados comen los paſtos, o ocupan los terminos, defraudan los propios, o vſurpan los poſitos, y ſi los oficiales publicos faltan y exceden de ſus obligaciones, dan noticia a la juſticia para que lo remedien, y tienen fuerças y poder en la Republica, como defenſores della; y aſsi ſiendo ellos baſtecedores, podrian con el poder de ſus oficios cometer exceſſos, y no auria procurador general q̃ los denunciaſſe por ellos: y tambien porque aſsiſtiendo en el Ayuntamiento, donde ſe trata del gouierno de los abaſtos, y de los precios, faltas, o vicios dellos, eſtando preſente el obligado, veria, y entenderia lo que contra el ſe trataſſe, y preuenirſe hia de lo que a ſu intereſſe conuinieſſe contra el bien publico: y aunque para el trato deſtas coſas, le mandaſſen ſalir del Ayuntamiento conforme a la ley, [d] como a intereſſado, quedaria el Ayuntamiento ſin procurador general que en nombre de la Republica defendieſſe y zelaſſe, requirieſſe y proteſtaſſe lo que en aquel particular a la Republica conuinieſſe, y apelaſſe de lo contrario, y no faltaria alguna otra perſona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelaſſe y dixeſſe lo que ſe huuieſſe tratado de ſu negocio. Demas de lo qual, eſtando obligado el baſtecedor a la Republica, no puede ſer procurador della, como el obligado al menor, o ſu acreedor, no puede ſer ſu curador, porque machinan mil traças como de frauden la hazienda del menor, y de la Republica. [e]

a L. ſi ita ſtipulatus. 126. §. Chryſſogonus. in fin. ff. de verborum obligatio. ibi: *Intelligendũ eſt, perſonam nunquam niſi expreſſa ſit.* Suarez in l. poſtrem. 2. limitatione ad leg. regni. ff. de re iudicat. regul. odia. de regul. iur. in 6. l. 3. §. hæc verba. ff. de negoc. geſtis.

b Vt in authen. de defenſor. ciuitat. per totum. & l. penul. C. de defenſor. ciuita. & de iſtorum munere & poteſtate latiſsimè Chaſſanç. in catalog. gloriæ mund. 11. part. conſideratione. 5. per totam.

c Infra iſto lib. c. 8. num. 4.

d L. 34. tit. 6. libr. 3. Recopilation. & quæ dicam infra hoc lib. cap. 7. num. 45. & ſequentib.

e Authen. vt ij qui obligatas ſe habere perhibentres minorũ. in princip. ibi: *Quid enim homo ad malitiam ſemel deditus non inueniat, vt mino-*

rũres proprias faciat: authen. minoris debitor. C. qui dare tutor. poſſunt l. 14. tit. 16. par. 6. Bar. conſilio. 148. Gregor. in d. l. 14. verb. Deb dores. Roland. conſil. 83. numer. 6. ad fin. lib. 1.

42 Lo otro, en confirmacion deſto haze, que la dicha ley Real prohibe dos coſas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el baſtecimiento de las carnes. Para el primero caſo ſolamente prohibe a las perſonas que ſeñala, y a los que han de ver hazienda del concejo (quando queramos dezir que ſean los regidores) y aſsi dize a la poſtre, que los que no huvieren de ver hazienda de concejo, que puedan arrendar: pero no dize que puedan baſtecer. Demanera que quanto al baſtecimiento, que es el ſegundo caſo, excluſos quedaron indiſtintamente todos los que aſsiſtieren en el Ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del concejo, o no, como coſa que tiene alli tracto ſuceſsiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros, o Sindico, veen hazienda del concejo, pues ſe hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que ſon del pueblo, cuyos ſon los bienes y hazienda que adminiſtra el concejo; y ſon partes para ello, y deuen ſer admitidos, como en otro lugar diremos; [a] y por ventura ſintio dellos vna ley Real, [b] que dixo eſtas palabras: *Tenemos por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dixo, *Y otros oficiales.* Y aſsi concluyo, que ninguna perſona de los que entran en Ayũtamiento, puede ſer obligado de las carnizerias, ſo las penas pueſtas en la dicha ley.

a Lib. 5. cap. 4. num. 5.

b L. 4. tit. 3. lib. 7. Recopilation.

c L. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

43 Y la excepcion que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar ſi quiſieren*, entiendeſe de otros oficiales publicos, como ſerian el depoſitario general, ſin voz, ni voto, ni aſsiento en el cabildo, y el eſcriuano Real que no fueſſe del numero, ni del concejo, ni de rentas; y el carcelero, y porteros, y otros miniſtros, a quien quadran las dichas palabras, en quien no militan las razones è inconuenientes de la prohibicion.

44 Otra duda ſe ofrece cerca de la dicha ley, [c] y es, ſi porque ſolamente prohibe a los que entran en Regimiento el ſer fiadores de abaſtos de carnizerias, queda permitido a las tales perſonas ſerlo de los abaſtos de peſcados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece que ſi, porque el caſo exceptado y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permiſsiõ; y en lo odioſo y penal no ha de auer extẽſion: y lo que no ſe prohibe, ni altera, queda permitido, [d] y nunca

d Authent. de non eligendo ſecundò nubentes. §. cum igitur. ibi: Nec eſt lex tale quid dicens. l. ſancimus. C. de teſtamentis. l. præcipimus. in fine. C. de appellationibus.

ſe

ſe entiende, ni induze priuacion, ſino en los caſos expreſſados por derecho. [a]

45 Sin embargo tengo por cierto, que la prohibicion de la dicha ley ſe deue entender no ſolamente en obligació de carnizerias, ſino tambiẽ de otro qualquier mantenimiento: porque eſpecificar aquel caſo, fue por demonſtracion y exemplo en el abaſto de las carnes, como mas principal, y no por limitar y reſtringir la prohibicion a ſolo aquel: como quiera que en qualquier de los demas abaſtos de pan, vino, azeyte, y peſcados, milita la miſma razon è inconuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones ſea penal y odioſa, reſpeto de las perſonas a quien ſe dirige, pero reſpeto de la Republica, a quien ſe mira como a principal, es fauorable, y aſsi ſe deue eſtender a los otros abaſtos, por la identidad, o ſemejança de la razon. [b] Y éſta duda ceſſa có la diſpoſició de otra ley mas nueua, q̃ prohibe la regatonia y trato de mantenimientos a todas las perſonas que aſsiſten en el Regimiento, y a todos los eſcriuanos. [c]

46 Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, ſe peſan en el Andaluzia y Reyno de Murcia, Eſtremadura, y otras partes, por obligacion, machos y ouejas; y por ſer carnes ſoſpechoſas para la ſalud, aduierta el Corregidor en viſitarlas paraver que tales ſon, y que no ſe peſen en tiempo de

47 calor. † Las terneras y terneros en ningun tiẽpo ſe pueden peſar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueua, [d] que aplica la pena al juez; con lo qual ceſſarà la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la terne ra eſtaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, dè licencia para matarla y peſarla en la carnizeria. En la Corte ſe vẽden y peſan de ordinario terneras en las caſas de Embaxadores, y del Nũcio de ſu Santidad, como priuilegiadas

a Gloſſ. in cap. fin. de iure patronat. l. ſi ſeruum. 70. §. prętor ait. ff. de acquirend. hæreditat. verſic. *Non dixit prætor.* & l. itẽ apud Labeonem. 15. §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Quæ notabilia ſunt, niſi ſpecialiter notentur, quaſi neglecta videntur.* cap. ad audiẽtiam. de decimis. l. vnica §. ſin autem ad deficientis. in fine. C. de caducis tollen. Roland. conſ. 29. numer. 15. & conſil. 79. numer. 10. & ſequentibus. volum. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. numer. 66. ad finem. verſic. *Nec parum.* C. de bonis maternis.

b L. ſi quis adulterium. 33. ad finem. ff. de adulterijs. vbi ait Marcellus, *Verbis non tenetur, ſed tamẽ dicẽdũ eſt vt teneatur, ne fraus fiat.* l. benignius. ff. de legib. ibi: *Benignius leges interpretãdæ ſũt, quo voluntas earum conſeruetur.* l. hoc modo. ff. de condit. & demonſtrat. ibi: *Legem enim vtilẽ Reipublicæ adiuuandam interpretatione.* Bartol. in l. quem admodum. numer. 4. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. Deci. conſil. 64. num. 2. & conſilio. 372. numer. 9. Iaſ. in l. ſi filius familiàs. numero. 7. ff. ſi certum petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. numer. 195. ff. de verborum obligationibus. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. numer. 140. verſic. *Et legem.* fol. 126. ff ad Trebellianũ. Sarmiento in lib. 1. ſelectarum, cap. 12. num. 6. in fin. Mencha. libr. 2. vſufrequentium. c. 39. nume. 13. & 14. fol. 132.

c L. 20. tit. 3. libr. 7. Recopilation.

d L. fin. tit. 8. libr. 7. Recopil. & lex noua lata apud Madritum anno 1585. c. 29. & Azeue. in l. 2. num. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil.

legiadas y ſueltas de la obſeruãcia de nueſtras leyes.

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocaſion fue por abundancia de ſangre, ò por otra que no es de perjuyzio comella, ſuelen en algunas partes, por el grande daño è inſtancia de los obligados, ayudados de pareceres de medicos (que nũca dexa auer algunos faciles, o dadiuados para eſtas y otras informaciones, dignos de poco credito) [a] permitir que ſe venda fuera de la carnizeria, a las puertas y entradas della, a baxos precios para la gente pobre y del cãpo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores deſto. En lo qual no deue el Corregidor ſer facil en condecender que ſe peſe, porque con las carnes y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la ſangre ſe corrompe, el eſtomago ſe relaxa, y ſe engendran varias enfermedades y peſtilencia: [b] y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, ſino del ſano y eſcogido, no es bien que lo coma la gente pobre: porque ſi la enfermedad y accidente baſtò a matar inſtantemente al carnero, tambien ofendera ſu mala calidad a la ſalud del hombre; y menos inconueniẽte es que pierda el obligado en eſte año, pues ganò en el paſſado, o ganarà en el q̃ viene, o que nunca gane, que no poner en condicion de adolezer y apeſtarſe todo vn pueblo. Y por eſto ſe aduierta, que la condicion del obligado no ſolo ſea de proueer y peſar carne abaſto, como ſe haze en eſta Corte, ſino que ſea abaſto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouiſion y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por ſi ſu lugar y pueſto ſeñalado para venderſe, es a ſaber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça; el pan cocido en otra: la carne, la caça, el peſcado, el azeyte, las candelas, la fruta y la verdura en ſus partes y pueſtos con diſtincion, de manera que no ſe embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo miſmo deue ordenar en las otras coſas que ſe venden, como es la leña, la paja, el vidro, y olleria, el carbon, el yeſo; y tambien los oficios y artes, y tiẽdas, ſi es poſsible, poniendo penas a los que no lo guardarẽ; porque demas que eſte orden y policia adorna y hermoſea la ciudad, y la tiene mas limpia, ſirue tambien de que los vendedores ſean mas facilmente viſitados [c] por las juſticias, y fieles y veedores, eſtando juntos, que alla y aculla mezclados y

y eſpar-

a Iulius Clar. in practic. §. homicidium. nume. 43. Quare eos admonet alios referens Ioſeph. Maſcard. de probationi. 2. tom. concluſ. 1038. nu. 21. ne ad has relationes faciendas feſtinent.

b L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præf. vrbis. l. 1. §. 1. ff. de ædilitio edicto. Auil. in c. 17. prætor. gl. A *razonables*. num. 27. Ripa de peſte, titul. de remed. præſeruat. nume. 146.

c Bart. in l. 1. C. de frum. vrb. Conſt. lib. 11. Luc. de Pen. in l. 1. colu. 2. C. ne ruſtic. ad vilum obſeq. lib. 11. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 31. Matien. in l. 1. gl. 9. num. 12. titul. 14. libr. 5. Recopil.

eſparzidos: y los compradores vezinos y foraſteros hallan mas preſto lo que han de comprar, ſabiẽdo donde ſe vẽde, y los precios dello baxã con la abũdancia, emulacion y concurrẽcia de los vendedores, y lo que ſe compra es mas a ſatiſfacion, ſi ſe elige y examina a viſta de ojos, y ſe coteja lo vno con lo otro.

50 A los labradores y perſonas que traẽ vituallas al pueblo, dezia Platon en ſu Republica, y Iuſtiniano, y vna ley Real, [a] que deuen los Corregidores hazer dar breue deſpacho, y que no ſean preſos por achaques, y calunias, detenidos ni moleſtados: [b] antes deuen ſer fauorecidos y aliuiados de algunos derechos y tributos en caſo neceſſario, por careſtia, o por inundacion de aguas, aũque ſea con daño de los arrẽdadores, ſegun vna deciſion de Boerio. [c] †

51 Y no ſe les ha de mandar que vendan por menudo lo que traẽ en grueſſo, ſaluo el pan cocido, como en el capitulo paſſado diximos, porque no anden diſtrahidos ni apartados de ſus labranças y agricultura: todo lo qual es fauor della, y bien de la Republica, para ſu mejor baſtimento. Y eſto es quando vienẽ los labradores conduzidos por orden del pueblo; que quando ellos de ſu voluntad, y con ſu comodidad traen vituallas, bien ſe les puede mandar que hagan plaça, y que vendan por menudo, alomenos por eſpacio de dos o tres horas, y que en ellas no compren los regatones, porque no auiẽdo tan apreſſurados cõpradores, baxan el precio los vẽdedores, y proueenſe los vezinos con mas cõmodidad de lo neceſſario para ſus caſas: [d] porq̃ de otra ſuerte los regatones lo compran luego todo por jũto, y lo reuenden y relançan a los vezinos: y deſto ay ley [e] para en la Corte, y he viſto ordenanças en algunas ciudades.

52 Tambien ſuele auer ordenanças para que los foraſteros no compren, ni ſaquen algunos mantenimientos, o mercaderias

a Plato relatus à Calliſtrato in l. 2. ff. de nũ din. ibi: *Afferẽs autem agricola ad foriũ aliquid eorum quæ facit, vel aliquis alius conductorum, ſi non in idem tempus veniet cum indigẽtibus ea quæ ab ipſo allata ſunt permutare, vacabit ſua ſtatione ſedens in foro? Ne quaquã, ſed ſint qui hæc videntes, ſe ipſos in hoc ſtatuant miniſterium.* authen. de quæſtor. §. ſi verò forſitã. l. 2. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. glo. 3. & Azeue. num. fin. & l. 6. tit. 73. lib. 4. Recopil. Ripa de peſte tit. de remed. præſ. nu. 205. & ſeqq. & 225.

b L. 1. C. de naucul. libr. 11. & ibi Platea num. 4.

c Deciſio. 396. nu. 6. in fin. cũ ſeq. Azeue. in l. 2. nu. 4. tit. 14. lib. 5. Recopil.

d Gloſ. *Tranſacta.* in fin. in l. 2. ff. de nundi. Platea in l. colonos. in fine. C. de agricol. & cẽſ. lib. 11. idẽ Platea in l. ſeptem diebus. C. de erogа milita. annon. libr. 11. Boeri. vbi ſupra. Amannellus de Clariſquis ſingul. 8. Ripa de peſte tit. de remed. præſerua. contra peſt. num. 225. Franciſ. Marc. in deciſio. Delphina. 340. num. 10. Didac. Perez in l. 3. tit. 23. verb. *No lo.* libr. 2. ordina. Oroſci. & alij in l. 1. §. cura carnis. ff. de officio. præfe. vrb. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A *razonables.* nu. 24. verſ. *Tamẽ.* & nu. 26. Aueu. in c. 19. prętor. nu. 35. verſ. *Et ob vbertatẽ.* & nu. 36. fo. 36. Azeu. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Reco. & in d. l. 2. tit. 14. n. 3. 4. & 6. libr. 5. Recop. poſt Matien. ibi: tamen hoc ſtatutũ iniuſtum videtur ſecundùm Plateã in d. l. ſeptem. & ſecundũ Gregor. Lup. in l. 27. gloſ. 1. tit. 8. par. 5. quia per hoc vendũtur merces viliori pretio, & fit iniuria vẽditoribus.

e L. 2. tit. 14. libr. 5. Recop.

derias de la tierra, ſo pena de perder el precio o mercaderias, [a] de lo qual tratamos, por lo que toca al pan, en el capitulo paſſado. [b]

53 Lo que yo acoſtumbraua a hazer en eſtos caſos, porq̃ los harrieros y viuanderos no ſe detuuieſſen en vender por menudo, padeciendo deſcomodidades en buſcar peſos y medidas, y los ſitios para vender, y con las malas pagas y detenimiento (porque vendẽ muy de eſpacio, y es ocaſion a q̃ no buelua a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudieſſen comprar libremente dellos, pero que los regatones dentro de dos dias fueſſen obligados a vẽder a los vezinos, lo que huuieſſen meneſter para ſus caſas de lo que aſsi compraron, al precio que les coſtò del harriero (ſegun lo eſcriuen Benuenuto, y otros [c]) ſaluo en los peſcados freſcos, que eſtos conuiene que ſe vendan por cuenta de los miſmos harrieros. Deſpues deſto eſcrito vi que refiere Matienço, [d] que à eſte propoſito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun ſi algun regaton, oficial, o tratante, tomaſſe toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedaſſen los demas tenderos, oficiales, o tratantes, ſin poderſe proueer ni comprar, porque el otro ſalio al camino a comprar lo, y dio ſeñal por todo (que, como dize Lucas de Pena, [e] eſtos ſon ſemejantes a ſalteadores) o muy aceleradamente lo comprò en entrando en el lugar, y ſe lleuò a ſu caſa todo el hierro, corambre, xabó, o todo el açucar, no es mal gouierno, ſiendo tanto el apreſſuramiento de aquel, y la falta de aquella mercaduria, que ſe reparta, venda y diſtribuya alguna parte della a los demas de aquel trato y oficio: [f] porque aun que es verdad que à cada qual le ha de valer ſu diligencia, y que a los que velan y no duermẽ fauorecẽ los derechos, [g] pero tambien es reprouada la mucha ſolicitud, y demaſiada diligẽcia ſegun los Iuriſconſultos. [h] Y de Dioniſio

Rey

a L.1.C. non licere habitat. Metroc. loca ſua ad extrane. lib.11. Bal. ſingu. in l. fin. §. fin. nu. 2. C. communia de legat. Cremẽſ. ſingu. 95. Platea in l. nemo. C. de fund. rei priua. & ſalti. diui. dom. lib. 11. Idem in l. 1. nu. 2. C de prædi. curia. ſine decret. non alien. libr. 10. idem Plate. in l. quemadmodum. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. nu. 11. & 14. & in alijs, & Aceuil. in cap. 52. prætor. ver. *En la tierra.* n. 28.

b Nume. 50. in fin. cum multis ſequent.

c Benuenut. in tract. d mercatur. tit. de decoctorib. particu. 1. par. fin. nu. 20. & 21. pagin. 365. in paruis. Azeued. in l. 2. nu. 7. tit. 14. libr. 5. Recopil. folio. 354.

d In l. 7. tit. 11. gl. 13. nu. 11. lib. 5. Recop.

e In l. ſeptẽ diebus. C. de erogat. milit. annon. libro. 12. Franc. Marc. in deciſ. Delphi. 340. nu. 40. & 44. Azeue. in l. 2. titul. 14. nu. 8. fol. 354. libr. 5. Recop.

f L. 10. tit. 19. lib. 7. Recop.

g L. qui autẽ. §. ſciendũ. & l. pupillus. in fi. ff. quę in frau. cred. l. non enim. ff. ex quibus cauſ. maio. l. veluti. ff. de eden. l. qd forte & l. ſi finita. §. ſi quis metu. ff. de dãno infect. gloſ. antepe. in §. 2. in proœm. inſtitutionũ. & quilibet debet pro ſuis negotijs vigilare; & etiam creditori licet vigilare ad ſuũ conſequendũ. l. quod debetur. ff. de peculio. Teren. comœd. 4: *Quid credebas dormiẽti tibi cõ fecturos deos?*

h L. diuus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod perquam nimiæ diligẽtiæ eſt.* l. ſi bene collocatę. 33. ff. de vſur. ibi: *Nam inter inſolentiã curioſam, & diligentiam non ambitioſam multũ intereſt.*

Rey de Sicilia, refiere Ariſtoteles, [a] q̃ deſterrò vn mercader porque cõ prò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el ſolamente: y es bien que las mercaderias no ſe apoderen en vno q̃ las tiranize, queriendo que comprẽ todos del al precio que el quiſiere, ſino que participen todos, y ſe vendan en publico, y ſe repartan entre muchos: y puede el Corregidor cõpeler a que no compre ninguno ſino lo que le baſta, como diximos en el capitulo paſſado: [b] y aſsi lo praticamos en las dichas ocaſiones. Y aun dize Benuenuto, [c] que eſtos que aſsi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la eſconden, porque no ſe les quite ni tantee por los vezinos, pueden ſer caſtigados.

55 En tanto es eſto verdad, q̃ ſi vn mercader, teniendo auiſo que ſe anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias, cõprare todas las de aquel genero para reuenderlas el ſolo muy caras, dizen Conrado, y otros, [d] que puede ſer compelido en tiempo de careſtia a que las vẽda en menor precio. Y eſto hazẽ de ordinario los mercaderes por las cartas de auiſo que en breue tienen. Y tãbiẽ quando ay caſamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, compran todos los brocados, telas, ſedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuendẽ, ſin que ſe vſe con ellos de taſſa alguna; como ſeria juſto hazerſe, [e] ſino ſe moderaſſen mucho en la ganancia.

56 Eſtos regatones que toman en ſi y antecompran las mercaderias y vituallas, llamarõ los Iuriſconſultos Dardanarios, [f] el qual nõbre no ſe halla en otros autores, ſegun Alciato, [g] y deriuaſe de Dardano, [h] vn impijſsimo mago, q̃ encantaua los frutos de la tierra para cauſar eſterilidad y careſtia, y vender el ſolo cõmo quiſieſſe los q̃ auia comprado.

57 Platon en ſu Republica enſeña [i] ſer neceſſarios los regatones d los mãtenimientos, por que no todas las prouincias y tierras produzen todas las coſas neceſſarias para la vida humana: como quiera q̃ a vnas ſobra lo que a otras falta; y los pobres no puedẽ yr vagãdo camino

a Lib. 1. politicor. c. 7. *In Sicilia autem quidã pecunia quã apud ſe conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrum coëmit: poſteà verò quã ex mercaturis redierunt mercatores, ille vnus vendebat.* Barthol. Philip. in tract. de cõſil. diſcurſ. 17. foli. 129. numer. 1.

b Num. 82.

c De mercatur. tit. de decocto rib. num. 21. pag. 365. Azeued. in l. 2. tit. 14. nu. 3. lib. 5. Recop.

d Conrad. de cõtractib. q. 65. & Mexia de pane, concluſio. 1. nu. 168. fol. 36.

e Bal. in l. 1. C. de Epiſcop. audien. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A *razonables*. nu. 5. Benuenu. in d. tract. de mercatu. 4. par. ad fin. num. 51. Conrad. in tract. de contractib. 3. part q. 57. concluſ. 3. artic. 4.

f L. in Dardanarios. ff. de pœnis. l. annonã. ff. de extraor. crim.

g Lib. 4. de verbor. ſignific. num. 27.

h Accurſ. in d. l. annonam. ff. de extraordi. crimi. Alciat. vbi ſupra. Benuenu. in tract. de mercatur. tit. de decocto rib. 7. par. numer. 19. cum 4. ſequen. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 165. & ibi Tiberius Decia. in 2. tom. crimina. lib. 7. c. 22. nu. 7. Anton. Nebriſ. in lexicon iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo. Plautus, in *Dardanarij præproperæ emptione, flagellabat* (inquit) *annonam*. Petrus Grego. in ſyntagm. iuris. 3. par. libr. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

i Lib. 31. dialogo. 2. de Repub. vel de iuſto, col. 10.

camino largo a buſcar lo neceſſario, ni todos los que abundan de las coſas, pueden acarrearlas ni lleuarlas à vẽder, y aſsi conuiene que aya quien las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porque el pobre no puede todas vezes guardar ſus frutos, porque ha meneſter dinero, y ſino huuieſſe quien ſe los cõpraſſe, y los conſeruaſſe para adelante, no podria preualerſe dellos en la neceſsidad, y pereceria la Republica: y quando en los pueblos ſe deſcargan mercaderias, conuiene que aya compradores, que deſpues en tiempo de neceſsidad las vendan, porque no todos ſe pueden proueer por junto: y ſi al labrador no le compraſſen por jũto los frutos que trae a la plaça, eſtarſehia todo el dia ocioſo en ella para venderlos por menudo, como dize el Iuriſconſulto Caliſtrato [a] por autoridad del dicho Platon, ſaluo en el pan cocido, el qual los labradores y panaderos han de vender ellos miſmos, ſin que puedan otros cõprarlo para reuender, como atras queda dicho [b]: y en eſtos caſos, y con eſtas conſideraciones Platon, y los Teologos y Iuriſtas afirmã, [c] ſer neceſſarios en la Republica regatones de mantenimientos.

58 Pero regularmente la regatonia de los mantenimiẽtos, y de las otras mercadurias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligroſa a la conciẽcia, por las muchas circũſtancias y peligros de fraudes, y deteſtables codicias, mentiras y perjurios, que caſi parece impoſsible dexar de auerlos en las dichas contrataciones, [d] y es oficio el deſtos ſordido y vil, [e] cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, ſe pueden caſtigar de oficio de la juſticia, y qualquiera del pueblo, aunque ſea muger, y eſclauo contra ſu ſeñor, las puede denunciar, o acuſar, [f] que ſon dos eſpecialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que ſe puede proceder contra ellos ſumariamente, y en dias de

a In l. fin. ff. de mundi. ibi: *Vt cabit ſua ſtatione ſedens in foro? Nequaquã.*

b In c. præced. nu. 59. & ſeq.

c Soto de iuſti. & iur. lib. 6. q. 2. artic. 2. concluſio. 2. & 5. Tiraq. de nobilita. c. 32. n. 12. Luc. de Pẽna in rubr. C. negotiat. ne milit. ante fin. libr. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. per tex. ibi in glo. *Mas ricas.* Matien. in l. 1. gl. 1. nu. 3. & ſequent. tit. 14. libr. 5. Recop. & Azeued. in rubr. illius tit. nu. 3. tex. in c. quod ſuper. de voto.

d D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de iuſt. & iur. q. 2. arti. 2. concluſ. 5. Medi. de reſtit. q. 31. Luc. de Pẽna in d. rub. C. negotiat. ne milit. libro. 12. Abb. in c. fin. nu. 18. de vſuris. Roma. ſingu. 217. in cip. *Fui heri interrogatus.* Mexia de pane. 1. cõcluſ. nu. 164. & 169. Matien. in l. 1. gl. 1. nu. 2. ti. 14. libr. 5. Recop. c. quicumque. 14. q. 4.

e Cicer. libr. 1. offic. dicit, *Sordidos eos eſſe putandos, qui mercãtur à mercatoribus quod ſtatim vẽdãt: nihil enim proficient niſi admodum mentiantur.* l. iuſtiſsimè. §. proponitur. ff. de ædil. edict. ibi: *Id genus hominum ad lucrũ vel potius turpiter faciendum pernix.* Multa refert Tiraq. de nobilit. c. 33. nu. 10. Lucas de Penna in l. ne quis. C. de dignita. lib. 12. & in l. maximum. C. de excuſa. mune. lib. 10 Mexia vbi ſupra, & Matien. in d. l. 1. gl. 6. nu. 1. & 2. & Azeue. in rub. tit. 14. lib. 5. Recop. nu. 3.

f L. 1. & 2. titu. 14. libr. 5. Recop. l. 1. & l. vltim. in fine. ff. ad leg. Iul. de annon. l. vir. ff. de iudic. l. mulierẽ. ff. de accuſat. Matien. in d. l. 1. gloſ. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 7. & 9. & ſeqq. Tiber Decian. in

2. tom. crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 14. & 15. Quamuis Petr. Gregor. in ſyntag. iur. 3. part. c. 13. lib. 32. nu. 6. vult, denuntiationē permitti fœminis in hoc caſu, non accuſationē: & hoc magis probāt iura quæ allegat, ſcilicet d. l. fin. §. fin. & dict. l. mulierem. & hoc ſequor, non dubitans hos terminos, Accuſare, & Denūtiare, confundi multoties, differre tamē inter ſe, vt Gregor aduertit in d. loco.

de fieſta.[a] Y contra ſus codicias y exceſſos ay diſpueſtas por derecho comun y Real diuerſas penas,[b] en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, ſegun la mas recebida opinion,[c] aunque las leyes ſolamente hablan con los hombres.

58 En la ſal eſtà prohibido por vn capitulo de Cortes,[d] que no aya regatones, ſaluo los harrieros que la comprarē para lleuarla a vender de vnos lugares a otros, cō que no la puedā enſilar, ni almazenar en los lugares donde la lleuarē, ſino que luego la vendan, ſin mas la encarecer.

59 Algunas vezes he viſto dudar, ſi las leyes deſtos Reynos,[e] que tratā de los regatones de Corte, podrā aplicarſe a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier que no ay otras por donde juzgar eſtos caſos y negocios. Y digo, q̄ por ſer el gouierno de la Corte, y las neceſsidades y ocaſiones della diferentes, y mas graue culpa delinquir en ella, por la preſencia del Rey, no ſe podran aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarſe por ellas, ni executarſe aquellas penas: y aſsi el Rey don Enrique IIII. en vn capitulo de Cortes,[f] dize q̄ ſe guarden las ordenanças hechas en las ciudades, villas y lugares, contra los regatones y taberneros. Y es de auertir, que dōde no huuiere ordenanças hechas, ſe hā de guardar lo diſpueſto por derecho comun, y dotrina de Doctores. g

Los Corregidores, jueces, y alguaziles no tēgā amiſtad, o familiaridad con eſtos regatones, para que los prouean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, porque eſto ſale muy caro a la Republica, que lo paga ciento por vno, con los fraudes, engaños, y robos q̄ eſtos hazen y cometen malicioſamente, por el fauor y amparo que tienen de los miniſtros de juſticia, que los auian y han de denunciar y caſtigar; y aſsi les eſtà prohibida ſu amiſtad por ley, h y ſe guarda muy mal donde quiera, porq̄ no ay regaton deſtos que no tenga por ſu Mecenas, y Angel de guarda vn Regidor, o miniſtro de juſticia.

a L. 1. & ibi Platea. C. de piſtor. lib. 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 32. in fine. Matien. vbi ſupr. glo. 9. in fine. Azeue. in l. 1. nu. 14. in fin. tit. 14. libr. 5. Recopil. cum num. antecedentibus.

b L. annonā. ff. de extraordi. crim. & tit. 14. libr. 5. Recop. & ibi regnicolæ, & Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 169. & dixi ſupra in c. præced. nu. 79. in fin.

c L. ſi quis id quod. verſ. *Sed & vtrumq;*. ff. de iuriſd. omnium iudic. & ibi Alberic. Paul. & Iaſ. & latè Tiraq. de vtroq; retractu, lib. 1. §. 1. glo. 1. nu. 211. cum multis ſequent. & Azeued. in l. 1. nu. 2. cum ſeqq. tit. 13. libr. 4. Recop.

d Cap. 28. in curijs de Madrid anno 1590.

e Tit. 14. lib. 5. Recop.

f L. 4. d. tit. 14. in fin.

g L. annonam. ff. de extraordin. crimin. l. vnic. C. de monopolijs. Ripa de peſte. titul. de remed. præſerua. nu. 202. & ſequent. & DD. infra citati.

h Dict. l. 4.

En

60 En eſpecial deue el Corregidor mirar a las manos, y caſtigar algunos deſpenſeros de perſonas poderoſas, que ſo color de comprar para ſus dueños, toman toda la caça y peſca para reuenderla en las caſas de juegos, o a otras perſonas; a que no ſe deue dar lugar en manera alguna; ni a los regatones que vſan de tratos que vulgarmente ſe llaman monipodios, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandoſe en ſecreto para q̃ ſe encarezcã los mantenimientos y otras mercaderias, eſcondiẽdolas, o no las queriendo vender ſino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazẽ los panaderos, por lo qual les eſtan impueſtas penas ciuiles y corporales, [a] y en el fuero de la conciencia, ſegun eſcriue latamente Fray Domingo de Soto, [b] pecan, y eſtan obligados a reſtitucion. En vna ciudad me acuerdo q̃ tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian eſcõdido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifeſtarlo, ſi no ſe les ſubia el precio a ſu voluntad.

61 Eſtas ligas y monipodios no ſolamẽte las hazen en los mantenimiẽtos, ſino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando ſe confederan de no enſeñar a nadie algũ oficio, [c] o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna caſa, o deheſſa, o otra heredad, o de no trabajar ſino a cierto precio, o jornal; o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlas, ſino por tal precio; o de no yr a moler ſino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, ſegun lo exemplifican los Doctores, [d] hazen ilicitos pactos y cõciertos, los quales ſon contra la razõ y equidad natural, con q̃ ſe eſtorua la caridad de hazer biẽ al proximo, y ſe procura para otros lo que no ſe quiere para ſi, y ſon contra la vtilidad publica: y aſsi eſtà muy encargado a los juezes el caſtigo dellos, y aun pueſta pena, ſi lo diſsimularen, o por algun mal reſpeto la permitieren. [e]

62 Y porq̃ del mal gouierno y adminiſtracion en los mantenimiẽtos, procede comunmente la carestia y falta dellos, [f] es coſa conuenientiſsima a la Republica, que en ellos aya taſſa y poſtura;

63 † por lo qual tienen los Doctores, [g] q̃ tambiẽ en los paños y ſedas, y en los

a L. 2. ff. ad leg. Iul. de annon. l. annonam. ff. de extraordi. crim. l. vnica. C. de monopol. l. 2. tit. 7. part. 5. Ripa vbi ſupra. Cõra. de cõtract. q. 65. concluſion. 4. latiſsimè Rebuff. in 2. tomo ad cõſtit. Galliæ. tracta. de magiſt. officio. & monopol. gloſ. 2. Mexia de pane. 1. concluſio. nu. 168. & ſeq. fo. 36. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 31. verſ. *Item contra*. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 13. tit. 14. lib. 5. Recop.

b Libr. 6. de iuſtit. & iure. q. 2. artic. vlt.

c Lucas de Penna in l. fin. C. de delegatio. lib. 10. Azo in rub. C. de monopol. Conrad. vbi ſupra.

d Conrad. Rebuff. Soto, & alij ſupra citati, & Alciat. in tit. de præpoſit. labor. lib. 12. & dict. l. 2. part. & ibi Gregor.

e Dict. l. vnica. in fine. C. de monopol.

f L. 1. & ibi Bartol. C. de frumen. vrb. Conſtant. lib. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. pretia rerum. num. fin. ff. ad leg. Falcid.

g Quos refert & ſequitur Bẽuenu. in tract. de mercatu. 4. par. ad fin. nu. 51. Cõrad. de contract. 3. p. q. 57. concluſio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. q. 51. in fine. Rebuf. Auenda. & Mexia vbi ſupra, & d. l. partitæ.

los meſones y alquileres de caſas, y en los jornales [a] y ſalarios, y en todas las demas coſas en que fueſſe poſsible, auia de auerla, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiempo de careſtia, que ſin taſſa lleuã a los pobres la ſuſtancia; porque no teniendo dineros para pagar los exceſsiuos precios de las coſas, les es forçoſo vender ſus alhajas, y ſus beſtias de labor, y aun ſus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Godos, el hãbriento todo lo menoſprecia a trueco de ſaciar ſe, y el que vende rogado, parece que haze gracia. [b] Y aſsi ſe lee en el Geneſis, [c] que padeciendo los Egipcios la gran hambre que alli ſe cuenta, deſpues que no tuuierõ dineros para pagar el pã, les tomò Ioſef en precio ſus cauallos, y bueyes, y aſnos, y ouejas: deſpues de lo qual tornarõ clamando que ſe moriã de hãbre, por tanto que tomaſſe todas ſus heredades por del Rey, y a ellos por ſus eſclauos, y les dieſſe que comer, y que ſembrar, porque no ſe yermaſſe la tierra: y Ioſef les comprò a todos ſus heredades para el Rey, y a ellos por eſclauos. Y caſi eſto miſmo ſe vehia por experiẽcia en eſtos Reynos, en los tiempos paſſados, haſta el año de cincuenta y ocho, que ſe hizo la prematica del pan, y la taſſa del (loable, juſtificada, y obligatoria a reſtitucion del exceſſo en conciencia por leyes y autores deſtos Reynos [d]) que llegaua a valer en tiempo de careſtia vna hanega de trigo cinco, y ſeis ducados, y mas, cõ lo qual el patrimonio y facultad de los pobres queda uua exhauſto y conſumido. Los Romanos por eſta cauſa tuuieron por bueno y neceſſario gouierno venderſe por taſſa y precio cierto los mantenimientos, ſegun refiere Patricio, y conſta d̃ ſus leyes, [e] y por las

pretor. gl. *Razonables*. nu. 5. & 6. Mexia de pane, concluſion 4. numer. 14. Pute. de ſyndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*. fol. 219. num. 18. & 19. Matth. de Afflict. in proœm. cõſtitutio. Neapol. q. 3. numer. 6.

a L. 3. tit. 11. libr. 7. Recop. Petr. Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. numer. 15.

b Caſsiado. lib. 4. variar. epiſto. 5. *Tunc grã de cõmodum eſt cum indigentibus paciſci, quãdo fames ſolet totum contemnere, vt ſuam neceſsitatem poſsit expellere: nam cum ambitioni ſuæ ſeruiat, pro pemodũ donare videtur, qui vendit rogatus. Ad ſaturatos ire, cũ muneribus certamen eſt.*

c Cap. 47. & Pineda. 1. par. de la Monarch. libr. 2. c. 15. §. 1. fol. 114.

d L. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. Recop. trad it Medina de reſtitut. q. 36. colum. 3. cum ſeq. vbi dicit, laudabilem fuiſſe taxam iſtam, & ligare clericos: & Soto libr. 1. de iuſtit. & iur. q. 6. artic. 7. Nauar. in manual. c. 23. n. 84. Mexia de pane, cõcluſ. 5. Matien. in l. 1. d. tit. 25. Mercado ſuper taxa panis. c. 2. & 3. F. Anto. de Cordo. in ſuis qq. q. 78. & Alfonſ. de Caſtro de poteſta. leg. pœn. c. 8. per totũ. & Magiſter Palac. libr. 2. de contract. & reſtit. c. 2. pag. 55. 65. & 66. Ioan. Gutier. in lib. 2. pract. q. 180. nu. 9. ex quibus colliges obligari quoque clericos dicta pragmatica.

e Patric. de Repub. lib. 3. tit. n. l. 1. §. cura carnis. ibi: *Vt iuſto pretio præbeatur*. ff. de offic. præfect. vrbis. l. munerũ. 18. verſi. *Item Epiſcopi*. & ibi glo. *Venalibus*. ff. de muner. & honor. l. nõ debere. 8. ff. ad municip. l. decuriones. 6. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuit. pertin. l. annonam. 6. ibi: *Æquis pretijs*. ff. de extraordin. crim. cap. 1. §. poſt natalem. de pace tenenda, in feud.

deſtos Reynos, y de autores graues: [a] y que en eſto ſe interponga la publica autoridad, y ſe prefiera el bien publico al particular. Porq̃ aũque en la haziẽda propia es cada qual libre arbitrador, [b] pero en las coſas neceſſarias para el ſuſtẽto de la vida, no ſe deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas; porque todos los hõbres ſon faciles è inclinados a ſus prouechos, [c] y ſegun S. Antonino de Florencia, [d] muy pocas coſas ſe deuẽ dexar a ſus aluedrios. Y aſsi el Iuriſconſulto Paulo [e] dixo, q̃ al oficio del Corregidor pertenece proueer que nadie pretenda ni lleue de lo que vẽdiere, in juſta, o ilicita ganancia. Cornelio Sila ſiẽdo Dictador en Roma, hizo ley, ſegun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxò todos los precios de las coſas, con que ſe hizo amado del pueblo Romano.

64 Son los precios de las coſas, en eſpecial de los mantenimientos, como dize el Iuriſcõſulto Cayo, [f] varios y diuerſos, ſegun las prouincias y ciudades, y ſegun los tiempos y circunſtancias. En los mantenimiẽtos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conueniẽte la taſſa, por no dar ocaſiõ a que dexẽ de traerſe, como ſon las cõſeruas de la iſla de la Madera, o de Italia, y otras muchas coſas de comer eſtrãgeras. Y en lo que toca al trigo que ſe trae de fuera del Reyno, por eſta razon lo diſpuſo aſsi vna ley Real: [g] y Matiẽço gloſſador della ſiente lo miſmo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

65 Tres coſas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, q̃ deuen conſiderar los gouernadores [h] para taſſar los precios de los mantenimientos. La primera es, la copia o falta que en la ciudad y ſu comarca y prouincia ay de la coſa que han de taſſar; porque auiendo abundancia, ha de ſer menor el precio; y ſi ay falta, ha ſe de conſiderar ſi es por cauſa accidental, o natural: porque la cauſa natural

a L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ibi: *Precios razonables.* & l. fin. tit. 16. libr. 6. recop. DD. in l. 1. C. de epiſcopa. audien. & in cap. 1. de emptio. & vẽditio. Ripa de peſte, titul. de remed. præſer. nu. 195. & ſequen. Auil. in c. 17. prætor. glo. A *razonables.* nu. 1. & 4. Couarr. lib. 3. variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. libr. 2. ordi. col. 332. & latè in l. 2. titul. 23. libr. 2. ordi. col. 711. verſic. *Quæri.* cũ col. ſeqq. Mexia de pane, concluſi. 1. nu. 3. & ſeqq. fol. 11. & cõcluſ. 4. nu. 1. & ſequen. & num. 13. & 14. fol. 68. Azeue. in l. 6. tit. 2. libr. 2. Recop. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. c. 30. nu. 11. & ſequen. lib. 36.

b L. in re mãdata. C. manda. l. ſi quid poſſeſſor. §. ſic autẽ. & l. ſed etſi lege. §. conſuluit. ff. de petitio. hæred. Didac. Perez in d. verſi. *Quæri.*

c Cap. quatuor modis. 11. q. 3.

d In 1. part. tit. 17. de lege cano. §. 2.

e In l. illicitas. in princ. ff. de offic. præſid. ibi: *Venditiones.* & ibi: *Item ne quis iniquũ lucrum ſentiat, præſes prouintiæ prouideat.*

f In l. ideò. ff. de eo quod certo loco, in hæc verba: *Ideò in arbitriũ iudicis refertur hæc actio, quia ſcimus quã varia ſint pretia rerum per ſingulas prouincias ciuitateſq̃, præſertim vini, olei, frumenti.* l. pretia rerũ. ff. ad leg. Falcid. in 1. reſp.

g L. 1. in fin. titul. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. gloſ. 17. poſt Didacũ Perez latè in l. 2. tit. 23. col. 708. verſ. *Quid autem.* lib. 2. ordinam.

h Soto lib. 6. de iuſt. & iur. artic. 3. concluſio. 2. Cõrad. de cõtract. 3. par. q. 53. cõcluſ. 3. Perez vbi ſupra. Mexia de pane,

concluſ.4.nu.12.verſ.Rectores.fo.69.Matien.in l.1.gl.2.nu.7.tit.11.lib.5.Recop.d.l.ideò.ff.de eo quod certo loco.

a Cap.legimus.93.diſtin.c.in ſancta.2.q.7.Didac.Perez vbi ſupra.

b Dict.l.ideò.ver.Pecuniarũ.

c Dict.c.legimus.93.diſt.

d Lib.22.hiſtoriar.*Nulla, inquit, probabili ratione ſuſceptæ popularitatis amore vtilitati ſtudebat venalium rerum, quæ nonnunquam ſecus quã conuenit ordinata inopiã gignere ſolet & famem.*

e In ſyntag.iur.3.par.lib.36.c.30.nu.4.

f In l.modos.in princ.C.de ſuſcepto.& arcar.lib.10.

tural que prouiene por eſterilidad de la tierra,o falta de coſecha, es mas vrgẽte para ſubir el precio,que la cauſa accidẽtal que da eſperança de remedio: y porque en vno y otro caſo ſiempre lo que es raro es caro y deleytable.[a] La ſegunda,ſegũ Soto, es la abũdancia,o falta de dinero que ay en la tierra,porq̃ la falta del haze de menor eſtimaciõ las coſas.[b] La tercera conſideraciõ es, la diſpoſicion del tiẽpo no apto,ni a propoſito para traer vituallas, por ſer lluuioſo,o de labranças,o de guerras; lo qual tambiẽ haze ſubir los precios. La quarta es el cuydado, induſtria, peligro,y trabajo de los vẽdedores en traer o ſazonar la coſa que ſe vende. La quinta conſideracion es,ſi la mercaderia ſe ha hecho de mejor,o peor condiciõ por la frequencia y abũdancia de los vẽdedores y de los compradores, porque auiendo muchos que vendan, y pocos que compren, vale menos la coſa: y por el contrario vale mas ſi ay falta della. La ſexta es, ſi la gente de la tierra es ſobria y moderada en ſus gaſtos, è inclinada al trabajo y a ſus oficios,que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a ſubir tãto los precios como ſi la gẽte fueſſe muy viciоſa,y gaſtadora, porque reſpeto del mucho,o poco gaſto de vna coſa,ſeria mayor o menor la falta y precio della. La ſeptima y vltima cõſideracion es,ſi el mantenimiento que falta es de los neceſſarios para el ſuſtento,como carne, pan, vino, peſcado, azeyte, ſal, y otros, q̃ en tal caſo, como forçoſo, es juſto ſubirle el precio;[c] porque es menos inconueniente valer caro vn mantenimiento,o mercaderia, y que ſe eſtreche la gente para comprarla, que no q̃ padezca, o perezca por no auerla. Yo ſiempre hallè por buen remedio y gouierno,faltando prouiſion de alguna coſa por culpa de los tiempos, y ſin malicia, o dolo de los dueños y vendedores,ſubir el precio della, porq̃ luego ceſſa la falta, y ſe ſigue la abundancia, conforme al refran que dize, Mercaderia cara debaxo del agua mana,el qual es bien que ſepan los Corregidores,pues les toca baſtecer ſus Republicas. Eſto miſmo ſintio Amiano Marcelino,[d] y reprehendio al Emperador Iuliano, porque por el mal gouierno en poner los precios de los mãtenimientos baxos,ſe cauſaua pobreza y hambre. Y deſta opinion fue tambiẽ Pedro Gregorio. [e] Iuan de Platea [f] dize,q̃ a los q̃ traẽ a vẽder mãtenimiẽtos de lexos, ſe les ha de ſubir mas el precio,y baxar el tributo è impueſto.

66 Pero ſi tanta fueſſe la falta de las carnes,vino,azeite, o de otro mãtenimiẽto,o mercaderia,en q̃ no ay taſſa pueſta por ley,o por ordenança, q̃ por ella padecieſſe notablemente el pueblo, puede

puede el Corregidor compeler a los que la tienen a que la vendan (ſin hazer eſpecialidad de perſonas) aunque no la tengan para vender: [a] y lo miſmo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la juriſdicion, y que la trayan a la Ciudad con ſus vagages: y mucho mejor pueden ſer compelidos a q̃ vẽdã las viãdas, y vſen ſus oficios los q̃ lo han tenido por trato y oficio, y por q̃ ſe las ſuban, ſe ſubtraẽ de vẽderlas, ſegũ Lucas de Pena y otros: [b] y lo q̃ mas es, que baſta pagar ſe los en la tal neceſsidad a menos de lo que valen reſpeto del precio deſaforado è injuſto a q̃ ſe vẽdé y puedẽ vender, por la gran falta y mucha neceſsidad q̃ ay de la tal coſa, y pagarles el verdadero y juſto precio della ſegun ſu bondad y valor, conſideran do algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas precioſa: porque la taſſa y precio que pone el Corregidor, es juſto y juridico, y el otro cauſado por la neceſsidad y ca reſtia de hecho, e inſolito, es iniquo, y đſigual. [c] Y aunque eſta es opinion de Bartulo comun mente recibida [d] y ſegu ra: pero ſi con lo dicho concurrieſſe no tener el pueblo ni los comprado res tanto dinero para pa gar el precio crecido a que ſe vende la tal mercaderia, ſeria del todo indubitable y ſin diſputa, poder ſer cõpelidos los dueños a q̃ la vendã a menos de lo que ſe ha llaria por ella. La qual reſolucion ſegun Coua rruuias [e] ꝓcede en qual quier de los dichos caſos. Yo aduierto al Corregidor, q̃ juſtifiq̃ mucho eſtos apremios y to mas de vituallas y de otras coſas agenas contra volũtad de ſus dueños, y las taſſas y pagas que por ellas hiziere, con in formaciones del juſto y vero valor dellas, y de la neceſsidad vrgẽte de la Republica, porque ſuelen los dueños proteſtar el mayor precio y eſtimacion q̃ tienen, ſegun el qual ſe vendé y puedẽ vẽder en la Ciudad y comarca, y ſuelẽ moleſtar, y aun condenar en las Chancillerias, y en reſidẽcias al Corregidor en ello por falta đ recados, y por la regla general, † que tanto vale la coſa, quanto ſe puede vender publica y comunmente:

67

a L. frugem. ff. de verb. ſigni. Montalu. in l. 4. tit. 10. lib. 3. fori, verb. Que no quiere vender. Auil. in c. 17. prætor. gl. A razonables. nu. 7. & ſeqq. & nu. 26. verſic. Et quod dicitur. Mexia de pane, concluſi. 1. nu. 3. & 5. & dixi in c. præcedenti. nu. 14.

b Luc. de Pen. in l. 1. C. vt ruſtica. ad nullũ officium. libr. 11. Chaſſan. in catalo. gloriæ mund. 11. par. conſider. 32. ad fin.

c Cremenſis in l. 2. num. 233. C. de reſcind. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel. 3. par. nu. 8. foli. 151. Archiepiſ. Florent. 2. par. tit. 1. c. 16. §. 3. Conrad. de contract. q. 56. col. 4. Couar. libr. 2. variar. c. 3. nu. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. ordi. col. 710. verſ. Alius eſt.

d In l. 1. §. cura carnis. nu. 1. ff. de offi. præfect. vrb. Abb. in c. 1. nu. 6. de emptio. & vẽditio. Roman. in l. 2. nu. 12. ff. ſolut. matri. Alexan. conſ. 190. col. 2. libr. 2. Florian. in l. ſi pendentes. §. ſi quid cloacarij. per tex. ibi. nu. 8. ff. đ vſufruct. & ita intelligendus eſt Soci. in reg. 435 limitatio. 15. Ripa de peſte. tit. de remedijs prẽſeruat. num. 195. & ſeq. Tiraque. de retract. lib. 1 in præfatio. n. 25. per tex. in d. §. ſi quid. & l. nauis aduerſa. §. quæſitũ. ff. ad leg. Rhod. de iact. Couarr. d. lib. 2. variar. cap. 3. nu. 5. & lib. 3. c. 14. nu. 3. & hanc opinionem dicit cõmuniter receptam Mexia de pane, concl. 1. nu. 4. & 5. fol. 12. & concl. 4. n. 30. fol. 71.

e In d. cap. 5. nu. 5.

68 te:[a] † y porque ninguno puede ſer cõpelido a q̃ vẽda ſu trigo, o ſu vino, ni otra mercaderia, caſa, o viña, por precio injuſto, aũq̃ ſea para la Republica. [b] Y lo miſmo aduirtio Couarrubias [c] a los Corregidores. Y tãbiẽ porq̃ tomãdo por apremio y taſſa los mãtenimientos a los q̃ los tienen, no cauſen mayor hambre y neceſsidad en la Republica (ſegun que da dicho) porque ſuelẽ porque no ſe los tomẽ, alçarlos y eſconderlos.

69 Deſte lugar es reſoluer vna cõtiẽda ordinaria q̃ ſuele auer entre Corregidores y Regidores (a quiẽ llaman fieles del mes, o preſidẽtes, o diputados) y cõ los Ayuntamiẽtos q̃ defiẽdẽ ſu cauſa ſobre hazer las poſturas đ los mãtenimiẽtos, y aueriguar a quiẽ pertenece eſto de derecho. Y la verdad es, que eſto es propio del Corregidor, como de ſuperior y cabeça en el gouierno, veedor y viſitador general de todas las coſas de ſu prouincia, a quien toca proueerla đ mãtenimiẽtos, como atras q̃da dicho, y por el cõſiguiẽte poner y taſſar los precios dellos. [d] Y en caſo q̃ puedã los regidores por ordenãça, coſtũbre, o titulo, hazer eſtas poſturas, es acumulatiuamente, y ſin perjuyzio de la poteſtad y juriſdiciõ ordinaria del Corregidor, que ſiẽpre queda reſeruada para hazer y deshazer en eſto como ſuperior. Y eſſo quiere dezir ſu nõbre Corregidor, cõforme a vna ley Imperial, q̃ đcide eſte caſo: [e] y aſsi ſe declarò en los titulos đlos fieles executores q̃ ſe crearõ en eſtos Reynos cõ facultad de hazer igitur & præſidi ſubſtituto ipſius.

a L. pretia rerum. ff. ad leg. Falcid. l. ſi prius. 2. in prin. ff. de condictio. furtiua. vbi Bart. nu. 7. ſingulariter. l. lege Falcidia non habetur. verſ. *Proculus*. ff. ad leg. Falcid. cum multis quæ tradit Didac. Perez in d. l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 709. verſic. *Sed huic*. & in propoſito tenet contra cõmun. Pinel. in d. l. 2. 3. part. nu. 8. C. de reſcind. vend.

b L. fin. ff. ad legem Iul. de annona. l. venditor. §. ſi conſtat. ff. cõmu. prædi. l. annonam. ff. de varijs & extraordina. crimin. l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrb. l. ſi quis ſepulchrũ. in princ. ff. de religioſ. & ſumpt. fun. l. decuriones. 6. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. non debere. 8. ff. ad municip. Couar. in d. lib. 2. variar. c. 3. nu. 5.

c In lib. 3. variarum. c. 14. numer. 3.

d Dict. l. 1. §. cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iuſto pretio præbeatur, ad curã præfecturæ pertinet*. ff. de offic. præfect. vrb. l. illicitas. in prin. ibi, *Venditiones*. ff. de offic. præſid. d. l. decuriones. & d. l. nõ debere. ibi, *Cogi*. l. 4. ff. de eo quod certo loco. ibi: *Idcô in arbitrium iudicis refertur hæc actio*. l. fin. verſic. *Item Epiſcopi*. & ibi glo. ff. de muner. & honor. c. 1. §. poſt natalem. ibi: *Comes prouideat quanto pretio ſit annona vendenda*. de pace tenen. & eius violator. in feu. quem malè citauit Guido Pape deciſ. 304. & 406. & l. 1. C. de offic. præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus meritum ſuperioris agnoſcat*. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil. Bart. & Bald. in d. §. cura carnis. idem Bart. in l. 1. C. de frument. vrb. lib. 11. Florian. in l. ſi pendentes. §. ſi quid cloacarij. nu. 8. ff. de vſufructu. Bald. in l. ſi in aliquã. nu. 5. ff. de offic. proconſ. Salicet. in l. 1. in fine. C. de epiſco. aud. Pute. de ſyndic. verbo, *Iudicis ſuprema poteſtas*. nu. 18. & ſequen. fo. 219. Couar. in d. lib. 2. variar. c. 3. nu. 5. & in d. lib. 3. c. 14. nu. 3. Roland. conſil. 80. nu. 1. & ſequent. volum. 2. Auiles in c. 17. prætor. gloſ. *A razonables*. num. 22. Mexia de pane, concluſ. 4. numer. 11. Matienç. in l. 1. glo. 2. nu. 2. tit. 25. libr. 5. Recopil. Azeued. in l. 14. titu. 6. lib. 3. Recop. num. 16. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. num. 11. pagin. 12. & ſentit Ioan. Gutierr. lib. 2. practicar. q. 180. num. 11. dum hoc regi pertinere probat.

e L. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ita procedit l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. & ſcripta Alberic. de ſtatut. q. 69. Piſa in curia c. 18. nu. 8. & Azeued. in addit. ibi, & Auend. in c. 19. prætor. nu. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ordin. col. 712. verſ. *Prior pars*. Mexia de pane, concluſio. 1. num. 52. fol. 20. & concluſ. 4. num. 13. fol. 69. & concluſ. 5. nu. 17. Azeue. in d. l. 14.

las posturas de los mantenimiẽtos, como lo escriue en los propios terminos Rolando de Valle: [a] pero por descuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, hã ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alçar con todo, formãdo quexas y agrauios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podriã algunos Regidores sentirse menos desto: porq̃ si ellos tienen sus rentas o cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazẽ massar el pã; o si son tratãtes [b] en pescados, o en vinos, o en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residẽcias) muy justo y necessario seria que ellos no hiziessen las posturas, pues hazen su negocio y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenaron que los Regidores [c] no pusiessen el precio y tassa del pan y mãtenimiẽtos: y assi el Corregidor vse de su derecho siẽpre que ocurrieren a el a que ponga algun mantenimiento, o se le agrauiare la parte, o el ꝓcurador general, y haga la postura del, y quãdo le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, si le cõstare del agrauio del que lo pide, subalas; aunq̃ en Seuilla (segun refiere Mexia, [d]) y en otras partes ay ordenanças q̃ la justicia no pueda subir los precios puestos por los Regidores: pero no me parece justo, pues es vna misma razõ del aumẽto y de la diminuciõ, [c] hallandose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

70 Vna cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estãco y prohibicion en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y corredores que trayan los harrieros y vẽdedores a poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, so color de euitar cohechos y los excessiuos precios a q̃ los ponen los regidores. Y si el Corregidor estuuiesse en esto tan limpio de codicia, q̃ no lleuasse el tambiẽ su lamprea, o buẽ troço de salmõ, y el barril de ostias, aun no era tã malo reseruar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho q̃ se lo prohiba: pero teniẽdo como tiene y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece q̃ se abstẽga de inhibir a los Regidores q̃ no las hagan, por euitar la sospecha

1. 14. tit. 6. lib. 3. Reco. gl. A razonables. nu. 16. Roland in d. conf. 80. nu. 1. & seqq. volu. 2. Matien. de relatore. 3. par. c. 28. nu. 17. & idem in l. 1. glo. 2. nu. 8. tit. 11. lib. 5. Recopil. quia nunquam censetur derogatũ iurisdictioni ordinariæ. Bald. in l. sæpe ff. de offic. præsid. & in procem. Gregoria. in prin.

a In dict. loco.

b Matien. in d. dialog. de relator. 3. p. c. 28. & num. 17. & Azeue. in l. 25. tit. 7. lib. 3. Recop. post Pisam in curia lib. 2. c. 18. vers. *Item ordo mercaturã exercent earum rerũ quæ ab eisdem taxandæ sunt.*

c L. fin. in prin. & §. 1. ff. ad legẽ Iul. de annon. l. non debere. ff. ad municip. l. decuriones. ff. ad minist. rer. ad ciuit. perti. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 21.

d De pane, concluſ. 4. nu. 13. fol. 69.

e L. Celsus scribit. 33. ff. ad Trebel. l. grege legato. 21. ff. de leg. 1. tradit Mantic. de coniect. lib. 7. tit. 10. nu. 36. & seqq.

cha y calunia q̃ le opondrã, q̃ lo haze por alguna codicia, o ambició: y vaya cõ diſcrecion en la tolerãcia de la coſtumbre que en eſto huuiere, de forma q̃ ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y juriſdicion de ſu oficio.

71 En lo que toca a hazer las poſturas de la paja y ceuada de los meſones [a] cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ſer acto de mas juriſdicion, y por eſcrito, en que no es juſto que interuengan los Regidores, pues no interuienen ni concurren en firmar los aranzeles.

72 La taſſa del pan cocido ya diximos en el capitulo paſſado que ſe haze comunmente en los Ayuntamiẽtos por la juſticia y Regidores.

73 Los Alcaldes de Corte hazẽ las poſturas del pan y del vino q̃ ſe trae de fuera, y de la ceuada y paja, y carnes, y caça, y peſcados freſcos, y de otros mantenimientos que ſe traen de acarreo, conforme a la ley Real: [b] y aun la eſtienden a hazer poſturas de otras coſas, y el Corregidor y Regidores dizẽ que les pertenece a ellos.

74 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no ſe deue hazer poſtura, ſin que conſte por teſtimonio, ſi en la compra o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagaſe la poſtura teniendo conſideracion a ella; y el que en eſto hiziere fraude, pierda el vino, conforme a la ley Real. [c] Y en lo q̃ toca a la poſtura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay coſtumbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda ſuerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de ſus amigos y vezinos ſobre la bondad, precio, y poſtura de ſus vinos, y dizẽ que es mejor aſsi, porque guſtado el mal vino, nadie irà a la mala taberna, como tampoco va a ver la mala comedia; y que aſsi ſe deue hazer la poſtura general: pero a mi parecer auiendoſe de vender el vino a poſtura (porque en muchos pueblos los herederos venden ſin ella) ſe deue hazer en particular, y con diſtincion reſpeto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor viſite las tabernas, y baxe los precios, ſegun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deueſe poner el precio en tiempo de careſtia mas crecido, por razon del trabajo y mayor coſta que ſe cauſa y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de ſus coſechas, [d] en eſpecial ſi ay falta de ceuada.

[a] Mexia de pane, concluſ. 4. nu. 14. Azeu. in l. 6. tit. 11. nu. 17. libr. 7. Recop.

[b] L. 9. tit. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 11. lib. 7. Reco. Auenda. in c. 19. prętor. nume. 5. verſ. *Secũdo limitatur.* Matienç. in l. 4. gl. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. Azeue. in d. l. 6. num. 14.

[c] L. 9. tit. 14. libr. 5. Recop.

[d] L. pro locis. C. de annon. & tribut. libr. 10. Platea in l. modios. in prin. C. de ſuſceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de peſte, titul. de remed. præſeru. cõtra peſtem. num. 191. Auend. & Auil. quos refert & ſequitur Matien. in l. 2. glo. 6. nu. 2. tit. 14. libr. 5. Recop.

76 En las tiendas de merceria ſe hazen poſturas cada, mes en vnas ciudades por la juſticia y regidores meſeros, y en otras por los regidores ſolamente de las confituras, conſeruas, açucar, y otras coſas de comer que en ellas ſe venden, ſegun ſe contiene en vn memorial que ſe les da en vn pliego de papel firmado dellos y del eſcriuano de ayuntamiento: y en eſto ay gran deſorden, porq̃ los precios caſi ſon de vna manera todo el año, y como ſe hizo la poſtura el mes paſſado, ſe haze éſte, auiẽdo de vn dia a otro mas, o menos prouiſion y abundãcia de las mercaderias, y ſegũ eſto, y ſu bõdad, deuẽſe alterar los precios: y ſin examinar eſto, ni ver mas de las mueſtras que para hazer las poſturas lleuan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha liſta y pliego, el qual no ſirue mas de echarle el mercero a vn rincõ, ſin que ſe guarde en coſa alguna la taſſa y poſtura: y para remedio de ambas coſas me parece lo ſiguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor ſe informaſſe para hazer eſtas y otras poſturas, no de los arrendadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al preſente fueren, porque eſtos ſiempre fauorecen a los vendedores por cobrar ſus alcaualas y corretages, ſino informeſe de los alcaualeros y corredores del año paſſado, o de otras perſonas de credito deſintereſſadas è inteligentes, [a] y ſi huuiere de baxar la poſtura hecha por los regidores fieles del mes, o preſidentes, euitarà quexas dellos, ſi antes (ſiendo buenamente poſsible) ſe comunicare con ellos para la juſtificacion de la tal baxa y poſtura.

78 Quanto a lo ſegundo no ſeria deſpropoſito, q̃ la miſma taſſa, y liſta de los precios que ſe da a los tenderos, la tuuieſſen pueſta en la tienda, como el aranzel en los meſones, para que los compradores ſupieſſen los precios de las coſas, y no los engañaſſen cobrando los mayores de lo que ſon las dichas taſſas y poſturas.

79 Los que vẽden a mas precio de las dichas taſſas y poſturas, hechas aſſi por ley, como por las juſticias y Regidores, por autoridad y virtud della (ſi las dichas taſſas ſe guardan, y no ſe diſsimulan) demas de pecar mortalmente, y ſer obligados a reſtitucion, [b] como tranſgreſſores de la ley diuina y natural, por la codicia demaſiada, è injuſticia en los precios que

a Cap. 1. §. poſt natalẽ. de pace tenend. in feud. ibi: *Comes ſeptem boni teſtimonij viros ſibi eligat, & quanto precio ſecũdũ qualitatem temporis ſit annona vendenda, prouideat.*

b Glo. in c. quæ in eccleſiarũ. verb. *Conſtituerunt.* de conſti. d. 4. tit. 25. verſ. *Y porque para la guarda.* lib. 5. Recop. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. commun. opi. ſecundùm Ludouic. Gom. in c. 2. nu. 35. de conſtit. in 6. Medin. de reſtitut q. 36. fol. 104. verſ. *Quo præmiſſo.* Caſtro libr. 2. de lege pœn. c. 12. pag. 17. Soto de iuſt. & iur. libr. 6. q. 2. art. 3. pagin. 547. verſic. *Tertia concluſio.* & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pagin. 58. & libr. 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Couar. lib. 3. variarũ. c. 14. nu. 3. in med. & in c. 1. nu. 16. ad fin. de teſtament. & in c. cũ eſſes. nu. 6. eod. tit. & in reg. peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. cũ ſeq. de regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 332. in fine. & in l. 2. tit. 23. colum. 712. verſicul. *Prior pars.* eo. libr. latiſsimè Mexia de pane, concluſ. i. in textu, & in num. 104. & ſeqq. fol. 27.

que lleuan, y por la culpa que cometen en querer para ſus proximos lo que no quieren para ſi miſmos, deuen ſer caſtigados en las penas legales, o en las impueſtas por las juſticias, y apremiados a la reſtitució đl exceſſo y demaſia: [a] pero ſi vno en todo vn dia, o ſemana, o mes, excedieſſe de la taſſa, biẽ podra ſer caſtigado có mayor pena de la ſimple, por la mayor trãſgreſsió de la ley, ſegun la diſtinció de los doctores, q̃ en otro lugar referimos: [b] porque eſto es hurtar, y mas prejudicial exceſſo para contra el proximo. Y acuerdome que vna vez tuue para ſacar a la verguẽça en vna ciudad deſtos Reynos a vn obligado de peſcado, q̃ por muchos meſes lo vendio dos marauedis mas por libra de lo que era la poſtura y remate. Los Turcos, ſegun refiere Roca Valenciano en ſu hiſtoria, [c] hazen ſacar a la verguença a los que vendẽ los mantenimiẽtos a mas precio de la poſtura, en eſta forma, que los traen en vna beſtia por todo el pueblo con vn collar de madera ſobre los ombros, lleno đ campanillas, y deſpues los apean a la puerta de ſus caſas, y les dã veinte verdugos có vn palo cada qual ſu açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga a cada verdugo cierta moneda.

80 En las dichas penas caeran los que no excediẽdo de las taſſas y poſturas, defraudan a los cõpradores en los peſos y medidas, ſegun Franciſco de Ripa. [d]

81 Algunas vezes ſe podra lleuar mas precio de la taſſa, quando la juſticia y regimiento, porque vẽgan mantenimientos en tiempo de careſtia, o de lluuias, o de gran neceſsidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y q̃ ſeran frãcos de alcauala, y otros derechos, y que ſus perſonas y haziẽdas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ſer embargadas, y ofrecenles otras gracias y franquezas, como arriba referimos q̃ lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero: lo qual pueden prometer, y deuen cumplir los que gouiernã en ſemejantes ocaſiones: [e] y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las coſas de comer que traen de fuera para ſus caſas, como ſe vſa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y

en

a L. annonam. ff. de extraordin. crim. l. 2. & fin. ff. ad legẽ Iul. de annon. cap. 1. §. poſt natalẽ. đ pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alij. Alberic. in l. 1. §. cura carnis. ff. de offi. præfect. vrb. Ripa đ peſte, tit. de remed. præſer. num. 198. Couarr. in d. c. 14. nu. 3. & alij ex ſupra citatis, & Mexia in d. loco, concluſ. 4. nu. 14.

b Supra lib. 1. c. 3. n. 94. & in terminis hoc tenet Bart. in l. inficiãdo. §. infans. nu. 4. ff. de furtis. & tradit Salazar de vſu & conſuetudin. c. 6. verſ. Ex *quo in cidimus*. ad fin. facit tex. in c. 1. de pœn. gl. in c. imitare. 6. q. 1. c. Apoſtolicę. verſic. *Deieranit*. & ibi Ancharra. de re iudicat. in 6.

c Lib. 3. c. 9.

d Vbi ſupra numer. 199.

e L. 1. C. de frumẽ. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de nauicular. eod. lib. & facit l. 1. ff. de mundin. Platea in dict. l. 1 C. de frumen. Alex. Grego. in l. 12. glo. 2. in med. verſi. *Vnde officialis*. tit. 1. par. 1. Auil. in c. 17. prętor. glo. *Arazonables*. nu. 20. verſ. *In tantum*. Bal. in rubric. col. 4. de conſuetud. & in c. cum omnes. num. 23. verſic. *Item dictum*. de conſtitu. Ripa de peſte, tit. de remed. præſer. nu. 193. & ſequent.

en otras ſe vſa que tampoco los paguen los foraſteros: y generalmẽte ſobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor ſolo, o cõ el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pregones, poniendo penas a los tranſgreſſores, y executarlas, aũque no eſten confirmadas;[a] con que en las que el ſolo hiziere y acordare, no põga pena ni la execute para ſi, como en otra parte diximos.[b]

82 Derechos de las poſturas de los mãtenimiẽtos, y de otras coſas que ſe traen a poner, no los puede ni deue lleuar el Corregidor, ni conſienta que ſus criados los reciban, ni que queden en ſu caſa, ni tome exemplo para ello de que los regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo conceda, antes la ay expreſſa que lo prohibe:[c] y aunque no pone pena al tranſgreſſor, el Conſejo lo caſtiga arbitrariamente, como lo he viſto diuerſas vezes: y vltimamẽte el año paſſado de quinientos y nouenta cõtra los Regidores de Madrid; porque es regla vniuerſal, que no pueden los miniſtros de juſticia lleuar derechos algunos, ſino los que por ley les eſtan expreſſamente ſeñalados y aplicados:[d] y deſte articulo tratamos tambien en otro lugar.[e]

83 Para viſitar los mantenimientos, y las plaças y lugares publicos, y proueer en cada coſa lo que conuenga, deue el buen gouernador madrugar de ordinario, y hazer habito y coſtũbre a ello, y para otras muchas coſas concernientes al oficio, lo deue hazer, ſin aguardar a q̃ le llame la voz del gallo, o de ſu criado, como le acaecia a vn Rey de Perſia, al qual ſu camarero cada mañana deſpertaua, diziendole: Leuantate, Rey, y atiende a los negocios q̃ Me ſoromaſdes (q̃ aſsi ſe llamaua el dios de los Perſas) te encomendò; ſino que tenga el Corregidor por deſpertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el ſueño,[f] y madrugãdo, reparta el tiempo, diſponiendo las coſas de aquel dia entre ſus miniſtros, y con otras gentes; bien aſsi como en la guerra el Capitan quando ordena por hileras ſu eſquadrõ, pone a cada ſoldado en ſu propio lugar, y le auiſa que guarde ſu pueſto: y como el buen padre de familias, que leuantandoſe al alua, deſpierta ſus eſclauos y familiares, y a cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia ſus hijos a las eſcuelas, como lo encarga Platon:[g] aſsi el Corregidor a las mañanas, tal vez ponga por eſcrito

a Auenda. in c. 19. prẽtor. nu. 3. verſic. *Supra dicta concluſio.* & verſic. ſeq. Auil. in dict. c. 1. gl. *Las hara.* nu. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. nu. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matando.* in fi. tit. 5. part. 5. & facit l. 2. in fine. C. de epiſcop. audien. & dixi ſupra lib. 2. c. 16. nu. 115.

b Infra lib. iſto, c. 8. nu. 158.

c L. vnica. titul. 10. c. fin. lib. 3. Recop.

d L. 11. tit. 6. libr. 3. Reco. & dict. l. vnica. c. 10. authen. de non eligen. ſecundò nub. §. cũ igitur. ibi: *Nec eſt lex tale quid dicens.*

e Lib. 2. cap. 12. num. 13.

f Vergil. lib. 4. Æneid.
At non infelix animi Phœniſſa, nec vnquam
Soluitur in ſomnos.
Et ibidem,
Anna ſoror, quæ me ſuſpenſam in ſomnia terrent?

g De Republica.

eſcrito en vn librillo de memoria las coſas que ha de hazer aquel dia, porque el curioſo Gouernador de tal manera ha de repartir el tiempo entre ſi y la republica, q̃ ni le falte para los negocios, ni le ſobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece quẽ luce mas lo que ſe haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugã y no duermẽ, fauorecẽ los derechos, como atras queda dicho: y ſegun dizen Platon, [a] y Plauto, [b] y vna ley de la Partida, [c] *El ſer los hombres dormidores, nuce mucho a los que grandes fechos han de fazer*. Y el Comico dixo, [d] que eſperauas te auian de dar los dioſes eſtãdo tu dormiendo? porque el ſueño demaſiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las coſas q̃ ſe han de hazer es prouechoſo. Ariſtoteles dize, [e] que el ſueño es atadura de todos los ſentidos: y en otro lugar dize, [f] que es como tarde de la vida. Y Ciceron [g] llamò al ſueño imagẽ d la muerte: y baſta dormir lo neceſſario para cõſeruar la ſalud, que del dormir demaſiado ſuceden flemas, y diminuciõ del calor natural, y de la memoria, y entorpecenſe los ſentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, [h] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen aſsi: *Deuen los juzgadores eſtar aſſentados deſde grã mañana faſta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas*. Y aſsi deue leuãtarſe y ſalir de caſa quando pareciere el ſol, para aprouechar el tiempo, porque es biẽ que el Corregidor, miniſtro del ſol de juſticia, que es Dios, ſalga, y parezca en publico, quando ſu claridad pareciere.

84 Preſupueſto eſto, viſite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que ſe proueen los populares de las coſas neceſſarias para ſus baſtimentos, como ſon carnizeria, panaderia, peſcaderia, fruteras, tabernas, alhondiga, candeleria, bodegones, meſones, y plaças, y todas aquellas partes dõde mas ſuelen frequentarſe los malos recaudos; porque adonde ay mas frequencia de gente, alli ay mas neceſsidad de ſu ſocorro: y por eſſo dizen las leyes y los Doctores, [i] que el Corregidor y ſus oficiales viſitẽ y rodeẽ ſu ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor

a Libr. 7. de legib. *Quicunq; viuere & ſapere cupit maximè quàm longiſſimo tempore, vigilet, ſola ſanitatis commoditate ſeruata: ad hæc verò non multo opus eſt ſomno, ſi bene aſſueueris ſomno.*

b *In rudente vigilare decet hominem, qui volt ſuo tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter, ſine lucro & cũ malo quieſcunt.*

c L. 19. tit. 21. par. 2. A liqua mala de ſomno tradit Fr. Marc. Anto. de Camos in ſua Microcoſmia. 1. parte, dialogo. 6. pagin. 51.

d Teren. comœdia. 4. *Quid credebas dormiẽti tibi cõfecturos deos?*

e Libr. de ſomno & vigil.

f Lib. 1. de gener. ani. c. 1.

g Lib. 1. Tuſcul. quæſt.

h L. 7. tit. 4. par tit. 3. & l. 2. titul. 7. lib. 1. fori. Seneca epiſtol. 70.

i L. 2. in fin. ff. de nundinis. ibi: *Sed ſint qui hæc videntes, ſe ipſos in hoc ſtatuant miniſterium.* Gregor. in l. 2. titu. 9. part. 2. glo. 8. vbi ait, quòd ad iudicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videãt ſi qua fraus vel deceptio cõmittatur cõtra publicam vtilitatẽ. Platea in l. omnis. num. 1. C. de aqueduct. lib. 11. & ideò præſes appellatur generalis

visitator suæ prouinciæ, secundum Bal. in l. si aliquã. nume. 5. ff. de offic. proconſ. Mexia de pane. concluſ. 1. nu. 12. in fin. fol. 14.

rregidor eſtarſe eſcondido en caſa, ni ſer dormilon, como dize la dicha ley de la partida, [a] que ſi aſsi fueſſe, no vendria a ſu noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan, ſon como exploradores, que veen y oyen muchas coſas prouechoſas a la Republica, y dignas de remedio; porq̃ no todos oſan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligaciõ de proueer de mãtenimiẽtos, que no pretenda ganar baſteciẽdo, y que en el pũto que toma la dicha obligaciõ a ſu cargo, ſe baſtece đ todos los engaños y mañas que puede imaginar, eſpecialmente ſi le parece que pierde en la obligacion, y aſsi deue en particular el Corregidor yr preuenido para entender y corregir ſus cautelas, que ſon las ſiguientes.

85 El obligado de la carne vſa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, y ſoplada, porque parezca gorda (lo qual ſe vſa mas en el Reyno de Valencia [b]) o en darla mortezina, o enferma: [c] y en eſto deue mirar mucho, como quiera que el carnero ſiendo bueno, cria buena ſangre, ſegũ Abenruiz y [d] la comun de los medicos, excepto Galeno, que lo abomina, [e] y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El cortador engaña en dar peſos faltos. [f] El obligado del tocino, en darlo mojado y freſco, y mal peſado; y aſsi el Corregidor en detenerſe vn gran rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena eſtacion y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas, a los cortadores para que no hurtẽ, y a los cõpradores para que no les hurten: y cierto que en el remedio deſto, y en el caſtigo de los peſos faltos, ay grande abuſo de parte de los juezes y fieles; porque deuiendo caſtigar con rigor al que tercera vez hallan que peſa mal, y quitarle de la continua ocaſion y enuejecida coſtũbre de robar, paſſan

a Dict. l. 7.

b Auenda. in c. 19. prætor. numer. 30.

c L. 1. §. cauſa. verſi. Ædiles. ff. de ædilitio edict. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A razonables. nu. 27.

d 5. Colliget. c. de carne. Platea in l. 1. C. de erogatione milita. annon. col. 1. in prin. lib. 12. Auenda. in cap. 19. proxime citato. numer. 35. verſic. Et in memoria.

e De Galeni opinione vide Chaſſanæ. in catalog. glor. mun. 12. parte, conſideration. 85.

f L. 1. §. fin. ff. de extraord. crimin. l. item quæritur. §. ſi quis meſuras. ff. locati. l. arbitro. §. de eo. ff. de dolo. l. pen. in fine. ff. de crimin. ſtel lio. gl. & Bart. in dict. §. de eo. Paponius in practic. in form. libel. in cauſ. vend. in verſic. Perticarum. numer. 4. Abb. tamẽ in cap. 2. de emption. & vendit. ait, fraudã tem pondera, pœna arbitraria puniendũ. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. numer. 13. in medio. Auil. in d. c. 17. prætor. glo. A razonables. n. 27. Mexia de pane, concluſ. 5. numer. 30. & ſequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. part. 7. & de inuentore menſuræ & põderũ, an fuerit Cain, vel Moyſes, vt ſupra dixi libr. 1. cap. 1. nu. 6. vel Phidon Argiuus, teſte Plinio libr. 7. c. 56. vel Palamedes ſecundùm Gellium, vel ab ipſa natura ſecũdùm Thom. libr. 2. de regimin. princ. c. 14. & De⁹ ipſe omnia diſpoſuit in põdere & menſura. Sapient. c. 11. tradit Bẽuenu. tit de de coctor. 7. par. nu. 22. & 23.

paſſan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda cõ buenos ſolomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos marauedis, con que queda, no caſtigado, ſino antes para delinquir mas atreuido: y aſsi no vemos açotar ya a ninguno deſtos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

86 Aduierta aſsi miſmo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [a] q̃ en las apreturas y dificultades no ſe entremeté, ni pueden, les den carne primero; y tãbien a los foraſteros y caminantes; y aſsi lo prouea y execute quãdo alli eſtuuiere: y encargueles mucho, que no den los hueſſos a los pobres (que es vieja querella) ſino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas eſtas coſas es gran beneficio aſsiſtir el Corregidor en la carnizeria muy gran eſpacio, no ſolo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no ſuele alli durar mas el buen gouierno de quanto el eſtà preſente; y haga repeſar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que ſacan de la carnizeria, para que le teman preſente, y auſente, y la viſita y cenſura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87 La panadera vſa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peſo, y aſsi es bien peſarſelo de quando en quando: y aduiertaſe que el pan que le tomaren por mal peſado, no ſe lleue a caſa del Corregidor, ni de algun miniſtro ſuyo, ſino a los pobres preſos de la carcel: pues aun los Romanos ſolian proueerlos cada dia cierta cãtidad de pã de la haziẽda de la republica, ſegũ dize vna ley Imperial, que declarò biẽ Alciato. [b] Suelẽ las panaderas vntarſe las manos con azeite para que ſe engroſſe la maſſa, y parezcan mayores los panes: [c] y es bien aduertir eſto.

Vender pan de trigo añejo mezclado cõ nueuo, y de trigo corrompido mezclado cõ lo bueno, no es prohibido, ſegun comun reſolucion de los Doctores, [d] ſi ya no ſalieſſe intolerable y nociuo a la ſalud.

88 El que vende pan en grano, vſa de cautela en mezclar [e] con el trigo auena, o centeno, o paja; y ſiendo miſtura de diuerſa eſpecie, es falſedad: lo qual no ſeria ilicito, ſi ſe mezclaſſe trigo añejo con nueuo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo paſſado: [f] y tambien vſa de mañas, como ſe encarezca el trigo, vendiendo, acrecen-

a Mexia de pane. 1. concluſ. num. 44.

b L. iudices. C. de Epiſc. aud.

Alciat. libr. 1. parergon, cap. 17. Tiber. De cia. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 38. & dixi ſupra lib. 2. c. 21. nu. 63.

c Auenda. in c. 19. prætor. n. 30. verſ. *Decimo.* Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 9. tit. 14. lib. 5. Recop.

d Platea in l. 1. nu. 4. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. gl. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 79. & ſeqẽ. quidquid teneat Roma. hoc ſolũ permitti Reipublicæ in l. ſi verò. §. de viro. nu. 32. verſic. *Decimo.* ff. ſolut. matrim. & Pute. de ſyndica. verb. *Iudicis ſupremæ poteſtas.* c. vnico. foli. 219. nu. 24. & dicã infra verſ. *El meſonero.*

e L. ſi ſeruus ſeruum. 27. §. itẽ ſi quis. ff. ad leg. Aquil. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. tom. lib. 36 c. 30. nu. fin.

f Num. 41.

acrecentando ſiempre el precio: [a] con lo qual deſtruye la Republica, porque ſi ſe acumulaſſe el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, ſeria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes q̃ ſe vendẽ, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) que no ſe podria ſumar ni contar el daño que de aqui prouiene.

89 El obligado del peſcado vſa de cautela en dar lo podrido, mojado y mal peſado, y los que vẽden peſca de rio, en traella corrompida, o muerta con veleño, torbiſco, cal biua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñoſos. [b] El paſtelero en echar vaca por carnero, o ſebo por mãteca, o en hazer los paſteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal peſada, o mal madura, que es muy dañoſa a la ſalud, ſegun Iſaac y Antonio Gaza: [c] o ſi tienen la buena en la mueſtra exterior, y debaxo la mala y peor, como tã bien lo hazen los que vẽden paja, cardos, y leña, que aſsi miſmo componen y encaramã las carguillas para hazer de vnados, ſegun lo vno y lo otro aduierten los Doctores. [d]

90 El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remoſtado, [e] o nueuo antes del mes de Noviẽbre, que haſta entonces no ſe puede vender, [f] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoſo, ſiendo de otro q̃ no lo es, [g] o moſtrãdo vno, y entregãdo otro, o no queriendo dar blanco ſin tinto, o con otras trayciones y engaños.

91 El meſonero en vender la ceuada llena de poluo, o mezclada con paja [h] a otros que no ſon

a L. 3. §. itẽ ſi quis. ff. de crimine ſtellion. & ibi Bart. & Auil. in c. 17. prætor. verb. A *razonables*. nu. 25. Matien. vbi ſupra num. 7.

b Andr. de Iſernia in conſtit. regni Sicil. c. de venditor. venen. Auenda. in d. c. 19. prætor. num. 30. verſ. *Octauo*. & quæ tradit Mexia de pane referẽs plures, cõcluſ. 4. nu. 19. & l. 9. tit. 8. libr. 7. Recop.

c Iſaac in. 5. doctrin. c. 11. Anton. Gaza in ſua corona florida c. 117.

d Dict. l. 3. §. ſed etſi quis. ff. de crim. ſtellion. l. ſacularij. & ibi gl. ff. de extraord. crimi. l. 7. & 8. in prin. & in fi. tit. 16. part. 7. Platea in d. l. 1. nu. 4. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. Ripa de peſte, tit. de remed. præſeru. nu. 147. & ſequen. Auen. in d. nu. 30. & ſequen. Anton. Gome. in 3. tomo delictor. c. 7. ad fin. Benuenu. in tract. de mercat. tit. de decoctori. 7. & vlt. part. in prin. nu. 19. & 30. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 80. & ſeqq. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gome. in tom. de delict. c. 7. ad fin. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. nu. 5. idem in l. 1. nu. 4. tit. 12. lib. 5. Recop. & ibidem in l. 2. nu. 13. verſic. *Quinto*. tit. 14.

e L. 1. tit. 10. lib. 3. for. l. 8. verſic. *Otro ſi*. tit. 16. par. 7. Auenda. in d. nu. 30. verſ. *Quinto infertur*. & verſ. *Item punire*. Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 9. nu. 6. lib. 5. Recop. Azeue. in l. 5. tit. 14. lib. eod. Recopil. quidquid teneant Platea in l. 1. C. de cond. in pu. hor. lib. 10. & Fran. Marcus deciſ. 541. nu. 5. nã mixtura impunita eſt ſi patefiat emptori, alias ſecus, vt ex Azeuedo ibidẽ conſtat, & dixi ſupra c. preced. nu. 41.

f L. iubem'. C. de erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. nu. 3. C. de condit. in public. horre. lib. 10. Ripa de peſte, tit. de remed. ad cõſeruan. vbert. nu. 143.

g Bal. in l. nõ dubium. C. de legib. Matienç. vbi ſupra nu. 8. & Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 14. libr. 5. Reco. poſt Bẽuenut. & Gome. vbi ſupra.

h L. 8. tit. 16. p. 7. Auen. in d. c. 19. prætor. nu. 29. verſic. *Quarto infertur*. & 2. par. c. 8. & Auil. in c. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 5. tit. 14. lib. 5. Recop. ex Angel. in l. annonam. ff. de extraor. crimin.

crimi. Greg. in l. 4. tit. 7. par. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. gl. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recop. c. 7. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnico. nu. 13. fol. 231. quos de cautelis iſtorũ vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Reco. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

caminantes,[a] o a mayo-
resprecios de la taſſa, de
manera que no ſolamẽ-
te pretende ganar el
quinto ſobre el precio
a como vale en la plaça
(q̃ a eſte reſpeto lo pue-
de lleuar,[b] y vẽder por
menudo lo que compra
en grueſſo: [c] como quie
ra q̃ la ley no diſtingue
ſi lo comprò barato an-
ticipadamẽte, o ſi es de
ſu coſecha, y aſsi ſe prati
ca) pero aũ al doblo pre
92 tẽde ganar. † Y en quã
to a eſto la ley nueua ge
neral, hecha cerca del a-
crecentamiẽto de la taſ-
ſa de la ceuada, no dero
ga a la ley antigua eſpe-
cial que trata de la taſſa
y ganancia deſtos meſo
neros, antes la ley nue-
ua general ſe ha de re-
ſtringir y limitar por la
ley ãtigua eſpecial.[d] Y eſ
tos meſoneros no quie-
ren cumplir coſa de las
contenidas en el arãzel,
aſsi en acoger perſonas
de mal biuir, como en ti
ranizar a los hueſpedes:
y por eſto los llama el de
recho [e] publicos roba-
dores, de los quales abo
minò Platon: y daſe cre
dito a los hueſpedes cõ-
tra ellos ſobre lo que les
falta para q̃ ſe lo paguẽ,
ſegũ la reſoluciõ q̃ ſe ve
rà por los Doctores: [f] y

a Azeue. in l. 6. nu. 2. tit. 11. libr. 7. Recop.

b L. 6. tit. 11. libr. 7. Reco. & ibi Azeue. nu mer. 16. & in additio. ad Piſam lib. 2. cap. 18. u. 27. poſt Rebuff. in 2. tom. conſtitu. Franc. tit. de hoſpitib. concluſ. 8. nu. 14.

c Angel. in l. an nonam. ff. de var. & extraor din. crim. Auẽ da. in c. 8. præ to. nu. 3. lib. 2. Azeue. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recop. nu. 3.

d Gloſ. vacanti- bus. in authẽ. de hęredit. ab inteſt. de quo Anton. Gabr. lib. 6. commu. opin. tit. de legib. c. 1. gloſ. celebris in l. 3. C. de ſilentiarijs. verb. *Decurionibus*. lib. 10. l. ſed & poſteriores. & ibi Bar. & Ioan. Oroſcius num. 2. idem Oroſc. in l. 1. num. 33. ff. de conſtitut. Princ. & ibi Iaſ. num. 16. ff de legib. Marant. de ordin. iud. 4. par. diſtin. 4. num. 19. in fin. & quæ tradit Mantica de coniecturis, lib. 11. tit. 18. nu mer. 25. & lex noua generalis non cenſetur ſubmouere limitationem ſcriptã in lege antiqua, ſed cum eadem limitatione loqui gloſ communiter approba ta in l. ſciendum. ff. qui ſatiſdare cogan. verbo, *Non compelli*. in gl. magna. & ibi latè Iaſ. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. verſic. *Ea enim*. ff. de iniur Redin. de maieſta. princ. verb. *Non armis ſolum*. nu. 200. poſt Alberic. 1. part. ſtatut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodulphus. num. 18. verſ. *Cognoſcitur*. de re ſcript. & idem in c. 1. nu. 10. cum ſeqq. eod tit. Men chac. de ſucceſs. creat. §. 3. nu. 6. Mexia ſuper l. Toleti. 6. fundam. 2. part. nu. 18. cum ſeqq. Ioann. Gutierr. lib. 3. practic. q. 29. num. 3.

e L. 1. in fin. princ. & l. 3. ff. nautæ caupon. l. quantæ. ff. de publica. dicit cõmunem Iaſ. in l. in actionibus. nu. 41. ff. de in lit. iur. Rebuf. in 2. tom ad ordinatio nes reg. tit. de mercatorib. minut. venden. gloſ. 9. & idem ibi tit. de hoſpitibus. Bald. in l. 1. in fin. & in l. certi iuris. nume. 2. C. locat. dicit, q̃ iſti ho ſpitatores cõmuniter ſunt homines rapa ces, & vulga- res. Angel. in l. 1. in fine. C. furti aduerſ. nau. vbi dicit, *Videmus paucos hoſpites diuites, & eorum diuitias modicũ durare, & in mendacijs non iuſtificabũtur*. Grego. in l. 26. tit. 8. par. 5. verb. *Desleales*. Mexia de pane, concluſ. 4. nu. 14. fo. 69. poſt Chaſſanæ. in catalog. glor. mun. 11. part. conſide. 46. in princ. Azeue. in l. 6. tit. 11. nu. 15. libr. 7. Recop. Ioan. Gutierr. in conſ. 37. nu. 7. Aym. Crauet. in conſil. 13. nu. 2. Rolan. in conſi. 34. nu. 5. lib. 2. Maſcard. vbi infra num. 11.

f L. 1. §. ſi ciſta ff. depoſit. l. 26. tit. 8. par. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. tit. 15. lib. 3. fori. & præter ſcribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. nu. 7. de reſtit. ſpolia. Iaſ. in §. ſequens. nu. 27. cum ſeqq. Inſti. de action. & idem in d. l. in actionibus. nu. 41. dicit communem. & latè Plotus de in lit. iur. §. 10. fol. 120. num. 6. cum ſeqq. Iul. Clar. alios referens in lib. 5. ſenten. §. furtum nu. 27. & Bouerius in ſingul. verb. *Iuramentum*. nu. 15. diſputat latiſsimè & ſic reſoluit Ioſeph. Maſcar. de probatio. concluſ. 832. nu. 10. cum antec. & ſeqq. 2. tom. Anton. Gom. in 2. tom. varia. c. 7. nu. 2. verſ. *Licet ſecus*. Montal. in d. l. 5. fori. verb. *So cerradura*. & in d. l. 26. part. & Bertach in verb. *Vaſſia*. & Palac. rub. in rep. c. per veſtras. §. 7. nu. 3. ad fin. in illation. pag. 536. de donat. inter vir. & vxor. vbi ait, q̃ licet caupo teneatur pro furtis famulorũ d. l. fin. §. pen. ff. naut. caup. & ſtabul & l. 1. in fi. ff. furt. aduerſ.

aduerſ. nau. la tè Azeue. vbi ſupra. nu. 19. Excuſatur tamen ſi famulus reputatus ſit bonus communiter: qđ ex Bald. & Alex. dicit notā dum.

puedē ſer compelidos a a que hoſpeden.

93 Demas de lo ſuſodicho han introduzido eſtos meſoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y poſada; y como los caminantes no reparan en eſtos latrocinios por ſu cortesia, y prieſſa en ſu viage, no ay quien dè noticia dellos a las juſticias: para cuyo remedio auian de criarſe miniſtros, como los ay ē Frācia, ſegū Pedro Gregorio, b q̄ examinaſſen ſumariamē te a los paſſageros al ſalir de las poſadas, o de los pueblos, como ſe examinan los peſos y medidas faltos, con los que ſalen de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los meſoneros es mas quantioſo, y no poco frequente: porque el remedio, viſita, y peſquiſa que ſobre eſto ordena la ley c hagan las juſticias, no es ſuficiente, ni baſta, como lo ſaben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) d ſon tratados de los meſoneros cruelmente, y deſpojados dellos, y encarga mucho el remedio deſto. Bieſio en ſu republica e dize, q̄ aya muchos y acomodados meſones que baſtē para albergar y hoſpedar a los foraſteros, proueydos de todas las coſas, no ſolamente para ſatisfacion de la hābre, y de la ſed, ſino tambien para regalo de los canſados caminantes: y los patrones y meſoneros ſean tales, que no cō ſientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, alomenos que en ninguna manera ſeā malos, pueſtos y cōſtituydos por la juſticia y regimiento. Pero eſta curioſidad y regalo, y buen trato, mejor ſe halla en las hoſterias de Italia, y de Francia, que en los malos y ſucios meſones de Eſpaña.

Los bodegones es vna de las coſas dignas de viſitarſe, por ſer receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde cō prā a los eſclauos y criados los hurtos, y donde ſe roba con los exceſsiuos precios: y los que ſe han introduzido en eſta Corte por algunos eſtrāgeros, ſon muy perjudiciales, porque toman toda la caça y peſca, y ſo color de empanarla tiranizan en los precios, y apenas ſe halla fuera de ſus caſas: y el parecer que es coſa ſocorrida hallar alli recado el foraſtero, y para el combite, o neceſsi-

a L. 1. §. caupo autem. ff. furt. aduer. Decius in regul. inuitus. ff. de regulis iur. Chaſſ. in cōſue Burgund. rubr. 1. §. 6. nu. 88. in addit. Girōda de gabellis. 12. par. nu. 26.

b De ſyntagm. iur. 1. tom. 2. par. libr. 18. c. 20. nu. 1. ad fi.

c Dict. l. 6. titul. 11. lib. 7. rec. & ibi Azeue. nu. 17. verſic. *y que en todo.*

d Lib. 11. de legibus. *Optato diuerſorio tempeſtate pulſos ſuſcipiunt, & caloribus preſſos recreant, deinde non tanquā amicos hoſpitalibus muneribus donatos remittunt, ſed vt inimicos atq; captiuos crudeliter ſe redimere cogunt, rebuſquê omnibus ſpoliāt, quorū remediū à latere legū excogitandum eſt:* & poſuit nōnullas leges circa ipſorum officia, vt videre eſt per Petrum Gregor. de ſyntagma. iur. 3. parte. lib. 39. c. 7. nu. 9.

e Lib. 4. *Diuerſorijs præfecti tales ſint, qui neminī iniuriā fieri patiantur, viri nimirū boni, authoritate publica conſtituti, nam quantum id ipſum referat, exēpla & experimenta multorū ſatis euidenter docent.*

o neceſsidad que ſe ofrece, es engaño, porque ſi eſtos no lo ſalteaſſen, y compraſſen por junto, hallarſehia a vender en las plaças, y aun ſe euitarian muchos gaſtos ſuperfluos, y torpezas que con el aparejo deſtos bodegones ſe hazen: y por eſto ſe prohibio que los paſteleros no puedan vẽder empanadas de caça, ni de peſca. Y el Emperador Claudio Neron, ſiendo Edil, prohibio q̃ 95 en los bodegones no ſe vendieſſe carne, ni otra coſa cozida, ſino legumbres y hortaliza, ſegun refiere Xifilo, y Alexandro, y otros: [a] y otros Emperadores lo eſtrecharon y limitarõ mas: pero los Corintios, y los Franceſes del todo los prohibieron: [b] y Iſocrates y Atheneo eſcriuẽ, [c] que ſe tenia por coſa vil comer, o beuer, aun los criados en los bodegones. El vſo dellos introduxeron los Lidios, ſegun Herodoto, [d] para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94 Todos eſtos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por eſtas cautelas y fraudes deuen ſer caſtigados, ſegun las leyes y dotrinas de los doctores, como eſtà encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores [e] que diſpone, que ſe tenga cuydado en que los meneſtrales y otros oficiales vſen de ſus oficios bien y fielmente, y ſin fraude alguna (y por meneſtrales ſe entienden tambien los labradores [f]) pero no veo que ſe caſtiga, ni remedia nada deſto como conuiene. Y aun ſe deue caſtigar el deſuerguenço deſtas vendederas, por las malas palabras que dizen a los compradores que les replicã, y multarlas demanera que eſcarmentaſſen.

En la venta y repartimiento de los peſcados freſcos, y de otras vituallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no ſe vendan eſcondidamente en los meſones, o en caſas particulares, ſino en las redes y lugares publicos deſtinados para ello, y que aya diſtincion y proporcion en el repartir los, [g] y que no ſe las lleuen los regidores y perſonas poderoſas, ni ſus deſpenſeros en banaſtos, y por junto, para darlo ellos de ſu mano, o reuenderlo a otros, de ſuerte que los demas queden ſin nada, por lo qual ſuele encarecerſe la mercaderia, y aun reſultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, [h] que por eſta cauſa ſucedio en Roma vn gran tumulto, ſobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, ſino que participen vnos y otros de los tales mantenimientos.

96 Pero no auiendo abundancia de la coſa que ſe vende, deue repartirſe ſegun la neceſsidad, y ſegũ las perſonas

a Sueto. in Nerone. c. 16. Xiphil. in vita Tiber: Alex. ab Alex. libr. 4. genial. dier. c. 3. Dion Caſſius lib. 60. hiſtor. Petr. Gregorius optimè de ſyntagma. iur. 3. par. libr. 39. c. 7. n. 11.

b Athene. libr. 6. c. 2.

c Iſocrat. in Areopag. orat. Athene. libr. 33. dipnoſo. cap. 7.

d In primo. Petrus Gregor. vbi ſupra numer. 3.

e L. 14. titul. 6. lib. 3. recop.

f L. 5. titul. 20. part. 2. Auen. in cap. 19. prętor. nume. 30. verſicul. 9. in fine.

g L. prouidendum. C. de poſtulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

h Lib. 3. epiſtola ad Lucil.

que la comprã,[a] porque el ſalmõ, el ſollo, las truchas, las oſtias, y los otros mãtenimientos regalados, mas pertenecẽ a perſonas calificadas y ricas, que alos que no lo ſon, pues como dixo Platon,[b] en la republica biẽ ordenada no todos han de ſer iguales.

97 De lo qual ſe infiere, que los menudos de carnero, que ſe reparté los Sabados, deuen darſe primero a la juſticia y Regimiento,[c] y luego a los demas principales: y entre ſemana es bien q̃ el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religioſos, y a los niños de la dotrina, y a otros pobres primero q̃ a los ricos; y para que en eſto aya orden, y ceſſen diſſenſiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados viſite el matadero, y ſe halle preſente, y tambien algunos dias de entre ſemana, y ordene que ſe haga aſsi, mandando a los fieles y romanadores que alli aſsiſten, que aſsi lo guarden y cumplan, y que den auiſo de qualquier deſorden o rencilla que alli ſucediere, y encargue a ſu alguazil mayor que tambien el loviſite y vea.

98 En la ciudad de Guadalaxara ſe introduxo antiguamente para euitar las deſordenes q̃ deuia de auer en la venta de veſugos, y los agrauios y malas pagas que ſe haziã a los harrieros, que el alguazil mayor aſsiſtieſſe a la venta dellos, y por ello le da cada harriero dos veſugos por ſu ocupacion y derechos, con la qual coſtumbre, que oy dura, vi que paſſò el Conſejo en vna reſidẽcia, reuocãdo vna condenacion hecha ſobre ello por el juez que la tomò: aunque no ſe deurian lleuar los dichos derechos, ſino es aſsiſtiendo el alguazil a la venta de los dichos peſcados, porque ſolo tienẽ cuydado de cobrarlos, ſin ſer de prouecho a los harrieros ni a los vendedores: la qual coſtumbre nacio de vna ley del Reyno que permitia lleuar eſtos derechos que llamauã de almotaçania, y ſolamente los permite lleuar en el exercito y hueſte.[d]

99 Las carnes, peſcados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corrompidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas para que no ſe vendan, no las embie a los hoſpitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, ſino haga lo ſoterrar en el campo, o derramar, de manera que ninguna perſona lo coma: que pues por ſer tan malo y nociuo no lo dexa vẽder a ningun precio, no lo deue dexar comer, aunque ſea de balde, ni a los pobres, porque podria ſer matarlos, o cauſarſe enfermedad y peſte dello. Y ſepan los que venden eſtos mãtenimientos corrompidos, que pecan, y ſon obligados a reſtitucion, como tranſgreſſores de la

a Salicet. in l. 1. C. de Epiſcop. aud. vbi hoc dicit notãdũ: & Angel. Aret. in. §. fin. inſtit. de donation. ad finem. Hippolyt. in ſingul. 441. Alberic. in l. in tantum §. vniuerſitatis. ff. de rer. diuiſione. Ripa in reſponſ. 22. ſub. tit. de legib. & conſuet. Chaſſan. in conſuetud. Burg. rub. 13. §. 2. num. 26. Gregor. in l. 9 tit. 28. par. 3. verb. *tambiẽ* Auil. in c. 17. prætor. gloſ. *razonables*. nu. 23. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 503. 1. part. concluſi. 3. Mexia de Pane conclu. 1. num. 42. & num. 169. in med.

b De regno lib. 16.

c Dicemus infra iſto lib. c. 8. nu. 32.

d L. 13. tit. 23. lib. 4. recop.

de la ley natural y diuina, ſegun Nauarro, y otros.[a]

100 Tiene el Corregidor en eſtas viſitas de los mãtenimientos, y de tiendas, ſupremo poder y
101 autoridad, † porque puede echar a mal la carne muy ſucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y preſos de la carcel, †
102 y derramar la fruta y verdura lacia y corrõpida, y el vino muy malo, y la leche aguada o aceda, y el azeyte muy ſu-
103 cio, † y puede derramar y quemar las drogas, y el açafran, y las medicinas falſas, viejas, o corrõpidas, †
104 y hazer q̃brar y quemar las hachas y velas de cera mezclada cõtra la nueua prematica, [b] †
105 y quebrar las medidas falſas, [c] o no ſelladas, [d] como (demas d̃ los Iuriſtas) lo dixeró Iuuenal, y Perſio, y S. Gregorio y otros, [e] †
106 y puede caſtigar de plano, ſin hazer proceſſo, a los culpados en eſto, y a los que mezclan la ſal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o céteno, y otros panes, legũbres, y mercaderias, y a los que no venden en ſus pueſtos y ſitios, ſin que por lo ſuſodicho pueda ni deua el Corregidor ſer pedido ni demandado, ſegun todo lo ſuſodicho reſueluen los Doctores: [f] pero por la duda y peligro de dar reſidẽcia a algun juez nueuo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo q̃ aſsi cõdenare y mãdare derramar, fuere de algun momento, que cõſte por eſcrito (aunque ſea ſumariamente) del vicio y de la cõdenaciõ dello: y lo del quemar las dichas coſas, no eſtà en vſo.

107 A los Alcaldes de Corte por vna ley Real, [g] les eſtà mandado que viſitẽ cada dia las carnizerias y peſcaderias, y cande-

a Nauarr. in Manuali, cap. 23. nu. 86. Mexia ſuper pragmatica panis, concluſi. 1. verſic. *Y por el conſiguiente*. & Ioan. Gutierr. lib. 2. practic. q. 180. numero. 14.

b Lata Madriti anno 1590. cap. 61. poſt l. 4. titul. 7. part. 7. & ibi Gregor.

c Multa de falſis põderibus & mẽſuris, vt breuitati conſulam, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2. nu. 2. & ſequent tit. 13. libr. 5. Recopilat.

d Nam menſura ſignata publico ſigno, iuſta reputatur. Maſcard. de proba. 2. tom. cõcluſ. 1048. nu. 5. & Azeued in rubric. tit. 14. libr. 5. Recop. nu. 8.

e Iuuen. Satyr. 10.
Et de menſura ius dicere, vaſa minora
Frãgere, pannoſus vacuus Ædilis vlubris.
Et Perſeus ſatir. 3.
Fregerit hyminas Areti Ædilis iniquas.
Et D. Gregor. in regiſtro in loco citato in gloſ. ſequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frumen. Alexand. libr. 11. l. 2. tit. 13. lib. 5. Recopil. & multi ex doctoribus ſtatim citãdis, & Azeued. in dict. l. 2. num. 1. & Petrus Grego. in ſyntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 31. num. 7.

f L. cætera. §. mala. ff famil. erciſcund. l. ſectos. ff. de pericul. & cõmodo rei vendit. l. item quæritur. §. ſi quis menſuram. ff. locat. Plate. in l. modios, per texibi. nu. 2. C. de ſuſcept & arca. lib. 10. Pute. de ſyndicat. verb. *Iudicis ſuprema*. nu. 20. & ſeq. fol. 219. Maranta de ord. iud. 4. part. diſtinct. 11. num. 28. Ripa de peſte. 3. part. nu. 41. Aucud. in c. 19. prætor. nu. 29. Matiẽ. in l. 1. glo. 9. nu. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Recop. Mexia d pane concluſ. 5. fol. 79. nu. 32. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. nu. 7. & in dict l. 1. nu. 12. tit. 14. li. 5. Rec. Gregor. in regiſt. lib. 1. c. 13. & 42. *Ante omnia tenolumus ſolicitè attẽdere, ne iniuſta ponderain exigendis pẽſionibus ponantur. Sed ſi qua talia inuenerisfrãge, & noua conſtitue*. l. 7. tit. 7. par. 7. & ibi Gregor. Et cura multorum ex ſupra dictis pertinebat ad Ædiles, & fractio quoq; falſorum ponderum. vt late ex alijs congerit Petrus Gregor. de ſyntag. iuris d. 3. par. lib. 47. c. 31. num. 5. & ſeqq.

g L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop.

lerias, regatones, y bodegones, y fruteras, ſo cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos gouernadores, y lo viuſar y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no ſe haze aſsi, antes parece que ſe tiene por deſautoridad entender en ello, ſiendo la coſa de mayor importancia, y donde mas robos y deſordenes ſe hazen y frequentã en perjuizio vniuerſal de quãtas ay, y la mas oluidada de remedio, notada y padecida caſi por todos.

a L. 24. titul. 9. part. 6. & ibi Gregor. l. 5. tit. 33. parti. 7. in fine. l. verbo victus. ff. de verbor. ſignific. Cicero de amicitia, *Multi* (inquit) *diuitias deſpiciunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultuſque delectat.* & 1. offic. *Vita* (ait) *victuſque communis in amicis vigent maxime. Veſtimenta & habitatio continentur.* Bald. in l. 1. C. de epiſcop. audien. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. *A razonables*. nu. 5. tamen verius eſt, cibaria tãtùm comprehendi. Alciat. in dict. l. verb. victus. in fin. Matien. in l. 1. glo. 6. nu. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

108 En reſolucion vea y viſite el Corregidor los dichos mantenimiẽtos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde ſe venden aquellos, y las demas coſas q̃ ſe comprehenden debaxo de mãtenimientos, como neceſſarias a la vida humana. [a] Y aſsi miſmo viſite las obras y edificios publicos que ſe labran, para prouecr en ellos lo que cõuenga: † y eſtas viſitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparſe en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no ſe oluide ni eſcuſe de hazerlo, porque no ſolo eſtà obligado el buẽ gouernador a procurar que la Republica eſtè baſtecida de mantenimiẽtos, ſino tambien que el precio dellos ſea juſto, y el peſo ſea fiel, y la medida ſea ygual, y que los mantenimientos ſean buenos y en abundancia, y aya juſticia y llaneza en todo, y no ſe haga agrauio ni engaño a nadie: [b] y con todo eſto ſi ay falta, no ſatisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la juſticia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la eſterilidad de los tiempos, y no admite en eſto diſculpas: y creame el Corregidor, que la prouiſion de los baſtimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las coſas conque mas ganarà fama de buen gouernador, y la gracia y fauor popular.

b Aduertit etiã F. Marc. Anto. de Camos in ſua Microcoſmia. 2. par. dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin.

SVMARIO DEL Capitulo quinto.

EDIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, num. 1. 7. 20. y 25.

De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de San Lorenço el Real, num. 2.

De algunos, principes celebrados por edificios que hizieron, numero. 3. y 20.

Exhortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y luſtre de la ciudad, y haga edificios aunque le ſea contradi-

contradicho, numero. 4. 18. 19. 20. y 24.
Quien fue inuentor de la arquitectura, num. 5.
Ciudad tenga maestro de obras salariado, num. 6.
En causas de edificios ocurrese al dicho de alarifes, ibi.
Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9.
Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, numero. 10.
Los gastos de las comidas que dan los regidores por la entrada de sus oficios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.
Quales edificios se pueden hazer a costa de proprios, y sin licencia Real, y quales no, num. 11. y 12.
En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real, numero. 12.
Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparse, num. 13. y 14.
Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, num. 15. y 16.
Casa del juzgado de justicia ha de ser sumptuosa, y en la plaça, y junto a la carcel, y alli ha de estar el palacio y casa del Corregidor, y que no ha de morar en casa agena, numero 16.
Reparo de los caminos reales y publicos en comiendase mucho, ibi.
Del cuydado en hazer reparar los edificios publicos, num. 17.
Deudas que contrahe el Corregidor por los materiales, y ocasion de las obras publicas, si las ha de pagar el suceſſor, num. 19.
Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del que los haze, numero. 20.
De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num. 21. y 22.
De la orden de la paga de los maestros de obras, y a lo q̃ ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas, num. 23.
De las prerrogatiuas concedidas por las obras publicas, num. 25.
Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num. 26.
Si pueden compeler a los vezinos, y a clerigos, a que edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarselos, num. 27. y 28.
Si pueden compeler a que empiedren las calles y pertenencias de sus casas, num. 28. y 37.

Los

Los concejos como deuen fauorecer a los que edifican, num. 29.

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, ibi.

Si puede el Corregidor prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios, num. 30.

Si puede el Corregidor echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, num. 31. y 34.

Si puede compeler a que presten para obras publicas, num. 32.

Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num. 33.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas, nu 35.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, num. 36.

Si pueden compeler a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37.

Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa, num. 38.

Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagajes, num 30.

Si puede prohibir, que los marauedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos, num. 40.

Si puede cõdenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, num. 41.

Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio, num. 42.

Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe, si se passò el termino assignado, num. 43.

Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 44.

Oficial quando està obligado a pagar el vicio del edificio, num. 45.

Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra, num. 46.

Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el posseedor de mala fee, numero 47.

Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion, num. 48.

Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores, num. 49.

Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas, nu. 50. 53. y 54.

De las fuentes y cisternas, y de q̃ aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las

aguas,

aguas, riegos, y repartimientos dellas, num. 51. y 49.
De los baños ſi huuiere, cuyde el Corregidor: y de la vtilidad dellos, ſegun los antiguos, y la experiencia, num. 52.
Que no ſe hagan edificios por vanidad, ſino por vno de tres fines, ni del dinero neceſſario para mantenimientos, ni quando la ciudad eſtà muy empeñada, o los ſubditos muy grauados con tributos, nu. 53.
Para edificar en lo concegil ſi baſta la licencia del Ayuntamiento, numero 54.
Las armas denotan ſeñorio de la coſa donde ſe ponen, num. 55.
De la pena del que borra las armas agenas, num. 56.

COMO HA DE proceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas. Cap. V.

1 VNA de las coſas q̃ mas ennoblece los pueblos, ſon los ſumptuoſos y magnificos edificios,[a] cuya memoria, aũ deſpues de ſus ruynas, permanece en los futuros ſiglos, y haze alos fabricadores dellos dignos đ
2 eterna fama: † comoſe vee por la famoſa ciudad de Efeſo en Lidia, de la qual ningun raſtro ni veſtigio ha quedado, ſi no es del inſigne tẽplo de la dioſa Diana, q̃ en ella edificaron las Amazonas, que por ſer tã iluſtre y celebre, quãdo Xerxes arruyno y debaſtò a fuego y hierro todos los templos de Aſia, a aquel ſolo perdonò. Celebrã los eſcritores[b] a Cartago por el famoſo templo de Iuno fundado ſobre colunas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biçãcio, que aora llamamos Conſtantinopla, cuyas piedras no picadas con eſcoda, ſino cortadas con ſierra, eſtauan tan marauilloſamente entretexidas, que parecia ſer de vna pieça el ſoberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria cõ el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil paſſos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los dioſes. Tambien entre otros generoſos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Eſcauro, que tenia trezientas y ſeſenta colunas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas eſtatuas de metal, y cabian en el ſeſenta mil perſonas. Celebran aſsi miſmo de Ieruſalem aquel riquiſſimo y miſterioſo templo que edificò Salomon al quarto año de ſu reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipreſſes treynta mil hacheros, y labrauan ſilleria ochenta mil cãteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta hazen las diuinas Eſcri-

turas.

[a] L. 2. & l. ſi quis poſthac. C. de ædifi. priuat. l. 20. tit. final. par. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

[b] Vergil. Martial. Sabellic. in Rauiſij Textoris officina 2. parte, pagina. 226.

turas. [a] Y podran aſsi miſmo celebrar cõ grã razon la admirable ſumptuoſidad y realeza del inſigne y famoſiſsimo templo de ſan Lorenço, y la caſa Real y el monaſterio de frayles Geronimos q̃ le ſiruen, y otros colegios y ſeminarios a el ſubordinados y conjuntos, lo qual el Rey dõ Felipe II. nueſtro ſeñor, q̃ Dios guarde, ha fabricado jũto a la villa del Eſcorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) ſiete leguas deſta villa de Madrid, a deuocion de la celebre vitoria que el dia de aquel Santo tuuo contra Henrico Rey de Frãcia, que deſpues fue ſu ſuegro, en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos verſos que alli eſtan (ſegun me certificò vn graue religioſo) gallardamente ſe dize, inſerto con la primera letra de cada dicciõ el nombre de ſu Mageſtad en Latin, *Philippus Auſtria.*

Principis Henrici iurabat læta iuuentus
Profligare Polos, vociferante ſono.
Audiui, veni, ſuperaui, tollo recentem
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.

Es edificio muy fuerte y grandioſo, que tiene onze mil puertas y ventanas, y treinta y dos leguas de ambito para andar viẽdo lo que en el ay, adornado de fuentes, eſtanques, huertas, freſcuras y floreſtas de muy eſpecioſa y rara amenidad. Eſtà muy dotado de rentas, ſantificado de reliquias, rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto diuino muy precioſos, y ay en el ſolo lo que mas ſe ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma ſe puede ſinificar, ni con el entendimiẽto apenas comprehender. Y aliende deſto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del grã Monarca Carlos Quinto Emperador, que eſto ſolo baſtára para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. [b] Finalmente ſolenizan las hiſtorias los Coliſſeos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Tẽplos, torres, caſas, puentes, ſenados, y calçadas en vnas y otras naciones muy ſolenes, † de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Veſpaſiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durãte ſu ſielazgo de Roma, hizo ſetecientos poços, ciento y cincuenta fuentes, docientos y ochenta caſtillos, treziẽtas eſtatuas de bronce, quatrocientas colunas de marmol, y muchos conductos de agua memorables; y aunq̃ nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar ſus nombres, hizieron y hazen eſtos edificios, mas razon es loar ſus obras, pues vemos ſer buenas, que condenar ſus intentos, pues no ſabemos ſer malos.

4 Particular cuydado y eſtudio deue tener el gouernador, ſegun dize Conrado

a Regum. 3. c. 1. vſq; ad. 8. & Paralipo. lib. 2. c. 1. & 2. cum alijs, & libr. 1. c. 28. & 29. Pineda. 1. tomo Monarchiæ Eccleſ. libr. 3. c. 20. fol. 204. & ibidẽ c. 22. §. 4. fol. 210. poſt Ioſeph. lib. 8. antiquit. c. 2. Anaſta. Germo. de ſacror. immunita. lib. 3. c. 1. pag. 126. nu. 6.

b Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamẽ) F. Marc. Anton. in ſua Microcoſmia. 1. part. dialogo. 10. pagin. 117. colu. 1. & quidam Luſitan. in carminibus poſt annotationes de annon. ciuil. fol. 117. & ſequent.

rado[a] del ornamento, luſtre y aſpecto de la ciudad, aſſi en las obras publicas, como en laspriuadas, reparãdo los edificios, y erigiẽdo otros cõ noble fabrica y eſpecioſa. Y no ſolo querria yo q̃ nueſtro Corregidor, como le eſtà encargado por las leyes, fueſſe aficionado a eſto, ſino que tãbiẽ excitaſſe y mouieſſe a los Obiſpos y titulos de ſu prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como q̃da dicho, tanto hermoſean los pueblos: y las obras y coſas magnificas mas ſe encomiendã por el ornato publico, que por la vtilidad dellas.[b]

5 Y pues hemos d̃ tratar de edificios, ſepa el lector, que los Egipcios, ſegun eſcriue Patricio,[c] tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano, pero no ſabemos aya memoria de que huieſſe fabricado mas q̃ las herrerias, y algunos inſtrumẽtos belicos, el qual en la aſtrologia, y en la arte militar fue muy dieſtro. Plinio dize,[d] que Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los inſtrumẽtos della, y hizo aquel famoſo labyrinto en Creta.

6 Y a propoſito de nueſtro intento ſea, que el Corregidor procure que la ciudad tenga ſalariado algun buen maeſtro de obras con vn pequeño ſalario, porque es oficio publico, y muy neceſſario, como quiera que ſobre dudas de fabricas y edificios ſe hà de ocurrir a la determinacion deſtos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos.[e] Y eſte maeſtro de obras ſirue tambien para viſitar los conductos de las fuentes, y los edificios publicos, ſi hazen algun vicio, o para lo que hà meneſter. † Á la

7 baua Demoſtenes[f] a los gouernadores de ſu tiempo del gran cuidado que tuuieron en hazer excelentiſsimos los edificios publicos, pero los particulares y ſus proprias caſas muy moderadas y modeſtas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio,[g] q̃ porque la ſumptuoſidad y fortaleza de ſus caſas, que parecian alcaçar, no ofendieſſe al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Mileſio, varon noble y poderoſo de Atenas, en publico auditorio declamò cõtra el celebre gouernador Pericles (cuyo emulo era ſegun cuẽta Plutarco[h]) porq̃ en las obras publicas auia gaſtado gran hazienda de la Republica. Al qual reſpondio Pericles, que el guſtaria de que fueſſen a ſu coſta, con q̃ le dexaſſen poner ſu nombre en ellas: con la qual animoſa reſpueſta conuencio al aduerſario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y ſumptuoſidad delos edificios publicos

conuenia

a In curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. nu. 14. argumen. l. præſcriptio. C. de operibus publi. & l. ſiquis poſt. C. de ædific. priua.

b L. prætor ait. §. hoc interdictum. ff. de oper. noui nuntia. & l. fin. ff. ne quid in loco pub. l. 2. C. de prædijs & omnibus reb⁹ nauicu. lib. 11 ibi: *Domus verò, quarum cultu decus vrbiũ potius quã fructus acquiritur.* Maſcardus de probationibus 2. tomo. concluſion. 1000. num. 5.

c Libr. 1. de republic. titu. 9. fo. 28.

d Lib. 7. natur. hiſtor.

e Supra libr. 1. c. 6. nu. 4.

f In oratione d̃ reip. ordin. & aduerſus Ariſtocra.

g Lib. 15. de viris illuſtr. Dionyſ. Halicar. libr. 5. Plutar. in ci⁹ vita Valerius Maxi. lib. 4. cap. 1.

Petrus Gregor. libr. 3. de ſyntagmat. iuris. c. 21. tom. 1.

h In Pericle. 1. tom. pag. 522.

conuenia al eſplendor de la Republica, los quales a coſta della, y no de particular ſe deuian hazer, y que eran vtiles y honroſos a todos en general y en particular; porque los mercaderes ganauan en proueer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y aſsi refiere Suetonio Tranquilo, [a] que auiendo vn ingenioſo arquitecto prometido a Veſpaſiano poner en el Capitolio colunas de exceſsiuo grandor a poca coſta, y cõ pocos obreros, le pagò cõ vna honeſta gracia, diziendo: Ruegote q̃ me dexes ſuſtentar y alimentar el pobre pueblo. Y ſin ir a las antiguas hiſtorias, ſe ſabe, q̃ la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arſenal de tres a quatro mil perſonas que ganan de comer cõ el trabajo de 8 ſus manos. † Los antiguos dezian, y bien, [b] q̃ los propios y rentas de los pueblos ſe auian de gaſtar, a lo menos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho deſtos Reynos [c] todos los propios de los lugares ſon para reparo de las obras publicas. † Pódera el Doctor Piſa [d] vna ley de partida, [e] para que los peche 9 ros no deuen pedir eſtos propios para pagar ſus pechos, [f] pues ſon deputados [g] para edificios publicos, que ſon coſas mas comunes; la qual ley ſe deue entender en ſentido literal y claro, quando ay neceſsidad de hazer, o reparar obra publica; que quando no la ay, no impide la dicha ley que ſe gaſté en otros prouechos comunes. [h]

Tambien eſtà encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos, [i] que las obras publicas ſe hagan a la menos coſta, y al mas prouecho que ſer pueda, y que el comiſſario, o veedor dellas no reciba ni gaſte el dinero por ſu mano. Y en las cortes de Valladolid [k] ſe proueyò, que los maraùedis aplicados para obras publicas, ſe gaſtaſsẽ con acuerdo de la juſticia y regidores del lugar; aunque eſto no ſe pratica, ſino que el Corregidor ſolo lo gaſta, atẽta otra ley Real q̃ lo permite. [l] Y aun ſeria acertado, que los maraùedis q̃ en algunas ciudades por coſtumbre vſada, y aun por derecho ciuil, [m] pagá para comidas los Regidores y procuradores

a In Veſpaſiano.

b L. ne ſplendidiſsimæ. C. de operib. publ. & l. fin. C. de vectigal.

c L. 20. tit. fin. par. 3. & l. 10. tit. 28. eadem part. & dicam infra libr. 5. c. 4. nu. 6.

d In curia. lib. 2. c. 24.

e Dict. l. 10. tit. fin. par. 3.

f L. Sabinus. ff. cõmun. diuid. l. in concedendo. ff. de aqua plu. arcen. Roma. conſil. 47. Couar. lib. 1. variar. c. 17. n. 11. verſ. Sed & quoties. & ver. Sic rector. Auenda. in c. 4. prætor. n. 22. verſ. Et ſemel, cum ſeq. & c. 12. nu. 24. in fin. & nu. ſeq. & in 2. par. c. 10. num. 22. Mexia ſuper l. Toleti 2. fundament. 9. partis num. 65. & ſeq. folio. 89. poſt Auil. in c. 30. prætor. glo. *Iuſta* Gregor. in l. 10. gloſ. 3. in fin. tit. 28. par. 3.

g Quia deſtinata ad ædificia publica, non poſsũt in alia cõuerti. vt prẽter Piſam vbi ſupra, tenet Platea in l. reſtaurationi. C. de diuer. prẽd. lib. 11. & dicam infra hoc c. num. 40.

h Montal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. fori. glo. *Siempre*. col. 2. Suarez in allegat. 15. col. 3. Auil. vbi ſupra.

i L. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

k L. 18. tit. 5. libr. 3. Reco. Auend. in c. 24. prætor. in fin.

l L. 35. tit. 6. libr. 3. Recopil. verſ. *Y las otras penas*.

m L. ſi mulier. 6. ff. de dona-

tio. inter virũ & vxor. ibi: *In ſportulas pro cognato ſuo ordini erogauerit.* l. his verbis. 90. §. alumno. ibi, *Cũ introitu.* de lega. 3. gl. in l. hac lege. C. de aqueductu. libr. 11. Alber. in 1. par. ſtatutor. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. verſic. *Item iniũge.* pag. 530. ff. de verb. ſignif.

a Bald. in l. ſi donationẽ. C. de nupt. vbi notat, quòd ſi doctoratus nõ fecerit cõuiuiũ, quod debet facere ex forma ſtatuti, nihil detrahitur de ſubſtantia doctorat[9]: ꝺ quo latiùs per Ania niã in rubr. de magiſt. col. 2. Palac. Rub. in rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 38. nu. 12. verſ. Ad cuius.

b L. nemini. & l. pen. C. de cõſulib. libr. 12. & Ripa de peſte, tit. de rem. med. præſeru. nu. 38.

c L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 7. par. 5.

d L. 15. tit. 6 libr. 3. & l. 1. titu. 1. lib. 7. Recop. Azeue. inl. 15. tit. 6. lib. 3. nu. 9. verſic. *Et cuius expenſis.* fol. 255.

curadores ꝺ Cortes, por la entrada y ſuerte ꝺ ſus oficios, ſe conuirtieſſen para el reparo de las fuẽtes, pues aunque no den la comida, no careceran del oficio, como tampoco el Doctor del grado doctoral. [a] En Roma ſe vſaua, que para el dicho reparo de fuentes cada Conſul nueuo daua ciẽ libras de oro. [b]

11 Por algunas leyes de Partida, [c] y de la nueua Recopilacion, [d] ſe permite y manda, que los muros, caſtillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, caſas de ayuntamiento, y tribunales de juſticia, y otros edificios publicos de los pueblos, ſe hagan a coſta de los propios dellos: [e] de las quales leyes me parecio referir la vna, [f] que diſpone aſsi. *Ennoblecenſe las ciudades y villas en tener caſas grandes y bien fechas, en que fagan ſus ayuntamientos y cõcejos, y en que ſe ayuntẽ las juſticias y regidores y oficiales a entender en las coſas cumplideras a la republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las juſticias y regidores de las ciudades y villas de nueſtra corona Real, y a cada vna dellas, que no tienen caſa publica de cabildo, o ayuntamiento para ſe ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y villas faga ſu caſa de ayuntamiẽto y cabildo, donde ſe ayunte, ſo pena que en la ciudad, o villa dõde no ſe hiziere, que dende en adelante, ſiendo por ſu culpa, los dichos oficiales pierdan ſus oficios de juſticias y regimiẽto que tuuierẽ.* Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es neceſſaria licencia del Rey, ni de ſu Conſejo, pues por las dichas leyes es viſto concederſe, y aũ por otras leyes ꝺ partida [g] baſta para eſto el conſentimiẽto del pueblo, o del ayuntamiento, en cõformidad de lo q̃ por derecho ciuil [h] eſtaua diſpueſto; mayormẽte ſiendo los edificios vtiles a la

12 republica. † Y aun en eſſo, es equiparada la autoridad de ſolo el Corregidor por los Iuriſconſultos y Doctores al poderio Real, [i] y ſolo por leyes deſtos Reynos, [k] y

e Vt dicam infra libr. 5. c. 4. nu. 6.

f Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. Rec.

g L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.

h L. quod principis. ibi: *Aut ſenatus iußu.* ff. de aqua pluuiarcen. l. quominus. ff. de flumimbus. in §. publico. vbi glo. intelligit in ſenatu. Olanus in antyn. verb. *nouum opus.* pag. 196. nu. 29.

i L. ſacra. in fin. ff. de rerum diuiſione. l. fluminum. poſt prin. verſ. *quid ergo.* ff. de damno infect. Luc. de Pen. in l. vnic. C. de expenſis lud. lib. 12. col. 7. verſ. *item facit.* & in l. vnica. C. de præben. ſalario. lib. 10. & in l. vnica. verſic. *Septimo quæro.* colu. 4. C. de quib. mune. nemi. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de pac. Cõſt. in feud. Camil. Rubel. in additio. ad Bellũg. de ſpecul. princ. rub. 1. verſ. *Præſides.* fol. 5. liter. G.

k L. 18. tit. 6. libr. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. Recopil. Gregor in l. 1. tit. 18. par. 2. verſic. *En los.* Azeue. in dict. ll. Recopil.

en el d̃ Sicilia, [a] ſe prohibe a los particulares hazer caſtillos y caſas fuertes ſin licẽcia Real: pero porq̃ por otras leyes del derecho ciuil y del Codigo, [b] eſtà diſpueſto y prohibido que de la haziẽda publica no ſe puedan hazer ſin licẽcia del Principe publicos edificios, ay cõtrouerſia, [c] ſi aquello ſe entiẽde ſolamente de la haziẽda publica d̃l Imperio Romano. Por lo qual Acurſio y la comun [d] dixeron, q̃ las demas ciudades, fuera de la Romana, podrá hazer los dichos edificios ſin la dicha licẽcia: y aſsi me acuerdo auerlo yo dicho ante los ſeñores del Conſejo en la viſta de vna mi reſidencia ſobre vn cargo de auer hecho vnas caſas para los Corregidores cõ ſolo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la coſtũbre (que es la mejor interpretadora de las leyes [e]) ha introduzido que ſin licencia Real no ſe puedã hazer a coſta de las ciudades coſtoſos edificios, para que con mejor conſejo ſe cõſideren los tiẽpos, la ſobra, o la falta de la haziẽda dellas, y la vtilidad y neceſsidad dellos, digo q̃ los regimiẽtos y Concejos no tienẽ oy tãta poteſtad, quãta ſabemos q̃ tenia antiguamẽte el Senado, y aſsi guardando el Corregidor lo introduzido y obſeruado por la coſtũbre d̃ſtos Reynos, no haga obra nueua coſtoſa, ſin licencia d̃ los ſeñores del Cõſejo: y eſto parece q̃ ſintio corta y dudoſamẽte Gregorio Lopez: [f] aunq̃ Auiles, y Auẽdaño [g] tuierõ lo cõtrario, y q̃ ſe podia hazer: pero yo acõſejo lo mas ſeguro cõ Gregorio Lopez, por lo q̃ he experimentado.

13 En lo q̃ toca a acabar las obras publicas comẽçadas, o reparar las ruynoſas y enuejecidas, q̃ ſõ vtiles a la Republica, no ſolamẽte ſe puedẽ hazer ſin licẽcia, mas cõ toda diligencia ſe deuẽ hazer luego: porq̃ la prohibició de edificar, no cõprehẽde el reparar y reedificar: [h] lo qual ſe entiẽde, ſaluo ſi el edificio antiguo eſtuuieſſe d̃l todo deshecho y arruinado, [i] q̃ en tal caſo d̃ la miſma manera para reedificarſe deue el Corregidor dar

a Matth. de Afflict. in conſt. Reg. Sicil. lib. 3. rub. 29. nu. 4. ſub tit. d̃ nouis ædific.

b L. ſeruitutes. §. publico. ff. de ſeruit. l. 2. §. ſi quis à principe. ff. ne quid in loco publico. l. opp nouũ. & l. de operib⁹. ff. de oper. pub. l. intra. & l. nemo. C. eod. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pagi. 14. n. 19. gl. & Platea in l. quoniam. C. de Senator. libr. 12. Anto. Gome. in l. 46. Taur. nu. 15. Simãc. de repub. libr. 8. c. 11. pag. 440.

c Glo. pen. in d. l. opus. verſic. *Forſan.*

d Cõmun. opin. ſecundũ Bar. poſt gl. ibi in d. l. opus. n. 4. ff. de oper. pub. l. Luc. de Pẽna vbi ſupra.

e Cap. cũ dilectus. de cõſuetud. l. ſi de interpretatione. ff. de legib.

f In d. l. 20. tit. fin. p. 3. verb. *Pertenece*. dumait, q̃ ciuitas poteſt inconſulto principe muros ſuos reparare, & non dicit, de nouo reficere: & in refectione murorũ ciuitatis deſtructæ q̃ non poſsit fieri inconſulto principe, tenet Chaſſanç. in catalo. 5. p. conſid. 24. caſu. 190.

g Auil. in d. c. 33. prætor. gl. 1. verſ. *Quod hodie*. Auend. in c. 3. prætor. 2. par. nu. 1.

h L. nemo. l. intra. & l. 12. & l. fin. C de operib. pub. gl. in l. quoniam. C. de Senatorib. lib. 12. & gl. in c. bonæ. verb. *Quinquageſima*. 12. q. 2. l. 18. tit. 6. libr. 3. Recop. Feli. in c. cũ acceſſiſſent. col. fi. de cõſtit. Matth. de Afflict. in conſt. Sicil. lib. 3. rub. 29. de nou. ædific. nu. 5. Boeri. in deciſ. 44. n. 4. Plate. in d. l. quoniam. Anto. Gom. in l. 46. Taur. nu. 15. & 16. verſ. *Et ita video.*

i L. domos hæreditarias. ff. de leg. 1. facit l. 25. tit. fin. p. 3. ibi: *Mas de nueuo*. & ibi Gregor. & l. i.

dar noticia al Cõſejo, y tener licencia Real, q̃ para edificar denueuo, como auemos dicho.

14 Tãbiẽ ſe podria dudar, ſi para proſeguir algũ edificio publico começado de tiẽpo antiguo, es neceſſaria licẽcia Real. En lo qual digo, q̃ ſe puede cõtinuar, aunq̃ no cõſte auerſe concedido la dicha licẽcia: porq̃ por la antiguedad del tiempo ſe preſume auer precedido aq̃lla y la demas ſolenidad neceſſaria: [a] cõ lo qual, y cõ hazerſe de volũtad del ayuntamiẽto, ſe euitarà la pena: y aſsi lo ſentẽciò el Cõſejo en mi reſidẽcia đ la ciudad de Guadalaxara, dõde hize las caſas de la juſticia, cuyos cimiẽtos auia dexado leuantados el Licẽciado Biruieſca Muñatones, q̃ ſiendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que huuo mas de quarenta años antes.

15 A eſte propoſito dize el Iuriſcõſulto Caliſtrato, [b] y afirmalo el Emperador Leõ, [c] y el Emperador Cõſtãtino, y otros muchos, ſegun ſe refiere en el Codigo Theodoſiano, [d] q̃ nũca el Corregidor ſe atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, eſtando por reparar y acabar las viejas y comẽçadas, q̃ ſon vtiles a los pueblos: y aſsi lo aconſejò Plinio al Emperador Trajano. [e] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caſo que algo de lo hecho eſtè mal reparado, y no acabado. Eſto ſintieron bien los Emperadores Seuero Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales ſon alabados en ſus hiſtorias de q̃ renouarõ y acabarõ todos los edificios començados y en uejecidos q̃ hallaron en Roma quãdo comẽçarõ a imperar; y lo q̃ mas de loar fue, q̃ en los edificios q̃ reparauã, ſi teniã titulos eſculpidos en las piedras de los nõbres đ quiẽ los auia hecho, no queriã poner otros nueuos, ſino q̃ quedaſsẽ los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, q̃ acabar o reparar lo que otro hizo, o començò, q̃ no es de ſu cõſideraciõ, y q̃ antes ſera acrecẽtar en la honra del inuentor q̃ en la ſuya, por lo qual a muchos ſe les paſſa el tiẽpo del oficio ſin acabar ni reparar obra. Pues veamos, merece por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el q̃ la dio principio? Digo que no porcierto, [f] porque eſtos

§. ſi quis ædificiũ. ff. de noui oper. nunt. gl. fundatoris. in c. 3 de iur. patro. Auil. in c. 22. præt. gl. 1. n. 12. cũ ſeqq. vbi agit, an par ratio habeatur ædificij omnino diruti, & đ nouo erecti. Chaſſanæ. in catalo. 5. p. conſid. 24. caſu. 190.

a Archid. in c. nemo. de conſecrat. diſt. 1. Felin. in c. ſicut. nu. 29. de re iud. Roma. in l. ſciendum. ff. de verbor. obligat.

b In l. opus. & in l. de operibus. ff. de oper. publ.

c In l. intra vrbẽ. & l. nemo. & l. ſi quãdo. & l. fin. C. de oper. publ. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 19. in med.

d Lex Conſtantini libr. 15. Cod. Theod. tit. 1. vbi ait: *Prouinciarũ iudices commoneri præcipimus, vt nihil ſe noui operis ordinare ante debere cognoſcant, quàm ea cõpleuerint quæ à deceſſoribus inchoata ſunt, exceptis dumtaxat templorum ædificationibus.*

e Lib. 10. epiſt. *Per hoc enim cõſequemur, vt fœdiſſima facies ciuitatis ornetur, atque etiam vt ipſa ciuitas amplietur, nec vlla ædificia tollantur, ſed quæ ſũt vetuſtate ſublapſa, reparentur.*

f L. fin. C. de operib. pub. ibi: *Cùm ex hoc plurimũ laudis acquirat, ſi ea culta & perfecta reddiderit, quæ*

vetuſta ſunt, & inſtaurationem requirũt, quæq; ab alijs initiata & imperfecta reſederant. & quæ tradit Simanc. vbi ſupra, pag. 440. nu. 4. & 5.

tos nombres, Conſeruador, Reparador, Reſtaurador, y perfecto acabador deſtos hechos, epitetos ſon muy eſtimados y celebrados de los Iuriſconſultos y de los Filoſofos, y de todos los populares. De que ſirue que el Corregidor con grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y neceſſaria a ſu ciudad, ſi deſpues de gaſtados muchos marauedis, ſe queda por acabar? Pareceme que no ſiruе de mas de tener alli gaſtados y embaraçados ſin prouecho todos aquellos dineros, y a rieſgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con neceſsidad del tal edificio. Remedienſe pues todos los inconuenientes ſuſodichos, ſin tener reſpeto a q̃ la obra ſe començò por Pedro, ni q̃ la acabò Iuan, porq̃ el pueblo es del Rey, y el que le rige, è hizo la obra, y ſuya es la obra, y ſuyo es el gaſto, y ſuyo deue ſer el nombre è inſignias della, y todo lo demas es deuanear, con daño de la republica y de ſus proprios. Y es tã juſto y mejor el reparar los edificios antiguos neceſſarios, que hazer otros de nueuo, q̃ el dinero deputado por alguna manda o diſpoſicion para algun edificio nueuo, ſe puede gaſtar en reparar el antiguo, ſi no ay de dõde poderlo proueer, ſegũ el Iuriſcõſulto Caliſtrato. [a] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas hora, que en reparar el muro que ſe cae? con el qual ſe han de defender de ſus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo [b]) alçar la puente que ſe quebrò, por do han de paſſar ſeguros del peligro de las aguas; hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con q̃ ſe eſcuſen los atolladeros, y aya limpieza; † hazer, o alçar la caſa del juzgado publico con ſumptuoſidad, ſegũ Vitruuio, [c] para que en aquel lugar mejor ſe oyan y deſpachẽ los negocios: y la caſa de la juſticia jũta con el, y con la carcel y ayũtamiento y plaça; porq̃ no es bien q̃ el Corregidor more ſino en el palacio publico; [d] porque no deue tomar ni ocupar las caſas de los ſubditos, [e] ni ſegun Platon ni Ariſtoteles, [f] biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la

ſunt, liceat, his relictis, priuatorum ſibi domos ad habitandũ vel uti prætoria vẽdicare, ſed ſacratiſſima modis omnibus inhabitare palatia, ſeu prætoria, vt hac neceſsitate compellantur eorum reparationi prouidere gl. & Plate. in l. vnica. C. de palat. & domib. domi. lib. 11 idẽ Bar. in l. Aquilius Regulus. ff. de donatio. Alberic. in l. obſeruare. in prin. ff. de offic. procõſ. Pute. de ſyndica. verb. *Contrahere.* c. 2. num. 5. fo. 156. & idẽ ibi verb. *Officialis.* c. 1. nu. 1. fol. 247.

16

a In l. pecuniã. ff. de operib. pub. Et ſtatim dicemus infra iſto c. verſ. *Puede prohibir.*

b Infra lib. 4. c. 1. nu. 16. & ſequent.

c Lib. 5. c. 2. *Maximè quidem curia in primis eſt facienda ad dignitatem municipij, ſiue ciuitatis.*

d L. nulli in. 1. & ibi Bart. C. de offi. recto. prouin. in hęc verba: *Nulli iudicũ qui prouincias regunt in ciuitatibus, in quibus ſacra palatia, aut prætoria*

e Alberi. vbi ſupra. Platea in l. præſidib⁹. C. de curſ. publi. lib. 12. & in l. fin. C. de cano. largiti. lib. 10. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 45. in prin. & in c. 20. nu. 1. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit 6. lib. 3. Recop. & in l. 22. nu. 1. tit. 6. eod. libr. & in l. 15. nu. 1. & ſeq. eo. tit. 6. & lib. 3.

f Plato libr. 6. de legib. ait: *Templa circa fora ſtruantur.*

iuxta hæc magiſtratuum iudicia, & palatia, in quibus quaſi ſacratiſſimis iuſtã & accipient & ferent ſententiã: partim quidem tanquam de rebus ſacris iudicaturi, partim verò ſi quam iu dicantium deorum ibi ſint delubra: ibi etiam iudiciaria domicilia, in quibus de homicidij cæteriſq; capitalibus iniurijs iudicatur. Ariſtot. libr. 7. politic. c. 12. *Magiſtratibus autem, qui contractuum curã habent, quiq; cauſarum ſcripturis, cæteriſq; ſimilibus præſunt, locus circa forum, & publicum aliquẽ conuentum, debet eſſe conſtitutus.* Vitruuius d. li. 5. c. 2. *Ærarium, carcer, curia, foro ſunt coniungenda.*

a Simanc. de re publ. libr. 8. c. 10. num. 1. pagin. 436. Ariſtotel. libr. 6. polit. c. 8. *Secũda procuratio eſt vrbanarum rerum, vt cum decente ornatu ædificia & vie conſeruẽtur, & collapſa reficiantur.*

b L. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

de la plaça, que mayor vtilidad q̃ reparar [a] los conductos de las fuẽtes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, deſaguar los campos cenagoſos, para que ſe puedan cultiuar, y los caminos reales para que ſe puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholis de pan del poſito, las caſas de Cabildo, las carnizerias, las peſcaderias, las panaderias, hazer quitar los ſaledizos, [b] que ſon cubiertas de ladrones, y afean la ciudad; aclarar algunos paſſos de los mõtes y ſeluas peligroſos para los paſſageros, y acomodados para latrocinios, ſegun Filipo Beroaldo: [c] y aſsi los Romanos para la ſeguridad deſtos paſſos conſtituyeron Cõſules y gẽte de guarniciõ. [d] Que mayor vtilidad q̃ enſanchar, ſi es poſsible, las calles, y las plaças, ſegun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes q̃ ſe hizieró, o començaron con gaſtos y expenſas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribuciõ de todo el pueblo; como tambiẽ lo encomendo el Emperador Iuſtiniano al pretor de Licaonia. [e]

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buẽ vſo de los caminos, calçadas, y viages publicos, que ſegun el Iuriſconſulto Pomponio, [f] luego deſpues de la creaciõ de los Cõſules, crearon quatro varones para ello: y aũ los miſmos Emperadores atendian a ello, en eſpecial Octauiano Auguſto, ſegun eſcriue Dion Caſsio: [g] como quiera que los caminos ſon muy neceſſarios, mayormente para los comercios: ẽ lo qual ay generalmente muy gran deſcuydo en los cõcejos y gouernadores, pues ſe veen los daños y grandes deſgracias q̃ ſuceden a los caminantes, por los grãdes oyos, quiebras, eſtrechezas, y deſigualdad de los caminos, donde perecen y padecen con carros, vagajes y acauallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener deſcuido en hazer reparar los edificios publicos, porq̃ podra ſer punido en la reſidencia por ello, como el curador

c In Sueto. Trãquil. in Iulio Cæſare. c. 19. ait, *Loca ſunt exercẽdis latrocinijs accomodata, vt ita à Conſulibus repurgarentur, fierentq; loca viatoribus tutiora.*

d Iuuenalis.
Armato quoties tuto cuſtode tenetur
Et Pontina palus, & Gallinaria ſilua.

e In conſtit. 25. de prætore Licaonię, ait: *De inde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hanc cauſam diminuantur, vel aquæductus, vel ipſorum pontiũ trãſitus, vel murorum munitio, vel cura itinerũ, ſed omnia reficiat, vel ſaltẽ ad nos referat.*

f In l. 2. §. eodẽ tempore. ff. de orig. iur.

g Lib. 53. hiſto. Roman. Petr. Greg. lib. 1. de ſynta. iur. c. 2. nu. 5. & lib. 3. c. 3.

rador que dexò de reparar las caſas, y edificios del menor: [a] y ſerà arbitraria la pena, [b] demas del intereſſe, aun que la ley Real [c] no la pone.

18 No ſe encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho, calunia, y cerca de los ſuperiores ningunas gracias, finalmente que a biẽ librar ſacarà poco o ningũ proue cho: porque ſiendo edificios vtiles y neceſſarios a la Republica, todo lo ha de poſponer y contraſtar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion (a quiẽ Dios ſiempre ayuda, [d]) ha ra, que aunque de preſente halle contradicion, ſe le ſiga deſpues mucha loa y aprouacion: porque conſideran las gentes, que el Corregidor no ſe lle uò ni embolſò nada de aquello, y que de los proprios y hazienda de la Repu blica no veen, ni luce lo mucho que entre ſi conſumen los Regidores, ſino lo q̃ en edificios pompoſos y de luſtre hizieron gaſtar los Corregidores: por que como dize Patricio, [e] en ninguna coſa en tiempo de paz ſe gaſta la hazie̅da publica mas loablemente, que en los edificios comunes; porque los gaſtos que ſe hazen para otras coſas, preſto ſe oluidan: pero los que ſe fundan ſobre marmoles, y leuãtadas y fuertes fabricas, ſon muy durables, tãto y aun mas que las ciudades miſmas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tãbien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los ſolares que toman, las caſas que derriban, los materiales que cõciertan, los dineros que les preſtã, los oficiales que apremian, y otras expenſas que por ſu orden y mandado ſe hazen: lo qual no deue ſer eſtoruo, por que todo eſto lo han de cuydar y hazer los Regidores comiſſarios, y el ſobreſtante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero ſi (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o cõ otra perſona, o interpuſiere la ſuya en coſas deſtas, de manera que quede adeudado, y que ſe pueda tener recurſo contra el, ſabido es y cierto en derecho, [f] que el cumplimiento y paga deſto no es a ſu cargo, ſino de la ciudad, en cuyo beneficio ſe gaſtò y conuirtio: y la execuciõ de hazer pagar lo que ſe reſtare deuiẽdo, quando vn Corregidor, o otro oficial de juſticia dexa la vara, toca al ſu ceſſor, como cargas del oficio, en cuyas obligaciones ſucede, caſi como heredero ſuyo, [g] ſin q̃ el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir.

a Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 2. Auil. in c. 32. prætor. glo. *De pujar.* nu. 2.

b Glo. 1. in l. nemo martyres. C. de ſacroſan. eccleſ. & in proœm. Digeſti Veter. §. illud. verb. *Crimina.* Iaſ. in l. iubere cauere. nu. 17. ff. de iuriſ. omn. iud.

c L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.

d Eſaiæ c. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantẽ ſuum, quo min⁹ miſereatur filij vteri ſui? ſed eſto obliuiſcantur illi, ego tamen non obliuiſcar tui.* Dixi ſupra in proœmio huius operis nu. 8.

e Lib. 8. de repub. tit. 12. fol. 192.

f Cap. 1. de ſolutio l. ſciẽdũ. §. tutores. ff. qui ſatiſ. cog. Amedeus de ſyndi. fol. 75. n. 256. in med. & facit doctrina Putei in eo. tractat. verbo, *Corruptio.* c. 3. nu. 6. fo. 161.

g Gloſ. pen. in dict. c. 1. de ſolutio. &. c. cõ-

uenior. 23. q. 8. & c. vltimo 12. q. 2. Bar. in l. 1. nu. 10. C. ne ex delict. defunct. Abb. in c. 2. numer. 57. in fin. de ordin. cogni. post In noc. ibi. Idem Bart. in l. is cui. ff. de noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decision. 70. Capell. Tholos. vers. *dic etiam.* Auil. in c. 3. prætor. glo. *Iurisdiction.* num. 35. & quæ tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. lib. 3. Rec. fol. 326. num. 20. facit c. 2. de noui oper. nuntia. l. licet ex furtiua. ff. de pecul. & c. dilecti. de foro cõpet.

a L. cotem ferro. §. 1. ff. de publica. & vectig.

b Abb. in c. ex præsentiũ. ad mediũ. de pignor. per text. in dict. cap. 1. de solutio. Aufrer. in d. additio. ad decisio. 70. Cape. Tholos. Peralta in l. 3. §. qui fidei cõmissam. nu. 131. ff. de hæred. institu.

plir. [a] Y en tanto està obligado a la paga dello, que aunque fuesse la obra y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo, [b] y no fue de vicio, ni por recreacion suya particular; como si teniẽ do mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos cauallos, hiziesse mayor caualleriza: y si mucha familia y criados ensanchasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el sucessor de la hazienda publica, o de gastos de justicia, la costa q̃ se restare deuiẽdo: pero con inuidiosa o maleuola intenció no se permita que en residencia molesten por ello al Corregidor que hizo los edificios, ni diga el sucessor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo, [c] que el pagarà lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse; porq̃ seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor q̃ entra, representa al que sale, y se reputã porvna misma persona: como quiera q̃ la dignidad y el oficio siempre es el mismo, y nunca muere ni acaba, aũque muera, o falte el ministro. [d] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito, [e] que pocos cuidauã de la hermosura publica; y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan cõ dezir; Assi hallè a la ciudad, assi la quiero dexar; y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto q̃ no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo, [f] Hallè la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamente gran bien es, y gran honra se gana en hazer obras publicas; y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, q̃ de bueno fuesse notado, que no se esmerasse y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos y vtiles edificios publicos, que les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valẽtiniano, y Valente en vna ley Imperial,

c L. prouidendum. C. de decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de fundis rei priua. libr. 11. ibi: *Nec tamen decoctoris cuiusquã reliquis qui nouus accedit onerabitur.* & l. vnica. C. vt nullus ex vica. p alien. vica debit. tenea. eod. lib. & ibi Platea in rub.

d Cap. quoniam Abbas. de offic. delega. c. liberti. 12. q. 2. c. si gratiosi. de rescript. in 6. l. proponebatur. ff. de iudicijs. Bald. in l. 3. §. sed & si quis. C. cõmunia de legatis.

e Libro. 12. annal. *Paucis decus publicum curæ.*

f Vt refert Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. part consideratione. 25.

Imperial, y otros. [a] Atico Marco, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por gran loa el edificador: y Pericles fue celebrado por el Propileo; Tolomeo por el Faro; Claudio por el puerto de Hoſtia, el qual deſpues ampliò Trajano.

21 Para hazerſe algun edificio publico de nueuo a coſta de los proprios, o del comun, ſi ha de ſer coſtoſo, deueſe proponer en el ayuntamiento, y acordado que ſe haga, embieſe relacion dello al Conſejo de parte de la ciudad, pidiendo que auida informaciõ de la vtilidad y neceſsidad đ la obra (q̃ éſta ſiẽpre ha de preceder [b]) ſe dè licẽcia para hazerla a coſta de bienes comunes, ò por ſiſa, o por la orden y arbitrio q̃ ſe huuiere acordado: para lo qual ſe libra luego prouiſion Real de diligencias; las quales hechas, ſe buelue al Conſejo, y viſtas, ſe concede, o deniega la tal licencia, ſegun parece la obra ſer conueniẽte, o no.

22 La orden de rematar las obras publicas es eſta. Deſpues đ acordado por el ayuntamiẽto que ſe hagan, y trayda la licencia Real, ſegun queda dicho, nombrãſe en el Regimiento dos Regidores comiſſarios, y por ſobreſtante vna perſona particular inteligẽte, [c] con moderado ſalario, y los comiſſarios ſin el, [d] ſi la obra es en la ciudad, o cerca della; los quales hazen q̃ dos maeſtros de obras hagan la traça y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de ſu acuerdo ſe pregonan nueuedias en el pueblo y comarca por ante el eſcriuano del Ayuntamiento, y al fin dellos ſe remata la obra ante la juſticia y comiſſarios, en el que con mejoria la pone; el qual ſe obliga, y da fiançàs de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones, que hã de yr inſertas en la eſcritura, ordenada a ſatisfaciõ del letrado de la ciudad, y de los maeſtros que hizieron las condiciones, y deſpues los comiſſarios hazen relaciõ dello en el ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quando ſe han de pagar [e] las obras publicas a los maeſtros, y ſi ſus herederos [f] podran pretender cumplir el cõtrato, y quando eſtaran obligados

a L. 2. C. de præ dijs nauicul. libro. 11. & ibi Bart. in fin. & Platea nu. 2. in fin. Marti. Lauden. in tract. de Princip. verſ. 334. Ex *magnitudine ædificij*. Corſetus in tract. de poteſtat. & excellen. Regia, q. 2. 7. par. col. 2. num. 8. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. num. 29. pag. 17. Redin de maieſtat. princip. verb. *Magnanimum*. nu. 3. folio. 106. Franc. Luch. in tract. de priuil. fiſc. §. poteſt itaq; imponi. nu. 27. Ioſeph. Maſcard. de probation. 2. tomo, cõcluſ. 1000. num. 1. & ſequentib.

b Gloſ. in extra uag. ad reprimendã. in parte, *Per edictum*. in prin c. quomodo in crimin. læſæ maieſt. procedat. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 1. ad fin.

c L. ſi in aliquã. ff. de offic. procõſ. ibi: *Curatoresq; operum diligentes ſolenniter præponere.*

d Mexia de pane, concluſione. 1. gloſ. 1. nu. 69. & 70. Azeued in l. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

e Gloſ. in l. aduerſus. C. locati. Bonifac. in peregrina, verbo, *Locatio*. foli. 294. 1. par. col. 3. verbo, *Faber*.

f Videtur quòd non, quando fuit electa induſtria perſonæ. l. inter artifices. & ibi gl. ff. de ſolutio. Ioan. Imol. in l. ſi fic. la grande. ad finem. ff. de verborũ obligationib. Gregor. in l. 2. verbo, *Murieße*. tit. 8. par tit. 5. l. de pollicitationibus. ff. de pollicitation.

obligados por la culpa leuiſsima, [a] o por el vicio de la obra: y ſi la accion cõtra ellos dura haſta quinze, o treynta años, [b] y que ſe les deuera pagar auſentandoſe antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en eſto a los autores. [c]

FAVORES DE LAS obras publicas.

24 ANIMENSE pues los que gouiernã para hazer coſa tan loable como ſon los edificios publicos, ſin temer las dichas dificultades, porq̃ con los hombres magnanimos, como dezia Ageſilao, ſuele la fortuna moſtrarſe generoſa: y muchas coſas pierden los hombres, no porq̃ no las podrian alcançar, ſino porque no las oſan emprender; y aſsi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la vẽtura el acabarlas. Sepã los Corregidores, que para hazer obras publicas, en eſpecial yglesias, poſitos, ò lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y priuilegios contra las
25 reglas comunes; [d] † y la principal conſideracion dello es, porque cõuiene que los edificios de las ciudades ſean hermoſos y autorizados, pues q̃ el ornato y hermoſura de las caſas y de los edificios publicos y particulares, es adorno e intereſſe đ la ciudad; y aſsi lo diſponẽ las leyes ciuiles, [e] y las Reales, [f] y vna dellas [g] dize, *Que no vale la mãda de los marmoles, ni de otros materiales pueſtos en los edificios, porque tales coſas como eſtas fazen apueſtas las villas y los lugares do ſon, &c.* Y otra dize: [h] *Eſto touierõ por bien los Sabios antiguos por eſta razõ, porque las caſas, o los edificios que los homes fazen en las villas, no tan ſolamente ſe tornan en pro de ſus ſeñorios, mas en fermoſura comunalmẽte de los lugares do ſon fechos.* Y los Reyes Catolicos dixerõ en otra ſu ley. [i] *Ennoblecen ſe las ciudades y villas en tener caſas grandes y biẽ hechas, en que hagã ſus ayũtamientos y concejos, &c.* Y los priuilegios y eſpecialidades de los edificios ſon los ſiguientes.

Puedẽ lo primero las ciudades y concejos cõpeler a algunas perſonas q̃ aprẽdan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, ſegun

a Gregor. in l. 17 gl. 2. & ſequentib tit. 8. part. 5.

b L. omnes. 1. C. de oper. publ. l. 21. tit. 32. par. 3. Luc. de Pen. in l. ad reparationẽ. C. de aquæduct. libr. 11. Greg. in l. 20. gl. *Por lo que ouiere.* d. tit. 8. partit. 5. Anto. Gome. in l. 46. Taur. num. 18.

c Bald. & DD. in l. ẹdem. C. locati. Puteus de ſynd. verb. *Salarium.* c. 6. num. 10. fol. 289.

d L. 2. & l. ſi quis poſt hãc. C. de ædific. priuat. l. fin. ff. ne quid in loco pub. l. gemma. ff. ad exhiben. cum alijs relatis a Carolo Molin. in cõſuet. Pariẽ. par. 2. §. 53. n. 26. fol. 61. Couar. lib. 3. variar. reſol. c. 14. verſic. *Sextaratio.* nu. 8. Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. nu. 20. & ſequentib.

e L. 2. §. ſi quis nemine. ff. ne quid in loco pub. dict. l. 2. & d. l. ſi quis poſt hanc. & l. cætera. §. 1. & §. tractari. & §. item quæri. ff. de legat. 1. & l. 2. C. de præd. nauicul. lib. 11. Rebuf. in l. 1. C. de ſentent. quæ ꝓ eo quod intereſt. in præfatio. nu. 72. fol. 352. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. num. 30. & 31. pagin. 17. Mier. vbi ſupra.

f L. 13. tit. 6. p. 6. & l. 16. tit. 2. part. 3. & l. 20. & pen. tit. fin. p. 3. & l. 37. tit. 28. eadem part. & l. 16. tit. 5. part. 5. & l. 1. tit. 14 lib. 7. ordin.

g Dict. l. 13.

h Dict. l. 16. tit. 2. par. 3.

i Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

ſegun Lucas de Pena y otros. [a]

26 Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en eſpecial de Igleſias, compeler a los dueños que vendan ſus ſolares y caſas, y ſino quiſieren hazerlo, pueden, aſsi para las dichas obras, como para otro edificio, o enſancho de calle, o plaça publica, o para hermoſear la ciudad, tomar y derribar las tales caſas y heredades agenas [b] de poco valor, taſſandolas, y pagãdolas luego, ſi fuere poſsible, y ſino al fiado: y las q̃ exceden de cincuenta mil marauedis de valor, con conſulta del Rey: y eſto, no pudiendoſe hazer comodamente la Igleſia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y cõ la juſta moderaciõ y conſideraciõ poſsible, ſegun aduierte Couarrubias; [c] y no ſe ha d̃ tomar ni derribar el tal ſolar, o edificio de hecho, ni ex abrupto.

27 Puedẽ hazer reparar los edificios particulares, aſsi para euitar el daño y deformidad particular y comũ, como para acrecentar la autoridad particular y comũ: y para eſto no pocas leyes, y no pocos titulos hizieron los antiguos, y ay oy en eſtos Reynos: porque cõuiene a la Republica q̃ la ciudad no eſtè deforme ni fea con ruynas: [d] para lo qual dizen que deue el Corregidor paſſear, mirar y cõſiderar la ciudad, y los edificios publicos, Igleſias, y caſas d̃ ſu pueblo, que le pareciere eſtã para caer, y amenaçan ruyna, y mãdar a los alarifes que los vean, y hallãdo que hazen vicio, y eſtan cõ ſoſpecha de peligro, [e] que ſe caygan, o hagan daño, les mande ſo graues penas, que luego lo reparen, y aſsi lo hagan, y cumplan.

a Lucas de Pen. in l. mecanicos. C. de excuſation. artif. lib. 10. Gregor. in gloſſ. *Meneſtrales.* in l. 5. tit. 20. par. 2. quod dicit verbum notandum Azeue. in l. 2. nu. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

b L. ædificia. & l. ſi quando. in. 1. C. de operib. publ. & l. ſi vt proponis. C. de ædific. priu. Guilliel. Alberi. & Florian. in l. ſi quis ſepulchrũ. in princ. ff. de religioſ. & ſumpt. fune. Iaſ. in l. 2. nu. 4. ff. ſolut. matrim. idem in l. Barbari⁹. col. 7. ff. de offic. præto. Hippoly. in pract. §. aggredior. col. 11. Rip. in rubr. ff. damn. infect. colu. 2. Roman. in ſingul. 718. Felin. in c. nõnulli. col. 22. de reſcript. & dicit receptum Curtius Iuni. in l. 2. nu. 23. ff. de iuriſ. omnium iud. Molinę. ſuper conſuetud. Pariſ. §. 53. nu. 27. in med. in 2. tomo. & in 1. tom §. 41. nu 98. Grammat. deciſ. 75. Afflict. deciſion. 265. nu. 107. Ripa de peſte, tit. de remed. præſeruat. nu. 188. Pute. de ſyndica. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas.* nu. 16. fol. 219. Dicit communem Mainerius in regul. in ambiguis. ex num. 110. cum ſequentib. ff. de regul. iur. Anton. Gome. in l. 46. Taur. nu. 9. & in l. 70. num. 27. ad finem. idem in. 2. tom. c. 2. num. 51. Gregor. in l. 3. tit. 5. part. 5. Auenda. in c. 3. prætor. 2. part. num. 7. verſic. *Pontium.* & in cap. 19. nu 39. & in c. 13. dict. 2. part. num. 5. verſic. *Sed pone.* & eſt communis opinio ex multis relatis per Couarr. lib. 3. variar. c. 14. nu. 8. pag. 808. & Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. nu. 20. fol. 60. col. 3. verſ. *Et fauore ædificiorum.* Petrus Gregor. lib. 3. de ſyntagm. iur. c. 21. nu. 5. tom. 1. Quamuis Couar. in d. loco. verſ. *Cæterum* & ſeqq. contrarium teneat: & probat dictam cõmunem l. 31. tit. 13. part. 3. Azeue in l. 7. tit. 7. lib. 7. Recop. nu. 9. Fr. Marc. Anto. de Camos in ſua Microcoſmia. 1 par. dialo. 5. pag. 45. colum. 1.

c Vbi ſupra.

d L. præſes prouinciæ. ibi: *Inſpectis ædificijs.* ff. de offic. præſid. l. ſingularium. & l. per prouincias. C. de ædific. priuat. l. ad curatoris. & ibi gloſ. ff. de dãno infect. l. ſi in aliquam. ff. de offic. procõſ. ibi: *Ædes etiam ſacras & opera publica circumire inſpiciendi gratia, an ſartatecta ſint, & quæ ſint, vel an aliqua refectione indigeant: & ſi quæ cœpta ſunt, vt conſummentur, prout vires eius Reipublicæ permittunt, curare debet, curatoreſq; operum diligentes ſolenniter præponere.* l. 10. & 25. tit. 32. par. 3. Lucas de Penna in l. vnica. q. 7. C. de quibus muner. nemin. lic. lib. 10. Platea in l. 2. C. de prædijs & omnibus reb. natiicul. lib. 11. Puteus de ſyndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas.* num. 4. fol. 219. Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. fol. 61. col. 1. num. 20. in fin.

gro, compela a ſus dueños ſumariamẽte a que los reparẽ; y no lo haziẽdo, hagalos reparar, o derribar a ſu coſta, [a] aũque las caſas ſean de clerigos: [b] y ſi fueſſen de algun hidalgo pobre, que no las pudieſſe reparar, puede ſer compelido a q̃ las vẽda, ſegũ Ludouico Romano y otros. [c] El reparo de las fortalezas y muros de tierras de ſeñores, y la guarda y cuſtodia dellos en tiẽpo de guerra, y tambien de los del Rey, a quiẽ pertenezca, diremoslo en otro capitulo. [d]

28 Pueden los Corregidores (como podian los Ediles Romanos) compeler a los dueños de las caſas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas, [e] que empiedren la calle, y leuanten lo caido de las caſas.

29 Pueden cõpeler a los vezinos a que edifiquen de nueuo, ſi cõuiene en general, o en particular: para lo qual pudiẽdo la ciudad, deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos con otros ſocorros; como lo hizo Valladolid, quãdo el incendio abraſõ el quartel de la plaça della; en eſpecial ſe deue el dicho fauor a los q̃ edificã magnificamẽte. [f] A eſte propoſito ſe lee, que el Emperador Trajano mãdò dar del erario de Roma la tercera parte de la coſta a todos los q̃ d̃ nueuo fabricaſſen. Pero cuentaſe del en ſu vida vna coſa marauilloſa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçò a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, q̃ mas honeſto y ſeguro era a los Principes morar en pobres poſadas, que no de ſudores agenos hazer ricas caſas.

30 Pueden demoler los edificios fabricados en las calles y caminos reales, y en lo publico y cõcegil, aunq̃ ſean hechos por Igleſias o por perſonas Eccleſiaſticas, [g] y aunq̃ lo contradigan los Ayũtamiẽtos: [h] y qual-

a L. 3. ff. de via publica. Cæpol. de ſeruitut. vrban. prædior. c. 59. de refection. 1. & 2. col. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 17. nu. 3.

b Guilliel. Benedic. in c. Rainuntius. verb. *Domum*. nu. 17. fol. 204. de teſtam. & dixi ſupra lib. 2. c. 18. nu. 120. & ſeq.

c Roman. in ſingula. 780. *Pauper nobilis*. Tiraq. in tractat. de nobilit. nu. 132. pag. 554. in verſ. *Si pauper*. Mieres vbi ſupra dict. c. 10. fol. 60. col. 4. in med. l. lege. in prin. ff. ad Syllania. & tradit etiã Puteus in d. num. 4.

d Infra lib. 4. c. 1. nu. 24.

e L. ædiles. §. quicumq;. ff. de via public. l. ſingulariũ. C. de ædificijs priua. Bal. in l. 1. nu. 7. C. de hęred. vel actio. vẽd. Bar. in l. per viciniam. in prin. C. de immunit. non conced. lib. 10. Marc. Mantua ſingular. 162. pag. 866. in ſingul. DD. Grego. in l. 25. glo. 2. tit. 32. par. 3. Auil. in c. 17. prætor. gl. Eſten. nu. 7. vbi alios citat, poſt Plate. in l. indictiones. nu. 1. C. de anno. & trib. lib. 10. Petr. Grego. lib. 3. de ſyntag. iur. c. 18. nu. 2. in 1. tom.

f Salicet. in l. ſi is. C. de ædifi. priuat. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 33. pagin. 17.

g L. 1. & 3. ff. de via publ. l. 2. §. tractatũ eſt. ff. ne quid in loc. public. Auenda. in c. 17. præto. nu. 18. & in c. 19. præto. nu. 39. & in c. 12. nu. 17. in princ. verſic. Et *talis*. Azeue. in l. 3. nu. 25. tit. 7. libr. 7. Recopil. & in l. 7. ibid. nu. 6. Et ciuitas petere poteſt ædificatũ in publico: idem Azeue. in l. 1. ibidem nu. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de diuer. præd. lib. 11.

h L. 23. titu. 32. part. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. Reco. Azeue. in d. l. 3. nu. 24. Idẽ in d. l. 7. num. 5. & ſeq. poſt Bal. in l. lapilli. ff. de rerum diuiſione. & facit l. Proculus. §. fin. ff. de vſruct. & tit. ff. ne quid in loc. pub. Iaſ. in l. de quibus. num. 21. ff. de legib. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 7. verſ. *Quod iure*. & in d. c. 19. num. 39. verſ. *Et quando*. Humada in ſcholijs d. l. 5. tit. 26. glo. 6. num. 10. pa. 2.

quier particular lo puede hazer, y reſiſtir ſin pena, [a] y ſin embargo de preſcripciõ : [b] porque, como dize vna ley de Partida, [c] *Eſtos lugares tales fueron dexados para apoſtura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para ſi miſmo:* y del remedio deſto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temiſtocles, y el Senado de los Areopagitas, ſegun ſe halla en las leyes, y en los autores. [d]

31 Pueden no ſolo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, ſino tambien lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los treatos y de los muros, y ciento de los poſitos y alholies, por el peligro de las inſidias, o incendios, [e] ſaluo ſi precediesſe licencia del ayuntamiento para ello : pero ſea con conſulta y orden del Conſejo.

32 Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, aſsi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no ſe quiten ni rayan, ſi de alli ſe ha de ſeguir deformidad a la ciudad, ſino que ſe cumpla con pagar la eſtimacion. [f]

33 Pueden echar ſiſa y contribucion [g] para los dichos edificios, a falta de propios, [h] reſpeto de las haziendas de cada vno, [i] en vezinos de la ciudad y tierra, [k] a la ciudad vna parte, y a la tierra dos ; o ſegun es la vezindad, y ay la coſtũbre : [l] para lo qual ya es neceſſaria oy licẽcia del Conſejo. [m] Y eſtos repartimientos no tocan a los foraſteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, ſegun Guido Pape y otros. [n] Y ſi es poca cantidad, no ſe ha de repartir, ſino hanlo de pagar los intereſſados: y ſi es de muros, los que tuuieren edificios ſobre ellos: [o] y ſi es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el ſeñor a quien toca el derecho del ſeruicio, o paſſaje, o pontazgo. [p]

a Dict. l. 1. ff. de via publ.

b Dict. l. 2. ff. de via publ.

c Dict. l. 23.

d Dict. ll. ciuiles, & Petrus Greg. in ſynt. iur. 1. par. lib. 1. c. 2. nu. 5. & latiùs libr. 3. cap. 13. Heraclides de politijs in Athenienſibus.

e L. 3. & l. ædificia. C. de operibus publ. l. ſi cui. & l. fin. C. de ædific. priua. Petr. Grego. de ſyntag. iur. lib. 3. c. 21. nu. 4. tom. 1.

f L. in fundo. 39. in fin. ff. de reiuen. ibi: *Neque malitijs indulgẽdũ eſt, ſi tectorium puta, quod induxeris, picturaſq; corradere velis, nihil inde laturus, niſi vt officias.* Lãcelo. Deci. in l. ſenat⁹. 5. Marcellus. ff. de leg. 1. Mieres de maiora. 1. part. q. 10. nu. 20. fol. 60. in fin.

g L. ad portus. & l. omnes. C. de operi. pub. Platea in l. 1. num. 1. C. de veteran. libr. 12. Petr. Greg. de ſyntagm. iur. lib. 3. c. 21. nu. 6. tom. 1. & dicemus ſtatim.

h Vt dicam infra libr. 5. c. 4. num. 16.

i L. 2. per Bithyniam. C. de immunitat. nem. conced. lib. 10. & ibi Bart. dicit notandum, & Platea, & l. omnes. C. de oper. pub. ibi: *Vt adſcriptio currat pro viribus ſingulorum.* Corſet. ſinguverb. *Munitio.* Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. n. 25. pag. 15. late Grego. in l. 20. tit. 32. p. 3. per tex. ibi. Mexia de pane, concluſ. 1. fol. 24. nu. 77.

k Grego. in l. 5. tit. 15. part. 4. verb. *termino.*

l Gregor. in d. l. 20. verb. *Por lo q̃ ouiere.* tit. fin. par. 3.

m Rolan. conſil. 84. n. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. prætor. gl. *ſin nueſtra.* nu. 2.

n Guido Pap. deciſio. 444. & ita eſt intelligenda l. 20. tit. fin. par. 3. Auenda. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 21. Gregor. vbi ſupra.

o Auil. in dict. glo. *ſin nueſtra* num. 2. ad fin. & in c. 17. glo. *eſten.* num. 3.

p Platea in l. in omnibus. C. de curſ. pub. Grego. in d. l. 5. tit. 15. par. 4. verb. *Termino.* Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 8. verſ. Ad *fabricam.*

34 Pueden ſin licencia del Cõſejo compeler a los vezinos ricos, [a] que preſten dineros para los edificios publicos ſin cã bio ni intereſſe alguno, a pagar para quando los aya, en caſo que la ciudad o concejo no los tẽga de preſente.

Pueden cõpeler a los ſeglares y al Concejo que hagan la Igleſia y torre della, y la reparẽ: [b]



: [c] ſe lee en la diuina Eſcritura, que Ioas Rey de Iuda lo mando hazer y executar contra el Põtifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, ſegun en otro capitulo lo diximos. [d] Aunq̃ eſto no ſe pratica hazerlo el Corregidor ſino ſegũ Alberico y otros [e] en ocaſiones de guerra para repararſe, y fortificar ſe en las Igleſias y ſus torres, el qual albergo y defẽſa en ellas es permitido, como adelãte veremos: [f] pero los ſeñores dl Cõſejo cõdenã a los Obiſpos y comẽdadores, yal Rey, como dueños dẽ los diezmos y tercias, y a los patrones, y demas intereſſados, a q̃ reparẽ las ygleſias, en defeto dẽ las rentas de fabricas, y demanera q̃ les q̃de cõgrua ſuſtẽtaciõ: lo qual puede hazer el Rey, y el Conſejo, ſegun derecho, ycomo executor q̃ es del Cõcilio Tridentino q̃ lo diſpone aſsi. [g]

Puedẽ cõpeler a los hidalgos y a otros eſsẽtos ſeglares, q̃ cõtribuyã cõ ſus haziendas, para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puẽtes, puertos, caminos, calles, y calçadas: [h] a lo qual tambien deué ayudar los clerigos y otros eccleſiaſticos; y pueden tomarles ſus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Igleſias en caſo muy neceſario, ycõ expreſſo mandato de ſu ſuperior, en los caſos y cõ la diſtinciõ q̃ en otro

a Guillierm. de Cugno, Cyn' & Salic. in l. neminẽ. C. de ſacroſan. eccleſ. Platea in l. 1. C. de omni agro deſert. lib. 11. Auil. in c. 18. prætor. gl. *ſe haga*. nu. 2. in fin.

b Bal. & Cynus in l. nullus. circa fin. C. de ſũma Trinit. Abbas in cap. 1. de eccleſi. ædific. Bonifac. in Peregrina, verbo, *eccleſia*. q. 3. fol. 154 litera B. verb. *forti*. Gregorius in l. 24. verbo, *e reparar*. titul. 32. part. 3. Auend. in cap. 3. prætor. 2. part. nume. 7. verſi. *item iudex*. glo. in c. quatuor. 12. quæſtio. 2. cap. ſicut excellentiam. 23 queſt. 4.

c Concil. Tridẽtin. ſeſsion. 21. cap. 7. Guiller. Benedict. in c. Raynuntius, verb. *& vxorẽ*. in. 2. nu. 138. de teſtam. Auil. in cap. 23. prætor. gloſſ. *den orden*. nu. 11. verſic. *& facit in ſimili*. Auẽd. in dict. c. 3. n. 7. verſi. *item iudex*. Mexia de pane concluſion. 5. nume. 68. & ſequentibus. fol. 83. optimè Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. 1. tomo. 2. par. libr. 15. cap. 12. numer. 34. & lib. 2. c. 1. nu. 12. tom. 1. Ioan. Gutier. in alle gat. 10. nu. 1. & ſeq. in fi. vol. ſuarum repetitionum.

d Sup. lib. 2. c. 18. caſu fin. fallent. 25. *§. la contraria*. poſt princ.

e Vt ex Auend. & Mexia in dict. locis videre eſt.

f Infra lib. 4. c. 4. num. 13.

g Dict. ſeſsion. 21. c. 7.

h An autem ſubditi teneantur cõtribuere pro reparatiõe murorum, vide Rebuf. in l. 1. C. de ciuib. vrb. Alexã. Guido. Pap. conſ. 11. & ſingul. 564 & deciſ. 7. Iaſ. in l. diuortio. §. impẽdia. ff. ſolut matrim. Angel. in l. turres. C. de oper. public. per tex. ibi. & l. omnes. eod. titul. quos vide: nã aliter Rebuf. & aliter cæteri ſentiunt: tamen poſſe cogi indiſtinctè ad ſupra dicta omnia, tenet Angel. in l. abſit. C. de priuileg. Auguſt. lib. 10. & ibi Platea. & in l. 1. C. de locatio. fund. patri. lib. 11. Cyn' in d. l. omnes. Petr. Antib. in tracta. de muner. 2. par. §. reſtat. n. 12. Conrad. in curia. breui. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. n. 24. & 26. Auen. in d. c. 3. prætor. 2. p. n. 19. Auil. in c. 17. prætor. gl. *eſten limpias*. nu. 4. Mexia de pane cõcl. 5. n. 68. & 69. Petr. Greg. lib. 3. de ſyntag. iur. c. 21. n. 6. tom. 1. & etiã ſenatores tenentur. Platea in l. quoniã. C. de ſenato. lib. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 20. tit. 32. p. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.

lugar mas latamente eſcriuimos: [a] y aun el miſmo Rey, ſegun dotrinas de Doctores, eſtà obligado a contribuyr para algunos de los dichos edificios. [b]

35 Pueden tomar maderas y materiales a ſus dueños contra ſu voluntad, pero pagãdoſelas, [c] como queda dicho.

36 Puedẽ apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguen antes de llegar los plaços, en caſo que ſea muy neceſſario, o forçoſo, hazer, o reparar algun edificio publico; como ſi ſe rompieſſe vna puente, o fuẽte, ſin cuyo reparo o fabrica no ſe pudieſſe biẽ paſſar: porque por la neceſsidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. [d]

37 Pueden compeler a los moradores de las caſas a que contribuyan para los empedrados, no ſolo de ſus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no eſten deſempedradas) tambien por lo que toca y ſe empiedra a los conuezinos, porque con el agua que ſe vierte y corre de ſu caſa, o con ſu carro, o con ſus beſtias, y paſſo de ſu gente, ſe deſempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comũ ꝺ todos los vezinos em pedrarſe, pues paſſan cada dia por la calle, y aſsi ſe pratica en eſta Corte.

38 Pueden de condenaciones de gaſtos de juſticia hazer algunas obras [illegible] como en otro lugar diremos. [f]

39 Pueden cõpeler a los labradores que con ſus carros y vagajes trayan los materiales neceſſarios para los edificios publicos, aunque ſea en tiempos feriados de ſus agoſtos y vendimias. [g]

40 Pueden prohibir, que los marauedis, o mãdas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no ſe gaſten en diferentes vſos, ni en otra coſa, ſino en aq̃llo para q̃ ſe cõſignaró y aplicaron. [h] Y aſsi

a Lib. 2. c. 18. caſu ſi. fallẽ. 24. & infra verſ. *Aqui entra la duda*, ibidem.

b Glo. & DD. in l. ad inſtructiones. C. de ſacroſ. Eccleſ. Guid. Papæ q. 78. Cõrad. in curial. breuil. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 29. pag. 17.

c Et ſic procedunt tradita à Puteo de ſyndica. verb. *officialis* num. 17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. ſi venditor. §. ſi cõſtat. per textum ibi. ff. cõmunia prꝺ. tenet, quòd iſta poſſunt capi pretio ſoluto.

d L. 1. C. de condictio. ex lege. vbi Bald. dicit illum textum valde notab. ad hoc quòd debitores gabellarum pro neceſsitate rei public. poſsũt exigi ante tempus, dimiſſo eis medio tempore interuſurio, vt dicit ibi glo. & Iaſ. in l. in diem. ff de condictio. indeb. & idem in §. ſed hæc quidem. inſtitu. de actio. A mede. de ſyndica. fo. 59. nu. 162. in princ. & latiꝰ Hippolit. in ſingular. 355. Suarez in repetitio. l. poſt rem. in declaration. legis Reg. limitatio. 7. pag. 309. num. 5. & Anton. de Trigona in ſingular. 7. pagin. 911. in ſingularib. Doctorum.

e Bar. in l. mulctarũ. per text. ibi. C. de modo mulct. Puteus de ſyndicat. verb. *expenſæ*. c. 2. in princip. & n. 1. fol. 178. Auil. in c. 3. prætor. glo. *juriſdictionu*. 33 & ſequentibus.

f Infra libr. 5. cap. 7. nume. 17.

g Platea in l. 1. per tex. ibi. C. de agricol. & cenſit. lib. 11.

h L. legatum. ff de admin. rerũ ad ciui. pertinen. l. hac lege C. de aquæductu. libr. 11. Ripa de peſte tit. de remed. preſeruati. nu. 39. Platea in l. reſtaurationi C. de diuerſ. prꝺ. lib. 11. Piſa in curia lib. 2. c. 24.

aſsi eſcriue Suetonio, [a] q̃ el Emperador Tiberio Ceſar no cõſitio q̃ el dinero mãdado en vn teſtameto a los Trebianos para la ereccion de vn nueuo teatro, ſe gaſtaſſe en adereçar los caminos. Aunq̃ Auẽdaño, [b] tuuo lo contrario en eſte caſo, que primero ſe deuian reparar de la tal manda los edificios antiguos, q̃ gaſtarſe en erigir el nueuo: lo qual ſe deue cõcordar aſsi, q̃ ſi la ciudad tiene muchos edificios publicos q̃ hã menester reparo, y le falta dinero para reparallos, podra d̃ la tal mãda general hazerſe: pero ſi la mãda fueſſe para algũ particular edificio nueuo q̃ la ciudad no tẽga, y tuuieſſe cõ que reparar ſus edificios antiguos, no podra aplicar ni gaſtar el dinero de la tal mãda en los reparos. Eſto ſe colige de las leyes. [c]

41 Puedẽ multar, [d] y cõdenar arbitrariamẽte para obras publicas, aunq̃ no ſe aplique d̃ aq̃llo nada ala camara, no embargãte q̃ la ley dize, [e] q̃ ſiẽpre ſe le apliq̃ la mitad: pero eſto ſe entiende no haziẽdoſe de ordinario, ni en mucha cantidad.

42 Pueden cõpeler a pagar ſiſa y repartimiento para el reparo de las fuẽtes, o poços publicos, o cõductos de aguas para riegos; aunq̃ algunos ſe eſcuſen cõ que renũciã el vſo y beneficio dellas, porque por el vſo y aprouechamiento paſſado, ſi por el ſe deterioró el edificio, deuen pagar y cõtribuir: y ſi es para edificio nueuo, y no tuuieſſẽ otra agua dedõde regar; ni otra fuente de donde beuer, tãpoco les deue ſer admitida la eſcuſa, ſegun lo diſtinguẽ muy bien Lucas de Pena, y otros autores. [f]

43 Pueden no admitir a los oficiales q̃ acaben la obra, ſi es paſſado el termino dentro del qual ſe obligaron de acabarla. [g]

44 Puedẽ aſsi miſmo no admitir a los dhõs oficiales, ſi pretẽdierẽ auer ſido engañados ẽ el remate d̃ algũ edificio en mas d̃ la mitad d̃ ljuſto precio porq̃ eſto, como a peritos ẽ ſu arte, les eſta prohibido oponerlo por vna ley real, y comũ reſoluciõ de Doctores: [h] aũque el inſigne Arias Pinelo [i] ſintio lo contario.

a In Tiberio c. 31. *Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, noluit Tiberius vt ad munitionem viæ transferretur.*

b In c. 3. prętorum. 2. p. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 6. tit. 1. lib. 7. rec. Petrus Gregor. de syntagm. iur. lib. 3. c. 21. n. 3. tomo. 1. l. pecuniã. 7. ff. de operibus publi. & dict. l. legatum.

c Proxime citatis.

d L. multarum vbi Salicet. C. de modo multa. Bal. in l. 2. C. de communi. rer. alienanu. 3. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. in c. 3. prætor. glo. *jurisdictiõ.* nu. 33. & in c. 8. glo. *dineros.* num. 4.

e L. 2. tit. 26. lib. 8. recop. Auenda. in c. 24. prætor. 2. p. nu. 4. & Auil. in dict. nu. 4.

f Luc. de Pen. in l. ad reparationem. C. de aquæduct. lib. 11. Gregor. in l. 20. verb. *Por lo que ouiere.* tit. fin. par. 3. Abb. in c. 1. n. 5. de Eccleſ. ædific.

g Bar. in l. ſi in ſulam. num. 2. ff. de verbor. obligat. Bal. in l. liberti. & ibi DD. C. de oper. libertorũ Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fin. verſ. *quid autem.*

h Bal. in l. 2. q. 6. n. 9. C. de reſcin. ven. & ibi Cagn. n. 145. Pantale. Cremen. nu. 142. Anto. Padilla nu. 14. Caſtell. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes.* verſ. *ex quodicto.* Auiles in c. 33. prætor. verb. *A menos coſta,* nu. 2. & ſeq. Matiẽ in l. 3. tit. 11. lib. 5. rec. glo. 1. Ioan. Gutie. in lib. 2. pract. q. 144 probat expreſſẽ dict. l. 3. & tenent plures alij citati a dictis Doctoribus: & an hoc ſit in cõſcientia ſecurũ tradit magiſt. Palat. libr. 5. de contract. & reſt. c. 1. cõcl. 12. pag. 400. & ſeq.

i In dict. l. 2. 1. p. c. 2. nu. 17. & 19.

45 Pueden condenar al oficial q̃ ſe encargò de hazer el edificio, a que repare el y ſus fiadores el vicio que ſucediere en el dentro de quinze años d̃ como le acabò: ſaluo ſi ſucedieſſe por caſo fortuito:[a] o ſi el oficial huuieſſe hecho la obra a jornales, y no a deſtajo, ſegun Bartulo y otros.[b]

46 Puedẽ abreuiar el termino de los nouẽta dias en que auia de parar la obra nueua à inſtãcia dl que denũciò della, aſsignados por la ley de partida,[c] y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de ſetenta y tres: y ſi antes del termino del embargo eſtuuiere la cauſa ſuſtanciada, no ſolo ſobre el, ſino ſobre la cauſa principal, deue el juez pronunciar ſentencia: y ſi quando ſe haze el embargo, aũque la parte jure la denunciacion, no conſtare ſer la obra nueuamẽte hecha, no ſe deue embargar; porque no baſta que ſe haga obra, ſino que ſea nueua, y nũca hecha haſta entõces, ſegun dotrina de Salicet y otros.[d] Y en eſto ſe hã de euitar las malicias de los denunciadores, por el daño que hazen a los que fabrican, no ſolo en que pierden el tiempo comodo para edificar, ſino en poner en rieſgo de deteriorarſele los materiales; a que noſe deue dar lugar.

47 Pueden aſsi miſmo amparar al ſeñor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que ſe huuieſſen aſſentado en el, aunque fueſſen agenos; y el dicho ſeñor de la obra gana el ſeñorio dellos, ora tenga buena, o mala fe: lo qual, ſegun dize vna ley de partida,[e] *Tuuieron por bien los Sabios antiguos que fueſſe guardado para poſtura e por nobleza de las ciudades e de las villas, que las obras que fueren y fechas, no las derriben por tal razon como eſta: pero tenudoes de dar el precio doblado que valiere la coſa, a aquel cuya era.*

48 Pueden aſsimiſmo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas neceſſario para los edificios publicos, ſin embargo de apelacion.[f]

49 Pueden, auiendo neceſsidad, contra voluntad de los Regidores hazer a coſta de propios, nueuos edificios vtiles, pero no muy coſtoſos, y reparar los

a L. omnes qui bus. C. de operib. pub. l. 21. tit. 32. par. 3. Auenda. in. c. 13. prætor. nu. 2. 2. p. Petrus Grego. lib. 3. de ſyntagm. iur. c. 21. n. 3.

b Bar. in l. ea lege. §. locaui. ff. locat. qd dicit ſingul. Petrus de Raue. ſingul. 332. Auenda. vbi ſupra alios refert in verſicul. *Secundò limitatur.* Albericus tamẽ in l. ſi pollicitus. §. ſi quis opus. ff. de pollicitatio. cõſulit officiales, vt per fecto opere faciãt citare cõcilium ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videãt opus qualiter ſit perfectũ, & illud approbẽt pro bono & completo: quo facto, nõ poteſt officialis, nec eius fideiuſsor amplius cõueniri.

c L. 9. tit. 32. par. 3.

d Salicet in. l. vnic. C. de noui oper nuntia. col. 2. oppoſitio. 2. & eſt communis opinio ex relatis ab Ant. Gomez. in l. 46. Tauri. nu. 36. & 37. vbi latè in materia denuntiationis noui operis.

e L. 38. tit. 28. par. 3. de cuius intellectu vide Couar. lib. 1. variar. c. 3. nu. 6. verſic. Tertia. ad fin. Tiraquel. de cauſ. pia, in proœm. pa. 18. ad fin. Rebuf. 1. tom. regiar. conſtit. tit. de ſentẽ. prouiſ. articulo. 3. gl. 6. nu. 2. Ioan. Gutierr. ſuper l. 11. tit. 3. lib. 1. recop. nu. 5. col. 2. ad fin. Mexia de pane concluſione 5. nu. 70. in fin.

los ruynoſos, [a] en eſpecial para hazer poſitos y eſtablerias publicas, para cuyos edificios por caſo eſpecial ſepueden tomar marmoles, y otros materiales de otras obras. [b] Aunque Rolando [c] tuuo por opinion, que eſto toca a ſolos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es ſoſpechoſo, y ſuele ſer venal en las coſas dl gouierno. Pero no tuuo razon; y antes ſuele ſer al cõtrario, como lo hemos viſto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor dè cuenta al regimiento de lo q̃ fabricare en ſu ciudad.

50 Puedé poner letreros é los edificios publicos ſũptuoſos, poniẽdo ſus nóbres, deſpues d̃ auer pueſto el dl Rey, ſegũ adláte dezimos en particular.

51 La abundancia del agua es vna de las coſas mas neceſſarias para las ciudades y pueblos, de quantas ſon meneſter en la Republica; yaſsi Platon en ſus leyes [d] encomendo a los ediles q̃ procuraſſen traer copioſas y clariſsimas fuẽtes, que no ſolo ſiruan a los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo miſmo aduirtio Ariſtoteles, [e] diziendo, que el primer cuidado del gouernador es que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, dõde auia falta della, hallaron vn remedio, q̃ fue vſar de ciſternas, donde ſe recogia el agua llouediza dl inuierno, muy capazes, aſsi para tiempo de paz, como de guerra, quãdo no era poſsible ſalir de la ciudad. Tambien el miſmo Platon [f] auia dicho, q̃ d̃ſtas aguas llouedizas ſe hizieſſen en los campos albercas y eſtanques grandes, y bien piſonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grãde e inſigne en la villa de Almanſa: y aſsi deue nueſtro Corregidor cuidar mucho, que en ſu ciudad aya copia de aguas, haziẽdo para ellas luſtroſas y hermoſas fuentes, y en diuerſas partes albercas para los ganados y lauaderos d̃ paños; porq̃ no ſolo ſiruẽ para la beuida dellos, y para el vſo y limpieza cotidiana y familiar, pero tãbiẽ para extinguir los incẽdios que ſuceden en los pueblos; por cuya falta, y de poços, la ciudad de Ouiedo ſe ha quemado diuerſas vezes.

52 Deſta conſideracion es aderecar los conductos y corrientes de las aguas, y viſitarlo

a L. ſacra. §. muros. ff. de rerũ diuiſion. l. nemo. C. de operibus publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in c 3. prætor. 2. par. num. 1. poſt Lucã de Penna in l. vnica. C. de expenſis ludor. libr. 12. col. 7. verſic. Item facit. & in l. vnica. C. de præbẽd. ſalar. lib. 10. & in l. vnica. verſ. Septimo quæro. col. 4. C. de quib. mun. nem. lic. eod. libro. 11. Azeue. in. l. 1. nu. 7. & 8. tit. 1. lib. 7. recop.

b L. intra vrbẽ. & l. ſiquãdo. & l. nemo. C. de oper. pub. Cõra. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. num. 19. pag. 14. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 1.

c Cõſil. 84. nu. 11. vol. 2. per l. omnes 2. C. de operib. public. Auth. de collatoribus. §. ciuitatum. verſ. prouinciarum. l. ſi quos. C. de decuriõ. lib. 10.

d Lib. 6. de legi 69. *Curam aquarum ædiles habeãt vt in fontes quam liquidiſſimæ, ſufficientes que ducantur, ac ciuitatem iuuẽt pariter & exornent.*

e Lib. 7. Politic. c. 11. *Primũ eſt, vt aquarum ſuppetat intima copia: quod ſi non contingat, inuẽta eſt a prioribus huic incommodo medendi ratio per ciſternas imbribus excipiendis compa ratas, magnas, & multarum aquarũ capaces, quæ nunquã oppidanis deficiãt, ſi bello intra oppidum compulſi vſu agri prohibeantur.* Et Ripa d̃ peſte tit. de remed. ad præſeruã. nu. 6. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 16. n. 26.

f Dict. lib. 6. de legibus.

visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo; que como dize el Iurisconsulto Venuleyo, [a] esto es mas importante que el reparo de los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas, no aya vsurpacion del agua, desordē, o fraude alguna, contra lo que disponē las leyes: sobre lo qual los Romanos cō stituyeron juezes particulares, que llamarō curadores de las aguas, segū cōsta por el derecho ciuil e Imperial, y por lo que curiosamente escriuen Iulio Frontino y otros. [b]

53 Tambien deue cuydar, si ay disposicion para ello, hazer baños publicos, [c] y conseruar los hechos para sanar algunas enfermedades, como los ay en muchas partes: porque como dizen Hipocrates, [d] Platon, [e] y Paulo Egineta, [f] los baños, vsando bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Galeno, [g] los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simācas [h] en su Republica encargò mucho esto a los Corregidores, y encomendò el reparo de los baños que estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad con que los edificauan, sin termino, ni medida, son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallarā muchas colunas y pilares de marmol de diferentes colores, muchos apartamiētos y lugares acomodados a diuersos vsos con gran curiosidad; porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y procurauan sudar, por entretener y cō seruar la salud, como en particular lo escriuio Guillielmo Choul Frances, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo. [i] Pero otros baños tenian para recreacion y deleyte, de que tambien vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, q̄ les ganò a Toledo, hizo deshazer, porq̄ cō ellos no se hiziesse su gente afeminada. [k]

Tras

a In l. fin. ff. de riuis.

b L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotid. & æsti. & per totum tit. C. de aquæduct. lib. 11. & Iulius Frontinus libr. 2. de aquæduct. & Simanc. de repub. lib. 8. c. 16. nu. 6. pag. 452. & Petr. Greg. de syntagm. iur. libr. 3. cap. fin. tomo. 1.

c In multis locis fiebāt ista balnea expensis publicis, secundùm Plini. Iun. lib. 10. epist. 38.

d Lib. de victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

e Lib. 6. de legibus. *Gymnasia iuuenes tam sibi cōmoda, quā senibus præparent calidis balneis constitutis, & copiosè siccis appositis lignis, vt & remedium ægrotātibus, & lenimē labore defessis benevolè afferatur: quæ sanè curatio lōgè melior est quam me dici parum periti medela.*

f Libr. 1. c. 51. *Balneum calidū optimum & tutissimum est, lassitudinē soluit, humorum repletionem per halitum digerit, itē excalfacit, mitigat, emollit, flatus vbicumq; de cubuerint, diffundit, somnum conciliat, carne replet: est autem aptissimum omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni, & priuato.*

g Lib. de conseruatio. salut. & Magister Perez in libr. *De castremancion de los Romanos.* cap. *De los baños.* pag. 471.

h Lib. 8. de repub. cap. 17. pag. 455. numero. 10.

i In lib. de religio. & disciplina militari. c. fin. *De los baños.* pag. 449. & seqq.

k Refert Franc. Tarapha in libro de regib. Hispan. in Alfons. VI. &

Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. tomo. 2. part. c. 18. numer. 7.

54 Tras lo dicho en esta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer inuenciones y nouedades, que imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caso a su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion deuida, como hazian los Egypcios, que edificauan mas vana y locamente que los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, cien estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, q̃ para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiẽte, dada por espacio de vn mes: y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica, segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y ceuollas que comiò la gente que trabajaua en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talentos: sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, cõsiderando tres fines, o que sean para el culto diuino, y honra de Dios, como son templos, Iglesias, o ermitas; o para defensa de la ciudad y tierra, como murallas, torres, baluartes; o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas consistoriales, y otros edificios publicos de q̃ arriba tratamos. Y tambien aduierta el Corregidor de no hazer edificios, cõuirtiendo el pan en piedras, como se dixo de vnos Corregidores que yo conoci; quiero dezir, q̃ en años muy esteriles de pan, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, cõ que la Republica puede y deue socorrerse de vituallas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer falta a lo forçoso, que son los mantenimientos: [a] porque segun se escriue en Esdras, y lo traen los autores, [b] quando vna ciudad se planta, o vn exercito su real assienta, lo primero se edifica el horno para cocer el pan cõ que las gentes se sustenten, y lo segundo el muro y trincheas con que se defiendã, y lo tercero el templo e Iglesia donde a Dios reuerencien. Y la misma consideracion se deue tener para no edificar, quando la ciudad està muy empeñada: porque aumentar los subsidios para hazer grandes palacios, mas soberuios que necessarios, estãdo adeudado el patrimonio de la Republica, [c] es dexar memoria de su tirania, y vn perpetuo testimonio de que se fabricaró cõ la sangre de los subditos,

a Cap. licet. de translatione epiſc. Luc. de Penn. in l. vnica. col. 3. 2. q. in fin. C. de expẽſ. lud. lib. 12.

b Edræ lib. 3. c. 3. Luc. d Penn in l. 3. C. de quibus munerib. vel prẽſtanemi. lic. ſe excu. lib. 10. Gregor. in. l. 21. gloſ. 3. tit. 18. part. 2.

c Etenim ædificia publica fieri debent, quãdo commodè poſſunt fieri, non verò cum magno ciuiũ incommodo, iuxta Bal. doctrinam in l. ſingularium. C. de operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impoſsibilis. glo. in l. fideicommiſſa. §. ſi ſeruo. & l. non dubium. in fin. ff. de lega. 3. l. ſi alieni. ff. de ſolutio. Feli. in. c. Eccleſia ſanctę Mariç. col. 34. de conſtit. Alfonſus de Caſtro de lege pœnal. fol. 4. in paruis. Azeu. in. l. 1. tit. 1. nu. 2. libr. 7. Recop.

ditos; en lo qual ſon dignos de reprehenſion los dichos Reyes de Egipto, que (como queda dicho) por vna loca porfia fundada en ſus riquezas, hizieron inmenſas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer q̃ con gran gaſto, y agrauio intolerable d̃ ſus vaſſallos edificò: y es coſa muy aſpera, que por hazer edificios de entretenimiẽto, y luſtre del pueblo, ſean los vaſſallos reduzidos a deſeſperacion cõ ſiſas y tributos graues: y aſsi ſe lee, que muchas vezes ſe deſtruyeron los ſumptuoſos edificios de los tiranos, por quitar del mundo la memoria dellos. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue eſcarnecido de los ſucceſſores, que no ſe preciauan de habitar en el, por las crueldades d̃l q̃ lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho d̃ robos, extorſiones y cõfiſcaciones, q̃ andauan acompañadas cõ el principe prodigo: por q̃ es neceſſario q̃ de prodigo ſe haga codicioſo, y de codicioſo tirano.

55 Cerca de ſi en lo publico y concegil ſe puede hazer edificio publico, o particular, con ſola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo. [a]

56 En quanto a los letreros y armas q̃ ſe ſuelen y pueden poner en las obras publicas, ſi los Corregidores fueſſen de la opiniõ del Emperador Adriano, no pondrian nada deſto, del qual ſe lee en ſu vida, que aunq̃ hizo muchos y muy ſumptuoſos edificios, en ninguno dellos eſcriuio ſu nombre, ſino en el templo que hizo conſagrar al Emperador Trajano: porque ſegun Geminiano y otros, [b] los que ponen ſus armas en los edificios publicos, y en las Igleſias que hazen, y ornamentos que dan, pierdẽ el merito. En lo qual digo, que el que a ſu coſta haze la Igleſia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda ſino que puede poner en el ſus armas de conſentimiento del ayuntamiẽto, en lo q̃ toca al pueblo, porq̃ las armas denotã ſeñorio: [c] y en tal caſo el que rae, o quita las tales armas, puede ſer caſtigado ſegun albedrio del Iuez: [d] como ſucede quãdo ſe quitan y raen de las capillas de las Igleſias en competencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero ſi el edificio es hecho a coſta de la republica, no ſe pue-

a Infra lib. iſto c. 8. num. 80. & 91.

b Geminian. in c. duæ ſunt, circa med. 45. diſtinctione quẽ refert & ſequitur Bernardi. de Lãdriano in c. dilecta. in apoſtillis ad Abbatem, extra de exceſsibus prælator. Chaſſanæ. in catalog. glor. mun. 1. p. conſideratio. 38. concluſio. 13. in fin.

c L. 2. & 3. & l. qui libertatẽ. 9. fin. & l. fin. ff. de operibus publ. l. legatũ. ff. de adminiſ. rerum ad ciuit. pertin. Cæpol. in tract. de ſeruitu. vrba. prædio. c. de parietibus vel muris. col. 4. Capicius deciſione. 27. in 16. quæſito. Bar. in tracta. de armis. Albericus in rub. ff. de operib. pub. Bal. in l. 1. C. pro ſocio. Auẽda. in c. 13. prætor. nu. 4. Rolan. conſil. 84. nu. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3. tit. 4. par. 6. glo. 8. in fin. Chaſſanæ. in catalog. glor. mund. 1. p. cõſideratio. 16. Petrus Gregor. lib. 3. de ſyntagm. iur. c. 21. num. 7. tom. 1.

d Dict. l. qui libertatem, & ibi Bar. & facit textus in l. qui ſtatuas. ff. de iniurijs, & l. nam & ſi ramos. §. 1. ff. quod vi aut clam. Iaſ. & Ludouic. Gomez in. §. pœnales. num. 5. inſtitut. de action. Auenda. vbi ſupra, & in c. 1. n. 4.

ſe pueden poner armas en el. [a] Y para lo que haze a nueſtro propoſito, digo, que muchos Corregidores inconſideradamente ponen ſu nombre y armas en las dichas obras, ſin poner el nõbre y armas del Rey que en tonces reyna: lo qual no pueden hazer, ſino es poniẽdolo debaxo dellas: [b] y eſto ſe vſa en Francia y otras prouincias, ſegun Saliceto y otros. [c] Y lo miſmo ſe vſaua en eſtos Reynos, y ſe petmitia a los buenos Corregidores, ſegũ Paris de Puteo, [d] haſta q̃ por Março, de ſetenta y nueue mãdarõ los ſeñores del Conſejo quitar las armas de vn Corregidor, q̃ en ciertas obras publicas q̃ auia hecho en Toledo, las auia pueſto, y a otros q̃ deſpues han hecho lo miſmo, ſe las han borrado con ignominia: y lo que ſe acoſtumbra poner, es las armas Reales: y ſi quiſieren poner titulo, podra dezir dſta manera: Reynando la Mageſtad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y ſiendo Corregidor fulano, ſe hizo eſta obra tal año. Pero eſtos titulos no ſe pongan en edificios de poco momẽto, como hizo vn Corregidor, que puſo ſu nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Gouernador en memoria el que ſe puſo al tumulo de Iuan Galeaço valeroſo Duque. I. de Milan, que con eſtar pueſto el tumulo ſobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el ſugetas, dezia: Quien puſo mi grandeza ſobre tan pequeñas coſas. [e]

a Dict. l. fin. ff. de operi. pub. gl. in. l. per prouincias. C. de ædific. priuat. Auẽd. in dict. c. 13. nu. 4. & Rolan. vbi ſupra.

b L. opus nouũ. ff. de operib. publ. ibi: *Inſcribi autem nomen operi publico alterius quã principis, aut eius cuius pecunia id opus factum ſit, non licet.* & l. ſeq. ait: *Ne præſidis quidem nomẽ licebit ſuperſcribere.* & l. ſi qui iudices. C. eo. ait; *Si qui iudices perfecto publicis pecunijs operi ſuum nomẽ ſine noſtri numinis mentione inſcripſerint, maieſtatis teneãtur obnoxij.* gl. & Platea in l. abſit. C. de priuilegijs dom. Aug. lib. 12. Pute. de ſyndica. verb. Expenſæ. c. 2. nu. 3. fol. 178. Petrus Grego. de ſyntagm. iur. lib. 3. c. 21. num. 7.

c Salice. in dict. l. ſi qui iudices & Alberic. in dict. l. qui libertatem. ff. de operib. publi. & Chaſſa. vbi ſupra.

d De ſyndica. in princi. verbo, *euidentialia.* fol. 1.

e Alciatus emblemat. 103. lib. 1. *Quis magnum paruis me ſuper impoſuit.*

SVMARIO DEL Capitulo Sexto.

QVANTO encargo Platõ al Gouernador la limpieza de las calles, num. 1.

Que ſe deurian arrendar las penas de la limpieza, num. 2.

Exhortaciõ al Corregidor de la limpieza y deſembaraço de las calles, nu. 3.

Sin detencion pueden ſer compelidos los vezinos que limpien ſus pertenencias, aunque de otra parte ſe ayan echado las inmundicias, aunque ſean clerigos, num. 4.

Labradores ſi pueden ſer compelidos, o quales perſonas, a que quiten y lleuen las inmundicias, nu. 5.

Oficiales no ſe conſientan eſtar en las calles, num. 6.

De las beſtias y carretones que ha de

auer

auer de ordinario cõduzidas para la limpieza de la ciudad, num. 7.
Que ſe deuria mandar a los veZinos que de ordinario tuuieſſen barridas y limpias ſus pertenencias, num. 8.
De la limpieza de los albañares, nu. 9.
Que el matadero, tenerias, velerias, y do ſe remoja el peſcado, y molinos de aZeite, y otras coſas de mal olor, eſtẽ fuera de la ciudad, num. 10. y 11.
El veZino puede ſer compelido que no cauſe mal olor, num. 11.
Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.
Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagoſos, num. 13.
Albañares y letrinas no ſe limpien de dia, num. 14.
Remedie el Corregidor, ſi puede, q̃ los puercos no ande por las calles, nu. 15.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y pozos, de cuyas aguas ſe beue, num. 16.
La pureza de las aguas deſpues del ayre es en lo q̃ mas cõſiſte la ſalud, n. 17.
De la calidad de las aguas, y quales ſon mejores, num. 18.
Las entradas y ſalidas de los pueblos eſten limpias, num. 19.
Por las ventanas no ſe echen inmundicias, y de la pena dello, num. 20.
En todo tiempo, y en eſpecial auiendo enfermedad, o peſte, eſten las calles limpias y agradables, num. 21.
De la gracia popular que cõſigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.

DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles. Cap. VI.

ENCARGA Platon[a] en ſus leyes a los Ediles, que eran los cenſores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad eſtè limpiſsima, y que con las obras publicas y particulares no eſten ocupadas y ſucias las calles: y lo miſmo eſcriuio Platina, tratando del buen ciudadano: [b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es eſpecie d̃ reparo, pues ſe tornan y reſtituyen en ſu ſer y latitud, [c] me parecio poner eſte capitulo tras el paſſado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las coſas en cargadas por capitulos de Corregidores, [d] y aſsi diremos breuemente ſobre ello vna palabra. † En algunos pueblos (en eſpecial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) ſe arriẽdan y ſon propios

a Lib. 6. de legibus. *Curent ædiles, ut vrbs quàm mundiſsima ſit, nec à priuatis vuquã patiantur, aut ædificando, aut fodiendo, publicũ aliquid occupari.* & Petrus Grego. de ſyntagm. iur. lib. 1. c. 2. nu. 5. l. 1. & 3. ff. de via publ.

b Lib. 2. de optimo ciue. *Ædilium munus eſt ſe putabatur, curare vt fora, vici, ſtratæ, viæ publicæ, cloacæ aquæductus, cæteráque ædificia lauta, munda, integra, expedita que aſſeruarentur: tum ad vtilitatẽ: tũ ad ſalubritatem ciuium.*

c Cepolla in tract. de ſeruitu. ruſtic. præd. c. 3. num. 59. & ſeq. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. fol. 15. nu. 24. Auend. in c. 19. prætor. nu. 38. fol. 128. verſ. *item prouidebit.* l. 1. ff. de via public.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

pios dellos las penas q̃ llaman de la limpieza, eſtatuidas por ordenanças contra los vezinos que exceden dellas; y la perſona en quien ſe rematan con vara de juſticia, es buẽ fiſcal y ayudãte para eſto: y en verdad que es eſta muy buena policia, y que ſe deuria vſar della donde fueſſe â propoſito, que caſi lo es en todas partes para limpieza de las calles: † y aſsi ſe vſò en Roma, ſegũ refiere Tito Liuio.[a] Pero dõde no ay eſta coſtũbre, deue el Corregidor paſſear cada dia la ciudad, ſegũ dotrina de Platon,[b] y mirar ſi ay en las calles oyos, o eſtoruos con maderas y materiales, que impidan o eſtrechen el paſſo de los carros, o cauallos,[c] o cõ los caſcaxos y tierra que reſultã de los edificios, ſi la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiẽpo, o ſi las calles eſtã ocupadas con coſas pẽdiẽtes, y q̃ cuelgan de las tiendas, ſaluo las mãtas y tendales que ſe ponen para defẽſa del viẽto, agua, o ſol, q̃ todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas coſas quebrar.[d] Iten vea ſi ay muladares de baſura, o de caſcas de vinos, o del alpechin de los azeites, o otras inmundicias, y lodo, y coſas muertas, o aguas hediondas:[e] lo qual todo eſtorua, y eſtrecha el andar y paſſar, y cauſa mal olor, y del corrupcio, y peſtilẽcia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego ſin detenimiento alguno a los vezinos en cuyas pertenẽcias ſe halla,[f] aunque digan que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes; porque ſino lo prueuan, eſtà â ſu cargo, y cõtra ellos la preſuncion, y pueden ſer compelidos no ſolo a hazerlo barrer, pero a hazerlo lleuar de alli: [g] y aunq̃ ſean clerigos, ſe puede eſto executar en ſus bienes por la juſticia ſeglar, lleuandoles la pena, y haziẽdo lo limpiar a ſu coſta, como en otro lugar diximos.[h] † Pero no ſe deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viandas, o materiales a la ciudad, que los ſaquen y lleuen al campo, porque eſto es vno de ſus priuilegios:[i] a quien

3

4

5

a Libr. 1. decada. 5 & Petrus Gregor. libr. 3. de ſyntagm. iur. 1. p. c. 15 nu. 4.

b Dict. lib. 6. de legibus. l. 2. §. hoc interdictũ tãtũ. ff. ne quid in loco publi. Speculitu. de officio omniũ iud. §. 1. verſ. Item imploratur. n. 11. Petr. Grego. in dict. loco.

c L. 3. ff. de via public. ibi: *Vt non prohibeant vehiculum ire.* Auil. in c. 17. prætor. gloſ. eſten. nu. 1.

d Poteſt iudex frangere pondera & menſuras, etiam iuſtas, pendentes in via publica. Chaſſanç. in cõſuet. Burg. tit. *des juſtices* §. 1. in princ. nu. 97. ad fin. fol. 20. Bal. in l. baſilicam. C. de oper. pub. Auend. in c. 19. præt. nu. 39. verſ. Item limito. & verſ. & iſtam. in princ. dict. n. 39. Bal. in l. præſes. C. de offic. preſ. & Iaſon in l. quominus nu. 68. ff. de flumi. Azeuc. in l. 7. nu. 8. tit. 7. lib. 7. rec.

e Dict. l. 3. in fi. ff. de via publica, ibi: *Non permittant ſtercora proijeere, neq; mortichia, neq; coria facere.* Ripa de peſte in prin. et de remedijs præteruatiu. contra peſtem. 2. p. verſ. *tranſeo.* nu. 74. Bar. in l. ædiles ff. de via pub. Platea in l. de cetinius. nu. 2. ff. de aquæ ductu. lib. 11. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 38. Auil. in d. c. 17. glo. eſten. num. 1.

f Dict. l. 3. ff. de via pub. ibi: *Quatenus vt oportet emundi dominũ eorũ, & conſtruãt,* & infra verſ. *conſtruat autẽ.* Ripa vbi ſupra nu. 94. Cõradus in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. num. 24. pag. 15. poſt Bal. in d. l. ædiles. Bonifac. in peregrina. verſ. *locatio.* fo 291 col. 1. in fi. Auil. vbi ſupra nu. 2.

g L. 1. §. purgare. ff. de via publi. Auil. vbi ſupra nu. 13.

h Supra libr. 2. c. 18. caſu fin. falſentia. 25.

i L. 2. in princ. ff. de nũdinis.

Franciſc. Luca. in tracta. de fiſco. 3. p. de collectarũ inmunita. nu. 8. Auil. in d. c. 17. prætor. gl. eſten. nu. 2.

quien puedẽ compeler para eſto, es a los mendigãtes ſanos y vagamundos, [a] que deurian trabajar.

[a] Auth. de quæſtore. §. ſi verò. Ripa de peſte. 3. p. num. 146. & in 2. p. nu. 2. verſ. quinimò.

6 Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, ſaſtres, o çapateros remendones, ni herradores, que ſe ponẽ por las eſquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar, enſucian las calles [b] cõ trapos, y otros excrementos de ſus oficios, ſino que ſe recojan a ſus caſas, o a algun pueſto y ſitio que ſe les ſeñale para exercerlos.

[b] Dict. l. 3. ff. de via publi. ibi: *Studeant autem, vt ante ergaſteria nihil proiectum ſit, vel propoſitum, præterquam ſi fullo veſtimenta ſiccet, aut tector trochos exterius ponat.* Alciat. lib. 2. præter. ſuper dict. tit. de via pub. Simanc. de re pub. libr. 8. c. 12. nu. 11. pag. 442.

7 Para execucion de la limpieza ſuele auer en los grandes pueblos dada orden que aya executores, y beſtias, o carretones pagados por ſiſa, o por repartimiẽto de los vezinos, voluntario, o forçoſo, [c] con licencia del Conſejo. Muchos pueblos he viſto limpios de lodos y de otras in-

8 mũdicias † y es gran parte para ello la curioſidad y policia de los vezinos que acoſtumbran cada dia hazer barrer, y en Verano regar ſus puertas y pertenencias: lo qual deurian los Corregidores mãdar que ſe hizieſſe, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es neceſſario en todos los pueblos, en eſpecial, (como aduierte el Obiſpo Simancas, [d]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno ſon tantos, y el poluo en Verano tan inſufrible, que enſucian y manchã los veſtidos, y ofenden los ſentidos.

[c] Alex. de imol. in addi. ad Bar. in l. per Bithyniam. C. de immunita. nemiconce. lib. 10. Corſetus ſingular. verb. munitio.

[d] Lib. 8. de repub. c. 19. nu. 6. pag. 460.

9 Las coſas que cauſan mal olor, de q̃ ſuele proceder corrupcion y peſte, [e] procure quitarlas, como es que los albañares [f] particulares y publicos eſten limpios y repa-

10 rados, † y el matadero y el raſtro, y las tenerias, y la caſa donde ſe labrã las velas, y donde ſe remojan los peſcados, y los molinos de azeite, y los muladares y poças de cañamo, y los que labran açufre, y otras coſas fetidas (que todo eſto cauſa hedor) eſte apartado de la ciudad, [g] y aun los texares y hornos de ladrillo, y alcalleria, y tiendas de herradores, como queda dicho, donde ſangrãbeſtias, y ſe cauſan otros aſcos

[e] Alex. de imol. in addi. ad Bar. in l. per Bithyniam. C. de immunita. nemiconce. lib. 10. Corſetus ſingular. verb. munitio.

[e] L. 2. §. idẽ Labeo. ff. nequid in loco publ. ibi: *Odore ſoli locus peſtilẽtio ſus fiat.* l. ædiles. ff. de via publ.

[f] L. de pupillo. §. ſiquis rimos. ff. de noui oper. nunti. ibi: *Cum publicæ ſalutis & ſecuritatis interſit, & cloacas, & riuos purgari.* & biglo. & l. 1. ff. de cloacis, ibi: *Curabit prætor, vt cloacæ purgentur, & reficiantur: nam eſt cœlum peſtilens, & ruinas minantur immunditiæ cloacarum.* Ripa de peſte 2. p. tit. de remed. præſeruatiu. contra peſtem, nu. 48. & ſeq. Conrad. in conſiliali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 21. in med. & ibi n. 17. poſt Aymon. Crauet. conſil. 94. numero. 1.

[g] Alberic. & Florianus in l. ęquiſimum. §. ſi tamẽ. per tex. ibi. ff. de vſufruct. Cæpolla in tract. de ſeruit. vrb. præd. rub. de aëre Ripa vbi ſupra. nu. 86. Conrad. in d. loco num. 21. infi. poſt Plateam in l. decernimus. C. de aqueductu. lib. 11. Auẽda.

aſcos, è inmundicias y
11 ruydo martillando: † q̃
pues el vezino puede
ſer compelido aque no
de mal olor a ſu vezi-
no, [a] con mas razon ſe
deue arredrar el que ge
neralmente ſe cauſa a
todos. Y por eſta razon
entre otras dizen Fran-
ciſco de Ripa y Conra-
do, [b] que conſeruauan
los Romanos mucho ſu
12 ſalud: † y que eſto lo po
dia pedir qualquiera dl
pueblo, por la vtilidad
13 publica: † y aſsi ſuele ſer
muy acertado cegar la-
gunas y algunos arro-
yos que paſſan por los
pueblos caſi, como Eſ-
gueba en Valladolid, y
Zapardiel en Medina
del Campo, que como
dezia Plinio el mas mo-
ço [c] al Emperador Tra-
jano, tienen el nombre
de rios, y en efeto ſon al
bañares ſuciſsimos, los
quales aſsi como ſon
feos y torpes en la viſta,
ſon peſtilenciales y fe-
tidos, y del cegallos ſe
ſigue no menos ſalud,
que ornato y hermoſu-
ra; y aſsi lo ordenò y diſ
puſo el dicho Empera-
14 dor. † Y es de aduertir, q̃
los albañares y letrinas
ſe limpien de noche, y
no de dia, ni enel Eſtio,
ſino fuere a muy grã ne
ceſsidad, porque ſe euite tan mal hedor: y lo
miſmo ſea de todas las
otras grandes inmun-
dicias, ſegun Cepola, y
Franciſco de Ripa. [d]
15 Vna coſa a eſte propo
ſito nũca he viſto reme-
diada, de la qual ſe acor
do Petrarca en ſu Repu
blica, [e] yes q̃ los puercos
no ãduuieſsẽ por la ciu
dad, porque quãto ſon
guſtoſos a la comida,
tanto conſu fea, ſucia, y
gruñenta preſencia ho
zan, deshazen y enſu-
cian las calles, coinqui-
nan el ayre, y ofenden
la viſta: y aſsi deue el
Corregidor mandar e-
charlos del pueblo, po-
niendo penas a ſus due
ños, para que al campo
los echen, o en ſus caſas
los encierren, permi-
tiendo en caſtigo de lo
contrario, que qualquie
ra que en publico los
halle, pueda ſin pena to
marlos, o matarlos: y cõ todo eſto du-
do que ſe conſiga el dicho intento, y
ſeria a propoſito dar cuydado deſto a
algũ particular miniſtro, q̃ por el pre-
mio, e interes cuydaſſe ſiempre dello.
16 Remojar la corambre los curtido-
res, ni lauar los paños, [f] ni los viẽtres,
ni bañarſe las perſonas, ni las beſtias,

a L. ẽdiles. in fi. ff. de via pub. gloſ. in l. 2. §. idem ait. ff. ne quid in loco pub. Cæpolla in tract. de ſeruitu. vrb. prẽd. c. 4. de cloacis nu. 3. Cõrad. in dict. nu. 21. in fin. Nec admittitur cacatoriũ in parie re communi, quia efficitur humidior. l. fiſtulam. ff. de ſeruitu. vrb. prẽdior.

b Ripa vbi ſupra nu. 50. & nu. 57. Conrad. in dict. numero 21. in med.

c Libr. 10. Epiſtol.

d Cæpol. de ſeruitut. vrb. prædior. c. 4. de cloacis. nu. 3. Ripa de peſte in rub. de remed. præſeruat. contra peſtem. nu. 63. & ſeq. Conrad. in curiali in c. 19. prætor. nu. 38. Felin. in c. Rodulphus. n. 4. in fin. de reſcrip. vbi, quòd in ſuburbijs conſtrui poſſunt aliqua ex his ædificijs.

breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. num. 21. in fin.

e De repub. bene ad miniſtrãda, & Ripa vbi ſupra num. 89. & Simãc. de repub. lib. 8. c. 12. num. 13. pag. 443. & verba Petrarchæ ſunt hæc: *Porcorum grunnientium, ac ſolum ſuffodientium, fœdũ ſpectaculum è callibus remouendum eſt, ac pœnis ſanciendum, vt qui porcos habent, rure eos alant, aut eos domi incudant: repertos verò in publico, quicunquè voluerit, impunè eripiat.*

f Platea in l. de cernimus numer. 2. C. de aquę ductu libro. 11. Anil. in dict. c. 17. prætor. gloſſ. eſten. nu. 1.

ni echar inmundicias, [a] ni q̃ beuan los puercos [b] en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los condutos de las fuentes, ni en ellas, no lo conſienta el Corregidor: porque ſegun ſanto Thomas [c] y Raſis, [d] † la coſa en q̃ mas la ſalud humana, conſiſte deſpues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas que en la de los mã- 17 tenimientos: las quales, ſegun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio, [e] cauſã ſalud a los enfermos: y ſegun Ariſtoteles, [f] no ay coſa mas nociua que el agua de mal olor. Y por eſſo los antiguos tanto eſtudio y cuydado puſieron en la elecion, y conſeruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frõtino, [g] veneravan las fuentes grandemente, y las llamauan ſagradas, porque ſegun Conſtantino Ceſar en ſu agricultura, [h] no ſolamente cauſan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de ſequedad produzen temperamento en el ayre. † De las calidades de las aguas, y quales ſon mejores, las de fuentes, ò de rios, ò llouedizas, ò de nieue, tratan Hipocrates, Dioſcorides, Cornelio, Aecio y otros: [i] y de queſtiones tocantes a aguas, Maſcardo deſpues de Iaſon y otros. [k] 19 En las entradas y ſalidas del pueblo no conſiẽta el Corregidor que aya lodaçales, [l] ni charcos de agua eſtãtia y fetida, que inficionan el ayre, † ni que por las ventanas ſe vacien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las caſas los veſtidos q̃ ſus criados enſuciarẽ [m] con ellas, al doblo del valor dellos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho ſobre eſto: y que darles ha recurſo a los amos para cobrar lo de ſus criados: y caſtigue el Corregidor a los q̃ con

a Punitur arbitrio iudicis. l. 1. ff. de extraordina. crimi.

b Iuxta illud, *Ne liquidis immiſi fontibus aprum. l. cùm ſupra virentem*, & ibi Bar. & Loan. de Platea C. de re militari lib. 12. Ripa in dict. tracta. de peſte. 2. part. tit. de remed. præſeruati. cõtra peſtem nu. 31.

c Lib. 1. de regimine princip. c. 2. ait. *Sicut aer temperatus, ita & ſalubris aqua eſt requirẽda: ex his enim maximè pendet ſanitas corporũ, quæ ſæpius in vſum hominum aſſumuntur: inter ea verò quæ per modum nutrimẽti aſſumuntur, aqua eſt qua ſæpiſſimè vtimur, tam in potu, quã in cibo: ideoq; nihil eſt præter æris puritatem magis pertinens ad ſanitatem, quam aquarum ſalubritas:*

d Lib. 34.

e Lib. 3. de ſyntagmat. iur. c. 22. nu. 1. tom. 1.

f Lib. 7. politic. c. 11.

g Lib. 1. de aquęductibus, & Petrus Gregorius vbi ſupra.

h Libr. 2. c. 6. *Aquarum præ omnibus curam habere oportet, non ſolum propter aquæ fructum, ſed etiam quod temperatiſſimum aẽrem faciat, ſiccitatibus obortis.*

i Hippocrat. lib. de aere, aquis & locis. Dioſcor. libr. 5. c. 14. Aetius lib. 3. c. 165. Cõſtanti. Cęſ. vbi ſupr. Simanc. de republ. lib. 8. c. 18. pagin. 456.

k Iaſ. & alij in repeti. l. quominus. ff. de flumini. latè Maſcardus de probat. 1. tom. cõcluſio. 122. nu. 1. & ſeq. verb. *aquam.*

l L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. Ripa in dict. tracta. de peſte, tit. de remedijs præſerua. contra peſt. nu. 79. & ſeqq. Platea in dict. l. cũ ſupra virentẽ, & Auenda. in dict. c. 19. prætor. num. 38.

m L. 1. ff. de his qui deiecerũt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quòd dominus tenetur in duplum damnum paſſo. Auil. in dict. c. 17 prætor. gl. eſtẽ. nu. 1. vbi alios citat. & Gregorius in l. 25. pet tex. ibi, tit. 15. par. 7. glo. *los que en la caſa moran*, & latè Dueñas in reg. 193. & ſi plures ſint habitatores vnius domus, tenetur habitator quarterij vnde deiectio cõtingit. l. ſiverò plures. ff. de his qui deiecerunt, vel effuder.

a Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21.

b Ripa de peſte tit. de remedijs ad curandam peſt. nu. 21. Conrad. in d. loco pag. 18. nu. 34.

trauinieren a lo ſuſo dicho, † de manera que todas las calles eſten limpias y agradables: [a] y es buena traça para eſto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar ſus pertenencias. Y eſte cuidado y vigilancia de la limpieza de las calles, es muy neceſſario en todos los pueblos y mucho mas en eſta Corte, donde ay tan poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peſte, como aduierte Franciſco de Ripa y otros. [b] † Y ſepa el Corregidor, q̃ de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo cauſara ſalud y contentamiento.

21

22

SVMARIO DEL Capitulo ſeptimo.

DE los mayores trabajos del Corregimiento es el gouierno de los ayuntamientos, num. 1.

Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, num. 2.

Caſa de ayuntamiento ſe haga donde no la huuiere, y qual deue ſer en ſutuoſidad. num. 3. y 4.

De la dignidad y nõbres de la caſa del cabildo, num. 5.

Que dias y a que horas ſe deue hazer ayuntamiento, y del vſo de los antiguos cerca deſto, num. 6.

De la miſſa que ſe dize a los ayuntamientos, y lo que a eſte propoſito vſaron los Gentiles, y deuen vſar los Chriſtianos, num. 7.

De que hiſtoria deue ſer el retablo del altar del regimiento, y porque razon, num. 8.

De la deuocion que deuen tener con el Eſpiritu ſanto los que aconſejan y conſultan, num. 9.

Si los ayuntamiẽtos ſe hã de hazer preciſamente en la caſa de cabildo, y de lo q̃ en eſto vſarõ los antiguos, nu. 10.

Si puede otro fuera del Corregidor, o ſu Teniente, cõgregar ayuntamiento, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 11.

Que deue hazer el Corregidor ſi el pueblo o concejo ſe junta aſſi ſin ſu orden, num. 12.

Ayuntamiento ſi puede juntarſe para dar poder contra el Corregidor ſin orden ſuya, num. 13.

De la orden y forma del llamamiento del cabildo, y del vſo Romano antiguo, nu. 14.

Si es nulo el ayuntamiento hecho ſin llamamiento, y de lo que puede la coſtumbre en eſto, num. 15. y 16.

A cortes llama el Rey por conuocatorias, ibidem.

Aguardar ſi deue el Corregidor deſpues de eſtar en ayũtamiẽto a q̃ vẽgã mas Regidores, o otra perſona, nu. 17.

En el ayuntamiento ſe preſenta el Corregidor y juezes de comiſſion, n. 18.

Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Cõsejo, y de la pena ſino le hizieſſe: y lo que jurauan los magiſtrados Egipcios, Atenienſes y Romanos, num. 19.

Corregidor ſi deue hazer razonamiento al cabildo luego que es recebido al oficio: y del daño de lo contrario. num. 20.

Los del Conſejo y todos los oficiales publicos juran quando ſon recebidos, ibidem.

Corregidor ſi deue dar auiſo al Preſidente de quando tomo las varas, num. 21.

Que deue hazer el Corregidor el primer dia de cabildo, num. 22.

Quien y quando requiere al Corregidor que dé fianças de hazer reſidencia, num. 23.

Como deue el Corregidor informarſe de las coſas de la ciudad, quando comiença ſu oficio, y no alterar nada dellas ſin gran conſideracion, num. 24.

Si ſe deue conſentir que entren en cabildo otras perſonas que no ſean capitulares, y del vſo de los antiguos en eſto, num. 25. y 26.

Del orden de los aſsientos y precedencias en el ayuntamiento, num. 27.

Cincuenta caſos en que el Corregidor eſta obligado a guardar los vſos y coſtumbres de los pueblos, num 28.

Como ſe deuen leer los acuerdos paſſados, para ver ſi ſe han cumplido las comiſsiones, y hazerſe apercebimiẽto de lo que ſe ha de tratar, nu. 29.

Comiſſarios ſi pueden proueer ſin dar cuenta al ayuntamiento, num. 30.

Comiſſario del regimiẽto ſi puede ſer cõpelido a que acepte la comiſsiõ, n. 31.

Corregidor aduierta mucho no ſe dẽ ni proueã mal las comiſsiones cõtra el bien publico, y deſigualmente. nu. 32.

Regidor Comiſſario dè cuẽta en viniẽdo de fuera de ſu comiſsion, y del dinero recibido, num. 33.

Corregidor ſolo ſi puede proueer las comiſsiones, num. 34.

Regidores como ſuelen preuaricar por complazer al vulgo, num. 35.

Quando los pareceres de los Regidores, eſtan diuiſos, prouea el Corregidor que ſe vote el negocio, num. 36.

De la orden de votar en los ayuntamiẽtos, y lo que vſaron los antiguos num. 37.

Si conuiene votar ſecreto en los ayuntamientos, num. 38.

Regidores moços no ſe atrauieſſen a los viejos, y de la calidad de ſus votos, y del daño de los conſejos de los mãcebos, num. 39.

Si pueden o deuẽ de tenerſe mucho los Regidores en dezir ſus votos, y del vſo de los antiguos en eſto, num. 40.

Regidor ſi puede pedir y deue darſele termino para deliberar ſu voto, y de la vtilidad de la deliberaciõ, nu. 41.

Como

Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algũ negocio, quando vee que se precipita y pierde el suceſſo, nu. 42. y 43.

A la ſubita determinacion caſi ſiempre ſucede el arrepentimiento, y de los daños della. nu. 43.

Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gente, o de votos, nu. 44. y 70.

Como ſe entiende la ley real, que ſe ſalga del ayuntamiento el intereſſado en lo que ſe trata, nu. 45.

El amigo o pariente del intereſſado ſi puede votar en ſu negocio, nu. 46. y 47.

Si tienen los Regidores con la juſticia juriſdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiendo ſalirſe del, no quiere, nu. 48.

Corregidor ſi puede de oficio mandar ſalir del ayuntamiento al Regidor intereſſado en el negocio, quãdo las cauſas ſon notorias, nu. 49.

Los Iurados y perſonas que no tienen voto en los cabildos, ſi ſe han de ſalir, tratãdoſe de coſa que les toque, num. 50.

Corregidor ſi deue ſalirſe del ayuntamiento, aunque ſe lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num. 51.

Del ſecreto de los ayũtamiẽtos, y de las penas de lo cõtrario, y de lo q̃ cerca deſto vſaron los antiguos, num. 52.

Corregidor aduierta mucho que en los ayuntamientos aya toda modeſtia y compoſtura en el hablar, y no dè lugar a que ſe repunte, ni trauẽ los Regidores en contiendas, nu. 53.

Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que ſe encendieren en el ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para eſto vſaron los Romanos, y de la pena del juez remiſſo en eſto, nu. 54. 55. y 56.

Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda ſalir preſo del ayuntamiento, ſe ſalen todos, y le dexan ſolo, num. 57.

Para reuocarſe el acuerdo del ayuntamiento que es neceſſario, y ſi deuen eſtoruarſe eſtas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, num. 58.

Como para el gouierno de la Republica deuen los Regidores y vandos dexar las parcialidades, num. 69.

Que numero de Regidores baſtan para hazer cabildo, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 60.

Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue reſidir nu. 65. y aſſiſtir a los cabildos, 61. y 62.

Corregidor no conſienta que ſe entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 63.

Regidor ſi puede ſalir del ayuntamiento ſin cauſa, o ſin licencia del Corregidor: y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 64.

Corregidor cuyde mucho en no prendarſe de los regidores, ni pedirles ſus votos, ni preteder ſalir con coſa que alli ſe trate, ni ſe apaſsione ni encargue de conſeguir los ſuceſsos, nu. 66.

Corregidor ſin paſsion tenga valor para proponer, obiar y executar todo lo que le pareciere conueniente y cõpetente a ſu oficio, num. 67.

Corregidor ſi deue o puede el ſolo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 68.

Que el Corregidor trate bien y reſpete a los Regidores, y perſonas principales, y tenga amigos, y de la importancia deſto, num. 69. y 70.

Corregidor quando conuenga condeciẽda con los muchos, aũque pierda algo de ſu derecho, num. 70.

Del archiuo de la ciudad y recado de las eſcrituras della, num. 71.

De lo que deue proueer el Corregidor, quando los Regidores acuerdã q̃ ſe dẽ poder para ſuplicar al Rey proueа Corregidor y reſidencia. nu. 72.

COMO DEVE EL Corregidor auerſe en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltarà quiẽ le parezca que éſte tratado y politica auia de començar por eſte capitulo; y es ello aſsi: pero ſegun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y neceſſario, cõuino guardar otra ordẽ. El Doctor Piſa, [a] abogado, y varon docto, hizo ſobre lo que ſe tratarà en eſte capitulo y en el ſiguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he viſto adicionado por el Doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy ſumario, es comprehenſiuo de lo ſuſtancial y perteneciẽte a los Regidores de los pueblos: y porque aqui inſtruimos al Corregidor, no ſe eſcuſara dezir alguna coſa en la materia, de nueſtro parecer: † como quiera q̃ las dificultades 1
que ocurren en los cabildos, ſon mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contraſtallas ha meneſter el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magiſtrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamientos, y por eſto, como en otra parte diximos, [b] es el oficio del Corregidor (junto con otras circunſtancias que a eſto ſe llegan) el que mas valor y prendas ha meneſter entre todos los oficios de juſticia.

2 Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el deſpacho de los negocios de la Republica: el vno es caſa de cabildo, o de concejo; el otro, caſa de audiencia publica; y el

a In ſua Curia.

b Supra lib. 1. c. 3. nu. 73. & ſeq.